



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LEANDRO GARCÍA

1835-1837

Signatura: 1237

ES.030092.AMA.001237

35, 36, 37

ON

37

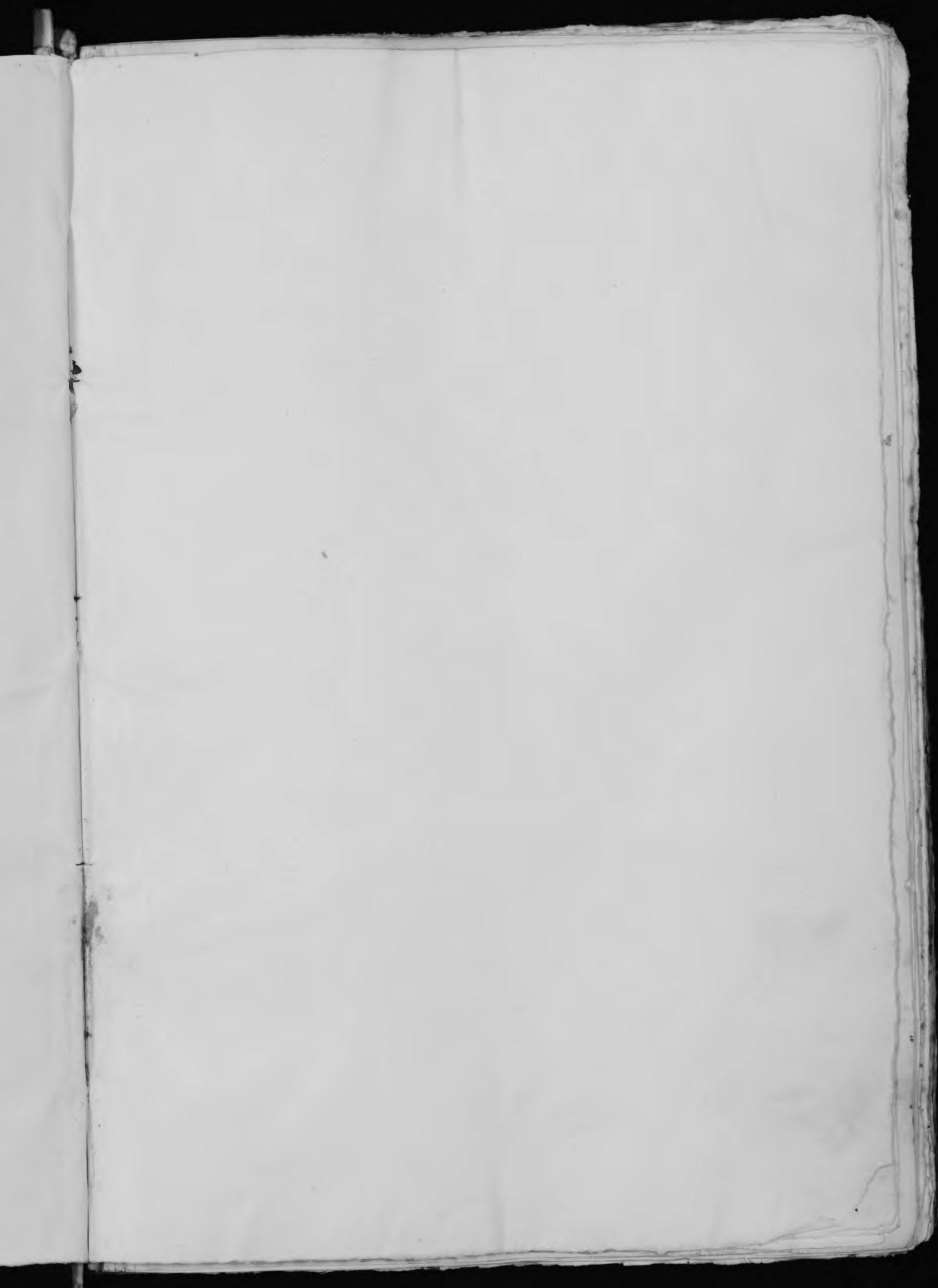


1.237

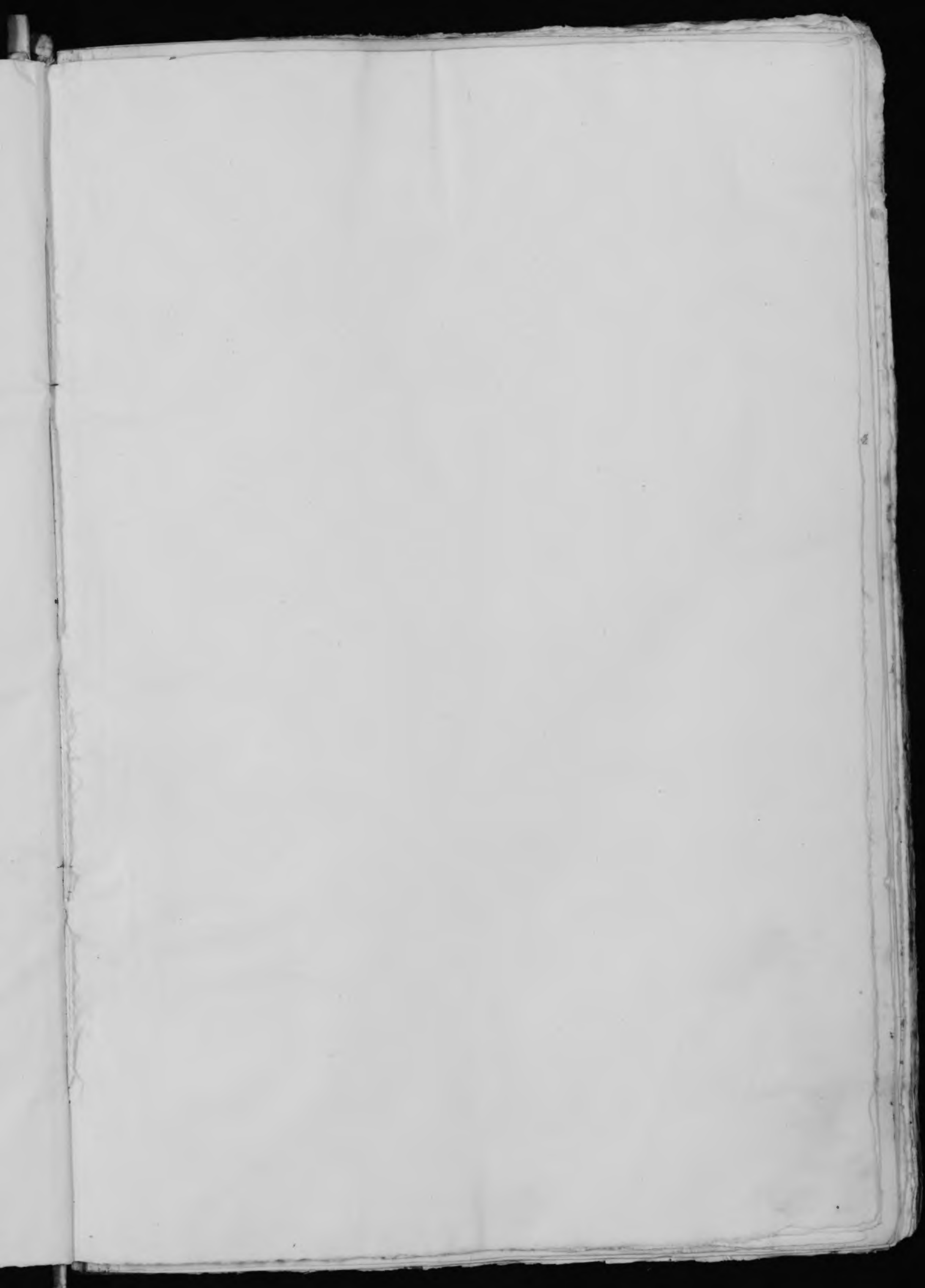
BC-1289

1.835-37

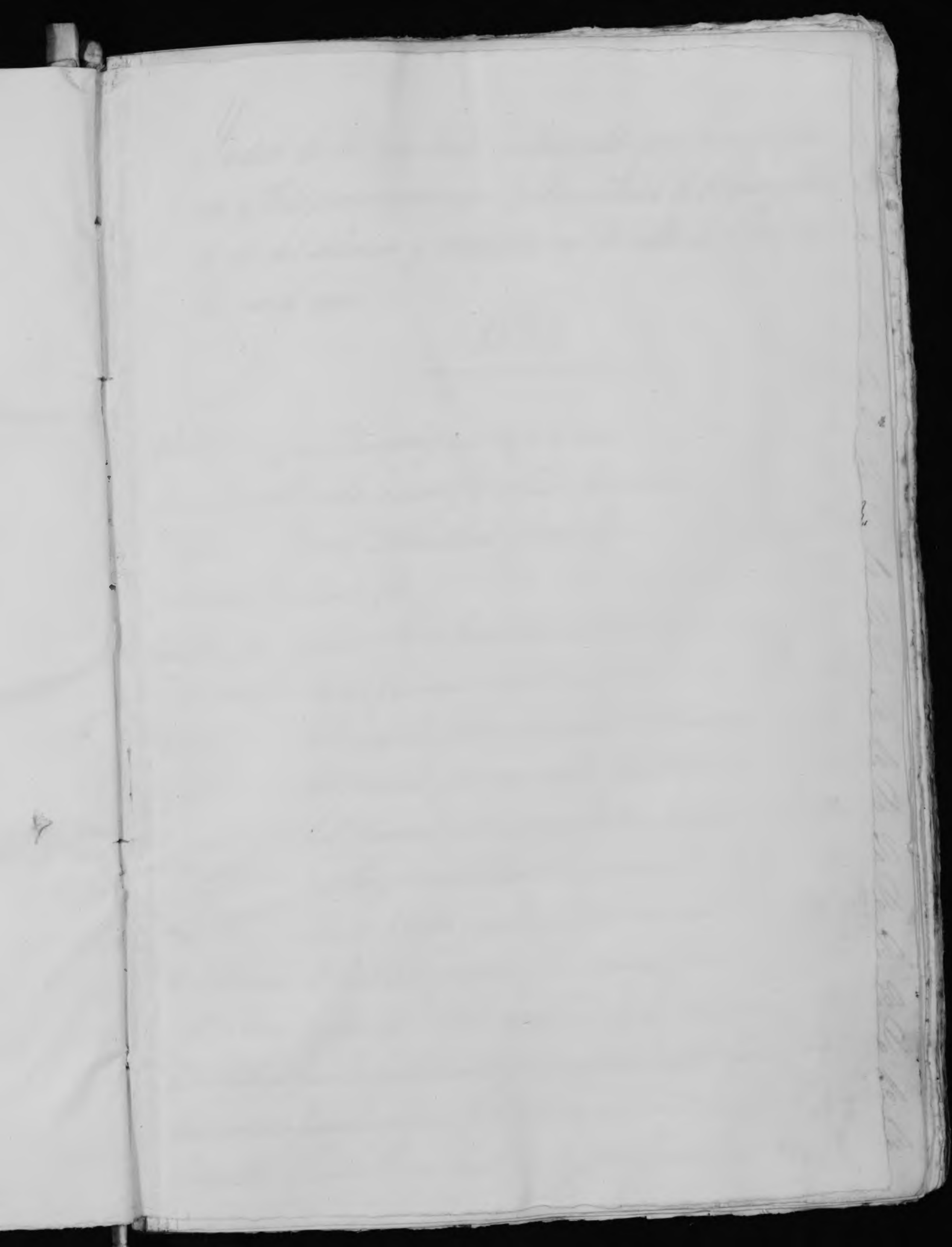












e
u
de
L

Vinta

Larta

Dotale

Testam

Vinta

Testam

Vinta

Vinta

Vinta

Podere

Vinta

Qui. de

Qui. de

Qui. de

Qui. de

Qui. de

Indice de las escrituras autorizadas por Leandro Garcia y Vilaplana escribano Real o Notario de Reynos otro de los del Numero y residencia en la villa de Vinaguila en el año

1835

Venta.....	Fran. Compañy a su hija Benita.....	1.
Carta de pago	Benita Compañy a su Padre Francisco.....	2.
Dotales.....	Viente Matarredona y Teresa Segura.....	2. 1/2
Testamento de	Maria Nio.....	4.
Venta.....	Antonio Nio a Juan Colomina.....	5.
Testamento de	Mosen Jeronimo Agullo.....	6.
Venta.....	Ant. Navarrete y otro como a apod. a Jose Domenech.....	8.
Venta.....	Ant. Navarrete y otro como apod. a Fran. Forra.....	10.
Venta.....	Ant. Navarrete y otro como apod. a Jose Garcia.....	12.
Poderes.....	Jose Pla y otros a Antonio Santamaria.....	13.
Venta.....	Maria Sebastia y con. a Antonio Agnar.....	13. 1/2
Quit. de censo	El Clero de Vinaguila a Don Antonio Victoria.....	15.
Quit. de censo	Los Adm. de Don Pedro Nicolas Compañy a D. Ant. Victoria.....	16.
Ped. de carta de gracia	Don Fran. Colomina y otro como Adm. a D. Ant. Victoria.....	17.
Ped. de carta de gracia	los Adm. de Don Pedro Garcia a Don Ant. Victoria.....	18.
Permuta.....	Teresa Flores y con. con Ramon Garcia.....	19.

Division	José María Gossa entre sus hijos	20. P.
Venta carta de gracia	José Mullor a la Adm. ^a de Don Pedro Garcia	25.
Arrendam ^{to}	Don Fran. ^o Colomena y otro a José Mullor	26.
Testamento de	José Cortes y María Osta conyugales	26. P.
Dotales	María Rosa Catala y Pau. ^o Catala	28.
Venta	Fran. ^o Agullo a Antonio Ríos	30.
Venta	Antonio Domenech a María Sebastia	31.
Obligacion	Antonio Agnar a Antonio Domenech	32. P.
Venta	Don Fran. ^o Blanes a José Juanéz	33.
Venta	María y Fran. ^o Juanéz a Don Antonio Victoria	34.
Puor ^o de curso	Fran. ^o Agullo al Cero de Venaguila	35.
Venta	José Tomas de Pedro a Antonio Ríos	36. P.
Dotales	Teresa Soler y Vicente Florens	37. P.
Carta de pago	Antonio Guillem a Joaquin Libert	38. P.
Poderes	Miguel Ripoll a Don José Ferrer	39.
Dotales	Vicenta Domenech y Antonio Llinars	39. P.
Venta	Mariano Soler a José Novella	40. P.
Dotales	Teresa Catala y José Sanchez	42.
Obligacion	Fran. ^o Domenech y otro a José Reig	43. P.
Obligacion	Fran. ^o Domenech y otro a José Reig	44.
Dotales	Urbano Gossa y Paula Barrachina	44. P.
Poderes	El Cero de Venaguila a José Tomas y otros	45. P.
Con ^o y carta de pago	Luciano Miralles y otros a Gaspar Martí	46. P.

Dotales
 Venta
 Obligacion
 Venta
 Lesion
 Venta
 Venta
 Venta
 Poderes
 Division
 Dotales
 Poderes
 Venta
 Carta
 Con^o y
 Obligacion
 Poderes
 Poderes
 Poderes
 Poderes
 Carta

20. B.	Dotales... Fran. ^o Espinos y Dolores Marti	47.
25.	Venta Viñete Bernabeu a Viñete Bernabeu	48. B
26.	Obligacion.. Jose Perez a Doña Angela Morea	49. B
26. B	Venta carta de gracia Viñete Justo a Doña Angela Morea	50.
28.	Union de Sumate Jose Manusa a Doña Angela Morea	51. B
30.	Venta judicial la Baylia a Doña Angela Morea	52.
31.	Venta Maria Nio a Don Joaquin Nio	53.
32. B	Venta Viñete Nio y otro a Don Joaquin Nio	56.
33.	Venta Fran. ^o Agullo a D. ^o Fran. ^o Torronella	57. B
34.	Poderes Don Joaquin Foru a Don Viñete Agullo	58. B
35.	Division Gaspar Marti y su hermana Agustina	60. B
36. B	Dotales Agustín Arques y Josefa Gadea	61
37. B	Poderes Baut. ^a Agullo a Baut. ^a Martinez	65.
38. B	Venta Gaspar Marti a Don Joaquin Foru	66. B
39.	Carta de pago: Antonio Nio a Joaquin Nio y Verdu	68. B.
39. B	Cono y oblig. ^a Don Fran. ^o Merita y Don Viñete Brutinel	68. B
40. B	Obligacion.. Antonio Domenech y con. ^a Antonio Carbonell	71.
42.	Poderes El Padr. ^e Viñete Agullo al Padr. ^e Juan de Dios Garcia	71. B
43. B	Poderes El Padr. ^e Antonio Muller a Don Tomas Daroqui	72.
44	Poderes El Padr. ^e Pedro Blanes a Don Miguel Palao	72. B
44. B	Poderes El Padr. ^e Felix de Vinaguila a Don Tomas Daroqui	73.
45. B	Deu y cono. ^o Viñete Perez a su hijo Rafael	73. B
46. B	Carta de pago Fran. ^o Blanes a Viñete Barrachina	74. B

Testamento de Maria Compañy

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Indice de las escrituras autorizadas por Leandro Garcia y Vilaplana escribano Real o Notario de Reynos otro de los del Numero y residencia en la villa de Alcoy en el año

1836

Venta	El presente Curivano a Antonio Pico	1.
Sum ^{to} de Dote	Joaquin Sempere a Maria Pico	2.
Poderes	Antonio Lapierna a Juan Chanut	2. B
Poderes	fray Fran. ^{co} Mauer a Don Jayme Vios	3.
Beneficio	Don Antonio Perez a Don Jayme Vios	3. B
Testamento	Vicente Pico y su con. ^{te} Francisca Molto	4. B
Venta	Jose Juan a Don Miguel Parera	6. B
Sum ^{to} de Benef. ^{icio}	Don Jayme Vios a Don Antonio Perez	8.
Poderes	Agustin Santamaria a su consoite	8. B
Duel ^{to} de Dote	Miguel Catala a su con. ^{te} Rosa Fenollar	9. B
Arrendam. ^{to}	Don Fran. ^{co} Blanes a Ignacio Guillen	11.
Permuta	Francisca Gibert y su hijo Fran. ^{co} Mullor	12.
Carta de pago	Francisco Mullor a su Madre Fran. ^{ca} Gibert	14.
Obligacion.	Fran. ^{co} Mullor a Don Fran. ^{co} Marti	15.
Venta	Maria Costa a Ramon Ferrero	15. B.
Obligacion.	Pedro Ferri a Roque Blanes	17.

Testamento..	Jayme Sanchez y Maria Espasa conseru... ..	18..
Aut. de Poderes..	Bautista Valor a Fran.º Julia	19.. B
Carta de pago..	Tomas Sells a Joaquin Garcia y otros	20.. B
Venta	Viente Sans a Miguel Miralles	21.. B
Venta	Miguel Sempere a Don Antonio Blanes	22.. B..
Testamento	Doña Mariana Paqual	23.. B
Poderes	Gaspar Santos a Ricardo Fornes	25.. B
Testamento	Josefa Sanchez	26..
Poderes	Maria Pla a Francisco Baldo	27.. B
Obligacion	Maria Pla a Francisco Baldo	28..
Poderes	Don Guillermo Foralbes a Don Antonio Mero	28.. B
Testamento	Maria Paya	31..
Venta	Maria Pla a Francisco Baldo	32.. B..
Declaracion	Don Juan Carbonell al oriuento fundado por Carbonell	34
Arrendam ^{to}	Pedro Roca a Miguel Viny	35.. B
Division de bienes	de Fran.º Sibestre entre su con ^{te} hijos	36..
Poderes	Maria Espasa y otros a Jose Valor	44.. B
Conuenio	Bartolome Blanes y su hermano Miguel	46.. B
Obligacion..	Sebastian Coloma a Fran.º Garriga	48..
Venta	Fran.º Verdu a Francisco Paya	49..
Permuta	Magdalena Parrachuria con su hermano Mig.º	51..
Poderes	Don Jose Foralbes a Don Ant.º Jimeno y otros	53..
Venta	Maria Ripoll a Viente Protons	54..
Venta	Yidro Igusa a Miguel Miralles	56..

Dotas
Poderes
Carta de
Obligacion
Carta de
Obligacion
Obligacion
Dotas

18.	Dotales... Francisco Domenech y Virola Aura	57. B
19. B	Ordenes... Don Tomas Guisot a Don Antonio Vaya	59.
20. B	Carta de pago Doña Mariana Pasqual a Vicente Satorre	60.
21. B	Obligacion... Joaquin Ganua a Maria Antoli	61.
22. B.	Carta de pago Bartolome Torda a Joaquin Ganua	62.
23. B	Obligacion... Jose Pico a Antonio Charut	62. B.
25. B	Obligacion Jose Domenech y otro a Jose Puig	63. B
26.	Dotales... Fran. ^o Viera y Agustina Sentonja	64.
27. B		
28.		
28. B		
31.		
32. B.		
34		
35. B		
36.		
41. B		
46. B		
48.		
49.		
51.		
53.		
54.		
56.		

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Y
Indi
y Vilap
los del

Poderis....

Venta....

Tutamento de

Obligacion..

Obligacion

Arrendam^{to}

Poderis....

Venta....

Venta...

Cono. y Dio.?

Obligacion

Venta..

Santa de pa

Santa de pa

Protesto.

Poderis..

Dotales.

Indice de las escrituras autorizadas por Landro Garcia
y Vilaplana vicario Real o Notario de Reynos otro de
los del Numero y residencia en la villa de Aloy en el año

1837

Poderes....	Gasper Gil a Don Juan Bautista Grouat.....	1.
Venta....	Lauzano Costes a Gines Bernabeu.....	2. B.
Testamento de	Maria Mira console de Jose Castello.....	4. B.
Obligacion..	Don Tomas Gines a Doña Mariana Paqual.....	5. B.
Obligacion..	Don Rafael Paqual a Doña Mariana Paqual.....	6. B.
Arrendam ^{to} ..	Don Jose Gosalbes y otra a Teresa Llana.....	7.
Poderes....	Don Francisco Merita a Don Salvador Garcia.....	8.
Venta....	Vicenta Matais y otra a Jose Mullor.....	8. B.
Venta....	Blos Santamaria y otros a Tomas Santamaria.....	10. B.
Cono. ^o y Div. ^o ..	Francisco Garcia entre sus hijos.....	12. B.
Obligacion..	Don Jose Gosalbes a Doña Maria Motto.....	15.
Venta....	Antonio Mullor a Jose Antonio Garcia.....	16.
Carta de pago	Rosa Vilaplana y cont. ^a a Jose Florens.....	17. B.
Carta de pago	Joakin Ripoll a Mequel Serra.....	18. B.
Protesto...	Don Jacinto Casali en nombre de Don Mig ^a Lario.....	19.
Poderes....	Don Fran ^o Marti a Don Tomas Gines.....	19. B.
Dotales...	Jose Catala y Maria Colominas.....	22.

<p> <i>Pub. y convenio: Ant. Mauer como curador de Blas Antonio y Rosa Juan con Jose Juan y Miguel Meró en cierto nombre.</i> </p>	<p> <i>23. 13</i> </p>	<p> <i>Transacion.</i> <i>Venta carta</i> </p>
<p> <i>Obligacion. Pasqual Arco y cont. a Andres Herrera</i> </p>	<p> <i>25.</i> </p>	<p> <i>Venta carta</i> </p>
<p> <i>Pirrueta . . . Don Jose Ciment con su hermano Gregorio</i> </p>	<p> <i>26. 13</i> </p>	<p> <i>Dotales</i> </p>
<p> <i>Venta . . . Maria Botella y sus dos hijos a Fran. Masaret</i> </p>	<p> <i>28.</i> </p>	<p> <i>Dotales</i> </p>
<p> <i>Carta de pago Baut. Vera a Francisca Segui y esta a aquel</i> </p>	<p> <i>30.</i> </p>	<p> <i>Obligacion</i> </p>
<p> <i>Venta Jose Vosta a Jose Yanesa</i> </p>	<p> <i>31.</i> </p>	<p> <i>Convenio</i> </p>
<p> <i>Dotales Miguel Satorre y Maria Bataller</i> </p>	<p> <i>32. 13</i> </p>	<p> <i>Poderes</i> </p>
<p> <i>Dotales Blas Baya y Maria Gupo</i> </p>	<p> <i>34.</i> </p>	<p> <i>Dotales</i> </p>
<p> <i>Dotales . . . Pasqual Neg y Fran. Antonia Trullis</i> </p>	<p> <i>35. 13</i> </p>	<p> <i>Poderes</i> </p>
<p> <i>Carta de pago Vicente Perez y cont. a su hijo Rafael</i> </p>	<p> <i>36. 13.</i> </p>	<p> <i>Poderes</i> </p>
<p> <i>Venta Maria Gonzales y otra a Jose Santarum</i> </p>	<p> <i>37. 13.</i> </p>	<p> <i>Venta</i> </p>
<p> <i>Poderes Mariano Pasqual a Don Juan Baut. Cozat</i> </p>	<p> <i>39. 13</i> </p>	<p> <i>Obligacion</i> </p>
<p> <i>Venta Joaquina Masti a Jorge Ferrades</i> </p>	<p> <i>40. 13</i> </p>	<p> <i>Poderes</i> </p>
<p> <i>Venta Jose Vilaplana a Joaquina Masti</i> </p>	<p> <i>42.</i> </p>	<p> <i>Venta</i> </p>
<p> <i>Retroventa. Juan Torda a Vicente Pastor</i> </p>	<p> <i>43. 13.</i> </p>	<p> <i>Oblig. y conve</i> </p>
<p> <i>Venta Vicente Pastor a Stanislas Sentonja</i> </p>	<p> <i>44. 13</i> </p>	<p> <i>Pub. de D.</i> </p>
<p> <i>Carta de pago Salvador Valor a Antonio Armela</i> </p>	<p> <i>47.</i> </p>	<p> <i>Dotales</i> </p>
<p> <i>Venta Angel Pastor y otros a Vicente Perez</i> </p>	<p> <i>47. 13.</i> </p>	<p> <i>Div. de la</i> </p>
<p> <i>Cons. o Comp. Don Jose Verde y Don Jose Galdo</i> </p>	<p> <i>49. 13.</i> </p>	<p> <i>Festamen</i> </p>
<p> <i>Venta carta de gracia Antonio Armela a Rosa Casanova</i> </p>	<p> <i>50. 13</i> </p>	<p> <i>Carta de p</i> </p>
<p> <i>Venta carta de gracia Juan Valor y cont. a Rosa Casanova</i> </p>	<p> <i>52. 13</i> </p>	<p> <i>Carta de p</i> </p>
<p> <i>Carta de pago Maria Coralles y otra a Jose Santarum</i> </p>	<p> <i>54. 13</i> </p>	<p> <i>Carta de p</i> </p>
<p> <i>Venta Jose Segura y otros a Rafael Molto</i> </p>	<p> <i>55. 13</i> </p>	<p> <i>Cons. y Du</i> </p>

	Transacion.. Jose Satorre y Bivera y Jose Satorre y Cuspo	57. 13
23. 13	Venta carta de gracia Tierra Lavanova y cont ^a a Rosa Lavanova	58. 13
25.	Venta carta de gracia Jon Neg y cont ^a a Rosa Lavanova	61.
26. 13	Dotales Miguel Miralles y Fran. ^{ca} Barraehina	63. 13
28.	Dotales Camilo Perez y Mariana Julia	65.
30.	Obligacion.. Jose Miralles a Jon Pedro y Bivera	66. 13
31.	Convenio.. Blas Perez y otro con Rafael Aleguina y otros	67. 13
32. 13	Poderes Miguel Cuspo y otros a Agustin Miro	69. 13
34.	Dotales Miguel Mamed y Rita Miralles	70. 13
35. 13	Poderes Antonio Perez a Don Estevan Larrey y otros	72.
36. 13.	Poderes Antonio Perez a Don Estevan Larrey y otros	72. 13
37. 13.	Venta Fran. ^{ca} Muller y otra a Vicente Colomer	73. 13
39. 13	Obligacion.. Fran. ^{ca} Sauer a Don Rafael Alfonso	75. 13
40. 13	Poderes Joaquin Molto a Don Juan Bau. ^{ta} Crozat	76. 13
42.	Venta Bau. ^{ta} Company a Vicente Borrull	78.
43. 13.	Oblig ^o y cono. ^o Fran. ^{ca} Muller y Jose Bellot	79. 13.
44. 13	Dob ^o de Dote Miguel Sempere a su con. ^a Rita Sanchez	80. 13
47.	Dotales Fran. ^{ca} Molla y Joaquina Garcia	83. 13
47. 13.	Dis ^o de Casa Don Ramon y Don Jose Muni hermanos	85. 13
49. 13.	Testamento Joaquin Larchano	88.
50. 13	Carta de pago Don Jose Muni a su hermano Don Ramon	89. 13
52. 13	Carta de pago Juan Bau. ^{ta} Lavieren como apoderado a Don Jose Corabes	90.
54. 13	Carta de pago Don Juan Bau. ^{ta} Crozat a Don Jose Corabes y con. ^a	92. 13
55. 13	Cono y Dub. ^o Juan Perez y su hijo Fran. ^{ca} Pasqual	93.

Carta de pago: Jose Vidal como apoderado a Jose Bernabue 94.
 Poderes Fran.^o Lavasempere a Don Juan Baut.^o Crozat 94.^o B.
 Obligacion Joaquin Terol a Don Antonio Miro 95.^o B.
 Carta de pago Don Antonio Julian y con.^{te} a Antonio Silvestre 96.^o B.
 Cesion Gaspar Gil y con.^{te} a su hija Gabel 97.^o B.
 Pul.^o y con.^{te} Blas Sanchez y Miguel Barron 99.
 Venta Baltasar Satorn a Joaquin Garcia 100.
 Obligacion Jose Moras a Mariana Molle 101.^o B.
 Arrendam.^{to} Fran.^o Nauar a Joaquin Domenech 102.^o B.
 Venta Fran.^o Abad a Joaquin Borrull 104.
 Venta Manuela Aguerola y con.^{te} a Jose Penalba 105.^o B.
 Venta Manuel Borrull a su hermano Eustaquio 107.^o B.
 Venta Antonio Domenech y con.^{te} a Antonio Carbonell 109.^o B.
 Venta Don Domingo Giribaldo a Rosa Nopis y con.^{te} 111.^o B.
 Carta de pago: Antonio Carbonell a Antonio Domenech y con.^{te} 113.^o B.
 Retroventa Joaquin Borrull a Fran.^o Abad 114.^o B.
 Codiillo de Josefa Peltra 115.^o B.
 Testamento de Rosa Sempere 116.^o B.
 Poderes Joaquin Montava a Juan Baut.^o Crozat 118.
 Venta Jose Epi a Don Antonio Miro 118.^o B.
 Arrendam.^{to} Don Pedro Muni a Miguel Pastor 120.^o B.
 Carta de pago Juan Pedro a Ignacio Baya 123.^o B.
 Obligacion Vicente Colomer a Juan Pedro 122.
 Venta Ignacio Baya a Vicente Colomer 122.^o B.

Potales . . .
 Poderes . . .
 Venta . . .
 Venta . . .
 Potales . . .
 Ventario . . .
 Venta . . .
 Potales con . . .
 Pul.^o de . . .
 Venta . . .
 Venta . . .
 Obligacion . . .
 Venta . . .
 Codiillo de . . .
 Potales . . .
 Carta de pa . . .
 Obligacion . . .
 Venta . . .
 Testamen . . .
 Poderes . . .
 Obligacion . . .
 Poderes . . .
 Carta de . . .
 Potales . . .

94.	Dotales	Francisco Sibert y Maria Sibert	125.
94. B.	Poderes	Nita Viny a Don Juan Pau. ^o Crozat	126. B.
95. B.	Venta	Fran. ^o Barua a su Madre Margarita	127. B.
96. B.	Venta	Fran. ^o Segui a Margarita Salbo	129.
97. B.	Dotales	Jose Marti a Margarita Salbo	130. B.
99.	Quantario de	Jose Marti	132. B.
100.	Venta	Jose Marti y otras a Joaquin Marti	134. B.
103. B.	Protesto contra	Viente Lanto y otro	136. B.
104. B.	Quib. ^o de Pote.	Viente Ferrero a su con. ^o Damiana Cabrera	137.
104.	Venta	Josefa Grau a Ramon Ferrero	139.
105. B.	Venta	Margarita Sang a Tomas Lanto	140. B.
107. B.	Declaracion.	Viente Baya Fran. ^o Nuy y Rafael Verdu	142.
109. B.	Venta	Antonio Soler y otras a Jose Aura	143. B.
113. B.	Codice de	Doña Mariana Pasqual	145. B.
113. B.	Dotales	Jose Julia y Francisca Novens	146. B.
114. B.	Carta de pago	Viente Pastor a Nicolas Baya	148.
115. B.	Obligacion.	Jose Joanez a Jose Novens	148. B.
116. B.	Venta	Bau. ^o Carbonell y con. ^o a Pedro Pasqual	149. B.
118.	Testamento	Josefa Viny y Linares	152.
118. B.	Poderes	Jose Novens a Antonio Lanto	153. B.
120. B.	Obligacion.	Fran. ^o Maestre a Miguel Botella y Comp. ^o	154. B.
123. B.	Poderes	Agustin Botella a Juan Pau. ^o Crozat	155. B.
122.	Carta de pago	Jose Bellot a Viente Colomer	156. B.
122. B.	Dotales	Fernando Carbonell y Nita Abad	157.

Dul ^o de Vote	Jose Labra a su con ^{te} Viuenta Garcia	159.
Obligacion	Thomas Valor y con ^{te} a Jose Sempere	160. B
Carta de pago	Don Jose Corralles a Joaquin Albero	162. B
Cono y carta de pago	Leandro Veydro Fran. Veydro y otros	163. B
Dul ^o y cono ^o	Jose y Raphael Matais hermanos	164. B
Venta	Jose Matais a Tomas Esteve	166.
Division	Don Pava y consorte entre sus hijos	168.
Poderes	Don Pedro Nera a su hermano Pasqual	179.
Codiuto de	Nosa Matarredona	179. B
Poderes	Don Jose Corralles a Don Antonio de la Fuente	180. B
Poderes	Viente Domenech a Fran. Coloma y otros	181.
Poderes	Pedro Roblet a Fran. Mañer	182. B
Protesto	Don Antonio Pasqual y Soler	183.
Codiuto de	Viente Molto	184.

159.

160. B

162. B

163. B

164. B

166.

168.

179.

179. B

180. B

181.

182. B

183.

184.

Protocolo

temi San

tra Senoro

minior con

corriente a

firma en

sigua *W*

Venta pro

hija Benita

fran

de

mit

lor

par

dad

Ve

con

de

que

do

lo

"

"

m

7

9



Protocolo de las escrituras que doyfe van pasando an
terme Leandro Garcia y Vilaplana Seno de la Reyna nues
tra Señora publico y Real en todos sus Reynos y Do
minios con residencia en la villa de Penaguila en este
corriente año que demuestra el sello y por ser asi lo
firmo en ella a los ocho dias del mes de Enero año q
sigue //

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta fran.^{ca} Compañya su (en la villa de Penaguila a los ocho dia
hija Benita Compañya del mes de Enero año mil ochocientos treinta
y cinco, ante mi el Seno y testigos comparecio

Juanes Compañya de este vicario y dijo: Fue por si y en nombre
de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a su hija Be
nita Compañya conorte de Pedro Aguillo ambos de esta vicaridad y a
los suyos un pedazo de tierra huerta sita en termino de esta villa
partida de la Otta de la Cruz que le pertenecia en posesion y propie
dad por haverlo comprado de Pablo Ruiz segun escritura ante Pedro
Vicente Moneris Seno del Denasau y residente en Durilloba que
contendra como los anegadas algo menos lindante con tierrog
de San Barto, con las de Jose Compañya de Hamon con las de Don Jos
quin Ruiz y camino Real. Fue declara y argua no tener vendido ninguna
do ni empeñado y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanias, vinas
lo patronato fran.^{ca} y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal
se la vende con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas co
sas que anexas tienen y le pertenecian conforme a desuho por precio de
mil quatrocientos cinquenta y tres reales vellon que confiesa tener recibidos
y por no pauser la entrega de presente renuncia la recepcion que podia
oponer de la cosa no averda ni recibida y los dos años que prefere la

ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no
haverlos prescrito que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran y co-
mo a Real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor
de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-
dad conduyese. Ni mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referi-
da tierra son los mil quatrocientos cinquenta y tres reales vellon recibidos
y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas
vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha a favor de la compra-
dora y de sus herederos y sucesores yacis y donacion purpeta e irrevoca-
ble con todas las requisitadas legales renunciando la ley primera titulo
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta
cuando y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-
to precio y los quatro años que profiere para pedir su revision o el suple-
mento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por
si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le correspondia en la enunciativa tierra transpasandola con todas
las acciones que le competian en la compradora y en quien la repre-
senta para que la posea usque y disponga de ella su arbitrio como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de Exceptis Clericis Sive Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro voluntatis non existunt nisi de iure Clerici iuxta iuriam et tenorem
fori noni super hoc edite bona ipso arbitrio suam adquisierunt vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de D. N. de Nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve
se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial-
mente tome de la espresada tierra la posesion que le compete por des-
canso y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de
esta escritura con la qual sin otro otro de apension ha de ser visto ha-
sta la toma. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
la propiedad posesion o disfrute de la dicha tierra y que no apareciera
en ella ningun quacamen y si alguna vez moviere o apareciera luego que
el demandante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a bre-
ve saldran a su defensa y aguaran el pleyto a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta llegar a la compradora y a quien la
represente en su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguir
lo le daran otra igual en valor sitio unto y comodidades y en su de-
fECTO le sustituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras
utiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor
que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se ha de po-
der equitar con solo esta escritura y juramento del que la posea
o la represente en quien dijere su importe elevandole de otra
puesda. Y siendo presente la compradora Benita Campiñ y conser-
to de Pedro Aguello prescrida ante todo la licencia marital que

Carta de
de su

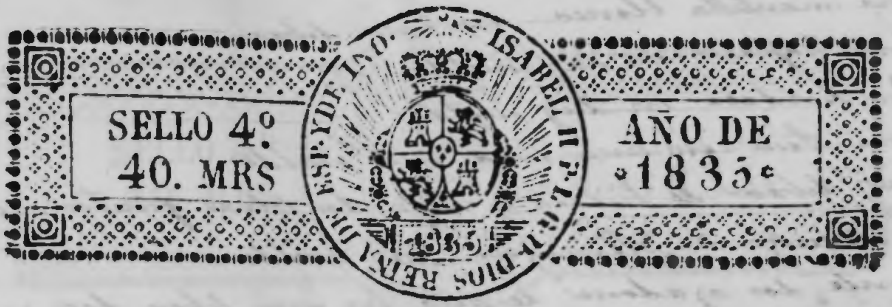


previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que se ha verla pedido la Benita Company y concedido el Pedro Agullo en bastante forma de ofe y se ella usando de ofe que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido en dominio y recibida en venta la tierra anteriormente demandada dela que se la por entregada a toda su voluntad con expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso queda prevenida la compradora que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alcoy cabeyo de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real cedula de treinta y uno de Quinquenta del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contingun tractacion de dominio de hecho o indole y con el evidencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto de ofe otorgase obligan sus bienes y entas havidos y por haver dan poder a la Justicia de S. M. para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma Asi lo digeron otorgaron y firmo el Pedro Agullo por lo que respecta a la buena no el vendedor ni compradora por no saber lo havian por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Joaquin Colomina y Porta ambos de este vecindario a todos congo de ofe =

Pedro Agullo
Mariano Garcia

Artemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Carlo de pago Benita Company a favor de su Padre Francisco Company } En la villa de Benaguilla a los ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y cinco, Artemi el Libro y testigos que se expresaron comparecieron Benita Company y lepi juntamente con su esposo Pedro Agullo antes de esta escritura y presentada ante todo la buena marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que se ha verla pedido la Company y concedido el Agullo en bastante



tres canónicas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, haciendo llevado la mencionada su esposa Juana Segura Segura al matrimonio diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga: que recibe en este acto de la indusda Segura su esposa la ropa siguiente

Primeramente: Un juboncama blanco usado en una libra siete sueldos	1	7	6
Idem: Un Gergon en una libra siete sueldos	1	7	0
Idem: Cinco Savanas usadas en diez libras	10		
Idem: Cuatro Enaguas en seis libras	6		
Idem: Una Enagua con batona en una libra	1		
Idem: Un Faldelle azul en tres libras	3		
Idem: Un Sogaletto francés en dos libras diez sueldos	2	10	
Idem: Otro de perual en una libra siete sueldos	1	7	
Idem: Un delante cama en una libra siete sueldos	1	7	
Idem: Cinco camisas catorce libras diez sueldos	14	10	
Idem: Tres camisas de hombre en tres libras diez sueldos	3	10	
Idem: Dos calzones blancos en una libra diez sueldos	2	10	
Idem: Unas basquiñas de Anascoche en dos libras diez sueldos	2	10	
Idem: Un Tapete de indiano en una libra cinco sueldos	1	5	
Idem: Un manil en dos sueldos	2		
Idem: Dos chalecos en una libra siete sueldos	1	7	
Idem: Un corse en diez sueldos	1	10	
Idem: Un ramo de servilletas en una libra cinco sueldos	1	5	
Idem: Una toalla de mesa en diez sueldos	1	10	
Idem: Otra con guarnicion en una libra diez sueldos	1	10	
Idem: Una toalla de Amazar en diez sueldos	1	10	
Idem: Una toallota en diez sueldos	1	10	
Idem: Un par de Almoceadas finas en quince sueldos	1	15	
Idem: Un pañuelo azul en una libra	1		
Idem: Dos pañuelos bordados en una libra doce sueldos	1	12	
Idem: Un pañuelo de seda bordado en dos libras catorce sueldos	2	14	
Idem: Dos pañuelos en quince sueldos	2	15	
Idem: Dos pares de medias en doce sueldos	2	12	
Idem: Unos pendientes en una libra siete sueldos	1	7	
Idem: Dos Gorros de viatura en una libra	1		

Idem: Una mantilla blanca en una libra	55
Idem: Unos Zapatos en diez sueldos	100
Idem: Un Sordaca en diez sueldos	10
Idem: Una taca en una libra siete sueldos	8 7
Idem: Diez libras de hilasa y hilo dos libras quatro sueldos	2 4
Idem: D. Alvaro de Almazar diez sueldos	10
Ultimamente dos ayadones de pito en una libra dos sueldos	3 52
Importan en una sola cantidad los bienes que componen las par-	<u>765 16</u>

tidas anteriores las figuradas setenta y seis libras un sueldo las quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad median-
te a recibirlas en este acto de lo mencionado su actual esposa a
presencia mia y de los testigos que se nombrarian de que doy fe y como
efectivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el seguardo mas
eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes
apreidos han sido salvados por personas inteligentes electas de conformidad
de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y
que caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace
a favor de su citada esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable
estipulando a su mayor abundamiento lo citado tasacion y obligan-
dose a no reclamarla a cuyo fin renuncio para que en ningun
tiempo le sucesquen todas las leyes que la sean proprias con es-
pecialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si
el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su va-
luacion puede pedir que se haga el engaño en qualquier canti-
dad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como
en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loable
puedas que adunan a su referida esposa le ofrece por aumento de dote
o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el ma-
trimonio diez libras que convenga caben en la decima parte de sus
bienes y por si no tienen cabimiento se la consigna en los mejores
que adquiriere en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad junta con
lo total asciende a setenta y seis libras un sueldo de nuestra mon-
da las quales se obliga a constituir en dinero efectivo a su ya citada es-
posa o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se
disuelva quedando su apremiado a ello por todo rigor de derecho co-
mo tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se
causen cuya liquidacion difiere en su juramento relevandole de otro
pues para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y
Partida y el termino anual que le concede Y para poder cumplir lo
referido mas puntual y exactamente se obligo asi mismo no solo
a no dejar gravar ni hipotecar o sus deudas criminales ni civil-
es el importe de esta dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto



para su institucion Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan mis bienes y todas presentes y futuras sean poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deuen conocer segun derecho para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fujado y consentida que por tal la recibieran unificacion todas las leyes fueros y sentencias de su favor con la general en forma. En lo de quien otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Mounos ambos de esta ciudad a todos congojos deffe - En un - Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco - Puz - Segura - actual - citada - referido - ya citada - valgan

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Maria Pico

En la villa de Pinaguila a los diez dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Jefe y testigos Maria Pico viuda de Geronimo Sanchez vecina de la Universidad de Alcala hallada al presente en esta villa estando por la divina misericordia en sano juicio creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre hijo espisitu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa en nuestra Santa Madre la Iglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fe y crehencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolica cristiana tomando por su intercesora y protectora a la venerabilissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guardia a los de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jhesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como incierta su hora para estar prevenida con disposicion testamentaria quando llegue revolverse con madura acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su

defecto pueden sueltarse despues de su fallecimiento y no tener a la
hora de este algun cuydado temporal que le obste pedir a Dios con
todas seras la remision que espera de sus peccados otorga su testa-
mento en la forma siguiente =

Primera mente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la erio de la nada
y mandó el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiere que
se amortaje y vista con abito del Seráfico Padre San Francisco del
convento de Conventayna y se sepulte en el cementerio de la Pa-
resqual Iglesia que al tiempo de su muerte fue parroquia =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios que realizandose en hora y dia
habilit se le diga una misa cantada de requiem pagandose por
todo ello la limosna y derechos parroquiales aprovados por vista =

Legada a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos
en campaña de real cédula por sola una vez que se pagaran
al Reverendo Señor cura su sucesor encargado por el gobierno =

Para cumplir todo lo tocante a las obras pias que detalla este testamen-
to asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de
quinze libras de nuestra moneda y si despues de cumplido alguna
cosa sobrare quiere que se invierta en misas rezadas por sufragio
de su alma la de sus Padres y demas ascendientes y descendientes que lo
hubieren de manester a disposicion del Alcaide que mas abajo se
expusiera y sin perjuicio de lo quarto utoral =

Comibra por su Alcaide testamentario y pio equitor a Francisca Sanchez
y a su conorte Vicente Pico y Agullo bregayanos de la dorgante
confiriendoles facultad para que tan luego como ocurra su
fallecimiento vendan de los bienes mas vendibles in abmo-
nata publica o fuera de ella los que basten y con su producto
cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año
legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Declara haver sido casada in facie ecclesie con el difunto Guonimo San-
chez de cuyo matrimonio procrearon dos hijos Vicente San-
chez y Pico y Francisca Sanchez y Pico en el dia casada con Vi-
cente Pico y Agullo todos del vecindario de Alcolobla =

Legada el quinto y mejora en el tercio de todos sus bienes a su hija Fran-
cisca Sanchez y Pico conorte de Vicente Pico y Agullo y en el se-
manente quiere y es la voluntad de la testadora el que se hagan dos
partes iguales entre sus dos hijos Vicente y Francisca Sanchez y Pico
conorte de Vicente Pico para que lo hereden despues de los dias
de la otorgante con la bendicion de Dios y la suya y modifi-



caucion de la clausula de lousper Clavus locus Sancti Militibus et perso.
 sus religiois et alios que de foro salente non existunt nisi dicit Clavus
 festa unum et tenorem fore non super hoc dicit bona ipse aditum
 usum adquirent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos
 cuarenta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones tes-
 tamentarias que antes de hora ^{haya formalizado} ~~formalizado~~ por escrito, de palabra o en otra
 forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicial
 mente. Y por que si toma estado de matrimonio o aunque no lo tome,
 puede suceder que el miedo, respeto uxorial o las ofensas perma-
 nentes o amenazas de su marido o de otras personas le rebujan
 y violenten a variar de disposicion, especialmente si esta enferma
 y tal vez compelida manifestara exteriormente que condesciendo
 y quedase privada del uso de la natural libertad de testar o si se
 satisfacion como ahora lo hago; para que esta disposicion no se fue-
 re en todo ni en parte, helase que la ordeno de mi libre y espontane-
 ma voluntad. Se obliga a no revocarla en manera alguna y si hiciera
 otra total o parcialmente contraria, no se entienda ni estime revocada
 esta, a menos que aquella contenga en forma especifica el primer verso
 del Misere mei Deus y se cite en ella este testamento y la obligacion
 que incluye de no revocarlo; y no lo uno sin lo otro pues en tal caso
 ha de tenerse aquella y no esta por mi ultima libre y voluntaria
 en la via y forma que mejor lugar haya en derecho. Asi lo digo otorgo
 y no firmo por no saber lo hago por ella uno de los testigos que lo fue-
 ron Mariano Garcia, Don Melchor y Vicente Lorenz todos tres de este
 vecindario a todos congojos doyfe. ⁹⁰⁰ ~~Intº~~ = haya formalizado o = ⁹⁰⁰ ~~lumen~~ = lo:
 esto = se = valga todo.

Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Ordoñez

Ante Antonio Pico y Company } en villa de Pinaguaita a los diez y siete dias del mes
 a Juan Colomina y Girones } debrero año mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 mi el Censo y testigos Antonio Pico y Company
 de este vecindario dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos
 herederos y sucesores vende para siempre a Juan Colomina y Girones tam-
 bien de este vecindario y a los suyos una casa de abitacion y mora-
 da sita en el poblado de esta villa y calle denominada de Aniba, otra
 de las que componen este poblado que le corresponde en posesion y propie-
 dad por titulo de escritura de permuta con Juan Domenech y Ribes

lindante con casa del D.^o D.^o Francisco Colomina por un lado por otra
con la deloque Porta y con la Pedro Moneris. Fue sellada y asegura no te
ner vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo me
morio, capellanía, vinculo, patronato, fianza, y de qualquier otra especie de
gravamen y como tal se le vende con todas las entradas, salidas, ven
tadumbres y demás cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme
a derecho por precio de quarenta libras que confiesa tener recibidas,
y por no pauer la entrega de presente anuncia la escusacion que podia
oponer de la cosa no hauida ni recibida y los dos años que previene la ley
nuevo titulo primero Partida quinta para escusacion y proveyer en ellos
no haverla prescrito que lo por pasado como si efectivamente lo es
tuvieran y como a real y completamente pagado del importe de esta
venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la
mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad con
teuya. Si mismo sellada que el justo precio y verdadero valor de la
referida casa son las quarenta libras recibidas y que no vale mas
ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o que
de valor hace del caso en poca o mucha suma a favor del compra
dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irre
vocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera
titulo once libro quinto de la Prescripcion que trata de los contratos
de venta trueque y otros en que hay tenor en mas o menos de la mi
tad del justo precio y los quatro años que previene para pedir su resi
cion o el suplemento o su justo valor. Por tanto sede hoy unuicio para
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual
quier derecho que le correspondan en la enuenciada casa trasparandola
con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le
representa para que la pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la clausula de *Coemptis Clericis Sicut Sancti Matilibus et personis
religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi dicit Clerici
festa sciens et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa
ad vitam uiam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de como
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la
competente facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome de la espesada casa la posesion que le compete por derecho
y para que no necesite tomarla me pide que la de copia autoriza
da de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha
de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquiete
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o su falta de
de la deslindada casa y que no aparezca en ella ningun
gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el

testa



otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
 dran a su defensa y seguiran el pleito a sus espaldas en todas instancias
 y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre
 uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en
 valor silito unita y comodidades y en su defecto le substituiran la cantidad
 que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga
 a la razon el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas
 gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo
 qual se le ha de poder equivar con solo esta escritura y juramento
 del que se ponha o le represente en quien depende su importe sin
 necesidad de otra prueba. Siendo presente el comprador dijo que sus-
 tava esta escritura en todo y por todo y seguir y como se le ha tran-
 ferido su dominio y usura en venta la cosa anteriormente distin-
 dada de que se da por entregado y en caso necesario unanimo la es-
 cusion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas
 del caso. Jura previendo el comprador que esta escritura se ha de pu-
 sentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de
 Rentas de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en
 ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-
 ve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio
 directo o indirecto y con el endosaval en que se acredite el pago en
 el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el
 Libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en fincas. Ya la puntual
 observancia de quanto se ha otorgado obligan mis bienes y rentas
 habidos y por haver tan poder a las Justicias de S. M. para que o illo
 se apremie como si fuera anterior definitiva por Juy competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban
 renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo que
 val en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el vendedor no
 el comprador por no saber lo hara por este uno de los testigos que lo
 fueron Mariano Garcia y Vicente Segura ambos de este vecindario
 todos congojos deffe

Antonio Pico
 Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de M. Gerónimo Agulle } en la villa de Pinagulo a los veinte
 y siete dias del mes de Enero año mil

Se ha dado copia
con dos sellos reales
en el día 25 de
Mayo de 1835

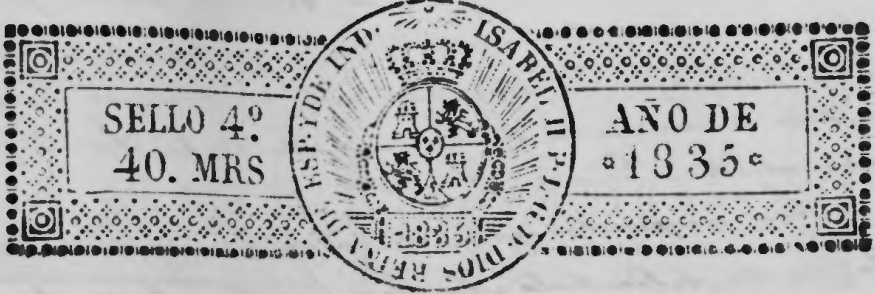
García
D

ochocientos treinta y cinco, ante mí el Señor y testigos Don Gerónimo
Aguilera Pastora Beneficiado del Reverendo Obispo de esta parroquial Igle-
sia estando enfermo en cama de cierta enfermedad que el Todo Poderoso
se ha dignado enviarle pero en su libre juicio memoria y entendimien-
to natural de que consta al presente Señor y testigos presentes ere-
yendo y confesando como firmemente cree en el alto e incompreen-
sible misterio de la beatísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero que tienen una mis-
ma esencia y en todos los demás misterios y Sacramentos que tiene
y cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Católica Apostólica
Romana en cuya verdadera fe y doctrina había vivido y profesado vivir
y morir como a católico y verdadero cristiano, pero temeroso de la
muerte tan natural y cierta a todo viviente como ineluctable se le ha
para quando esta llegue quiere estar provisto de disposiciones testa-
mentaria ahora que con maduro acuerdo y reflexión puede disponer
de los bienes que posee en esta villa y Parroquia del Benilloba y para
el acierto toma por su intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles
Sancta Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra concebida
sin el borron de la culpa original en el primer instante de su animación
sagrada al Santo Angel de la Guarda el de su nombre y devoción y lo
por los demás Santos y Santas de la corte celestial para que impetren
de su divina Magestad una total remisión de todas sus culpas y pecados
y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia con cuya protección
divina ordena su testamento en la manera siguiente

Primamente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que
la crea y sustenta con el inestimable valor de su preciosa sangre
vida pasión y muerte y quiere que quando su cuerpo hecho cadáver
busque a la tierra de cuyo elemento se formó sea vestido con los
sacramentos del Sacramento y colocado en ataud o caja se le entier-
re en el cementerio de esta Parroquial Iglesia o en la de que ocurra
su fallecimiento: cuyos funerales se hayan de hacer del modo que
en este poblado se acostumbra el estado sacerdotal que es decir de
los generales existiendo los curas que puedan hacerlo de los pue-
blos limítrofes que tienen hermandad con esta Parroquial
Iglesia de que ha sido y se vanagloria de ser otro de sus ministros. En volun-
tad que en el día de su entierro si no hay impedimento y quando lo ha-
ya en el inmediato se le diga una misa cantada de requiem cuerpo pre-
sente y además una doble cantada a nuestra Señora del Patrocinio. Otra
al Santísimo Cristo. Otra a San Francisco de Asís. Otra a nuestra Señora
del Rosario. Otra al Santo de su nombre el glorioso San Gerónimo
y la última a las benditas almas del purgatorio

Sego por sola una vez a la manda forzosa de viudas y buen
famos de los nietos muertos en campaña que usen sellon que
se pajasen al Reverendo cura de esta parroquial Iglesia encargado
por el Gobierno

Sego a la casa Santa de Benavente por sola una vez diez maldos
para el fomento y conservación de tan Santos lugares



lega a la casa de Huérfanos y huérfanas de San Vicente fer-
 ras quarenta y cinco reales sus masaverdizos sellon por sola una vez =

lega segun costumbre el bonate de su uso al Comõ Señor Arzobispo
 bisto de Valencia su dignisimo prelado =

Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de
 sus bienes lo quantas de cinquenta libras de las quales si despues de
 pagado todo algo sobrare quiese se invierta en misas rogadas por
 sufragio de su alma lo de sus padres y demas acuntientos y bendic-
 tes que lo huvieren de menester =

Nombre por sus Albauas y pios ejecutores de todo lo referido al
 Señor cura de esta Parroquia de Jofresa a Jose Agullo o Jose Mullor
 y a Don Vicente Agullo y Catala a todos quatro y a cada uno de por
 si simul et involuntum a quicunq de la facultad en derecho se
 usaria para que tan luego como ourre su fallecimiento tomen
 de lo mas bien parado de sus bienes los que basten y vendiendolos en
 publica o privada almoneda produzcan lo quantas de cinquenta libras
 que asigna para bien de su alma usomplan y paguen todo lo aqui
 ordenado sobre lo qual les encarga la brevedad y la concurrencia =

lega a Pasqual Agullo Joaquin Agullo, Vicente Agullo y Vien-
 ta Maria Agullo hijos de Judoro Agullo hermano del testador y
 padre de los legatarios por iguales partes la casa de abitacion y
 morada que ponke en la Baronia de Benilloba de que aquellos son
 vecinos para que todos quatro la disfruten porian y dispongan
 cada uno de la posesion que le correspondia como bien visto le sea
 y les pide que le encomienden a Dios =

lega a Jose Agullo y Mullor su sobrino un pedazo de tierra
 suano sito en terminos de esta villa en la partida de la Ombria
 todo quanto sea como tambien otro campo puesto en el propio
 termino benominado de las carnes y ambas fincas a las lega
 con la condicion de que si muere sin descendientes es su voluntad
 que pase la posesion y propiedad de ellas a Jose Agullo mayor
 de este nombre hermano del testador y padre del legatario Agullo
 y Mullor y si huviese muerte a los demas hijos de aquel a saber
 Pedro, Joaquin, y Maria Agullo y Mullor y a todos les pide que le
 encomienden a Dios =

lega a Teresa Agullo conuote de Jose Mullor y hermana del
 testador una casa de abitacion y morada que ponke y dispo-
 ta en la calle vulgamente dicha del Notario otra de las que
 componen este poblado lindante con la de Jose Colomina y

Sempre apartado Garcia y la de Paulista Muller y Palos. Item lega a la esposa de su hermano brava un pedazo de tierra todo quanto sea y pertenencia al otorgante sito en termino de esta villa en la partida denominada la Comuchada en la Sierra y le pide que le encomiende a Dios =

Lego usufructuariamente a su hermana politica Clara Molla viuda de Paulista Agullo y mientras viven los dias de esta en primer lugar un pedazo de tierra nearo sito en la partida de la fuente del lengo en la sierra con su casa corral de muerras ganado y tra de pan trillar todo quanto sea y heredo el otorgante de su difunto marido que en paz buscarse como tambien el terreno que compró en la propia partida de Francisco Pico prima del testador =

Item tambien le lega en la propia calidad de usufructuario dos tercias partes del campo huerto sito en la partida de Deya termino de este poblado que seiega como las demas de ella de las aguas de la fuente mayor de esta villa lindante con tierras del vicario que actualmente posehe Don Jon Maria Benis y Clement las de Francisca Torrosella viuda de Antonio Pico suina al puente del lugar de Danasau Barriano vulgamente dicho de la fuente de Importa y camino Real que guia a la Parroquia de Benilloba =

Item le lega igualmente una casa de abitacion que es la que mora el otorgante con todos los muebles enseres y demas efectos que haya dentro de ella quando ocurra el fallecimiento del otorgante sito en la calle mayor de este poblado lindante con la calle denominada del Trinquete, con casa de Rosa Corropan y por un lado, por otro con calles publicas y por espaldas con la de Manuela Moneris y despues de los dias de esta quieren que pasen los bienes que le van legados a Teresa, Geronimo, y Josefa Agullo y Molla hijos naturales y legitimos de la legataria Molla y sobrinos del testador a todos las por iguales partes siempre que se vivieren o vivier fueren de manera que el que quieso aparearse perdiera y de vera perder ipso facto el legado que pueda pertenecerle en el momento que lo intente o vivifique y quien que la parte del que se repare la perciban los que vivan fueren y si los espousados sus sobrinos pasaren a mejor vida sin dejar descendientes o su voluntad que despues de los dias del ultimo que faltare pase todo a Jose Agullo hermano del testador y los de los legatarios y si este huviese faltado a sus herederos tomando cada uno la parte que le pertenece segun la representacion que tenga =

Delase que las deudas que contravi tuere y quies que non pagadas alegioramente ante todo, ya las tiene manifestadas ante el Señor cura de esta Parroquia Iglesia y a presencia de Don Vicente Agullo y Catala, Jose Agullo hermano del testador Jose Muller hermano politico del mismo y Joaquin Agullo y

Venta
Santola
a Jose

Se ha dado copia
de los pliegos y medio
delo de en el dia 7 de
Mayo de 1839

Garcia



Pupoll sobrino del otorgante, de manera que todos sus herederos de-
 ran estar y pasar por lo que tiene manifestado, y el que se oponga en
 todo o en parte al pago de las deudas que tiene señaladas, quiere
 que no sea su heredero y que pierda los legados que anteriormen-
 te le van designados y que los resuman y perciban los que na-
 da degan por iguales partes con la bendicion de Dios y la suya y mo-
 defension de la clauvula de Louplis Clemen Louis Santos Militibus
 et personis religiosis et aliis que de foro salentis non existunt
 nisi dicti Clemen fusto suum et tenorem fore novi super hoc edi-
 ti bona ipsa scriptura suam adquisierunt vel habuerunt. Y baxo fe-
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden
 de S.M. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y de-
 mas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya forma-
 do por escrito de palabra u en otro forma para que ningun
 no valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto
 este testamento que quiere y manda se estime y tenga por tal
 y se observe y cumpla todo su contenido como su ultima delibe-
 radad voluntad o en la via y forma que mejor lugar haya en de-
 recho. Asi lo diyo otorgo y no firmo por no poder lo hacer por
 el los testigos prevenidos que lo fueron Mariano Garcia, Joa-
 quin Colomina y Borta y Don Francisco Planes todos tres de este
 vicindario a toda congoza deffe

Fran^{co} Blanes
 Joaquin Colomina

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Mariano Garcia

Venta Antonio Navarrete y Jose
 Santolaria en calidad de apoderados
 o Jose Domenech y Molla

En el lugar de Benifallim a los diez dias del
 mes de febrero año mil ochocientos treinta y
 nueve, Antemi el Cero y testigos que se expresa
 van comparecieron Antonio Navarrete y Jose

Se basado copiam Santolaria vecinos de la villa de Liria hallados al presente en el repre-
 sentado lugar en calidad de Apoderados de Jose Gayed Levador de Jose Ga-
 yed y Garcia y otros del mismo vicindario segun consta por la escritura
 de poder autorizada por Baltasar Benages Levirano de la referida
 villa los quales son del tenor siguiente En la villa de Liria a los diez
 de su Magestad y testigos personalmente comparecieron Jose Gayed

Se basado copiam
 los pliegos y media del
 cello de en el dia 7 de
 Mayo de 1835
 Garcia

[Handwritten flourish]

como lavador de mi hijo Jose Gayed y Garcia Cuenta Gayed y Garcia
con su marido Antonio Navarrete y Maria Garcia con su mari-
do Jose Santolaria todos labradores de esta ciudad y aquellos como
hijos y herederos de la difunta Teresa Garcia consorte que
fue de dicho Jose Gayed y piedad de la venia y licencia
marital dispensada por derecho (que se ha venido pidiendo con
cedido y aceptado como corresponde por los referidos conon-
tes el Escriptano doffe) digeron: Que de su buen grado y cierta ciencia, li-
bre y espontanea voluntad sin haver recebido violencia ni sugestion
de la menor otorgan. Que confieren y dan todo su poder cumplido, li-
bre pleno y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a los mis-
mos Antonio Navarrete y Jose Santolaria para que en nombre y a
representacion de los otorgantes puedan vender y venderse judicial y
extrajudicialmente las herencias heurta y secano, sitas en el lu-
gar de Benifallern en esta propio Reyno partidas del Mont o huer-
to y del Barranco bajo los lindes que se hallen contenidas combi-
niendose en el punto con los compradores hasta su total cobro otorgan
do en su virtud la escritura o escrituras de venta cartas de pago y
demas resguardos conducentes con fe de entrega o renunciacion de sus
leyes y con las demas clausulas de estilo y necesarias para mayor
requeridad y validad del contrato practicando quantas diligencias con-
benzan y sean del caso hasta saber remanado el objeto para que se con-
fiera este poder, pues el mas eficaz y absoluto que al intento sea neci-
sario el mismo les confieren con sus incidencias, dependencias, ane-
dades y convalidades, obligando a quanto en virtud de este documento
practicaren dichos apoderados todos sus bienes havidos y por haver. Dan
poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que les apremien
a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza
y consentida renuncian las leyes fueros y privilegios de su favor y la
general del derecho en forma. Ya demas las referidas Cuenta Gayed
y Garcia y Maria Garcia renuncian la ley veinte y uno de Toro y
sus efectos a las mismas favorables que las ha epliado el presente
Escriptano. Y juran a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun
derecho de no oponerse contra la escritura o escrituras de venta que
en virtud de este poder otorgaren los expresados Antonio Navarrete
y Jose Santolaria por sus dotes arras bienes hereditarios parafern-
nates y multiplicados ni por otro algun derecho que los compelo
declaran que lo otorgan sin apremio ni fuerza alguna, si de su li-
bre y llana voluntad; que no tienen nulla proteccion en contrario
y si aparecen la rebocan, y no pidiaran absolucion ni relajacion de es-
te juramento a quien se las pueda conceder y aunque de proprio mo-
tivo se las concedan no usaran de ella pena de perjurio. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgan siendo testigos Jose Montolin y Miguel Vi-
llalonga labradores de esta ciudad y solo firman los apoderados
no lo poderdantes, ni los testigos por no saber de todo lo qual
y del conocimiento de los otorgantes doffe = Antonio Navarrete



Don Santolavia Antonio Baltasar Benayo El anterior puese esto tras
lado conqurda fidedamente con su original registrado en un protocolo del
corriente año a que me remito para que conste yo Baltasar Benayo Ciego
publico por S. M. la Reyna Nuestra Señora Doña Isabel segundo (que Dios
gué) del numero y juzgado de la villa de Ciudad nueva de la misma ti
bro el presente por primer traslado en dos folios del sello segundo escri
tas y cubiertas de mi mano el qual signo y firmo en dicha villa de
Ciudad a tres de febrero de mil ochocientos treinta y cinco Baltasar Be
nayo Lugar de un signo Lugar de una cubreca - Lugo. puese esto
poder conqurda bien y fidedamente con su original a que me remito y
de ellos usando otorgan: Fue vender y dar en venta Real por puro de
heredad para siempre jamas a Jose Domenech y Mollo labrador
de este lugar y a los suyos un pedazo de tierra buena sito en ter
mino de este lugar en la partida denominada del Barranco con
derecho a usarse de la bahia que hay en el mismo o saber dos dias
de cada ocho que les corresponde en posesion y propiedad a sus represen
tados por titulo de herencia del difunto Miledor Garcia comprensivo de
medas aragada poco mas o menos lindante con tierras del compra
dor con las de Pasqual Domenech y Mollo con las de Pasqual Goova y
Vilaplana y con Barranco. Fue declarar y asegurar no tener vendido una
genada ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria, capellanía
veneno patronato fianza, y de qualquier otra especie de gravamen y como
a tal se lo venden con todas las entradas salidas servidumbres y otras
cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por veien
tos reales vellon que se le entregan en este acto en moneda de oro y pla
ta que recibien efectivamente del comprador que contados y suplidas
sus faltas segun el premio que tiene las importaron de cuyo estrega
y recibio boffe por haverse hecho a mi presencia y la de los testigos y como
a real y por completamente pagados del importe de esta venta otorgan a fa
vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para ser
mayor seguridad condeya. Asi mismo declaran que el justo precio
y verdadero valor de la referida tierra son los veienentos reales vellon
por ella y si mas vale o puede valer haen del curso en poca o mucha
suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quavis y
donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales
enumerando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopi
lacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que

[Handwritten signature]

hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los quatro años,
que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto
desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi-
nio posesion y otro qualquier derecho que les correspondia en la enajena-
do tierra huera transpasantole con todas las resciones que le compe-
tan en el comprador y en quien le represente para que la pueda enage-
ne y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con
legitimo y justo titulo y modificación de la cláusula de Exceptis Clericis
Luis Santos Melitibus et personis religiosis et aliis qui de foro valem
tu non consistunt nisi de hiis fuerit seruum et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa aditiam suam adquisierunt vel habuerunt.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de S. M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Se con-
fieren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada tierra huera la posesion que le compete por de-
recho y para que no necesite tomarla me piden que le de copia autoriza-
da de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser
visto haverla tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre la propiedad posesion o destino de la destinada tierra
y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare mo-
viere o apareciera luego que los otorgantes o sus representantes sean requiri-
dos conforme a lo saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus ex-
pensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a
quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las me-
joras utiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón el mejor va-
lor que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menores
cosas que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de
poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que se posea
o le represente en quien difiere su importe elevandole de otra puerca
Quinto presente el comprador dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y
por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida
en venta la tierra anteriormente destinada de que se da por entrega-
do y en caso necesario renuncia la rescion que podia oponer de la co-
sa no havida ni recibida y demas del caso Queda prevenido el compra-
dor que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias
en la Administracion de Rentas de la villa de Alhoy cabeza de este par-
tido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real
Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-
tos treinta y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion
de dominios directo o indirecto y con el entendimiento en que se accedi-

Venta
Santol
rados



te el pago en el oficio de Spotuas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto defian otorgado obligan sus bienes y entas a saber los vendedores los suyos y los de sus poderdantes y el comprador los suyos todos hauidos y por haver tan poder a los Señores Jueses y Justicias de S.M para que a ello los apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fergado y consentida que por tal la recibien anunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Mariano Garcia y Capitano Ruiz el primero del vecindario de Penaguala y el segundo de este lugar a todos congoes loyfe =

Jose Santolaria Jose Domenech
 Antonio Navarrete Antoni
 Leandro Garcia y Vileplana

Venta Antonio Navarrete y Jose Santolaria en calidad de apoderados a Joan. Borra y Vileplana en el lugar de Penafallim a los diez dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y cinco. Antoni el dicho y testigos que se espuesaron con paracion Antonio Navarrete y Jose Santolaria vecinos de la villa de Lerid hallados al presente en el espuesado lugar en calidad de Apoderados de Jose Gayet curador de Jose Gayet y Garcia y otros del mismo vecindario segun consta por la escritura de poder autorizada por Baltasar Ponsagu Lino de la referida villa los quales son del tenor siguiente: En la villa de Lerid a dos de febrero de mil ochocientos treinta y cinco. Antoni el infrascripto Lino de su Magestad y testigos personalmente comparecieron Jose Gayet como curador de su hijo Jose Gayet y Garcia Vicenta Gayet y Garcia con su marido Antonio Navarrete y Maria Garcia con su marido Jose Santolaria todos labradores de esta vecindad y aquellos como hijos y herederos de la difunta Teresa Garcia conorte que fue de dicho Jose Gayet y que cedida la senia y lincena marital dequista por derecho (que se ha bese pedido concedido y aceptado como corresponde por los referidos conortes el Curisano loyfe) digeron: Fue de su buena grato y cierta ciencia libre y espontanea voluntad sin haver precedido violencia ni sugetion la menor otorgan: Fue confesyon y dando todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho

241
si quiere y es necesario a los mismos Antonio Navarrete y Jon Santolaria
para que en nombre y representacion de los otorgantes puedan vender y ven-
dan judicial y extrajudicialmente las herencias huérfanas y suano sitas en
el lugar de Benifallim en este propio Reyno parcellas del Host o Huerto
y del Parrasio bajo los linderos que se hallan contenidas combiniendose
en el precio con los compradores hasta su total cobro otorgando en
su virtud la escritura o escrituras de venta e cartas de pago, y demas
resguardos conducentes con fe de entrega o renunciacion de sus leyes
y con las demas clausulas de estilo y necesarias para mayor segun-
ridad y validad del contrato practicando quantas diligencias comben-
gan, y deuan del caso hasta dejar cobrado el objeto para que se con-
fiera este poder, por el mas eficaz y absoluto que al intento sea neci-
sario el mismo los confieren con sus incidencias, y dependencias necesi-
dades y conexas, obligando a quanto en virtud de este documen-
to practicasen dichos apoderados todos sus bienes havidos y por ha-
ver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que los que-
miera a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en
fuerza de y consentida renunciando las leyes fueros y privilegios de su favor
y la general del derecho en forma. La demas las referidas Ventura Gayo
y Garcia y Maria Garcia renuncian la ley veinte y uno de Toro y sus
efectos a las mismas favorables que las he espuesdo el parente suyo
y juran a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho de no
oponerse contra la escritura o escrituras de venta que en virtud de este
poder otorguen los expresados Antonio Navarrete y Jon Santolaria por sus de-
los arras, bienes hereditarios, parafenales y multiplicados ni por otro algun
derecho que las compete; delavan que lo otorgan sin apremio, ni fuerza
alguna, ni de su libre y llana voluntad, que no tienen hacia protestacion
encontrario y se apassian la abocan, y no pedirán absolucion ni otra
facion de este juramento a quien se las pueda conceder y aunque de
propio motivo se las constan no usaran de ella pena de perjurio. En
cuyo testimonio asi lo otorgan siendo testigos Jon Montolin y Miguel
Villalonga labradores de esta vecondad; y solo firman los apoderados
no los poderdantes ni los testigos por no saber. De todo lo qual y del
conocimiento de los otorgantes lojfe = Antonio Navarrete = Jon San-
tolaria = Antone Baltasar Benago = El anterior pués esto traslado
congruente fielmente con su original registrado en mi protocolo del
corriente año a que me remite, para que conste yo Baltasar Benago
Escribano publico por S. M. la Reyna Nuestra Señora Doña Isabel segun-
da (que Dios guarde) del numero y fuesgado de la villa de Lerad vecino
de la misma, libro el presente por primer traslado en dos folios del re-
llo segundo escritas y cubiertas de mi mano el qual signo y
firmo en dicha villa de Lerad a tres de febrero de mil ochocientos tre-
inta y cinco = Baltasar Benago = Lugar de un signo = Lugar de una



cubrica cuyo primerito poder conguerde bien y fultimante con su origi
 nal a que me unito y de ellos usando otorgan. Fue venten y tan en venta
 Real por furo de heredad para siempre firmas a Francisca Ferraz y
 Vilaplana de este secundario y a los suyos un pedago de tierra meso
 sito en termino de un lugar en la partida denominada del Perrar
 es que les corresponde en posesion y propiedad a sus representados por
 titulo de herencia del difunto Melchor Garcia compuesto de medio
 jornal poco mas o menos tendante con tierras de Pasqual Ferraz con
 las de Mariana Barrachina con las de Miguel Catala y con tier
 ras de la compradora. Fue delarada y asegurada no tener vendidona
 genado ni empeñado sujeto al capital de un censo de veinte libras
 que tiene cargada y se paga a las Madres Monjas del convento de
 Jifrona y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria capilla
 na o unta, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como
 a tal se lo venden con todas las entradas salidas servidumbres y tenaj
 erias que anexas tiene y las pertenecen conforme a derecho por precio de
 cien libras de las quales rebajadas las veinte por el capital de dicho
 censo quedan liquidas para los vendedores quarenta libras que confinan
 tener recibidas y por no parecer la entrega de puente unanimes la es
 cripcion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los diez
 años que profiere la ley nueve titulo primero partida quarta para recup
 erar y provar en ellos no havidas percibido que han por pasado diez
 como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente paga
 dos del importe de esta venta otorgan a favor de la compradora y de sus
 herederos la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor se
 guridad conbyeza. Asi mismo delararon que el justo precio y vendedores no
 valen ni bien hallado quien se haya dado tanto por ella y si mas vale
 o puede valer hacen del curso en poca o mucha suma a favor de la com
 pradora y de sus herederos y sucesores que sea y donacion perpetua e irra
 vocable con todas las seguridades legales anunciando la ley primera
 titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de
 venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
 del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el
 suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre
 por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier
 derecho que les correspondia en la enajenada tierra transpasandola
 con todas las acciones que les competen en la compradora y en quien

las represente para que la ponga enagen y se ponga de ella a su arbitrio como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y medificacion de la clausula de *Scopus*
lis de iure Suis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis que de foro vobis
non existunt nisi diti de iure iusta seruum et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve
de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad
para que de su autoridad o judicialmente tome de la espuesada tierra
la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me
pueda que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro auto
de espuesion ha de ser visto haserla tomada. Se obligan a que nadie le in
quitará ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la des
lindada tierra y que no apasera en ella mas gravamen que el capital
de un censo de sesenta libras de que baxo hebra mención y si se le inquieta
se moviere o apasera luego que los otorgantes o sus representantes sean requi
ridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleyto a sus expen
sas en todas instancias y tribunales hasta dejar a la compradora o a quien
la represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirla
le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le
sustituirán la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y
voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriere con el tiem
po y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intere
res por todo lo qual se les ha de poder equitar con solo esta escritura
y juramento del que la ponga o le represente en quien difiere su impor
ta elevandole de otra prueba. Siendo presente la compradora dijo que
aceptava verdadera en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido su domi
nio y usura en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por en
terada y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la
cosa no hauida ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrecio el pago
a las madres Monjas del convento de Sifona el censo que corresponde
de las sesenta libras con que esta afeta dicha tierra. Judo prevenida
la compradora que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de ve
inte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabuya de
este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que señala la Real
instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslation de dominio
directo o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio
de hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipoteca rio
tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos
no tendrá valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observancia de quanto
sepan otorgado obligan sus bienes y rentas a saber los vendedores los suyos
y los de sus poderdantes y el comprador los suyos todos havidos y por ha
ver dan poder poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que
a ello les apunien como si fuera sentencia definitiva por Juez com
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la

Venta
Santo
rados



scriben renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo hicieron otorgaron y firmaron siendo testigos Mariano Garcia y Cayetano Ruiz el primero del vecindario de Benaquilla y el segundo de este lugar o todos congoz de ofe

Jose Santolaria, Mariano Garcia, Antonio Navarrete, Antemi Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Navarrete y Jose Santolaria en calidad de apoderados a Jose Garcia y Soler. En el lugar de Benifallim a los diez dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y cinco, Antemi el Cóns y testigos que se expresaran comparecieron Antonio Navarrete y Jose Santolaria vecinos de la villa de Girad hallados al presente en el expresado lugar en calidad de apoderados de Jose Gayed cura de los de Jose Gayed y Garcia y otros del mismo vecindario segun consta por la escritura de poder autorizada por Baltasar Benago Cóns de la referida villa que se han visto y ser bastante para lo infrascripto el presente Cóns de ofe y de ellos usando otorgaron que venden y dan en venta Real por furo de heredad para siempre fajar a Jose Garcia y Soler labrador de este lugar y a los mejores dos pedagos de tierra uno mano y otro huerta sitos en termino de este lugar con decho la huerta a un dia de agua de cada uno de las que se mecen en la boca de la partida de los huertos que contendran el mano como dos arregadas y la huerta como media ambas poco mas o menos que les corresponde en posesion y propiedad a sus representantes por título de herencia del difunto Melchor Garcia lindante la mano con tierras de Jose Domenech y Molla con las de Pas, qual Domenech y con unda que sube a la partida del Serratals y la huerta lindante con tierras de Maria Garcia con las de So. se Mellor y con las de Pasqual Domenech y Molla. Fue delarado y aseguran no tener vendedos enagenados ni empenados y que estan libres de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato fianza, y qualquier otra especie de gravamen y como a tal se venden con todas las entradas, salidas, revidumbres y demas

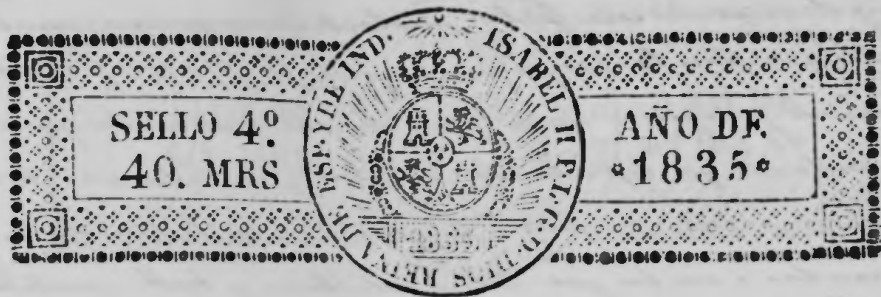
cosas que antes tenay las pertenecen conforme a diño por noventa y cinco
libras que sepan tener recibidas y por no pauser la entrega de presente se
nuncian la escepcion que podian de la cosa no havida ni recibida y
los dos años que profiere la ley nueve titulo primero partida quinta para
escepcionar y provar en ellos no havieses recibidos que dan por pasados como
si efectivamente lo estuvieses y como o Real y completamente pagados del
importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus herederos
la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
conduzca. Si mismo delatan que el justo precio y verdadero valor
de los referidos pedagos de tierra son las noventa y cinco libras recibidas
y que no vale mas ni han allado quien se haya dado tanto por ella y si
mas vale o puede valer hacen del mismo en poca o mucha suma a favor
del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta
e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley prime
ra titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos
de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o
el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renunciaron para siempre por
si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les
corresponda en los enunciatos pedagos de tierra comprados con todas las
acciones que les competen en el comprador y en quien le represente para que
los ponga enagen y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adque
ada con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis
vires suis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui deforo sa
lente non existunt nisi dicte clerici justa usum et tenorem fore no
se super hoc edite bona ipsa aditiam suam adquirent vel habebunt.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la
competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de
los expresados pedagos de tierra la posesion que le compete por derecho
y para que no necesite tomarsela me piden que le de copia autorizada
de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto
haverla tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera pleito
sobre la propiedad posesion o disfrute de los deslindados pedagos de
tierra y que no aparescan en ellos ningun gravamen y si se le inquie
tase moviere o aparesiere luego que los otorgante o sus representantes
susan requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran
el pleito a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta defora el
comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no
pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodi
dades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado
las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o la sajon el mayor
valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que
se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder espe
tar con solo esta escritura y juramento del que la ponga o le represente



P. Der
otro

Se ha todo cop
con un sello 3.
el dia 15 de febr
de 1855

Garcia



en quien defiere su importe al vendente de otra puebla. Viendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido su dominio y recibia en venta los pedagos de tierra ante riormente destinados de que se da por entregado y en caso necesario unun cia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y tenia del caso. Fueda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cubaja de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que envuelgan traslacion de dominio directo o indirecto y con el endemial en que se con sista el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumen to sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual ob servancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas a saber los vendedores los suyos y los de sus poderdantes y el comprador los suyos todos habidos y por haber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez compe tente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los vendedores no el comprador por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Cayetano Ruiz el primero del vecindario de Benaguila y el segundo de este lugar a todos congozo doy fe

Jose Santolarice *Antemi*
 Antonio Navarro *Antemi*
 Mariano Garcia
 Leandro Garcia y Vileplana

Pedro Jose Pla Domingo Pla y *Antemi*
 otros a favor de Antonio Santamaria *Antemi*
 el Censo y testigos comparecieron Jose Pla del vecindario

de la villa de Benaguila a los diez dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y cinco. *Antemi*
 Se ha dado copia del Peltre, Vicente Pla vecino de la Persona del vecindario Domingo Pla con un sello 3º en del de Denelloba Jose Roque y Pla y Maria Pla conorte de Don Baldo de la Universidad de Alcala y presentada ante todo la licencia marital que pa rieron las leyes del fuero Real y quinienta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pidiola Maria Pla y conestido el Peltre en bastante forma el presente Censo de fe y de ella usando todos puntos y cada uno de por si digieron. Fue davan y conferian todo su poder cumplido libro lleno especial y bastante qual en derecho a equivo y necesario fuere

a favor de Antonio Santamaria viudo de la villa de Melles que se halla
presente y el cargo de este poder suplenste para que en nombre de los otor-
gantes y representando sus personas principie promiga y concluya todo los
pleytos causas y negocios civiles y criminales comenzados y por comenzar
ya demandando ya defendiendo en todas y en cada uno de ellos y si fuere
necesario comparecer en juicio lo requiere en los tribunales en que pendan
las demandas o en los que devan intentarse y halli constituido presente
pedimentos haga requerimientos citaciones profetas y emplazamientos
niegue y objete lo de contrario y en termino de prueba de la necesaria con
testigos y otros documentos objete tache y contradiga los que por la parte
adversa se ganaron y presentaren reuse Juces Señores y otros ministros
haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia
decisarios y otros que convengan ante embargos desembargos ventas se-
nates de bienes aucte trasposos tome posesiones y amparos concluya
pida y oya autos interlocutorios y anteriores definitivos conciente lo favora-
ble y de lo adverso y perjudicial reuse apela y suplique siga recursos apela-
ciones y suplicas pida costas las que y cobre y haga todos los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y los otorgantes por
si harian y practicas podrian siendo presentes pues para todo le confie-
ren amplio poder con libre forma y General administracion y facultad
de enjuiciar fusar y substituir en uno o mas procuradores escosar los sub-
titulos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Siendo
presente el apoderado Santamaria dijo que aceptava el poder que en esta
escritura se le confiere y ofusca desempeñarlo con la legalidad y dili-
gencia que acostumbra en los puenos apoderados. Ya la puntual observan-
cia de quanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por
haver dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello se agueren como
si fuera sentencia definitiva por Juz competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida que por tal la recibien unanimes todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firma-
ron por no saber lo haria por ellos uno de los testigos que lo fueron Ma-
riano Garcia y Vicente Aguas ambos de este vecindario a todos congo-
dorfe = un. = es = siendo presente el apoderado vale

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Sebastia y su consorte Paulista Pico a Antonio Aguar. En la villa de Penaguila a los catove dias
del mes de febrero año mil ochocientos tre-
inta y cinco, Antoni el Coño y testigos
comparecieron Maria Sebastia y su consorte Paulista Pico ambos de este
vecindario y presdido ante todo la buena marital que previben las
leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que
de haverla pida la Maria Sebastia y concedidoela el Paulis-
ta Pico en bastante forma el presente Coño de fe y de ella usando



Avigan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores ven
 den para siempre farnas Antonio Agnar vecino de la Ciudad de Gijón
 hallado al presente en esta villa un pedazo de tierra usana situado
 en este termino con su parte de casa era de pan brillar y agua del
 pozo que hay en tierras de Maria Pico partida denominada del Regall
 que contendrá como quatro fanegas poco mas o menos lindante con tier
 ras de Luisoval Torcuella con camino Real con las de Gregorio Labrada
 y con las de Maria Pico Que declaran y aseguran no tener sentido enagen
 do ni empenado y que esta libre de todo tributo memoria, capellanía,
 vicario, patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como
 a tal se lo venden con sus entradas, salidas, servidumbres y demas
 cosas que a ellas tienen y les pertenecen conforme a derecho por precio
 de noventa y quatro libras de las quales confisan tener recibidas
 setenta y seis y por no poder la entrega de presente unanimes la excepcion que
 podian oponer de la cosa no hallada ni recibida y los dos años que profiere la ley en
 su titulo primero partida quinta para excepcionar y probar en ellos no hallada
 prescrito que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y las setenta
 los ciento veinte y quatro libras se obliga a pagarlas el comprador a ra
 zon de treinta libras cada año empezando la primera paga en el dia de
 todos Santos proximo viniente pero en atencion a tener los vendedores an
 tepadadas diez y seis libras que se hallan embuvidas en las setenta y seis
 que tienen recibidas solo quedan catorce libras para la primera paga
 y las demas hasta quedar completamente pagada esta compra a treinta
 llanamente y sin pleito alguno con las costas que dieren lugar se devan
 quem en la cobranza cuya ejecución defieren con solo esta escritura y
 fuercamento de quien fuere parte legitima y la elevan de otra parte aunque
 de derecho se equiva. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero
 valor de la referida tierra son las noventa y quatro libras recibidas
 y que no sabe mas ni han hallado quien los haya dado tanto por ella
 y si mas vale o puede valer hacen del exceso en poca o mucha suma
 a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
 perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la
 ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los
 contratos de venta tasque y otros en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir
 su rescion, el suplemento a su justo valor por tanto desde hoy renuncian

para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual
quier derecho que les correspondia en la mencionada tierra traspasandola
con todas las acciones que les competien en el comprador y en quien les se
presente para que la ponga enajene y se ponga de ella a su arbitrio como de cosa su
ya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *scriptis*
clericis *Sanctis* *Milibus* et *personis* *Dilectionis* et *abbi* qui de *fore* *salentis*
non *constant* *nisi* *dicti* *clerici* *postea* *sciam* *et* *tenorem* *fore* *novi* *super* *hac*
edite *bona* *ipsa* *aditum* *nam* *adquisierunt* *vel* *habuerunt*. Y bajo la pena de co
misio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion
que le compete por derecho y paso que no necesite tomarsela me piden que le de
copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de adquisicion
ha de no verlo haverla tomado se obligan a que nadie le inquietare ni mo
viera pleyto sobre la propiedad posesion o desfrute de la deslinada de tierra
y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare movere
o aparcieren luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores non requirieren
conforme a derecho saldren a su defensa y requiriran el pleyto a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta defas al comprador a quien le se
presente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le
daran otro igual en valor sitio unto y comodidades y en su defecto le
establezcan la cantidad que ha desembolsado de las mejoras utiles puestas
y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el
tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus
intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escri
ta y juramento del que la ponga o le represente en quien difieren su
importe relevandole de otra peca. Y la expresada Maria Sebastia para Dios
nuestro Señor y una señal de la cruz tal como es que para formalizar este contrato
no la ha persuadido con ofensa intempestiva ni violentada directa ni indi
rectamente el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes
bien le otorga de su libre voluntad por hacer de convertirse en utilidad
suya que no tiene hecho ni hara juramento de no enagenar ni gravar
sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violen
cia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante a no haver pu
sido para efectuarse y si pareciesen las cosas y anula enteramente de
de ahora que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion
ni ulacion a ningun prelado eclesiastico y aunque de motive propio
se las cometa no usara de ella pena de perjurio Y siendo presente el com
prador dijo: Fue acceptava esta escritura en todo y por todo y segun yo
mo se le ha transferido su dominio y cubria en venta la tierra ante
riormente deslinada de que se ha por entregado y en caso necesario unun
cia la recepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas
del caso ofaciendo como oface el pagar a los vendedores las ciento

Quita
o fe
libre copia
en p. elto
to



veinte y quatro libras que se halla señalando en los plazos que anteriormente quedan detallados de otra manera. Pueda presentarse el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Altoy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que prescribe la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contingieren en laion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver tan potes a las Justicias de su Magestad para que a ellos les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fecho y con sentida que por tal la recibir renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo siguen otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Bautista Ortiz y Mariano Soler ambos de este vecindario a todos conyos deffe = Em.º dos y no de = vale.

Bautista Ortiz Antemi
 Alejandro Garcia y Vilaplana

Instrumento de unirse el Reverendo Clero en la villa de Sanagasta a los veinte y tres dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y cinco ante mi el Censo y testigos los Señores D.º D.º Alejandro Houer cura D.º Don Francisco Colomina Presbitero beneficiado Duano y Sindico del Reverendo Clero de la misma y Don Francisco Torronilla Nacional del mismo los unicos que en el dia componen el mencionado Reverendo Clero y en voz y nombre de los futuros Beneficiados por quienes puestas caucion de esto en forma y dijeron: Fue Don Antonio Vitoria del comercio de la villa de Altoy tiene cargados dos censos redimibles al tas por ciento de capital de veinte y tres libras tres sueldos y quatro dineros y pension anual de tres sueldos y once dineros que precibe el beneficio con invocacion de San Antonio que en el dia se halla vacante a saber uno de doce

Libro copiaro
 En f.º de
 to

libras tres sueldos quatro dineros y el otro de once libras diez sueldos ambos
en un campo de tierra huerta sito en termino de esta villa en la partida
de Peniproya como de unas tres aragadas de localidad poco mas o menos
lindante por la parte superior con tierra de Don Jose Valor y Ruizmotto
por un lado con las de Don Francisco Parrachina segun y camino en
medio por la inferior con tantas tierras del expresado Señor Victoria
segun mas extenso consta en la escritura de compra del delindado campo
pero siempre con la reserva de poderlo redimir siempre que quisiere pagan-
do en una sola partida su principal y pensiones que estoviere deviendo y
mediante a que han sido requeridos por dicho Señor Victoria para percibir el in-
dicado capital y recibos formalizando a favor suyo la correspondiente utencion
y liberacion a lo que estan prontos poniendolo en ejecución en la mejor via y
forma que haya lugar en derecho otorgan que recibien en este acto del expre-
sado Señor Victoria siete y tres libras tres sueldos quatro dineros con la
pension devengada hasta este dia que se ha prorrateado cuya cantidad recibien
en moneda de oro y plata usural y corriente que contada segun el puerco
que tiene y con que corre las importaron de cuya entrega y recibio doyfe por
haverse buho a presencia mia y de los testigos infrascriptos y como a qual
y completamente pagados y satisfechos del conabido capital y recibos forma-
lizan a favor de dicho Señor Victoria y sus herederos y sucesores la mas firme
y eficaz carta de pago utencion y liberacion del expresado capital y absoluto
finiquito de sus recibos que para su mayor seguridad condeyza. En su con-
sequencia dan por quitados liberados y redimidos enteramente los citados
censos por unta y cancelada no solo la escritura promissiva de su creacion y
constitucion si que todas las demas que se hayan celebrado posteriormente hasta
este dia sobre dichos censos y por libre de su responsabilidad el delindado
campo huerta de la partida de Peniproya y demas bienes especial y ge-
neralmente afectos e hipotecados a los indicados censos y le entregan ori-
ginal la escritura en que fueron trasladados a la conabida finca de Pe-
niproya por Gabriel Malarrubena la que tienen por cancelada para
que en ningun tiempo obre el menor efecto en la qual su protocolo, ti-
tulos de pertenencia de las hipotecas contaduria de estas y demas
partes que conserua quisiere que se pongan los testigos competentes
para que siempre conste de su extencion y liberacion segun esta man-
dado y aseguran y declaran que la citada cantidad les ha sido bien
pagada obligandon y obligando a sus venideros a no volver a pedir
la al supradicho Señor Victoria y si al regelo que se encuentra de dicho
capital y responsion de ambos censos para no causar el mas leve pre-
juicio al beneficiado que no de este Reverendo Clero con invocacion de
San Antonio que es quien deve percibirlos con cuyo fin se otorgara
la conseriente escritura para de restituirle con mas las costas que
se causaren. Lo su cumplimiento obligan sus respective bienes y los
de su Reverendo Clero havidos y por haver dan amplio a los Señores

Justicia
de la
vicaria

Se dio en
fija del sello
la 3



Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuan conocer segun derecho para que les comparen y apremien a la puntual observancia de este decreto como si fuero sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la se oiben comunicar todas las leyes fueros y privilegios establecidos a favor y de la corporacion a quien supieran con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Pedro Nepolly, Joaquin Martinez ambos de esta universidad a todo y congozo deffe

D. Alexandro Moreno

Juan de Torrealba
 Juan de Colominas

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Quilante de unso los Administradores de la obra pia fundada por el Sr. Pedro Nicolas Compañy y Don Antonio Victoria

en la villa de Pinaguila a los veinte y tres dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y cinco. Anterior el Sr. y testigos comparecieron el Sr. Don Francisco Colominas Presbitero Sindico del Reverendo Clero de la misma y el Sr. Don Jose Mellor Alcalde ordinario de la propia y como a tales administradores de la obra pia fundada por el Sr. Pedro Nicolas Compañy para que fue de la Universidad de Alcalá en su testamento que otorgo en el pasado año mil ochocientos ochenta y siete ante Jose Compañy el erudiano que fue de esta poblado y dijeron: Que Don Antonio Victoria del comercio de la villa de Alcañete cargo un unso redimible al tres por ciento de capital de veinte y cinco libras tres sueldos y pension anual de quince sueldos que perciben y administraban los otorgantes en la representacion de que baya hecha mension en un campo de tierra huerta sito en termino de esta villa en la partida denominada de Benipeña como de unas tres aragatas de localidad pero mas o menos limitada por la parte superior con tierras de Don Jose Vitor y Pinquemotto por un lado con las de Don Francisco Parrachina cuequia y camino en medio por la inferior con estas tierras del espasado Sr. Don Antonio Victoria segun mas estenso consta en la escritura de compra del dicho campo pero con la cesura de poderle redimir siempre que quisiese pagando en una sola partida su principal y pensiones que estoviere deviendo y mediante o que han sido requerido por dicho Sr. Victoria para permitir el indicado capital

Se dio principio a leer el sello en la...

[Signature]

y cedidos formalizando a favor myo la correspondiente extincion y libera-
cion a lo que estan prontos y poniendolo en ejecucion en la mejor via y for-
ma que mas haya lugar en derecho otorgan. Fue recibien en este acto del co-
puesado Señor Victoria veinte y cinco libras con la pension devengada hasta
este dia que se ha prorrateado una cantidad recibien en moneda de oro
y plata anual y corriente que contada segun el premio que tienen y con
que corre las importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse
hecho a puenicia mia y de los testigos infrascriptos y como a real y com-
pletamente pagados y satisfechos del consabido capital y cedidos for-
malizan a favor del dicho Señor Victoria y sus herederos y sucesores
en la mas firme y eficaz carta de pago extincion y liberacion del
copuesado capital y absoluto finiquito de sus cedidos que para su
mayor seguridad condizga. En su consecuencia dan por quitado libera-
do y redimido enteramente el citado curso por nula y cancelada no solo la
escritura primitiva de su enacion y constitucion si que todas las demas
que se hayan celebrado posteriormente hasta este dia sobre dicho curso
y por libre de su responsabilidad el destinado campo buelta de la
partida de Penitencia y demas bienes especial y generalmente afetos
e hipotecados al indicado curso y le entregan original la escritura
en que fue tratadado a la consabida finca de Penitencia por
Gabriel Melarredona la que tienen por cancelada para que en ningun
tiempo obre el menor efecto en la qual su protocolo titulos de pene-
nencia de las hipotecas contadas de estas y demas partes que
convenza quieren que se pongan los desglones competentes para que
siempre conste de su extincion y liberacion segun esta mandado
y aseguran y declaran que la citada cantidad les ha sido bien pagada
obligados y obligando a sus herederos a no volver a pedirle al su-
per dicho Señor Victoria y si al regalo que se encante de dicho capital
y pension del curso para no causar el mas leve perjuicio a la obra pia
fundada por don Pedro Nicolas Company que es quien sus permitidos
con cuyo fin se otorgara la conveniente escritura para de restituirla con
mas las costas que se causaren. Lo su cumplimiento obligan con sus
bienes havidos y por haver y los de la Administracion que tienen a su
cargo; dan amplio poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus
causas quedan y han concur segun derecho para que los comparen
y apremien a la puntual observancia de este contrato como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en jura-
do y consentida que por tal la reciben renuncian todas las leyes fue-
ras y privilegios establecidos a su favor y la Administracion a
quien representan con la general en forma. Asi lo di-
geron otorgaron y firmaron siendo presentes por tes-
tigos Pedro Ripoll y Joaquin Martinez ambos

Jo
Pedro
Dr. D.
Muello
trador
Libre copia
por ellos segun



de este vicario o todo congozo doffe = lmen = administracion
valga

de J. Jacinto Colomina

Jose M. Uxor

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Redencion de carta de gracia el
D. D. Juan Colomina y el Sr. Don
Mullor M. de en calidad de Adminis
tradores a D. Antonio Victoria

En la villa de Penaguinda a los veinte y
tres dias del mes de febrero año mil ochocientos
ciento treinta y cinco. Autenti el Senor
y testigos comparecieron el D. D. Francisco

Presbitero Sindico del Reverendo Clero de la misma y el Señor Jose Mullor
libre expone. Meade ordinario de la propia y como a tales administradores de la obra
pública fundada por Maria Pedro Nicolas Company cura que fue de la Uni-
versidad de Alcala en su testamento que otorgó en el pasado año
mil ochocientos siete ante Don Company cura que fue de este poblado y de
gerencia: Fue Don Antonio Victoria del comercio de la villa de Alcaz de
sargada una carta de gracia en un campo huerto sito en la partida
de Penapoya de esta jurisdiccion que contendrá como las aragadas
poco mas o menos lindante por la parte superior con tierras de Don
Jose Uxor, por un lado con las de Don Francisco Barrochina de
guia y camino en medio y por la inferior con restante tierras
del espuesto Señor Victoria en cantidad de doscientas cinquenta
libras moneda del Reyno y havendo sido adquiridos por dicho Se-
ñor para quitárselo o bien na utrovenderlo la dicha tierra
huerto segun lo pactado en la escritura otorgada al intento,
poniéndolo en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar en
derecho y en la representacion que mutuamente intervienen otor-
gan: Fue recibida en este auto del consabido Señor Victoria lo quantia
de doscientas cinquenta libras en monedas de oro y plata usual
y corriente que contadas y suplidas sus faltas las importaron
de cuya entrega y recibo doffe por haverse efectuado a mi presen-
cia y la de los testigos que se copusieron importe total de la venta
o carta de gracia que contrasi tenia cargada la supradicha tier-
ra y como a usual y completamente pagada la administracion

[Handwritten signature]

que tienen a su cargo no solo de la indicada cantidad si que tambien
del arrendamiento que se ha prorrogado hasta esta fecha formalizan
a favor de dicho Señor Victoria y de sus herederos y sucesores la mas firme
y espesa carta de pago y absoluto finquillo que para su mayor seguridad conduzca
y en su virtud retroviendan y utilizan al enmudado Señor Victoria la parte
de campo ya deslindado con todas las clausulas de traslacion de pleno domi-
nio posesion constituido y demas que espauzan de las escrituras otorgada y
al intento ya por este ya por el vendedor de Mas Viento Matarredona
o los sucesores de este las quales han aqui por repetidas e insertas como
si literalmente lo fueran entregandole original la unica que bien tienen en
su poder autorizada por Ignacio Garcia en primero de noviembre del pasado
año mil ochocientos por Geabiel Matarredona padre del prescrito Viento
Matarredona dueño de la supradicha finca y si por la citada escritura
o otra y por el tiempo en que ha estado a favor de la administracion
la consabida tierra huerta han adquirido algun derecho lo ceden se
renuncian y traspasan integramente en el referido Señor formalizando
a favor suyo como ya baxa inenudado la oportuna escritura de retroven-
ta menor e integra restitucion con todas las clausulas por derecho nec-
sarias para su estabilidad y resguardo sin quedar obligados a su canea-
miento ni responsabilidad por no haver padecido deterioro ni disminu-
to alguno mientras lo han tenido. Quiendo presente Jorge Ysañez
Lidador de Apoderado del comprador Don Antonio Victoria dijo: Fue acep-
tada esta escritura de retroventa en todo y por todo se da por entrega-
do de la venta y titulos de la deslindada tierra huerta. Quida presente
el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de
siete dias en la Administracion de Rentas de la villa de Altoy cabeza
de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que baxa la
Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado mil ochocientos
veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de domi-
nio directo o indirecto y con el credencial en que se acredite el pago
en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el
Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumen-
to sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo su cum-
plimiento obligan ambos sus bienes habidos y por haver y los de la
Administracion que tienen a su cargo dan ample poder a los Señores
Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y descan concurrir
segun derecho para que les comparen y apunien a la puntual ob-
servancia de este contrato como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
la reciben renuncian toda las leyes fueros y privilegios establecidos
o en favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y fir-
maron siendo presente por testigos Monseñor Francisco Torremella y Don Joaquin
Nestor Cirujano ambos de este vicindario a todos congojos doyfe. En suyo.

no vale

Don Juan Colonio
Jorge Ysañez
Jose Melillo
Antonio
Juan Antonio Garcia y Vilaplana

Poderes
Admini-
dada po
a Don

libre copia
en los sellos 2.^o de
tres puros 1879



Plenitudin de carta de gracia los
 Administradores de la obra pía fundada
 dada por D.^o Pedro Garcia de Masones
 a Don Antonio Victoria

en la villa de Pinaguila a los veinte
 y tres dias del mes de febrero año mil
 ochocientos treinta y cinco ante el
 Cónsul y testigos comparecieron el D.^o D.^o Juan
 Colonina Presbitero deano y Sindi-

Libre copia
 en los sellos 2.^o en
 tres junio 1835

co del Reverendo de la Parroquial Iglesia de la misma y los Señores
 Don Mellor y Vicente Pico el primero Alcalde y el segundo Regidor
 primeros del D.^o Ayuntamiento de este poblado todos tres en cali-
 dad de unicos y legitimos administradores de la obra pía fundada en
 esta Iglesia por Don Pedro Garcia de Masones bajo cierta fecha en can-
 tidad de ciento ochenta libras con las que se compró a carta de
 gracia de Gabriel Matarrutona de este vecindario un campo de tierra
 huerta sito en término de esta villa y partida vulgarmente dicha de
 Beniproya comprensivo de medio jornal poco mas o menos que se riega
 de las aguas de la fuente mayor de este poblado lindante situadamente
 con tierras de Don Antonio Victoria del comercio de la villa de May-
 ribago del Rio llamado de Fraaynos y caudal que quita a la
 fuente denominada de Abasco segun escritura que autorizo el di-
 quinto Cónsul que fue de este poblado Francisco Garcia en diez y siete
 de Mayo del pasado año mil setecientos ochenta cuyas ciento ochenta
 libras han quedado reducidas a ciento once libras dos sueldos y
 quatro dineros por haverse espensado sesenta y ocho libras siete sul-
 dos y ocho dineros en el pago de amortizacion y ello segun se man-
 do en la visita que en años pasados hizo en esta parroquial Iglesia
 Posteriormente paso dicha tierra al enunziado Señor Victoria por
 precio de ciento once libras dos sueldos y quatro dineros tan sola-
 mente en virtud de escritura que a su favor otorgo Vicente Matarru-
 dona de Gaabril en cierta fecha por cuyo tierra se pagava de arrenda
 miento cinco libras dos sueldos y tres dineros que se emplesaban segun
 la voluntad del fundador o saber dos tercias partes en vestir pobres
 de las quales dispone el Alcalde y Regidor primero que son o fueren
 de este poblado y la restante el Reverendo Clero y haviendo sido for-
 malmente adquiridos por dicho Señor Victoria o bien sea por su apo-
 derado Jorge Izáñez de esta vecindad para quitar o bien no para
 que le retrovendiesen la tierra huerta anteriormente señalada
 segun lo pactado en la escritura otorgada al intento defiriendo
 a ello en la via y forma que mas haya lugar en derecho y en la
 representacion con que mutuamente intervienen otorgan que se

[Handwritten signature]

10
ciben en este acto del conebido Señor Vitoria, de su apoderado Yañez
la quantia de cinco once libras dos sueldos quatro dineros en monedas
de oro y plata usual y corriente que contadas y suplidas sus faltas
las importaron de cuya entrega y recibo doyfe por havense realiza-
do a mi presencia y la de los testigos que se espusieron importe total
o liquido de la venta o carta de gracia que contrasi tenia cargada
la susodicha tierra huerta y como a ual y completamente paga-
da la Administracion que tienen a su cargo no solo de la indica-
da quantia si que tambien del arrendamiento corriente que se ha
prometido hasta esta fecha formalizan a favor de dicho Señor
Vitoria y de sus herederos y sucesores la mas firme y espiza carta
de pago y absoluto finiquito que para su mayor seguridad conduzca
y en su virtud retrovenden y restituyen al enunciado Señor la por-
te de campo ya deslindado con todas las clausulas de traslacion de pleno
dominio posesion constituto y demas que aparezcan de las escritu-
ras otorgadas al intento por Vicente Malarrubia y asendientes
de este las quales dan aqui por repetidas e insertas como si lite-
ralmente lo fueran las quales no se entregan originales por no
haverlas en poder de la Administracion que se las tiene en carga
da por sus empleos. Y por ultimo tubiran que si por las citadas es-
crituras o otra y por el tiempo en que ha corrido la puesta de
tierra huerta a favor de la administracion o obra pía que fun-
do Don Pedro Garcia de Meones han adquirido algun derecho lo u-
den renuncian y transpasan integramente al referido Señor forma-
lizando a favor suyo como ya bajo ingruado la oportuna veri-
tura de retroventa union e integra restitucion con todas las clau-
sulas de derecho necesarias para su mas espiza estabilidad y es-
quardo sin quedar obligados a su unicon o oncomiento ni respon-
sabilidad mas que en empleos en forma segura y libre las suso-
dichas cinco once libras dos sueldos y quatro dineros como a ta-
les administradores. Y siendo presente Jorge Yañez con calidad
de apoderado del comprador Don Antonio Vitoria dijo Fue accepto
esta escritura en todo y por todo y se da por entregado de la
venta de la deslindada tierra huerta. Queda prevenido dicho apo-
derado Yañez que esta escritura se ha de presentar dentro el ter-
mino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa
de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio
por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y uno de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos quinto y nueve a toda cla-
se de contratos que contengan traslacion de dominio directo o
indirecto y con el credencial en que se acredite el pago en esta

Permiso
con el
Nave



oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo su cumplimiento obligan todos sus bienes habidos y por haber y los de la Administracion que tienen a su cargo dan amplio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y desan conoza segun derecho para que los compelan y apunnen a la puntual observancia de este contrato como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben enuncian todas las leyes fueros y privilegios establecidos a su favor con la general en forma. Asi la leyeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Vicente Agues ambos de esta vecindario a todos congojos doffe =

Juan Colominas y Vicente Pico
 Jorge Vazquez
 Jose Bustos
 Domingo Garcia y Silaplana

Permuta entre Thomas y su
consorte Ramon Colominas con
Ramon Garcia y Pota

en la villa de Pinaguila a los veinte y seis dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y cinco ante el Censo y testigos Ramon Garcia y Pota y Teresa Flores

y Thomas consorte de Ramon Colominas todos de esta vecindario y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y uno de Toro que las corrobora que se ha visto pedido la Flores y concedido el Colominas en bastante forma doffe y de ella usando otorgaron que las pertenecen en posesion y propiedad al esposado Ramon Garcia una casa de abitacion y morada sita en el poblado de esta villa que le corresponde por haverla comprado de Santiago Diego segun escritura ante el Censo Bautista Ripoll residente en la villa de May y los mencionados Ramon Colominas y su consorte Teresa Flores otra casa sita en este mismo poblado y calle denominada de la Era que adquieseron por titulo de escritura de compra de Ramon Tomas y Teresa Garcia autorizada por Don Maria Honda Censo que fue de este poblado; cuya finca han determinado permutar y para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar en derecho de su libre voluntad otorgan: Fue por si y en nombre de

[Handwritten signature]

hijos herederos y sucesores y de quien huviere de ellos título y causa
en qualquier manera permudan para siempre el enunziado Ra-
mon Garcia una casa de abitacion sita en el poblado de esta
y sitio llamado la Flegeta de Justino lindante con casa de Don
Juan Carbonell con la esquina de la calle del Mar y por espaldas
con el libazo y el citado Ramon Colomina y su consorte Teresa
Florens otra casa sita en este poblado y calle dicha de la Bra-
larga lindante con casa de Miguel Giroux con corral de Don
Juan Domenech y Abargues y por espaldas con la Meruella
cuyas dos casas han sido saluadas por peritos que han alegado de co-
mun consentimiento y resultando valer mas la del Ramon Colomi-
na y Teresa Florens en cantidad de veinte y quatro libras las quales
confiesan los permutantes tener recibida y aunque su entrega
ha sido efectiva por no parecer de presente arrenuncian la excep-
cion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los do-
s años que profiere la ley nueve la ley nueve título primero partida
quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas recibidas
que dan pesados como si efectivamente la estuvieran y como a real
y completamente pagados de los veinte y quatro libras otorgan
a favor del referido Ramon Garcia y de sus herederos y sucesores
la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor segu-
ridad condegen las dos casas delaran no tener vendidas enage-
gadas ni enajenadas y que estan libres de toda especie de carga y
responsabilidad y como a tales las tienen en los terminos propues-
tos con todas las entradas salidas usos costumbres dros y servi-
dumbres que han tenido tienen y les corresponden y deben
corresponder por el mismo precio en que las han valuado los
peritos y convenido los otorgantes y de consiguiente delaran am-
bos el quedar iguales y que no havido lesion y de la que haya
se ha enajenado por gracia y donacion perpetua e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley prime-
ra título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los
contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pro-
fiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor
Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus here-
deros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que les correspondan en las mencionadas cosas transpandolas
con todas las acciones que les competen el uno al otro y en quien
les represente para que los pongan enagenen y se pongan de ellas
o su arbitrio como de cosas reynas adquiridas con legitimo y justo



título y modificación de la cláusula de Cuentas Clerici Louis Santos Mi-
 titibus et personas religiosas et alios que de foro valentia non existunt
 nisi dehi clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
 ti bona ipso arbitram suam adquirunt vel habent. Bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se con-
 fueren la competente facultad para que de su autoridad o judicial-
 mente tomendolas eprivada casas permutadas la posesion que les
 compete por derecho y para que no necesitan tomarla me piden
 que les se copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro
 acto de apension ha de ser visto haverla tomada. Se obligan
 el uno al uno y el otro al otro a que nadie les inquietará ni
 moverá pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de las dos casas
 destinadas y que no aparezca en ellas ningun gravamen y si se
 le inquietare movere o aparezca luego que los otorgantes o sus he-
 rederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a
 su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta dejar a los otorgantes o a quien les represente
 en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se daran
 otras iguales en valor sitio renta y comodidades y en su defecto se les
 restituiran respetivamente con las mejoras utiles precisas y volonta-
 rias que tengan a la sazón el mayor valor que adquirieron con el tiempo
 y todas las costas gastos y menoscabos que se les siguieren con sus inte-
 reses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta es-
 critura y juramento del que les posha o los represente en quien
 difieren su importe relevandolos de otra prueba. Ha copusada Teresa
 Moura ununice la ley veinte y una de Toro que dice no pueda
 la mujer ser fiadora de su marido y quanto marido y mujer se
 obligan de mancomun en un contrato o en diversos o ella como fia-
 dora de aquel no queda obligada o cosa alguna sino ser que se pue-
 ve haverse convertido la deuda en su provecho en cuyo caso ha de pagar
 o prorata del que tuvo no siendo de las cosas que el marido esta obli-
 gado a darle y ademas jura por Dios nuestro Señor y una señal de
 Cruz tal como es que para formalizar este contrato no la ha
 persuadido con efusiva intimidado ni violentado siesta ni indi-
 cumentemente el citado su marido ni otra persona en su nombre
 y que antes bien la otorga de su libre voluntad por haver de
 convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hará fe-
 samento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta

311
ni nulacion contra este instrumento por violencia persuacion
marital lesion ni otro motivo mediante no haver precedido para
efectuarse y si porvenir las cosas y anula enteramente desde abo-
ra que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion
ni nulacion a ningun pedado eclesiastico y que aunque de mo-
tu proprio o las comenda no usara de ella pena de profeso
Puedan prevenidos los permittidos que esta escritura se ha de pre-
sentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion
de Rentas de la villa de Algey cabeza de este partido para satis-
facer en ella el medio por ciento que designa la Real instruce-
cion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve a toda clase de contratos que contien-
gan traslacion de dominio directo o indirecto y con el
credencial en que se prescribe el pago en el oficio de Hipotecas esta-
blecido en la indicada villa para que el libro hipotecario tome la corre-
pondiente razon de este instrumento sin cuyos equitos no tendra va-
lor ni efecto en juicio. Lo puntual observancia de quanto se
por otorgado obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver
dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello les apremien como
si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
parada en juzgado y consentida que por tal la recibien ununice
con todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en
forma. Asi lo siguen otorgaron y solo firmo el consorte de la
florera y por los que no lo haca uno de los testigos que lo fue-
ron Mariano Garcia y Jose Novella y tasa ambos de este vein-
tanio a todos conozer deffe. Amen. Los permitantes don valdanz

Ramon Colomina

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Division y particion de la herencia
de la difunta Josefa Maria
Gorra entre sus hijos

En la villa de Pinaguila a los veinte y
ocho dias del mes de febrero año mil
ochocientos treinta y cinco, ante mi el
censal y testigos que se expresaran

companio P. au^{to} Martinez labrador de esta suudad y tipo. Fue por
quanto havia sido equitativo formalmente aunque por lo verbal por
parte de el hermano francisco Pasqual Martinez Donado residente
en la actualidad en el convento situado a la inmediacion de la villa
de la Olleria y Bautista Catala como marido y legal Administrador
de Maria Rita Martinez vecinos de la Universidad de Alcala
hallados todos los ultimos en esta repetida villa a fin de en



entregase el dote y arras y parte que les havia pertenecido de las bienes
 de su difunta madre y suegra respectiva Josefa Maria Gorra
 consorte que fue del Martinez y de su difunta Abuelo Francisco
 Gorra labrador vecino que fue de la Baronia del Denelloba des
 pues de haver mediado entre estos interesados difuntos confe
 rencias sobre el modo y finca en que devia verificarse el pago
 de ambas herencias puesta de manifiesto la escritura de cas
 tas matrimoniales de la citada difunta Gorra autorizadas
 por Alejandro Pipoll Seno del Denelloba en doce de Junio de
 mil ochocientos diez aparece por la misma que entro en lo socie
 dad conyugal la cantidad de suscientos treinta y una libras
 tres sueldos en los muebles ropas demas efectos y tierra que
 en la misma se tubo que con ochenta libras que el Bautis
 ta Martinez le cedió o consigno en arras al matrimonio
 pasaran ambas cantidades unidas la de suscientos once
 libras tres sueldos cuya cantidad a la misma que se tendra
 y reputara por patrimonio particular de la Gorra para los
 efectos que bajo se expresaran. Puesto igualmente de manifiesto
 la tripleta de escritura de division y consenso autoriza
 da por Alejandro Pipoll en quince de Setiembre de mil ocho
 cientos diez y siete de la herencia del difunto Francisco Gorra
 Padre de la Josefa Maria y Abuelo del hermano Francisco
 Pasqual y Maria Rita Martinez pertenecio a estos de la he
 rencia de aquel la cantidad de mil quinientas quarenta
 y quatro libras diez sueldos y deudas de esta cantidad
 quinze libras diez y seis sueldos y seis dineros que acordaron
 por la mitad del dote que la consignaron el Francisco Gor
 ra y Maria Agulle consorte quedaron liquidadas mil dosen
 tas veinte y ocho libras tres sueldos y seis dineros la qual cantidad
 recibio el Bautista Martinez en representacion de sus dos citados hijos
 Francisco Pasqual y Maria Rita Martinez. Subscrito en mismo el
 testamento otorgado por la difunta Josefa Maria Gorra nun
 cupativamente en veinte y tres de Julio de mil ochocientos diez
 bajo el competente numero de testigos y validado posteriormen
 te apeticion del Bautista Martinez ante la Justicia de esta
 villa despues de la protestacion de la fe dispuso de sus bienes

[Handwritten signature]

uacion
 dido para
 de de abo.
 uacion
 que se mo
 profeso
 ha de pae
 inestacion
 para satis
 el insteue
 mil ocho
 se conten
 con el
 potuas eta
 me la corre.
 no tendra va
 tanto de
 y por haver
 min como
 unencia
 general en
 ate de la
 que lo fue
 de suin
 don valgan
 Vilaplana
 In veinte y
 o año mil
 ante mi el
 ropuescan
 lo: fue por
 verbal por
 do residente
 de la villa
 ministrador
 de Melucha
 fin las en

para sufragio y bien de su alma de la cantidad de cinquenta
libras distribuidas en el modo y forma que en dicho testamento
declaro: que contrafo matrimonio con el referido Bautista Mar-
tinez que havian presentado dos hijos llamados el uno Francisco
Pasqual y la otra Maria Pita Martinez: Mejoro en la propiedad
y usufructo del tercio al Francisco Pasqual en la propiedad del re-
manente del quinto a la Pita y en el usufructo al contenido
en el Marido o este nombre por Albana y equitan de su ultima
voluntad y en el remanente de todos sus bienes partes iguales
a los dichos Francisco Pasqual y Pita Martinez y revoco y anulo
qualquiera otra ultima voluntad todo lo que asi risulta y apa-
rece de los documentos esibidos a los que los interesados se refe-
rian: Toda confesion entre el Padre e hijos de la difunta
Ygorra consorte Madue y negra reputave se via disponer en
el fechado su testamento ya de la dote y arras que oportio al
matrimonio ya de la cantidad que el Martinez Padre percibio
de la herencia del Francisco Ygorra del modo que aparece en
dicho su testamento, Tomado de tamen la librada fue con
de opinion que la difunta Ygorra mediante a que esta muero
en veinte y seis de Julio de mil ochocientos dos segun la par-
tida de su matrimonio y el Abuelo o Padre de este Francisco
Ygorra fallecio en veinte y cinco de febrero mil ochocientos
diez y seis no pudo disponer mas que de las setecientas once
libras tres sueldos y por consecuencia segun la ley severa
entendese y reputase para la mejora de tercio y quinto
las contenidas setecientas once libras tres sueldos por caudal
propio de la Ygorra y las mil doscientas veinte y ocho libras
tres sueldos y siete se partiran por mitad entre el Francisco
Pasqual y Maria Pita Martinez. Dopo de este concepto es el quin-
to de las setecientas once libras tres sueldos en que fue agracia-
da la Maria Pita en suma de cinco quarenta y dos libras
seis sueldos y siete dineros y estan quinientas veinte y nueve
libras seis sueldos y cinco dineros de estas es el tercio cinco
quarenta y nueve libras quince sueldos y seis dineros y que
dan trecientas setenta y nueve libras diez sueldos y once
dineros y esta cantidad dividida por mitad entre los
dichos Francisco Pasqual y Maria Pita toca y pertenece
a cada uno de suma de ciento ochenta y nueve libras
quince sueldos y cinco dineros de lo que se evidencia que
el mayor de la herencia de Josefa Maria Ygorra que
pertenece al Francisco Pasqual por su mejora de tercio
lo es de cinco ochenta y nueve libras quince sueldos





y sus dineros y su legitima curita ochenta y nueve quinientos sueldos y un
dinero que ambas sumas unidas forman la total de trescientas
ochenta y nueve libras diez sueldos y once dineros y lo que pertenece
a la Maria Pita de la herencia de dicho su madre lo es asá
por el quinto en que fue agasuada por aquella ciento qua-
renta y dos libras seis sueldos siete dineros y por su legitima
ciento ochenta y nueve libras quinientos sueldos y cinco dineros y el
total de ambas cantidades trescientas treinta y dos libras dos
sueldos y las mil trescientas veinte y ocho libras tres sueldos
y siete dineros dividida por mitad entre dichos Francisco Pas-
qual y Maria Pita pertenientes a la herencia del Francisco
Isorra abuelo de los mismos tara y pertenece a cada uno la
cantidad de seiscientos noventa libras seis sueldos y nueve di-
neros unida esta cantidad a saber a la del Francisco Pas-
qual por su haber materno importando trescientas treinta y
nueve libras diez sueldos y once dineros forman la total
de seiscientos noventa y tres libras diez y siete sueldos y ocho di-
neros y a las trescientas treinta y dos libras dos sueldos de la de
Maria Pita por su haber materno totalizan la de nueve
cientos quarenta y seis libras ocho sueldos y nueve dineros. Por
lo que de la demostracion y liquidacion precedente se colige
claramente que lo que dichos Francisco Pasqual y Pita Mar-
tinez deben percibir y cobrar de dicho su Padre Bautista
por todos respetos y por herencias de su Madre y Abuelo lo
es la total suma de mil novecientos quarenta libras seis
sueldos y cinco dineros. Por tanto el citado Bautista Marti-
nez Pasa para pago de esta ultima cantidad cede renun-
cia transfiere y transmite en favor de dichos sus dos hi-
jos Francisco Pasqual y Pita Martinez las fincas sabidas
y abonos siguientes. cuyas han sido perpetuadas por los
peritos Vicente Moud Labrador viuno de Alcoluba y Juan
Solter de esta veindad nombrados al efecto a saber el
primero por parte de Bautista Catala y Francisco Pas-
qual Martinez y el segundo por la del Bautista Mar-
tinez bien que al respeto las tierras de huerto una

y olivas de quinze libras el estajo de trigo segun convenio de los interesados y el mismo que estos ratifican y confirman de nuevo queriendo lo pare el perpetuo que haya lugar y son las siguientes

Primeramente sobre un jornal y medio de tierra vina o lo que huviere con una triguera sito en el termino de esta villa partido de la Abaga lindante con tierras de Cristoval Agullo con las del dicho Bautista Martinez con las de Damian Pota por precio de doscientas cinco libras seis reales y siete dineros

Item: Tres jornales y medio por mas o menos tierra de sembradura plantada de olivos sito en el termino de esta villa partido del Teulaced y Raboira lindante con tierras de la herencia de Don Jose Pez con las de Miguel Domenech con las de Clara Molla con las de Don Joaquin Pico con las de dicha Clara Molla con las de Cristoval Agullo y con las de Eugenia Cabrera y con las de los herederos de Pedro Garcia por precio de quatrocientas setenta libras

Item: Un baneal de tierra huerta conocido por el Redondo con el de cubro de agua correspondiente para su riego sito en el termino de esta villa partido de Deza que linda con tierras de Don Antonio Victoria con restantes de dicho Bautista Martinez con las de Francisca Torronella y con Ribazo del Pico por precio de quatrocientas cinquenta libras

Item: Otro baneal tambien huerta de bajo del que antecede conocido por el de Pedro Vicente con una tablita pegada al mismo Ribazo de la fuente de Importa hasta la orilla del agua de dicho Barranco tambien con la correspondiente para su riego sito todo en el termino de esta dicha villa y partido de Deza conocido por el de la Cueva que todo linda con el baneal Redondo que antecede con el dicho Barranco con tierras de Teodoro Guerra consoate de Vicente Malarrutona y con otras tierras dadas por el citado Bautista Martinez en precio de quinientas treinta y nueve libras

Item: Un pedazo de tierra tambien huerta parte del que antecede de que se halla ya filado y señalado que linda con tierras restantes del antedicho baneal con tierras de Francisca Torronella viuda de Antonio Pico y con una liguada del Canasol en precio de ciento y una libras

Item: En ciento veinte y cinco libras que importa el adote que constareyo el Bautista Martinez al tiempo de contractar matrimonio su hija Maria Pota Martinez con el Bautista Catala segun la escritura de adote que paso ante mi en treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta sin incluirse en este abono las dos



finas de tierra suana y viña que se incluyeron en dicha escritura de estas por haverlas utornado el Bautista Catala y la Rita Martinez a dicho su Padre y suero segun conviene en que los testigos se conformaron y en esta carta ratifican y confirman a presencia mia y de los testigos pues dichas ciento veinte y cinco libras unicamente son las que comprenden los muebles y ropas pues dichas dos finas quedan cedidas en favor de su padre y suero para que disponga de las mismas a su libre voluntad. Ultimamente en la cantidad de cinquenta libras que abona la vida de Rita Martinez al propio su padre por el bien de alma de dicha su madre por deberse al pago de cuenta de la Rita como agraciada en el quinto segun el citado testamento y de consiguiente importante aquel ciento quarenta y dos libras seis sueldos y siete dineros queda unicamente reducido a noventa y dos libras seis sueldos y siete dineros.

Importan todas las finas antecedentes y abonos hechos por el Bautista Catala y Rita Martinez la suma de mil novecientas quarenta libras seis sueldos y cinco dineros por cuyo motivo es visto que dan pagados dichos Francisco Pasqual y Rita Martinez de lo que les ha pertenecido ya de lo heredado de su Madre y a ella de su Abuelo Francisco Yvorsa con arreglo al testamento y demas documentos arriba extractados. Y por quanto el referido Bautista Martinez lo fue agraciado en el usufructo del quinto por su difunta conorte segun el testamento de esta no queriendo hacer uso de el queda comprendido en lo que tiene cedido en favor de dicha su hija para que desde luego disponga a su voluntad libre tanto de la propiedad como del usufructo sin la menor estension y como si la difunta no lo hubiese prevenido en el citado su testamento con la pecaiva condicion de que dicha noventa y dos libras seis sueldos y siete dineros que ha importado el quinto liquido devengan y sean comprendidas en parte del pedago de tierra viña que el Martinez Padre les tiene cedida a dicha su hija Rita a quien se le adedecara dicha viña y no pueda esta venderla y transportarla a persona alguna sin el consentimiento

[Handwritten signature]

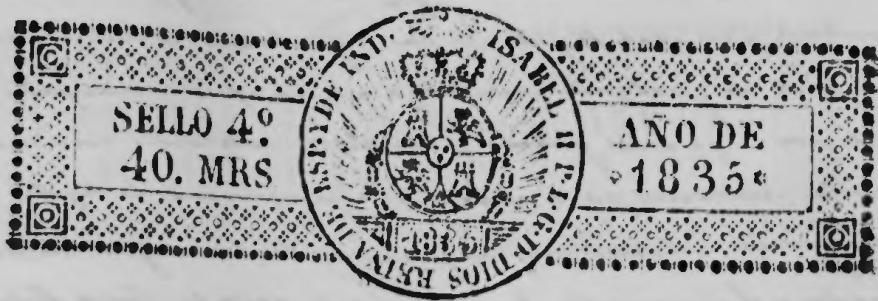
to de dicho su Padre por si este quiere quedarse con ella por igual precio que otro desear bien que unicamente sera en la cantidad de dichas noventa y dos libras seis sueldos y siete deneros que importa el quinto deviendo entenderse que el importe del quinto quiere ser dueño hasta que muera y en lo que respecta a lo demas lo compense por igual precio que otro si se suente. Y mediante a que despues de verificarse el justiprecio de las fincas antecedentes por los peritos arriba dichos si haya tenido noticia de que algunas de aquellas estan tenidas a ciertos censos que se resporecion corresponden al Reverendo Obispo de esta villa y que el tanto puesto a dichas fincas lo es en el concepto de libros de todo genero de gravamen, dicho Don Justo Martinez promete y se obliga en toda forma de derecho a transpasar y cargar los capitales que amarrasiesen por justos y legitimos titulos a otras fincas suyas propias y que equivalgan a los capitales de censos que legitimamente justificasen y quando asi no se verificase tambien promete y se obliga a dar a dichos sus hijos tierras buenas equivalentes al tanto que haendesen dichos capitales de union de las que le estan inmediatas a las que le han sido cedidas en pago de lo que legitimamente le ha correspondido de las haciendas de su Madre y Abuelo en cuyos terminos y no de otra manera quedan consentidos y concertados presentes dichos hermanos Francisco Pasqual Martinez Bautista Catala y Rito Martinez consoctes y queriendo estar saber las fincas que le corresponden en propiedad con arreglo a lo que les ha correspondido y por las razones y puntos indicados proscriben a la adjudicacion de fincas compensaciones hechas en la forma siguiente:

Fincas adjudicadas al hermano
Don Fran.^o Pasqual Martinez.

Primeramente el bananal de tierra buena conocido por el Redondo sito en termino de esta villa partida de Deza lindante con tierras de Don Antonio Victoria con estantes de dicho Bautista Martinez con las de Joaquina Torronilla y con Ribazo del Rio en precio de quatrocientas cinquenta libras.

Y ultimamente otro bananal tambien buena conocido por el de Pedro Vicente con una tableta pegada al mismo Rubro de la fuente de Torpeda hasta la orilla del agua de dicho Bananal sito en este termino partida de Deza que todo linda con el bananal Redondo arriba adjudicado con el dicho Bananal con tierras de Ventura Grossa consoctes de Vicente Matecedona y con otras tierras dadas por el citado Bautista Martinez en precio de quinientas treinta y nueve libras.

Con cuyos bienes queda este interesado totalmente



satisfecho y pagado de ambas herencias

Plano y pago de Maria Pita Mar
tinez consorte de Bautista Catala.

Primera y principalmente se le adjudica lo que se le dio al tiempo de
contraher matrimonio que hauiendo segun las castas Matrimoniales cin-
ta veinte y cinco libras =

Tambien se le adjudica y abona por el bien de alma y de su
difunta Madre cinquenta libras

Otroi igualmente se le adjudica un pedazo de tierra viña
situado en el termino de esta dicha villa que contendra como un fan-
nal y medio poco mas o menos lindante con tierras de Cristoval Aguello
con tierras de dicho Bautista Martinez y con las de Damian Pita en pre-
cio de doscientas cinco libras seis sueldos y siete dineros.

Otroi se le adjudica un pedazo de tierra suana plantada
de dicho sito en este termino partida del Aucland y Naborina lindan-
te con tierras de la herencia de Don Toribio con las de Miguel Dome-
nech con las de Clara Motta con las de Don Joaquin Chico con las de
dicha Clara Motta con las de Cristoval Aguello con las de Gregorio Co-
brera y con las de los herederos de Pedro Garcia por precio de quatrocientas
setenta libras.

Ultimamente parte del bananal largo huerta sito en este termino
que se halla ya filado y rindido de quinquenta con tierras adyacentes del entediho
bananal con tierras de Francisco Torronella viuda de Antonio Pico y con suenda
titulada del cañal en precio de cinco y una libras =

En cuya conformidad aprobaron esta division y quieran
do que todo lo referido tenga siempre toda firmeza ciertos y abe-
dores de su derecho y del que en este caso les compete de su libre voluntad y por
tenor de esta presentada ante todo la justicia municipal que prescriben las leyes
del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que se traslado
pedido la Pita Martinez y con dicho de Bautista Catala en bastante
forma de fe otorgan que acuerdan y ratifican todo lo contenido en la pre-
sente division de dichos bienes y dan mutuamente por entregados y se-
nuncian las leyes de la entrega e posesion y se desagoderan de sus posesion y se
del dicho y seccion de propiedad porcion titulo voz y suero que se haya
pretendido los unos a los otros y se lo ceden en nuncian y trasparan para
que cada uno haya lo que le van adjudicados en la presente division con que

se contentan de toda la parte que les corresponde de la herencia de su difun-
ta madre Juana Maria Torro y pueda tocar y pertenecer y como a propios
los posean y en caso de que en las adjudicaciones hubiere engaño contra al-
guna parte de qualquier cantidad que se ofieren no repetir la por que cada
uno de por si se hace gracia y donacion enteros con insinuacion y demas
clausulas necesarias para su firmeza renunciando la ley del ordenamiento Real
y del engaño se hacen ciertos y seguros los bienes que ha ambos les van ad-
judicados y el juramento de quien fuere parte legitima delevandole de otra
puesca. Todo lo qual guardaran y cumpliran en todo tiempo y no lo contradi-
ran por ninguna causa ni alegaran escusion de su favor aunque la tengan
legitima y en caso de que de hecho lo hagan por permitirselo el derrodo quieren
no ser oidos en juicio antes quieren ser derrodados y condenados en costas
como injustos demandantes y tanta quantas veces lo intentaren ha de ser
visto que apuesen y invalidan esta escritura con suplemento de qualquier de
hecho de solemnidad y sustancia que añaden fuerza o fuerza y contrato
o contrato. Y la contenida Pita Madinez jura a Dios nuestro Señor y una se-
nal de Cruz tal como [] que para formalizar este contrato no la ha presen-
tado con opresion intimidado ni violentado disueta ni intempestivamente el
tado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga
de su libre voluntad por haber de convertirse en utilidad suya que no
tiene hecho ni hara juramento de no enagenar ni gravar sus bienes
ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia per-
suasion masital lesion ni otro motivo mediante o no haver perdido
para efectuarlo y si parecieren las cosas y anula enteramente desde ahora
que de este juramento no ha pedido ni peticion absolucion ni relajacion
o ningun puelado ultramarino y que aunque de motu proprio se la conceda
no usara de ella para de perjuicio. Puedan presentadas la partes que esta es-
critura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Adminis-
tracion de Rentas de la villa de Algeciras de este partido para satisfacer
en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda
clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirec-
to y con el credencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas
establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome la
correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no ten-
dra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quan-
to queda mencionado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
don poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas pue-
dan y desan conocer segun derecho para que o su cumplimiento lo aque-
mien por todo rigor de derecho y via equitativa como por sentencia defi-
nitiva de Juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa
jugada y consentida que por tal la otorgan y reciben renunciando
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en for-



ma. Si lo digeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo haya uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Jose Ortiz el primero emanuense y el segundo Maestro de primeras letras ambos de esta seccion. *ad a todos congojos deffe = Emen = en: ser et - ser - que linda - ninguna a - valgan*

*H. Juan L. ...
Bautista Martinez ...
Luis Garcia y Vilaplana*

Mariano Garcia
Cinta a carta de gracia Jose Mullor de Juan a favor de la Adm. de D. Pedro Garcia de Mazon

En la villa de Pinuquita a los dos dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. Don Juan Labrador de esta ciudad y deffo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores ^{unde} para siempre a favor del D. Don Francisco Colomina Presbitero Duano y Sindico del Reverendo ^{Clero} de la misma y del Sr. Don Vicente Pico Regidor primero del Ill. Ayuntamiento de esta poblado en calidad de Administradores de la obra pia fundada en esta dicha Iglesia por Don Pedro Garcia de Mazon bajo esta fecha y a los sayos un pedago de tierra huerta llamado de abajo de la fuente sito en este termino y partada de nominada de la Pinuquita que contendria como tres anagadas pero mas o menos lindante con estas tierras del vendedor. Fue declara y asegura no tener servido enagenado ni enpeñado y que esta libre de todo tributo, memoria, capilla, rra, vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo unde con toda las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de setenta y quatro libras ocho sueldo que confiesa tener recibidas y por no pauser la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para exceptuar y provar en ellos no haverlas percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor de dicha Administracion la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condeze a cuya venta hace y en tiende hacer con la precisa condicion de que si dentro el tiempo de ocho años contados desde esta fecha se les retornar dicha cantidad tanto por si como por sus herederos y sucesores se la han de retrovender en la propia forma que se la vende sin el mas leve agravamiento ni deterioro y lo consiguiente que con ningun pretesto han de poder enagenar hasta que pase el tiempo prevenido pues si lo hicieron ha de ser nulo como hecho como este pacto o cuya

[Handwritten signature]

Observancia la hipoteca estrictamente ni ha de parar ningun derecho al comprador ni a otro tenedor poseedor de qualquier clase que sea y para que me la restituyan he de requerirle judicialmente y darle todo su importe o depositarlo por su cuenta y riesgo en caso de rebuvar su precio: mas si en el citado termino no se le debolven enteramente que no he de cumplir con entera parte de el tambien facultad para disponer y usar de el a su arbitrio como a legitimos y verdaderos dueños o favor de quien quisieren sin que necesiten citarme judicial ni extrajudicialmente. Si mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra huerta son las ciento y quatro libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser en poca o mucha suma o favor de la Administracion o quiesca expresada tan gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales enunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto de lo hoy enuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en la mencionada tierra trascurandole con todas las acciones que le competen en lo administrativo o en quienes le representen para que la posea enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Exceptis Clericis Sive Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis que de foro salente non consistunt nisi ducti clerici fuerint scilicet et laicos fori novi super hoc edite bonae ipsa arbitram suam adquirent vel habent* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. ^{La} Confiere competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion ya de ella ya de las aguas que le han de dar riego que le compete por derecho y para que no necesiten tomarla me pide que le de copia autenticada de esta escritura con la qual un otro auto de apension ha de ser visto haverlo tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la referida tierra y que no apasiviera en ella ningun gravamen y si se le inquietare movere o apasiviere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme o derecho saldran a su defensa y que quisieren el pleyto o sus espensas en todas instancias y tribunales hasta defen o los compradores o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que han desembolsado la mejora utiliter percibida y voluntaria que tenga o la sazon el mayor valor que adquiriera en el tiempo y todas las costas gastos y menonatos que se le requirieren



con sus intereses por todo lo que se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la pida o le represente en quien difiere su importe relevandolos de otra peca. Y siendo presentes dichos Administradores dijeron que aceptaban esta escritura en todo y por todo y segun y como se les ha transferido su dominio y recibian en sus la la tierra anteriormente deslindada de que se dan por entregados y en caso necesario renuncian lo que pudiesen oponer de lo que no ha sido ni recibida y demas del caso, ofreciendo y como ofrecio el otorgar a favor del comprador la correspondiente escritura de retroventa siempre y quando se le ultimen las setenta y quatro libras ocho reales dentro el termino de ocho años y no de otra manera. Pudian presentados dichos Administradores que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de May sabido de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traspaso de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa pero que el libro hipotecario no tome la correspondiente de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y bienes a saber el vendedor los suyos y los compradores los de su administracion segun se sentan todos havidos y por haver dan poder a los señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciban renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Miguel Soler y Juan Colomina de Tayme ambos de este vecindario a todos conyuzes de los señores = Int^o = vende = libro = la = libro = arbitrio Administracion a quien se dan con los administradores ya de ello ya de las aguas que se han de dar cargo = velgand

Juan Mullor y Juan Colomina
 Vicentes Pico
 D^o de la villa de Penaguila a los
 dos dias del mes de Mayo ano mil
 ochocientos treinta y cinco. Antoni

derecho al
 ara que me
 ante o de po.
 en el estado
 ples con en
 a arbitrio
 on sin que
 o de la ra
 uesta son las
 llado quien
 del caso en
 expresora
 rido de la
 la Penaguila
 e hay quien
 anos que pre
 tanto de la
 el dominio
 encionada
 en el otorg admi
 y dispongan
 es y justo la
 Santos Ni
 en consisten;
 por edite
 la pena de
 de nueva de la
 ed para que
 ra la posion
 ste por de el
 la copia auto
 ncion ha
 quietara ni
 la deslindada
 se las inquie
 cederos y sus
 defensas que
 unales hasta
 sus uso y pose
 cual en va
 tieren la can
 cesias y volun
 ra con el
 driguieren

Señalado
copio en un
plegado del
ello cuarto
a requiri-
miento de
parte inte-
resada a
23 de febre-
ro de 1856

Doña
García

el veño y testigos comparecieron el D.^o D.^o Francisco Colomina Pres-
bitero Quano y Sindico del Reverendo Clero de la misma y el Señor
Vicente Pico Regidor primero del Ilmo Ayuntamiento de esta pobla-
do ambos en calidad de Administradores de la obra pia funda-
da en esta Iglesia por Don Pedro Garcia de Merona bajo cierta
fecha y digeron que davan en arrendamiento a Jose Mullor
de Juan labrador de esta veindad por tiempo y espacio de ocho
años contados desde esta fecha un pedazo de tierra huerta sito
en la partida denominada de la Poqueta de esta termino con-
prensivo de tres anegadas poco mas o menos lindante con ve-
ntas tierras del espresado acuntador Mullor por precio de tres
libras estove sueldos y diez dineros cada uno de los ocho años y ha-
llantose presente el referido Jose Mullor de Juan hijo que acepta
va esta escritura en todo y por todo y se obligava a satisfacer
a la mencionada administracion las tres libras estove sueldos
y diez dineros en los terminos que anteriormente quedan designa-
dos y no de otra manera llanamente y sin pleyto alguno con la
costa de la cobranza cuya execucion difiere con solo esta es-
critura y juramento del que la ponha o le represente en quinquie-
fuer se importe relevandole de otra pueva aunque se trahecho
a requiera. Yo la puntual observancia de quanto se ha otorgado
allegon sus bienes y rentas a saber el acuntador los suenos y
los arrendatarios los de la referida Administracion todos
haviendo y por haver dave poder a los Señores Jueces y Justicias de
S.M. para que si ello les apremien como si fiera sentencia dife-
nitiva por Juez competente pronunciada pasada en fergado y con-
sentida que por tal la reciban unenelaron todas las leyes fueros
y decretos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron
otorgaron y firmaron siendo presente por testigos Miguel Pico
y Juan Colomina de Sayme ambos de esta veindad a todos
congozo loysse = ⁹⁰ ~~del~~ ^{del} ~~aferrido~~ = valga

Jose Mullor

Antoni

Seandro Garcia y Vilaplana

Vicente Pico

testamento de mancomen Jose Cortes
y su consorte Maria Ocho

En la villa de Sanaguila a los nueve dias del mes
de Mayo año mil ochocientos treinta
y cinco ante mi el veño y testigos Jose Cortes
y Maria Ocho consortes de esta veindad el primero hijo de Jose
y de Mariana Giner y la segunda hija de Diego y de Francisca Camps
todos ya difuntos estando ambos por la divina misericordia en sa



no fuise creyendo y confuando como firmemente crehen y confiesan el al
 timo e infable misterio de la Preciosissima trinidad Padre hijo y espiri
 tu Santo sus personas que aunque realmente distintas tienen una mis
 ma atribucion y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y
 todos los demas misterios y sacramentos que crehe y confiesa nuestro
 madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe
 y crehencia han vivido y protestan vivir y morir como a fides y catoli
 cos cristianos tomando por su interesora reputase a la humillima
 Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nues
 tra y por medianera al Santo Angel de su guarda a los de sus nom
 bres y devocion y temas de la Corte celestial para que impetren de nues
 tro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su precio
 sissima Sangre vida pasion y muerte les perdone todas sus culpas y lle
 ve sus almas a gozar de su beatifica povenencia y teniendo la muerte
 que estan pueva y natural en toda criatura humana como inserta
 su hora para estas pusevidos con disposicion testamentaria quando lli
 que resolver con maduro acuerdo toda lo concerniente al devrasgo de
 sus concienças evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su
 defecto puedan ocurrir despues de sus fallecimientos respetive y no
 tener a la hora de este algun ayudado temporal que les obstepe
 dir a Dios con todas veras la emision que esperan de sus pesados
 otorgan su testamento de mancomun en la forma siguiente =
 Primeramente encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que las erio de
 la nada y mandaron los cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron
 formados los quales buhos estavere quienes que sean repetivamente
 amotajados con abitos de nuestro beafies Padre San Francisco del
 convento de la Ciudad de Gijona y enterrados en el cementerio de la
 Pasesquial Iglesia que al tiempo de su muerte fueren feligues =
 Quien que sus respetive enterreros sean de los ordinarios y que verifican
 don en hora y dia habil se les dego a cada uno de por si una misa
 cantada de requiem que se pague por todo ello la limo
 na y derechos parroquiales detallos por visita =
 Segun a la manda forzo de viudas y huexanos de los militares muertos
 en campana doce reales vellon cada uno por sola una vez =
 Para pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de sus bienes
 la quantia de quince libras cada uno y si despues de cumplido al
 guna cosa sobrare quienes que se invierta en misas rezadas por su

ni en su
 y el Señor
 la pobla
 a funda
 lo curia
 Muellos
 de ocho
 uerto nro
 uno com
 con su
 uio de sus
 nos y ha
 que acepta
 satisfacer
 sus muellos
 designa
 no con la
 lo esto es
 equiente
 le hecho
 san otorgado
 sus y
 con todo
 Justicias de
 tenencia de
 legados y con
 leyes fueros
 lo legaron
 Miguel Soler
 io a todos
 laplanad
 S
 las del mes
 tor treinta
 on Jose Coates
 llo de Jose
 ica cuerpo
 ierdes en 12

fugio de sus almas las de sus padres y demas ascendientes y tambien
te que lo huvieren de menester a disposicion ^{del Abasco} que mas abaxo nome-
braran y sin perjuicio de la quarta aforal =

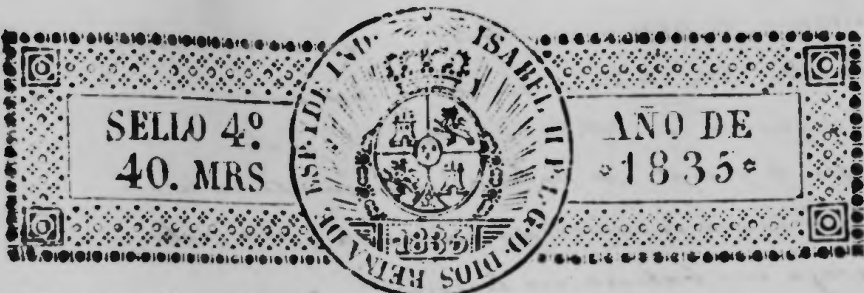
Se nombran por Abasca el uno al uno y el otro al otro y el ultimo mo-
viante a su hijo Jose Cortes y Osta habitador en la heredad de Pi-
tol de fora termeno de esta villa a quien confieran amplias
facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento
de alguno de los otorgantes tome de la mas buen parado de los bie-
nes de cada uno los que basten para cubrir las indicadas quin-
ce libras y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado
cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo neci-
sitaran =

Quitaran sus casados infante celatit de cuyo matrimonio han procreado
siete hijos a saber Jose, Francisco, Antonio Tomas, Vicente, Maria
y Francisca Cortes y Osta estas la primera consorte de Vicente Gua-
ny y Carbonell y la segunda consorte de Ignacio Agullo ve-
cino de Torremangana =

Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el quinto
de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros y que
en y es la voluntad de los testadores que se dividan los
bienes entre sus hijos e hijas en la manera siguiente =

Quando de las facultades con que se autorizan nuestros sabios
reyes legan a sus cinco hijos varones Jose, Fran.^{co} Antonio, To-
mas, y Vicente Cortes y Osta todas las tierras que poseen los otor-
gantes y en adelante puedan poseer y a sus dos hijas Maria y Francis-
ca ^{a saber} a la Maria la casa de abitacion que poseen a la media
cion de la poblado de Torremangana lindante con la de sus her-
manos ~~Vicente~~ Osta y con la de los herederos de Mariana Gi-
bert ya difunta y ultimamente legan a la Francisca Cortes y
Osta lo que le dieron en la carta dotal al tiempo de contra-
her matrimonio con Vicente Guany segun escritura autoriza-
da por el puente cinco y veinte libras en dinero que se le entrega-
ran por los hijos varones de los testadores y hermanos de la legata-
ria, Jose Francisco, Antonio, Tomas, y Vicente Cortes y Osta en la
inteligencia que de todo quanto se encuentre en la casa mortuo-
ria de los testadores es la voluntad de ambos el que se lo divi-
dan entre sus siete hijos e hijas por iguales partes debiendo
que si alguna parte wants tener alguna cosa mas que la otra
se entienda mejorada en lo que sea, sin venir obligado a pa-
gar el bien de alma respectivo, pues quien sea pagado por sus
herederos por iguales partes para que despues de los dias de los
otorgantes los hayan y hereden con la bendicion de Dios y su
bendicion de la clausula de Coeptis Clavis Luis Santos Milli.

Se ha de
con dos
queros
mientos
Catala
Ayto
Doy
par



liber et personis religiosis et aliis qui de foro foro salubritate non esse
tunt nisi hinc hinc prola sumam et tenorem fore novi super hanc
li bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Hago la pe
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
S.M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve =

Y por el presente revocar y anular todas las disposiciones testamentarias
que puedan suponerse para que ninguna valga ni haga fe su
dicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que man
dan se tenga por tal y cumplido y guarden en todas sus partes
como sus ultimas voluntades en la forma que mas haya lu
gar en derecho. An lo degenon otorgaron y no firmaron por no
saber lo hacia por ellos uno de los testigos q lo fueron Mariano
Garcia Vicente Aguer y Juan Simón todos de este vecindario
e todos conyuges de los = Int^{dos} del Alcaide a saber = Emen^{do} Vicente
salgo todo

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Yo Catala Maria Rosa Catala en la villa de Penaguila a los catorce dias del mes
santo con Juan Catala y Corda de Mayo año mil ochocientos treinta y cinco an
tenio el testigo y testigos comparecieron

Se ha dado copia
con dos sellos de
quintos o requisi
miento del Rey
Catala en 8 de
Agosto 1838
Boyle
Garcia

ta Catala y Corda menor de edad y su padre Andres vecinos de la
Universidad de Alcala, hallados al presente en esta villa y por el
primero nombrado se hizo que esta tratada se casara con Maria
Rosa Catala soltera hija de Vicente y Rosa Noua conyuges del mis
mo vecindario de Alcala quienes han ofrecido dar a la men
cionada su repetida hija y futura esposa diferentes piezas de ropa
y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar
o sostener las cargas matrimoniales con tal que formalize a su
favor la correspondiente escritura o cuyo consecuencia para que
tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y me
diante o que ya han pactado para uti fin las amortaciones
que manda el Santo concilio de tanto otorga. Que recibe en este
acto de la intizada su futura esposa o de sus padres por esta ley

- ropas y bienes siguientes =
- Primamente un fregon de tela de casa en sesenta y dos reales. - 120
- 5º cinco sábanas tela de casa en veinte y cinco reales. - 62 1/2
- 6º tres enaguas tela de casa en veinte y dos reales. - 24

... tambien
bajo nome
... ultimo mo
edad de Bi
... amplias
... miento
... de los be
... quita
... ordenado
... si lo nue
... rido
... Maria
... Vicente
... Aguello ve
... el quinto
... y que
... son los
... ente
... sabias
... Antonio to
... en los otos
... y Francis
... la imedia
... la de sus her
... Mariana Gi
... ia Cortez
... de contra
... ra autoriza
... i la entrega
... de la legata
... esta en la
... asa moitie
... se lo divi
... delacando
... que la otra
... gador o pa
... gado por sus
... las delos
... de Dios y mo
... antes mili

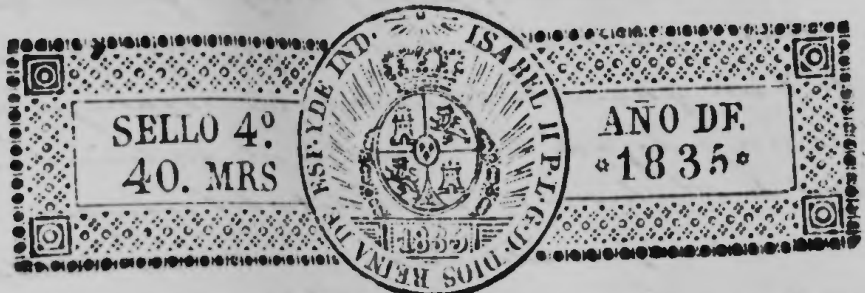
Ym. Otra de percal en dos reales	32
Ym. Una casaca de percal con balona en ochenta reales	40
Ym. Una Toalla tita de casa en diez y seis reales	16
Ym. Cuatro varas de servilleta en treinta reales	30
Ym. Una Toalla de percal con balona en cinquenta reales	50
Ym. Un delante cama de musolino en veinte y ocho reales	28
Ym. Otro Sacoja con balona en treinta	30
Ym. Cuatro cabezeras de enstanga y mosolina en veinte y siete reales	27
Ym. Una Toalla de tela en catorce reales	14
Ym. Un manil en diez reales	10
Ym. Un limpiamanos en cinco reales	5
Ym. Una camisa quepo delgado en quarenta reales	40
Ym. Otra de lo mismo en treinta	30
Ym. Por quatro camisas de tela en noventa y seis reales	96
Ym. Por tres pares de medias de algodón ocho reales	4
Ym. Un Tapete de Zarasa con balona en veinte y dos reales	22
Ym. Un sagalejo de indiana en veinte y quatro reales	24
Ym. Otro de percal en veinte y ocho reales	28
Ym. Trocillo de seda en once reales	11
Ym. Una mantilla de Saucha setenta y quatro reales	74
Ym. Un Tubon de Saucha en ocho reales	8
Ym. Otra mantilla de vuela en treinta y quatro reales	34
Ym. Un par de Zapatos de seda en nueve reales	9
Ym. Otro de cordovón en seis	6
Ym. Un pañuelo de carmir en veinte reales	20
Ym. Por otro de carmir en veinte	20
Ym. Otro de Clarin en diez y seis reales	16
Ym. Un cubertor de hilo y lana verde en veinte y quatro reales	24
Ym. Un colchon y cabezeras en noventa	90
Ym. Unas basquiñas de cubica en ochenta reales	40
Ym. Dos pañuelos blancos en veinte reales	20
Ym. Una aca de pino en quarenta reales	40

Iguualmente legar el referido Vicente Catala y Pla y su consorte Maria
 Horea a la referida su hija con pedazo de tierra huerto con la
 correspondiente agua que es de su parte de las que se riegan
 en una balca que hay en dicha tierra y pretida llamada de
 Chasquera del termino de Mochelba censada a dos celemines
 de trigo que se pagan al señor de dicho poblado que con-
 tra como medio jornal por mas o menos lindante con tier-
 ras de señores Hnuy y con estas tierras del referido Vi-
 cente Catala y Pla en valor de mil docientos noventa y cin-
 co reales los maravedije vellon

- 1225 2

2628 2

Importar en una sola sola cantidad los bienes muebles y ca-
 lices que comprenden las partidas anteriores los figurados dos mil
 seiscientos veinte y cinco reales los maravedije vellon los quales



El otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a su libre en este acto del mencionado su futuro suegro o de su futura esposa o penencia mia y de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el suquardo mas eficaz que convenga para seguridad suya talacanto que los bienes muebles y raices referidos han sido valuados por personas inteligentes etalas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesión y que caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha cantidad han a favor de su futuro esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligan con a no entamarla a cuyo fin renuncio para que en ningun tiempo le infraguen todas las leyes que le sean propias con especialidad la ley y sus titulos con Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote o puerada se siente agravado de su valoracion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del punto puerio como en las ventas. Ademas en obsequio a la virtud honestidad y loablez prendas que otorgan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras alguna de sea mas util para el caso de que se tuare el matrimonio trescientos reales vellon que confiesa e bien es la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consignó en los reales que adquirió en lo sucesivo a efecto de ser suya cuya cantidad puesta con la dotal asciende a dos mil novecientos veinte y un reales dos maravedis vellon de nuestra moneda los quales se obliga a sustituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se desuelva quedando res agunciado a ello por todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su ejecución se causen cuya liquidacion difiere en su fusamento subandole de otra puerca para la qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino en el que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y prontamente se obliga asi mismo no solo a no desirer qeavar ni ipotecar a sus deudas crimines ni escusas el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su sustitucion. Haciendo presente el Andrus Catala y su consorte Antonia les de padre del contrayente Paulista ta digeron que tambien se iban determinado y ofendido dar al referido su hijo a quien

[Handwritten signature]

2164
 12
 40
 16
 30
 30
 28
 30
 27
 14
 10
 5
 40
 30
 26
 4
 22
 24
 26
 11
 74
 8
 24
 7
 6
 20
 20
 16
 64
 90
 40
 20
 10

si
 mta
 gen
 de
 rime
 mter
 tier
 ni
 in
 - 1225 1/2
 2628 1/2
 vados dos mil
 on los quales

ta de lo que le pueda pertenecer a este de sus herencias en ra-
zon de este matrimonio y para que nufon pueda sobrellevarlo
que es decir a quinto de su legitima y si esudiere por via de me-
jora de tercio y legado del quinto los bienes sabizes siguientes =
Primera mente un pedazo de tierra suano sito en termino de la Uni-
versidad de Alcala en la partida de Piola que contendra
como como tres fanegas poco mas o menos tenida al pueblo
de una cahilla que se paga al Señor de dicha Universidad.
lindante con tierras de Francisco Cavanova con el referido An-
dres Catalá y con camino de Itana en valor de dos mil nue-
vecientos veinte y un reales diez y seis maravedises vellon *WNS*
Ultimamente se obligan ambos conuotes a dar al referido su hijo
abitaçion en la casa morada que poseen en dicha Univer-
sidad y calle de la del Rosario lindante con la de Nicasio Pel-
do con la de Roque Soler y por espaldas con tierras de Fran-
cisco Jon Guillen. Cuyo pedazo de tierra y abitaçion se pasa
don al referido su hijo y desde hoy en adelante enuncian
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio
posesion y otro qualquier derecho que le corresponden en las
enunciadas fincas transcurandolas con todas las acciones que
les competen al referido su hijo o a su representante o en quien le repre-
sente para que como a propias las posea enagen y disponga
de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legiti-
mo y justo titulo y modificacion de la clausula de *scriptis Cle-
ricis Loci Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro valentis non existant nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem
fore novi super hoc edite bene ipsa ad vitam suam adquirent
vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos
veinte y nueve. Se confiere la competente facultad para que
la se autoridad oficialmente tome de la expresada tierra
la posesion que le compete por derecho y para que no necesite
tomarla una piden que la se copia autorizada de esta escri-
tura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haver
la tomado. Fuesen prevenidas las partes que esta escritura se ha de
tomar / ragon en el oficio de Hipotecas que esta a cargo del Censo de
Gobierno de la villa de Alcaz de este partido en obsequio
de lo mandado por su Magestad en Real cedula de treinta y uno
de Mayo año mil setecientos veinte y ocho. Yo el pontifical Obis-
pado de quanto se han otorgado obligan todos y cada uno de por si
sus bienes y rentas havidos y por haver han poder a las Justicias
de su Magestad para que o ellos lo apremien como si fuera senten-
cia definitiva por su competente pronunciada pasada en



Se ha do
con dos
segundo
gasim
Catala
de Ago
1848
no odga



Jurado y consentida que por tal la recibien ununearon todas las
 leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo
 desegaron obligaron y no firmaron por no saber lo havia por ellos
 uno de los testigos ^{con su firma} que lo fueron Mariano Garcia y Jose Ortiz ambos
 de esta comunidad a todos congozo doyye - ~~condor~~ - ~~unuen~~ - ~~o~~ - ~~sala~~ - ~~Yud~~ -
 con el necio - ~~sala~~ ~~total~~

Mariano Garcia Bautista Catala Antoni
 y Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Francisco Agullo y Matarrudona en la villa de Pinogorda a los vein
 de Cristoval a Antonio Pico y ferri. te dias del mes de Mayo año mil
 ochocientos treinta y cinco. Antoni

Se ha dado copia
 con dos sellos
 seguidos a se
 guridad de
 Catala en 8
 de Agosto de
 1848 Doyye
 no valga

el Cuiño y testigos que se expresaren conpescio Francisco Agullo
 y Matarrudona de Cristoval labrador de esta comunidad y dijo: Fue
 por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre
 a Antonio Pico y ferri soltero de esta comunidad mayor de los vein
 te y cinco años asociado de su padre Gines que tambien se halla
 presente quien dijo que lo parente compra la hace el referido su
 hijo de dinero que se ha agenciado en el abasto de carne que tu
 vo en esta repetida villa y otros tratos reparados de los intereses
 de su casa y a los suyos dos pedagos de tierra suana sitos en u
 le termino y partida denominada de la Redonda o Casas
 sal Pla el uno de ambos pedagos contayra una casa corral
 de enerrar ganado algo de curido, una de pan trillar y pozo de
 agua que le corresponden en posesion y propiedad por haverlo
 heredado de su defunta consorte Maria Manuela Ripoll se
 que escritura de donacion ante el presente Cuiño que conten
 dran el uno como de diez y sus fornals y el otro de cinco am
 bos poco mas o menos lindante el de la una con tierras de Jose
 Catala con las de Jose Domenech con camino Real con las
 de Mosen Jeronimo Agullo y con senda del corral de Sr.
 bel y el otro lindante con las de Jose Domenech con las de No
 que Peler con las de Joaquin Domenech y otros. Fue telara y
 asegura no tener vendidos enaguardos ni empenados y que
 estan libres de todo tributo, memoria, capellanias, vinculos pa

1411
bonato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como o tal se los
vende con todos los entresalidas salidas revidimientos y demas cosas que
anexas tiene y le pertenecen conforme a lo dicho por precio de lasientas e in
quenta libras que confieso tener recibidas y por no parecer la entrega de
pues que renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habido ni
recibida y los años años que profiere la ley nueva titulo primero Partida
quinta para excepciones y provar en ellos no haverlos percibidos que
da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como o real y com
pletamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del
comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma
yor seguridad condeza. Asi mismo declara que el justo precio
y verdadero valor de los referidos pedagos de tierra son las trece
tas cinquenta libras recibidas y que no sale mas ni ha allado quien
le haya dado tanto por ellos y si mas sale o puede valer ha de del
cuso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus he
rederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con
todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de
venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir
su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto se de hoy
renuncia para siempre para sus herederos y sucesores el dome
nio posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en los men
ciados pedagos de tierra transpasantolos con todas las acciones
que le competen en el comprador y en quien le represente para que
los posea enagen y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la
clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro salentia non existunt nisi de iure
desunt iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo
na ipse ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Hago lo puse
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden or
den de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos veinte
y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autori
dad o judicialmente tome de los expresados pedagos de tierra la
posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomar
lo me pide que le de copia autorizada de esta escritura con lo
que sin otro acto de apension ha de ser visto haverlo tomado.
Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre
la propiedad posesion o señoria de los destindados pedagos
de tierra y que no aparezca en ellos ningun gravamen
y si se le inquietara moviere o apareriere luego que otorgar
te o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a de
recho saldan a su defensa y requieran el pleyto a sus copen.



... en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien
 le represente en su libre uso y pacífica posesion y no pudiendo enriquecer
 lo le daran otra igual en valor sito renta y comodidades y en su defu-
 te le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
 precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiere
 con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren
 con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta
 escritura y juramento del que la ponha o le represente en quien difiere
 su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el compra-
 dor Antonio Luis asociado de su Padre Juan dijo: que aceptava esta escri-
 ta en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y se-
 cubra en renta los dos pedagos de tierra anteriormente deslindados de
 que se da por entregado y en caso necesario unanime la ocupacion que po-
 dia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Fueda prese-
 nido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino
 de veinte dias en la Administracion de rentas de la villa de Almagro ca.
 biza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa
 la Real instrucion de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan trans-
 mision de dominio discreto o indiscreto y con el endorsement en que se acredite
 el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que
 el Libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo que puntual-
 obraron en la quanto depon otorgado obligan todos sus bienes y rentas
 havidos y por haver de su poder a las Justicias de S. M. para que si ello les
 aguien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciban enmen-
 cion con todas las leyes fueras y decretos de su favor con la general en for-
 ma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que suscriben y por lo que
 uno lo levan cargo de los testigos que lo hicieron Mariano Garcia y Jose
 Ortiz ambos de este sudario a todas congojas deffe. Amen. contiene
 con solo esta valgan

Antonio Vic

Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Domenech y Company } en la villa de Benozuela a los ve-
 a favor de Maria Sebastia } into y dos dias del mes de Mayo

año mil ochocientos treinta y cinco: ante mí el Oñero y testigos compañeros
Antonio Domenech y Compañy de esta ciudad y dijo: Fue por sí y en nom-
bre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Maria Sebastia
consorte de Bautista Pío ambos de esta ciudad y a los suyos una casa
de habitación y morada sita en el poblado de esta villa y calle denomi-
nada del horno que le corresponde en posesion y propiedad por haverla
comprado de Jeyolan Sells segun escritura ante Alejandro Repoll Oñero
de la Universidad de Alcala bajo cierta fecha lindante con casa
de los herederos del Bautista Novella con la de los herederos de Francis-
co Jmollos y por espaldas con la de Jose Novella: Fue declaro y asegura
no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo
tributo memoria capellanía vinculo patronato fianza y de qualquier
otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entra-
das salidas servidumbres y demas cosas que a ella tiene y le pertene-
cen conforme a derecho por precio de cien libras que confiesa tener re-
cibidas y por no pasar la entrega de presente renuncia la escupcion que
pudiese oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prefi-
ne la ley nueve titulo primero Partida quarta para escupciones y provar
en ellos no haverlas percibido que da por pasados como si repetidamente
lo estuvieran y como a Real y completamente pagado del importe de esta ven-
ta otorga a favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que
para su mayor seguridad condezea: Si mismo declara que el justo precio
y verdadero valor de la referida casa son las cien libras recibidas y que
no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mayor
vale o puede valer base del caso en poca o mucha suma a favor de la
compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua
e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley pri-
mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los con-
tratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menga de
la mitad del justo precio y los quatro años que prefiere para pedir su
revision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia
para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otro qualquier derecho que le correspondia en la enunciativa casa tras-
pasandola con todas las acciones que le competen en la compradora
y en quien la represente para que la posea enagene y disponga de ella
a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo ti-
tulo y modificacion de la clausula de *Scriptis Clericis Locus Sanctus
Militibus et personis religionis et aliis qui de foro sabentis non co-
sistant nisi dicitur de re iudicata verum et tenorem fore novi super
hoc edite bona ipsa arbitram suam adquiserunt vel habuerunt* Ita
fo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere lo competente facultad para que de su auto-
ridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion



que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le co-
 pia autorizada de esta escritura con lo qual sin otro acto de aprension ha de
 ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni movera
 pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada casa y que
 no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare movere o apa-
 reiere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos
 conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pleyto a sus co-
 pradas en todas instancias y tribunales hasta dejar a la compradora
 o quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le daran otra igual en valor sitio uenta y comodidades
 y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado
 las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el
 mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos
 y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual
 se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fuero de la
 que se posea o le represente en quien difiere su importe relevandole
 de otra prueva. Fuiendo presente la compradora Maria Sebastia
 conorte de Bautista Pico puestas ante todo la licencia marital
 que previene las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que
 las corrobora que se ha visto pedido la Maria Sebastia y concedido el
 Bautista Pico en bastante forma ley y de ella wanda dijo: Fue accepta.
 va esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfi-
 do su dominio y recibia en uenta la casa anteriormente deslinda.
 da de la que nada por entregada a toda su voluntad con expresa re-
 nuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni
 recibida y demas del caso. Fue da presentada la compradora que esta es-
 critura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la
 Administracion de Rentas de la villa de Altoy cabeza de este partido
 para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real in-
 tencion de treinta y uno de Diciembre del pasado año oño mil ochocientos
 veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan tra-
 sacion de dominio directo o indirecto y con el condencial en que se
 acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la dicha
 villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente ra-
 zon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni
 efecto en juicio. Lo lo puntual observancia de quanto se ha otor-
 gado obligan sus bienes y uentas hauidos y por haver tan poder

a las Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida que por tal la recibien unanimes toda las leyes fueros
y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron
y no firmaron por no saber lo havia por ellos uno de los testigos que
lo fueron Pedro Ripoll y Pedro Agullo y Mullor ambos de esta vecindad
a todos conozco de oficio =

Yiudo Ripoll

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Antonio Agnar a favor de Antonio Domenech
En la villa de Pinaguila a los veinte y dos dias
del mes de Marzo año mil ochocientos treinta
y cinco: Antemi el venio y testigos que se es-
pusieron comparecio Antonio Agnar vecino de la Ciudad de Gijo-
na hallado al presente en esta dicha villa y de su buen grado y desta
uניה confeso y dijo: Fue esta adeudado a Antonio Domenech y
Compañy labrador de esta vecindad la quantia de noventa libras
de moneda del Reyno las quales se obliga a satisfacer y pagar al
mencionado Domenech y Compañy en tres paga iguales siendo la
primera en el dia de todos Santos del proximo veniente año mil ochocien-
tos treinta y seis, la segunda en igual dia del año mil ochocien-
tos treinta y siete y la ultima en el treinta y ocho todas tres en
dinero metalico con exclusion de toda papel moneda llanamente
y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar para la cobranza
y si no lo cumpliere quiere que pasado el plazo o plazos prevenidos
le apremie equitativamente a su total o parcial satisfacion cuya
liquidacion diere en su fuesamento relevandole de otro pava aun-
que de derecho se requiera y para mayor seguridad del importe
de esta deuda ipoteca el consabido Agnar un pedazo de tierra sito
en termino de esta villa partida denominada del Regallo que le con-
responde en posesion y propiedad por haverlo comprado del Baxo
tanta pias en este corriente año segun escritura ante el presente
Jefe de oficio de Domenech que esta escritura de hipoteca de oficio de
Como. Ya lo presento obrarancia de quanto dize otorgado obligo
segun se halla mandado
sus bienes y rentas hauidos y por haver de poder a las Justicias de su Mage-
stad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la
reciben unanimes toda las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-
ral en forma. Asi dijo otorgo y no firmo por no saber lo havia por el uno
de los testigos que lo fueron Pedro Ripoll y Pedro Agullo ambos de esta ve-
cindad a todos conozco de oficio = Int.º queda prevenido a Domenech que
esta escritura deve registrarse en oficio de Hipotecas segun se halla mandado: salga

Yiudo Ripoll

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana



Venta Don fran^{co} Blasco
Don Joaquin y Catala

En la villa de Sinaguila a los veinte y cinco dias
del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y
cinco. Anteme el vino y testigos Don Francisco Bla
no medico titular de esta veindario y hijo Juan por si y en nombre de sus hi
jos herederos y sucesores vende para siempre a Don Joaquin y Catala de esta
veindad y de sus hijos un pedazo de tierra buena sito en termino de esta
villa en la pedata de Beniproya la misma que compró judicialmente
del comisionado de Dulas Don Fernando Fernandez segun escritura ante el
puesnte Seno que contenta como medio anegado algo mas lindante
con tierra del comprador con las de Don Novella con las de Bautista
Joan de Francisco y con las de Gregorio Cabrera. Juan declara y asegura no
tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo
memoria capellanía vínculo patronato fianza y de qualquier otro espe
cie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas
rentas y demas cosas que a ella pertenecen y le pertenecen conforme
a los libros por pucio de cinquenta libras que confiesa tener recibidas y por
no paues la entrega de presente renuncia la excepcion que podria opo
ner de lo que no ha sido ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve
titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellas no haya
lo percibido queda por peccato como si efectivamente lo estuviesen y como
a Real y completamente pagado del importe de esta venta otorga o fazon
del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta
de pago que para su mayor seguridad conteeza. Asimismo declara que
el justo precio y verdadero valor de la referida tierra con las cinquenta libras reci
das y que no sabe mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas
sabe o puede valer haes del mismo en poca o mucha suma o favor del com
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoca
ble con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titu
lo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta
tanques y otros en que hoy lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemen
to a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y
sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le correspondia en la enajenada tierra transfiriendole con todas
las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa
para que la pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de
la clausula de loceptis Causis Suis Sanctis Militibus et personis
religionis et aliis que de foro valentia non consistunt nisi deite

serui justa iuriam et tenorem fore novi super hoc editi bono ipia adve-
tam usam adquireant vel habeant. Yo bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra huerta
la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomar la
me pide que le de copia autorizada de esta escritura con lo qual sin
otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomada. Se obliga a que
nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion
o disputa de la deslindada tierra huerta y que no espavere en ella ningun
gravamen y si se le inquietare moviere o espavere quego que el otorgante o sus
herederos o sucesores sean requeridos conforme a derecho soldian o su defen-
sa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
dejar al comprador o a quien le supuente en su libre uso y pacifica pose-
sion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sito ven-
ta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de
sumbolsado las mejoras utiles precias y voluntarias que tenga a la sa-
zon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le
ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que le pose-
ha o le represente en quien dijere su importe elevandola de otro pue-
so. Viendo presente el comprador dijo: Fue acceptava esta escritura en
todo y por todo y segun y como se le ha transfirido su dominio y se
ubra en venta la tierra huerta anteriormente deslindada de que se
da por entregado y en caso necesario unenida la ocupacion que po-
dia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Quedo
prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el ter-
mo de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alhoy
cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que
designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado
año mil ochentero veinte y nueve a toda clase de contratos que con-
tingan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial
en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la in-
dicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente
razon de este instrumento sin cuyo aguijete no tendra valor ni
efecto en finis. Ya la puntual observancia de quanto se fan otorga-
do obligen sus bienes y rentas havidos y por haver san poder a las Ju-
ricas de su Magestad para que o ello le apavien como si fuera sen-
tencia definitiva por Juzg competente pronunciada pasada en
fuego y consentida que por tal la reciben renunciaron todas
las leyes fueros y derechos de su favor con la general infor-
ma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes
por testigos Mariano Garcia y Carbonell y Jorge Goñez
ambos de este vecindario de todo lo qual y del consumien

Se ha dado
con dos sellos
el dia 13 de
de 1835

Garcia



to de los otorgante y o el vino doffe =

Jose Yañez

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Fran^{co} Blanes

Venta Maria y Fran. Yañez
hermanas a Don Antonio Vitoria

En la villa de Binaguda a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y cinco, ante mi el vino y testigos

Se ha dado copia con dos sellos de en el dia 13 de Abril de 1835

Garcia

acompañaron Maria Yañez y su consorte Ramon Colomina y Mariana y Francisca Yañez consorte de Jose Colomina y Mouro todos de esta vecindario y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que se ha verla pedido la Maria Yañez y Francisca Yañez hermanas y convalidadas en bastante forma sus reputacion y ya citados maridos el presente vino de fe y de ellas usando todos quatro y cada uno de por si simul et in solidum otorgan: Que por si y en nombre de sus reputados hijos herederos y sucesores vendan para siempre farras a Don Antonio Vitoria del comercio de la villa de Alcey y de la misma vecino y en nombre de este a Jorge Yañez labrador de esta vecindad segun consta por la copia de poder que ha presentado que se ha verla leido y ser bastante para lo infrascripto el presente vino de fe una casa o solar todo deruido situado en la partida del Piquet de este termino lindante con tierras del comprador con camino de Alcey y con tierras de Don Agullo de Piquin: Que declaran y aseguran no tener servidumbre, enagenado ni empenado, y que esta libre de todo tributo, merced, capellanía, vinculo, patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la venden con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas que anexas tienen y le pertenecen conforme a derecho por precio de docientos quarenta reales diez y seis maravedises vellon que confiesan tener recibidos y por no pauser la entrega de presente renuncian la responsion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que previene la ley nueva titulo primero partida quinta para rescipionar y provar en ellos no haverlos previendo que

[Handwritten signature]

dan por pasada como si efectivamente lo estuvieran y como a ual y comple-
tamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores lo mas firme y espies carta de pago que para su
mayor seguridad conduzca. En mismo sellaran que el justo precio y verda-
dero valor del referido Solar son los documentos quarenta reales diez y seis ma-
cavedizos vellon recibidos y que no vale mas ni han hallado quien los haya
dado tanto por el y si mas vale o puede valer haun del curso en para o
mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales unun-
ciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que tra-
ta de los contratos de venta aunque y otros en que hoy lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefiere para pedir su
reccion o el suplemento a su justo valor. Por tanto le da hoy renunciacion
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro
qualquier derecho que le correspondia en la enunziata casa Solar trans-
parandolo con todas las acciones que le competen en el comprador y en
quien le representa para que la posea enagen y disponga de ello a su
arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo mode-
ficacion de la clausula de *Concepti Clerici Suis Sanctis Militibus et perso-
nis religiosis et aliis qui de foro valentie non essunt nisi diti clerici
iusta usum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Realorden de su Magestad de nueve de Julio mil se-
tecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para que de
su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa Solar la posesion
que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me piden que
le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro dispensacion
ha de ser visto haverla tomado. Obligan a que nadie le inquietara
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la enunziata
casa Solar y que no apareciera en ella ninguno gravamen y si se le inquieta
re moviere o apareriere luego que los otorgantes o sus herederos y suce-
sores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran
el pleyto o sus copias en todas instancias y tribunales hasta defen-
dal comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio unta y co-
modidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolado
de las mejoras utiles precias y voluntarias que tenga o la razon el ma-
yor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menorea-
dos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder
equitar con solo esta escritura y juramento del que la posea o le repre-
senta en quien difiere su importe elevandole de otra nueva. Has co-
pasadas Maria Ganiz y Francisco Ganiz juran a Dios N. S. y unan-
nial de ley tal como es que para formalizar este contrato no



los han persuadido con eficacia intimidado ni violentado directa ni indi-
 cumentamente los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres y que antes
 bien la otorgan de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad
 suyas que no tienen hecho ni haran juramento de no enagenar ni gravar sus
 bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia per-
 suasion marital lesion ni otro motivo mediante o no haver puerdedo
 para efectuarla y si pasuieren las revocan y anulan enteramente desde cho-
 ro que de este juramento no han pedido ni pidieran absolucion ni relaja-
 cion o ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu proprio se las con-
 uida no usavande ella pena de perjurio. Fienndo presente el comprador Jon-
 ze Yvaniz en la representacion que interviene de si: que aceptava esta veri-
 tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
 y recibia en venta la casa solar anteriormente deslindada de que se da por
 entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la
 cosa no havida ni recibida y demas del caso: Fueda prevenido el comprador
 que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la
 Administracion de Rentas de la villa de Algea cabeza de este partido para sa-
 tisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve
 a toda clase de contratos que contengan la cesion de dominio directo o indire-
 to y con el evidencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establi-
 do en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondien-
 te razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
 en juicio. Yo la puntual observancia de quanto sepan otorgado obligan sus
 bienes y rentas havidos y por haver han poder a las Justicias de S. M. para
 que a ello se agunmion como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben renuncia
 con todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general informacion. Si
 lo digeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo haviendo
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Jon Yvaniz y Catala ambos de
 este vecindario a todos congoes doffe = En la villa de Algea a los veinte y uno de Mayo de 1835

Mariano Garcia Jon Yvaniz Antemi
 (Signature) (Signature) (Signature)
 Ramon Colomina Leandro Garcia y Vilaplana

Provinciamento de censo fran. Aquello de En la villa de Penaguila a los veinte y
 Cristoval el Reverendo Clero de Penaguila seis dias del mes de Mayo año mil

ochonientos treinta y cinco; ante mí el Curio y testigos comparecieron los señores D.^o D.^o Alejandro Mouri Cura, D.^o Don Francisco Colomina Deano y Don Francisco Torrosella Presbiteros Beneficiados del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de la misma los curios que componen la mayor y mas sana parte del mismo por sí y en nombre del expresado Reverendo Clero y demas individuos que les sucedieren por quines puestas en sujecion de rato en forma de que aprovaran y pasaran por quanto en la presente escritura se designava y teniendo convenido con Francisco Agullo y Matarradona de Cuitoral labrador de esta villa y de esta Real Audiencia que tambien se halla presente y ya por este ya por el expresado Reverendo Clero se ha manifestado: Que desuero de remover y enter la cuestion o pleyto que entre dicha corporacion y el consabido Agullo hay pendiente sobre pago de censos y a dicho Reverendo Clero presidente de la herencia del difunto Vicente Ripoll de que deriva causa el puntado Agullo y Matarradona por titulo de escritura de donacion otorgada a favor del mismo por Maria Ma, nuela Ripoll su difunta con este acuse de los censos cargados en las fincas que pertenecieron a la expresada difunta en virtud de escritura de transaccion celebrada ante el presente Curio entre Agullo y su tambien difunto tio Monse Joaquin Ripoll y por tanto de la presente tento el supradicho Agullo y Matarradona como el mencionado Reverendo Clero otorga: saber el primero nombrado el que reconoce y ofrece pagar anuo y perpetuamente a dicha corporacion tres libras estovos vellon por el capital de ciento veinte y quatro libras redimibles que por todos espitos se han conseguido el que devia satisfacer y responder dicha difunta mientras no se libran dicho capital, y mediante a que las dos unicas fincas que quedaron por muestra de la mencionada labrataria se han enagradado por el com, pasciente segun escrituras de venta autorizadas por el presente Curiano para que dicho Reverendo Clero no sufra perjuicio alguno en sus capitales ni rentas propia o conveniencia y convenientemente de Cuitoral Agullo padre del compareciente que tambien se halla presente gravado e hipotecado y asegura el indicado capital y pension anua de que baxa dicha mencion un pedazo de tierra suano sito en termino de esta villa en la partida denominada de Prisceta que contendra como cinco jornales poco mas o menos lindante con las de Jose Agullo hermano del otorgante camino Real que guia desde esta villa a la de Bellas con las de Diego Lara con las de Don Juan Carbonell y Mañe con las de Antonio Epi y Pico hermanos politicos del otorgante y las de Tomas Ivorra camino Real en medio. Cuyo porcion de tierras dellas se ha adquirido y proceder de la division que se ha hecho el padre comun Cuitoral Agullo en las quales tiene aquel asignados una porcion o parte de sus alimentos como a otros de sus herederos y en su consecuencia para la mayor validez de este contrato y seguridad del expresado



Reverendo Clero por tenor de la presente otorga el conserado Cristoval Aguello: Que a nueva ratifica y confirma la hipoteca y gravamen de tierras que en esta escritura se trata hecho por su hijo Francisco a favor del Reverendo Clero de esta parroquial Iglesia y con dicho objeto desde ahora se obliga las tierras anteriormente deslindadas y las releva de la obligacion o pago de la pension de alimentos que contrasi tenian usando como este en caso necesario a favor de su citado hijo Francisco no solo la pension si que tambien la propiedad de los dichos cinco jornales tierra suena de la partida de B. S. de esta o quien autoriza para que como a verdadero y legitimo dueño pueda disponer de ella como bien visto le sea ofreciendo como oferta el no recabar cosa alguna contra lo pactado en este instrumento y si lo intentare o mas de no ser chido en juicio ni fuera de el quiesca visto por el mismo hecho habiendole aprobado y ratificado de nuevo asi mismo de fuerza o fuerza y contrato a contrato renunciando al intento quanto a favor y proteccion puedan dispensar nuestras sabias leyes acerca de alimentos como desde ahora lo renuncia. Y por el segundo o bien sea por el espasado Reverendo Clero se otorga y obliga o no haer mas cargo al supradicho Francisco Aguello que el capital de ciento veinte y quatro libras de que baxa hecho merito y pension de tres libras setenta y quatro que por todos respectos se ha conseruado perteneciente por todos los censos y sus capitales de la casa de Ripoll y Fago por que los demas se los ha de cargar Don Jov. Valor y Peignault como a herederos de don Joaquin Ripoll ofusen no haer uso de otra escritura que la presente por lo que toca a la procecion de los censos de que se trata en las quatro dicese asi anotate de manera que el susodicho Aguello en pagando el capital de ciento veinte y quatro libras y pension de tres libras setenta y quatro que baxan induectos ya procecion de Vicente Ripoll y de Penite Fago no se le pueda haer otro cargo. Y a la puntual observancia de quanto supradicadamente se han otorgado obligan sus bienes y rentas a saber el Reverendo Clero los de la corporacion o quien representan y los Aguellos los señores herederos y por haer tanto como dan poder a las Justicias de S. M. que de sus respectivos fueros puedan y desan conser algun derecho para que los apremien como si fuera interinica definitiva o parada en fuero gado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y derechos y demas a cuyo fin el Reverendo Clero el capitulo suando penas o guardas de absoluciones de cuyo ofato son sabidos y demas leyes que les sean proprias con la general en forma. A lo dicho otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no uno de los testigos que lo fueron Don Jov. Valor y Peignault y Don Ignacio

Valor y Donenete vecinos de la villa de Aley hallados al presente
 en esta de Benaguila a todos congojos deffe = lumen = Cristoval = valga
 M^{ra} Juan^{ta} Novella = F. Alexandro Sola = R^{ta}
 F. Juan^{ta} Colominer
 Ygnacio Valor = Josef Valor = Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplan

Venta Jose Tomas de Pedro } In la villa de Benaguila a los quince dias del mes de
 Antonio Pico y Ferrer } Abril año mil ochocientos treinta y cinco, ante mi el
 Sino y testigos compareció Jose Tomas de Pedro labrador
 de esta ciudadario y dijo: Fue vendido al Señor Antonio Pico y Ferrer Bayle lo-
 cal de la misma y su distrito un pedazo de tierra huerta sito en termi-
 no de esta villa y pedata denominada de Benigroja que se riega de las aguas
 de la fuente mayor de este poblado que contendra como una anegada
 poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por haver
 lo comprado de Jose Novella y su consorte Josefa Garcia lindante con las
 de Pedro Garcia con las de Gregorio Cabrera y con restantes tierras de
 Jose Novella. Fue testera y asegura no tener vendido enaguarda ni enpe-
 nado y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, virueta, patro-
 nato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se lo
 vende con todas las entradas salidas suvidumbres y demas cosas que
 en ella tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de ciento ochenta
 libras que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de pu-
 sante renuncia la escepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida
 y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para
 excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido que sea por pasado y
 como si efectivamente lo estuvieran y como o Real y completamente
 pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus
 herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su
 mayor seguridad condeyca. Si mismo declara que el justo precio y
 verdadero valor de la referida tierra huerta son las ciento ochenta
 libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien la haya dado tan-
 to por ella y si mas vale o puede valer hace del curso en poca o mucha
 suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y do-
 nacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando
 de la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata
 de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o me-
 nos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir
 su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renun-
 cia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion
 y otro qualquier derecho que le correspondia en la enunciativa tierra
 huerta traspassandola todas las acciones que le competen en el com-
 prador y en quien le representa para que la posea enagane y disponga
 de ella o se arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
 titulo y modificacion de la clausula de *exceptis Clericis locis Sanctis
 Militibus et personis regionis et aliis qui de foro valentie non es-
 sistent nisi de iure clerici foreta visum et tenorem fore novi supor*

(Signature)



hoc edile bona ipsa ad vitam suam adquireunt vel habent. Yo bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nue-
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente
 facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
 tierra huerta la posesion que le compete por derecho y para que no nece-
 sito tomado me pide que le de copia autorizada de esta escritura con
 lo qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverlo tomado.
 Se obliga o que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propie-
 dad posesion o disfrute de la deslindada tierra huerta y que no apa-
 rezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apa-
 reriere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores non requiri-
 dos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleyto o
 sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al compra-
 dor o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pue-
 diendo conseguirlo le daran otra igual en otro sitio renta y comodida-
 des y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado
 las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o hubiere el ma-
 yor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y men-
 ciones que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se ha
 de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le po-
 sea o le represente en quien dejare su importe relevandole de otra
 prueba. Y viendo presente al Señor comprador como igualmente se
 Padre Gines Pico por el primero nombrado se ha manifestado que
 acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha
 transferido su dominio recibiendo como recibia en venta la tierra
 huerta de la partida del Beniproya anteriormente deslindada de
 que se ha por entregado con expensa y formal renuncia de las le-
 ges de la entrega puebla y toma del caso y por el segundo o bien sea
 por el susodicho Gines Pico se ha conferado o otorgado que el indico
 de su hijo o bien sea el comprador a verificado la compra que en
 esta escritura se trata de dinero propio que se ha agenciado en el
 abito de caenas y otros tratos totalmente separados de los intereses
 del otorgante lo qual es mas que publico en este poblado pero para evitar
 que seamos lo dellara asi para que de ello conste a los herederos del com-
 prador. Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de que-
 runtar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de San-
 to de la villa de Alroy cabeza de esta partido para satisfacer en ella

[Handwritten signature]

el medio por ciento q^{de} signa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredita el pago en el oficio de hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver tan poder a las Justicias de S. M. para que a ello le apurien como si fuera sentencia definitiva por Juy competente pronunciada para en pago de y consentida que por tal la reciben unanimeson todas las leyes p^{er}os y breves de su favor con la general en forma. Al lo digeron otorgaron y firmo el comprador no su Padre Genes ni el vendedor por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Palos ambos de esta vicindario a los dos congoz deffe

Antonio Pico Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Teresa Soler y Vicente Moreno en la villa de Pinosquitas a los veinte y cinco dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y cinco, antemi el Censo y testigos compusieron Vicente Moreno y Colomina y su Padre Vicente ambos de esta vicindario y por el primero nombrado se dijo que esta trata de se casare con Teresa Soler e Ysmael soltera natural y vecina de esta villa hija del defunto Vicente Soler y de Mariana Ysmael que tambien se halla presente quien ha ofrecido dar a los mencionados su hijo y futura esposa del otorgante diferentes piezas de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante a que ya han precedido para este tanto otorga que suhe en este auto de la indicada su futura esposa o de su madre por esta los bienes siguientes

Primamente un fergon en una libra quince sueldos	
Y ^{va} Tres Savanas en siete libras quatro sueldos	15 158
Q ^{va} Un Ruedacama en once sueldos	11
Y ^{va} Una Inagua de tela en una libra dos sueldos	11
Q ^{va} Un Segalejo de pueal en una libra seis sueldos	11 6
Y ^{va} Dos pañuelos de seda en dos libras	11 6
Q ^{va} Tres Servilletas en tres sueldos	11
Y ^{va} Unos Zapatos en tres sueldos	11 13
	11 13
	158 118



ta y uno de
a toda clase
o indirecto
de hipotecas
decano tome
requeritos
vencidos de
por haber dan
como si fuera
ata en fuga
las leyes que
con otorgaron
por no saber
Cien y Ciento

Vilaplana
del mes de Abril
no y testigos
Padre Cien
que esta trata
una de esta
tambien se
y futura
todo alator
argos del ma
ndiente es
repor forma
delo para esta
to Consejo de
tura esposa

151 1/2
9 1/2
11
5 2
5 6
2 1/2
13
13
151 1/2

- Dono
- 151 1/2 lib
- 21 1/2
- 2 13 1/2
- 16
- 10 1/2
- 16
- 21 1/2

Importan en una sola cantidad los bienes que compran las parti
das anteriores las figuradas veinte y dos libras las quales el otorgante
se da por contento y entregado a su voluntad mediante o recibirla
en esta acto de la mencionada su futura esposa o sucesora mia y de
los testigos que se nombran de que doy fe y como espeticamente satisfe
cho de ellas formaliza a su favor el resguardo mas espies que con
venza para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido
valorados por personas inteligentes elctas de conformidad de ambos in
teresados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la
braya de lo que sea en poses o mucha cantidad hace a favor de su futura
esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisficando a su mayor
abundamiento lo citada tasacion obligandose a no reclamarla a nyo
fin renuncia pero que en ningun tiempo le suproquen todas las
leyes que le van propeias con especialidad la diez y seis titulo once Por
tada que esta que dice que si el que da o recibe la dote agraviada se viente
agraviado de su salvacion pueda pedir que se desago el engaño en qual
quier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio
como en las sentas. Ademas en atencion a la virtud honestidad
y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofue por au
mento de su dote o en otras segun le sea mas util para el caso de
efectuase el matrimonio diez libras que confesara caben en la del
una parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se la consig
na en los mejores que adquiere en lo sucesivo o alienacion suya cuya
cantidad junta con la total asiende a treinta y dos libras nuev
tra moneda las quales se obliga a constituir en dinero efectivo o re
futura esposa o quien la represente encontenente que el matrimo
nio se vuelva queciendo su opumisto a ello por todo rigor de bu
cho como tambien a la satisfacion de la entas que en su exacion
se casen cuya liquidacion difere en su juramento ubo andole de
otra pueasa para lo qual renuncia la ley penulttima de dicho titulo
y Partida y el termino a qual que le conuete. Y para poder cumplir
lo referido mas puntual y exactamente obliga asi mismo no soloci
no desipar gravos ni hipotecar a sus deudas crimines ni coeun el im

posta de este dote y arras si no tambien a tenor de pronto para su restitu-
 cion. Ya la puntual observancia de quanto sejan otorgado obligan sus
 bienes y rentas havidos y por haver de poder a los Señores Jueces y
 Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun de
 recht para que a ello les apunien como si fuera sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consen-
 tida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios
 y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorga-
 ron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que
 lo fueron Meriano Garcia y Ramon Pae ambos de este vecindario o de los
 congozadosse - Inven^o Amador calga

Meriano Garcia

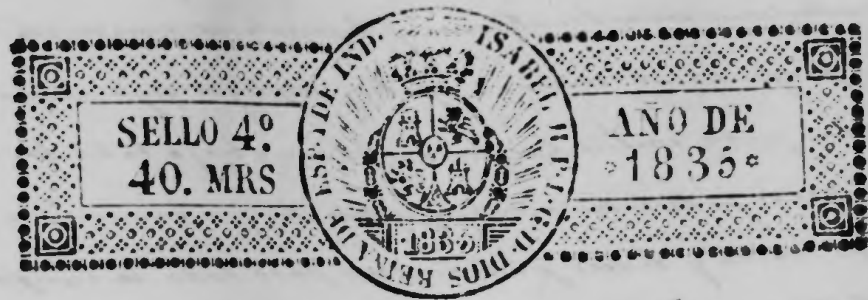
Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Carta de pago Antonio Guillen
 y Garcia a Joaquin Gibert

En la villa de Benaguatilla a los veintidós del mes
 de Mayo año mil ochocientos treinta y cinco,
 Antemi el Curisano y testigos que se copre-
 sionan comprados Antonio Guillen asociado de su madre Josefa Gavi
 ambos del vecindario del Demelloba hallados al presente en esta referida
 villa y por el primero nombrado se dijo que mediante haver havido
 y cobrado de Joaquin Gibert de esta vecindad la cantidad de treinta
 libras en moneda de oro y plata usual y corriente segun tenian tra-
 tado y convenido y en virtud de escritura ante Melandro Pipoll
 Curisano de la Universidad de Alcala en que el otorgante se obli-
 go a cumplir la sueta de soldado que le havia cobrado a su hijo
 Tomas Gibert por la gratificacion de doscientas libras de las cuales
 se obligo el Joaquin Gibert a pagar al Guillen en el acto de otor-
 garse la referida escritura treinta y las restantes ciento setenta
 ofrecio satisfacerlas en el momento que tenga concluido el otorgan-
 te dos años de servicio y como a real y completamente pagado de las
 mencionadas treinta libras otorga a favor del dicho Gibert la mas
 firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera
 y se obligava a no volver a pedirle ni el ni otra persona en su nom-
 bre pena de restituirle con las costas de su cobranza. Ya la puntual
 observancia de quanto seja otorgado obliga sus bienes y rentas havidos
 y por haver de poder a las Justicias de su Magestad para que a ello
 le apunien como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la re-
 cibe renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
 general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber
 lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Meriano Garcia
 y Carbonell y Jon Muller ambos de este vecindario de todo lo



Pod
 a
 se ha dado
 on un sello
 de notoriedad
 Garcia



qual y del concurrencia de los otorgantes y el Sr. D. Joze congo =

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Miguel Pipoll y Pico
a Don Jose Ferrer.

En la villa de Benaguila a los nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y cinco ante mi el Sr. D. y testigos Miguel Pipoll y Pico Notario del Reyno con residencia en la villa de Gata de Guis. Fue por tanto tiene que solicitar e implorar de la Real clemencia de vuestra Augusta Reyna Governadora el que se digna conceder su Real permiso para que pueda permutar su ya citado domicilio con Alejandro Pipoll tambien Notario del Reyno con residencia en la Universidad de Alcala y no pudiendolo verificar personalmente ha deliberado autorizar persona que lo pueda realizar y en su virtud por tenor de la presente otorga: Fue da y confiere todo el poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiere y nuevo sea fuere o favor de Don Jose Ferrer agente de negocios vecino de la villa y corte de Madrid, asiente a este otorgamiento pero como si presente fuere y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante pueda solicitar de la Real clemencia el que se digna conceder permiso para que pueda permutar su domicilio del pueblo de Gata al que tiene el ya citado Alejandro Pipoll en la Universidad de Alcala practicando para ello quantas diligencias sea conducentes para el buen uolito en los superiores tribunales y oficinas que correspondan y lo mismo que el otorgante haria y practicara podria presente siendo y generalmente para todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante quantos quier Justicias Justas y tribunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos fueros ante los quales hara demandas pedimentos requirimientos citaciones protestas y emplazamientos ningun y obgeto lo de contrario y en puestas presente verituras testigos e instrumientos tachara los de adverso pedira exequciones prisiones solturas embargos desembargos ventas trances y remates de bienes tomara prisiones y empiso haca juramentos de calumnia

Se ha dado copia
on un sello de
de notoriam.
Garcia

lana
i dias del mes
tuanta y cinco
que se copie.
Josefa Grau
esta referida
haber havido
de treinta
en tercia tra.
edro Pipoll
organte noble
o su hijo
de las quales
acto de otorgamiento
ido el otorgante.
pagado de las
i bast la mas
lad condujo
na en su nom
a la puntual
ventas haviendo
ra que a ello
Fue compe
on ta la se
lavor con la
or no saber
siano Garcia
io de todo lo

devorios y supletorios sucesora Juces letrados y letrados otros a su
 tos y antenas interlocutorios y definitivas consentira lo favorable
 y de lo perjudicial recurso apelo y suplique siga sucesos apelaciones
 y suplicas pida costas las fue y cobre y haga todos los demas actos
 y diligencias judiciales o extrajudiciales que convengan y que el otorgan
 te por si haria y haer podria pues para todo le confiere amplio
 y absoluto poder con libre franquea y general administracion. Lo su fin
 meza obliga sus bienes y entas havidos y por haver de poder a los se.
 ñores Jueses y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer
 segun derecho para que o illo le apurrien como si fuera sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado
 y consentida que por tal lo recibe unanimes todas las leyes fueros
 y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo deso otorgo y firmo
 siendo presente por testigos Mariano Garcia y Vicente Aguer ambos
 de este vicindario o todos conyo es lo ppe =

Miguel Repoll

Antonio
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Dotalis Vicenta Domenech y Anacil y Antonia Minares
 En la villa de Benaguila a los diez y seis dias
 del mes de Mayo año mil ochocientos treinta

y cinco aconteni el vino y testigos compusimos
 Antonio Minares soltero hijo de Francisco y de Francisca Garcia vi
 cinos de la villa de Torremangana y por el primero nombrado se
 deso que esta tratado de casarse con Vicenta Domenech y Anacil
 de este vicindario hija de Carlos y de la difunta Rosa Anacil y ha
 viendo ofendido por el mencionado Domenech o su respectiva
 hija o quenta de lo que le pueda pertenecer de la herencia de
 su difunta madre Rosa Anacil diferentes piezas de ropa y en
 tegando todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar
 o sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize
 o su favor la correspondiente escritura o cuya consecuencia para que
 tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante
 que ya han perdido para este fin las tres canonias amortaciones
 que manda el Santo concilio de Trento otorga. Fue recibo en este acto
 de la mencionada su futura esposa los bienes siguientes:

Primera un cubreana en diez libras	50s
Una Aca en cinco libras	5
Una areba de canamo en quatro libras	4
Una Savana de hilo en ocho libras	8
Quatro fundas de esbiero en dos libras	8
	<hr/>
	29



Dono 22½

- 4m . . . Cuatro enaguas en seis libras 6½
- 4m . . . Una enaguas en tres libras 3
- 4m . . . Cuatro camisas en cinco libras 5
- 4m . . . Dos faldellines uno verde y otro colorado en quatro libras 4
- 4m . . . Dos corsets en dos libras 2
- 4m . . . Tres servilletas en una libra 1
- 4m . . . Dos toallas de mesa en dos libras 2
- 4m . . . Tres mantillas dos de franela y una de muselina en quatro libras 4
- 4m . . . Tres pañuelos en doce libras 12
- 4m . . . Una toalla en una libra 1
- 4m . . . Una barquiña en dos libras 2

73½

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores las figuradas ut supra y una libra las que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a su liberto en este acto de la mencionada su futura esposa o parientes mis y de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza o en favor el resguardo mas eficaz que con venga para seguridad suya desahucando que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes de conformidad de ambos interwatos sin haber en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de lo que no en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisfaciendo o su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandonse a no reclamarse o cuyo fin es unanimo para que en ningun tiempo se resqueguen todos las leyes que sean proprias con especialidad la ley y sus titulos once y tita quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada o en te agraviado de su valoracion puede pedir que se devaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y losables prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de su dote o en arras segun la sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio treinta libras que confiesa caben en la decimo parte de sus bienes y por si no tienen abrimiento se las consignas en los ingresos que adquiriera en lo sucesivo o deion suya cuya cantidad junto con la dotal asiende a cinco y una libra de nueva moneda las que se obliga a satisfacer en dinero efectivo a su futura esposa o a quien lo represente en continente que el matrimonio se hiciera quedando no apremiado a ello por todo rigor de derecho

... obvia a su
 ... lo favorable
 ... apelaciones
 ... mas setos
 ... que el otorgan
 ... en amplic
 ... G. i. u. f. i.
 ... der a los se.
 ... devan concien
 ... a sentencia
 ... en juzgado
 ... fe fueroy
 ... toyo y firmo
 ... queus ambos

... Laplana
 ... y sus deay
 ... intos treinta
 ... companias
 ... no Garcia se
 ... nombrados se
 ... ch y Anacil
 ... Anacil y ha
 ... su respectiva
 ... erencia de
 ... ropa y en
 ... para ayudan
 ... formalize
 ... ncia para que
 ... y mediante
 ... montacione
 ... bo en este acto
 ... ientes

... 30½
 ... 3
 ... 4
 ... 6
 ... 2
 ... 29

como tambien a la satisfuccion de las costas que en su execucion se causen
cuyo liquidacion sufrira en su fuero de deudor de otra prueva para lo
qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino ana
al que le concede. Y para poder cumplido todo lo referido mas puntual y
exactamente se obliga asi mismo no solo a no desiguar quavar ni ipo
tear a sus deudas crimines ni exoras el importe de este lote y annos si
no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Yo la puntual
observancia y cumplimiento de quanto unprolamente se ha otorgado obli
gan sus bienes y rentas havidos y por haver de poder a los S. Jueces y
Justicias de S. M. que de sus causas puedan conocer segun derecho para
que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez corre
tante pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la rec
bi renuncia todas las privilegios y fueros de su favor con la general
en forma. Asi lo leyeron otorgaron y no firmaron por no saber
lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
y Bautista Domenech y Company ambos de este vecindario a todo
conozco doyte = ²⁰⁰ lib = muelina = valen

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Gavara y Vilaplana

Venta Mariano Soler y Perez en el termino de la villa de Penaguila partido
a favor de Jose Novillo y Tasa de la fontana a los veinte dias del mes de Mayo
año mil ochocientos veinte y cinco, Antemi el C.
veciano y testigos que se espesaron compendio Mariano Soler y Perez de
este vecindario y dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y suces
ores vende para siempre a Jose Novillo y Tasa de esta vecindad y a los
suyos un pedazo de tierra suana sito en termino de esta villa y partido
denominado de la Aboga plantado de vinya y olivar que le correspond
de en posesion y propiedad por haverlo comprado de Antonio Gaze
segun escritura ante Alejandro Ripoll Curo de la Universidad de Alca
lala que contendra como dos fanegas pero mas o menos lindante
con tierras de Francisco Bota con las de Bautista Martiny senda en
medio y con las de Francisco Monerri. Fue delano y segura no tener
vendida enagenada y que esta libre de todo tributo, memoria, capella
ria, vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen
y como tal se la vende con todas las entradas salidas servidumbres
y demas cosas que en sus tiene y le pertenecen conforme a derecho
por precio de doscientas libras de las quales se tendra el comprador
ciento y una para entregarlas a Joaquin Boronat o a los herederos
de este por estarlas deviendo el otorgante que las percibio de Fran
cisco Nadal vecino del lugar de Collos por quien se vendio para ser
vir a S. M. en el equito segun escritura ante el parente Curo en

si casen
musa para lo
termino una
puntual y
navar ni ipso
ta y anas si
puntual
storgado obli.
H. Jueces y
mucho para
r Juez compe.
tal la ue
la general
no saben
ano Gasca
o a todos

Vilap lara b
esta partida
mes de Mayo
Anterme el C.
Joder y Cruz de
erederos y suces
edad ya lo q
villo y partida
ue le correspond
Antonio Gasca
unidad de Alfo
nos lindante
teney senda en
una no tenen
oria, capella
de gravamen
suvidumbres
a derecho
el comprador
de herederos
tribio de fean
ndio para ser
ante luno en

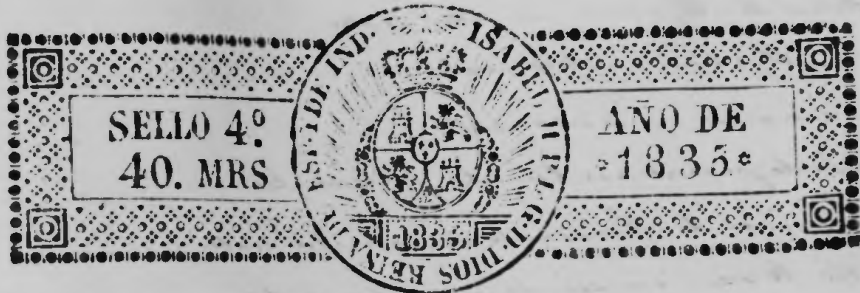


511

44

veinte y quatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y
uno, y aunque en este se advertirá mayor cantidad, la tiene ya entre-
gada el comprador a dicho Boronat en los mejores meses que perma-
neció en este poblado sin ser llamado al servicio según podrá hacer
constar por diferentes recibos que están en su poder firmados por Joa-
quín Flores y Carbonell a ruegos del expresado Boronat y las noventa
y nueve restantes confiesa tenerlas recibidas y por no poder la en-
trega le puse una unanimes la coexcepcion que podía oponer de lo cosa no ha
vuelto ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve título primero del
libro quinto para excepcionar y probar en ellos no haberlas recibidas
que da por pasadas como si efectivamente lo estuvieran y como a real y com-
pletamente pagado del importe de esta venta storga a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para
su mayor seguridad condeza. Asi mismo declara que el justo precio y
verdadero valor de la expresada tierra son las doscientas libras recibidas
y que no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas
vale o puede valer ha de ser del exceso en poca o mucha suma a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta
e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley
primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los con-
tratos de venta, trueque y otros en que lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su
revisión o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otro qualquier derecho que le correspondía en la enunziata tierra
transcribiendole con todas las acciones que le competan en el compra-
dor y en quien le represente para que la ponga en posesion y disponga
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
título y modificación de la clausula de *exceptis clericis loci sancti Mi-
nisterii et personis religiosis et aliis qui de foro valentis non constant
nisi de iure facta suam et tenorem fore novi super hunc edite
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena
de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M.
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve le confiere la com-
petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de
la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para*

que no me vino tomarla me pide que le de copia autografada de esta escritura
ra con la qual sin otro auto de apension ha de ser visto haverla lo
mado. Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la
propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no apare
cira en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apare
ciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores van requiri
dos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador
o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conve
nirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su de
fECTO le substituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
puesas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adque
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le ugiere
con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con
solo esta escritura y juramento del que le ponha o le represente en
quien difiere su importe elevandole de otra pueva. Y siendo presente
el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun
y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta la tierra anterior
mente deslindada segun se le ha por entregado y en caso necesario renunciava
la compra que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y de mayor
del caso, ofreciendo como ofrecio satisfacer y pagar al supradicho Joaquin
Dononat o a quien le represente las ciento y una libras que han queda
do en su poder procedentes del total importe de esta venta en el mo
mento que sea requerido para ello o bien sea quando se haya obliga
do a entregarlas el vendedor Mariano Soler en la mencionada escri
tura llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza.
Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro
el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Al.
roy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa
na la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil
ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que continga traslacion de
dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredita el pago
en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Sr.
hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo
requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia
de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello les apremien como
si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para
rada en fecho y consentida que por tal la reciben renunciacion
todas las leyes fechos y decretos de su favor con la general en for
ma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber tam
poco los testigos por igual razon que lo fueron Andres Herrera



y Amos Mero el primero del vicindario de Alcega y el segundo de esta villa a todos congoz doffe = ^{do} lumen = para ello = valga

Antemi
 Leandro Garcia y Nila planas

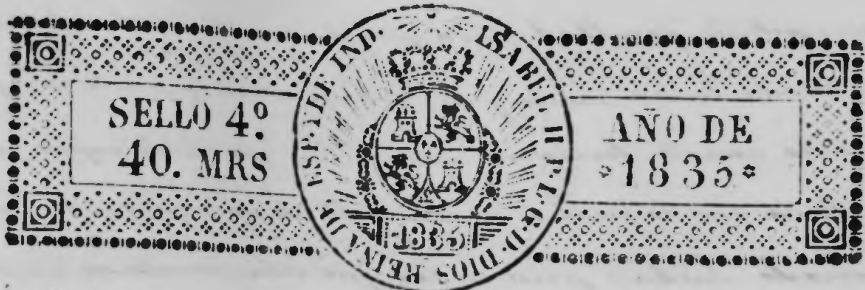
Dotales Teresa Catala en la villa de Pensquita a los siete dias del mes de Junio y Jose Sanchez... año mil ochocientos treinta y cinco, ante mi el cura y testigos, comparecieron Jose Sanchez y cuerpo menor de edad y su Padre Vicente vecinos de la Universidad de Alcala hallados al presente en esta villa y por el primero nombrado se dijo que esta tratado de casarse con Teresa Catala soltera hija de Andre y de Antonia... de Alcala conyortes del mismo vicindario de Alcala quienes han ofrecido dar a la mencionada su respectivo hijo y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalize o en favor lo correspondiente escritura o cuyo consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante a que ya han puerdido para este fin las amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga: Fue recibida en este acto de lindero la su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

Primeramente un fergon en que ^{se han de poner}	81
Don. Siete Savanas tela de casa en trecentos quinze reales	355
Don. Un cubreanna de algodou con balona en ciento veinte reales	120
Don. Un delante como de puecal en treinta y dos reales	32
Don. Otro de indiana en dou reales	12
Don. Un cubreantor de seda en treinta reales	30
Don. Otro de lana en veinte	60
Don. Dos pandas de cabecera de musolina en quinze reales	15
Don. Un tapete de indiana en veinte reales	20
Don. Tres camisas queerro delgado en veinte y dos reales	22
Don. Otro delgado en veinte reales	30
Don. Dos de tela en quarenta reales	40
Don. Quatro enaguas tela de casa en noventa y nueve reales	99
Don. Tres toallas de tela en veinte reales	20
Don. Otras de Algodou en quinze reales	15
Don. Una toalla de lienzo en veinte reales	20
Don. Por otros de tela en nueve reales	9
	<u>977</u>

Don. Dos servilletas de Algodon en ocho reales	4
Don. Otras dos de Algodon en doce reales	12
Don. Tres limpiamanos en cinco reales	3
Don. Un saqueño de pascual en treinta y seis reales	36
Don. Una basquiña de Anacoche en treinta reales	30
Don. Un fustillo de raso en veinte y quatro reales	24
Don. Unas maquinas en diez reales	10
Don. Un pañuelo merino en veinte reales	20
Don. Otro de clavin en diez y seis reales	16
Don. Dos de mostaza en quarenta reales	40
Don. Una mantilla de sayeta con randa en treinta	30
Don. Otro de franela en veinte reales	20
Don. Un Subon de cubria en veinte reales	20
Don. Un colchon en ciento veinte reales	120
Don. Un manil en nueve reales	9
Don. Las varas de randa negra en quarenta y seis reales	46
Don. Dos fundas de indiana en diez reales	20
Don. Una cuna de pino en treinta reales	30

Importan en una sola cantidad los bienes muebles que componen 1868

den las partidas anteriores los figurados mil quinientos ~~seenta~~ y ocho reales sellon los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante o recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o de su suegro por esta o presencia mia y de los testigos que se nombrasen de que soyfe y como efuturamente satisfecho de ellas por materia o su favor el resguardo mas efuoz que conenga para seguridad suya declarando que los bienes muebles referidos han sido valorados por personas inteligentes elitas de conformidad de ambos intereseos sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisfaciendo a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo se sufraguen todas las leyes que le han propiciado con especialidad la ley y sus titulos once partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valoracion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efuturarse el matrimonio trescientos reales sellon que confiesa caber en la quinta parte de sus bienes y por si no tienen



abrimiento si los consigna en los informes que adquiriera en lo sucesivo a elección
 cuya cuya cantidad junta con la dotal asciende a mil ochocientos y setenta y
 ocho reales vellón de nuestra moneda los cuales se obliga a restituir en dinero
 efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el
 matrimonio sociedad conyugal se disuelva queriendo ser agremiada a ello
 por todo rigor como tambien a la satisfaccion de los costas que en su ejecu-
 cion se causen cuya liquidacion topiese en su fueroamiento subscrito de la
 otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo
 y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo
 referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no
 comprar ni hipotecar a sus deudas uermines ni excesos el im-
 porte de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su
 restitucion. Y siendo presente el Vicente Sanchez padre del contrayente
 Jose dijo que tambien tenia determinado y ofrecido dar al referido su
 hijo a cuenta de lo que le pueda pertenecer a este de su herencia en ra-
 zon de este matrimonio y para que mejor pueda sobrellevarlo que es
 decir a cuenta de su legitima y si sucediere por via de mejora de tes-
 tamento y legado del quinto lo siguiente

- Primera un pedazo de tierra huerta sito en termino de dicha Uni-
 versidad y partida denominada de las huertas del Puente lindante
 con tierras de Jose Catala de Felipe y con restantes tierras del Vicente
 Sanchez en valor de suenta y cinco libras 65
- Segunda igualmente le da un muelo en valor de setenta libras 70
- Tercera trescientos reales vellón que en libras son veinte libras 20
- Y juntamente trescientos reales vellón que en libras son veinte libras 20

Cuyas tres partidas importan en una sola cantidad ciento y cinco libras
 adelantada renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el
 dominio posesion y otro qualquier derecho que le corresponda en el re-
 ferido pedazo de tierra muelo y los trescientos reales en dinero o bien
 sean veinte libras transpasandolo con todas las acciones que le com-
 peten al referido Jose o a quien le represente para que como a proprio
 lo ponga enagen y disponga de todo a su arbitrio como de cosa
 suya adquirida con legitimo y justo titulo y no deficiencia de la
 clausula de Comptis Civibus Suis Sanctis Militibus et personis
 religionis et aliis que de foro Valentis non consistunt nisi de
 clausis iure scriptis et tenorem fore novi super hoc edite
 bona ipsa aditum suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pe-
 na de comedia segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden

983
 4
 39
 5
 36
 90
 24
 30
 20
 16
 10
 30
 60
 20
 190
 9
 10
 30
 1868
 Hay ochocientos
 gado a su vo
 su futura
 tigo que se
 de ellas por
 para que
 han sido va
 ad de amber
 y que caso
 have a favor
 vorable sa
 ason y obli
 que en un
 propiedad
 asta que dice
 guariado de
 a qualquier
 esto prieso
 d honeste
 ora le ofue
 utel para el
 s vellón que con
 si no tienen

de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome
de la espresada tierra mulo y dinero la posesion que le compete por derecho
y para que no necesite tomarlo me piden que le de copia autorizada de
esta escritura con lo qual sin otro acto de apension ha de ser visto ha-
erlo tomado: Tuedan prevenidas que esta escritura se ha de tomar
rojar en el oficio de Hipotecas que esta a cargo del Sr. D. de Goveiano
de la villa de Alroy cabeza de este partido en obsequio de lo mandado
por su Magestad en Real cedula de treinta y uno de Enero año mil
setecientos veinte y ocho. Yo la puntual observancia de quanto defen-
dido obligan todos y cada uno de por si sus bienes y rentas ha-
dos y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que o ellos les
apension como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien renun-
ciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en for-
ma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber tampoco los
testigos por igual rojan que lo fueron Miguel Domenech y Company y Juan
Soler de Juan ambos de esta ciudad o todos enojos de ^{dos} Loren = o
sociedad conyugal = valga y qualquier tambien = renta y ocho = resenta =

Ante mi

Leandro Garcia y Villegas

Obligacion Fran.^{ca} Domenech y Jose Domenech a favor de Jose Puig } en la villa de Penaguila a los veinte
y tres dias del mes de Junio año mil }
ochocientos treinta y cinco, ante mi }
el Sr. D. y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Domenech }
y Company y Jose Domenech y Company vecinos de esta villa y de }
su buen grado y desta ciencia confesaron y digeron: Que deben a }
Jose Puig tratante vecino de la villa de Conventayria la cantidad }
de setenta y ocho libras procedentes de una multa de pelo pardo }
de dos años de edad de cuya multa y su bondad se dan por }
entregados a toda su voluntad con renunciacion de las leyes }
pueva y demas del caso. Por su consecuencia se obligan mutua- }
mente a pagar la citada deuda al mencionado Puig en tres pagos }
iguales a saber la primera y segunda en Mayo y Agosto del proxi- }
mo viniente año mil ochocientos treinta y seis y la tercera y ulti- }
ma en Mayo de mil ochocientos treinta y siete todos tales en }
dinero sonante con exclusion de todo papel moneda Manamente }
y sin pleyto alguno con las costas a que dieren lugar para la co



branza y si no lo cumpliesen quiesca que pasado el plazo o plazos pu-
 unidos les apremien equitativamente a su total o parcial satisfaccion
 cuyo liquidacion difieren en su juramento relevandole de otro puerco
 aunque de derecho se requiera. Lo lo puntual observancia de quanto se
 fue otorgado obligan ambos sus bienes presentes y por haber han po-
 der a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan
 y dejen conocer segun derecho para que les apremien o su mas
 exacto cumplimiento como si fuese sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
 la recibien renunciacion todas las leyes fueros y derechos de su favor con
 lo general en forma. Asi lo hicieron otorgaron y no firmaron por no
 saber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Gar-
 cia y Juan Pico ambos de este vecindario a todos conoço y ofe-

Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Abigarron fran Tomenech y Compañy y Jose Domenech a Jose Puz
 en la villa de Pinaguila a los veinte y tres dias del mes de Junio año mil ochocientos
 treinta y cinco, antemi el Jure y testigos
 infrascriptos comparecieron Francisco Domenech y Compañy y Jose Dome-
 nech y Compañy ambos de este vecindario y de su buen grado y cierta
 conciencia confesaron y digeron: Que tienen a Jose Puz testarito suino de la
 villa de Conventayna hallado al presente en esta de Pinaguila la canti-
 dad de setenta y ocho libras procedentes de una mula de pelo negro
 de unos tres años de edad de cuya mula y su bondad usan por en-
 legados a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de supre-
 sia y demas del caso. En su consecuencia se obligan a pagar la citada
 deuda al mencionado Puz en tres plazos iguales a saber la primera
 en Agosto del mil ochocientos treinta y seis la segunda en Mayo
 de mil ochocientos treinta y siete y la tercera y ultima en Agosto del
 propio año treinta y siete todos tres en dineros sonante con volu-
 tion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con los
 costas o que dieren lugar para la cobranza y si no lo cumpliesen
 quiesca que pasado el plazo o plazos preferidos les apremien equiti-
 vamente a su total o parcial satisfaccion cuyo liquidacion difieren

[Signature]

en su juramento relevandole de otra pecaes aunque de derecho se re-
 quiera. Si la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan am-
 bos sus bienes y entas havidos y por haver san poder a las Justicias de
 Vll. para que a ello lo apunien como si fuese sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que
 por tal la recibien renunciacion todas las leyes fueros y derechos de refo-
 vor con la general en forma. Si lo digeron otorgaron y fe firma
 con por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron
 Mariano Garcia y Juan Pico ambos de este vecindario a todo congo
 doffe =

Mariano Garcia

Artemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Dotalis Urbano Gorra } en el lugar de Benifallim a los once dias diez del mes
 y Paula Sarraquina } de Julio año mil ochocientos treinta y cinco, Artemi
 el vieno y testigos comparecieron Urbano Gorra y
 Sueb. menor de edad y su Padre Silvestre vecinos de este lugar y por
 el primero nombrado se hizo que esta tratada de casarse con Paula Sarra-
 quina, otros hija de Jose y de Terresa Sarraquina todos tres de este
 lugar quienes han ofendido dar a la mencionada su respetive hija
 y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgan-
 te por dote y caudal suyo para ayudar o sostener las cargas del ma-
 trimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escri-
 tura a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma
 que haya lugar en derecho y mediante que ya han precedido para
 este fin las tres amonestaciones que manda el Santo concilio de
 Trento otorga. Fue recibie en este acto de lo indeudado su futura espo-
 sa o de sus padres por esta los ropas siguientes =

Primero un fregon en cinquenta y seis reales	56
Quatro Savanas de tela de casa en ciento treinta reales	170
Un cubresoma de Algodon con balona en noventa y seis r.	96
Un blante como de indiana con balona en veinte y nueve r.	29
Un par de Almostras de muselina rayada con balona en veinte y quatro reales	24
Otro par de Almostras de tela de casa con balona de mus- selina en trece reales	13
Unas enaguas de muselina con balona enochos reales	6
Do enaguas tela de casa en treinta y quatro reales	34
Un Sagalejo de puel en treinta y quatro r.	34
Cinco camisas de tela de casa con mangas de muselina en noventa r.	90

554



	Doriso.....	554
Do... Una lavallota de Cambray en doce reales		32
Do... Una boalla de musa de ylo en veinte reales		20
Do... Otra boalla de musa en seis		6
Do... Sies servillitas en diez y ocho reales		18
Do... Un Tubon de Algodon y seda en treinta y dos reales		32
Do... Otro Tubon de Manresa en diez reales		10
Do... Unas Paquenas de cubico en veinte y ocho reales		68
Do... Una Mantilla de Seda en veinte y quatro reales		24
Do... Otra de Jaramela en veinte y quatro reales		24
Do... Medio pañuelo de Seda en veinte reales		20
Do... Otro de lo mismo en diez y seis		16
Do... Otro pañuelo de estambre en diez y seis reales		16
Do... Un par de zapatos de Algodon y seda en nueve reales		9
Do... Dos sacos de lista de Seda en dos reales		2
Do... Dos abayeras de cama en seis reales		6
Do... Unos pendientes en ocho reales		8
Do... En dinero veinte y tres reales		23
		464

Importan en una sola cantidad los bienes que componen la parte
 las anteriores los figurados ochocientos veinte y ocho reales vellon
 los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad
 mediante a recibirlo en este selo de la mencionada su futura espo-
 sa en presencia mia y de los testigos que se nombraran de que hoye y
 como efutivamente satisfubo de ella formaliza a su favor el res-
 guardo mas eficaz que convenga para seguridad suya; declarando que
 los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes che-
 las de conformidad de ambos interesados sin hacer en su tasacion
 engaño ni lesion y que caso que la haya de lo que no en poses o ma-
 cha cantidad haue a favor de su futura esposa gracia y donacion
 perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la
 citada tasacion y obligandose a no reclamarse a cuyo fin renun-
 para que en ningun tiempo le suplaquen todas las leyes que se non
 proprias con especialidad lo diez y seis titulo once Partida quarta
 que dice que si el que da o recibe la dote es ruiada o veinte aguar-
 do de su valuacion puede pedir que se devaga el engaño en qual
 quier cantidad que no aunque no llegue a la mitad del justo pe-
 cis como en las sentas. Almas en atencion a la virtud honra-
 didad y loables puestas que adornan a su futura esposa le ofe-
 re por aumento de dote en arras segun le sea mas util para
 el caso de efuturarse el matrimonio ciento cinquenta reales

de hecho se se
 lo obligan am.
 Justicia de
 definitiva
 ventida que
 achos de seda
 y ne fiama
 lo que con
 todos congo
 clava
 dias del mes
 cinco, a teme
 o Jorra y
 lugar y por
 on Paulo P
 tres de este
 pective hifa
 do al otorgan
 argar del ma
 ndiente escri
 efo forma
 uedido para
 concilio de
 e futura epo.
 56
 170
 76
 29
 24
 13
 6
 34
 34
 70
 554

vellan que confisco caben en la decima parte de sus bienes y por si no
tienen cabimiento se la consigna en los mejores que adquiriere en lo sucesi-
vo a elucion suya cuya cantidad junta con la total asciende a mil diez
y ocho reales vellon de nuestra moneda los quales se obliga a restituir
en dinero efectivo o en futura esposa o a quien le represente en corti-
mente que el matrimonio se celebre queriendo ser apremiado a ello
por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas
que en ocasion se causen cuya liquidacion supiese en su fuero
relevandole de esta prueba para lo qual anuncia la ley penultima de
dicho titulo y Partida y el termino anual que le conuete. Y para po-
der cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga as-
imismo no solo a no despear gravar ni hipotecar a sus deudas cri-
minas ni excesos el importe de este dote y arras si no tambien a le-
verlo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de
quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
tan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas pueda
y desan emocer segun derecho para que o ello lo apremien como si fuere
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza
y consentida que por tal tal la reciben renunciacion todos las leyes
fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron
otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los
testigos que lo fueron Mariano Garcia y Pasqual Domenech y Nolla
el primero del vecindario de Pinaguila y el segundo de este lugar
a todo congozo deffe =

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes el Reverendo Clero de esta villa
a Don Tomas Joaquin Colominas y Jose Darbero

en la Parroquia de la Parroquial Ygle-
sia de la villa de Pinaguila a los veinte
y un dias del mes de Julio año mil

te han librado ochocientos treinta y cinco: antemi el cura y testigos infrascriptos los
dos copias en un señores D. D. Alejandro Mauro cura de la misma D. D. Francisco Colo-
mina Don Francisco Torrosella y Don Francisco Jimeno Pastiteros y uno
en 26 Julio 1834
en beneficiados que en el dia componen el Reverendo Clero de la propia
en su nombre de los temas sucesivos y futuros beneficiados por que
nes puestas caucion de rato en forma de que aprobaran este ins-
tumento y quanto en su virtud se practique y haga estando presentes
segun acostumbraron para tratar y resolver los asuntos y negocios
de dicho Reverendo Clero en representacion del mismo otorgaron. Fue



dan y confieren todo su poder cumplido libre llano especial y bastante
 qual en derecho se equisera y necesario en favor de Don Tomas y Gabo
 y Joaquin Colomera y Porta ambos de este vicariato, y a Don Juan Bar
 bera procurador del juzgado de la villa de Conventayna cabeza deste
 partido sucesores o este otorgamiento pero como si presentes fueran
 y el cargo de este poder suplantes a los tres puntos y cada uno depon
 si simul el insolidum de manera que lo que el uno principie
 lo puedan continuar los demas para que en nombre y representa
 cion de dicha corporacion puedan recibir y cobrar qualquiera
 cantidades de dinero frutos granos y otros especies de bienes q^{ta} correspon
 dan por arrendamientos de tierras censos o por otro motivo causa o ra
 zon que fuere dando de lo que cobraren recibos cartas de pago y demas
 cautelas convenientes con fe de entrega o renunciacion de sus leyes no
 siendo ante quien que pueda darle y lastos a los que pagasen por lo q^{ta}
 bien sea como sus fiadores o mancomunados. Si en su razon o por otro
 motivo se ofusiese pasar en juicio lo ejecuten en los tribunales
 competentes superiores e inferiores y alli constituidos presenten pidi
 mientos hagan requerimientos citaciones protestas y emplazamientos
 nieguen y objeten lo contrario y en termino de prueba sea la nec
 esaria con testigos y otros documentos objeten tambien y contradigan
 los que por la parte absente se ganasen y presenten un buen Jure
 Juris y otros Ministros hagan y pidan se hagan por las partes con
 trarias juramentos de calumnia de honorarios y otros que combengan
 Justos embargos de embargo ventas remates de bienes acceptos
 transposiciones tomen posesiones y amparos concluyan pidan y oyan
 actos interlocutorios y sentencias definitivas concientan lo favorable
 y de lo adverso y perjurial recurran apelen y supliquen sigan con
 sus apelaciones y suplicas pidan costas las fueren y cobren y hagan to
 das las demas actos y diligencias juridicas y esta perjuriales que con
 vengas y los otorgantes por si hasien y practicas podran siendo
 presentes pues para todo le confieren amplio poder sin limita
 cion y facultad de enjuicio fechar y substituir en quanto o pley
 tos momentos en uno o mas procuradores revocar los substitutos
 y nombrar otros de nuevo con relevacion o todo en forma
 obligando a la fianza de lo que practicasen todos los bienes
 del Reverendo Obispo que representen havidos y por hacer

y por si no
 en lo sucesi
 de a mil diez
 ga a sustituir
 te en corte
 unido a illo
 de las costas
 juramento
 penultima de
 de. Y para po
 a obliga se
 deudas en
 tambien o te
 rancia de
 tes y futuros
 reudas queda
 como si fuere
 da en juzgado
 dos las leyes
 si lo digeron
 los uno de los
 ch y Nolla
 este lugar

Vilaplana
 D
 rogacion de
 uita a los venci
 do año mil
 prescrito los
 francos de
 Pastores y uni
 de la propia
 iados por que
 san este ins
 stando puntos
 y negocios
 otorgar. Que

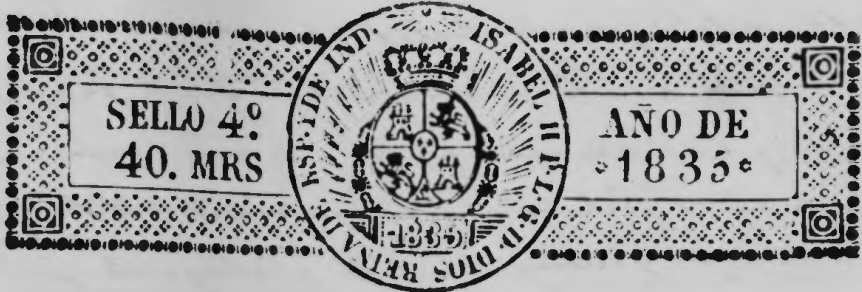
con poderio a las Justicias competentes y a unificación de las leyes
a su favor con la general en forma. Asi lo hicieron Don Gaspar y Gas-
paron siendo presentes por testigos Don Vicente Aguillo y Catala
Jarama y Juan Bonet Bonillero ambos de este vecindario
a todos congoz toffe = ^{don} = por = si en valgan

Dr. Juan Colomina y M.^{no} Juan Giménez Antemio
Don Francisco Forxoulla
Don Alexandro Lorenz
Don Alexandro Garcia y Vilaplana

Convenio y carta de pago Luciano
Miralles y Miguel Planes en sus
tas representaciones a favor de Gaspar

en la villa de Pinaguila a los veinte
y un dias del mes de Julio año mil
ochocientos veinte y cinco. Antemio
el vecino y testigos compareció para

no Marcela y Miguel Planes menor de este nombre ambos vecinos del
lugar de Benifallim el primero en calidad de marido de Josefa Planes
y Martí y el segundo en la de apoderado de Miguel Planes mayor del
propio vecindario consta de la representación del ultimo nombrado por
la copia de poder que ha exhibido que se ha visto y ser bastante
el infrascripto. Seno de fe y en su virtud en las representaciones de
que baja hubo merito unanimemente dijeron que se tenian tratado
y convenido con Gaspar Martí y Soler vecino de la Ciudad de San Fe-
lice de Taliva hallado al puente en esta villa por si y como a mar-
gado de su hermana Agustina Martí y Soler el transigir la divi-
sion que devian hacer de los bienes sucesorios en la universal heren-
cia de la difunta Josefa Soler Madue del Martí y suegra del poderante
Miguel Planes como a legal administrador de la parte correspondiente
a su hijo Vicente Planes y Martí como a unicos y universales herede-
ros que son de dicha difunta juntamente con sus tíos Gaspar y Agusti-
na Martí y Soler y habiendo conferenciado varios veces sobre la espuesada
herencia con objeto de evitar los inventarios y liquidaciones que devian ha-
verse se han convenido en que se entregue ahora el espuesado Gaspar
Martí cinquenta libras en metales que es decir veinte y cinco
a la Josefa Planes y Martí y otras tantas al Vicente Planes y Mar-
te o bien sea al Luciano Miralles y al Miguel Planes en los nom-
bres que comparecen cuyas cinquenta libras o bien sean veinte y cin-
co que corresponden a los principales de los otorgantes confiesan haver
recibido y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de pu-
sente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no haver
sido recibida y los dos años que prefiere la ley nueve titulo primero
Partida quinta para excepciones y provar en ellos no haverla



precibito que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y unida esta quantia a las doscientas libras diez y seis sueldos que trajo en todo la difunta Carmela Maestre y quien repueblan sean todas doscientas cinquenta libras diez y seis sueldos con las quales se dan por contentos y satisfechos y pagados de quanto les pueda pertenecer de la mencionada herencia y en su virtud otorgan mutuamente a favor de los supra dichos Gaspar y Agustina Maestre y Soler la mas firme y eficaz carta de pago que para mayor seguridad de ambos converga ofreciendo como mutuamente ofrecen el no pedir cosa alguna por la legitima que de la indicada herencia correspondia a la mencionada difunta Carmela Maestre y Soler de que derivan causa antes por el contrario quienes no se opondan sobre ello en juicio ni fuera de el; y que quantos sus lo intenta un sea visto por el mismo hubio haverlo aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Lo la puntual observancia de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y entos habidos y por haver o saber el Luciano Miralles hoy viudo y los de su consorte y el Miguel Blancs los de su poderdante habidos y por haver de poder a las Justicias de su Magestad para que a ello les apunten como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibieren unanimes con todas las leyes fueras y decretos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron el Miralles no los demas por no saber lo hora por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Bautista Orliz y Bernabeu el primero de esta veintido y el segundo del de Muro a todos congojos doffe =

Luciano Miralles
Mariano Garcia
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotal de Francisco Espinos en el lugar de Palomas a los treinta y un dias y Dolores Maestre del mes de Julio año mil ochocientos treinta y cinco, y ante el cura y testigos comparecieron Francisco Espinos y Martinez menor de edad y su padre Francisco veintido

de la villa de Gorga hallados al puente en este lugar, y al primero nombrado su hijo: que este tratado se casase con Dolores Maestre y Silvestre soltera de este suindario hija Don de Francisco Silvestre ya difunta y habiendo ofendido con la mencionada su hija o que ella se lo que le pueda pertenecer de la herencia de su difunta madre difunta sus piezas de ropa y entregando todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudarse a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize o en favor la correspondiente escritura o cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante o que ya han precedido para este fin las tres amonestaciones que manda el Santo concilio de Trente otorgo: Fue unida en este de la indicada su futura esposa o de su padre por esta las ropas siguientes =

Primamente un colchon colorado poblado de lana en cinco bues.	103
Quatro Savanas de tela de casa en cinco cuarenta y quatro.	144
Dois toallas de manos en diez y seis reales.	16
Dois camisas queigo delgado en treinta reales.	30
Otra camisa de queigo delgado y mangas de calado en diez y nueve.	19
Dois camisas de lienzo casero en cuarenta y un reales.	41
Dois Almoznadas en once reales.	11
Otras almoadas de muselina calada en veinte y siete reales.	27
Un delante como con guaranicion de calad en veinte y uno.	21
Dois cabzuras de lienzo casero pobladas de flo y lana en dos reales.	12
Unas enaguas de tela casera en treinta y dos reales.	32
Otras enaguas de pual en diez y seis reales.	16
Un Sagalifo de pual de color en veinte y quatro reales.	24
Un paruelo de Almadras en veinte reales.	20
Medio paruelo de seda en trece reales.	13
Medio paruelo de seda negro en ocho reales.	8
Un Tubon de anarote en nueve reales.	9
Dois pares de medias de Algodon en diez y seis reales.	16
Unos zapatos de cordovan negro en siete reales.	7
Una mantilla de Franeta con pelipilla en treinta y tres reales.	33
Una basquina de uibia negra en cinco y quatro reales.	24
Un jubecama de flo y lana en cincuenta reales.	50
Ultimamente una asea en veinte y ocho reales.	28
Importar en una sola cantidad los bienes que componen las	462
partidas anteriores los figurados ochocientos veinte y dos reales	



el primero
 Marti y
 a Sibuslee
 la o quinta
 nate defun
 te y caudal
 con tal que
 a consecuencia
 en desecho
 sus amonesto.
 Fue recibie en
 esta las 20

 luv. 103
 144
 16
 30
 yueve 17
 11
 11
 27
 21
 12
 32
 16
 21
 20
 13
 4
 7
 16
 7
 37
 124
 36
 30
 28
 462
 ta y dos reales



los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad median-
 te a recibido en este acto de la mencionada su futura esposa a puericia mia
 y de los testigos que se nombraron de que doyfe y como a real y efectivamente
 le satisfecho de ellos formaliza a su favor el requerido mas eficaz que con-
 venga para seguridad suya declarando que los bienes expresados han sido
 valuados por personas inteligentes de esta de conformidad de ambos
 interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la
 haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura
 esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su ma-
 yor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla o
 cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le suproquen todas
 las leyes que le sean propias con especialidad la diez y seis titulo once
 Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote aguiada se siente
 aguiado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qual
 quier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio
 como en las sentas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y los
 bles prendas que adornan a su futura esposa lo fue por aumento
 de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse
 el matrimonio trescientos reales sellon que confiesa caber en la dote
 una parte de sus bienes y por si no tener cabimiento se los consigna
 en los reales que adguera en lo sucesivo a elección suya cuyo can-
 tidad junta con la dotal asciente a mil ciento veinte y dos reales sellon
 de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su
 futura esposa o quien la represente en continente que el matrimonio se di-
 cubra queriendo ser aguiado o ello por todo rigor de derecho como tam-
 bien a la satisfacion de las costas que en su execucion se causen cuya
 liquidacion se fize en su juramento relevandola de toda pena para
 lo qual renuncia la ley penultima de dicha dote y Partida y el termi-
 no anual que le conuete. Y para poder cumplir lo referido mas pun-
 tual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no desipar gra-
 vas ni hipotecar a sus bienes enmines ni en susos el importe de este
 dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion.
 Siendo presente Francisco Espinos padre del contraente Francisco
 siyo que tambien tiene determinado y ofrecido sinalar al superi-
 do su hijo abitacion en la casa que ponhe en su domicilio la

[Handwritten signature]

villa de Gorgo lindante con casa de Francisco Segura y con la de Jose Ferrandiz. En la puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver han poder los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de su causa puedan y devan conocer segun derecho para que a ello se apurien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dejaron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Thomas Segura y Jose Planes ambos de este vecindario o todos congozo toffe-

Thomas Segura

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana


Venta Vicente Bernabeu y Sanchez En la villa de Pinaguila a los treinta y un
a Vicente Bernabeu y Monerri dias del mes de Julio año mil ochocientos
veinte y cinco, ante mi el Escribano y testigos
comparcio Vicente Bernabeu y Sanchez vecino de la Universidad de Alcala y deyo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores conde pasa siempre a Vicente Bernabeu y Monerri del mismo vecindario hallados ambos al presente en esta de Pinaguila una casa de abitacion y morada sita en la calle denominada la Nueva otra de las que componen el poblado de dicha Universidad lindante con casa de Jose Soler con la de Francisco Baldo y con la de Francisco Pico Fue delata y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada ni gita al pago anual de siete sueldos que percibe el Señor Marques de Malpica dueño territorial de la espesada Universidad y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas que a ella se pertenecen conforme a derecho por precio de veinte libras que confiesa tener recibidas y por no pauser la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepciones y provar en ellos no haverlas percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores lo mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condeya. Asi mismo declara que el futo pre.




cio y verdadero valor de la enuncada casa son las sesenta libras recibidas
 y que no vale mas ni lo allado quien le haya dado tanto por ella y ni mas
 vale o puede valer base del esuso en poca o mucha suma a favor del compra-
 dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
 con todas las seguridades legales unianciando la ley primera titulo once libro
 quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y
 otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y
 los quatro años que profine para pedir su rescion o el suplemento a su
 justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herede-
 ros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspon-
 da en la enuncada casa transparandola con todas las acciones que le
 competen en el comprador y en quien le represente para que la poseha
 enagere y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida
 con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Couptille
 vicio hinc Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
 salente non consistunt nisi de illi classe fuerit sciam et tenorem
 fori nostri super hoc edile bona ipso ad vitare suam adquirent vel
 habuerit. Y bajo la pena de comision segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden orden de S.M. de nueva de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o
 judicialmente tome de la espusada casa la posesion que le compete
 por derecho y para que no necesite tomasta me pide que le de copia
 autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de dispensacion
 ha de ser visto haver tomado. Se obliga a que nadie le inquietara
 ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la de-
 lindada casa y que no aparezca en ello mas que asoman que hoy
 siete sueldos de que ya queda hecha mención y si se le inquietare
 moviere o aparezca luego que el otorgante o sus herederos y sucesores
 sean requeridos conforme a derecho saldean o su defensa y
 requieran el pleyto o sus espensas en todas instancias y tribuna
 les hasta defen al comprador o a quien le represente en su libre
 uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra
 otra igual en valor sitio unto y comodidades y en su defecto le us-
 tituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
 precias y voluntarias que trata a la razon el mayor valor que

a la de Jose
 otorgado obligan
 is Juan y Ju-
 un deudo pa-
 nitiva por Juan
 que por tal la
 me favor con
 amision por
 con Tomaz
 congoz boffe-
 aplana
 treinta y un
 mil ochocientos
 no y testigos
 vidad de M
 y sucesores un
 imo vecinda
 casa de abita
 otra de las
 ente con casa
 enisio Pico
 mpinada su
 Marques de
 tad y que fue
 apellanca vin
 vanen y como
 vidembres y de
 ucho por pueno
 paucer lo en-
 de la cosa
 ley nueve titu-
 or en ellos no
 titivamente
 lo del importe
 heredero
 que para su
 que el justo pu-

esquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguie-
ran con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta
escritura y fueros del que le pucha o le represente en quien se puche su
importe elevan todo de otro pucha y cuando presente el comprador dijo: Que
aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha tras-
ferido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente deslindada
de lo que se le ha por entugado y en caso necesario renuncia la recepcion
que podia oponer de lo cosa no havida ni recibida y temas del caso ofe-
ciendo como ofece el pagar nuevamente al Señor Marques de Val-
peida dueño Territorial de esta Universidad los siete sueldos con que
esta afecta dicha casa. Puda presente el comprador que esta escritura se
ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion
de Rentas de la villa de Alcañes cabeza de este partido para satisfacer en
ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda cla-
se de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con
el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido
en la indicada villa para que el Sr. hipotecario tome la correspondien-
te razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efec-
to en juicio. Yo la puntual observancia de quanto deyan otorgado obli-
gan sus bienes y rentas havidos y por haver san poder a las Justicias
de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por
tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por
no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia y Joaquin Garcia el primero de este vecindario y el segundo
del de Benilloba a todos congoz doffe

Mariano Garcia


Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana


Obligacion Jose Perez de Joaquin } En la Baronia del Benidorm a los catore dias
a favor de Doña Angela Noua } del mes de Agosto año mil ochocientos treinta
y cinco. Antoni el Sr. y testigos que se expresa-
ran conpauio Jose Perez de Joaquin labrador de este vecindario y de
su buen grado y cierto e inica confeso y dijo: Fue esta aduandando a
Doña Angela Noua viuda de Don Manuel Ocho de la propia Sra



conio la cantidad de mil doscientos veinte y tres reales vellon de moneda del Reyno los quales se obliga a satisfacer y pagar a la mencionada Doña Angela Mousa en el momento mismo que dicha Señora se los pida en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar para la cobranza y si no lo cumpliera quien se apremiado equitativamente o su total o parcial satisfacion cuya liquidacion difiere en su fucamento relevandole de otra puerca aunque de hecho se requiera. Fu la puntual observancia de quan to se ha otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver de poder a las Justicias de S. M. para que o ello se apremien como si fuesen senten cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fujado y consentida que por tal la recibe renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Antonio Pico y Jese y Vicente Daxelo el primero del vicindario de esta queta y el segundo de este vicindario a todos congoes doffe =

Antonio Pico

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Centa carta de gracia Vicenta Juster a Doña Angela Mousa

En la Baronía del Vicindario a los diez y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y cinco. Antoni el Cero y testigos que se espusan con compaños Vicenta Juster de Antonio labrador de esta vicindad y tipo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Doña Angela Mousa viuda de Dono Manuel Ocho de esta Baronía y a los suyos un pedazo de tierra huerta con su casita de abitacion sito en este termino y partido denominada del Almefia que contendrá como medio jornal poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por titulo de escritura de compra de Diego Ruiz segun escritura ante el Cero Don Tades Pussafa lindante con tierras de los herederos de Juan Cortes con las del Bautista Ruiz y con las de Don Jose Fou. Fue delarar y segura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de

que se lo sigue
 con solo esta
 en difiere su
 adon tip: Fue
 le ha tras
 de lindada
 la recepcion
 del caso ofe.
 esques del Mal
 recidos con que
 la escritura en
 Administracion
 satisfacer en
 de treinta
 use a toda cla
 indirecto y con
 establecido
 con sus ponien
 a valor de ofe.
 otorgado obli
 a las Justicias
 ncia definitiva
 tida que por
 on de su favor
 firmaron por
 a Mariano
 y el segundo
 Vilaplana


 los catorce dias
 tos treinta
 que se espusan
 vicindario y de
 aduandando a
 la propia Do

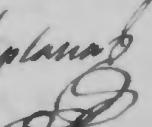
6
Todo tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza, y de qualquiera
otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas las entradas salie-
das recidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme
a derecho por precio de mil ducientos veinte y tres reales vellón que confieso
tener recibidos y por no paucar la entrega se permite renunciar la excepción
que podia oponer de lo cosa no habida ni recibida y los dos años que
previene la ley nueva título primero Partida quinta para excepciones
y procer en ellos no havendo percibido que da por pasado como si efeti-
vamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado del im-
porte de esta venta otorgo a favor de dicha compradora la mas fir-
me y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera. Cu-
ya venta hace y entiende hacer con la precisa condicion de que si den-
tro el tiempo y periodo de todos Santos del viniente año mil sebo-
cientos treinta y seis se le retornase dicha cantidad tanto por si
como por sus herederos y sucesores se la ha de retrovender en la pro-
pia forma que se la vende sin el mas leve deterioro ni deterioro
y de consiguiente que con ningun pretexto ha de poder enagenar has-
ta que pase el tiempo prevenido pues si lo hicieren ha de ser nullo so-
mo hecho contra este pacto a cuya observancia la hipoteca especialmente
ni ha de pasar ningun derecho al comprador ni a otros terceros poseedores
de qualquier clase que no: para que me la restituya ha de requerirle pedi-
ciamente y darle todo su importe o depositarlo para su cuenta y usuz-
go en caso de renunciar su precio mas si en el citado termino no se le
debolvieren enteramente pues no he de cumplir con entregar parte de
el tanto facultad para disponer y usar de el a su arbitrio como a legiti-
mo y verdadero dueño a favor de quien quisiera sin que me cite me
judicial ni esta fiendamente. Ni mismo declaro que el justo precio
y verdadero valor de la referida tierra huerta son los mil ducientos
veinte y tres reales vellón recibidos y que no vale mas ni ha allado quien
le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser
en poca o mucha suma a favor de la Señora compradora y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con to-
das las requisitas legales renunciando la ley primera título once
libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta true-
que y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que previene para pedir su rescion o el suple-
mento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre
por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual-
quier derecho que le correspondia en la enuenciada tierra huerta




Transpasandola con todas las acciones que le competan en la compradora
 y quien la represente para que la enajene y disponga de ella a su arbitrio
 como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
 de la clausula de scriptis clericis locis sanctis Militibus et personis reli-
 giosis et aliis qui de foro eccliesie non essent nisi licet clerici for-
 ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipso arbitram
 suam adquisierint vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setien-
 tos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de
 su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra huesta
 la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomar
 la me pide que le se copia autorizada de esta escritura con la qual
 sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga
 o que nadie lo inquietase ni moviera pleyto sobre la propiedad pose-
 sion o disfrute de la deslindada tierra huesta y que no apensura
 en ella ningun yacimiento y si se le inquietare moviere o apensare
 luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos
 conforme a derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto o sus co-
 pensas en todas instancias y tribunales hasta llegar a la Señora com-
 pradora o a quien la represente en su libre uso y pacifica posesion
 y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio can-
 ta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha
 desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga
 o la sazon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas
 las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses
 por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura
 y juramento del que la porche o le represente en quien difiere su
 importe relevandola de otra puenta. Y siendo presente dicha se-
 ñora compradora dijo: que aceptava esta escritura en todo y por
 todo y segun y como se le ha transfuido su dominio y recibia en
 venta la tierra y casa de abitacion anteriormente deslindada de
 que se la por entregada y en uso necesario renuncia la excepcion
 que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del
 caso. Ofreciendo como ofrece el otorgante a favor del vendedor

la correspondiente escritura de retroventa siempre y quando se u-
tomen los mil docientos veinte y tres reales vellon en el dia de todos
Santos del viniente año mil ochocientos treinta y seis y a esta manera
Queda prevenida la Señora compradora que esta escritura se ha de presen-
tar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas
de la villa de Altoy cabeza de este partido para satisfacer en ella el me-
dio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase
de contratos que contengan traslacion de dominio de bienes inmuebles
y con el evidencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas
establecido en la indicada villa para que el Libro hipotecario tome
la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos
no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de
quanto se ha otorgado obligan ambos sus bienes y rentas habidos
y por haber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para
que si ello les apremiar como si fuesen sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por
tal la recibieren renunciacion todas las leyes fueros y decretos
de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y
firmaron la compradora ni el vendedor por no saber lo hera por
alguno de los testigos que lo fueron Antonio Pico y Ferrer y Vicente
Bautista el primero del vecindario de Binaguala y el segundo de
esta Baronia a todos conyos loyfe =

Antonio Pico


Antoni
Juan de Garcia y Vilaplana


Cesion de remate Jose Ma | En la Baronia de Binidarn a los veinte y un dias
nueva o Doña Angela Noua | del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y cinco,
ante mi el Sr. Juez y testigos Don Manuel y Minasa y
vecino de ella dijo: Fue con motivo de estarse subastando judicial-
mente por mi oficio una casa y tierras anexas situas en el caserío
del Alfof de Solop propio de Juan Costas para hacer pago a sus cre-
ditors deo postera en ciento cinquenta libras que se fue admitti-
da por el tribunal de comision y se remataron a favor del com-
prouiente las tierras y casa de que baxa hecha mención como
mas por estenso consta de los autos obrados a que se remite
y en su virtud por tenor de la presente otorgo confesso y de la




ca que desde ahora para siempre se desapodera y aparta de el, cediendo
 todo y transfiriendole enteramente a favor de Doña Angela Noua
 viuda de Don Manuel Ocho de esta ciudad a la qual se le hizo la
 posesion previo deposito del importe del remate y suplica al Señor
 Juez que en comision entienda de los estados autos de apremio y pa-
 go, que en virtud de esta cesion y con inversion de ella se sirva
 otorgar y despachar en cabeza y a favor de la mencionada viuda y de
 sus herederos y sucesores la correspondiente venta de los indicados casa
 y tierras para que le sirva de titulo. Y por ultimo promete tener por firme
 y no rescocer ni reclamar con perjuicio alguno esta declaracion o cesion
 y si lo hiciera o mas de no ser oido judicial ni extrajudicialmente
 coniente se le condene, como a quien pretende lo que por ningun
 titulo le corresponde. Hiciedo presente la conuabida Doña Angela
 Noua dijo que aceptava lo presente escritura de cesion de remate
 en todo y por todo y segun y como en ella se contiene ofreciendo
 como ofrecio depositar las ciento cinquenta libras total importe
 del remate celebrado a favor del mencionado Jose Manuel y li-
 vrase en el momento que por el Señor Juez de comision se le man-
 de que se viera se le copia y otorgue por esta la oportuna
 escritura de venta de la casa y tierras sitas en el caserío del
 Alfar del Polop propio todo del seguisero Juan Cortes otro de los
 apremiados. Yo la puntual observancia de quanto se fan otorga
 do obligan mutuamente sus bienes y rentas bravidos y por ha-
 ver san poder a los S. S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas
 puedan y levan conocer segun derecho para que les apremien o se
 cumplan como si fueran sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida renunciacion
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en for-
 ma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber tiempo
 lo los testigos que lo fueron Gaspar Ocho y Daucelo y Jose Reynas y San-
 choz ambos labradores de esta ciudad a todos congojos doyfe-

Antemi

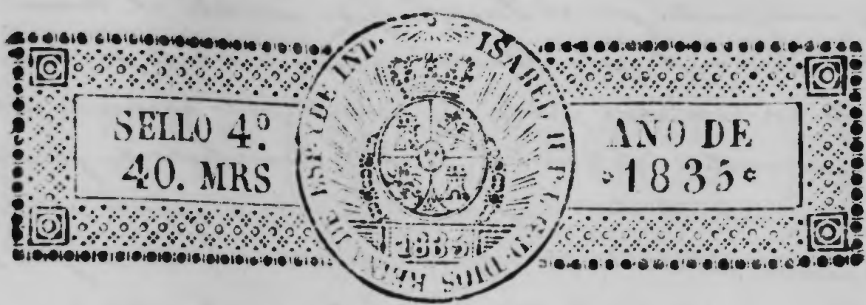
Seandro Garcia y Vilaplana

Don Antonio Pao y Jerci Reyte
local de la villa de Pinagueta y sus

Venta judicial de Antonio Pao comisionado por
la Real Audiencia de Doña Angela Noua

ando a la u
 dia de todos
 de todos
 de puen
 de Rentas
 ella el me
 y uno de Di
 a toda clase
 de indico
 de Spotua
 tome
 requirito
 de
 de S. M. para
 por Juez
 que por
 y de
 otorgaron
 la hera por
 y Ciento
 de
 Vilaplana
 y un dia
 y cinco,
 y Minasey
 judicial
 en el caserío
 a sus
 fue admite
 favor del com
 como
 se remite
 de la

de la dadas en todo comisionado por el tribunal de la Real Audiencia General del presente
Reyno haga saber a todos y a qualquier ministros de justicia de los tri-
bunales superiores e inferiores ante quienes esta escritura sera presen-
tada y pedido su cumplimiento como por Don Felis Baldovi en la ca-
lidad de apoderado de Doña Angela Lloca viuda de Don Manuel
Ortiz viuda de la presente Baronia en primero de Mayo proximo
pasado se introduxo en dicho Superior tribunal y cesivaria privati-
va al cargo de Don Pio Miguel Montolio el conveniente escrito quejandose
del violento despojo que haviam causado al molino harinero propio de la
indicada viuda, Jose Ruiz alias el sabud y los auqueros Vicente Jester y
Juan Cortes tanto diferente curso o direccion a las aguas que davan mo-
vimiento a dicho artefacto que con la conveniente escritura de establi-
miento concedida por su Magestad estava disputando y havia dispu-
tado una posesion de años. A cuya solicitud o escrito en diez y nueve de
Mayo del corriente año mayo el auto en que se tenia por presentado
el poder que acompañava y que suministrava la informacion de testi-
gos ofendida en el espuesado escrito ante el Bayle Local de la villa de
Alcoy a quien se dirigió la oportuna certificacion y debuelta se con-
ferio comunicata al procurador del Real Patrimonio y en vista de lo por
esta manifestado en veinte y cinco de Junio del mismo año mayo la
providencia que a la letra ^{della} "Valencia veinte y cinco de Junio de mil ochocientos
veinte y cinco: El Señor Don Antonio Gonzalez Madroño Capellero
de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero de la Armada
de Isabel la Católica de la de San Fernando laureada condecorado con
la Cruz de distincion al valor de los Maestros Socio de la Real Sociedad
Economica Gaditana, honorario de la de amigos del País de Valencia
Academico de honor de la Real de nobles y bellas artes de San Carlos
Capitan de Navio retirado de la Real Armada Bayle General del Real
Patrimonio de este Reyno etc." en vista de estos autos dispo: Que lugar al
interdicto utilizado por Felis Baldovi en su escrito fofar ser en su
consequencia se ampara y caso necesario reintegra a Doña Angela
Lloca viuda de Don Manuel Ortiz en la posesion de aprovechar las
aguas del riego de las huertas de Benidorm llamadas del Alfas de lo
top para el movimiento de su molino harinero situado en el termi-
no de Benidorm y pastado del Almasfa; hagase saber a Jose Ruiz
Vicente Jester y Juan Cortes que dentro de segundo dia puerio se
pongan las cosas al ser y estado que tenian antes del despojo cau-
sado a la nombrada Doña Angela Lloca bajo aprehibimiento
que se verificara de oficio y a sus costas se les condena en las



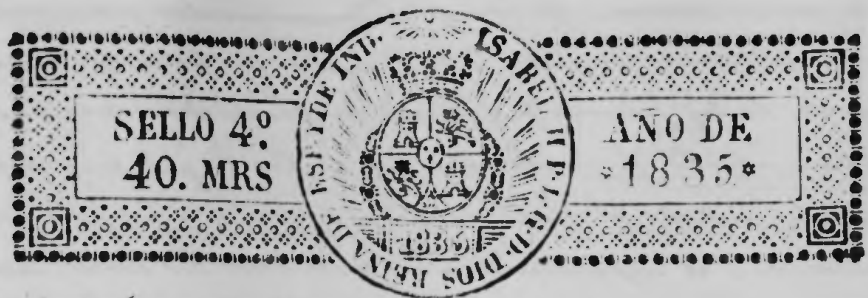
de engades en este interdicto y al abono de daños y perjuicios causados
 y se les apescribi en la multa de cien libras a cada uno de efectiva exco-
 cion si embarazaran en lo sucesivo la posicion referida para la notorie-
 dad a los espoliados librese certificacion comitada al Bayle local de Pena
 quita. Lo que asi proveyo y mando con acuerdo de Don Juan Bautista
 Genovés Abogado del III^o Colegio de esta Ciudad Avtor de Real Patrimonio
 mio. Y lo firmaron: Madroño - Genovés - Pio Miguel Montolio - Cuya
 presentada providencia se hizo saber a los espoliados en treinta del
 expusado mes y año que debolan a la Baylia General como se me tiene
 mandado; cuyo superior tribunal lo mando unir al expediente de que dima
 nava y que en esta manera cumplido se pasase todo al tasador General
 Don Pedro Torrero para la tasacion solicitada como se verifico y en vis-
 ta de todo en diez y ocho de Julio proximo pasada entre otras cosas se
 aprovaron los mil setecientos treinta y tres reales ocho maravedises se
 llon en que fueron tasadas y se me dio comision no solo para la cobran-
 za de dichas costas en que han sido condenados Don Pelayo Viente Jus-
 ter y Juan Cortes si que tambien para que procediera a la reposicion
 de cosas al ser y estado que tenian antes del despojo haciendo abonar
 a los mismos los daños y perjuicios causados a dicho artefacto. Cuyo co-
 molido principio evacuar en primero de los corriente mandando
 se hiciera saber a los expusados Pelayo Juster y Cortes la cantidad de co-
 tas en que han sido condenados y la reposicion de la sequia que se
 ha haerse de oficio y a costas de todos tres al ser y estado en que se
 hallava antes del despojo y por ultimo que nombraran un perito mo-
 linero que en union al que eligiera la interesada Doña Angela Alonso ta-
 sara los perjuicios que por dicha razon havia sufrido dicho artefacto
 to en todos conceptos lo que se hizo saber a los interesados y en el inte-
 rin se dispuso la acordada rehabilitacion de la sequia como se veni-
 fue. Posteriormente se llevo a efecto la cobranza y tasacion de daños
 y perjuicios causados al molino harinero de la expusada Doña Ange-
 la Alonso por los peritos molineros Vicente Nieto y Pascual, Jose Divora
 y de curso en discordia Salvador Torres del vecindario de Altea y tanto
 y costas se practico la oportuna liquidacion
 del importe de estos como del de la reposicion, y asiendo todo a quatro
 mil seiscientos noventa y quatro reales veinte y seis maravedises
 vellon y en true del corriente Agosto acorda se hiciera saber a los
 espoliados Pelayo Juster y Cortes el que dentro de una Audiencia de
 posidara y pagara cada uno de los tres mil seiscientos veinte y

quatro reales, treinta y dos maravedises vellon que le havian tratado o penta
nuedo, y notificados, por el Jose Ruiz se vendió el haver satisfecho a la
interesada Doña Angela Noua quanto a esta le pertenencia y lo demas
lo depositó en metálico y de consiguiente quedó excluido del apremio el que
se continúo contra el Vicente Juster y Juan Cortes quales los embarque
sus bienes y mandó dar los papeles como lo equitativo el papeles Jose Ruiz
en diez y nueve del corriente Agosto compró Doña Angela Noua y dispo: ha
ver cobrado de Vicente Juster ocho de los espoliados los mil doscientos
veinte y tres reales vellon que le adeudava por la tercera parte de costas
apuros y profusiones y se continúo el apremio tan solamente contra Juan
Cortes uno de los espoliados como efectivamente dispuso el justiprecio de los
bienes que se le havian embargado que equitativa los peritos labradores Juan
cisco Loua de Loua y Vicente Juster por lo que toca a las tierras y en
quanto a la casa el carpintero y Albañil Bautista Puiguel y Tayme Ho
red y por ultimo se vendió la espoliada casa y tierra en favor de Jose
Manresa y Mirau en cantidad de ciento cinquenta libras que se hizo
cesion del mismo a favor de la mencionada Doña Angela Noua y en
su virtud se le dio posesion de las fincas embargadas y mandó otorgar
por la presente de oficio por haverse negado a otorgarla el apremiado
Juan Cortes como mas por estenso consta de los relacionados sujetos
a que me refiero, y en su consecuencia usando de la Real facultacion que
se goza, y de la facultad que me conceden nuestras sabias leyes, en la via
y forma que mas haya lugar en derecho. Otorgo en nombre de Juan Loua
el vecino del caserio del Alfoz de Polop y el de sus hijos herederos y sucesores
que siendo y soy en venta real y enagenacion perpetua por parte
de heredad para siempre jamas a Doña Angela Loua viuda de Don
Manuel de la vecina de esta Bañonia y a los suyos una casa de abitacion
y morada y tierras regadías anexas a ellas todas quantas sean esto to
do en el caserio del Alfoz de Polop lindante con la de Juan Cortes
de Juan Cruzal de la parroquia mayor en medio, las de Francisco
Santibez las de Francisco Agullo y las de Tomas Ruiz camino en medio que
declara y asegura no estar vendido enagenado, ni empeñado que a excep
cion de los derechos de Señoria u libre de todo tributo, memoria, capella
nia, vinculo, patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen
real perpetuo, temporal especial general tacito y expreso y como
a tal vende las espoliadas casa y tierras anexas y contiguas a la
misma con todas sus entredas salidas con costumbres regalias
y revidumbres y demas cosas que anexas tienen y le corresponden
conforme a derecho por precio de ciento cinquenta libras o bien sean
dos mil doscientos cinquenta, ocho reales veinte y ocho maravedi
es vellon de los quales se atenderá la susodicha compradora los
ca mil doscientos veinte y tres que le corresponden por todos respe



tos o bien por la misma parte de costas tasadas que ha asegurado tener a
 las partes reparo de sequias y perjuicios causados en su molino hainero
 en el despojo de aguas que ha sufrido que todo ascendio a tres mil seiscien-
 tos veinte y ocho reales veinte y seis maravedises vellon y los restantes mil
 cuatrocientos y cinco reales con veinte y ocho maravedises vellon confiesa haberlos
 recibidos y por no pauser la entrega de puente renuncia la excepcion
 que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que pre-
 fere la ley nuevo titulo primero Partida quinta para excepcionar y pro-
 var en ellos no habiendolos percibido queda por pasado como si efectiva-
 mente lo estuvieran y como si real y completamente pagado del importe
 de esta venta en la manera expresada otorga a favor de la Señora com-
 pradora la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-
 dad condujera de cuya venta se le ha dado la conveniente posesion. Asi mismo
 declara que el justo precio y verdadero valor de la expresada casa y tierras son las
 ciento cinquenta libras o bien sean dos mil seiscientos cinquenta y ocho reales
 veinte y ocho maravedises vellon recibidos y que no sale mas ni se ha ha-
 llado quien haya dado tanto por ella y si mas sale o puede saber ha de ser
 en caso en posesion o mucha suma a favor de la Señora compradora y de sus
 herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las
 seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto
 de la Recopilacion que trata de los contratos de venta luego y otros en
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
 que prefere para pedir su union o el suplemento a su justo valor. Por tanto
 desde hoy y para siempre desapodera al indicado Juan Cortes y a sus herede-
 ros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspon-
 da en la mencionada casa y tierras trasparandole con todas las acciones
 que le competen en la Señora compradora o quien le represente para que
 lo pueda enagenar y desponga a su arbitrio como de cosa suya adquiri-
 da con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis
 Clericis locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
 salutaris non consistunt: nisi dicti Clerici justa ratione et tenore fore
 novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt
 habiéndose la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Obli-
 ga al Señor Juez comisionado al apremiado Juan Cortes a la eviccion seguridad
 y saneamiento de esta venta y a que nadie le inquietara ni moviera pley-
 to sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslinhada casa y tierras
 y que no apasene a mas gravamen en las expresadas fincas que lo que de

chos de Señoria de que ya queda hecha mención y si se le inquietare moviere
o apriere luego que el esposado Juan Cortés o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldan a su defensa y requieran el pleito
a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta dejar a la Señora com-
pradora o a quien la represente en su libre uso y pacífica posesion y no pu-
diendo conseguirlo le daran de su casa y tierras iguales en valor sito renta
y comodidades y en su defecto le substituiran la cantidad que ha desembol-
ado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón de ma-
yor valor que adquiriera con el tiempo y de todas las costas gastos y menues-
sas que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder
equitar con solo esta escritura y juramento del que la ponbra o se re-
queriere en quien supiere su importe elevandole de otra pueva y si en
presente la compradora Doña Angela Louca dijo que aceptava esta escri-
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transcripto en tomario
y recibio en venta la casa y tierras anteriormente destinadas de que
se da por entregada y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia
oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso ofreciendo co-
mo ofiere el pagar los derechos de Señoria que contra si tengan di-
chas tierras: Fueda presentada la Señora compradora que esta escri-
tura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Ad-
ministracion de Rentas de la villa de Almey esbiza de este partido pa-
ra satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instru-
cion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos treinta y
nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio finca
o inmueble y con el credencial en que se acredite el pago en el oficio de hi-
potecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario
leve la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo requisito
no tendra valor ni efecto en juicio. Y de parte de su Magestad coborlo
y requiero a los referidos Señores Justos y de la mia lo pido y encargo
guarden y cumplan y equiten y hayan guardado cumplir y equitar
esta escritura segun en ella se expresa y contra su tenor no seyan
ni la contravenyan con pretesto alguno y para su mayor solidad
y firmeza interpongo mi autoridad y judicial decreto en quanto
puedo y de derecho debo y mando a qualquier fiado que en el momen-
to que sea requerido con la presente escritura por la compradora o por
quien la represente notifique al apremiado Juan Cortés y se haya
practicado la tal notificacion libre el oportuno testimonio. Ni lo
obargo ante el presente Señor que ha entendido en las diligencias de
apremio de que bofa hecha mención a los veinte y un dias del
mes de Agosto año mil setecientos treinta y cinco siendo testi-
gos Antonio Louca y Louca de este vicindario y Don Esteban So-
ber y Seo delde la villa de Pinaguila. Yo firmo el Señor ator-
gante a quien yo el infrascripto Señor conozco y tengo por Rey



le local de la indicada villa y su distrito y por comisionado de su Se-
 ñoría el Muy Illmo Señor Oydor General del presente Reyno de que hoy
 se = lmen = May = Ind = y estas = practico la oportuno liqui-
 dacion = selgo todo

Antonio Pío

Ante mí
 Leandro Gama y Vilaplana

Venta Maria Pío y Matarredona en la villa de Pinaguita a los dos dias del mes
a Don Joaquin Pío y Bernad de Setiembre año mil ochocientos treinta y cinco,
 ante mí el Oydor y testigos compañeros Maria Pío
 y Matarredona viuda de Jeronimo Sanchez vecina de la Universidad de
 Alcala de Henares. Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
 vende para siempre a Don Joaquin Pío y Bernad del estado noble ve-
 cino de la villa de Castalla hallado al puente en esta de Pinaguita y a
 los suyos un pedazo de tierra suana sito en este término y partido
 denominada la bajada del Regall con su parte de casa y era de pan
 trillas que contenta como las formales pero mas o menos que le cor-
 responde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunta
 madre lindante con tierras del comprador con camino Real de Pena-
 gueta a Bellas y con las de Bautista Pío y Matarredona. Que declara
 y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre
 de todo tributo memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza, y de qual-
 quier otra especie de gravamen y como tal se la vende con todas las
 entredas, salidas, usidumbres y demás cosas que a ella tiene y le perte-
 necen conforme a derecho por precio de ciento treinta libras que con-
 fesa tener recibidas y por no poner la entrega de presente renuncia
 la escupcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los diez
 años que prescribe la ley nueva título primero partida quinta para escupio-
 nes y provar en ellos no haverla percibido queda por pasado como si
 efectivamente lo estuvieren y como a real y completamente pagada
 del importe de esta venta otorga a favor del Señor comprador y de
 sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para
 su mayor seguridad condeya. Si mismo declara que el justo precio
 y verdadero valor de la referida tierra parte de casa y era de pan trillas
 son las ciento treinta libras recibidas y que no vale mas ni hallado

quien la haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser el curso
en poca o mucha suma a favor del Señor comprador y de sus herederos y sucesores
en posesion y donacion perfecta e irrevocable con todas las requisitadas legales
renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que
trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pe-
dir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual
quier derecho que le correspondá en la enuncada tierra parte de casa y
era de pan trillar comprandola con todas las acciones que le competen en
el comprador y en quien le represente para que la posea enagen y dispon-
ga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo ti-
tulo y modificación de la clausula de *Exemptis Clericis Suis Sanctis Militi-
bus et personis religionis et aliis qui de foro seculari non existunt: nisi Sicuti
Clerici fuerint sciam et tenorem fore novi super hoc etili bona ipsa ad
vitam suam adquisierint vel habuerint.* Tampo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad
para que de su autoridad o judicialmente tome de la espresada tierra
parte de casa y era de pan trillar la posesion que le compete por derecho
y para que no necesite tornada me pide que le de copia autorizada de esta
escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haver
la tornada. Se obliga a que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre
la propiedad posesion o disputa de la dicha tierra parte de casa y era
de pan trillar y que no apuere en ella ninguna gravamen y si se le inquie-
tara movere o apuere luego que lo otorgante o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho saltaran a su defensa y requiriran el pley-
to a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defiar al Señor
comprador o quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pe-
diendo conseguido le daran otra igual en valor sitos renta y comodida-
des y en su defecto le substituiran la cantidad que ha desembolsado las me-
joras útiles precias y voluntarias que tenga o lo ayon el mayor valor
que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que
se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder egue-
tar con solo esta escritura y juramento del que la posea o le represente
en quien defiere su importe relevandole de toda prueva. Haciendo presente
el Señor comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo
y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la
tierra parte de casa y era de pan trillar anteriormente destinada
de que se ha por entregado y en caso necesario renunció la rescion que
podia oponer de la cosa no llevada ni recibida y demas del caso. Fue
do presente el Señor comprador que esta escritura se ha de presen-
tar dentro el termino de siete dias en la Administracion de



Reunidos de la villa de Alroy cabuya de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo e indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Spothecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Lo que puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber tan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ello les apurmen como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la que venal en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el Señor comprador no la vendedora por no saber lo hacia por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Mateo Benabau ambos de este vecindario a todos congoes doffe

Joaquin Rizo

Mariano Garcia Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Pico y Margarita Pico en la villa de Pinaguila a los dos dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y cinco ante mi el Cero y testigos comparecieron Vicente Pico y Muller y Margarita Pico y Muller consorte de Sadal Molto el primero de este vecindario y el segunda del de Consentayna y presentada ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y quinientos y cinco de Toro que las corrobora que se ha verla pedido la Pico y Muller y concedido en bastante forma su respectiva y ya citado consorte el presente Cero da fe y de ella usando todos tres y cada uno de por si simul el insolubum otorgan. Puego si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre fames a Don Joaquin Pico y Duran del estado hombre vecino de la villa de Castalla hallado al presente en este poblado y a los suyos un pedazo de tierra secano el cuelto e inculto con su parte de casa y bra de pan triller sito en el termino de esta villa y partida denominada Labafata del Pizall que contendrá como tres fanegas poco mas o menos que las corresponde

en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunta Abuela en repre-
sentacion del difunto padre de los Señores Don Pedro y Matarradona limdan-
te con tierras del Señor comprador, con las de Gregorio Labra, con las de
Francisco Hoang y las de Rosa Rizo. Que declaran y aseguran no tener ven-
dida enagenada ni empeñada y que esta libra de todo tributo, moratoria, ca-
pellania, vicario, patronato, fianza, y de qualquier otro especie de gravamen
y como a tal se lo venden con todas las entendas, salidas, nevadumbres
y demas cosas que a veces tiene y le pertenecen conforme a derecho por
precio de ochenta libras que confiesan tener recibidas y por no parecer la en-
traga de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no
habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero
Articulo quinto para suspencion y provar en ellos no baserlos recibidos
de que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a tal
y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del
Señor comprador y de sus herederos y sucesores lo mas firme y eficaz
de carta de pago que para su mayor seguridad condeya. Al mismo
declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra por
ta de casa y Lra de pan tallas con las ochenta libras recibidas y que no
vale mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ella y si mas
o puede valer baxen del curso en poca o mucha suma a favor del Señor com-
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevoca-
ble con todas las requeridas legales renunciando la ley primera títu-
lo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de
venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mi-
dad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su re-
vision o el suplemento a su justo valor. Por tanto se de hoy renun-
cian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio
posesion y otro qualquier derecho que les correspondia en la enun-
ciada tierra parte de casa y Lra de pan tallas transfiriendo todo
con todas las acciones que les competen en el comprador y en quien
les represente para que la posea enagene y disponga de ella a su arbi-
trio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifia-
cion de la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro varentur nisi legitime eliciantur
ta visum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa subita
usum adquirent vel habebunt. Hago la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve. Confieren la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra
parte de casa y Lra de pan tallas la posesion que le compete
por derecho y para que no necesite tomarla ni pedir que le se



copia autorizada de esta escritura con la qual un otro acto de apension
 ha de ser visto haverlo tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni
 movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la heridada
 tierra parte de casa y lra de pan trillas y que no apasencia en ella nin
 guno qzavamen y si se le inquietan movien o apasencia luego que los otros
 gentes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dicho saldan
 o su defenso y requieran el pleyto a sus espensas en todas instancias y tribuna
 les hasta defas al Señor comprador o a quien lo represente en su libre uso y
 pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor
 sitio cunto y comodidades y en su defecto le sustituiran la cantidad que ha
 desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón
 el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y me
 noratos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha
 de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le porcha
 o le represente en quien dijere su importe elevandole a otra pueva y
 la espusada Margarita Pio para a Dios n. S. y una señal de Cruz tal como
 que para formalizar este contrato no la han persuadido con efusiva inti
 midado ni violentado licita ni indirectamente el estado su marido ni
 otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre volun
 tad por haver de convertirse en utilidad mya que no tiene hecho ni ha
 ra juramento de no enagajar ni gravar sus bienes ni protesta ni recla
 macion contra este instrumento por violencia persuacion marital
 lusion ni otro motivo mediante a no haver pueuido para efectuarle
 y si pudiesen las voces y anula enteramente desde ahora que de este
 juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni ulajacion a ninguno
 pulado utraque y que aunque de motu proprio se la conuda no usara de
 ella pena de perjurio. Haciendo presente el Señor comprador dijo: Fue scripta
 va esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su
 dominio y recibia en venta la tierra parte de casa y lra de pan trillas
 anteriormente deslindeada de que se da por entregado y en caso necesario
 renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida
 y de mas del caso. Puesto pvenido el Señor comprador que esta escritura
 se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Adminis
 tracion de Rentas de la villa de Altoy cabeza de este partido para satis
 facer en ella el millio por ciento que designa la real instruccion de trece
 ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve
 a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio diez
 to o indicoato y con el endorsement en que se acredita el pago en el oficio

[Handwritten signature]

de Ypolitas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario
tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no
tendra valor ni efecto en juicio. Lo qual puntual observancia de quanto deya
dicho obligan sus bienes y juntas de avidos y por bases dan poder a las
Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fueran un
tenida definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y
consentida que por tal la reciban renunciacion todas las leyes que en y
deben de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron
y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos con el
señor comprador que lo fueron Masiano Garcia y Matias Penabaz
ambos de este vecindario a todos congojos doys =

Jaquin Riquelme

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Obispo

Venta fran.^{ca} Agullo y Matarredona de } en la villa de Suaguita a los quin
Bautista a Don Francisco Torronella } dias del mes de Setiembre año mil och
cientos treinta y cinco, ante el Sr. Jefe

Se ha dado y testigos Francisco Agullo y Matarredona de Bautista de este vecindario
copia con dor y disp. fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para
ellos y en el tiempo a Don Francisco Torronella Presbitero Beneficiado del Obispado
de 20 de Sancho de esta Parroquia de Yglesia ya los hijos un pedazo de tierra neara
del P. D. B. en un sitio en este termino y partida denominada del Sayo
que contendra como unos tres jornales poco mas o menos que le corre
puede en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunto Pa
dra lizante con tierras de Vicente Muller y Nuy de Penillaba,
con las de Francisco Garcia y Domenech, con las de Maria Francis
ca Garcia y Domenech, con las de Bautista Martinez, Sonda en me
dio, con las de la herencia de Cristoval Torronella, y con las de Francis
ca Barrachina. Fue talera y asegura no tener vendida enagenada ni
empinada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanias, sinuello,
patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen y a tal se la
vende con todas las entredas salidas navidumbres y demas cosas que
anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de treinta y
tres libras que confiesa tener recibidas y por no pasar la entera de
presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni
recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quin
ta para ocupacion y provar en ellos no haverla percibido que la
por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como a tal y com
pletamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del



Señor comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago
 que para su mayor seguridad condezea. Asi mismo declara que el justo precio
 y verdadero valor de la referida tierra son las treinta y tres libras recibidas
 y que no vale mas ni ha hallado quien la haya dado tanto por ella y si
 mas vale o puede valer base del caso en posesion o mucha suma a favor del
 Señor comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta
 e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera
 titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta,
 trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del ju-
 sto precio y los quatro años que profiere para pedir su union o el suple-
 mento o su justo valor. Por tanto todo hoy unanimes para siempre por
 su y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier due-
 cho que le correspondia en la enunziata tierra le pasara y de aqui en adelante
 todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le repre-
 sente para que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como de co-
 sa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
 de Exceptis Clivis Suis Sanctis Militibus et personis utigiore et alios que de
 foro valentes non existant: nisi dicti Clivis fusto suum et tenorem
 fore novis super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. Hazlo para de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve
 le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial-
 mente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por
 derecho y para que no necesite tomar la me pide que le de copia sectori-
 zada de esta escritura con la qual sin otro acto de suspension ha de
 ser visto haver tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni mo-
 vera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la declarada
 tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le in-
 quietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos
 y sucesores non requeridos conforme a derecho saldean a su defen-
 sa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta defas al Señor comprador o a quien le represente
 en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le
 daran otra igual en valor sites renta y comodidades y en su defecto
 le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utili-
 les percibidas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que


ano hipotecario
 requisitos no
 de quanto defun-
 tan poder a las
 o si fueran un
 en fugarlo y
 leyes fueran y
 con otorgacion
 testigos con el
 Penabaz

 Utoplanca

 a los quince
 año mil ochoc
 en el Reino
 este vicario
 es vanda para
 del Recuento
 tierra neara
 nada del layo
 nos que le corre
 se defunto la
 Penilla de,
 Maria Francis
 y Linda en me
 a la defen
 ragonada de
 Manio, sinuello,
 y a tal se la
 mas cosas que
 io de treinta y
 la entrega de
 no havido ni
 ro Partida quin
 bido que la
 o mal y con
 a favor del

adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se siguieren
 con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equivar con so
 lo esta escritura y juramento del que le poscha o le represente en quien
 se fiere su importe relevandole de otra prueva. Quando presento el Señor
 comprador dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y
 como se le ha transfirido su dominio y debia en venta la tierra anterior
 mente deslindada de que se ha por entregado y en caso necesario renunciava
 la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas
 del caso: Fuese prevenido el Señor comprador que esta escritura se ha de
 presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de
 Rentas de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella
 el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda esta
 se de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indi
 recto y con el credencial en que se acredite el pago en el oficio de Hote
 las establecido en la indicada villa para que el Señor triplicario
 tome la correspondiente razon de este instrumen sin cuyos requi
 sitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual observan
 cia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y entes havidos y
 por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apunien
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pa
 sada en fecho y consentida que por tal la reciben renunciacion to
 das las leyes puestas y deudos de su favor con la general en forma que
 lo digeron otorgaron y firmo el Señor comprador no el vendedor por
 no saber lo hara por este uno de los testigos que lo fueron Don To
 mas y Gadesa y Roque Nunez ambos de este vecindario a todo cony
 ce lojfe

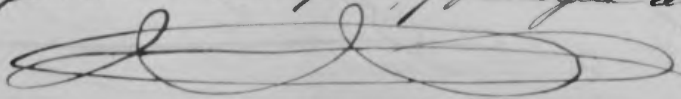
Don Tomas

Don Juan de los Rios


Anterin
 Leandro Garcia y Vilaplana

Pedro Don Joaquin Foris y de Basad a Don Vicente Agullo y Lataja
 en la villa de Binaguida a los veinte y dos
 dias del mes de Setiembre año mil ochocien
 tos veinte y cinco. Anterin el Señor y testi

se ha dado por comparecio Don Joaquin Foris y de Basad del comercio de la
 copia con los sellos de la Ciudad de Valencia y de la misma vecindario hallado al presente en este
 en el día 27 poblado y dijo: Fue en el día veinte y ocho de Setiembre del pasado
 de Junio 1836 año mil ochocientos veinte y nueve confirió poder especial para varios
 efectos a Antonio Blanes de este vecindario ante el Señor Real Don
 Antonio Zayas vecino de la Ciudad de Valencia el qual usava por
 justas causas que a ello le impelen y para que tenga efecto en la via

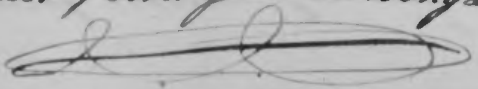


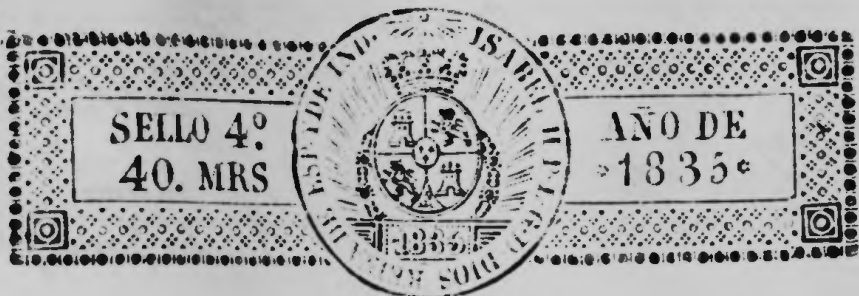


y forma que mejor haya lugar en derecho defiendo como defia al supradicho Antonio Solano en su buena fama y opinion y sin que sea visto por este auto inferiselo otorga que le revoca totalmente el mencionado poder para que no use mas de el con pretexto alguno anulo e invalida todo quanto practique en su virtud desde esta fecha y requiera a qualquier sueno de S.M. que si por derecho fueren preciso le haga saber esta revocacion y a las demas personas a quienes toque o tocar pueda a fin de que no le tengan por parte en los actos y asuntos en que haya intervenido en la citada representacion. Y mediante que no puede estar sin haberse todo que le cuide de los intereses que tiene en este poblado de y confiere todo su poder cumplido libre, llano, especial, y bastante qual en derecho se requiera y menoscabo para a favor de Don Vicente Aguillo y Catala abajo acceptante particular y espuesito para que pueda administrar cuidar y beneficiar las fincas que el Señor otorgante posee y disfruta en el termino de este poblado el de la Baronia de Confines y el de la Ciudad de Alicante arrendandolas todas a las personas que quiesca por el tiempo, precio y forma de pagas que estipulase pro. rogando los arrendamientos a los arrendatarios y a los aparceros que haya en las fincas o dependientes de ellas segun lo considero mas util. Para que haya en las casas y edificios pertenecientes a dicho Señor fuesen los reparos que fueren precisos para que no se deterioren ni deteriorasen satisfaciendo el importe de gastos de los factos y efectos que las dichas fincas produzcan. Para que se y tome que en las o los que tengan deudas y tomadas, nombrando contadores y personas inteligentes haciendo que los contratos nombren por su parte o se conformen con los que defia y buero en discordia o de oficio en rebeldia exponiendo o aclarando los agravios que incluyan hasta que queden sin ellos y no contentandolos los aprovará enteramente. Para que pueda transigir y transigir todos los creditos acciones y derechos que tenga pendientes y correspondan al Señor otorgante siempre y que permanen de las fincas cuya administracion y cuidado se le tiene confiada cominendose o apurandose en las cantidades que le pareciere formalizando para ello

que se sigue
 equitar con so
 ante en quien
 unti el Señor
 todo y segun y
 tierra anterior
 avio unencia
 ibida y demas
 tura se ha de
 nistracion de
 satisfacer en ella
 ciento y uno
 ve a todo el
 ciento o indi
 Oficina de Spite
 io hepatearico
 cuyos requi
 tual obran
 as havidos y
 llo los apunten
 onencia pa
 unencia to
 en forma de
 el vendedor por
 duen Don to
 io a todos cony
 47
 y Vilaplana
 los veinte y dos
 ic mil ochocien
 el Suo y testi
 nicio de la
 ovente en este
 us del pasado
 ial para varion
 Suo Real Don
 t usas por
 efecto en la via

las escrituras de transaccion con las penas equisitas y circunstancias
que, condeganamutabilidad para que pueda denunciar y denuncie las
obras nuevas que fueren perjudiciales o noivas o los edificios y fincas
del Señor otorgante haciendolas demoler a fin de que sus posesiones no co-
perimentendano alguno con cuyo objeto solicitará el que incurrir las venta-
nas y puercas que en las casas limítrofes hicieren privando e impidien-
do toda novedad a todo el que sin justo título la tenga por ellas. Para
que perciba y cobre de qualquier personas y comunidades eclesiasticas y sus
tales todas las cantidades de maravedises trigo uclava mahiz ucleno
y otras semillas uclt vino uclá lana y demas especies que se le están deuen-
do y debieren en lo sucesivo por acendamientos compromisos, transacciones,
quentas, sales uclon, traspasos, emprucltos fianzas, legados, herencias, mefo-
ras, fuedos, ucltos pensiones, abasos, conuignaciones, trueques, dotales, arras,
uclones, retrocesiones uclerencias, lenciones, compañías, depucltos, empucltos,
ucltas de cambio, efucltos pena conuensionales, conuenciones, lenciones, aduclcia-
uclones, equiuociones, sentencias y por otro qualquier contrato causa motivo
o raxon uclnque aqui no seya expresado y de lo que recibiere y cobrar
formalije a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago
finiquitos y otros uclguardos que le sean pedidos con fe de entrega
o uclerencia de sus leyes con todas las estabildades conduuen-
tes y lenciones a los que pagaren por otros y a sea en la clase de fia-
dore ucl en la de marcomunador. Para que en la propia uclerencia
lacion y nombre pueda comprar qualquiera finca pucua auuen-
ua y conuencimiento del Señor otorgante cuyo beneplacito y pucuo
deuclrá hacer traer constas por las instanciones que al intento
le uclmitara firmadas con arreglo a las quales y no de otra ma-
nera pucba entregar su importe al uclendedor aceptar la uclerita
ra de venta uclregistrarla en el ofuclcio de Hipotecas en que esta situada
la finca y en la administracion de uclntas en que en que deuclpa
uclntase para el pago del medio por ciento que designa la Real
Instruccion de Enero y uno de Diciembre del pasado año mil
uclhoyentos uclnto y nueve y generalmente para todos sus pleytos cas-
sas y negocios civiles y criminales y allí constituido presente pucdimin-
tor haga uclqueimientos ucllaciones protestas y emplazamientos uclnque y
obgete lo contrario y en termino de pucuesa de lo uclneraria con testigos
y otros documentos, obgete lencite y contradiga los que por la parte ad-
uclua uclganaren y pucuentaren; ucluse Juues Cueros y otros uclnien-
tor; haga y pucida ucl hagan por las partes contrarias fucramentos
de ucllumenes decisorios y otros que conuengan; inste embargos de





embargo, ventos unidos de bienes: aucto transacciones: lona posesiones y am-
 paros: coneluya pida y oya aucto interlocutorios y sentencias definiti-
 vas: conuente lo favorable, y de lo adverso y perjudicial nueva apete que
 plique: siga nuevos apelasiones y suplicas: pida costar las fees y cobras y
 haga todos los temas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 conuengan y el otorgante por si haria y practica podria siendo pa-
 sante. Para cuyo trabajo le asigna y da por via de qualification u honora-
 rio en primer lugar abitacion franca con cuyo objeto le cede la media
 casa que posbe en la calle de la obra larga otra de las que componen
 este poblado y sus bancalesitos llamados los huertos del Piquet con la
 obligacion de que el del medio deuera tenerlo dicho apoderado de
 veateras para que el Señor otorgante y su familia pueda aprovechar
 las que necesita para su consumo interin o siempre que resida en
 este poblado lo mismo que de las fees que hagan los señores
 que en el dia existen o en lo sucesivo existan en dicho bancalesito
 y por ultimo fue abonar al apoderado Aquello el gasto de correo y
 qualquier otro que desembolze en razon de la procura que le ha
 confiado y en particular del papel que consumira en sus operaciones
 y quantas mensuales que deve recibir con el correspondiente car-
 go y data estabuido de la libreta de quenta y razon que al intento llevara
 de los fondos o rentas que haya recudado en el mes anterior. Fiendo pre-
 sente el copusado Don Vicente Aguillo y enterado de todo quanto en esta
 escritura se poder u le encargase dijo: que lo aceptava en todo y por todo
 y ofensa de su persona sus herederos puntual y coactamente y dar quan-
 tas mensuales a su poseidante de los fondos o rentas que recudare
 con el correspondiente cargo y data estabuido de la libreta de quenta
 y razon que al intento formara por el salario u honorario que
 bajo designado. Tambor otorgantes por lo que a esta uno iorres-
 ponde quantas y cumplir obligan mutuamente sus bienes y un-
 tas heridos y por haver dan poder a los Señores Juan y Juan
 de su Magestad que de sus causas puedan y sean conocer uger de
 hecho para que apremia a ambos a su cumplimiento como si fuera
 sentencias definitiva por Juy competente pronunciada pasada
 en feugato y consentida unuiciaron todas las leyes fees y de
 hechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otorga-
 ron y firmaron siendo presente por testigos Mariano Garcia

[Handwritten signature]

Inmune de esta ciudad y Gaspar Marti de la de San Felipe y Jati
va a los quales y otorgantes yo el Sr. don Joze congo = Inmune = Sr. don al.
quero = comisiones = sus operaciones = valgan

Joze congo

Viente Aquella

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Division y particion Gaspar Marti } En la villa de Pinaguila a los dos dias del
con su hermana Agustina de la } mes de Octubre año mil ochocientos veinte
herencia de sus respetive Madre } y cinco, ante mi el Sr. y testigos comparios
Gaspar Marti y Soler vecino de la Ciudad
de San Felipe y Don Jose Valor y Puigmolto del estado noble vecino de
la villa de Moy el primero como hijo y heredero de la difunta Josefa
Soler y el segundo en calidad de apoderado de Agustina Marti y Soler
otra de las herederas de dicha difunta consta de su legitima represen
tacion por la copia de poder exhibida que a la letra dice = En la Ciudad
de San Felipe a los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocien
tos veinte y cinco, Agustina Marti vecina de esta ciudad de estado honesto
mayor de edad dice: Que da y comede todo su poder cumplido, libre pleno
especial y bastante qual por derecho se requiere y es necesario en favor
de Don Jose Valor Puenteista vecino de la villa de Moy ausente a este
otorgamiento bien como si fuese presente y acuptante para que
en nombre de la otorgante y representando su propia persona
reiones y derechos pueda comparecer y comparecer judicial o extra
judicialmente en los Inventarios Division y Particion de los bie
nes que han quedado por muerte de su madre Josefa Soler conso
te que fue de Viente Marti como a obra de las intercedas en di
cha herencia y nombre tasadores peritos y contadores para
las cuentas y adjudicaciones que aprueve y contradiga, y sobre la ave
guacion de las dudas que se puedan ofues nombre Jueses, Arbitros
para que las vean y en Justicia determinen o arbitrando o conpo
nundo conviniendose para ello con las partes señalando termino, y en
caso de discordia nombrar tercero o haya qualquiera transacciones
o conciertos satisfaciendose con lo que concertare y en lo que no
ceda y renuncie el hecho que le perteneciere en los otros interes
tos y herederos en dicha herencia y otorgue qualquiera escritura
que convinieren para el caso con todas las clausulas de su natu
raleza penas obligaciones pactos condiciones y temas, y los bie
nes muebles removibles o maravedis reciba ensi dandose por
entregado y le los bienes sitios y rahiens tomé y apunte la posesion
Real y actual y si convinieren haga todas quantas diligencias
judiciales y extrajudiciales se requirieran: Lo la validad y firmeza
de quanto dicho apoderado hiciera y practicara en virtud de este

San Felipe y Santiago
Don
men = año de

Acuña

plano
Los dos días del
cientos veinte
tijos compamis
de la Ciudad
viable vecinos de
difunta Juana
Marti y Soler
firma repuen
= En la Ciudad
año mil ochocien
de estado honesto
olido, libro thro
axio en favor
ausente a este
te para que
pia persona
judicial o estia
ion de los bie
da Soler conso
tereadas en di
tadores para
y sobre la aver
Tues, Arbitrios
trando o compo
termino, y en
transacciones
y en lo temas
o otros interes
ca escritura
las de su nate
mas, y los bie
si dandose por
nde la posesion
las diligencias
lidad y firmeza
a virtud de este



poder obliga sus bienes habidos y por haber y la poder a las Justicias de
S.M. para que le apremien al cumplimiento de lo que lleva otorgado y
afuendo in via equitativa como si esta escritura fuera sentencia defi
nitiva pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi lo otor
go siendo presentes por testigos Manuel Cabus Disperso y Pequin
Blanco verioriente vecinos de esta Ciudad y la otorgante a quien
yo el Sr. Doyfe congozo no lo firmo por haver repusado no saber
por la misma y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos = Pequin Bl
co = Antena Vicente Blanco y Anara = Yo Vicente Blanco y Anara
Sr. Real y Notario publico por su Magestad catolica que Dios guarde
del numero y vecino de esta Ciudad de San Felipe Doyfe y testimo
nio: Fue este primer traslado conqurada bien y fielmente con su ori
ginal que estendido con papel del sello quante resta en mi registro
Protocolo de Escrituras publicas recibidas y autorizadas por mi en
este ochociento año al que me remite. Y para que conste a que
miento de la otorgante libro el presente con este pliego del sello se
gundo que signo y firmo en San Felipe a veinte y siete Agosto
de mil ochocientos veinte y cinco = Vicente Blanco y Anara = Lu
que de un signo = ligas de uno = subrica = Conqurada bien y fielmente
con su original que devolve al indicado apoderado que me remite y en
su virtud digeron: Fue en el dia catome de Agosto del pasado año mil
ochocientos veinte y quatro fallado en la Ciudad de San Felipe de Nuevo
la matas comun bajo el testamento que otorgo en dicha Ciudad en el
qual lo instituyo por mis sucesores y universales herederos puros con los
hijos de la difunta Carmela Marti y Soler hermanas de los otorgantes
y mediante a que segun escritura ante el presente Sr. Doyfe tienen convenido con
los herederos de la espresada difunta Carmela el no recibir de la herencia
de que se testa mas que cinquenta libras que se les han entregado en
metalia y las documentas que importa el dote que se le dio al tiempo
de casarse que les han relevado de colacionar con cuyas documentas
cinquenta libras se han dato por satisfechos contentos y pagados
de lo percibido herencia otorgado a mayor abundamiento a favor de
la misma lo mas esterne resta de pago. Y considerando que de nom
brar partidores judiciales para dividir los se les cesacionan cuerdos
y gastos el espresado Sr. Doyfe Marti nombro para que interviniese en
ella a Don Juan Carbonell y Rasbi del estado noble vecino de la
Ciudad de Valencia para que entre este y Don Jose Valor en el nom
bre que interviene p continuasen la division con arreglo al testa
mento

[Handwritten signature]

miento bajo el qual falluó dicha defunta como efectivamente lo han practicado lo mejor que les ha sido posible y para que nunca se dude de su verdad han determinado reducirlo a instrumento publico como lo equistan para cuyo fin lo presentan firmada para que se inserte en esta escritura y su literal tenor es el siguiente =

Los abaxo firmados con auencia y aprouacion de los interesados hereros pusei to a la division y particion amistos de los bienes de la defunta Joseph Saler del siguiente modo =

Grupo de bienes de esta herencia

1. ^o	Un pedazo de tierra suano termino de Penaguila partida de la quenta mediana su valor cien libras	300 ^l
2. ^o	Dos angulas por mas o menos huasta termino de Penaguila partida del Canasol su valor ciento cinquenta libras	550 ^l
3. ^o	Una casa en la calle Mayor de Penaguila su valor cien libras	300 ^l
	Suma el grupo de bienes raizes	<u>550^l</u>

Razas de este grupo de bienes

Dois censos en el pedazo de tierra de la quenta mediana uno de ellos se paga al Presuendo Clero de esta villa de diez suel dos diez dineros aueros y el otro a Francisca Matarredona de diez suales vellon aueros que arribos suam ciento y quatro suel los dos dineros e importa su capital quassenta libras	110 ^l
Puedan para dividir y partier en bienes raizes quinientas diez libras	<u>550^l</u>

Adjudicacion y pago por conuenio de los intere sados a los hijos Carmelo Masti en representacion de la misma

Primera y ultimamente en metálico cinquenta libras	50 ^l
Nota: Con las espresadas cinquenta libras y doscientas suales en do ta a Carmelo Masti que se le han dispensado de traer a es tacion se dan por contentos y satisfachos los señalados herederos de la referida Carmelo y debe tenerse presente que de dichas cinquenta libras las treinta y dos libras diez y ocho suales son pro piedad particular de Gaspar Masti quien las ha cedido a la he rencia para este pago y debe ser reintegrado por la misma =	

Adjudicacion y pago de Agustino Masti

Primera y ultimamente por razon del quinto en la casa situado en la calle



mayor de la quinta ciento dos libras
 Mas por razon de la legitima en la misma casa cuarenta y
 ocho libras y a mas en lo que se espresa en lo siguiente
 nota ciento y una libras once sueldos que ambas partidas
 suman el total valor de legitima ciento diez y nueve libras
 once sueldos

502 1/2

Nota: Deviendo Agustina Maeste entregar a su hermano Gaspar
 por razon de entierro y biva de alma treinta y cinco libras
 hemos acordado los divisiones con anuencia de los interesados
 que Gaspar Maeste entregue en metaleos a su hermana Agu-
 tina treinta y seis libras once sueldos que le faltan hasta
 completar su legitima y dicho Gaspar pague las espresada
 treinta y cinco libras que importa el entierro y biva de alma
 debian ser satisfechas por Agustina y en esta forma se queda
 Gaspar Maeste por entero el Puerto y queta mediana

502 1/2 3/8

Apudicacion y pago de Gaspar Maeste

Primera mente por razon del tercio en la casa de la calle mayor de
 Pueraquila ciento treinta y seis libras

506 1/2

Mas en la misma casa setenta libras a cuenta de las treinta y diez
 libras diez y ocho sueldos que este entrega a la herencia de su
 propiedad particular y el resto de este credito y su legitima
 en valor de las dos partidas de ciento treinta y ocho libras nue-
 ve sueldos en el Puerto y queta mediana segun va arriba espe-
 sado impostando todas estas tres partidas ciento cinquenta
 y dos libras nueve sueldos

506 1/2 3/8

Nota: En la presente division y particion nos hemos desenten-
 dado de las rentas y frutos de esta herencia que hemos
 dejado para pago de deudas de la misma con obligacion
 de parte de Gaspar Maeste y su hermana uniuersalmente
 el sobrante si lo hubiere de estos frutos con proporcion
 a lo que los dos creudan segun la ultiima disposicion
 de su difunta Madre Juana Saler. Dichos frutos o rentas
 son quinze cahuhilla largo asiendo de la herencia la
 mitad de los frutos de la queta mediana que esta
 al partido de mediana y son hasta el dia quatro me-

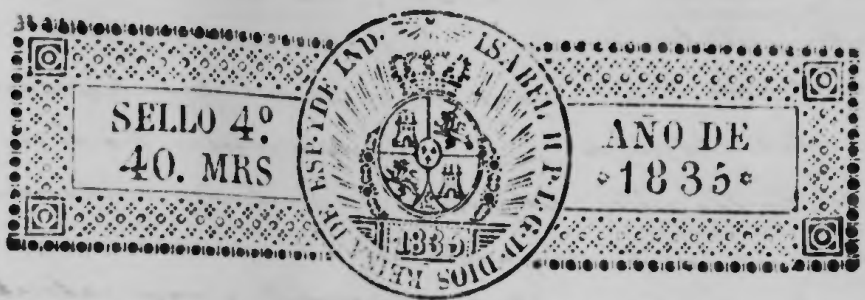
mente lo han
 se debe de
 lico como lo
 se inserta
 hemos pueidi
 difunta Juana

500 1/2
 550 1/2
 300 1/2
 550 1/2

40 1/2
 550 1/2

50 1/2

de las lencas y se será el ayto que hubiere. No se opuse a que la
venta de la casa que son veinte y quatro libras annuas por que su impor-
te en valor de diez y siete libras dos nullos que corresponden a esta he-
rencia desde el dia catore de Agosto de mil ochocientos treinta y qua-
tro en que falleció Joseph Soler hasta San Juan de Tunno del corriente
año mil ochocientos treinta y cinco esta esido a los herederos de Ca-
rnelo Martí y se parte de aquellas cinquenta libras que en esta division
se le han adjudicado formando el completo de otras cinquenta libras y
aquellas veinte y dos libras diez y ocho nullos que Gaspar Martí usio
de su propiedad particular procedentes de arriendos que se le adjudicaron
de la misma casa. Su deuda de esta herencia o mas de las que apae-
cen en la segunda nota y segun ella debe satisfacer solo Gaspar Martí
con o mas de una libra quatro nullos y dos dineros por rason de los dos
censos consabidos y o mas por la contribucion y pecha real del corriente
año mil ochocientos treinta y cinco cuyas deudas deben satisfacerlas Gas-
par Martí y su hermana Agustina de los frutos copurados o propor-
cion de lo que ha heredado cada uno de los dos. Y para que la copia
de la particion notafudicial tenga la validacion que buscan los interve-
nidos en ella en la forma que mas haya lugar en derecho, cesionados
del que les compete y de su libre voluntad otorgan que aprueban ratifi-
can y dan por hecho perpetuamente la expresada particion que espo del
caudal deduciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que
contiene bandedo por entregado mutuamente a su satisfacion de
los bienes aplicados a cada uno y por no pauser de presente su entrega
mediante haber sido cierta y definitiva como lo confiesan renunciando la
recepion que podian oponer de no haber sido hecho, la ley nueve titulo
primero Partida quinta que trata de ellos, y los dos años que prescribe para
la prueba de su usibo, bandedo por pasado como si realmente lo estuviere
ran y formalizando a su favor el usibo o usibido mas espes que con-
dize a su seguridad o cuya consecuencia se desampararan y apartan
por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera
de usibo que les correspondia indistintamente a los referidos bienes y ca-
da cosa de la herencia recibiendo y transparentando todo entero y que-
proadamente sin la menor enerva puesto que con los que se les han apli-
cado se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber paterno. Asi mismo
se confiesan el mas amplio e invocable poder que necesitan con facultad
de restituirle para que cada uno tome la posesion de lo que se le adjudic-
aron y los usibere y disponga de ellos a su arbitrio como de una cosa suya
adquirida con justo titulo qualis lo son la adjudicacion que se les for-
mo y este instrumento, del que quiesca se di a cada uno copia auto-
rizada con la inscricion de sus hijos, oposiciones declaraciones y de
mas que correspondan a fin de que le sirva de titulo legitimo de per-
tenencia de su haber con lo qual sin otro acto de aprehension ha de

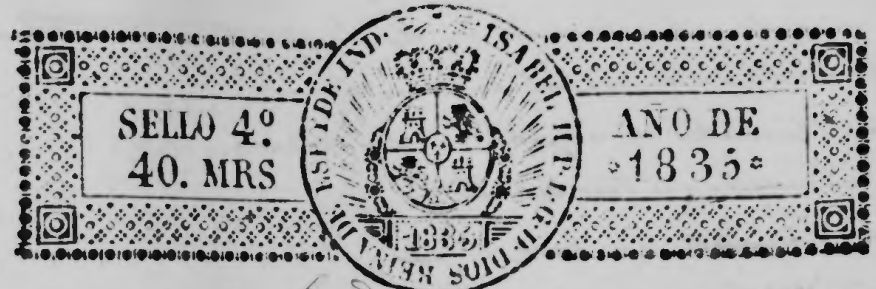


ser visto habiense transferido a todos y a cada uno la posesion y dominio de
quanto se le adjudicó. Almas declaran que en la educacion de los bienes
inventariados y en todos los sus no ha habido lesion alguna ni el mas
leve perjuicio por habiense practicado con exactitud y pureza observando
en su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al
haber de cada uno en todas sus clases sin causarles agravio; y en caso
que se haya hecho ya consista en error material de calculo, ya en el
modo y forma de liquidar deducir o distribuir ya en otra
cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente se unieten
la cantidad o que exceda, sea mucha, o poca, haciendose donacion
pura perfecta e irrevocable de ella, y ununiciendo a mayor abundancia
miento la ley primera titulo once libro quinto, Recopilacion que trata
de lo que se vende y permueta y de otros contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad de lo justo y los quatro años que prescribe
para pedir la rescision de dichos contratos o el suplemento al legitimo
y verdadero valor de las cosas de que se habla en ellos. Tambien se obli-
gan a que si en algun tiempo se descubriessen otros bienes o creditos
pertencientes a la testamentaria de la indicada se hiciesen en
ellos si por la misma proporcion que los inventariados sin diferencia y con
la misma prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren contra su
caudal habiendo de poder ser compelidos a todo esto con mejor de dere-
cho y via equitativa como igualmente al pago de costas daños y perjuicios
que el que se apoderó de los bienes que se descubren ocasionare o los herederos
de los con existencia a su manifestacion para divididos entre todos, o dife-
rentes maliciosamente a los que causan alguno de los otorgantes por ser
moroso en pagar puntualmente la porcion que le toque de las deudas que
aparecieren contra el caudal referido el importe de todo en su educacion
pendida o de quien los represente sin otra prueba ni averiguacion. Igual-
mente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nueve titulo quince
Partida sexta se obligan a la inicion y saneamiento de los bienes apli-
cados a cada uno y a que si alguno de los raris o arrendatarios o otros
fallidos por pertenecer a tercero o estuviesen hipotecados o afijos o gra-
vados o responsables que por ignorancia o por otra causa legal aunque se
no se especificare no se dedujo reintegracion de los que les quexa y de-
ban rescindir y si se le moviere pleito sobre ellos o qualquiera finca
por cosa que valga saldran a su defensa requiriendoles conforme
a derecho y haciendoles saber en el termino que este prefiniere no de-
stacá suertes y le requiriran a sus expensas en todas instancias hasta

[Handwritten signature]

equitoriarle y dejarle en su quieto y pacifica posesion sin que tenga que gastar ni desembolar de su caudal la mas leve cantidad; por manera que si requiridos y citados de juicio en los terminos propuestos no le siguieren la tra de continuas el demandado, sin necesidad de interpelarlo mas en ningun estado del pleyto, que la primera citacion ha de ser presentoria para todos los tramites del juicio en qualquier instancia, y en esta caso si obtuvieren sentencia favorable la bonificasen y pagasen toda la costa y gastos que espere haber expendido y originados, sigale por si o valga de otro a quien satisfaga el trabajo de su sollicitud y si fue su condenado y desposedo de la finca o fincas litigiosas, le han de abonar enteramente los referidos gastos y perjuicios, el valor en que se le adjudicaron las fincas desmembradas y los frutos que en virtud de la sentencia haya cobrado bajo de la propia pena de execucion y costas ejecutando la quinta entre todos los bienes que en virtud de la sentencia se hallaren en la masa comun, y tanto menor percibiria cada uno sin que para evitarse de su abono los sufrague el que se imputa a culpa o negligencia suya la perdida del pleyto, por que sobre ello no han de ser oidos en juicio, excepto que le abandone sin hacer defensa alguna o no apela de la decision condenatoria en tiempo y forma, o que le comprometa sin espreso consentimiento por escrito de los coherederos, o ocurra alguna de las otras causas, por las que segun las leyes no hay obligacion a la execucion de sacramento de que trata la ley quinta, en cuyos casos y no en otros sea el que fuere no han de estar obligados a ella: Puedan presentarse las partes que esto convenga dentro el termino de veinte y diez dias en la Alameda de la villa de May cobiza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real Instrucion de veinte y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan laclusion de dominio directo o indirecto y con el crederencial en que se describe el pago en el oficio de hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo que puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber tan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deves conocer segun se cubre para que lo apremien a su cumplimiento como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y convertida que por tal lo reciben renunciacion toda la ley fueren y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los suscritos y por ellos lo hizo uno de los testigos don Mariano Garcia y Carbonell y Joaquin Domenech y Company, ambos, de este vicindario





a todos conyugos doyle - Enm^{dos} - suscriptos para su Nube - veinte y cinco con
 senado que suscriben y por el que no lo hará uno de los testigos que lo son - F. del^o de la - delgado todos

Josef Dolon
 Juan B^{ta} Carbonell
 Mariano Garcia
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Agustin Argues casan en la villa de Penaguila a los veinte y nue-
 ve dias del mes de Octubre año mil ochocien-

tos treinta y cinco, ante mi el Jefe y testigos
 compasacion Agustin Argues menor de edad y su padre Jose sue-
 nor de la Universidad de Alcala hallados al presente en esta villa
 y por el primero nombrado se dijo que esta tratado de casarse con
 Josefa Gata sottera natural de dicha Universidad hija de Jose y de
 Josefa Casanova consoles quienes han ofrecido dar a la mencionada
 su respectiva hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarle todo
 al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener los car-
 gos del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspon-
 diente escritura a cuya consecuencia para que tenga efecto en la me-
 jor forma que hoya lugar en derecho y mediante que ya han pre-
 dido para este fin las sus amonestaciones que se requieren
 y manda el tanto consilio de tanto otorga: Fue recibida en este casto
 de la indicada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas
 siguientes

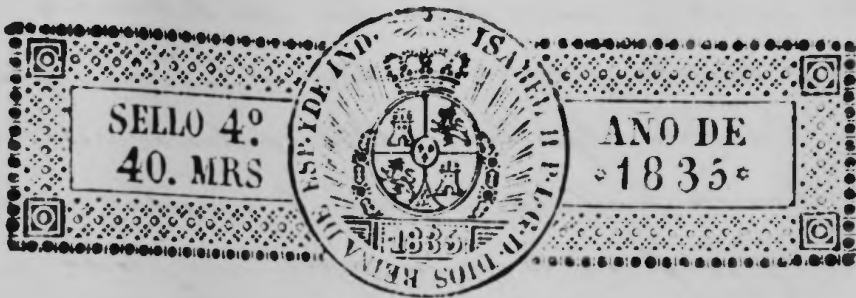
Primamente: Un Guayon de hilo en tres libras	31
Un Curo Suanas de hilo en quince libras	15
Una Savana de Lana en quatro libras	4
Un Almoada de hilo en una libra	1
Dos fundos de cabecera de hilo en una libra	1
Un delante como en tres libras	3
Tres camisas de llo en cinco libras	5
Otra camisa con cuerpo delgado en dos libras	2
Tres Guayapias de llo en cinco libras	5
Un cubrenesa de pual en dos libras	2
Un Guayapias de pual en dos libras	2
Un Tubon de seda en dos libras	2
Otro Tubon de anascote en dos libras	2
	<u>87</u>

Un coure de color de rosa de Algodon y seda en una libra	1
Un Guacdapi de pueal en una libra	1
Una Mantilla de sayeta en dos libras	2
Tres pañuelos en tres libras	3
Una mantela en tres libras	1
Un manil en una libra	1
Julttimamente un pañuelo, un par de medias y unos zapatos en dos libras	2

Importan en una sola cantidad los bienes que componen 551

las partidas anteriores las figuradas cinquenta y ocho libras las que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o persona mis y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como efektivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el arquesto mencionado que consenja para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido salvados por personas inteligentes de esta conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la braya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla o cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le suproquen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apremiada se siente agraviado de su tasacion puede pedir que se braya el engaño en qualquier cantidad que sea aun que no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loablez prendas que adoran a su futura esposa le ofece por aumento de dote o en areas segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio diez libras que confessa caben en la ultima parte de sus bienes y por si no tienen cobrimiento se las consigna en los mefres que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad puesta con la total viene a serenta y ocho libras de nuestra moneda las quales se obliga a restituir en dinero efuturo o su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se desuelva queriendo ser apremiado o ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion se fe

[Handwritten signature]



en su fundamento elevandole de obra pueva para lo
 qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida
 y el termino anual que le conuete. Y para poder cum-
 plir lo referido mas puntual y exactamente nobli-
 ga asi mismo no solo a no desipar gravar ni ipotecar
 a sus deudas erimines ni cosas el importe de este
 dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto
 para su restitution. Ya la puntual observancia y
 cumplimiento de quanto deyan otorgado obligan
 sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder
 a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que
 de sus causas puedan y devan concur segun de
 derecho para que a ello les apurmen como si fuera
 sentencia definitiva por Juez competente pronun-
 ciada pasada en juzgado y consentida que por
 tal la reciben renunciacion todas las leyes privile-
 gios y fueros de su favor con la general en for-
 ma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por
 haver manifestado no saber lo hara por ellos uno
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Car-
 bonell y Jose Domenach el primero de esta villa de
 Rio y el segundo del lugar de Benifallim de to-
 do lo qual y del consentimiento de los otorgantes yo
 el Sr. D. J. de ^{do} ~~men~~ que se requieren y mantules valgan

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Pedro Pau. Agullo y Matam
 dona a Bautista Martinez

En la villa de Periquita

a los veinte y nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y cinco, ante mi el Berivano y testigos compañeros Bautista Agullo y Matarredona vecino de Aguas de Mucante hallado al puente en esta villa y digo: Que dawo y conferis todo su poder cumplido, libre, pleno, universal y bastante qual en derecho se requiere y merecio fue a favor de Bautista Martinez labrador de este vecindario que se halla puente y el cargo de este poder cumplido para que en nombre del otorgante y representando su persona principal, prosiga y concluya todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que tenga pendientes, y en adelante se le ofuzcan con qualquiera persona, consejos y comunidades eclesiasticas y seculares de todos estados y dignidades, siendo actor o demandado, o cuyo efuto comparezca ante su Magstad (que Dios guarde) Señores de sus Reales Consejos (Chancillerias, Audiencias, juntas y tribunales, y ante su Santidad Monsiñor Sumo en estos Reynos juez in turia y de mas Superiores e inferiores eclesiasticos y seculares competentes, ante los quales y cada uno ponga demandas conteste a las que le puzieren, presente escrituras y otros documentos justificativos los que saque y compare con citacion contraria, o sin ella pida que los contrarios contesten y respondan a las que en mi nombre le puzieren, y los reconvenga en los casos que haya lugar en el propio juicio; haga equuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas y remates de bienes, conventimientos, oposiciones, apartamientos, juramentos, en juicio de calumnias y desuorios, requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, y nombramientos de peritos para ellos, y para otros qualquier reconocimientos, segun el caso lo requiera, provanzas, ratificaciones de testigos, y abonos de los que hayan muerto o ausentadosse antes de la rati-





finacion; ategusto conducente a un confuamto nuevo
 a Jues Berivano notarios y otros ministros; y siendo
 eluastios u ordinarios delegados, conseroy Maestre de los
 de u obitow de las Reales Audiencias y Chancillerias es
 pue las causas de la recusacion y las pueve en el termi
 no, ante las personas y con arreglo a lo que el de uetbo ca
 nonico, leyes Reales y autos acordados previenen o u aparte
 de las recusaciones; saque apunios, aue rebeltas putenda
 y que terminos y prostragaciones de ellos, o los renuncie; pon
 ga excepciones puentosas y dilatorias perjudiciales y ano
 mias, pida costas, tasfues y colas, y asi mismo reitite
 ion por entero, subsanaciones de los autos y sentencias que u
 ten obscuras o deminutas y nulidad de ellas, e informaciones
 por contrarios imperis o como mas haya lugar de los inter
 locutorios que les sean gravosos y lo temas convenientes, for
 me articulos, los que puega hasta su final decision o se
 aparte de su prosecucion, e igualmente interrogatorios, a
 cuyo tenor u examinen los testigos de que u valga; tache
 y contradiga lo que le contrario u presentase, sigues y
 abague y en el termino la que pueve las tachas que
 opusiere asi de testigos como de documentos y peritos
 de la competencia de los Jues incompetentes; intro
 duzca recursos contra la fuerza de los procedimientos
 de los eluastios ya sea para conoer en negocios que
 no se loque por defecto de jurisdiccion, o conoer y pro
 ceeder del modo que no deben, e de quiza de falsos,
 civil y criminalmente los instrumentos de que las par
 tes contrarias quisieren aprovecharse; pida posiciones
 o subsanaciones a estas en qualquier estado del pleyto, aso
 melaciones de autos siempre que haya cosa juzgada

[Handwritten signature]

lites pendencia o contienda de causa, y lo demas conducente y
util; conluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
convierta las favorables, y apete y suplique de las adversas, y fi-
nalmente haga y practique en todas instancias juicios y tri-
bunales todos los pedimentos, autos, autos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que se requirieran, y el otorgante por si mis-
mo haviendo sin la menor limitacion ni reservacion hasta
consequir ejecutoria, con ejecucion y entera evacuacion de ella,
y quanto intente en utilidad de el otorgante, sin necesidad
nuevo poder ni especial facultad para dicha evacuacion
y ejecucion; pues lo apueva todo y quisiere sea tan subs-
istente como si por el se practicara, pues para todo le con-
fiere amplio poder sin limitacion alguna y facultad de en-
juiciar, jurar y substituir quantas veces sea necesario
en uno o mas procuradores, vocales los substitutos y nom-
brar otros de nuevo con subrogacion a todos en forma. Hien-
do presente el apoderado Bartolista Martinez, dijo: Que accep-
tase el poder que en esta escritura se le confiere y ofrecio
desempeñarlo con la legalidad y diligencia que acostum-
bran los buenos apoderados. Ya la puntual observancia
de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas havi-
dos y por haver dan poder a los Justicias de su Magestad
para que a ello lo apremien como si fuera sentencia defi-
nitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.
Asi lo digieron otorgaron y firmo el apoderado no el poder-
dante por no saber lo hara por el uno de los testigos que
lo fueron Don Juan Domenech y Aragues y Vicente Aragues
ambos de este suindario a todos congoz doys ^{dos} ~~un~~
me con el ~~el~~ quantas veces sea necesario ~~salgan~~

Juan Domenech

Antoni

Bartolista Martinez

Juan Garcia y Vilaplana

Venta Gaspar Marti
a Don Joa. n. Jove

en la villa de Sinaguila a loz doys




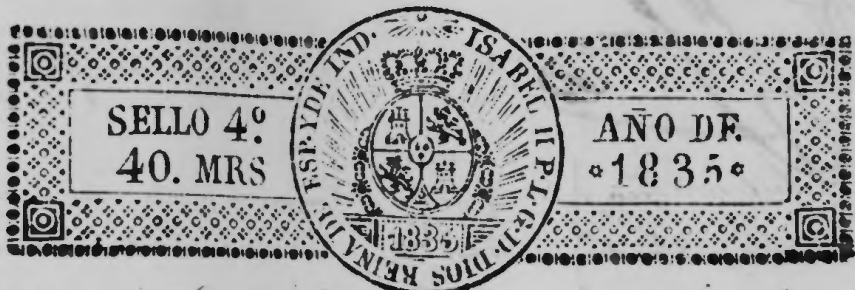
Le he dado copia
 con los sellos de
 que se
 quedan

...del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 mi el escribano y testigos comparecieron Gaspar Martí y Soler labrador
 vecino de la Ciudad de San Felipe de Taliva hallado al presente en
 esta villa y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos
 y sucesores vende para siempre a Don Joaquin Forés y de Barad
 del comercio de la Ciudad de Valencia y de la misma vecino y a los
 suyos un pedazo de tierra huerta que seiega de las aguas de la
 fuente mayor de este poblado dividido en quatro campitos a sa
 ber el uno grande y los demas pequeños sito todo en este ter
 mino partida de las huertas de Deya y punto denominado
 del Cañares que contendra como dos anegadas poco mas ó
 menos que le corresponde en posesion y propiedad por haver
 la heredado de su difunta Madre Josefa Soler segun escritura
 de division ante el presente Escribano en fecha de Octubre del cor
 riente año. De division que autorizó el difunto Ignacio Garcia
 Escribano que fue de este poblado en treinta y uno de Agosto del
 pasado año mil ochocientos noventa entre el D. D. Joaquin
 Soler y Maria Teresa Soler hermanos de dicha difunta que ten
 da con tierras de Don Juan Carbonell y Machi con las de
 Don Joaquin Pico y Bernad con las de Don Dominico de Pedro
 Andrus y con sunda vecinal. Que declara y asegura no tener
 vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo
 tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato, fianza,
 y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la
 vende con todas las entradas salidas servidumbres y
 demas cosas que a ella se tiene y le pertenecen conforme
 a derecho por precio de ciento treinta y dos libras que con
 firma tener recibidas y por no paucar la entrega de presente
 renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no han

[Handwritten signature]

da se recibida y los diez años que profiere la ley nueva título pri-
mero Partida quinta para compramos y provar en ellos no hacen
la prohibido que se ha por parados como si efectivamente lo estuvie-
ran y como a Real y completamente pagado del importe de esta
venta otorga a favor del Señor comprador la mas firme y
eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condega.
Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del pre-
notado pedazo de tierra huerta son las referidas ciento treinta
y dos libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le
haya dado por ella y si mas vale o puede valer haue del co-
uso en pocas muchas sumas a favor del Señor comprador y
de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevoc-
able con todas las seguridades legales renunciando la ley pri-
mera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de
los contratos de venta Truenga y otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pu-
diere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor.
Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herede-
ros y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho
que le correspondia en la enuncada tierra huerta se anspan
dola con todas las acciones que le competen en el comprador
y en quien le representa para que la ponga enagen y disponga
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificación de la clausula de *exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
valentie non consistunt nisi sibi dicitur iuxta tenorem et tenorem fo-
ri nisi super hoc sibi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad
o judicialmente tome de la espuesada tierra la posesion que le com-
te por derecho y para que no necesita tomarla me pide que le se copia
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apren-
sion ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le
inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o dife-
rencia de la devinada tierra y que no apaciera en ella ningun





gravamen y si se le inguntare movere o apacione luego que el otorgan
 lo o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal
 a su defensa y siguran el pleito a sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta defra el comprador o a quien le represente en su li
 bre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra
 igual si lo dan otro igual en valor sitio unto y comodidades
 y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las
 mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor
 valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menorea
 bor que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de
 poder equitar con solo esta escritura y fuesamente del que le ponha
 o le represente en quien se fuesen su impuesto ultravandole de otro pue
 so. Quando puenle el comprador Don Joaquin Foris dijo: Puse sup
 tava escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferi
 do su dominio y untra en venta la tierra huerta anteriormen
 te destinada de que se da por entugado con copusa y formal re
 nuncia de las leyes de la entuga e pueno y demas del caso: Pueno
 puenido el señor comprador que esta escritura se ha de puenir
 dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas
 de la villa de Altoy cabego de este partido para satisfacer en ella
 el medio por ciento que dengua la Real instruccion de treinta y uno
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda
 clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indi
 recto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Ho
 tuas establecido en la intugada villa para que el Censo hipoteca
 rio tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos
 requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo ha puenido sobre
 venia de quanto se fuesen otorgado obligan sus bienes y rentas havidos
 y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello ley
 apuenien como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en fujado y consentida que por tal la untra
 renunciasen todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
 general en forma. Se lo diguan otorgaron y firmo el comprador
 no el vendedor por no saber tampoco los testigos que lo fuesen con
 Vicente Argues y Bautista Domenech y Company ambos de este el

[Handwritten signature]

cinco a todos congoza deffe = Punt^o = le daran otra igual = no valga

Joayⁿ Foxer

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de Antonio Pico y en la villa de Pinaguila a los seis dias del mes de No-
viembre de Joaquin Pico y Cedeu siembre año mil ochocientos treinta y cinco. Ante

tenir el Curiano y testigos que se expusieron congo-
zando Antonio Pico y Cedeu labradores de esta ciudad y deffe. Fue de
resulta de esta escritura de venta que otorgaron el día de Diciembre
del pasado año mil ochocientos treinta y dos ante el puente
biendo a favor de Joaquin Pico y Cedeu una finca tambien de esta villa
de las tres partes de essa que ponhia el otorgante en la partida
denominada de Maymo de este término bajo ciertos límites por
precio de cinco mil ochocientos libras de las quales se entrego en el acto
de otorgar esta escritura treinta libras y las restantes ochocientos y
quatro se quisieron pagar al comprador al vendedor en el día de
todos Santos de este corriente año y este como a satisfacción de
las mencionadas ochenta y quatro libras otorgo a favor del
comprador Joaquin Pico y Cedeu la mas firme y eficaz carta
de pago que para su mayor seguridad conduya le da por
libre e indemne de su total responsabilidad en cuya aten-
cion se obliga a que ni el, ni otra persona en su nombre,
la solviera a pedia pena de nulidad con las costas de su
cobranza. Es la puntual observancia de quanto se ha otorga-
do obliga sus bienes y rentas heredadas y por haver se poden
a los Señores Jueves y Justicias de su Magstad para que
a ello se apunten como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en juzgado y conser-
tida que por tal la recibe renuncia todas las leyes fueros y de-
rechos de su favor con lo general en forma. Asi lo hizo otorgo
y no firmo por no saber tampoco los testigos por igual razon que
lo fueron Jose Colomina y Sempere y Antonio Soler y Pico am-
bos de este suindario de todo lo qual y del conocimiento de
otorgante yo el Curio deffe congoza = Lomas^{on} = en cinco y cinco de Di-
ciembre = y los = valgan

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Conservio y oblaicion entre D^{na} Fran-
Merita y Don Vicente Prubinet

en la villa de Moy a los veinte



Se ha dado copia y cuatro dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y
 ibustres en el reino, ante mi el Censo y testigos que se expresaran conparcio Don
 dia diez del mes de Francisco Merita del Estado noble, y Don Vicente Bustinuel del comer
 del año 1836
 ico ambos de este vicindario, y por el primero nombrado se ha ma
 nifestado que por tener de la presente publica escritura otorga: que
 promete vender al supradicho Don Vicente Bustinuel con el emplazo
 o substitution de la cosa en que este mora actualmente situada en
 la plaza denominada del Vall de este poblado, que le tiene prometi
 da en venta, los artefactos que posee y disputa en la partida del
 Salt de este termino a saber el uno fabrica de papel que tiene en
 arriendo el ya citado Don Vicente Bustinuel el otro de maquina
 de cardar e hilar lana y un Molino Batan de quatro pilas
 corrientes arrendado a Jose Landeta con todas sus dependencias
 y agregados en que tambien se comprende el sitio llamado el ven
 torrillo y todo el terreno y bancales aneas que como sucesos
 corresponden a dichos artefactos o los que dan movimiento las
 aguas de la fuente vulgarmente dicha de Paucubel de esta jur.
 dicion cuya oferta de venta se hizo el pueblado Señor Merita
 a favor del consabido Bustinuel que tambien se halla presente
 bajo los pactos capitulos y condiciones en que ambos se han conveni
 do que son en la manera siguiente -

1. Don Francisco Merita ha o realiza la venta contratada tanto de la fa
 brica de papel como del edificio de maquinas para el cardado de la
 mas y batan de quatro pilas corrientes de que bajo hecha mension
 con todas sus dependencias, aguas y agregados en que se comprende
 el sitio llamado el ventorrillo y todo el terreno y bancales aneas
 a ambos artefactos lindante todo con camino Real que quita de la
 villa a la del Danerasy otros por punto de veinte y un mil quin
 cientos libras moneda del Reyno en cuyo precio y valor se han con
 venido ambos otorgantes -

El expresado Don Francisco Merita se reserva en la venta referida el derecho
 a todo el interes, sazon y dependencias que se hagan en los expresados
 artefactos a excepcion del que pueda consumir el comprador Don Vicen
 te Bustinuel en las tierras que actualmente se cultivan o que en lo me
 usivo puedan cultivarse a cultivo con tal que sean o puedan ser las
 que anteriormente queda deslindado con expresa y formal obliga

[Handwritten signature]

igual = no vale
 Chaplana
 as del mes de no
 ta y cinco. Ante
 pesaran conpa
 y dijo. Fue de
 Diciembre
 el puente
 de esta villa
 la partida
 los linderos por
 largo en el acto
 tes se hicieron y
 los en el dia de
 satisfecho de
 a favor del
 y fuez cada
 liza le da por
 en cuya aten
 su nombre
 costas de su
 to dijo otorgo
 aver de poder
 para que
 definitiva por
 egado y conven
 os fueros y de
 to dijo otorgo
 qual razon que
 ler y Rey am
 movimiento de
 ate y cinco de Di.
 Chaplana
 a los veinte

cion que contenga el espuesado Señor Merita de avisar al comprador
D. Ventura siempre que se haya de sacar esterior de dichos artefactos, y dar
la cuenta de cada sesenta pesos en su compensa todos los años =

Lo pactado y convenido entre los Señores otorgantes a saber el que el Don Juan
Francisco Merita ha de poder hacer tomas en terrenos del molino papibero de que
baja hecha mención o bien sea a la espalda de este, unicamente para emplear
en obras de edificios propios poniendose de acuerdo con el Sr. D. Ventura el
comprador a fin de que por este se designe y elija el paraje o puesto donde
de devar hacerse los dependientes del Señor vendedor =

Como una parte del molino papibero que en esta escritura se trata pertenece al vinu
lo fundado por Doña Margarita Merita segun asi lo declara el vendedor Don
Juan Francisco y por ello es de cara irrevocable sin obtener antes la oportuna
licencia de S. M. para la validez de la venta contratada y subrogacion
del importe a que ascienda la posicion vinculada en finca libre, que
el Señor de Merita al Señor del D. Ventura el que firmara y rubricara
quantas exposiciones se hagan en su nombre por el comprador Don Vi
cente D. Ventura a quien facilitara quantos documentos sean necesarios
todo con el objeto de que se consiga la Real facultad que tanto inte
resa a ambos otorgantes, y aunque los gastos que para ello sucesen los
anticipara el penotado Señor del D. Ventura comprador, devrá ser
reintegrado de tal desembolso quando se realice la escritura de
venta que deve celebrarse con la licencia de S. M. por lo que toca a la
posicion vinculada en el Real Decreto General en el presente Reyno por lo que respecta
a los artefactos en los quales esta en su mayor y directo a fa
vor de nuestra idolatrada Reyna Doña Isabel segunda =

Intervando tanto al Don Vicente D. Ventura como al Don Francisco Merita el
que no sean paralizadas las maquinarias de uno y otro artefacto segun
la practica de las diligencias para el obtento de la Real facultad de
que baja hecha mención, la tenga el Señor del D. Ventura para hacer por
si quantas obras de carpinteria Carpenteria y Albaneria se necesitan
para el fin indicado interesin y hasta que se otorgue la escritura
de venta correspondiente o se denique la Real facultad cuyos gastos an
tepasos y acreditara el penotado Señor del D. Ventura por nota que pu
edatara firmadas de cada uno de los maestros que las realizen en la quales
devera extender el penotado Don Francisco Merita su visto bueno o aprobacion
para que este modo pueda ser y acreditarse hasta la existencia la suma impor
te expendido en las obras que se hayan efectuado. Por cuyo devro no satis
faca D. Ventura asiendo alguno de los artefactos de que baja hecha mención pero
tampoco podra exigir credito alguno al Sr. Merita de la suma de asiendo sus ante
pasos y si tan solo el valor expendido en las mencionadas maquinarias y edificios
pero si se logra la Real facultad para la venta como se se operar de la demencia de nues
tra augusta Reyna Gobernadora se devran entender las mencionadas obras como
hechas tan solo por quanto del comprador en cuyo beneficio y en aumento de sus
artefactos o propiedades quedan precisamente

Si por qualquier incidente motivo o circunstancias que no este en
la voluntad del otorgante y vendedor Don Francisco Me



esta no se obtuviera la Real facultad que menciono el precedente capitula ten.
 la facultad el comprador Don Vicente Boutinul a reclamar del vendedor
 el total integro de los fondos que haya anticipado e invertido en los
 asientos o fincas que bafan mencionados a quien autoriza desde ahora
 para que pueda dirigirse en su caso no pagandole en metaleo contra
 la firma o firmas de libre disposicion que en la actualidad difunde
 en posesion y propiedad el susodicho Señor Merita o que le pertenezcan
 en lo sucesivo por qualquier titulo causa o razon que no y en particu-
 lar de la liquidacion del patrimonio paterno por esta liquidando
 quedando todas quantas sean ipotecadas desde ahora para sanear
 y garantizar el importe a que asciendan los preavanzados anticipos =
 Esta pactado y convenido mutuamente entre los señores otorgantes el que el Don
 Francisco Merita no puede permitir arrendamiento alguno de los asie-
 ntos de que bafa hecha mension interior y hasta que se denique la Re-
 al facultad o bien sea permiso para poderse celebrar legamente esta
 venta pero tampoco podra pedir usuto alguno el Don Vicente Bou-
 tinul por quanto haya anticipado ya en obras ya en las diligencias
 para la obtencion de la citada Real Caxia hasta despues que lo
 conste o ambos su denegacion y verido este caso el Don Vicente Bou-
 tinul principiara de nuevo a satisfacer el importe del arrenda-
 miento al Señor de Merita en los terminos que designa la escritura
 ra que tienen otorgada y este ofuse pagar al susodicho Señor de Bou-
 tinul el six por ciento de la cantidad que por falta de fincas li-
 bres o pago en metaleo quede en descubierdo de los anticipos anteci-

por =
 El vendedor Don Francisco Merita asegura al comprador Don Vicente
 Boutinul que la venta de los asientos santovello y tierras aceros
 nias que en la presente escritura se refieren le sera vista y estable
 en todas épocas y tiempos y con objeto de dar mayor garantia al
 susodicho comprador se obliga y priva absolutamente de poderlas
 vender a otro aunque por ellos le diesen mas precio y fue en vir-
 tud de haverse intentado nueva solicitud para conseguir la Real
 facultad o permiso que se necesita o requiere para vender la parte
 o porcion del molino papetero vinculado por que siempre ha de ser
 preferido el Señor de Boutinul por las veinte y un mil quinientas
 libras en que estan convenidos =
 Las expresadas veinte y una mil quinientas libras importe total de
 esta venta ofuse satisfacerlas el comprador Don Vicente
 Boutinul en dos unicos y puenos plazos en esta forma diez
 y siete mil libras en el acto de otorgarse la nueva escri-

[Handwritten signature]

tura de venta que ha de efectuarse obtenida que no la Real facultad
o licencia de su Magestad para la venta de la posesion de molino
papadero vinculada y de la Bayya General del presente Reyno por lo
que toca a los artefactos en los quales pertenecen unuero de Real
patrimonios el dominio mayor y directo y las quatro mil quin-
ientas libras que faltan para el completo de esta venta en el
momento que transcurra en año contado desde la fecha en
que aquella se realice para cuyo tiempo se obliga el Señor de
Buitinel a pagar llanamente y sin pleyto alguno al copesado
Don Francisco Merita no solo las susodichas quatro mil quin-
ientas libras si que tambien el redito del seis por ciento que por
ellas correspondia a estubo de comercio =

Y el copesado Señor de Buitinel acepta en todo y por todo la conuencion
de venta en los terminos que designan las condiciones o capitulos
que baxo inventos de que es sabedor y se obliga a pagar al mencionado
Don Francisco Merita las veinte y un mil quinientas libras en el modo
y forma que refiere el precedente capitulo en moneda de plata u oro uia-
al y corriente llanamente y sin pleyto alguno con cuyo objeto otorga a fa-
vor del mismo la mas formal obligacion que se requiera y ambos dan
por celebrada perfectamente la venta por lo que a ellos toca a cuyo fin
renuncian la ley seis del titulo quinto Partida quinta y demas que
dizen que resistiendo el comprador a otorgarla puedan arrepentir-
se; e igualmente la del titulo primero libro diez de la novissima
Recopilacion y los quatro años que profiere para anular el contrato
o pedir suplemento a su justo valor los quales dan por transcurri-
dos como si efectivamente lo estuvieran por no haver habido le-
sion en el precio en que se han conuenido y si hay alguna de la
que sea se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irreuo-
cable con quantas seguridades sean necesarias para su mayor
firmeza y estabilidad. Fueda prevenido el comprador que esta es-
critura deve registrarse en el oficio de Hipotecas a cargo del Señor
de Gobierno de esta villa en obsequio de lo mandado por su Ma-
gestad en Real cedula de treinta y uno de Mayo año mil setecien-
tos veinte y ocho. Lo su cumplimiento obligan ambos sus bienes ha-
vidos y por haver tan amplio poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M.
que de sus causas puedan y deven conocer segun derecho para que las complan
y apunten a la puntual observancia de este contrato como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza
y consentida que por tal la reciben: anunciaron todas las leyes fueros
y privilegios e tablas de su favor con lo general en forma. Ni lo baxo
con otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia
y Joaquin Cruz y Motta ambos de esta vecindad a todos congozados
lumen = dominio = facultad = en el acto = rescindi = salgan

Juan Merita

Antemi
Vicente Buitinel Leandro Garcia y Velazquez

Real facultad
de molino
Reyno por lo
del Real
tro mil qui
a cento en el
la fecha en
el Señor de
o al copulado
tro mil qui
ciento que por
la conabida opo
es o capituloy
el mencionado
tras en el modo
plata u oro u
bpto otorga o fa
y ambos dan
toca o cuyo fin
y dema que
dan arrepentir
la novisima
el contrato
transcurri
ver havido de
alguna de la
especta e irreso
se mayor
tor que esta es
cargo del Señor
do por su Ma
mil retien
sus bienes ha
Justicias de S.M.
a que los complan
ovino si fuera
asada en juzgado
los leyes fueron
ma. Si lo diga
Mariano Govea
los congozoffe

Don Garcia y Velazquez



Abigacion Antonio Domenech y su
consorte Rosa Mopis a Ant^o Carbonell

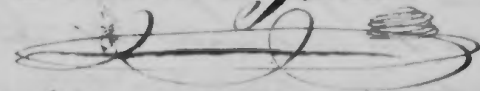
En la villa de Moy a los treinta
dias del mes de Noviembre año mil
ochocientos treinta y cinco ante mi el

Escritura de venta y testigos comparecieron Antonio Domenech y Rosa Mopis
consortes labradores vecinos de Penaguila y piedad ante todo la li
cencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta
y cinco de Toro que las corroboran que se ha vista pidiendo la Mopis
y concedido el Domenech en bastante forma deffe y de dicha
licencia usando los dos juntos y cada uno de por si simul el in
solidum renunciando como expresamente renuncian la ley de
deobus res debendi y demas de la mancomunidad otorgan am
bos y cada uno de por si el estar deviendo a Antonio Carbonell
fabricante de paños vecino de este poblado lo quantos de tres mil qua
trocientos setenta y seis reales vellon que se obligan a pagarle y satis
facerle a saber mil quatrocientos setenta y seis reales dentro de tres
años y pagos de quarenta y un reales vellon mensuales desde esta fecha
y los dos mil reales restantes en el momento que senzan o espiren los
indicados tres años llanamente y sin pleyto alguno con las costas
de la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta escritura y
juramento de quien fue parte legitima relevandole de otra pue
ra aunque se derubo u requiera. Para la mayor seguridad del co
pusado Carbonell lo instruida Rosa Mopis usando de la licencia
que el citado su marido le tiene concedida y sin que la obligacion
general de bienes perjudique en nada a la especial ni esta o que
lla grava e hipoteca especial y expresamente una casa de abita
cion y morada que se encuentra en posesion y propiedad sito en la
calle de San Antonio otra de las que componen este poblado que
linda con la de Doña Mariana Vallanera, la de Mon^a Felicia
no Miralles y la de Don Juan Carbonell dicha calle en medio que
ofrece no enagenar ni gravar en manera alguna antes por el
contrario quiere que este y queda de cara inalienable hasta q^e el
referido Antonio Carbonell este totalmente satisfecho de lo que
de que en esta escritura se trata. Finalmente jura a Dios y a na
dial de Cruz tal como es que para otorgar este contrato no la
ha persuadido con fuerza intimidada ni violentada directa
ni indirectamente el citado su marido ni otra persona en su nom
bre y que antes bien la otorga de su libre voluntad por haver de
convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hara juramen

lo de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion
 contra este instrumento por violencia persuacion marital lesion ni otro
 motivo mediante a no haver precedido para efectuarse y si precedieren las
 usura y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha
 pedido ni pida absolucion ni ulfacion a ningun pulpado eclesiasti
 co y aunque de motu proprio de la comenda no usara de ella pena de
 perjurio. En la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan
 todos sus bienes y rentas havidos y por haver son poder a los Señores Jue
 ces y Justicias de S. M. para que a ello se apremien como si fuere enten
 dia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado
 consentida que por tal lo reciben renunciaron todas las leyes fueros
 y decretos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron y sola
 mente firmo el Carbonell no loi demas por no saber lo ha por
 ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Joaquin Mo
 rris ambo de este vecindario quedando como quedan prevenidos
 de que de esta escritura se ha de tomar la correspondiente razon en el
 oficio de Hipotecas que esta a cargo del Sr. de gobierno de esta villa
 en obsequio de lo mandado por S. M. en Real cedula de quince y uno
 de Enero de mil setecientos treinta y nueve a todos congoz deffe = Enas
 quedando como quedan = calza

Yo Antonio Carbonell

Mariano Garcia



Antemi

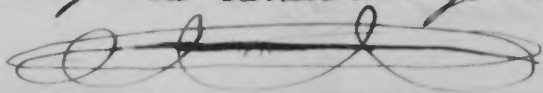
Leandro Garcia y Vilaplana



Poderes el Padre D.^o Vicente Aguillo
 a favor del Padre Juan de Dios Garcia

En la villa de Hoy a los diez y siete dias del mes
 de Diciembre año mil ochocientos treinta y cinco,
 ante mi el Sr. de gobierno y testigos que se expresan con compa
 ñia el Padre Don Vicente Aguillo y Melarredona Religioso de la orden de San
 Juan de Dios otro de los individuos que componen o componieron la comen
 didad del convento de la Ciudad de Murcia hallado el parente en esta vi
 lla y habitador en la de Benaguatilla en casa de su Madre y por tenor de
 la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno
 espual y bastante qual de derecho se requiere y necesario fuere a favor
 del Padre Don Juan de Dios Garcia de la propia orden morador en la ya
 mencionada Ciudad, sucesor a este otorgamiento pero como si fuere pre
 sente y el cargo de este poder aceptante para que en su nombre y repre
 sentacion pueda recibir y cobrar quanto correspondiere al otorgante
 de la asignacion que nuestro sabio y legitimo gobierno ha señalado
 de los fondos de amortizacion a los Religiosos eclesiasticos para sus
 precisos alimentos y de las cantidades que entien en su poder de sume

de libro copia
 en un sello se
 queda de x m
 otorgante





ante puerencia de las cautelas o recibos que sean necesarios firmados de su
puno y letra o del de qualquiera otra persona que substituya para ello en
ya facultad le concede como igualmente la de revocar el substituido y nom
brar otros quantos vee lo considere del caso de manera que por falta
de elavulo requisito o circunstancia no se le ha de poder entorpecer
la cobranza y percusion de que baya heha mención pues las que
son las de aquí por insertas a fin de que por el estado apodera
do o por el substituto que nombre puedan practicarse con dicho
objeto quantas diligencias y quisiones se ercan del caso y las mis
mas que por si havia el Señor otorgante siendo presente. Y para
todo ello le concede el mas amplio y eficaz poder que necesita con
incidencias y dependencias anexidades y conexidades que de todo le
releba en forma. Ya tener por firme quanto en virtud de este po
der quisionare obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de po
der a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan
y devan conocer segun derecho para que le apremien o sumase con
to cumplimiento y como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en fuerza y consentida y lo firmo
siendo presente por testigos Mariano Garcia veriviente y Andres
Herrera tratante ambos de este vecindario o los quales y otorgante
yo el Sr. D. D. Lopez congo =

Vicente Agullas
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes del Padre Don Antonio Mella
llor a favor de Don Tomas Darogue

En la villa de May a los diez y siete dias
del mes de Diciembre año mil ochocien
tos treinta y cinco, ante mi el Sr. D. y tes

legos que se expresaran comparecio el Padre Don Antonio Mellor
Religioso de la orden de Santo Domingo otro de los individuos
que componen o compusieron la comunidad del convento del
Pilar de la Ciudad de Valencia hallado al presente en esta villa
y habitador en la de Penaguila en casa de su hermana y por
tenor de lo pusente otorga: Fue da y confiere todo su poder cum
plido libre, llano, espual y bastante qual de derecho si requiere
y necesario fuere a favor de Don Tomas Darogue vecino de la ya
mencionada Ciudad suvato a este otorgamiento pero como si
fuere presente y el cargo de este poder aceptante para que en su
nombre y representacion pueda percibir y cobrar quanto con

responda al otorgante de la asignacion que nuestro sabio y legitimo go-
vierno ha señalado de los fondos de amortizacion a los Religiosos volan-
trados para sus precios alimentos y de las cantidades que entran en
su poder de semejante prouidencia de las cautelas o recibos que sean
necesarios firmados de su puño y letra o del de qualquier otra perso-
na que substituya para ello cuya facultad le concede como igual-
mente la de rescocer al substituido y nombrar otros quantas vues-
to considere del caso de manera que por falta de clausula algu-
nito o circunstancia no se le ha de poder entorpecer la cobranza
y percepcion de que baja hecha mencion pues las que sean las de
aqui por insertas a fin de que por el citado apoderado o por el
substituto que nombre puedan practicarse con dicho objeto quan-
tas diligencias y gestiones se crean del caso y las mismas que por
si haria el Señor otorgante siendo presente. Y para todo ello
le concede el mas amplio y eficaz poder que se necesita con in-
sidencias y dependencias ansiedades y considerades que de todo le
releua en forma. Yo tener por firme quanto en virtud de este
poder gestonare obliga mis bienes y rentas presentes y futuras de
poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas
puedan y devan conocer segun derecho para que le apremien
a su mas exacto y puntual cumplimiento y como si fuera un
tenencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
juzgado y consentida y lo firmo siendo presente por testigos
Mariano Garcia escriuiente y Andres Herrera tratante am-
bos de este vecindario a los quales y otorgante yo el Curio doff
congozo =

Don Antonio Monroy Presb.

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

D

Poderes el Padre Don Pedro Plata en la villa de Alroy o ~~Castilla~~ ~~esta villa~~
mis a favor de Don Miguel Palao del mes de Diciembre año mil ochocientos

Diego ~~un~~ que se expresaron comparecio el Padre Don Pedro Plata Religioso de
sello de oro de la orden de San Francisco de Paula o Minimos otros de los individuos
otorgante ~~que~~ que componen o compusieron la comunidad del convento de la villa
de Castilla hallado al puente en esta de Alroy y habitador en casa
de su Padre en la de Benaguila y por tenor de la presente otorga
Queda y confiere todo su poder cumplido libre llano especial
y bastante qual de derecho se requiere y necesario fuere a favor
de Don Miguel Palao vecino de la Ciudad de Valencia auen.



te a este otorgamiento pero como si fuese puente y el cargo de este poder
 aceptante para que en su nombre y representacion pueda percibir y co-
 brar quanto correspondo al otorgante de la asignacion que nuestro sa-
 bio y legitimo gobierno ha señalado de los fondos de amortizacion a
 los Religiosos reclustruados para sus precisos alimentos y de las canti-
 dades que entran en su poder de uniforme providencia de las caxilas o u-
 ribos que sean necesarios firmados de su puño y letra o del de qualquier
 otra persona que substituya para ello cuyos facultades le concede como igual
 mente la de usar al substituido y nombrar otros quantas veces lo
 considere del caso de manera que por falta de clausula requisito o
 circunstancias no se le ha de poder entorpecer la cobranza y percip-
 cion de que baxa habla mension pues las que sean las de aqui por
 intereses o fin de que por el estado apoderado o por el substituto
 que nombre puedan practicarse con dicho objeto quantas diligen-
 cias y quisiones se crean del caso y las mismas que por si havia el
 Señor otorgante siendo puente. Y para todo ello le concede el mas
 amplio y eficaz poder que se requiere con independencia y dependen-
 cias residuales y conexas que de todo le usara en forma. Lo tener
 por firme quanto en virtud de este poder gestionare obliga sus bienes y
 rentas presentes y futuras de poder a los Señores Reyes y Justicias de S.M.
 que de sus causas pueden y devan conocer segun derecho para que le apremien
 o se mas exacto y puntual cumplimiento y como si fuese a sentencia defi-
 nitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida
 y lo firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia y Andres Plana
 de ambos de este vicindario o todos congojos deffe =

o y legitimo go.
 Religiosos reclustru-
 que entran en
 uibos que sean
 uir otra perso-
 de como igual
 tos quantas veces
 clausula aque-
 er la cobranza
 que sean las de
 derado o por el
 dicho objeto que
 rismas que por
 ara todo ello
 resiste con in-
 que de todo le
 virtud de este
 tes y futuras de
 de sus causas
 le apremien-
 no si fuese un-
 cada pasada en
 tu por testigos
 tratante am-
 el Señor deffe

Vilaplana
 D
 sig y siete diez
 mil ochocientos
 Curo y testigos
 unos Religiosos de
 de los individuos
 de la villa
 bitador en casa
 mente otorga
 llano especial
 fuere a favor
 de la causa

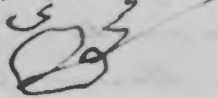
Jelro Planas

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana


Poderes el Padre Don Felis de Pe en la villa de Algeciras los siete y siete diez
 naquila D.ª Tomas Darogui del mes de Diciembre año mil ochocientos tre-
 cinco y cinco, ante mi el Curo y testigos que se espie-
 Drogia usaron comparecio el Padre fray Felis de Pinagula religioso de la orden de
 sellos 2.º de capuchinos otro de los individuos de que se componen la comunidad del
 otorgare ^{los} convento denominado la Magdalena de la propia orden hablado al pre-
 sente en este poblado pero morador en el de la villa de Pinagula y
 por tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumpli-
 do libre llano especial y bastante qual en derecho se requiere y necesi-

no fuere a favor de Don Tomas Daroque suino de la Ciudad de
Valencia suento a este otorgamiento pero como si presente fuese y
el cargo de este poder aceptante para que en su nombre y representa
cion pueda percibir y cobrar quanto correspondo al otorgante de la
avignacion que nuestros sabios y legitimos Gobierno a sinabado de los
fondos de amortizacion a los utijicos ecclaustrados para sus pueros ali
mentos, y de las cantidades que entran en su poder de semejante procedencia
de las caudales o ruios que sean necesarios para desargo de las oficinas
de cuenta y razon de manera que por falta de clausula requisito o sin
existencia no se le ha de poder entorpecer la percepcion o cobranza de que
baja hecha mención pues las que sean las de aqui por incultas con obje
to de que por el expresado Señor de Daroque su apoderado puedan pra
ticarse quantas gestiones y diligencias se crean del caso y las mismas
que el otorgante por si haria y hacer podria siendo presente, que pa
ra todo ello le concede el mas simple y absoluto poder que se necesita
con incidencias y dependencias anesidades y conovidades que de todo le
reliva en forma. Ya tener por firme y estable quanto en virtud del
presente se practicare y firmare por dicho apoderado obliga sus bienes
y entes presentes y futuros de poder a los Señores Jueces y Justicias de
S.M. que de sus causas puedan y tuvan conocer segun derecho para
que le apunien a su mas exacto y puntual cumplimiento y como
se fuere sentencia definitiva por Juez competente y comunicada pasa
da en juzgado y consentida. Y lo firmo siendo presente por testigos
Mariano Garcia escribiente y Andres Ferrero testante ambos de este
viudario a todos congojos topfe.


Fra Felix de Penabaz



Antem
Leandro Garcia y Vilaplana



Del y convenio entre el Sr. Don Juan Perez y su hijo Rafael de Villalba de Alroy a los veinte y siete dias del mes
de Diciembre año mil ochocientos treinta y cinco en
tante el Sr. y testigos comparecieron Vicente Perez y su hijo Rafael
de estado casado y mayor que espuso ser de los veinte y cinco años
ambos labradores de este viudario y por el primero nombrado se ha
manifestado y otorgado: Que ya muchos años que vive y trabaja
con el compareciente el ya citado su hijo Rafael en la heredad
en que ambos abitan propia de Doña Mariana Torda situada
en la partida vulgarmente denominada de Colis de abajo de este
termino sin haverle dado salario alguno y de consiguiente que
todo a favor del otorgante todo el trabajo y utilidades con
que este ha podido agenciarse en tales terminos que ya se de



la libertad de
...ente fuer y
... y representa
...organte de la
...inalado de los
... sus precios ali
...nstante procedencia
...go de las oficinas
...e requisito o sin
...o cobranza de qu
...insultas con obje
...rado puedan pres
... y las mismas
...esente, que pa
...ter que se necesite
...de que de todo le
... en virtud del
...bliga sus bienes
...e y Justicias de
...a derecho para
...liniento y como
...municada para
...ales por testigo
...de ambos de este

...y Vilaplana
...del mes
...enta y cinco en
... su hijo Rafael
...te y cinco años
... nombrado se ha
... vive y trabaja
... en la heredad
...nto situada
...te abajo de este
...siguiente que
...tilidades con
...ros que ya se de



alguna consideracion el caudal que le pertenece y para no perjudicar a nadie en cosa alguna y que se sea convenientemente la claridad y debida feya en que viven se havia convenido con el expresado su hijo en conueterle como le conuies todo esta fecha la mitad de los frutos que produzcan las tierras que cultiuan ya propias ya arrendadas con tal que le abone el valor o importe de los bienes muebles y removientes que corresponden al otorgante a razon de cinquenta libras cada año con cuyo objeto se comien aquestos han formado inventario y tasacion de ellos en la manera siguiente =

Primera un pojal en quatro reales	40
Don... Dos legños en veinte y quatro reales	24
Don... Dos hachas en treinta y quatro reales	34
Don... Azadones y azadon de palo quarenta reales	40
Don... Ocho reales en leguas	8
Don... Siete reales de cerros o Sarcas	7
Don... Por unos graneros para casar el estiercol quince reales	15
Don... Azadela de guardar y Azuela dos reales	2
Don... En Cubas doscientos ochenta reales	280
Don... Ocho uellos en veinte y dos reales	22
Don... Dos mesas en veinte y ocho	28
Don... Dos barchillas de mader en quarenta reales	40
Don... Ocho costales o tahgas en quarenta	40
Don... Cuchillas de picar carne y madero sobre quipia treinta	30
Don... Una escalera de madera en ocho reales	8
Don... Tinajas barcinas con platos de Mas y platos en veinte y quatro	24
Don... Diez corups en treinta reales	30
Don... Gallinas y gallo en veinte	20
Don... La lira quinientos veinte y dos	522
Don... Por las cavallerias y aparejos de esta para trabajar mil novecientos cinquenta reales	950
Jullin... Por el estiercol de año mil ochocientos treinta y cinco mil quatrocientos veinte y dos	1422
Importan en una suma los bienes muebles y removientes inventariados y tasados quatro mil setecientos diez y nueve rea. los veller salvo siempre todo error de pluma o suma. Por el	4759

segundo o bien sea por el Notario Puz se ha manifestado y otorgado
que apueso y confirmo el anterior inventario y valuacion y en su
virtud ofuese pagar el convalido su Padre Vicente llanamente y sin
pleyto alguno los indicados quatro mil setecientos diez y nueve reales se
llon en siete pagos o plazos a saber seis a razon de setecientos cinquenta
y nueve y la septima y ultima de ciento veinte y cinco que falta
van para el completo de dicha quantia cuya excecucion defiere con so
lo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima elevando
de de otra pueva aunque de derecho se requiera. En cuyos terminos se
hallan convenidos y cada uno por lo que toca guardar y cumplir
obligan sus respetive bienes y entera parentesco y futuras dan poder
a los Señores Jueves y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y
deban conocer segun derecho para que les apremien a su mas exacto
cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez com
petente promuevada pasada en juzgado y consentida que por tal
la reciben en unision con todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo hicieron otorgaron y firmaron sin
de parentesco por testigos Mariano Garcia y Andres Herrera ambos de
este vecindario a todos congoa hoyfe =

Vicente Perez

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago fran.^{co} Bla
nos y Castello a Vicente Barrachina

En la villa de Moy a los veinte y ocho
dias del mes de Diciembre año mil
ochocientos veinte y cinco ante mi

el Jefe y testigos compramos Francisco Blanes y Castello vecino del lu
gar de Remifollim hallado al presente en este poblado y difo. Puz
de resultas de esta escritura de venta que otorgo ante el presente
Escrivano a favor de Vicente Barrachina y Ocho vecino de la villa de
Penaguila de un pedazo de tierra ucario sito en el termino de di
cha villa y parcelada denominada la hoya Redona bajo ciertos
lindes por precio de veinte y cinco libras las quales le estava
debiendo y mediante a haverlas recibidas el otorgante del refe
rido comprador Vicente Barrachina y como a satisfeccho de
las mencionadas veinte y cinco libras otorga a favor del
mismo lamos firme y oficio carta de pago que para su



mayor seguridad conduzca le da por libre e indemne de su total
 responsabilidad en cuya atencion se obliga a que ni el ni otra per-
 sona en su nombre la solvera a peder pena de restituirle con las
 costas de su cobranza. Ya la puntual observancia de quanto se prece-
 gado obliga sus bienes y untaes havidos y por haver de poder a las Ju-
 ricas de S.M. para que a ello le apremien como si fuera un tercio de
 finitiva por Juez competente pronunciado pasada en fujado y consen-
 tido que por tal lo recibe renuncia todas las leyes fueros y derechos
 de su favor con la general en forma. Asi lo dispo otorgo y no firmo
 por no saber lo hera por el uno de los testigos que lo fueron Maria
 no Garcia y Leandro Garcia Carbonell ambos de este suindado a to-
 dos congojos de ffe =

Mariano Garcia
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento Maria Company. En la villa de Sinquita a los veinte y nueve
 dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
 treinta y cinco, ante mi el Seno y testigos Maria Company consorte de
 Cristoval Domenech de esta suindad estando por la divina merced
 cordada en sano juicio oyendo y confesando como firmemente cree y con-
 fiesa el altisimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad padre hi-
 jo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas he-
 ran unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una mis-
 ma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y con-
 fiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana
 en cuya verdadera fe y veneracion ha vivido y protesta vivir y morir
 como a fe y catolica cristiana tomando por su interesora y prote-
 tora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Ma-
 dre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su
 guarda a los de su nombre y devocion y demas del Corte celestial pa-
 ra que impetren de nuestro Señor y Redentor Jese Christo que por los
 infinitos meritos de su preciosissima Sangre vida passion y muerte
 le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica pre-
 sencia y teniendo lo muerte que es tan preciosa y natural en toda via

do y otorgado
 uacion y en su
 suamente y sin
 r nuevo estado se
 cientos quinien
 cinco que falta
 on difiere con so
 vltimo elevando
 os terminos de
 dar y cumplir
 as dan poder
 as puedan y
 a su mas costo
 a por Juez con
 ida que por tal
 etos de su favor
 firmaron sus
 rera ambos de

Vilaplana
 los veinte y ocho
 mbre año mil
 cinco ante mi
 lo sueno del lu-
 lado y dispo. Fue
 ante el presente
 ico de la villa de
 termino le de
 a bajo un tof
 ato lo estava
 gante del espe-
 satisfucho de
 a favor del
 que para su

cura humana como inserta su hora para estar prevenida con disposicion testa-
mentaria quando llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al
descargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su de-
fecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento y no tener a la hora de su
algun cuidado temporal que le obite pedir a Dios con todas sus la rreunion
que espera de sus peccados otorga su testamento en la forma siguiente =

Primera mente encomienda su alma a Dios N^{ro} que la crió de la nada y mandó el
cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiere que se amortaje y se
ta con abito de nuestra Señora del Carmen y se sepulte en el cementerio
de la Parroquia de S^{ta} Lucia que al tiempo de su muerte fuese feligresa =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios que usalyandose en hora y sea habilit
se le diga una misa cantada de requiem quando presente y si no se hara en
el inmediato. Tambien quiere que se le diga otra misa cantada a la virgen
del Patronio patrona de esta villa pagandose por todo ello la limosna y
derechos parroquiales aprovados por visita =

Legó a lo mandado forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en cam-
paña de los reyes veltos por sola una vez que se pagaran al Reverendo Señor
Cura su mandador encargado por el gobierno =

Para cumplir todo lo tocante a las obras pias que detalla este testamento asigna
de lo mas bien parado de sus bienes lo quantia de veinte libras de nues-
tra moneda y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quiere que
se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus Padres
y de sus ascendientes y descendientes que lo hubiesen de menester a dispo-
sion del Abasco que mas abajo nombraré y sin perjuicio de la guarda
retoral =

Nombra por su Abasco testamentario y pio executor a su consorte Cristoval
Domenech confiriendole facultad para que tan luego como oviere el falle-
cimiento de la otorgante venda de los bienes mas vendibles en Mon-
eda publica o fuerde de ella los que basten y con su producto cumpla
y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le duró el año legal y aun mas
tiempo si lo necesitare =

Declara ser casado infante utero con Cristoval Domenech de cuyo matri-
monio no han procreado hijo alguno ya por esto, ya por haver muere-
to sus padres como de herederos forzosos y usando de las facultades con
que autorizan nuestras sabias leyes nombra por su universal herede-
ro usufructuario de todos sus bienes derechos y acciones presentes y
futuras a su ya citado consorte Cristoval Domenech y despues de los
dies de este los que quedaren quiere y es la voluntad de la otorgante
que pasen en propiedad y posesion a su obrero Jose Garcia suino
de la Universidad de Alcala o supeion de cien libras que devrá
pueser y entregar dicho heredero propietario a Blas Domenech
y Company suino de Torremangana para que lo hayan y hereden
con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula
de Coeptis Clericis Loni Santei Militibus et personis religiosis =



et alios qui de foro volente non existunt nisi de illis fuerit scriptum
 et tenorem fieri novi super hoc edita bona ipsa ad vitam usam ad
 quiverent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las
 antiguas leyes y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil ochocientos
 treinta y nueve =

Y por el presente revoco y anula qualquiera disposicion testamentaria
 que aparezca a la qual no debiera darse la menor fe en juicio ni fue
 ra de el por que solo quiere que se le de al presente testamento que
 otorga de su libre y espontanea voluntad y que valga en aquella
 via y forma que mas haya lugar en derecho si lo diere otorgo
 y no firmo por no saber lo hara por ella uno de los testigos
 que lo fueron Mariano Garcia Don Juan Domenech y Feaylan
 Sella todos tres de esta villa vecinos y moradores a todos cony
 co doy fe = ^{do} ~~mas~~ = estando = valga

Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que doy fe han pasado ante mi Juan
 dro Garcia y Vilaplana Censo de S. M. publico y Real en todos sus Reynos
 Senorios y Dominios con residencia actualmente en la villa de Algey
 y de la misma villa en el presente año mil ochocientos treinta y
 cinco, comprensivos de setenta y tres fogos. Y por ser asi lo signo
 y firmo en dicha villa a los veinte y un dias del mes de Dicie
 bre año mil ochocientos treinta y cinco =

Leandro Garcia y Vilaplana



[Faint, illegible handwriting covering the upper and middle sections of the page.]

[Faint, illegible handwriting covering the lower section of the page.]



Protocolo de las escrituras que doyfe van pasando ante mi Leandro Gar
cia y Vilaplana Leño de la Reyna nuestra Señora publico y Real en todos
sus Reynos y Dominios con residencia en la villa de Alcega en este corrien
te año que demuestra el sello y por ser así lo firmo en ella a los
dos dias del mes de Enero año que sigue

Leandro Garcia y Vilaplana

Conto el presente Leño } en la villa de Alcega a los dos dias de Enero de dicho año
a Don Antonio Pico y Ferrer } mil ochocientos treinta y seis: El presente Leño por si
y ante sí otorgo: Que vende y da en venta Real para
Libreria siempre a Don Antonio Pico y Ferrer Alcalde Real de la villa de Benagueta
con un sello de tres pedagos de tierra dos huertos y uno ucano sito en termino de la
villa de Alcega y a citada villa de Benagueta en las partidas de Beniproyo, Huertas
de Deza y fuchender toda quanta sea lindante al del Beniproyo con
las de Don Joaquin Ferrer las de Joaquin Mullor y Sanabre las de Fran
cisco Domenech y las de Jose Company de Hamon el de las huertas
de Deza con las de Bautista Martinez y senda vecinal y el de fuchender
con las de Vicente Company con las de Vicente Matarriona de Ga
trial y las de Pedro Monerres: Que declara y asegura no tener vendido
enagenados ni empeñados y que estan libres de todo tributo muno
cipal, capellanias virreales, patronatos fianza y de qualquier otra especie
de gravamen y como a tal se los vende con todas las entradas sa
lidas servidumbres y demas cosas que a ellas pertenecen y las pertenecen
conforme a derecho por precio de doscientas libras que confieso tener
recibidas y por no poner la entrega de presente renuncio la excep
cion que podia oponer de lo cosa no traida ni recibida y los dos años
que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para ocupacion
y provar en ellos no haverlas percibido que da por pasado como si efec
tivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado del im
poste de esta venta otorgo a favor del comprador lo mas firme y espe
cial de pago que para su mayor seguridad condeya. Asi mismo de
claro que el fusto precio y verdadero valor de los referidos pedagos de tierra
son las doscientas libras recibidas y que no valen mas ni o hallado
quien la haya dado tanto por ellos y si mas valen o pueden valer base
del exceso en poca o mucha suma a favor del Señor comprador y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable

con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título once li-
bro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por
tanto desde hoy renuncio para siempre por mi y mis herederos y sucesores el
dominio posesion y otro qualquier derecho que me correspondia en los enun-
ciados pedazos de tierra transfiriendolos con todas las acciones que me com-
peten en el comprador y en quien le represente para que los posea en su
y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo título y modificación de la clausula de Exceptis Clericis Sive Sanctis
Milibus et personis religionis et alii qui de foro saeculari non assistunt
nisi diti clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquisierunt vel abeunt. Yo bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de L. M. de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que
de su autoridad e judicialmente tome de los expresados pedazos de tierra
la posesion que le compete por derecho y para que no recivie tomarla
de ~~facilito~~ copia autorizada de esta escritura con lo qual sin otro acto de
apension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquie-
tara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disputa de los deslin-
dados pedazos de tierra y que no aparezca en ellos ningun gravamen
y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus here-
deros y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defen-
sa y requiriran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta dejar al Señor comprador o a quien le represente en su libre uso
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo daran otros iguales en valor
sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que
ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la
razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gas-
tos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual
se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del
que le posea o le represente en quien difiere su importe relevandole
de otra puerca. Y siendo presente el comprador dijo: Fue aceptava esta escri-
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y au-
bia en venta los tres pedazos de tierra anteriormente deslindados los que se da
por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la
cosa no havida ni recibida y demas del caso. Fues prevenido el Señor com-
prador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte
dias en la Administracion de Rentas de esta ya referida villa
para pagar y satisfacer en ella el medio por ciento que se señala la Real
instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de domi-
nio directo o indirecto y con el ordenamiento en que se acredita el pago en el



oficio de Jofotas establecido en la indicada villa para que el vino he
 potuario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo
 requisitos no tenga valor ni efecto en juicio. Lo puntual observancia
 de quanto sepan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
 dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas pue
 dan y devan concurir algun trabajo para que lo apremien a su mas e oca
 lo cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competer
 te pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibien
 unanimeson todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
 en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo con el comprador siendo pre
 sentes por testigos Mariano Garcia Curioso de este vicindario y
 Jose Antonio Domenech del lugar de Benasau a quienes congozo hoy
 de = Enm^{da} = lo facilito = de esta ya referida villa para pagar = valgan

Antonio Vico

Pox y antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dulacion de aumento de en la villa de Moy a los seis dias del
dote Joaquin Sempere a uno de brezo año mil ochocientos treinta y
su difunta conorte Maria Puz seis antemi el cura y testigos Joaquin Sempere
u labrador de esta vicindario conorte que
 dijo haber sido en primicias nupcias de Maria Puz, hija de
 Vicente y de Francisca Molto de la propia vicindad y en segun
 das de tierra fértil a quien hoy congozo y dijo: Fue al tiempo
 de su casamiento con la ya citada Maria Puz y Molto trajo
 esta en dote en diferentes copas y otras alajas que le hicieron
 los referidos Vicente Puz y Francisca Molto padre y suegro su
 peticion la cantidad que evidenciara o manifestara la exacta
 total que el otorgante formalizo a favor de la misma ante
 el cura Real de esta villa Don Tomas Louca en aquel entonces,
 Posteriormente y antes de haverse extinguido la espuesada
 sociedad conyugal recibio igualmente de los supradichos Vi
 cente Puz y Francisca Molto sus negocios en makey y dineros
 la cantidad de novecientos once reales veinte y nueve mara

vedijes sellon por aumento de dote de la indicada difunta
los quales declara y asegura haver entrado en su poder en aquel
entonces y aunque su entrega ha sido efectiva por no pauer
de presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa
no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nuevo
título primero pasada quinta para ocupacion y provar en elly
no haverlo percibido que da por pasado como si efectivamente lo este
viesan. Por tanto y a fin de no perjudicar en cosa alguna a sus tres
hijos del primer matrimonio que lo son Francisca Rosa y Maria
Sempere y Perez en menor edad constituidas otorgo: Fue recibio en
aumento de dote de la supradicha su difunta consorte los indicados
mil seiscientos once reales veinte y nueve maravedijes sellon que junto
con los que aparezcan por la carta dotal de que habla mencionada ofu
a entregar una tercera parte a cada una de sus ya mencionadas
hijas en el momento que tomen estado como ha unives y legitimas
representantes de la preitada difunta que murio abintestato. En
representacion de estas afere llevarlo a colacion quando se verifi
que la division o divisiones que se hagan de los bienes sucesorales
en la herencia de los abuelos y suegros respective, si es que todavia no han
tomado estado. En la puntual observancia de quanto sefan otorgado
obliga sus bienes y rentas havidos y por haver y de poder a las Justi
cias de S. M. para que a ello le apremien como si fuesa sentencia de
finitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y con
sentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. A lo dijo otorgo y no firmo
por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia y Don Joaquin Morillo ambos de este sueldario a todos congo
doys =

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes D^o Antonio Lapierra en la villa de May a los siete dias del mes de
a favor de Juan Charud Nuevo año mil ochocientos treinta y seis, ante mi
el Señor y testigos compareció Don Antonio Lapierra
de nacion franco pero vecino de esta villa y dijo: Fue dave y conferia todo su poder con
plido, libre, pleno, especial, y bastante qual en derecho se requiere y necesi
rio fuere a favor de Juan Charud de esta suuidad que se halla pu
rente y el cargo de este poder aceptante para que en nombre de el
gante y representando su persona pueda percibir y cobrar qual
quiera cantidad de dinero frutos granos y otras especies de den
das que estuviere adeudando al Señor otorgante dando de lo que
cobrare recibos cartas de pago y demas cautelas convenientes.



con fe de entrega o univocacion de sus leyes no siendo ante Censo que pueda darlo y lastos a los que pagaren por otros bien sea como sus fia-
dores o mancomunados, y si en su razon o por otro motivo se ofusiere
pasen en juicio lo que en los tribunales competentes superiores e in-
feriores y allí constituido presenten pedimentos haga aquecimientos
y relaciones protestas y emplazamientos ruegos y obgete lo contrario
y en termino de prueba de la nueva con testigos y otros documentos
obgete tasos y contradiga los que favor la parte adversa se ganaren y
presentaren sus bienes y otros ministros haga y pida se ha-
gan por las partes contrarias juramentos de estumonia decisorios
y otros que convengan en esta embargo desembargo, ventas, remates
de bienes; acepte transacciones tome posesiones y amparos condeyo pi-
do y oya autos interlocutorios y sentencias definitivas coniente lo
favorable y de lo adverso y perjudicial nueva apela y suplique siga
nuevas apelaciones y suplicas; pida costas las que y cobre y haga to-
dos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
viengan y el otorgante por si haria y practicar podria siendo presente
pues para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna y fa-
cultad de enjuiciar jurar y substituir enquanto a pleitos sola-
mente en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nom-
brar otros de nuevo con elevacion a todos en forma. Viendo presente
el apoderado Juan Chamut dijo: que aceptase el poder que en esta
escritura se le confiere y ofusio desempeñarlo con la legalidad y di-
ligencia que acostumbra los buenos apoderados. Es la puntual obli-
gacion de quanto defen otorgado obligan sus bienes y rentas havi-
do y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello
se apunien como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en fuerza y convertida que por tal la reciban
renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con legene-
ral en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presen-
tes por testigos Mariano Garcia Invernizzi y Andres Herrera Tea-
tante ambos de este vecindario a todo conyudo de ^{do} Juan - suite - de
nacion frances pero vecino de esta villa y dijo: que = valgan

Juan Antonio Chamut

Antonio Lopicaraz

Antoni Leandro Garcia y Chaplana

Poderes para cobrar Jayfran en la villa de Allog a los siete dias del mes de
Maer a D^o Jayme Noig uno año mil ochocientos treinta y seis, ante

mi el Sr. y testigos compañeros fray Francisco Mauer religioso de la or-
den del Beato Juan de Ribera habitador en la actualidad en la casa
de sus padres en este poblado extinguido del convento que de lo pro-
pia orden havia en Torrente y de su buen grado y cierta ciencia dijo:

Fue de y confiere todo su poder cumplido libre, llano, especial y bas-
libre copia tante qual en derecho se requiere y necesario fuere a favor de Don
un sello de Don Jayme Vrioz y Labizca vecino de la Ciudad de Valencia ausente o est-
re su otorgante otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder
aceptante para que en su nombre y representación pueda perci-
bir y cobrar quanto correspondo al otorgante de la asignacion que
nuestro sabio y legitimo gobierno ha señalado de los fondos de aman-
tizacion a los Religiosos extinguidos para sus propios alimentos
y de las cantidades que entien en su poder de unofante presen-
cia de las cautelas o recibos que sean necesarios firmados de su pu-
ño y letra o del de qualquier otra persona que substituya para ello
cuyo facultad le concede como igualmente la de evocar al substitui-
do y nombrar otros quantos oves lo coniciere del caso de manera
que por falta de dáusula requisito o circunstanciano si le ha de en-
torques la cobranza y percepcion de que baxo hecha mención que
la que sean las de aqui por insertas o fin de que por el citado
apoderado o por el substituto que nombre puedan practicar en
con dicho objeto quantas diligencias y gestiones se ovan del caso
y las mismas que por si havia el Señor otorgante siendo presente
y para todo ello le concede el mas amplio y eficaz poder que se nece-
sito con incidencias y dependencias ansitas y conosciadas que de
todo le ulva en forma. Lo tener por firme quanto en virtud de
este poder cuestionare obligo sus bienes y rentas presentes y futuras
do poder a los M. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas que
dan y devan concur según derecho para que le apremien a su mas
exacto y puntual cumplimiento y como si fuera sentencia de
finitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida y lo firmo siendo presente por testigos Mariano Gar-
cia y Andres Herrera ambos de este vicindario a todos con que doy,

J. Juan. ^{co} Llaça

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Presidencia de Beneficio Dⁿ An | En la villa de Alcoy a los diez y nueve
tonio Puez a Dⁿ Jayme Vrioz | dias del mes de Enero año mil ochocientos



treinta y seis años el vino y testigos que se expresaron comparecio Don
 Antonio Ruiz de Abdom de este vicindario y dijo: Fue como indubitado
 patrono que es del Beneficio que instituyo y fundo Maria Gaspar Ruiz
 en la parroquial Iglesia de este poblado con invocacion de los Santos
 Reyes bajo el numero quince del qual fue su ultimo poseedor el Pres-
 bitero Don Antonio Ruiz se le ha hecho saber por Don Miguel Nino
 Presbitero Sindico del espuesto Reverendo Clero el que dicho Beneficio se
 hallava vacante y en turno y congrua y de consiguiente en estado de pu-
 entarlo y de cuando nombrar persona idosa que cumpla las obligacio-
 nes y cargas impuestas por dicho fundador y usando de las facultades
 que le son peculiares o privativas en la via y forma que mas haya lu-
 gar en derecho otorga: Fue el dho y nombra para que obtenga y disfrute
 de dicho Beneficio a Don Jayme Vrios Presbitero Vicario de esta Par-
 roquial Iglesia y en su virtud le confiere poder irrevocable con li-
 bre fe y general administracion para que lo obtenga y goze y
 para ello pueda comparecer y comparezca ante el Muy Illmo Señor Gober-
 nador de esta Diocesis o de su vicario general para obtener la colacion
 y canonica institucion del espuesto Beneficio y para que disponga
 de la dote y confiera la posesion real corporal sucesiva en toda forma
 legal con entendimiento de fechos y obligacion de cumplir las cargas
 a que estan sujetos como asi lo pide y suplica al otorgante la qual da
 por tomada en nombre del fundador con todas las solemnidades y re-
 quisitos legales firmando como fura por Dios N.º y una señal de Cruz
 en toda forma de derecho que para haver este nombramiento y pre-
 sentacion no ha intervenido interviene ni interviene, directa ni
 indirectamente dolo dolo, ni otra especie de simonia o pacto
 ilegitimo reprobado por los Sagrados canones y disposiciones Pontificias:
 obligandome como se obliga a no usocarla ni vacarla a menos que
 el Señor Provisor no quiera dar la colacion al nombrado por fechos
 y legitimas causas que tenga y el otorgante ignora pues en este caso se
 reserva la facultad de nombrar otro en el momento que de ello se le
 de conocimiento y en el interes protesta y quiere que no le corra ter-
 mino ni sea perpetuado en el derecho de presentar, mediante a no
 constare que en el nombrado haya defecto alguno que le pueda entor-

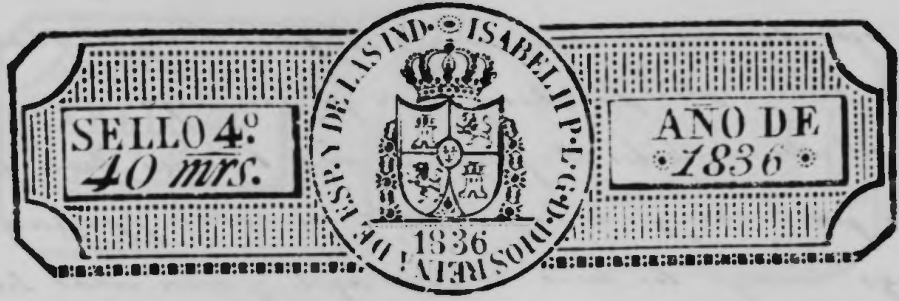
[Handwritten signature]

para la obtencion de dicho Beneficio. Siendo presente el referido Presbi-
tero Don Jayme Oros y en virtud de la presentacion que por tenor de la pre-
sente se le ha hecho de sí: Que lo aceptava en todo y por todo y segun
y como en ella se refiere y en su virtud se obligava a cumplir los
cargos y obligaciones que contraí tenga el Beneficio que con invocacion
de los Santos Reyes se le ha presentado en la parroquial Iglesia
de este poblado firmando como firmava todo pectore more sacerdotali
de que en la espuesada presentacion no ha intervenido simonia solo
ni otro pacto ilícito reprochado por los sagrados canones. Ya la pun-
tual observancia de lo que a cada uno toca guardar y cumplir obligan
ambos sus bienes y rentas havidos y por haver tan poder a los Señores Reyes
y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deyan conocer segun de
derecho para que los apremien a su mas exacto cumplimiento como
se fuere instancia definitiva por Juez competente pronunciada para
de en juzgado y consentida. Así lo hicieron otorgaron y firmaron
siendo presentes por testigos Mercurio Garcia y Don Joaquin Mossillo en
bor de esta suindancia a todos congojos deffe. Amen ^{2o} beneficio colacion
valgan.

Antonio Perez de Abad
Jayme Oros

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de mancomun Ciento Perez y su consorte Fran.^{co} Molto en la villa de Alcoy a los tres dias del mes
de febrero año mil ochocientos treinta y seis
antes el Ciento y testigos Ciento Perez y Fran-
cisco Molto consortes de esta suindancia el primero hijo de Joaquin y de
Lucia Piquel y la segunda hija de Ciento y de Mariana Gisbert todos
ya difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano juicio
cuyendo y confesando como firmemente eran y confiesan el altísimo
e infalible misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen una mis-
ma atribucion y son un solo Dios verdadero con una misma esencia
y todos los demas misterios y sacramentos que ense y confiesa nuestra
Santa madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuyo ver-
dadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como catolicos
y Catolicos Cristianos tomando por su intercesora respectiva a la
Serenisimo Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios
y Señora nuestra y por mediacion al Santo Angel de su guarda a los
de sus nombre y invocacion y de las de la Corte celestial para que im-



petron de N.S. y Redentor Jucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida passion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve sus almas agor de su beatifico presenciam y tomando la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como insenta su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de sus concurrencias virtas con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento reputese y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas veras la remision que esperan de sus peccados otorgan su testamento de mancomun en la forma siguiente:

Primariamente encomiendan sus almas a Dios N.S. que las eris de la nada y mandaron sus cuerpos a la tierra de que fueron formados los quales quiere que se amortoguen y ostan con Abito de nuestro Serafico Padre San Francisco del convento de este poblado y colocados en altar cada uno de ellos usqueten en el cementerio de esta parroquial Iglesia. Quieren que sus respectivos entierros sean arreglados a su estado y circunstancias y que realizandose en hora y dia habil si lo diga a cada uno de pose una misa cantada de requiem quando presente y si no se efectuara en el inmediato pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por visita =

Ligan a la manda forzosa cada uno de por si dos reales vellon por sola una vez que se pagaran al Reverendo Señor cura sus sucesores encargados por el gobierno =

Ligan a los huérfanos y huérfanas de San Vicente Ferrer por sola una vez quince reales vellon cada uno =

Ligan al Santo Hospital de la Ciudad de Valencia cada uno de por si y por sola una vez quince reales vellon =

Para pago de todo lo referido asignan ambos y cada uno de por si de lo mas bien parado de sus bienes lo que tanto de cien libras y si de pues de satisfecho alguna cosa sobrare quieren que se invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas la de sus respectivos padres y ternas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del Alcaide que mas abajo nombrasean y sin perjuicio de la quarta rectoral =

Se nombran Abuecos el uno al otro y el otro al otro y el ultimo no-
viembre a sus dos hijos Joaquin y Rafael Puez y Mollo a quinien-
tan y conporen amplias facultades para que tan luego como ocurra el falle-
cimiento del ultimo de los otorgantes tornen de lo mas bien parado de sus
bienes los que basten y con su producto cumplan y paguen lo aqui orde-
nado en su margen de lo que el año legal y aun mas tiempo si lo
necesitan =

Declaran ser casado infante legitimo de suyo matrimonio con prevenida una
hija a saber Joaquin, Rafael, Francisca, Rosa, y Maria Puez y Mollo con
dote que fue de Joaquin Sempere pero la prevenida las hijas de esta
y niñas de los otorgantes Francisca, Rosa, y Maria Sempere y Puez. La
Francisca casada con Jose Doronad y la Rosa con Antonio Candela a
las quales y a la esposa Maria Puez en el dia de su fallecimiento les dieron
en dote al tiempo de celebrarse sus respectivos matrimonios la canti-
dad que demostraran las cartas que a favor de las mismas tienen
otorgadas sus respectivos maridos ante los señores Don Tomas Louca Don
Jose Mateos y Don Vicente Guerrero. Cuyos importes llevaran a estas
a su debido tiempo =

Tambien declaran en descargo de sus respectivas conciencias que en las quinien-
tas y para contraer matrimonio sus hijos varones Joaquin y Rafael
Puez y Mollo con el primero se gastaron ochocientos ochenta y ocho reales
a saber quinientos ochenta y ocho en cosas de plata, oro y ropas que los
dieron para la novia o bien sea su actual consorte y trescientos en el
deposito que por el mismo hicieron en la quinta en que se hallava con
prendido, y en el segundo o bien sea con el Rafael Puez setecientos ochenta
y ocho reales a saber quinientos ochenta y ocho en ropas y pueras
y trescientos que importo el deposito de la quinta que se comprendio sien-
do collarero. cuyas cantidades y no otras deberan estar solacionar por
que las ropas que tenian mutuamente hechas y las que los hicieron
los otorgantes para casarse no quieren que se les quenten ni se ha-
ga merito de ellas ahora ni en tiempo alguno =

Iguualmente declaran que en su dote y durante los dias de la defun-
ta Maria Puez y Mollo hija de los otorgantes entregaron al marido
de esta Joaquin Sempere la cantidad de novecientos once reales vein-
te y nueve maravedises vellon como asi lo tiene este testamento con
escritura ante el presente Juicio, cuyo cantidad y la que aparezca por
la carta dotal que tambien tiene otorgada a favor de dicha
defunta consorte debera solacionar en nombre de sus tres
hijos y nietas de los otorgantes en menor edad constitui-



Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el unanimente del quinto de sus respectivos bienes derechos y acciones vitaliciamente y des pues de los dias del ultimo moriente quieran que se divide dicho legado en cinco partes iguales entre sus hijos e hijas o herederos de estas deviendo abonar entre todos con la misma proporcion las cien libras de bien de alma que mutuamente se defan asignadas en el momento que ocurra la muerte de alguno de los otorgan tes por que quieran que el superviviente disfrute de dicho legado sin defago ni mas obligacion que la que defan manifestada sombran por sus universos y universales herederos a sus hijos Joaquin, Ro sard, Francisco, y Rosa Pez y Motto y tambien a Rosa, Francisca y Maria Sempere y Pez en representacion de la difunta Maria Pe z y Motto madre de estas e hija de los otorgantes permitiendole entre las tres una parte igual a las de las demas sus heras como si vivie se la madre de las mismas de manera que todos sus bienes quieran se dividan y partan por igual parte despues de los dias del ultimo moriente a excepcion de la pequena ganancia que defan hecha a sus hijos varones de que no se les quenten los vestidos y ropas que tenian y les hicieron e embos para casarse =

Asi mismo declaran que entre los otorgantes y sus respectivos hijos Rosard Pe z y Motto hay celebrada cierta escritura ante el presente Escribano en la que se manifiesta la posicion que a este corresponde de los fue ros que protejan las tierras que cultavan como igualmente la can tidad que debe abonar y pagar anualmente a los otorgantes sobre el go instrumento no quieran que se promuevan disputas por alguno de sus herederos y el que la nueva ya sea sobre el consabido do cumento ya contra lo que mutuamente defan manifestado y otorgado desde ahora para entonces declaran embos que el que sea o los que sean no les heredan mas que la legitima que por derecho les corresponda =

Y por la presente revocan y anulan todas las disposiciones testamenta rias que puedan suponerse para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que mandan se tenga por tal y cumplan y guarden en todas sus par tes como sus ultimas voluntades o en la forma que mas haya lu gar en derecho. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Pez y no lo Motto por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo

fueron Mariano Garcia, Don Joaquin Morillo y Jose Gines todos
tes de este secundario a todos congojo deffe = Enca = este poblado = que sal.

92

Mariano Garcia

Vicente Perez

Antoni

Leandro Garcia y Vitaplanab

Venta Don Juan de la villa de Moy a los cinco dias del mes de febrero año
D^{no} Miguel Perera mil ochocientos treinta y seis. ante mi el Escribano y testigos
compañio Jose Juan panadero de este secundario y deff: Fue por si y en
nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos huviere título
lo vez y causa en qualquier manera, sendo y ha en venta real y una
generacion perpetua, por fuso de heredad para siempre jamas a Don
Miguel Perera del comercio de la misma y a los suyos los pedagos de tier
ra el uno secano como de un formal y el otro huerto de unas tres
cuartas poco mas o menos sitos ambos en termino del lugar de Gua
tuatondela en las partidas vulgarmente dichas del Feudinal y del Moli
no que le corresponden en posesion y propiedad por título de venite
ra de compra que a su favor otorgaron ante el presente Señor Francisco
Perez y Alon y Antonio Chiquillo consortes vecinos de dicho lugar en el dia
nueve de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y tres lindantes
el uno con tierras de Francisco Perez de Mauro con el rio y con estas
tierras del vendedor y el otro con las de Francisco Chiquillo y Chiquillo
de Francisco, con las de Jose Chiquillo y Sandra de Salvador y camino
Real de Guatubondela a Ganga, los quales sellara y asegura no haver
vendido enagenado ni empeñado y que solo estan sujetos a saber el de
huerto al pago anual y perpetuo curso de sus diezmos que se pagan
al Reverendo Señor Curio del mencionado lugar de Guatubondela y el
secano a la particion de frutos o pago de Señoria que le correspondo
y que fuera de lo referido utan ambos terrenos libre de todo tributo, memoria,
capellanias, vicario, patronato, fianza, y de otro gravamen real perpetuo tem
poral, especial, tacito, y expreso y como a tal se los vende con todas las entes
cosas que a ellos pertenecen y los pertenencias conformes a derecho por precio de
ciento treinta y cinco libras moneda del Reyno o bien sean dos mil
treinta y dos reales treinta y dos maravedises vellon en cuya quantia
las adquisio de los ya mencionados con diles en la calidad de fidedes
que fue y es de los mismos a la casa del espusado Señor de Perera
a cuenta de mayor cantidad que estos tenian en descubierta con di
cho Señor comprador de manera que no sea dinero alguno para la
compra de que baxa buha mención ante al contrario por que en la
misma escritura no obligacion y ofuieron pagar al otorgante
los ya citados Francisco Perez y Antonio Chiquillo consortes oho

Se ha dado
por un dos
de los segundos
y medio del
de un el de
no otorga

[Signature]



cuatro treinta y tres reales ocho maravedíes vellon que estaban pa-
 ra su completa y total solvenca con dicho Señor de Perera en el día quin-
 ta de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y tres de cuya quan-
 tia le quedan en deber un cortisimo pie. Quando presente el Don Mi-
 guel Perera dijo: Fue admitido al indicado vendedor Don Juan los dos
 mil treinta y dos reales treinta y dos maravedíes vellon importe á va-
 lor del terreno suano y huerta que en esta escritura se trata lo que
 se le obligava y ofusca tomar en su cubierto ó rebaja de la deuda to-
 tal que le esta deviendo el mencionado Francisco Paz de que es fiador
 el vendedor Don Juan reservandose como si usava el Señor compen-
 sante el derecho para cobrar de este ó del principal deudor Francis-
 co Paz lo demás que se le este deviendo segun los libros de cuenta
 y razon de su casa comercio. En esta conformidad y en caso nueva-
 ro el indicado vendedor Don Juan renuncio la excepcion que podia ope-
 ner de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley,
 nueve titulo primero Partida quinta para conculcar y aprovar en
 ellos no havendolos percibido queda por parado como si efectivamente
 lo estuvieran y como a Real y completamente pagado del importe de esta
 venta otorga a favor del Señor comprador y de sus herederos y sucesores
 esa la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
 conduze. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de
 los referidos pedagos de tierra son los dos mil treinta y dos reales
 treinta y dos maravedíes vellon recibidos y que no valen mas ni ha-
 hallado quien le haya dado tanto por ellos y si mas valor pudiese
 hallarse quien le haya dado tanto en poca ó mucha suma a favor del comprador
 y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
 de con todas las seguridades legales renunciando la ley primera
 titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contra-
 tos de venta bueque y otros en que hay lesion en mas ó menor
 de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para
 pedir su rescion ó el suplemento a su justo valor. Por tanto todo
 hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el
 dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en
 los enunciatos pedagos de tierra transpasandolos con todas las
 acciones que le competan en el Sr. comprador y en quien le re-
 presente para que los pueda enagenar y disponga de ellos á su ar-
 bitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo

y modificación de la cláusula de *Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui deforo salente non existunt nisi dicta clausula fuerit in iure et tenore fore novi super hoc edita bona ipsa scilicet suam adquirent vel habeant. Hago la pena de exco-*
municacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de S. M. de nueva
españa de mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competencia
de hecho para que de su autoridad o judicialmente tome de los expresados
pedagos de tierra la posesion que le compete por derecho y para
que no necesite tomarsela me pide que le de copia autorizada de esta
escritura con la qual sin otro acto de suspension ha de ser visto ha
ser la tomada. Se obliga a que nadie le inquiete ni movera pleyto
sobre la propiedad posesion o disfrute de los destinados pedagos de
tierra y que no aparezca en ellos mas gravamen que el que queda
mencionado y si se le inquietare movere o aparezca luego que
el otorgante o sus herederos y sucesores sean adquiridos conforme
a derecho saldean a su defensa y aguiresen el pleyto a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta dejar al Señor comprador
o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion y no pu-
diendo conseguirlo le daran otros iguales en valor cinco ventay
cinco y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de
embolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga
a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escri-
tura y juramento del que lo poseer o le representa en quien
diffiere su importe relevante de otra piedad. Y siendo presente
como ya baxa mencionado el interesado Sr. Don Miguel Pere-
ra comprador dijo que aceptado esta escritura en todo y por
todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida
en venta la tierra suelta y suana anteriormente destinada
de la que se le ha por entregado y en caso necesario renuncia la
excepcion y podia alegar u oponer de la cosa no habida ni recibida
y demás del caso. Puesta presente el Señor comprador que esta escri-
tura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la
Administracion de Rentas reales establecida en esta villa
para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real
instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil
ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contera
gan traslacion de dominio directo o indirecto y con el esden-
cial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas que





corra a cargo del Censo de Gobierno de la misma por quien de
 vera tomarse la correspondiente segun de este instrumento
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo que pue-
 lual obsequios de quanto sepan otorgado obligan ambos sus
 bienes y juntas hereditarias y por haver sus poderes a las Justicias
 de S.M. para que a ello les apurien como si fuera sentencia
 definitiva por Juy competente pronunciada pasada en fuerza
 de y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las
 leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Ni
 lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos
 Mariano Garcia emancuado y tomados por testigos de señores
 ombos de esta veintatena a todos congoes deffe = Inven = memo-
 ria = comprador = en esta conformidad y en caso nuevo = valgan

Jose Juan

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Jose Juan

Renuncia de Beneficio Don Juan Crios a Don Antonio Perea
 En la villa de Atoy a los once dias del
 mes de febrero año mil ochocientos y
 treinta y seis, ante mi el Censo y testigos
 que se copusaran compaños Don Jayme Crios presbitero Vicario
 de la Parroquial Iglesia de este poblado y tipo: Fue en el dia diez y
 nueve de enero proximo pasado por Don Antonio Perea de Abdon
 se le hizo presentacion del Beneficio que con invocacion de los
 Santos Reyes y su numero quince fundo en esta Parroquial Igles-
 sia el difunto Monse Gaspar huy del que se titula patrono inda-
 bitado y no conviniendo al otorgante el hacer uso de la con-
 sabida presentacion con el fin de no perjudicar en cosa algu-
 na a dicho patrono y defante expedido el decreto que tenga

al tal patronato por tenor de la presente otorga: Fue ununio
estamos solemnemente forma la pseudendariada escritura de pre
sentacion de Beneficio que a su favor tiene otorgada el indico
do Don Antonio Ruiz de Aldon ante el presente Juizo, de la qual
oficio no haer uso para la obtencion de dicho Beneficio y quier
se tenga como si no se huviese otorgado y de consiguiente por
renunciados quantos derechos huviese adquirido por la tal es
critura de los quales se repara enteramente desde ahora dando
la amplia facultad para que lo presente a la persona que quier
ra y mas bien visto se no se obliga a no usar total ni par
cialmente esta ununio y si lo huviera a mas de ser nullo y no
deber obediencia ni obtemperancia judicial ni extrajudicialmente si no
antes bien condenado en costas ha de entenderse y estimarse
por el mismo hecho el que lo aprosado ratificado y formati
zado con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a
fuerza y contrato a contrato. Lo su cumplimiento obliga sus
bienes y rentas havidos y por haver de poder a las Justicias
de S. M. para que a ello le apremien como si fuera sentencia defi
nitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y con
sentido que por tal se recibe ununio todas las leyes fueros y dese
chos de su favor con la general en forma. Asi lo dize otorgo y fir
mo siendo presente por testigos Masiano Garcia y Don Joaquin
Morillo ambos de este vecindario a todos conozer doysse.

Juan de Villanueva
Juzgado de lo Civil

Antemi
Luis de Garcia y Chaparral

Poderes Agustin Santamaria a su
consorte Josefa Maria Molto } en la villa de Alcazar a los tres dias del mes
de Marzo año mil ochocientos treinta
y seis ante mi el Juizo y testigos compare
cio Agustin Santamaria Sargento primero que ha manifestado ser
del Regimiento de Infanteria de Zamora Otazo de linea y por tenor
de la presente dize: Fue daza y conferia todo su poder cumplido li
bre pleno, especial y bastante qual en derecho se requiere y necesario
fuese a favor de su consorte Josefa Maria Molto de este vecinda
rio ausente a este otorgamiento pero como si fuese presente y el
cargo de este poder aceptante pueda vender y vender quantos
bienes de suento y poner en esta villa el otorgante y en la villa.

Juan de Villanueva



niso le puedan corresponder por qualquier motivo razon o causa, pue-
 bir sus pueos de una vez o a plazos segun y como se convenga con
 los compradores otorgando para la mayor seguridad de estos la mas
 solemne escritura que por derecho se requiera carta de pago si se en-
 tregase el dinero en aquel acto y unuacion de la ley de non nu-
 merata pecunia si no pudiese de presente. Pasasen la misma re-
 presentacion pueda aceptar y cumplir qualquier herencia que le corre-
 ponda por testamento y abintestato y para ello nombre Juces diviso-
 res peritos tasadores y demas que sea necesario a fin de que se realice
 la particion del modo mas legal que sea dable y por ultimo tome la
 posesion real, actual, corporal o virtual de las que se le adjudiquen
 en la citada representacion. Y generalmente para todos sus pleytos
 causas y negocios comenzados y por comenzar asi demandando
 como defendiendo y en ellos y en cada uno presente pedimentos
 escrituras y otros documentos justificativos los que saque y compul-
 se con citacion contraria o sin ella, pida que los contrarios con-
 testen y respondan a las que en mi nombre los puse y loy,
 conuenga en los casos que haya lugar en el propio juicio pida
 exequciones embargos desembargos ventas y remates de bienes
 consentimientos juramentos en juicio de calumnia y deshonra
 exequsimientos notificaciones citaciones protestas allanamientos
 comprobamientos de instrumentos letras firmas y otros papeles y
 nombramientos de peritos para ellas y para otros qualquiera
 reconocimientos segun el caso lo requiera provenga ratificacion y
 de testigos y abonos de los que hayan muerto o ausentados antes
 de su ratificacion aunque lo condicente y suces con el juramento
 necesario a los Juces que por derecho le sea permitido o se apa-
 re de las acusaciones cause rebeldias putenda y disfuente termi-
 nos y prorrogaciones de ellos o los sucesos pida costas las que
 fuere y cobre, forme recibos los que pida hasta su final
 decision o se aparte de prosecucion e igualmente interrogato-
 rios a cuyo tenor se examinen los testigos de que se valga; ta-
 dre y contradiga lo que de contrario se presentase legere o alegare
 declina jurisdiccion de los Juces incompetentes y se desquiza de fal-
 sos civil y criminalmente los instrumentos de que las partes con-
 tencas quisieran aprovecharse pida posiciones o declaraciones
 a estos en qualquier estado del pleyto. correluya siga autos y un-
 tencias interlocutorias y definitivas conuente las favorables

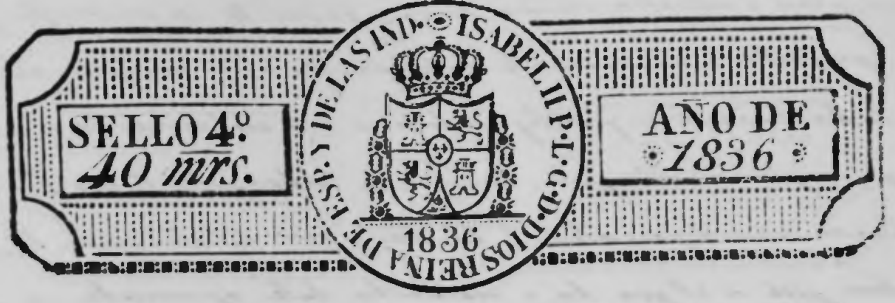
renuncia
 a de pre
 el indio
 la qual
 y quise
 niente por
 la tal es
 hora dando
 que que
 tal ni par
 netto y no
 mente si no
 stinarse
 formati
 fuerza a
 bliga sus
 sus ticias
 tenia defi
 yado y con
 cesos y des
 torgo y fia
 Don Baquin
 fe =
 lptanab
 B
 ias del mes
 tor buinta
 gos compare
 respaldado us
 y por tenor
 cumplido le
 y necesario
 te segunda
 mente y el
 la quantos
 y en lo suces

y apete y suplique de las cosas y finalmente haga y practique
 quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales se requieran
 y el otorgante por si havia y haer podera sin la menor limita-
 cion ni reservacion pues lo agrueva todo y quiere que no tan sub-
 sistente como si el mismo lo practicara. Y el mas espreso y abso-
 luto poder que para todo lo espresado y esta cosa necesita se
 lo confiere con incidencias y dependencias ansiedades y conser-
 vades libre forma y general administracion con facultad de
 poder substituir en quanto a phyltos tanrotamente renovar los
 substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos estos en for-
 ma. Y a tener por firme quanto en virtud de este poder se ha
 obligo sus bienes muebles y raíces hereditos y por haver de po-
 der a las Justicias de S. M. para que a ellos se oprimien como si fue-
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida que por tal la recibe enuncia todas las le-
 yas fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo he
 otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia
 y Don Joaquin Mourelle ambos de este vecindario a todos conyugo
 deyo

Aguil. M. de la Cruz Antena
 Alexandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de dote Mig. Catala en la villa de Alroy a los tres dias del
 ta a su consorte Rosa Ferrallas mis de Marzo año mil ochocientos
 treinta y seis ante mi el Curio y testigos
 Miguel Catala y Font natural de la Parroquia del Planes y vecino
 que ha manifestado ser de la presente villa de Alroy. Fue en el dia
 treinta y uno de Diciembre del año proximo pasado contrafo
 matrimonial infante utatis con Rosa Ferrallas de estado doncella
 hija de Francisco y de Rosa Ferrall vecinos de la indicada Para-
 roquia la qual trajo a su poder por dote y caudal suyo propio
 diferentes bienes que entonces se salvaron y averuado su va-
 lor a sesientos noventa y cinco reales y de ellos se otorgo
 a su favor el competente resguardo y lo prometio por aumento
 de dote o en arras y donacion propter nupcias ciento cin-
 quenta reales vellon y por la utilidad con que se casaron
 quales ocupaciones y otros motivos que concurrieron no pu-
 do formalizarlo; y mediante a tener proposicion en el

[Signature]



... para realizarlo, cumpliendo con la oferta hecha otorgo y con
 fisco haber recibido real y efectivamente de la expresada Doña Fenollas
 su consorte y que ella traigo por dote y caudal suyo propio los bienes
 siguientes =

Piñonamente ocho carnisas de torro usadas en ochenta y quatro l.	44
Unos tres baquetas de torro raso en treinta reales	30
Unos tres pares de Almoadas en veinte y seis reales	26
Unos dos baquetas finas en treinta y seis reales	36
Unos dos Zagales de penal en veinte y seis reales	26
Unos cinco Servilletas y dos limpiamanzos en doce reales	12
Un corse o fustillo en veinte reales	20
Unos dos Tubones uno de Salsa y otro de cubria en quarenta r.	40
Unos dos Mantillas una de Sancheta y otra de franeta en ochenta l.	80
Unos dos baquetas de cubria en veinte reales	20
Unos dos guastopis usados en treinta y dos reales	32
Unos cinco pares de medias en quarenta reales	40
Unos diez pañuelos de varias clases en veinte diez reales	110
Un pañuelo o abanico en diez reales	10
Unos dos pares de Zapatos en siete reales	7
Unos pendientes en doce reales	12
Una taca en veinte reales	20
<hr/>	
Importan a uno suma los bienes expresados noventa y nueve	625

... y cinco reales vellan solvo error de pluma o suma de que el otor
 gante se da por contento y entregado a su voluntad, por haberlo
 recibido de la mencionada su consorte, y traído esto a su poder
 por dote y caudal suyo propio al tiempo que contrae con ma.
 trimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no pa
 rarse de puente renuncia la ocupacion de la non numerata
 pecunia, la ley nueva del titulo primero Partida quinta que de
 ella trata los dos años que profiere para la prueba de su marido
 que se por pasados como si lo estuviesen, y las demas leyes que
 le favorecen, y otorga a favor de la puritada su consorte el re
 quiescido mas firme y eficaz que a su requerida condeyca de
 daciendo que los bienes referidos han sido valuados por personas
 inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin

[Handwritten signature]

haber en su tasacion engano ni lesion y que caso que la haya de lo que
sea en poca o mucha suma hace a favor de su consorte gracia y donacion
con perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abultamiento
la citada tasacion y obligandonse a no reclamarla a cuyo fin renun-
cia para que en ningun tiempo la reforsquen todas las leyes que le sean
propias con especialidad la ley y sus titulos once Partida quarta
que dice que si el que la o recibe la dote especificada se siente agraviado
de su tasacion pueda pedir que se haga el engano en qualquiera em-
tidad que sea aunque no llegue a la mitad del futo precio como en
las ventas y cumplimiento con la oferta que hizo a su mujer de ciento cin-
quenta reales por aumento de dote o en arrendamiento y donacion propia nupcias
desde luego en atencion a su virtud, honestidad y relevantes prendas
virtuosas y siendo necesario lo hace de nuevo hecho oferta, y confiesa que
los ciento cinquenta reales caben entonces y caben actualmente en la
tercera parte de los bienes libres que posee y en el caso de que no
quepan se los consignen en los que en lo sucesivo adquiriere y uni-
do a lo total componen, asiendo su total suma a ochocientos
quaxenta y cinco reales vellon, los que obliga a sustituir y entregar
en dinero efectivo o su consorte o a quien su sucesion tenga, luego
que el matrimonio se deshaga por qualquiera de los motivos que
excepta por derecho, y a ello quiesca ser apremiado por todo rigor, como
tambien a la solucion de las costas que en su racion se causen
cuya liquidacion depende en su finamiento y la misma de otra prueba
para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida
y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido
mas puntual y exactamente, se obliga tambien no solo a no
desipar, gravar hipotecar ni sujetar a sus deudas, acciones ni
cosas el importe de este dote y arras si no antes bien a tenerlo
pronto para la restitucion, y que en todo evento sea del privilegio
dotal. Y el cumplimiento de todo lo referido obliga sus bienes muebles
raices tercios y acciones presentes y futuros; de amplio poder a los señores
Jueces de S. M. para que a ello le compelan como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que
por tal lo recibe, renuncia todas las leyes fueros y derechos de su fa-
vor con lo general en forma. A lo deyo otorgo y no firmo por
no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Gas-
cia y Andres Herrera ambos de este vecindario a todos conoços doy
fe =

Mariano Gasca

Andres Herrera
Seandro Garcia y Vilaplana



Arrendam^{to} de un horno D^o Fran^{co} Blanes a Ignacio Guillen y Girones

En la villa de Ateyo a los tres de
del mes de Marzo año mil ochocientos
veinte y seis, ante el Seri

vano y testigos compareció Don Francisco Blanes y Molto en calidad de
apoderado de Don Francisco Tomas Gualbes ambos del comercio y fabri-
cantes de paños de este poblado consta de su representacion por la co-
pia de poder que ha cobrado otorgada por dicho Señor Gualbes a favor
del compareciente Blanes y de Don Vicente Molto autorizada por el di-
funto Don Pedro Carrio y Mastenero Seno que fue de este poblado en ve-
inte y dos de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos en
la qual entre otras de sus clausulas se halla la siguiente: "He visto
y he en cuenta a qualquiera persona o personas las casas tier-
ras y demas posesiones que al presente posee el otorgante o en lo veni-
dero tuviese o pudiese por el tiempo precio pacto y condiciones que
que con aquellos apudare y convinieren de quienes cubren los pueyos
o los plazos convenidos otorgando las escrituras publicas o privadas
que necesaras fueren. Usando de las facultades que en la p^{re}sentada
clausula se le confieren otorga: Que conste en arrendamiento
a Ignacio Guillen y Girones de esta ciudad un horno de pan co-
mune que pertenece a su poderdante sito en la calle denominada
de San Francisco otra de las que componen este poblado lindante
por ambos lados con casa de la viuda de Francisco Barquet y la de
Joaquin Serra y por espaldas con el tejador por tiempo de un año
que tomara principio en el dia seis de los corrientes y fincure en
veinte y quatro de Marzo inclusive del viniente año mil ochocien-
tos veinte y siete pagando cada semana con real vellon de arren-
damiento en buena moneda de plata u oro usual y corriente
y no en otra cosa ni especie. Ha de usarse la espesada casa horno de
mucho que no experimente el mas leve daño y se por su culpa omision u
malos suyo u otro motivo semejante padeciere alguno grave o leve
se le ha de poder competir a su reintegro, y a ponerlo en el estado
en que se le entrega en virtud de esta escritura. Si fuere preciso que
para algun reparo ha de avisar al otorgante y este en la citada re-
presentacion lo realizara con maestros y oficiales de su satisfec-
cion pero de ningun modo lo podra hacer de motu proprio el
comparecido arrendatario Guillen y si lo hiciere no ha de tener su o^{ra}

[Handwritten signature]

ni derecho a pedir cosa alguna de quanto expendiere en repaños ni
a quitar ni demoler lo que hubiere obrado por que todo ha de quedar
a beneficio y favor del conserado, ratificado. Concluido el año que ha
de durar este arriendo ha de desocupar enteramente el susodicho
horno sin necesidad de requerimiento ni aviso de su dueño y entregar
a este todas las llaves interiores y exteriores de sus puertas segun
las recibe para que el nuevo arrendador o inquilino pueda entrar
y tener corriente dicho ratificado y no haciendolo podra el locador
de su propia autoridad expedirle sin que por no usar del medio
judicial incurra en pena alguna. Pagando puntualmente el pu
rio semanal de este arrendamiento no le despojara el otorgante
ni su principal de dicho horno de pan coque por mas ni por el tanto
que otro le de en arrendamiento. Si falleciere ^{el conserador} antes que espire el año
que ha de durar este arriendo lo ha de continuar su heredero en
identicos terminos hasta que se cumpla, pero para ello le ha de pa
gar anticipadamente los cien reales semanales. Con cuyas condicio
nes arrienda al referido Ygnacio Guillern el citado horno de pan
coque y se obliga en la representacion que interviene a que lo sera
cierto y lo disputara quieto y pacificamente el tiempo que baxo
detallado dando la fianza que tienen convenida. Y el mencionado
Ygnacio Guillern que se halla presente habiendo oido a la letra
esta escritura y enterados de sus condiciones dijo: que recibia
en arriendo el expresado horno de pan coque por el tiempo de
un año y se obliga a satisfacer semanalmente y depositar de su
quenta y riesgo en casa y poder de su dueño o de quien a este que
rante en buena moneda de plata u oro usual y corriente
y no en otra cosa ni especie los cien reales sellon referidos en
el plazo pactado y no haciendolo quiere que se apremie a ello
por todo rigor de derecho con cuyo objeto renuncia la ley
dos titulo primero libro diez de la Novisima Recopilacion
que trata de la lesion con los quatro años que perfine para pe
dir revision del contrato o suplemento a su justo valor. Se
obliga igualmente a dejar expedido el conserado horno en el
dia que baxo detallado y a cumplir las demas condiciones que
anteriormente quedan estampadas con la mayor exactitud
y puntualidad y a no sealamallas ni interpretallas total
ni parcialmente por ningun motivo y si lo hicieren quiere no
sea admitido judicial ni extrajudicialmente y que sea visto
por el mismo hecho haserlas aprovadas y ratificadas de nuevo.
Y para la mayor seguridad del pago semanal de cien reales
sellon ofrece por su fiador a Antonio Sancho vecino tambien
de esta villa que esta presente, quien se constituye por tal y se

[Signature]

Se ha
copy
libro
frec
Ref. 1



obliga a que si el mencionado Ignacio no pagare al plazo estipulado los
 modulos sin real vellon ni se hallare en bienes suficientes a com-
 plirlos los satisficase inmediatamente el otorgante a su acreedor quanto
 semanas tenga en descubierta haciendole constar previamente su fa-
 lencia. Coniente ademas que las diligencias que ocurran en este caso se in-
 tienda con el y le perjudiquen como si fuera deudor principal para
 la evacion de quanto haya de pague para su total comple-
 mento y asi mismo de las costas perseguidas y menoscabos que se cau-
 sen por los que se ha de hacer la propia exequucion y unida de bienes
 que por la cantidad adeudada con cuyo objeto se constituye por su
 simple fiador. Lo la puntual observancia de quanto a cada uno
 de los tres cosa guardada y cumplir obligan sus bienes muebles y rahi-
 ces a saber el Don Francisco Planas los de su principal y el Guillen
 y el Sanchez los suyos propios y por hacer han amplio poder o los Se-
 ñores Juces de esta villa para que lo compelan reputivamente a su
 mas exacto cumplimiento como por un tenorio definitivo pasado
 en autoridad de cosa juzgada que por tal lo recibien renunciaron
 todas las leyes fueros y decretos de su favor con la general en for-
 mo. Asi lo digeron otorgaron y firmo el locador y fiador Sanchez
 no el acreedor Guillen por no saber lo hacia por esta uno de
 los testigos que lo fueron Don Joaquin Morillo y Rafael Ripoll el
 primero de este vicindario y el segundo del de la Daxonia de Doni-
 Ueba a todos congozo deffe - Emu - requirimiento - a - vien - Tal -
 el conductor salga todo

Juan Planas Joaquin Morillo

Ante Sr. Sanchez

Ante Sr. Antonio Garcia y Vilaplana

Permita fran. Gilbert y su hijo fran. Mullor y Gilbert en la villa de Moy a los catorce dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y seis, ante mi el Jefe y testigos compo uno fra. nuncia Gilbert un

Se ha dado de de Jose Mullor y Francisco Mullor y Gilbert madre e hijo ambos copiantes de este vicindario y digeron: que les corresponde en posesion y propia herencia a saber a la espusada Francisca segun la hipotesis de su hacer perteneciente a la division que se celebró despues de los dias de su difu y ya citado difunto consoite veinte y cinco mil reales vellon

que se le adjudicaron y de suela preindiviso en parte de la casita
fuente Baha y tierra huerta sito todo en la parafida de Coler de esta
termino comprensivo de medio jornal de haxar poco mas o menos
valuado todo en treinta y nueve mil ciento cinquenta y dos reales
cuenta y los maravedizes setenta con media hora de agua de las del
caño cada semana ademas de las de la fuente. Y el segundo bien
sea al mencionado Francisco treinta y seis mil novecientos cin-
quenta y un reales treinta y dos maravedizes setenta en parte de
una casa de abitacion situada en la calle mayor de este poblado
que ha de equiva a la de San Pitas valorada en cinquenta y un
mil novecientos cinquenta y un reales treinta y dos maravedizes
setenta los quales corresponden en posesion y propiedad por titulo
de herencia segun su respectiva hipoteca y quando ambos otorgantes
reunidos sus fincas han determinado permular la posesion que de
ellas les corresponde y para que tenga efecto en la via y forma que
mas haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otor-
gan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de
quien de ellos tuviere titulo oq y causa en qualquier manera
usaran expresamente en venta real tenique permula y enage-
nacion perpetua de enmendado Francisco la parte y posesion que le
corresponde de la casita y tierra huerta con su fuente y balsa sito
todo en la parafida de Coler de esta jurisdiccion lindante actualmen-
te con tierras de don Quistin Muller y las de Tomas Poma por los mis-
mos veinte y cinco mil reales setenta y dos maravedizes setenta
y un mil novecientos cinquenta y un reales treinta y dos marave-
dizes setenta en la mayor parte de una casa de abitacion situada
en la calle mayor de este poblado valorada en cinquenta y un mil no-
vecientos cinquenta y un reales treinta y dos maravedizes de la propia
moneda lindante con la de Antonio Puy y con otra casa del per-
mutante en cuyos valores se han convenido. Cuya parte de casa
casita fuente balsa y tierra de balsa y arriegan no tenerlo
vendido ni empeñado y que estan libres de toda carga, hipote-
ca, fianza y responsabilidad y como a tales se las venden y per-
mutan mutuamente en los terminos propuestos con todas las
entradas, salidas, usos, iuges, costumbres, derechos, regalias y servi-
dumbres que han tenido tienen y de hecho y derecho les correspon-
den y deben corresponder sin innovacion alguna por el mismo
precio y valor en que las han sido adjudicadas en sus respectivas
hipotecas de que con ellas usaran por contentos y pagados a su vo-
luntad puesto que por el Francisco Muller se declara y confie-
sa haver percibido de la mediocidad Francisco Gibert su madre
los once mil novecientos cinquenta y un reales treinta y dos ma-

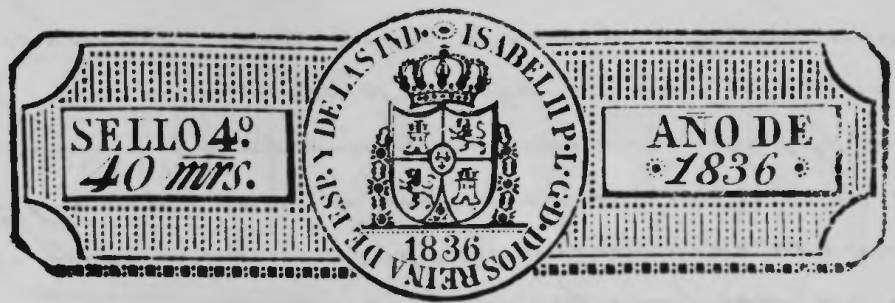




averiguado vellan que vale mas su posesion de casa que la de la casita her-
 ra buena fuente y balza que viene y aunque su entrega ha sido epe-
 tiva por no pasar de puente ununcia la ocupacion que podia ope-
 ner de la casa no habida ni recibida y los dos años que prefere la ley
 se titulo primero Partida quinta para excepciones y probar en ellos no
 ha sido permitido y como a Real y completamente pagado de los indica-
 dos once mil novecientos cinquenta y un reales treinta y dos marave-
 dijos vellan otorga a favor de la ocupada su madre la mas firme
 y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera, dando
 a ambos otorgantes y cada uno de por si por entregados de la posesion
 de fincas que por esta escritura le corresponde. Asi mismo se declara
 que la casita fuente balza y tierra buena es su justo valor y que no
 vale mas ni hallaron quien tanto les diese por ellas; y si mas
 valen o valer pueden, del mayor valor en mucha o poca suma
 se hacen susprosa gracia y donacion en sanidad pura, perfecta
 irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley
 primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los
 contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años que prefere para pe-
 dir su rescion o el suplemento o su justo valor. Por tanto desde
 hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores
 el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia
 en la referida posesion de casa casita fuente balza y tierra buena
 la transfirandole con todas las acciones que les competen el
 uno al otro y en quien le repare para que la poseion enge-
 nen y dispongan de ellas o su arbitrio como de cosa suya al que
 sido con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de he-
 rederacion de los Santos Militares et personas religiosas et otros que
 de foro valentia non existant nisi dicti heredes fuerint et
 terrarum fore noni super hereditate bona ipsa ad itam manum
 que ceant vel habeant. Bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil
 novecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad
 para que de su autoridad o judicialmente tomen de la ocupada
 posesion de casa casita fuente balza y tierra buena prometida

[Handwritten signature]

la posesion que les compete por derecho y para que no necesiten lo
masa me piden que les de copia autorizada de esta escritura con
la qual sin otro sitio de apension ha de ser visto haverla tomada
se obligan el uno al uno y el otro al otro a que nadie les inquietara
ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la casa
carita fuente balza y tierra huerta des lindadas y que apasera
ningun qearamen y si se les inquietare moviere o apasiera ha
ya quatro otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos con
forme a derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto a su co
pensa en todas instancias y tribunales hasta defen a los otorgan
tes o a quien les represente en su libre uso y pacifica posesion y no
pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y
comodidades y en su defecto se les restitueran respectivamente
con las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a tasa
yon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las cos
tas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por
todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura
y fuese como tal que les pucha o los represente en quien difieren
su importe relevandola de otra prueba Puedan presentados que esta
escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en
la Administracion de Rentas de esta villa para satisfacer en
ello el medio por ciento que designa la Real instruccion de trece
ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte
y nueve a toda clase de contratos que contengan testacion de do
minio directo o indirecto y con el credencial en que se acredite el
pago en el oficio de Hipotecas establecido en esta indicada villa
para que el Sirivano hipotecario tome la correspondiente
razon de esta instrumento sin cuyos requisitos no tendra
valor ni efecto en juicio. Yo la puntual observancia de
quanto defen otorgado obligan ambos sus bienes y rentas
havidos y por haver dan poder a los Señores Jueves y Justi
cias de su Magestad para que o ello les apasieren como si fue
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en fuesgo y consentida que por tal la recibien
renunciaron todas leyes privilegios y fueros de su favor
con la general informada. Asi lo digieron otorgados y
mente firmo el Francisco Mellon no se mas de Francis
cisco por no saber lo hara por ella uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia Immanuel y Don Jose



Supleno Abogado de los Reales Tribunales el primero de este ve-
 cindario y el segundo del de Sella de todo lo que al dho fe = lmen =
 veinte y cinco mil reales vellon anteriormente mencionados = valga

Mariano Garcia

Fran^{co} Mullor

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Fran^{co} Mullor
 a su madre Fran^{ca} Gisbert

En la villa de May a los catorce dias del mes
 de Mayo año mil ochocientos treinta y seis
 entendi el Sr. y testigos Francisco Mullor y Gisbert de esta villa
 dho. Fue durante su menor edad ha estado al cargo y cuidado
 de su querida Madre la tutela y Curadora del compasiente
 y como a tal a administrado quantos bienes y efectos pertenecien
 al mismo de la herencia de Don Mullor y Pasqual padre y mar
 do republico con el numero y puntualidad que le es correspondie
 ra y vive el amor filial como lo demuestra hasta la evidencia
 la redencion y pago de la carta de gracia que contrasi
 tuvo la casa de abitacion y morada sito en la calle del Vall
 de las que componen este poblado hecha por el difunto
 Padre del compasiente en cantidad de treinta mil reales
 a favor de Antonio Mullor y Matinez de esta villa cu
 ya firma se adfueca entre otras al otorgante por treinta y
 tres mil trescientos noventa y cinco reales vellon con obligacion
 de redimirla y pagar los reditos venidos por ella que suman
 aron a quatro mil doscientos cinquenta y siete que unidos
 a los treinta mil reales por que fue vendida asiende todo lo pa
 gado por su madre a treinta y quatro mil doscientos cinquenta
 y siete reales como lo demuestra evidentemente la copia
 de la escritura de utroventa que en forma legal y fe hacen
 te le ha entregado signada por el Sr. receptor Don Vi
 cente Juan Diaz en quatro de Junio del pasado año mil ocho
 cientos diez y ocho registada en la Contaduria de Hpotecay
 establecida en esta villa en la propia fecha para que viva

[Decorative flourish]

de título legitimo al compareciente. Y mediante el que se ha hecho
formal entrega de quanto consta tener adjudicado el otorgante
por su haver paterno despues de abajados los gastos y de todo quanto
final y pago de su administracion ha determinado el otorgante a fa-
vor de la coposada su madre el mas solemne finiquito de la
expusada administracion y para que tenga efecto en la via y for-
ma que mas haya lugar en derecho convalidado del que le compete
otorgar: Fue primero y lo por bien formadas las quantas que se ha
dado su madre de la administracion de los bienes que ha corrido
a su cargo durante la menor edad del compareciente como a tuto-
ra y curadora que fue del mismo y se convingente declara que en ellas
no ha havido lesion ni gravamen en cosa alguna y en el caso que
lo haya por error de calculo u otro sustancial o accidental del
que sea en mucha o poca suma se hace gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable con inconvencion y todas firmezas con-
guentes y formaliza a favor de la misma la mas firme costosa
de pago y absoluto finiquito liberacion e indemnizacion que a
su seguridad conduzca y nobliga a no pedirle cosa alguna por
razon de la manuada administracion ni a reclamar esta veri-
tad sobre lo que no quiere que se le oiga judicial ni extraju-
dicialmente y que quantas sus intente apartarse del cumpli-
miento de ella no visto por el mismo caso la oírta aprobada
nuevamente anadiendo fuerza a fuerza y contrato o contrato
Ten atencion a que esta sumamente apudado a lo bien
con que su casa madre a desamparado la administracion
de bienes durante la menor edad del otorgante nobli-
ga a darle anualmente dos cahises de trigo mientras aquella
viva como lo equitativo es justo y puntualmente y si no lo bi-
ciese quiere ser apremiado a la entrega de dichos dos cahises
de trigo estipulado con todo rigor y de su cuenta los gastos
que para ello se desenguen. Ya haber por firme quanto de
otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras y
de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad po-
ra que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con-
sentida que por tal la recibe renuncio todas las leyes fue-
ros y derechos le su favor con la general en forma. He
lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos
Mariano Garcia y Carbonell Inmanense de esta villa
y Don Don Japena Abogado de los Reales Tribunales



del de la villa de Lillo a todos conoço do

Francisco Morillo

Ante mí
Luis de Harria y Molepaua

Abogacion fran^{co} Muller y Guebert
a favor de D^{no} fran^{co} Marti y Sarric

En la villa de Lillo a los catorce dias
del mes de Mayo año mil ochocientos
treinta y seis: ante mí el escribano y

testigos Francisco Muller y Guebert, vieno de ella dijo: Que prometió y
obligo a pagar a Don Francisco Marti y Sarric del mismo villa
de Lillo la cantidad de mil cinco cientos y un reales setenta y tres que le esta
debiendo segun la liquidacion de varias cuentas que hasta esta fe
cha han tenido sin el mas baxo interes como lo fera en solemne
forma de que doffe y aunque su entrega ha sido efectiva por no
poder de presento unanimo la escupcion que podia oponer de lo
no habido ni subida la ley nueva titulo primero partida
quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la pue
ra de su recibos, que de por pasado como si efectivamente lo es
tuvieran y en su virtud otorga a favor del expresado Señor de
Marti el mas eficaz regarding que para su mayor seguridad
condexo. Si obliga igualmente a ponerle a su costa y por su
cuenta y riesgo en casa y poder del consabido Marti en el mo
mento que por esta se le requiera al pago de la precitada quan
tia por que el plazo queda a su voluntad en buena moneda
de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie suya
que sin necesidad de utacion ni otra diligencia judicial ni es
trajudicial que expresamente unanimo se le apremie con to
do rigor y via equitativa a su solucion y a la de las costas gas
tos y profusiones que se irroguen al acrechador cuya liquida
cion difiere en su juramento o de quien su poder o causa
haviere celebrandola de loo pueva. Ya la puntual observan
cia de lo partado en esta escritura obliga sus bienes havi
dos y por haver de poder a los Señores Juces y Justicias de S.M.

[Signature]

que de sus causas quedan y desan conosciendo segun derecho para que le
apareciera como si fuera sentencia definitiva por Juy competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe
renunciando todas las leyes fueros y derechos con la general en forma
Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Maria
no Garcia y manruense de esta ciudad y Don Jose Sapena Aboga
do de los Reales Tribunales de la villa de Sella a todos conoçido y
de =

Francisco Morillo

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Porta consorte de Jose Mullor a favor de Ramon Herrero.

en la villa de Moy a los dos dias del
mes de Abril año mil ochocientos treinta
y seis: ante mi el escribano y testigos con
Se ha dado copia pamiaron Maria Porta y su consorte Jose Mullor y Pulos ambos de este
con sus pliegos
del sello de en el vicindario y pueblada ante todo la licencia marital que prescriben las
leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que
de Abril de 1836
las corrobora que de haverlo pedido la Maria Porta y concedido en
en bastante forma su respetive y ya citado consorte el presente lo
vivane de fe y de ella usando otorgo: Fue por si y en nombre de sus
hijos herederos y sucesores vende para siempre jamas a Ramon Herrero
y Company suino de la Baronía de Benilloba hallado al presente
en esta villa un pedazo de tierra suana inculta sito en el termi
no de la villa de Benaguila y partida denominada de los Albaguez
que contendra como quatro anegadas poco mas o menos que le cor
responde en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus di
funtos padres lindante con tierras de Don Francisco Javier Parra
china con las de Mora Company con las de Antonio Soler alias la
meta y otros. Fue declara y asegura no tener vendido enagenado ni em
peñado y que vto libre de todo tributo, memoria, capellanía vicinilo
patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal
se lo vende con todas las entradas salidas servidumbres y tenen
cias que a estas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio
de dos libras que confiesa tener recibidas y por no pauser la
entrega de presente renuncia la escupcion que podia oponer de la
cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nue



se título primero Parbola quinta para ocupacion y provar en elloy
 no haverlas percibido que da por pasados como si efectivamente lo estu-
 vieran y como a Real y completamente pagada del importe de venta
 otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas fir-
 me y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera.
 Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido
 pedazo de tierra son las doce libras recibidas y que no vale may-
 ni ha allado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o pue-
 de valer haue del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador
 y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
 con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título
 once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta
 trueque y otros en que hoy lesion en mas o menos de la mitad del
 justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el
 suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siem-
 pre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual-
 quier derecho que le correspondia en el enunuciado pedazo de tierra
 transfiriendole con todas las acciones que le competen en el comprador
 y en quien le representa para que lo ponga enajene y disponga de
 ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
 título y modificación de la clausula de *Exemptis Clavis Suis Sanctis Mi-
 litibus et personis utique et aliis qui de foro scientie non eos
 tant nisi de hie clerici justa seriem et tenorem fore novi super hoc
 edile bona ipso aditum suam adquiserunt vel haberent.* Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M.
 de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la com-
 petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del
 espresado pedazo de tierra la posesion que le compete por derecho
 y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada
 de esta escritura con lo qual sin otro acto de apension ha de ser vi-
 to haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera
 pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del testindado pe-
 dazo de tierra y que no apareciera en el ningun gravamen y si
 se le inquietare moviere o apensare luego que la otorgante o sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal

dran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta llegar al comprador o a quien le represente
en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
otra igual en valor sitio unta y comodidad y en su defecto le restitui-
ran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y vo-
luntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el
tiempo y todas las costas gastos y minucias que se le siguieren con
sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta
escritura y juramento del que le presta o le representa en quien desiere
su importe usando de otra prueba. Ha expresada vendedora Ma-
ria Pantojua a Dios N.S. y una nidal de Cruz tal como $\frac{1}{2}$ que para for-
malizar este contrato no la ha persuadido con fuerza intimidada
ni violentada de uita ni indeciblemente el estado su marido ni otra
persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad
por haver de consentirse en utilidad suya que no tiene hecho ni ha-
ra juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protestar ni inter-
vencion contra este instrumento por violencia persuacion marital
lesion ni otro motivo mediante a no haver prescrito para efectuarlo
y si prescriben las cosas y anula enteramente desde ahora que de este
juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni ulapacion o ningun
pulsado ultramarino y que aunque de motu proprio se la comuda no usa-
ra de ella pena de perjurio. Quando presente el comprador dijo: Que
aceptava esta escritura en toda y por todo y segun y como se le ha
transferido su dominio y recibia en venta el pedazo de tierra an-
teriormente desentado de que uso por entregado y en caso necesario
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni re-
cibida y demas del caso. Puesto prevenido el comprador que esta escri-
tura se ha de presentar dentro el termino de veinte en la Adminis-
tracion de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el medio por-
ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contra-
tos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con
el viderual en que se acredita el pago en el oficio de Apotecas estable-
cido en esta indicada villa para que el Seno hipotecario tome la
correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no
tendra valor ni efecto en juicio. En la puntual observancia de
quanto se han otorgado obligan sus bienes y entes havidos y
por haver de poder a los Senores Jueces y Justicias de su Mage-
stad para que a ello le agerman como si fuera sentencia defi-
nitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y
consentida que por tal la recibe renunciaron todas las leyes
privas y derechos de su favor con la general en forma. A lo

[Decorative flourish]

83
Obto
pero
Se ha da
pia con se
2^a en el dec
de Abril de
viente años

[Signature]



dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por el que no lo ha
 ra uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Gar
 cia ambos de este suindario a todos congozo doyfe =

Antes de

Mariano Garcia

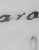
Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Aligacion Pedro ferri y Sem
 pere a Roque Blancos y Jorda

In la villa de Alcoy a los dos dias del
 mes de Abril año mil ochocientos treinta

Se ha dado y sus antemi el Curivano y testigos Pedro ferri y Sempere
 pia con sello
 2º en el dia suindario suino de ella dijo: Fue prometa pagar en una par
 de Abril del cor
 veinte año 36 tida a Roque Blancos y Jorda labrador de la propia suinda
 doscientas treinta y dos libras moneda del Reyno o bien sean
 tus mil quatrocientos noventa y tres reales veinte y dos ma
 ravedises vellon en dinero efectivo que por haerle bien y me
 ut le ha dado prestados para unidiar sus urgencias y
 sin el mas los interes como lo fuera en forma solemne
 de que doyfe de los quales se da por entregado en realidad
 y por no pauser de puernte su entrega ununna la coup
 icion que podia oponer de no haverlos recibidos la ley nueva
 titulo primero Partida quinta que trata de ella y los diez
 años que profine para la prueba de su recibido que da por pasados
 como si efectivamente lo estuvieran y en su virtud formaliza a
 favor del expresado Blancos y Jorda el usguardo mas eficaz
 que condezea para su mayor seguridad en cuya atencion se
 obliga a satisfacerlos y ponerlos a su costa y por su cuenta
 y riesgo en su casa y poder o en el de quien le represente en
 una sola paga o partida dentro de dos años contados desde

[Handwritten flourish or signature]

esta feha en buena moneda de plata u oro usual y corriente y no
en otra cosa ni especie y para en el caso de que venga el plazo designado
sin haver cumplido con el ofendido pago quiere que sin necesidad
de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que espresamente
se mencione se le apurue por todo uigor y via ejecutiva a su
solucion y a la de los costas gastos y persequicon que se originen
al acreedor cuya liquidacion depende en su juramento o de quien
le represente relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera.
Ademas para la mayor y mas estable seguridad de la deuda que en esta escritura se trata siendo tambien presente Josefa
Semper medra del espusado Pedro ferri asociada de su actual conxor
te Vicente Muller ambos de esta ciudad pueblada ante todo la li
cencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y unquantay
cinco de Toro que las corroboran que se ha vista pedido la Semper
y concedido el Muller en bastante forma doyfe y de dicha licencia
quando dijo: Que para en el caso de que su hijo Pedro ferri y Semper no
cumpliere o satisficieren al Roque Blanes y Jorda en los dos años que de
signa esta escritura las doscientas treinta y dos libras que le esta deviendo
promete y se obliga a vender al mencionado acreedor de su ya citado
hijo una casa de abitacion y morada que le corresponde en porcion
y propiedad sita en la calle denominada de San Francisco obra de las
que componen esta poblada señalada con el numero veinte y cinco lin
dante con la de Jose Jorda alias Penello con la de Mariana Miralles
y con la de los herederos de Don Guillermo Goyabes por el precio en
que la valuen los maestros de Albañileria Carpinteria y Ferragria
que al intento se nombraran uno de cada clase por la otorgante
y los demas por el espusado Roque Blanes y Jorda que tambien
se halla presente en el momento que espieren los dos años que pa
ra su pago le tiene concedidos y en su conguencia la casa ante
riormente deslindada queda de casa inalienable y espusado y es
presamente hipotecada y sin poderse vender a persona alguna sin
haverse conatar antes en legal forma la total solvenia de los suso
dichas donientos treinta y dos libras haue suya la deuda agena y
promete otorgar a favor del indicado Blanes y Jorda la oportuna
escritura de venta de la espusada casa siempre que entregue o la
otorgante el mas valor que se de a esta por los peridos que al inten
to se nombra segun y como se mencionado. Ha espusado Josefa Sem
per jurado a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como  que para
formolizar este contrato no la ha persuadido con especie intimidad
ni violentado de nula ni indudablemente el estado de su marido ni
otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre volun
tad por haver de convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni
hava juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni peultar
ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuasion





marital lion ni otro motivo mediante a no haber pueuido para
 efuarlo y si pueniera las uocis y anula enteramente desde ahora
 que de este juramento no ha pedido ni pedira aboluccion ni ulafacion
 a ningun pulado ulicastero y que aunque de motu proprio se las conuedo
 no uara de ella pena de perjurio. Siendo presente el puenarrado Ro.
 que Blanco y Torda dijo: Fue ofuesia y prometio aceptar la escritura
 de venta de que se habla mención y obligava a pagar en dinero
 metales a la menciónada Josefa Siempre el mas valor que se de por
 los peritos a la casa anteriormente declarada despues de ulafadas
 las docuentas cuenta y los libras que por ello tiene ya entregadas
 quedan puenidos que esta escritura dese registrarse en el oficio de Ipo
 tuas a cargo del Sr. de Gobierno de esta villa en obsequio de lo manda
 do por S.M. en Real cedula de treinta y uno de Mayo año mil sete
 cientos sesenta y ocho. Lo lo puntual observancia de quanto a cada uno
 toca guardar y cumplir obligan sus bienes y entas hereditos y por ha
 ver tan poder a las Justicias de su Magestad para que a ello les apue
 mien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro
 nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la ueiben
 renunciar todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general
 en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber
 lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Perez
 y Genes y Roque Botella ambos serragros de este vecindario a todos
 conyos loyfe =

Roque Botella

Ante mi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Testamento de mancomuni Jayme
 Sanchez y su consorte Maria Espasa

En la villa de Alcey a los veinte y
 nueve dias del mes de Abril año mil
 ochocientos treinta y seis, ante mi el
 Escriuano y testigos Jayme Sanchez y Maria Espasa consortes de
 esta ciudad el primero hijo de Justo y de Josefa Torra y la
 segunda hija de Luis y de Josefa Maria Nois ya difuntos e
 tanto ambos por la divina misericordia en sano juicio
 aunque el Sanchez enfermo en cama de cierta enfermedad

que el Todo Poderoso se ha dignado enviarle pero creyendo y con-
fessando como firmemente creen y confiesan el altissimo e inefable
misterio de la Beatissima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mis-
mos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma
verdad y todos los demas misterios y sacramentos que cree y con-
fesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana
en cuya verdadera fe y crehencia han vivido y profetizan vivir y
morir como a fieles y Catolicos Christianos tomando por su inter-
cesora reputase a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al
Santo Angel de su Guarda a los de sus nombres y devocion y demas
de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Reden-
tor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosa
sangre vida passion y muerte los perdone todas sus culpas y lleve
sus almas a gozar de su beatifica presencia teniendo la muerte
que estan preciosa y natural en toda criatura humana como in-
cuenta su hora para estar prevenidos con disposicion testamen-
taria quanto llegue a volver con maduro acuerdo todo lo consen-
tiente al desargo de sus consecuencias vitales con la claridad las du-
das y pleytos que por su defecto pueden ocurrir despues de su falle-
cimiento reputase y no tener a la hora de este algun cuidado
temporal que les obste pedir a Dios con todas veras la union
que esperan de sus meritos otorgan su testamento de manero
comun en la forma siguiente =

Primero encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que las creó de
la nada y mandaron sus cuerpos a la tierra de que fueron for-
mados los quales cuerpos cada uno quiere ser colocado en estado
cada uno de ellos se reputan en el cementerio de esta parroquia
Iglesia =

Quieren que sus sepulturas en tierra sean de los ordinarios y que realizen
son en hora y dia habilit se les diga a cada uno de por si una
misa cantada de requiem quando presente y si no se efectuara en
el inmediato pagandose por todo ello la limosna y derechos parro-
quiales detallados por visita =

Legar a la manda forzosa cada uno de por si dos reales vellon por
cota una vez que se pagaron al Reverendo Señor cura sus man-
dados encargados por el gobierno =

Para pago de todo lo referido asignan ambos y cada uno de por si de
lo mas bien parado de sus bienes la quantia de veinte libras
y si despues de satisfecho alguna cosa sobran quieren que se in-



vienta en misas rezadas por sufragio de sus almas las de sus respetive
padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester
a disposicion del Alcaide que mas abajo nombraran y un perfuicio
de la quarta retoral =

Se nombran Alcaides el uno al otro y el otro al otro y el ultimo moriente a Jo
se Sanchez hermano del testador y unido de la testadora a quien
dan y confieren amplias facultades para que tan luego como ocurra
el fallecimiento del ultimo de los otorgantes tome de lo mas bien para
de de sus bienes lo que basten y con su producto cumpla y pague
lo aqui ordenado cuyo encargo le dura el año legal y aun mas tien
po si lo necesitare =

Declaran ser casados infante uterino de cuyo matrimonio han procreado tres
hijos a saber Justo Sanchez Antonio Sanchez y Maria Sanchez y Lepo
sa esta en el dia casada con Jose Valor a lo qual se dieron al tiempo
de celebrarse su respetive matrimonio en cantidad de cien libras
de diez libras a las que constan en la carta dotal que a favor de la mis
ma tiene otorgada su respetive marido ante el Curivano Don Jo
se Lora las quales no tendran obligacion de bienes =

Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos sus bie
nes deuechos y acciones presentes y futuros que es lo unico que pueden
dejarle respetivamente pudiendo disponer de su importe el superor
viente como bien visto le ha =

Mefaran a Maria Sanchez y Espasa conorte de Jose Valor e hijo legiti
mo de los otorgantes en abierta sucesion que ha de sacar de los bienes
de los otorgantes para igualarse con lo que tienen percibido sus her
manos y esta mejora no y en caso necesario se entienda por via
de testamento hasta en dicha cantidad. En el remanente de sus bienes
instituyen por sus unicos y universales herederos a sus tres hijos
Justo, Antonio y Maria Sanchez y Espasa para que despues de sus
dias los heredaran y hereden por iguales partes con la bendicion de
Dios y la suya y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis lo.
eis Sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de foro salen
tis non assistunt nisi dicti clerici facta seriem et tenorem fore
noni super hoc editi bona ipsa abritam suam adquireunt vel
fueron y sea el orden de su Magestad de nueva de Julio de mil setecientos
ciento veinte y nueve =

Y por ultimo declaran y es la voluntad de los otorgantes el que se pa
gue y robe por sus herederos quanto resulten deber o que

les desan por documentos legitimos y fehacientes =
Y por la presente revocan y anulan todas las disposiciones testamentarias
que puedan imponerse para que ninguna valga ni haga fe judicial
ni extrajudicialmente escripto este testamento que mandan se tenga
por tal y cumplan y guarden en todas sus partes como sus ulti-
mas voluntades o en la forma que mas haya lugar en derecho.
Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no saber
lo hara por ellos dos de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
Pedro Carbonell y Francisco Ferrer el primero Empleado, el segun-
do mugenero y el tercero arriero todos de esta villa suinos y
moradores a todoj congojo doffe = En. ^{dos} mis = las cuales no tendra obli-
gacion de llevar a colacion = valgan

Mariano Garcia

Francisco Ferrer

Antoni

Juan Garcia y Valer

Substitucion de poder Bautista
Valor a favor de Francisco Julia

En la villa de May a los siete dias del
mes de Mayo año mil ochocientos tuien-
ta y seis ante el Curio y testigos Bau-
tista Valor y Valor papelero de esta suinidad a quien doffe congojo ha
restituido una copia de escritura de poder para diferentes efu-
tos estendido con un sello segundo que le correspondia cuyo tenor
a la letra es el siguiente = "En la villa de May el primero dia del
mes de Abril del año mil ochocientos treinta y dos, Antoni el Curio
y testigos infrascriptos comparecio Francisco Garziga fabricante de
papel suino de la misma y de sugado y cierta uinidad en la sia
y forma que mas haya lugar en derecho dijo: Fue restituye uno
ca y aposto por los motivos asi bien vistos a Juan Lavasempere
y Ferrando de este comercio y suinidad sin nota de su buena
opinion y fama de los poderes que le tenia conusidos segun
escritura ante el Curio de esta dicha villa Don Jose Mataio de
Matta en primero de Noviembre del pasado año mil ocho-
cientos veinte y siete privandole por esta causa de su salario
y derechos y me requirio a mi el presente Curio le haga saber
al mismo esta revocacion para que le conste y no use de dicho
poder y para los efutos que en justicia le consengon. Y me-
dianta a que el indusado Garziga quiere nombrar por su
tual apoderado a Bautista Valor y Valor papelero de esta
misma suinidad, de su espontanea voluntad y propias
formalidades ante referidas otorga: Fue da y correde todo



su poder cumplido libre, llano y bastante qual en derecho se requiera y mesario sea al Bautista Valor y Valor ya referido asiente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, especial y es presuntamente para que en nombre del otorgante y representando su propio persona acciones y derechos pueda demandar y demande, peticione y sobre qualquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que al mismo se le deban al presente y en lo sucesivo le debieren, sea en la parte que fuere personas particulares o comunes por escrituras o por sentencia, letras o valores sentencias obligaciones letras y alrances de cuentas o sea de la procedencia que fuere y de lo que prescribiere y cobrarse otorgara las escrituras convenientes con las costas con las costas de pago, recibos, cuitillas poder y lastos en su caso. Si sobre la cobranza o por qualquiera otro motivo sea el que fuere comparecer a la Justicia lo podra tambien equitar el mencionado Bautista Valor en nombre del otorgante, presentandose al efecto en los tribunales de S. M. superiores e inferiores de ambos fueros con demandas peticiones requerimientos, protestas citaciones y emplazamientos negara y objetara los de la parte contraria y en prueba presentara escrituras testigos e instrumentos: tachara los de adverso: peticiones ejecuciones posesiones pusiones solturas, embargos desembargos ventas y remates de bienes tomara posesiones y amparos hara juaramentos de calumnia devarios y reptorios recusara jueces letrados y jueces obvia autos y sentencias interlocutorias y definitivas consentira lo favorable y de lo perjudicial recusara apelara y suplicara siguiendolo en todas instancias y tribunales peticiones costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el referido Garcia haria siendo presente pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo anexo y dependiente le da este poder sin limitacion con libre franquea y general administracion con facultad de enjuiciar jurar y substituirle revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releva en forma. La firmeza de esta escritura obliga sus bienes

y rentas habidos y por haber: do poder a los Señores Jueces y
Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deoan conocer segun
derecho para que le apunien a su cumplimiento por todo rigor
legal y vis ejecutivo, como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida a cuyo fin renunció las leyes de su favor
con la general del derecho en forma. Yo firmo por que dijo
no saber al qual yo el Sr. D. Joaquin Gines conyuge, lo hizo por el y a
su ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco Perollo son
teador de lanas y Blas Gines Sentorpa escribiente ambos de
esta villa vecinos y moradores. Blas Gines Sentorpa ante
mi Joaquin Gines Sentorpa. Y usando de la facultad que en
el presente poder le esta conferida otorga: Que lo substituye
ya en quanto a pleytos tan solamente a favor de Francisco Tu-
lia otro de los procuradores del juzgado de esta villa y de la
misma villa, o quien allera segun es relevado, obliga
los bienes en dicho poder obligados, otorga substitution
en forma y lo firmo siendo presentes por testigos Maria
no Garcia escribiente y Jose Domenech el primero de esta
villa y el segundo del de el lugar de Benifallim hoy
fe =

Juan Baut. Galo

Antena
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Tomas Sella | en la villa de May a los siete dias del mes
a favor de Joaquin Garcia y otros | de Mayo año mil ochocientos veinte y seis,
antemi el Curisano y testigos comparecio
Tomas Sella labrador y vecino de Consentayna y dijo: Fue como
a marido y legal administrador de los bienes de su consorte Fran-
cisco Mralley - le estava adeudando la herencia del difunto
Joaquin Garcia vecino que fue del lugar de Benifallim veinte y
pensiones procedentes del pueblo con que esta gravada una por-
cion de tierra que se le vendio en la partida de la Moleta
termino de dicho lugar por el compareciente y demas intere-
sados y habiendon partado en dicho escritura de venta que
el pueblo que no pagare al dueño territorial devian percibir
de los vendedores lo mismo que el capital o que asienda



el uno caso de extinguirse de no pagarse la Señoría se havia con-
 unido el comprador y herederos de Rosa Pascachina unicos inte-
 resados en dicha venta con Joaquin Garcia y Mellor y demas herederos
 del difunto Joaquin Garcia el otorgado esta de pago en razon a
 que por dichos herederos se les ha bonificado quanto por dicha razon
 podian haver percibido y entregado en metales al comprador
 Jelles y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente
 denuncia la escusion que podia oponer de no haverlo percibido la ley
 nueve titulo primero Partida quinta que ella trata y los dos años que
 perfine para la prueba de su recibo los que se por pasados como si lo
 tuviesen y formaliza a favor de la herencia del difunto Joaquin
 Garcia la mas solemne carta de pago que para su mayor seguridad
 condeza obligandose como no obligo a que ni su actual consorte Fran-
 cisco Miralles ni los herederos de Rosa Pascachina bolsera a pedir
 las cosa alguna del indicado pueblo ni capital de este pue desde
 ahora de por nula y anulada la indicada escritura de venta en
 quanto a poder usar ni reclamar por ella cosa alguna y firme sal-
 dera en todo lo demas. Si la puntual observancia de quanto de fa-
 otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver de poder a las
 Justicias de S.M. para que a ella le apremien como si fuesen sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y con-
 sentida que por tal la reciben denuncia todas las leyes fueros y cost-
 umbres de su favor con la general informacion. Si lo dijo otorgo y no firmo
 por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Jose Do-
 mench y Pasqual Garcia el primero del vecindario de Benifollim.
 y el segundo del de Benilloba a todos congoes doffe = l'nen =

Jos Domenech

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Juan y
 er ngun
 Todo rign
 avada en
 a su favor
 que de fo
 el ya
 P. o llo con
 ambos de
 fa - ante
 que en
 lo substite
 mismo Ju
 ta y de la
 obliga
 titucion
 gos Moiso
 o de este
 llim do y
 Vilaplana
 as del mes
 into y sev
 mparecio
 Que como
 corte Fran
 el difunto
 un vintay
 una por
 Moleta
 mas intere
 venta que
 an percibir
 asienda

Venta Cuente Sang y Sig In la villa de Mayá a los siete dias del mes de
mes a Miguel Miralles Mayo año mil ochocientos, treinta y seis ante mi
el Juero y testigos compañeros Cuente Sang y Signes
labrador de esta ciudad dijo: Fue por si en nombre de sus hijos
herederos y sucesores vende para siempre a Miguel Miralles Fejo don
de linage vecino del lugar de Denifallim y a los suyos un pedazo
de tierra suana inculta sito en el termino de dicho lugar y parti
da denominada del Maso que contendria como medio jornal
pero mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por
haberlo comprado de Joaquin Moneris de Denillobo segun escri
tura ante Notario Pipoll Juero de esta villa juntamente con tierras
de Cuente Agnar de Adon con las de Jose Muller y Company de De
nillobo con estas otras tierras del comprador y con el barranco
de Dubot. Fue declarado y asegura no tener vendida enagenada ni
empinada y que esta libre de todo tributo mercurio, capellanía
vinculo patronato fianza y qualquier otro especie de gravamen y como
a tal se lo vende con todas las entradas salidas servidumbres y de
mas cosas que a esas tiene y le pertenecen conforme a derecho por
precio de once libras doce sueldos que confieso tener recibidas y por
no parecer la entrega de presente renuncio la excepcion que po
dia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que pre
fere la ley nueva titulo primero Partida quinta para excep
nar y provar en ellos no havidas percibidas queda por pasado
como si efutivamente lo estuvieran y como a Real y completamen
te pagado de importe de esta venta otorga a favor del compra
dor y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta
de pago que para su mayor seguridad condezea. Asi mismo de
clara que el justo precio y verdadero valor de lo referido terreno son las on
ce libras doce sueldos recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le
haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del exceso en
poco o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y suces
ores gaciao y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades
legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Reu
pilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefere para pedir su rescision o el suplemento a su ju
sto valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus



herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le
 correspondo en la enajenada tierra transparandole con todas las aseo
 nes que la competen en el comprador y en quien le represente para que la
 pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adque
 vida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis
 (Civibus Pontificis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
 salutaris non consistunt nisi de iure clericali iusto iurium et tenorem fore
 novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habe
 ant. Yo bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y
 Realorden de S. M. de nueve de Julio mil novecientos treinta y nueve. le
 confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial
 mente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dea
 cho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada
 de esta escritura con la qual sin otro selo de autenticon tra de su visto ha
 visto tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre
 la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no a pare
 cer en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apresen
 tar en luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos con
 forme a derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto a sus expen
 sas en todas instancias y tribunales hasta defen al comprador o quien
 le represente en su labor uso y pacifica posesion y no pudiendo conse
 guirlo le daran cosa igual en valor sitio renta y comodidades y en su
 defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las raciones uti
 les puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que ad
 quieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le si
 guieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar
 con solo esta escritura y juramento del que la porcha o le represente
 en quien difiere su importe elevandole de otra prueba. Siendo
 presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por
 todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en ven
 ta la tierra anterior mente deslindada de que se da por entregada y
 en caso necesario renunciava la copucion que podia oponer de lo con no
 havida ni recibida y demas del caso. Fuese prevenido el comprador que
 que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte

[Handwritten signature]

lias en la Administracion de Rentas de esta villa y satisface en
ella el medio por ciento que asigna la Real instruccion de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase
de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y
con el evidencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas esta
Unido en esta indicada villa para que el Sr. hipotecario tome la
correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no ten-
dra valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observancia de quanto se
jano obligada obligan sus bienes y rentas habidos y por haber dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan
conocer segun derecho para que los apremien a su mas exacto cumpli-
miento como si fueran sentencia definitiva por Juez competente promun-
ciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben renunciacion
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.
Asi lo digeron otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por que
dijo no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Ga-
rcia y Antonio Alaynos ambos de este vecindario a todos congoz doz
fe =

Miguel Sampere

Antonio

Mariano Garcia

Juancho Garcia y Vilaplana

Venta Miguel Sampere en la villa de Hoy a los dos dias del mes de Ju-
nio año mil ochocientos treinta y seis ante mi el

Se ha docto es Sampere labrador vecino del lugar de Millaneta hallado al presente en es-
pio en un pliego de la dicha villa dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
y medio del sello
se vende para siempre a Don Antonio Blanes de esta vecindad y a los
de Junio 1836 susos un pedazo de tierra suana sito en termino de dicho lugar y par-

lida denominada de la Tubia que le corresponde en posicion y propie-
dad por haverse consignado sus padres quando contrato matri-
nio algun escritura de carta total que autorizó el Curivano de la
Universidad de Alcala Alejandro Ripoll que contendio como
un jornal y medio poco mas o menos a saber el jornal plantado
siña y el medio restante tierra campo e inculto lindante todo
con tierras de Don Taverio Cirafano con las de su Padre Don
Sampere y Sampere y con camino que quieva al Carrascal. Que
declara y asegura no tener vendida, enagenada, ni empeñada,
y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vineceto,



patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se la vende con todas las entradas salidas servidumbres y demás cosas que a nevos tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de setenta libras que confieso tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncio la excepcion que podis oponer de la casa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido que do por pasado y como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que por su mayor seguridad conduyera. Si mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las setenta libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto o mas a favor del comprador y de sus herederos y sucesores que sea y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales unan cuando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enuncada tierra transpandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que para la posesion enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con la legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *scriptis Clericis sive bonis sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro saeculari non consistunt nisi dicti Clerici iusto iurium et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anteriores fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la copurada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla mediante que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro auto de suspension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga que le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la sus dicha tierra y que no aparezca en ella ningun

[Handwritten signature]

gravamen y si se le inquietare movere o apasquere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pleyto a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio uenta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquirera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le poseha o le represente en quien se fiere sin importe relevandole de otra prueba. Fuiendo presente el comprador de lo que suscribiera esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Fuiendo presente el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de sesenta dias en la Administracion de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el medio por ciento q^o designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan la cesacion de dominio directo o indirecto y con el ordenamiento en que se acredita el pago en el oficio de hipotecas establecido en esta villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver tan poder a las Justicias de S. M. para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben unanimeson todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general informo. Asi lo signaron otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por no saber lo para por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Don Quente Fogalbes y Molto ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congozadosse = Amen ^{do} - sea salvad

Antonio Blasco

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de D^{na}
Mariana Pasqual

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio
año mil ochocientos veinte y seis. Antoni el Censo



y testigos Doña Mariana Piquel viuda de Don Luis Periz de esta veintidosa hija de Jose y de Teresa Sempere ya difuntos estando por la divina misericordia en sano juicio oyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e infalible misterio de la beatísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y comunión ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y Católica cristiana tomando por su intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devoción y demás de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Cristo que por los infinitos méritos de su preciosísimo sangre vida pasión y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica patria y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como incierta su hora para estar prevenida con disposición testamentaria quando llegue volver con mi dero acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar con la claridad las deudas y pleytos que por su defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este cualquier embargo temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la remision que espere de sus peccados otorga su testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomienda su alma a Dios N. S. que libarada la crió y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado; el qual hecho cada vez quisiere que se amortaje con habito del convento de madre monja del Santo Sepulcro que existe actualmente en este poblado y colosado el cuerpo en ataúd o caja el que se repulle en el armenario de esta parroquia qual Iglesia.

Quisiere que su entierro sea de los generales y que verificandose en hora y dia habil y si no en el inmediato se celebre por su alma una misa cantada de requiem quando presente con Diacono Subdiacono y demás pompa funebre que se acostumbra en esta parroquia.

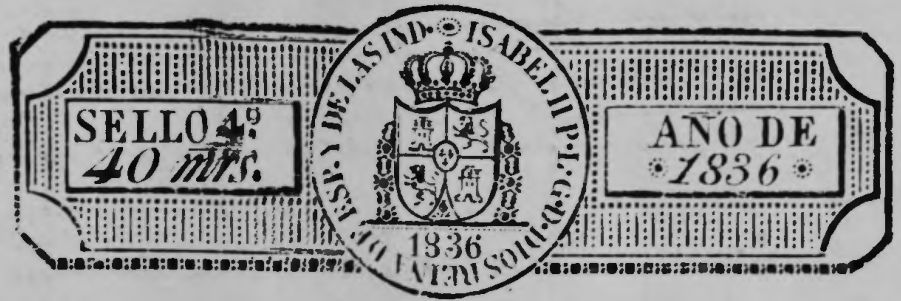
Lega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los milites sus muertos en campaña doce reales vellon por sola una vez que se pagaran al recaudador que tenga encargado el gobierno.

Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de ciento cinquenta libras y si despues de

cumplido alguna cosa sobrare quiere que se invierta en misa rezada por sufragio de su alma la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion de sus Albaceas que por tales nombra a Don Francisco Marti y Sarric y a Jose Valor Mente ambos de esta ciudad y a cada uno insolidum o quieses con fiero simple poder para que tan luego como pueda el fallecimiento de la otorgante tomen de lo mas bien parado de sus bienes los que sean susceptibles de producir dicha quantia y con su producto cumplan y paguen quando queda ordenado sobre que les encarga la brevedad y su conciencia, cuyo encargo les dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren =

Declaro haver sido casada infante civil con el difunto Don Luis Perez de cuyo matrimonio procrearon y tuvieron por hijo a Don Jose Perez y Pasqual en el dia difunto pero le representa Luis Perez y Genes hijo legitimo de este y nieto de la otorgante en menor edad constituido =

Usando de las facultades con que se hallo autorizada por nuestras sabias leyes lega por via de quinto y con la calidad de usufructuarias a sus dos hermanas Teresa y Maria Pasqual ambas por iguales partes media casa de abitacion que es la que en el dia abita la otorgante sita en la calle de San Francisco otra de las que componen este poblado, que linda con el horno de pan escur denominado de San Mauro y otros, en faltando alguna de ellas quiere que usufructue la mitad de dicho legado o bien sea porcion correspondiente a la que muera lo mas finis sobrino de la testadora y quando faltar la que superviviere de ambas legatarias es su voluntad que pase integro dicho legado a Luis Perez y Genes nieto de la testadora en menor edad constituido pero con la precisa condicion y no sin ella de que si por este o su Curadora en su nombre se intentase o reclamase nueva division de los bienes del finado Don Luis Perez consorte de la compaerante y abuelo del Perez y Genes en este caso quiere que dicho legado o bien sea la media casa de que se ha hecho mencion el que no haga sucesion al citado su nieto mas que la mitad o bien sea quarta parte de ella y que haya y herede en propiedad y posesion la quarta restante de la media casa legada a su hermana Teresa Pasqual viuda del Sr. Genes Pero si viniese el caso de que dicho su nieto Luis Perez y Genes muriese sin dejar sucesion quiere que el total importe de dicho legado o su renta se invierta en celebras perpetuamente en todos los dias de fiesta de precepto una misa



vezada en la Iglesia de San Francisco de este poblado que desera
 salir o principiarse en el momento que den las doce de la mañana
 de cada dia festivo para sufragio del alma de la testadora y demas
 accendentes y descendientes que lo huvieren de merites y se continuara
 celebrandola todos los años interin puste la venta de la indicada me
 dia casa y no mas con cuyo objeto y padozo fin este con todas las
 clausulas en derecho nevarias caso de que su referido nieto Luis
 Perez y Giner fallezca sin sucesion y no de otra manera. En el ruma
 nente de sus bienes intelye por su universal y unico heredero de to
 dos sus bienes derechos y acciones a su ya citado nieto Luis Perez y Gi
 ner para que despues de los dias de la otorgante los haya y herede
 como deya ordenado con la bendicion de Dios y la suya y medifi
 cacion de la clausula de Coeptis Clericis Louis Sanctis militibus et
 personis religiosis et aliis qui de foro salente non consistunt nisi de
 ti Clerici iuxta usum et tenorem fore novi super hoc edito bo
 na ipsa ad vitam suam adquirement vel habesent. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M.
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
 En su voluntad el que su nieto y universal heredero Luis Pe
 rez y Giner no incomode a Vicente Salosse y Carbonell de esta su in
 dad a quien tiene vendida la otorgante media casa de abitacion
 y morada esta en la calle de Santa Rita de este poblado en
 quatro años despues de finidos los que tiene concedidos en la u
 critera de venta que hay otorgada a favor del consabido Sal
 osse y Carbonell siempre y que por este se pague puntual
 mente el curso o pension que tienen convenida y no de otra
 manera.

Mediante a que es su deliberada voluntad que esta
 disposicion sea estable y segura y que la persuacion induccion
 u otro acaso de los hombres influyan para que la revoque
 y haga otro testamento codicilo o declaracion para si llegase
 este caso se entienda no estar revocado este documento por otro

[Handwritten signature]

posterior si no contiene expresamente y por su mismo orden
las palabras siguientes. Regina ubi letas aleuya. Fuis por quem
meumite portase aleuya. Ino conteniendolas desde luego la anula
e invalida como qualquiera otros testamentos que aparejan hechos
antes de este de palabras por escrito u en otra forma y en particular el
testamento y codicilo que tiene otorgado ante el Curisano de este pobla-
do Tomas Louca para que no valgan ni hagan fe judicial ni extra-
judicialmente pues solo ha de valer el presente que ahora otorga
de su libre voluntad. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Mariano Garcia Don Joaquin Morillo y Miguel
Gibert todos tres de esta villa vecinos y moradores a todos congo-
co doy fe =

Arteme

Leandro Garcia y Vilaplana

Mr Artiga pagno

Poderes Gaspar Santos En la villa de Alroy a los diez y siete del mes de
a Ricardo Fornier Junio año mil ochocientos treinta y seis, ante mi

el vino y testigos compareció Gaspar Santos veci-
no de esta villa y dijo: Que dava y conferia todo su poder en un
libro lleno, especial y bastante qual en derecho se requiere y
necesario a favor de Ricardo Fornier vecino de Muehamiel
avente a este otorgamiento pero como si presente fues y el car-
go de este poder aceptante para que en nombre del otorgante
y representando su persona acciones y derechos pueda vender
y venda judicial o extrajudicialmente al individuo o personas
que bien visto le sea la parte que le corresponde en posesion
y propiedad de un horno de pan con su sito en el arraval
del referido poblado de Muehamiel por precio y forma de pa-
gas que pueda convenirse con los compradores otorgando en
su virtud la escritura de venta correspondiente carta de pago
y demas resguardos conducentes con fe de entrega o unun-
cia de sus leyes y con todas las clausulas de estilo necesarias
para la mayor estabilidad del contrato practicando quan-
tas diligencias convengan y sean del caso hasta dejar celebra-
da la consabida venta pues el mas eficaz y absoluto poder
que no necesario el mismo le confiere con incidencias



y dependencias anexas y conexas libre franca y general
 administracion y subvencion en forma. Ya tener por firme y estable
 lo venta que se formaliza por el apoderado former en virtud de
 este documento obliga sus bienes hereditarios y por haver de poder
 a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que lo a se cumpla
 miento como si fuera sentencia definitiva pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio asi lo
 otorgo siendo presentes por testigos Bautista Valor y Valor
 papilero y Mariano Garcia escribiente suenos de esta villa
 y el otorgante a quien doyfe conozco no lo firmo por no saber
 hacerlo por el y a sus vezos uno de los testigos =

Mariano Garcia

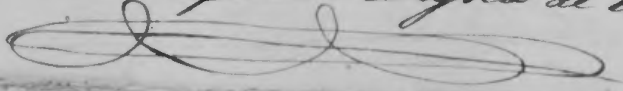
Ante mi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Josefa Sanchez En la villa de Moy a los veinte
 dias del mes de Junio año mil ochocientos
 treinta y seis, ante mi el Jefe y testigos Josefa Sanchez
 consorte de Miguel Ruiz de esta vecindad hija de Vicente
 y de Rosa Benimeli ya difuntos estando por la divina amen-
 cordia enferma en cama de cierta enfermedad que el Poderoso
 Poderoso se ha dignado enviarme pero en sano juicio erigendoy
 confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e ine-
 fable misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y es-
 perituario las personas que aunque realmente distin-
 tas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios ver-
 dadero con una misma esencia y todos los demas mis-
 terios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa
 Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana. en

cuyo, verdadera fe y venencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolica cristiana tomando por su intercesora reputativa a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadores al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jhesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vita passion y muerte le perdona todos sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica premio y librando la muerte que estan puesta y natural en toda criatura humana como muerte su hora para estar presentada con disposicion testamentaria quando llegare a volver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar con la claridad sus dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento su peticion y no tener a la hora de este algun cuydado temporal que le obste poder a Dios con todas veras la comision que espere de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente

Primera y principalmente encomienda su alma a Dios que la crida de la vida y mando su cuerpo a la tierra de que fue formado el qual hecho cadaver quiere ser enterrado en el cementerio de la Parroquia de Ylluvia que al tiempo de su muerte fue felizissima =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que realizandose en hora y dia habil se le diga una misa cantada de requiem quando presente y si no se efectuara en el inmediato pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales debidos por visita =
Luego a la manda forzosa de sus reales cullas por sola una vez que se pagaran al Reverendo Señor Curio su Recaudador en cargo por el gobierno =
Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien para



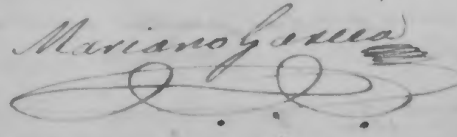
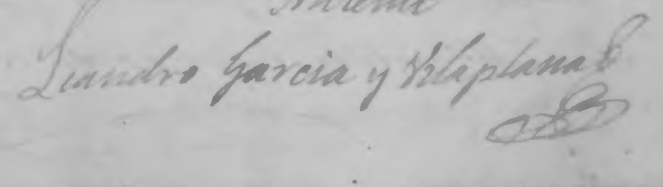


do de sus bienes la cantidad de ocho libras y si despues de sa
 lispicho alguna cosa sobrare quere que se invierta en mesas
 rezadas por sufragio de su alma la de sus padres y demas
 ascendientes y descendientes que lo huvieren de menester =

Quelara ser casada en fatis ubi con el referido Miguel Ruiz de cuyo
 matrimonio no ha procreado hijo alguno y de consiguiente carece
 de herederos forzosos y usando de las facultades con que se halla
 autorizada por nuestras sabias leyes instituye y nombra por sus
 sucesores y universales herederos de todos sus bienes derechos y suces
 nes a su ya citado conorte Miguel Ruiz y a su sobrino Vicente
 Sanchez y Lopez a ambos por iguales partes para que despues de los
 testas de la storgante los hereden ambos con la bendicion de Dios
 y la suya modificacion de la clausula de Coeptis Clericis Sicut Sacer
 dotes et personis religiosis et aliis qui de foro saeculari non so
 nent nisi dicit Clerici fuerint sciam et tamen fori novi super
 hoc edite bono ipis scilicet suam adquisiverint sed habent qd
 fo la pena de incurso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or
 den de S.M. de nuevo de Publico mil utriusq; tenore y nueva =

Y por la presente revoca y anula todas las disposiciones testamentarias que pue
 dan suponerse pero que ninguna valga ni haga fe judicial ni conste
 deualmente excepto este testamento que manda se tenga por tal y cum
 plo y guardado en todas sus partes como su ultima voluntad o en la
 forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo dijo otorgo y no firmo
 por no saber lo hacer por ella uno de los testigos que lo fueron Ma
 riano Garcia, Narciso Sanchez y Juan Bautista Carbonell y Soler
 todos los de esta villa vecinos y moradores a todos conoço lo qd =

Antemi

Mariano Garcia  Leandro Garcia y Klaplan 

Poderes Maria Plá
a favor de Fran.^{co} Baldo

En la villa de Altoy a los veinte y dos dias
del mes de Junio año mil ochocientos treinta y

se ha dado sus, comparecio Maria Plá viuda de Don Pío suena de la Univer
sidad de Alcala y de su buen grado y cierta ciencia por tener de
su otorgam.^{to} la presente publica escritura y en el mejor modo que hubiere lugar

Garcinb

en derecho otorgo: Que do y confiere todo su poder cumplido libre
lleno espues y bastante qual en derecho se requiere y necesario fue
re a favor de Francisco Baldo del propio suendario que tambien
se halla presente y el cargo de esta poder aceptante para que en nom
bre de la otorgante pueba y sobre de qualquier personas y comunidades
todas las cantidades de maravedis que exceda un dero y otros unmi
llas recyle como seda lana y ternas espues que se le estan haciendo
y debieren en lo sucesivo por arrandamientos compromisos tran
sacciones quantas sales censos rentos trasparos impuestos fianzas
legados herencias mejoras trueques dotes arras donaciones com
pañias letras de cambio y por otro qualquier contrato causa mo
tivo o razon aunque aqui no vaya expresado y de lo que recibiere
formalize a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas
de pagos finiquitos y otros resguardos que sean pedidos con fe de
entrega o connumeracion de sus leyes con las demas estabildades
conducentes y lastos a los que pagaren por otros ya sea como a
sus fiadores o mancomunados y para que satisfaga quanto de
ba y adeudare la otorgante suscribiendo los documentos conse
nientes para la mayor seguridad de sus intereses. Y si para todo
lo referido fuere necesario citar a juicio de paz a qualquier
persona lo efetue nombrando el asociado u hombre bueno
que le corresponde y no conviniendole lo que se resuelve por el
Juez de paz pida certificacion para acudir al juzgado de prime
ra instancia que correspondo y alli constituido presente pedimen
tos haga requerimientos citaciones protestas y emplazamientos si que
y obgete lo contrario y en termino se pueba de la necesaria con
testigos y otros documentos obgete tache y contradiga los que por
la parte adversa se ganasen y presentaren nueve Jueces uno y
otros Ministros haga y pida u hagan por las partes contrarias



juramentos de calumnia difamatorios y otros que consengian; inste ombes
 goa desembargos ventos sumarios de bienes accepte transpasos tome posesio
 nes y amparos condeyo pida y oya autos interlocutorios y sentencias
 definitivas consenta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra
 apelo y suplique siga nuevos apelaçiones y suplicas pida costas las
 juez y robe y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y co
 trafudiciales que consengian y la otorgante por si haria y practicar po
 dra cuando puerle. Pues para todo le confiere amplio poder sin li
 mitacion alguna y facultad de enjuiciar jurar y substituir en quan
 to a pleytos solamente en uno o mas procuradores recusar los subs
 titutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en for
 ma. Fuento presente el espesado Francisco Baldo y enterado de to
 do quanto en esta escritura de poder se le encarga dijo que lo
 aceptava en todo y por todo y ofrecio desempeñar su cometido
 puntual y escrupulosamente. Y ambos otorgantes por lo que se da una
 correspondiente guardar y cumplir obligan mutuamente sus bienes
 y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justi
 cias de S.M que de sus causas puedan y devan conocer segun dese
 cho para que apremien a ambos a su cumplimiento como si fue
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en feogato y consentida renunciaron todas las leyes fueros y dese
 chos de su favor con la general en forma. Si lo digeron otorga
 ron y firmo el Baldo no la Pla por no saber lo haria por ella
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia de este vecinda
 do y Jose Domenech del de el lugar de Penifallim a todos congo
 doys -

Fran^{co} Baldo

Mariano Garcia

Autem
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Maria Pla
a favor de Fran. Baldo

en la villa de Altoy a los veinte y quatro
del mes de Junio año mil ochocientos

treinta y seis, ante mí el Jefe y testigos Maria Pla viuda de Jose
 Pés viuda de la Universidad de Alcala hallada al presente en esta
 villa dijo: Que promete y se obliga a pagar en una partida a Francisco
 Baldo de la propia Universidad treinta y seis libras las mismas que
 este le presto gratuitamente sin el mas leve interes como lo fuese en
 solemne forma de que doyfe y por no pauer la entrega de presente
 renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni re-
 cibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Parti-
 da quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido
 que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y de la
 tal cantidad otorga a su favor el mas eficaz resguardo que a su ugu-
 eidad condezea; obligandose igualmente a ponerlas a su costa y por su quen-
 ta y riesgo en caso y poder del B. aldo en el momento que no requierda
 por este o por quien le represente en buena moneda de plata u oro corrien-
 te y no en otra cosa ni especie; y no realizandolo quiere que sin necesi-
 dad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que es
 presuntamente renuncia si le apremie por todo rigor y via equitativa a su
 cobracion y a la de las costas gastos y profusiones que se irrogan al acre-
 dor o ha sus sucesores cuya liquidacion dispere en su juramento
 o de quien su poder o causa hubiere relevandole de otra puerca
 Yo lo puntual observancia de quanto sepa otorgado otorgo sus bienes
 y rentas habidos y por haver de poder; a las Justicias de S. M. para que
 a ello lo apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la vi-
 be; renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
 en forma. Ni lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo haro por
 ello uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Jose Do-
 menech el primero de este vicindario y el segundo del lugar de Be-
 nifallim a todos congoz doyfe = *Im^{do}* = lo juró = valgan

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Guillermo Gosalbes
 a favor de Don Antonio Miro

En la villa de Alcoy a los
 seis dias del mes de Julio año
 mil ochocientos treinta y seis, ante

se ha dado copia
 con un sello Per
 al dia de su otorgamiento

mí el Berivano y testigos comparecio Don Guillermo Gosalbes Pres-
 bitero de este vicindario y dijo: Que teniendo que averntarse de

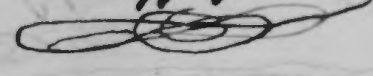


de esta villa para recobrase de sus dolencias, ha determinado autorizar a una persona para que le manese y uvide con suma exactitud y vigilancia sus fincas, rentas obveniones e intereses para que no sufran el menor deterioro, ni desfalco; y conociendo que el mejor medio de conseguirlo es elegir un sujeto en quien conenzaran las apreciables circunstancias de integridad, inteligencia, honradez y buena fe q. son lo q. constituye a un buen apoderado: y mediante a que se halla adorno de dichas qualidades el Abogado D. Antonio Miró y Llorens de esta vecindad, de quien no duda mirará con celo, esmero e interes los negocios del otorgante, en el qual tiene puesta toda su confianza de q. waquera completa y satisfactoriamente el encargo de procurador: ha deliberado conferirle amplias facultades a dicho fin, y poniendolo en ejecución en la via y forma que mas haya lugar en derecho y caucionado del quele compete en este caso otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, general y tan bastante como legalmente se requiere a expresado Don Antonio Miró y Llorens de esta vecindad, para que en nombre y representacion del otorgante, administre, beneficie, gobierne y dirija las fincas derechos y acciones que porche y disfruta en este poblado y su término, en el de Comontayna, Murro, Ybi, Fontemanzanas y demas que en estas o en otras partes adquiriere, arrendandolas, alquilandolas o dandolas al partido de medias a las personas que quiesca, por el tiempo, precio y forma de pagas quele pareciere prorrogando los arrendamientos, inquilinatos y aparcerias, despidiendo o lanzando de las fincas a los inquilinos, arrendadores o medieros, en la forma y modo que mas bien les acomodare: con la inteligencia que para despidia a los inquilinos, arrendatarios y medieros de las fincas q. el otorgante porche en comun con su hermano D. Buenaventura Gorallbu dexará contar con este y provea de comun consentimiento en los desauos.

Administrador
arrendador

Reparos

Para que haga en las casas edificios y hecidades que actualmente porche o adquiriere en lo sucesivo el otorgante los reparos mayores y menores y mejoras q. le pareciere necesarios para su mayor produccion o renta; efectuandolos bajo la direccion de persona inteligente, en los precios mas cómodos que sea dable, y pagando su importe de la forma



dos que tuviere en su poder.

Cuentas Para que de aquí y tome cuentas a los que de van darlas y tomarlas nombrando contadores y personas inteligentes al efecto, haciendo que los contrarios nombren los suyos por su parte o se conformen con los nombrados, eligiendo un tercero en caso de discordia y de lo que en su virtud resultare, apruebe y consienta lo que mas justo le pareciere.

**Libran
cuentas**

Para que quite libere los censos que contrasi tengan las fincas que el otorgante porche en la actualidad o adquiriere en lo sucesivo, citando de redencion a los censuistas o censuistas, a quienes requiriera para q^{de} le entreguen las escrituras primordiales de su creacion y que le otorguen la de liberacion, extendiendo, se al intento las notas conducentes en los titulos de pertenencia, condonacion de hipoteca y demas partes que convengan.

Esperar

Para que conceda esperas y plazos a los deudores del otorgante tanto presentes como futuros, y las solicite y consiga en igual forma de los acreedores del mismo, por el termino y tiempo que le pareciere.

Destinar

Para que destine y amose las heredades y demas fincas que esta poseyendo o adquiriere en lo sucesivo, nombrando para ello personas inteligentes por su parte y obligando a los demas interesados a que hagan otro tanto por la suya y nombrar terceros en el caso de discordia.

**Denunciar
de nuevas
obras**

Para que denuncie las obras nuevas que creyere nocivas o perjudiciales a qualesquiera de las fincas del otorgante, impida servidumbres, y las adquiere en favor de las mismas propiedades.

Cobrar

Para que perciba, se encante y cobre de S. M. (que Dios guie) y de sus señores, receptores, depositarios y de otras qualesquiera personas y comunidades así eclesiasticas como seculares, por sus privilegios que usaren, todas las cantidades, que o bien en dinero, trigo, cevada, aceite, vino, lana, y otros efectos que se le esten deviendo o devieren en lo sucesivo, bien por préstamos, arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas, recibos, sales, censos, ventas, trasportes, empréstitos, fianzas, legados, herencias, mefraz, fijos, sueldos, pensiones, atrasos, capellanias, consignaciones, trueques, cesiones, retrocesiones, remuneras, compañías, depositos, empeños, letras de cambio o pagares, juros, efectos, laudos, lautos, adjudicaciones, ejecuciones, sentencias y por qualquiera otro contrato, causa o razon aunque aqui no vaya expresado, y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, firmitos y otros requiridos que le sean pedidos, en fe de entrega y renunciacion de sus leyes con todas las demas establiidades conducentes, de las que a los que pagaron por otros, ya sea como sus fiadores, o obligados de mancomuni; satisfaga las contribuciones y otras deudas





pendientes en la actualidad o q. en lo sucesivo resultasen contra el otorgante recogiendo para su resguardo los recibos, caxtas de pago y demas documentos que correspondan -

Aceptan herencias y bienes por venir

Para que acepte con beneficio de inventario y no de otra manera todas las herencias que por testamento o abintestato le quedaren tocadas y pertenecan por muerte de qualquiera persona, bien sea pariente o extraño, y de las fincas y otras cosas accesorias en las mismas, como de qualquiera otras que adquiriere por compra, permuta, donacion u en otra manera tome la posesion, real, actual, corporal, vel quasi, solicitandola en caso necesario ante el juez q. correspondiere.

Venda final

Para que venda enagenare o permute qualquiera de las fincas que goza y disfruta el otorgante, perciba el importe de las que enagenare y otorgue las correspondientes escrituras en favor de los adquirentes, en la forma y modo que mas bien le pareciere, y sin mas restricciones que la de enajenar para el efecto a las instrucciones que por medio de aviso por caxta le prevenga el otorgante; y para que en igual forma compre las fincas, ratificadas que mas util le conceptuare, sacando la correspondiente copia de escritura y presentandola para su registro conforme a derecho en el correspondiente oficio de Hipotecas.

Transigir

Para q. transiga todos los pleytos, creditos, acciones y derechos, bien sean civiles, bien criminales de qualquiera naturaleza que aparecieren, tanto en favor como en contra del otorgante, por mas graves e interesantes que pareciere, aunque para ello se le exija otro poder mas especial que el presente pues que desde ahora para entonces se da con la especialidad y circunstancias mas precisas q. parecieren necesarias a los viejos o nuevos litigios que representaren.

Compromiso

Para q. en las transacciones q. enajene convenientes nombre fuesen arbitros, o arbitradores de su satisfacion comprometiendoles la decision de los pleytos que tenga pendientes civiles, o criminales el otorgante o se le vieren o intentaren en lo sucesivo de qualquiera clase que sean, por donde ahora para entonces se obliga a ceder y pasar por la sentencia arbitral que se pronunciare y pagar la pena convencional q. se designe en la escritura de compromiso tanto en caso de contravencion como en caso de cumplimiento.

[Handwritten signature]

do en este acuerdo lo que poderemos se permita.

Vender frutos
Para que venda los frutos procedentes de las fincas del otorgante en la forma, tiempo y modo que mejor le pareciere cuidando el no darlos al fiado, y si por el precio que mas ventajosamente pudiere. Para todo lo qual que hasta aqui era necesario de facultad y poder especial.

Juicio de
bales y de paz
Pleitos
Y ultimamente para q. en nombre y representacion del otorgante cite y compare a juicio verbal, al de paz o conciliacion a qualquiera personas que este hombre buenos en representacion del que da este poder y obligandose a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificaciones de los juicios de paz y acuda ante el juez q. correspondida y siga todos los pleitos causas y negocios comenzados y por comenzar y alli constituido, presente pedimentos y documentos: haga requerimientos, citaciones, protestas y comparetencias: niegue y objete lo contrario y en termino de prueba de la que entienda convenientemente: objete, tache y contradiga los testigos que por la parte adversa se presentaren; recuse jueces, escribanos y otros ministros y dependientes de los tribunales: haga y pida y haga por las partes contrarias juramentos de calumnia de criminos y otros que convengan al parecer: cite embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: acepte, traspase: tome posesiones y amparos: concluya, pida y oiga autos de interdiccion y sentencias definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso, recurra, apele y suplique: siga recursos, apelaciones y suplicas: pida costas, los jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que parecieren convenientes al otorgante y que por si havia y practicara: nombre abogados, agentes y substituya este poder en cuanto a pleitos tan solamente en favor de los procuradores y personas que le pareciere: los nombre de nuevo y revoque los nombrados hasta el dia por parte del otorgante, y los que este y el M. N. nombraren en lo sucesivo. puer para todo ello le confiere el mas amplio poder sin limitacion la mas necesaria, y facultades de enjuiciar, juran con relevacion a todos en forma y siendo presente el expresado Don Antonio Miró y enterado de



todo cuanto en esta escritura de poder se le confia. dijo: que lo aceptava en todo y por todo y ofrecio desempeñar sus cometidos puntual y exactamente. Y ambos otorgantes por lo que á cada uno corresponde guardar y cumplir obligan mutuamente sus bienes y rentas habidos y por haber; y se podian á los S. S. jueces y justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q' les agredieren á su mar es acto cumplimentado, como si fuera sentencia definitiva, pronunciada por juez competente, parada en juzgado y consentida: renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgante y firmaron siendo presentes por testigos, Mariano Garcia y Sanbonell y Rafael Pastor fabricante de paños ambos de esta villa vecinos y moradores, á todos los cuales conozco doy fe

Guillermo Gonzalez Toro

Antonio Miró

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Maria Paya } En la villa de Moyá a los diez y seis dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y seis ante mi el Cónsul y testigos Maria Paya consorte de Genaro Miró de esta vicindad hija de Tomas y de Maria Perez ya difuntos estando por la divina misericordia enferma en cama de cierta enfermedad que el Todo Poderoso se dignado enviarle pero en sano juicio creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e inefable misterio de la Divina trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya sede

de fe y crehencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y
Catolico Cristiano tomando por su intercessora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra
y por medianeros al Santo Angel de su Guarda a los de su nombre y
devocion y demas de la Corte Celestial para que impetren de N. S. J. He
rentor Jese Cristo que por los infinitos meritos de su preciosa san
gre vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su al
ma a gozar de su beatifica presençia y tornando la muerte que estan
puesta y natural en toda criatura humana como inierta su hora
para estar prevenida con disposicion testamentaria quando llegue
resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su
conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su de
feto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a la
hora de este algun cuydado temporal que le obste pedir a Dios con
toda vera la remision que espera de sus pecados otorgo su testa
mento en la forma siguiente =

Primeramente encomienda su alma a Dios N. S. que lo erio
de la nada y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado; el
qual heho e ddaver quiere que se amortaje con abito del convento
de madres monjas del Santo Sepulchro que existe actualmente
en este poblado y colocado su cuerpo en ataud o cofa quiere que
se sepulte en el cementerio de esta parroquia Iglesia =

Quiere que su entierro sea de los generales y que verificien
do en hora y dia habil y si no en el inmediato se celebre por su
alma una missa cantada de requiem cuerpo presente con Diacono
Subdiacono y demas pompa fúnebre que se acostumbra en esta parroquia =

lega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los
militares muertos en campaña doce reales vellon por sola una vez
que se pagaran al causador que tenga en cargo el gobierno =

lega al Santo Hospital de la Ciudad de Valencia siete reales
diez y siete maravedises vellon por sola una vez =

lega a la de Mercedia establecida en la indusada Ciudad
siete reales diez y siete maravedises vellon por sola una vez =

lega a la casa Santa de Peruzalen siete reales diez y siete
maravedises vellon por sola una vez =

Quiere y es la voluntad de la testadora de que en el dia
en que cumple un año despues de haver fallecido se le celebre en
dicho dia un aniversario general por sola una vez =



Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien
 parado de sus bienes lo quantia de uenta libras y si despues
 de cumplido alguno cosa sobrare quiere que se invierta en misa
 rezadas por sufragio de su alma la de sus padres y demas ascen
 dientes y descendientes que lo huvieren de menester a disposicion
 de su Albrera que mas abajo nombra y sin perjuicio de la
 quarta retoral =

Nombra por su Albrera a su actual consorte Genaro
 Mero a quien da y confiere amplias facultades para que tan lue
 go como ocurra el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas
 bien parado de sus bienes los que basten y con su producto cumpla
 la y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y
 aun mas tiempo si lo necesitare =

Dulcara haver sido casado infante unico en primeras nup
 cias con el difunto Vicente Valor y en segundas en su actual consorte
 Genaro Mero de cuyos matrimonios no ha procreado hijo alguno.

Viendo de las facultades con que se halla autorizada por
 nuestras sabias leyes nombra por su universal heredero de todos
 sus bienes derechos y acciones presentes y futuras a su consorte
 Genaro Mero con solo la obligacion de haver de dar a Fran
 cisco Mero y Motta hijos de la otorgante e hijos naturales y le
 gitimos del copulado su marido sinientos quarenta reales vellon
 los quales devra entregarle en el momento que tome estado que
 dando los demas a su libre disposicion para que los haya goze y
 herede con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la
 clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis
 religiosis et aliis qui de foro salentis non consistunt nisi dicit
 clerici ffecta usum et tenorem fori novi super hoc edita bona
 ipso ad vitam suam adquirerent sed haberent. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta

y nueve =

Y por el presente revoca y anula todas las disposiciones testam-
mentarias que puedan suponerse para que ninguna valga ni haga
fe judicial ni extrajudicialmente escripto este testamento que man-
da se tengo por tal y cumplan y guarden en todas sus partes
como su ultima voluntad o en la forma que mas haya lugar en
derecho. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por
ello uno de los testigos que lo fueron Antonio Maria y Jorda
Fundador, Vicente Vilaplana y Ghibert labrador y Mariano
Garcia emanuense todos tres de esta villa vecinos y moradores
a todos congozo loyfe =

Antonio Maria

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Maria Pla
a Francisco Baldo

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
mes de Julio año mil ochocientos treinta y seis

Se ha dado
copia con
un sello en
quedo en
el dia 19 de
Agosto 1836

Garcia

ante mi el Seno y testigos comparecio Maria Pla
viuda de Jose Pico vecina de Albolocha dijo: Que por si y en nom-
bre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Francisco
Baldo y Pico de la propia vecindad y o loy suyos dos pedagos de
tierra uno huerto y el otro secano el primero comprensivo de
de una quarta parte de una anegada y el segundo como de
seis jornales ambos poco mas o menos sitos en el termino de
dicho poblado situados el de huerto en la partida del Mo-
lino y el secano en la de Riola que le corresponden en pose-
sion y propiedad por haverlos heredado de sus difuntos pa-
dres lindante el regadio con las de Joaquin Baldo, con las de
Joaquin Lavanova; y con las de Juan Yorra y el secano linden-
te con las de Joaquin Baldo, con las de Miguel Catala
y con las de Joaquin Pla. Que declara y asegura no tener ven-
didos enagenados ni empeñados sujetos al pago de Señoria
que les corresponda y que fuesen de lo referido son libre de
todo tributo, memoria, capellanía, vicencio, patronato, fi-
anza, y de qualquier otra especie de gravamen y como tal

[Signature]



se los vende con todas las entradas, salidas, riegos, servidumbres y demas cosas que a ellas pertenecen y le pertenecen conforme a derecho por precio de quinientas libras que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva en titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como si real y completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condezea. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de los referidos pedagos de tierra son las quinientas libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del uso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en los enunciados pedagos de tierra transparandolos con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que los posea enagenes y desponga de ellos o su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptio Clericis Louis Sante. Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi sint Clerici facta unum et tenoremp. si novi super hoc edite bona ipia aditiam suam adquirent vel habuerint. Yo yo la peca de comiso segun el tenor de los antiquos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad

[Handwritten signature]

o judicialmente tome de los expresados dos pedagos de tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de los deslindados pedagos de tierra y que no aparescan en ellos mas gravamen que la particion de frutos que contraxi tengan y si se le inquietare moviere o aparesciere luego que la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguir lo le daran otra igual en valor sito renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la pone o le represente en quien difiere su importe elevandole de otra puresa. Quando presente el comprador difiere que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y seubrio en venta los dos pedagos de tierra anteriormente deslindados de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso ofuendo como ofuce el pagar anua y perpetuamente a los Reyes ~~Yffra~~ Señora Marquesa de Malpérit los derechos de Señoria que le corresponden a ambos pedagos de tierra. Quedo prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratatos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el residencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome lo correspondiente razon de este instrumentto sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver con poder



a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan
 y desan conocer segun derecho para que las apunten a su mas
 exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que
 por tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y derechos
 de su favor con lo general en forma. Asi lo digeron otorga
 ron y firmo el comprador no la vendedora por no saber lo
 hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Gar
 cia y Leandro Garcia ambos de esta vecindad a todos con
 co doyfe - ^{don} Juan de Acosta - Marques de Matagorda - Joaquin
 Casanova - Juan Yorra - Baldo - Miguel Calata - Joaquin Plo - Valgan
 Fran^{co} Baldo
 Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Viloplana

Declaracion Don Juan Carbonell
 a favor del vineuto fundado por Don
 Francisco Carbonell.

In la villa de Penaguila a los
 veinte dias del mes de Julio año
 mil ochocientos treinta y seis: an
 temi el Curo y testigos comparecio

Heho esta copia Don Juan Carbonell y Machi del estado noble vecino de la Ciudad
 de Valencia hallado al presente en esta villa y dijo: Que desde
 el pasado año mil ochocientos veinte y quatro esta poseyendo
 el vineuto que fundo el Presbitero Don Francisco Carbonell cura
 que fue de la Baronía de Sollana en su ultimo testamento
 que autorgo Francisco Garcia Curo que fue de esta villa en diez
 y nueve de Octubre del pasado año mil ochocientos ochenta y
 ocho como a inmediato sucesor de su anterior poseedor Don
 Jose Carbonell padre del Señor otorgante: que llenando otra de las
 obligaciones impuestas en la citada vecindad de fundacion cele
 bro formal inventario de los bienes, estafos y papeles necesari
 os en el mismo como lo esta evidenciando los escritores au
 torizados por el presente Curo en diez y seis de Agosto del re
 ferido año veinte y quatro: fue en el dia veinte y quatro de

Ajosto del pasado año mil ochocientos veinte y nueve con el fin de
acelerar mas y mas los intereses del mencionado vinuelo otorgó escri-
tura adicionando la de inventario para subrogar algunas equi-
vocaciones que involuntariamente se habian patecido en la qual
hizo las aclaraciones que tuvo por convenientes para orientar
el tal inventario en vista de los antecedentes que posteriormente
le vinieron a la mano. Fue en diez de Setiembre del pasado año
mil ochocientos treinta y dos subrogó al mencionado vinuelo
tierra huerta del campo de Veru o Mauc situado en termino
de esta villa que se riega de las aguas de la fuente mayor de la
misma en cantidad de treinta y dos libras que compró el
Señor otorgante de su difunta madre Doña Antonia Machi
en el pasado año mil ochocientos treinta según escritura au-
torizada por Don Joaquin Perez Luño del Colegio de la Ciudad
de Valencia. cuya tierra de la citada compra es el ultimo o may-
or tramo de dicho campo de Veru que linda con el camino
que quita a la Cruz y es tambien unicamente de dicha compra
la mitad poco mas o menos del tramo cortique al expresado lin-
dante con el camino y de consiguiente queda toda la mencionada
compra subrogada al presentado vinuelo; y para acabar de com-
pletar o bien sea rehermessar el dinero que ha entrado en su po-
der procedente de dicho vinuelo subroga y asegura al mismo tre-
cientas veinte y dos libras en parte de una casa de habitacion
y morada sito en el poblado de Ribarroja bajo ciertos lindes
adjudicada al compareciente en setenta libras en la division
y particion de bienes de la herencia de su ya citada difunta
madre Doña Antonia Machi autorizada por Bautista Beltran
en el corriente año, con lo que es visto que por el Señor otorgante
se ha rehermessado o subrogado a favor del conabido vinuelo
en ambas fincas la quantia de trescientas ochenta y dos libras
las mismas que ha percibido procedentes de fincas del vinuelo
vendidas en Motueha por su difunto Padre. Tambien declara
para descargo de su conciencia que la plata labrada que con-
ta al numero diez y nueve de la escritura de inventario de
que va hecha mencion, quando falleció su Señor Padre quedo
en poder de su Señora Madre, y como esta y demas herma-
nas del otorgante fueron victimas en pocos dias del terrible



yole del colera morbo con que nos affligió el año en el pasado
 año mil ochocientos treinta y quatro ha desaparecido pero en
 recompensa de la mencionada plata dese manifestar y mani-
 fiesta que en poder del compareciente quedaron al falleci-
 miento de su padre once ó doce toneles grandes para colocar
 vino en la heredad termino de esta villa denominada
 Bismula otra de las fincas vinucladas y otros varios enue-
 ros, pinturas y muebles que nadie ha reclamado en la ca-
 sa mortuoria y colgado el valor de la plata con el de los
 toneles, pinturas y muebles existentes en la casa en que fa-
 lleció el expresado Don Jon Carbonell en este poblado entre
 que sera igual el de estos con la de aquella y por consiguiente
 ningun perjuicio tendria ni podria sentir dicho vinuelo y estara
 superabundantemente reintegrado de las ciento quaranta y quatro
 libras dos sueldos y un dinero valor de la plata en su primer in-
 ventario con el que tienen los toneles y demas muebles y enseres
 que son expresados y por ultimo con el de las mejoras hechas
 por el otorgante en fincas vinucladas a saber nueve libras dos
 sueldos y diez dineros en la mina ó alavon denominado de Be-
 niproya con que se ha asegurado el riesgo de los ultimos tramos
 del campo de Nera ó Nona de que va hecha mención y treinta
 y cinco en la terrazanas, Corral y casita de Benifayo rezayen-
 te todo en dicho vinuelo. Y para que nunca pueda decirse ni ce-
 motamente sospeharse de que ha perjudicado en cosa alguna
 al vinuelo que esta poseyendo ni á sus hermanos teniendo en
 consideracion el virey que manifesto tener su difunto
 padre Don Jose á tiempo de morir vedado á que quando to-
 mo estado de matrimonio agrego ó deso agregar á dicho vin-
 uelo quatro mil libras que tenia seyas en honor de la ver-
 dad y de su conciencia dese manifestar como manifesta
 el compareciente que de dichas quatro mil libras esta con

[Handwritten signature]

pletamente reintegrado Don Jose Carbonell su difunto padre en primer lugar con el dinero vinculado que no empleo en la compra de fincas segun devia como a primer poseedor de dicho vinculo: lo que vendio y no ubo mermo interes porq^o dicho vinculo. Y por ultimo trae presente el compareciente que ha donado de su particular y privatiso patrimonio a sus hermanos mil doscientas libras segun escritura autorizada por el presente suño las quales estan disfrutando. Yo la puntual observancia de quanto baxo mencionado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los Señores Juezes y Justicias de L.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Vicente Argues el primero del vecindario de Alcey y el segundo de esta vecindad a todos conozco doyfe =

Juan B.^{ta} Carbonell e

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento Pedro Noca a favor de Miguel Perez
En la villa de Alcey a los veinte y un dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y seis, ante mi el suño y testigos que se expresaran comparecio Pedro Noca Platero de esta vecindario y dijo: que da en arrendamiento a Miguel Perez arriero del vecindario de Villafroyosa un pedazo de tierra huerta con dos horas de agua del riego dicho de arriba sito en termino de dicho poblado y partida denominada de Carratata lindante con tierras de Melchor Urios y con las de Vicente Galicia no por tiempo de seis años que tomaran principio en el dia de todos Santos del corriente año y fenezcan en igual dia del venidero mil ochocientos quaranta y dos por precio en cada uno de los seis de veinte y quatro libras de moneda del Reyno cuya cantidad devra poner el arrendador en casa y poder del expresado Noca en esta villa de Alcey por su vida de cada año sin poder pedir rebaja alguna del tanto de este arriendo aunque acontezco piedra fallone otro acontecimiento fatal pues el Noca arrienda en esta



parte como acostumbra arrendar el cabildo de Valencia sus
 segmos. Tambien una obligacion del arrendador el trabaja
 y estercolar la tierra a uso y costumbre de buen labrador y ser
 de su cuenta y riesgo todas las ruinas que por su culpa oer
 ruen. Jultimamente se reserva el referido Poca el derecho
 de poder vender dicha tierra en el caso de salirle algun
 comprador desiendo avisar al arrendador un año antes de
 venderla y no de otra manera. Yiendo presente el enuniciado
 Miguel Perez dijo que se conformaba en los terminos que en
 la presente escritura de arrendamiento que son designados el
 qual quiere que en el caso de que no lo cumplier se le apre
 mie a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satis
 faccion de las costas que en su evacion se causen cuya liqui
 dacion defiere en su juramento relevandole de otra prueba aun
 que de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto a cada
 uno de ambos toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas
 havidos y por haver son poder a las Justicias de S.M. para que
 o' ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
 que por tal tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros
 y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo digeron
 otorgaron y firmo el Poca no el Perez por no saber lo hizo por el
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia
 Carbonell ambos de esta ciudad o' todos congo doffe.

Pedro Poca

Mariano Garcia
Leandro Garcia

Division y particion de los bienes suya en
 la herencia de la difunta Fran Silve
 tre y Molla entre su consorte e hijos
 en el lugar de Palomey
 a los quince dias del mes
 de Agosto año mil ochocientos

511
tos treinta y seis, antes el Benavente y los legos, comparecieron Don Mar-
te y Ferrandez viudo por muerte de Francisca Silvestre y Molla Javier Pla-
nes en calidad de Curador de Dolores, Viuenta, Francisca, y Don Marti y
Silvestre en menor edad convalidados segun se demuestra por las deli-
gencias de curadoria y en particular del auto de discernimiento que a
letra dice "En la villa de Conventayna a tres de Setiembre de mil ochocien-
tos treinta y cinco: El Señor Don Manuel Ferrer Abogado de los tribu-
nales Reales Alcaide mayor por su Magestad de la misma y su parti-
do en vista de estas diligencias dijo: Fue discernida y discernio el car-
go de curador de dichos Francisca, Viuenta Dolores y Don Marti y
Silvestre menores de edad a Javier Planes a el qual dio poder y fa-
cultad para que como tal pueda intervenir en la division de bienes
reayentes en la herencia de su difunta Madre Francisca Silvestre
por los dichos menores con lo incidente y dependiente a ello, libre fran-
ca y general administracion, a que interpuso su autoridad judicial
en quanto puede y de derecho debe. Yo firmo doyfe Manuel
Ferrer. Antemi Jose Esteve y Estana - Conquedo bien y fielmente
con su original a que me remitio; y Josefa y Joaquina Marti y Sil-
vestre mayores de edad con ausencia intervencion y consentimiento
de sus maridos Francisco Garcia de la primera y de la segunda Ague-
tin Vilaplana y puerdido la licencia marital que prescribe las leyes
del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboro que de
haberla pedido las indiesdas Josefa y Joaquina Marti y Silvestre
y convalidadas en bastante forma sus respetive maridos doyfe de
ella quando storgan todos y cada uno en la representacion que so-
mencionada: Fue haviendo fallecido Francisca Silvestre y Molla con-
sorte que fue del compareciente Don Marti y Ferrandez y madre
de los demas interesados havian determinado el dividir y partirse
amistosamente los bienes reayentes en la herencia de dicho difunto
con arreglo al testamento bajo el qual murió autorizada por el pu-
ente uno en veinte y tres de Diciembre del pasado año mil och-
cientos treinta y dos y para su mayor claridad se hacen los supue-
tos o atentos siguientes:

1.^o Primeramente: En el presdenciarado testamento lego vitaliciamente
o usufructuariamente el quinto de sus bienes a dicho su marido
y despues de los dias de este en propiedad a Don Marti y Silvestre
hijo de dichos consortes en edad pupilar constituida al que mejo-
ra igualmente en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones y



con la obligacion precisa e indispensable que le impuso de amparar y alimentar a las hermanas de este e hijas de dicha difunta que no tomen estado antes de que muera el padre comun Jose Marti y Ferrandiz tan estrecha que si no cumple en ampararlas y alimentarlas en su propia casa morada como sa inducido debera entregar a las que se hallen en estado de solteras ya sea una o las dos que quedan en el dia para acomodar la mitad del importe a que ascienda dicha mejora de tercio de lo que podran disponer como bien visto le fuere -

2. En la presente division no se hara mención de los bienes muebles y removientes que hayan quedado al fallecimiento de la difunta Francisca Silvestre y Molla consorte que fue de Jose Marti y Ferrandiz ya por que en la division de Jose Silvestre padre de dicha difunta se adjudicaron a esta ciento cinquenta y dos libras diez y seis sueldos y diez dineros en varios muebles y efectos como lo acredita la hipoteca dada y signada en veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos diez y siete por el Sr. D. Felipe de Nunez Jose Maso y Soler receptor de dicha escritura de division: cuya quantia como o perteneciente a dicha Silvestre y Molla sera otra de las que formaran su capital o patrimonio aportado a la extinguida sociedad conyugal como se vera en la liquidacion que ha de practicarse al intento para entregar a cada uno de sus sus herederos la parte que le correspondiere con arreglo al citado testamento ya tambien por que el padre comun Jose Marti y Ferrandiz heredero de los suyos la cosa mueblada y corriente con quantos enseres menaje y herramienta de agricultura son necesarios para un labrador como es bien publico y notorio en este lugar -

3. En la carta dotal de la difunta Francisca Silvestre y Molla se vea que en la misma se trata resuelto el haversele dado por su padre Jose al tiempo de contraer matrimonio con Jose Marti y Ferrandiz dos pedagos de tierra sitos en termino de Meosen

en las partidas denominadas del Raconet y bras de pan trillar como
apropiantes o pertenecientes a la en aquel entonces difunta Joaquina
Molla madre de la prentada Francisca Silvestre conorte que fue
en primeras nupcias de su padre Jose Silvestre por el qual le fue
ron entregados sin haverlos valuado ni tasado en cantidad algu
na cuyos dos pedagos de tierra asegura el conabido Marti y
Ferrandiz viudo por muerte de la prenarra da Francisca Silvestre
y Molla haverse vendido constante el matrimonio a saber el Ra
conet viña en uin libras a Jayme alias el Moliner de aquella;
y el de la partida de las bras juntamente con otras tierras que ad
quirieron durante la sociedad conyugal por titulo de escritura de
compra de Luis Marti y de comun acuerdo se ha conueptuado el
que podria valer la parte de terreno del peculiar y privativo domi
nio de la difunta Francisca Silvestre la quantia de veinte libras
cuya finca compro entera Jose Molla y Navarro del suindario
de Moser y en dicho valor se anotaran amba fincas en la ha
cedura liquidacion.

H. En la presente division no se hara merito ni rebajara del
caudal o patrimonio perteneciente a la difunta Francisca Silvestre
el importe o valor del trabajo cotidiano por que su viudo Jose Marti
y Ferrandiz renuncia el beneficio que le concede la ley y se de abo
ra lo ude y quere se lo dividan sus seis hijos del modo y forma
designado por dicha difunta.

S. Jultimamente deve suponerse que quantos bienes rabien y
aportó a la sociedad conyugal la difunta Francisca Silvestre y Mo
lla se vendieron durante aquella y de consiguiente su viudo Jose
Marti y Ferrandiz hara integro y efectivo pago de quanto su
difunta conorte aportó al matrimonio, ya en la carta dotal
y arras que en dicho instrumento le señaló como igualmente
de las setecientas noventa y siete libras diez y seis sueldos y seis dineros de
su bisuela en que estan incluidas las doscientas cinquenta y dos libras
diez y seis sueldos y diez dineros que se le adjudicaron en bienes muebles
y inmuebles por ultimo de las doscientas treinta y siete libras un
sueldo y nueve dineros del quinto que percibió despues de los dias de
su madastra Josefa Vilaplana que lo disfrutava vitaliciamente.

Inventario de lo aportado al matrimonio
por la difunta Francisca Silvestre

Primera mente en la carta dotal que autorizo el Curisano de la



villa de Muro Jose Esteve en diez y ocho de Junio de mil ochocientos nueve ciento diez y siete libras catorce sueldos y quatro dineros

537^l 54 1

Ydem... Un pedazo de tierra secano plantado de viña sito en terminos de Meoser y partida denominada del Raconet que le dieron en la referida carta dotal en valor de cien libras

100 " "

Ydem... Otro pedazo de tierra campo y viña situado en el mismo termino de Meoser y partida dicha de las bras segun en dicha carta dotal se expresa en cantidad de veinte libras

20

Ydem... Por las arras que le señala Jose Marti veinte libras

20

Ydem... De la division de Jose Silvestre por gananciales mejora del tercio y legitima autorizada por Jose Maso Cuno en diez de Agosto de mil ochocientos diez seis setecientos noventa y siete libras diez y seis sueldos y seis dineros

797 56 6

Ydem... De la division de la defunta Josefa Vilaplana que disfrutava el quinto de Jose Silvestre vitalicia- mente autorizada por el Cuno Jose Maso en dos- cientas treinta y siete libras un sueldo y nue- ve dineros

237 1 9

Suma total

5292^l 12^s 7^d

fincas compradas durante la sociedad conyugal

1... De Viuente Vidal del vicindario de Jachuca compraron en nueve de Agosto de mil ocho- cientos veinte y quatro un pedazo de tierra en la partida de la Sierra en valor qui- nientas libras

500^l " "

- 2. De Francisco Espinos de Balones en quince de No-
viembre de mil ochocientos diez y ocho compraron
un pedazo de tierra viña que contendrá como
dos jornales sito en la partida del Barran-
con por precio de ochenta y dos libras 82
- 3. De Antonio Segura de Milleneta en siete de
Marzo de mil ochocientos veinte mercaron
dos jornales de tierra en la partida del Mi-
chans en ciento quince libras diez sueldos 155 10^l
- 4. De Luis Marti en tres de Setiembre de mil ocho-
cientos veinte y siete dos jornales de tierra viña
en la partida del Michans en doscientas cin-
quenta libras 250 "
- 5. De Miguel Marti compraron en la partida
del Fruchinal dos anegadas y media en ciento
seuenta libras 160 "
- 6. De Francisco Espinos compraron en la parti-
da de la Serra un jornal algo menos en no-
venta libras 90
- 7. De Jorge Ferradas un jornal de viña y sem-
bradura sito en la partida de la Serra en
setenta libras 70
- 8. Yultimamente un pedazo de tierra campa-
se compone como de dos anegadas y media
sito en la partida del Terrente en ciento y
diez libras 110

Total de fincas compradas 1377^l 10^l

Total comprado mil trescientas seten-
ta y siete libras diez sueldos . . . 1377^l 10

Caudal de la difunta mil doscientos no-
venta y una libras dos sueldos grates . . . 291^l 2^l 7

Total de Gananciales ochenta y cinco li-
bras diez y siete sueldos y cinco d. 65^l 17^l 5^d

Metad quatroenta y dos libras diez y
ocho sueldos ocho d. y un quinto 42^l 18^l 6^l 1/5



Liquidacion de lo q corresponde a los herederos de Francisca Silvestre

155 106

Primera por lo que esta aporato al matrimonio y arras que le señalo su marido Jose Marti mil doscientos noventa y dos libras dos sueldos y siete dineros... 1292¹ 126 7

250 "

Ydem. Por la mitad de gananciales quatroenta y dos libras diez y ocho sueldos y ocho dineros... 42 18 8

160 "

Total perteneciente a dicha difunta mil trescientas treinta y quatro libras once sueldos y tres dineros } 1334¹ 11 3

90

De cuya masa general de bienes se procede a sacar el quinto de ella legado por dicha difunta Silvestre vitaliciamente a su consorte Jose Marti y despues de los dias de este lo ha de disfrutar su hijo Jose Marti y Silvestre

70

Ymporta el quinto de las mil trescientas treinta y quatro libras once sueldos y tres dineros, docientas sesenta y seis libras diez y ocho sueldos y tres dineros... 266¹ 18 3

110

Basen de dicho legado de quinto el bien de alma de la referida difunta Francisca Silvestre que asiendo a quatroenta libras... 40¹ " "

1377¹ 106

Aguedado reducido el quinto legado vitaliciamente a dicho Marti despues de rebasado el bien de alma a doscientas veinte y seis libras diez y ocho sueldos y tres dineros... 226¹ 18 3

Quedan liquidad despues de sacado el quinto para la mejora de tercio mil veinte y siete libras tres sueldos... 1067¹ 13 "

Ymporta el tercio con que ha agraviado dicha difunta a su hijo Jose Marti y Silvestre trescientas cinquenta y cinco libras diez y siete sueldos y ocho dineros... 355¹ 17 8

Quedan liquidadas para el saque de legitimas setenta y seis libras quince sueldos y quatro dineros 755 15 4

Y importa el quinto doncellas veinte y seis libras diez y ocho sueldos y tres dineros. 266 16 3

El tercio trescientas cinquenta y cinco libras diez y siete sueldos y ocho dineros. 355 17 6

Suman las mismas mil trescientas treinta y quatro libras once sueldos y tres d. } 1334 11 3

Quedan para legitimas setenta y seis libras quince sueldos y quatro dineros. 755 15 4

Colaciona Joaquina Marte la mitad de su dote que ascende a treinta y cinco libras quatro sueldos y siete dineros. 35 4 7

Total para legitimas setenta y seis libras diez y nueve sueldos y once dineros. } 716 19 11

Quedan liquidadas para legitimas setenta y seis libras diez y nueve sueldos y once dineros que dividida esta cantidad en seis partes iguales toca a cada uno ciento veinte y quatro libras nueve sueldos y once d. 1241 9 11

Distribucion del cuerpo de bienes

Ha de haver y corresponde a Jon Marte y Ferran dez segun el testamento de su difunta con sorte Francisca Silvestre por el legado del quinto que le ha consignado vitaliciamente doscientas veinte y seis libras diez y ocho sueldos y tres dineros. 266 16 3

Le corresponde a Jon Marte y Silvestre por la mejora de tercio con que le ha agraciado su difunta madre trescientas cinquenta y cinco libras diez y ocho sueldos y ocho d. 355 17 6

Iguualmente le pertenecen al referido a Marte y Silvestre por su legitima ciento veinte y quatro libras nueve sueldos y once d. 1241 9 11

Suma total de este interesado. 460 7 7



Josefa Marti y Silvestre consorte de Francisco Garcia le corresponde de la presente herencia con arreglo al testamento de su difunta madre Francisca Silvestre por su legitima la cantidad de ciento veinte y quatro libras nueve sueldos y once dineros. *266 L' 18 Q' 35*
 Le corresponde a Joaquina Marti consorte de Agustin Vilaplana por su legitima de la herencia de su difunta madre ciento veinte y quatro libras nueve sueldos y once dineros. *266 L' 18 Q' 35*
 Le pertenece a Dolores Marti consorte de Francisco Lopez por su legitima de la herencia de su difunta madre Francisca Silvestre ciento veinte y quatro libras nueve sueldos y once dineros. *266 L' 18 Q' 35*
 A Vicenta Marti le corresponde de la herencia de su difunta madre por su legitima ciento veinte y quatro libras nueve sueldos y once dineros. *266 L' 18 Q' 35*
 A Francisca Marti soltera le pertenece por su legitima de la herencia de su difunta madre Francisca Silvestre la cantidad de ciento veinte y quatro libras nueve sueldos y once dineros. *266 L' 18 Q' 35*

Demostracion

Importa quanto en esta herencia debe percibir Jose Marti y Ferrandiz por el legado del quinto que le ha consignado vitalicia mente su difunta consorte Francisca Silvestre y Nolla doscientas veinte y seis libras diez y ocho sueldos y tres dineros. *266 L' 18 Q' 35*

11 13 47
 16 3
 17 6
 18 3
 15 11
 14 7
 19 11
 4 9 11
 1 16 3
 17 6
 1 21 15 9

Haviendo o importa lo que deve percibir Jose Mar
ti y Silvestre por la mejora de tercios y su le
gitima quatrocientas ochenta libras siete
sueldos y siete dineros.

1480^l 7^s 7^d

Corresponde a Josefa Marti y Silvestre por su
legitima ciento veinte y quatro libras nue
ve sueldos y once dineros

324^l 9^s 11^d

Importa lo que debe percibir Joaquina Marti
por su legitima ciento veinte y quatro li
bras nueve sueldos y once dineros

324^l 9^s 11^d

Le corresponde a Dolores Marti por su legi
tima ciento veinte y quatro libras nueve
sueldos y once dineros

324^l 9^s 11^d

A Vicenta Marti le corresponde de esta
herencia por su legitima ciento veinte
y quatro libras nueve sueldos y once dineros

324^l 9^s 11^d

Ultimamente corresponde a Francisca Marti
de esta herencia por su legitima ciento ve
inte y quatro libras nueve sueldos y once

324^l 9^s 11^d

Total suma igual a lo mo^gffial debiense.

1369^l 158^s 3^d

Segun ya queda demostrado ha de haver y
corresponde a Jose Marti y Ferrandiz
de esta herencia por el legado del quinto
con que le ha agraciado vitaliciamente
su difunta consorte Francisca Silvestre
doscientas veinte y seis libras diez y ocho
sueldos y tres dineros

266^l 168 3

Dispula de Jose Mar
ti y Ferrandiz

Ha de haver este interesado por el legado del
quinto con que le ha agraciado vitaliciam^{te}
su difunta consorte Francisca Silvestre las

661 188 32

7 7

9 11

9 11

9 11

9 11

9 11

9 11 5

661 188 3



figuradas doscientas sesenta y seis libras diez y ocho sueldos y tres dineros y en su pago se le adjudican las fincas siguientes

Primera se le adjudican dos jornales de tierra viña en la partida denominada del Michans lindantes con tierras de Tomas Segura con las de Juan Marte con las de Joaquin Ferrades senda en medio notados al numero quatro en doscientas cinquenta libras

250^l

Y dem: En parte de tierra viña del pedago de la Sierra que se adjudicara a Jose Marte y Silvestre notado al numero primero en diez y seis libras diez y ocho sueldos y tres dineros

16 16 3

Asiendan en una suma los bienes que componen esta adjudicacion o suputa las figuradas doscientas sesenta y seis libras diez y ocho sueldos y tres dineros con lo que queda totalmente pagado del legado del quinto con que le ha agraviado vitaliciamente su defunta conorte Francisca Silvestre y Motta

266 16 3

Hacer de Jose Marte y Silvestre
y en su representacion al
rador Javier Blanes

Pla de haver a este interesado por la mejora de tercio y su legitima las figuradas quatrocientas ochenta libras siete sueldos y siete dineros y en su pago se le adjudican las fincas siguientes

Primera se le adjudica el pedago de tierra viña o bien sea su mayor parte sito en la partida de la Sierra comprensivo de quatro jornales poco mas o menos lindante con tierras de Cuanta

Ahuir viuda con las de Viente Puig con las
de Francisco Viente Segura, con las de Juan
Motto con las de Joaquin Ortola y con las de
Jose Rodriguez notado al numero primero en
quatrocientas ochenta libras siete sueldos y siete d. 1160/749

Haviendon en una suma los bienes que
comprende esta adjudicacion o hipoteca las figu-
radas quatrocientas ochenta libras siete suel-
dos y siete dineros con lo que queda totalmente
pagado del tercio y legitima que por esta he-
rencia han correspondido al indiano Jose
Marti y Silvestre

Haver de Josefa Marti y Silvestre
y en representacion de esta a su con-
sorte Francisco Garcia

Ha de haver a esta interesada por la legitima de
su difunta madre Francisca Silvestre las figu-
radas ciento veinte y quatro libras nueve suel-
dos y once dineros y en su pago se le adjudican
las fincas siguientes

Primera mente se le adjudica un pedazo de tierra
en la partida denominada de la Serra que
contendra como un jornal algo menos lin-
dante con las de Jose Ortola y con las de Jose
Rodriguez Infant notado al numero seis en
valor de noventa libras. 90/ " "

Ydem tambien se le adjudica en la partida del Ter-
reto un pedazito de tierra plantado de parray
y dos cerezos que contendra como un hom-
bre de casar lindante con tierras de Tomas Segu-
ro con las de Antonio Marti y sunda que quita
a Quatretondeta notado al numero ocho en
en diez libras nueve sueldos y once dineros. 10/ 9/ 11/
100/ 9/ 11/



1801 767

Dorso. 1001 96 11

Y ultimamente en la carta deotal que autorizo Salvador Florid Cuño de Carga se le dio en cantidad de veinte y quatro libras
Siendo en una suma los bienes que com-
prenden esta adjudicacion o hipoteca las figura-
das ciento veinte y quatro libras nueve suel-
dos y once dineros con lo que queda pagado de
la legitima que por esta herencia han corres-
pondido a la enuniciada Joseph Marti

Mt " "
Mt 96 11

Hipoteca de Cuenta Marti en
su representacion su curador Jo-
vier Planes

Ha de haver a esta interesada por la legitima
de su difunta madre Francisca Silvestre ciento
veinte y quatro libras nueve sueldos y once dine-
ros las quales se obliga pagarle su padre Jon
Marti y Ferrandiz en el momento que tome
estado ya sea en ropas o tierras
Por lo que es visto queda totalmente paga-
da y satisfecha de todo quanto le pueda to-
car y pertenecer de dicha herencia y presente
division

Mt 96 11

Haver de Fran. Marti en su re-
presentacion su curador Javier
Plandes

Le corresponde a esta interesada por la legi-
tima de su difunta madre Francisca Silves-
tre ciento veinte y quatro libras nueve suel-

100 9 11
100 9 11

dos y once dineros las quales se obliga pagarle su Padre
Jose Marti y Ferrandiz en el momento que tome estado ya
sea en ropas o tierras con lo que queda pagado y satisfecho
de quanto le pueda tocar de dicha herencia. SMF 265

Haver de Dolores Marti consorte
de Fran^{co} Espinos y en representacion
de ambos Javier Planes.

Ha de haver a esta interesada por la legitima
de su difunta madre Francisca Silvestre un
to siete y quatro libras nueve sueldos y once
dineros las quales se le haue pago en las
finas siguientes

Primeramente se le adjudico un pedazo de tier
ra en la partida denominada del Terre
rito que contendra como una anegada
y media poco mas o menos lindante
con las de Antonio Seguro, con las de An
tonio Marti con las adjudicadas a su her
mana Josefa, sendo en medio notado al
numero ocho en cantidad de veinte y
siete libras seis dineros. 67^l " 6^d

Ultimamente en la carta dotal que autorizo
el presente libro se le dieron cinquenta
y siete libras nueve sueldos y cinco dineros. 57^l 9^l 5^d

Haciendon en una suma lo bienes
que comprende esta adjudicacion. he
puela a cinco siete y quatro libras
nueve sueldos y once dineros con lo que
queda pagada de la legitima que le ha
correspondido de la herencia de su difun
ta madre Francisca Silvestre

Hija de Joaq^{ua} Marti y en represen
tacion de esta a su consorte Ag^{ua} Vilaplana

Ha de haver a esta interesada por la legi

to su Padre
me estado ya
loy satisfecho
S. M. D. S.



lima de su difunta madre Francisco Sibwe
tre ciento veinte y quatro libras nueve sueldos
y once dineros y en su pago se le adjudican
las fincas siguientes

Primeramente se le adjudica un pedazo de tierra
en la partida de la Sierra que contendrá es
mo un fornal poco mas ó menos ó saber me
dio plantado de viña y el medio restante tier
ra campo lindante todo con las de Antonio
Segura, con las de Jose Rodriguez Infant, con
las de Javier P. lanes, senda en medio notado
al numero siete en valor de setenta libras.

70^l " "

Ydem. Tambien se le adjudica un pedazo de tierra en la
partida del Terrerit que contendrá como un quar
to de hora de arar poco mas ó menos con una
higuera lindante con las de Antonio Segura, con
las adjudicadas á su hermana Josefa Marta con
sorte de Francisco Garcia y con las tambien adju
dicadas á su hermana Dolores Marté notado
al numero ocho en precio de diez y nueve libras
cinco sueldos y quatro dineros.

19^l 5^o 4

Ylterramente en la carta total que autorizo el pre
sente auto se le dieron treinta y cinco libras
quatro sueldos y siete dineros.

35^l 4 7

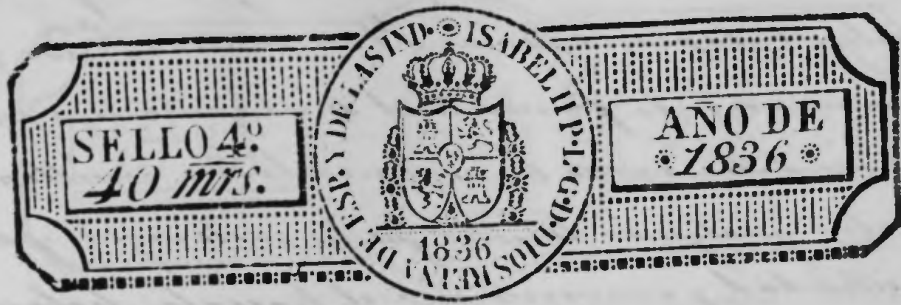
52^l 9^o 11^o

Haciendo en una suma los bienes que com
prende esta adjudicacion á ciento veinte y qua
tro libras nueve sueldos y once dineros con lo
que queda pagada de la legítima que le ha
correspondido de la herencia de su difunta
madre Francisco Sibwete

Y para que la mencionada division y particion tenga la validacion
que desean los interesados en ella en la forma que mas haya

67^l " 6^o
67^l 9^o 5^o
4^l 9^o 11^o

lugar en derecho recurrido del que les compete y de su libre
voluntad otorgan: Que aprueban ratifican y dan por hecha per
fectamente la expresada particion con sus suposiciones y grupo
del caudal deduciones adjudicaciones declaraciones y todo lo de
mas que contiene, dandose por entregados mutuamente a su
satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno y por no para
er de presente su entrega mediante haber sido efectiva co
mo lo confiesan renuncian la excepcion que podian oponer
de no haverse hecho la ley nona del titulo primero Par
tida quinta que trata de ella y los dos años que profiere para
la prueba de su recibo dandolos por pasados como si realmen
te lo estuvieran y formalizando a su favor el recibo o resguardo
mas eficaz que condujera a su seguridad cuya concepcion se
desapoderan y apartan por si y sus herederos y sucesores del
dominio posesion y otro qualquier derecho que les corresponda
indistintamente a los referidos bienes y cada cosa de la be
nencia, recibiendo y traspasandolo todo entero y recíproca
mente sin la menor reserva, pues que con los que se le han
aplicado se hallan satisfechos y reintegrados de su total haver
Asi mismo se confieren el mas amplio e irrevocable poder
que necesitan con facultad de substituirle para que cada uno
tome la posesion de los que se le adjudicaron y los enajene
y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adqui
rida con justo titulo. Ademas declaran que en la valuacion
de los bienes inventariados y en la liquidacion deduciones
y calidad de los aplicados a todos siete no ha havido lesion
engano ni el mas leve perjuicio por haverse practicado
con rectitud y pureza observando en su distribucion y reparti
miento la proporcion correspondiente al haver de cada uno
en todas sus cosas sin causarles agravio y en caso que se ha
ya hecho, ya consista en error material de calculo ya en el
modo y forma de liquidar deducir, aplicar o distribuir ya
en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya teni
do presente se remiten la cantidad a que asuenda no me
cha o poca haciendose donacion pura perfecta e irrevoca



He de ella y aumentando a mayor abundamiento la ley pri-
mera título once libro quinto de la Recopilación que trata de lo
que se vende y permueta y de otros contratos en que hay lesión
en mas o menos de la mitad del justo valor y los quatro
años que prescribe para pedir su rescisión de dichos contra-
tos o el suplemento al legitimo y verdadero valor de las co-
sas de que se habla en ellos. También se obligan a que si en
algun tiempo se descubrieren otros bienes y créditos perte-
necientes a la herencia de la mencionada madre se dividi-
ran entusi por la misma proporción que los inventaria-
dos sin diferencias y con la misma porción y pagaran
las deudas que aparecieren contra su caudal haciendo de
poder ser compelidos a todo esto por todo rigor de derecho
y vía ejecutiva. Y igualmente en cumplimiento de lo ordena-
do por la ley nona título de venenos quinto de la partida
sesta se obligan a la rescisión y saneamiento de los bienes
aplicados acada uno ya que si alguno de los afectados
particularmente salieren fallidos por pertenecer a tercero o estu-
vieren hipotecados y afetos o gravamen o responsabilidad que por
ignorarse o por otra causa legal aunque aique no se especifica
se reintegraran de lo que les quepa y devan usarle; y si se le
moviere pleito sobre ellos o qualquiera finca por poco que val-
ga saldrán a su defensa requeridos conforme a derecho
y haciéndolo saber en el termino que este prefere y no de otra
suerte. Y los contenidos menores juraron a Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz en toda forma de derecho que por razón
de su menor edad lesion u otro motivo no reclamaron
esta escritura de división ni peticion restitucion ni alega-
ran escusion que les sea favorable aunque por derecho
se les conceda y renuncian el beneficio legal de la restitue-
cion por entero y qualquier otro que les compete y les
mencionadas Josefa y Joaquina Marti y Silvestre her

manas la primera consorte de Francisco Garcia y la segunda
de Agustín Vilaplano juran a Dios nuestro Señor y una Cruz
que hicieron en toda forma legal de no oponerse a esta escri-
tura por sus dotes arras bienes hereditarios multiplicados
ni por otro qualquier derecho que les pertenezca y por que es
de su utilidad y conveniencia el hacerla delarar que la
otorgan sin premio ni fuerza alguna de su voluntad libre
y que no tienen hecha protestacion en encontrario y si pue-
riere lo revocan y no pederan absolucion de este juramento
o quien se lo pueda conceder y si de otro modo proprio se les con-
cediere no usan de ella pena de perjurio. Finalmente se
obliga el Sr. Marti y Ferrandiz Padre de la Viuda y Francis-
ca Marti y Silvestre hermanas ha entregadas a cada una
de ambas en el momento que tomen estado ya sea en ropas
ya en tierras veinte veinte y quatro libras nueve sueldos
y once dineros por haver quedado en mi poder de lo legiti-
mo que les ha correspondido de la herencia de su difun-
ta Madre Francisca Silvestre segun se evidencia en las
afiliaciones hechas a las mismas en la presente
defeccion. Y todos los antedichos interesados y demas conve-
nientes al otorgamiento de esta escritura obligaron sus
bienes havidos y por haver y dieron poder a los Justicias
y Jueces de su Magestad que de sus causas quedaran y devan
conocer conforme a derecho para que a su cumplimiento
se apremien por todo rigor de derecho. Asi lo digeron
otorgaron y no firmaron por no saber lo hera por ellos
uno de los testigos que lo fueron Vicente Puig y Segui y lo
rengio Ferrader ambos de este secundario a todos congozados
se = ¹⁷⁰¹ no se = de ella = Silvestre = Viuda = dex = en = ante = Madre = ca = y = valgan

Vicente Puig

Antoni
Seandro Garcia y Vilaplano

Poderes Maria Espasa y otros
a favor de Jose Valor.

En la villa de Alcoy a los veinte
y siete dias del mes de Agosto
año mil ochocientos treinta y

Si ha da
pia con u
sello 2º de
u otorgam

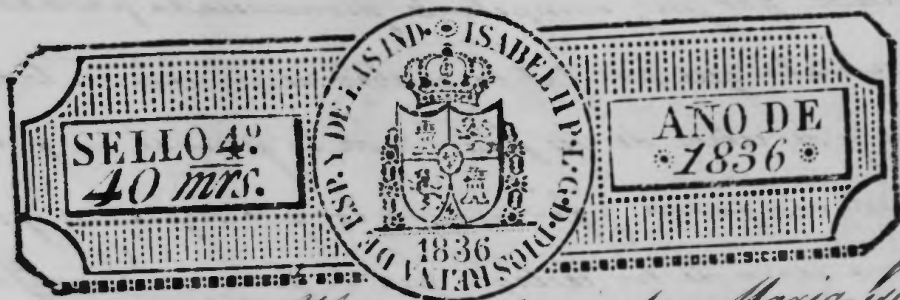


Si ha da co
 pia con un
 sello 2º de
 su otorgamto

... sus, ante mi el Curro y testigos comparecio Maria Epasa
 viuda del difunto Jayme Sanchez juntamente con sus hijos
 Justo y Antonio Sanchez mayores de edad y Maria Sanchez
 y Epasa consorte de Jose Valor y Perez todos de este vecindario
 como a unos interesados en la herencia de dicho finado
 y perdida ante todo la buena marital que previenen
 las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las
 corrobora que de haverla perdido la Sanchez y Epasa
 y concedido en bastante forma el Valor y Perez deffe
 y de ella usando todos de mancomun y cada uno de
 por si sin nul el insolidum otorgan que dan y con-
 fueren todo su poder cumplido libre teno espual y
 tanto qual en derecho se requiere y necesario fuere a favor
 de Jose Valor y Perez de esta vecindad que se halla presente
 y mas abajo aceptante para que en nombre de los otorgan
 pueda vender y venda a Vicente Sanchez del vecin-
 dario de la villa de Callosa de Enarria un pedazo de
 tierra huerta vacante en dicha herencia sito en termi-
 no de aquella villa partida vulgarmente dicha de la fuen-
 te lindante con el expresado comprador y otros por pre-
 cio de cien libras segun y como se hallava convenido
 con dicho difunto mucho tiempo antes de morir otor-
 gando en su virtud la escritura o escrituras de venta
 cartas de pago y demas resguardos conducentes con fe
 de entrega o renunciacion de sus leyes y con las demas
 clausulas de estilo necesarias para mayor seguridad
 y firmeza del contrato. Para que pueda percibir y cobrar
 de qualquiera persona y comunidad todas las can-
 tidades de maravedizos, trigo, cevada, centeno y otras
 semillas aceite vino seda lana y demas especies que
 se estan deviendo y debieren en lo sucesivo a la es-
 posada herencia por arrendamientos compromisos

segunda
 y una vez
 la escrita
 liado y
 por que es
 an que la
 alad libre
 co y si pare
 juramento
 se les con
 ammente se
 y francis
 cada una
 a en ropas
 sueldo y
 lo legiti
 su defen
 cia en las
 presente
 ras concu
 ron sus
 Justicia
 y devan
 olimiento
 digeron
 a por ellos
 que y lo
 onozco de
 valgan
 ana
 lo veinte
 Agosto
 treinta y

transacciones, cuentas, sales, cursos, ventas, traspasos em-
prestos fianzas legados herencias mejoras trueque dote,
arras donaciones compañías letras de cambio y por otro qual
quier contrato causa motivo ó razón aunque aquí no vaya
expresado y de lo que recibiere formalize a favor de los pa-
gadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y
otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega ó
renunciación de sus leyes con las demás estabildades con-
ducentes y lastos a los que pagaren por otros ya sea como a
sus fiadores ó mancomunados. Para que satisfaga quanto
deben ó adeudaren los otorgantes recogiendo los documentos
convenientes para la mayor seguridad de sus intereses. Y
para todo lo referido fueren necesario citar a juicio de paz
ó qualquiera persona lo efectue nombrando el asociado
u hombre bueno que le corresponde y no conviniendo
lo que se resuelva por el juez de paz pida certificación
para acudir al juzgado de primera instancia que corre
ponda y allí constituido presente pedimentos haga requie-
rimientos citaciones protestas y emplazamientos ni que
y obgete lo contrario y en termino de prueba de la nueva
ria con testigos y otros documentos obgete tache y contradic-
ga los que por la parte adversa se ganaren y presentaren
nuevos juicios y otros ministros haga y pida se hagan
por las partes contrarias juramentos de calumnia deci-
sorios y otros que convengan; inste embargos desembargos
ventas remates de bienes susceptible traspasos tome posesio-
nes y amparos conleugo pida y oiga autos interlocutorios
y sentencias definitiva convenientes lo favorable y de lo ad-
verso y perjudicial recurra apela y suplique siga recursos
apelaciones y suplicas pida costas las justas y cobre y haga
todos los demás actos y diligencias juridicas y extrajudi-
ciales que convengan y los otorgantes por si hanian y pra-
ticar podrian siendo puentes. Pues para toda le con-
fieren amplio poder sin limitacion alguna y facultad
de enjuiciar jurar y substituir en quanto a pleytoz
solamente en uno ó mas procuradores revocar los
substitutos y nombrar otros de nuevo con ulacion



a todos en forma y lo expresada viuda Maria Espasa conve-
 niendo de poderes especiales al referido Jose Valor y Perez su fierno
 para que en su nombre pueda arrendar las tierras que la
 otorgante posee en la villa de Gallona de Enarria que le
 corresponden en posesion y propiedad por haverlas dejado
 o adjudicado en pago de su patrimonio y gananciales
 havidos durante la extinguida sociedad conyugal con
 dicho difunto Sanchez segun convenio con los interesa-
 dos. Y la referida Maria Sanchez y Espasa jura a Dios nues-
 tro Señor y una señal de Cruz tal † que para formali-
 zar este contrato no lo ha persuadido con efusiva inti-
 midado ni violentado directo ni indirectamente el citado
 su marido ni otra persona en su nombre y que antes
 bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertir
 en utilidad suya, que no tiene hecha ni hará jura-
 mento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta
 ni reclamacion contra este instrumento por violencia
 ni persuacion marital lesion ni otro motivo mediante
 o no haver precedido para efectuarse y si parecieron las re-
 voca enteramente desde ahora que de este juramento
 no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion nin-
 gun prelado eclesiastico y que aunque de mote propio
 se las conceda no usara de ella pena de de perjurio.
 Y siendo presente el apoderado Jose Valor y Perez y entera-
 do de todo quanto en esta escritura de poder se le en-
 carga dijo que la aceptava en todo y por todo y ofe-
 ra desempeñar sus cometidos puntual y exactamen-
 te. Y al cumplimiento de quanto se le otorgado
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad
 para que a ello les apremien como si fuera sentencia

definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza
y consentida que por tal la reciben renunciaron todos las leyes
fueros y derechos de su favor con la general en forma. Si lo
dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por el que
lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Joaquin
Morsillo y Leandro Garcia y Carbonell ambos de este vecin-
dario a todos conyos doyfe =

Juho Sanchez Jose Valero

Antoni Antoni
Luis Garcia Antonio Somoza Leandro Garcia y Maplanal

Convenio Bartolome Bla nes con su hermano Miguel nes en el lugar de Penafallin
a los tres dias del mes de Setiem-
bre año mil ochocientos treinta

y seis, ante mi el Juho y testigos comparecieron Bartolome
Blanes y Miguel Blanes labradores de esta vecindad
y dijeron: Que con motivo de poseer proindiviso ambos
hermanos una fuente y balza situado todo en el bar-
raneo denominado del Montonar o de les Planes de
este termino y tenido que acudir a molestar la Justicia so-
bre el aprovechamiento de dichas sobre cuyo uso se han de-
nunciado penas o multas y teniendo presentes los per-
juicios y gastos que pueden experimentar si sigue el rie-
go como hasta aqui demandando espitar quanto este a sus
aleanes han tenido varias conferencias en las que han
meditado personas caracterizadas que les han orientado
o manifestado el modo con que respetivamente puede
regar sus respetive tierras y previa esta diligencia otor-
gan que se han convenido desde ahora para siempre
en los pactos o condiciones siguientes =

1.º Este tratado y convenido entre los otorgantes el que el
Miguel ha de principiar siempre a regar o aprovechar
las aguas que se riegan en dicha balza todos los años
o bien sea siempre que quieran ponerlo en turno =



Habilitado publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836

2. ... El riego o aprovechamiento de dichas aguas ha de ser igual e por mitad, pero habiendo dos conductos en la prenarrada balsa a saber uno en la parte inferior de la misma por el qual riega sus tierras el preuidado Miquel Blanes y otro mas alto por el que solamente ha regado hasta el dia el Bartolome para que este pueda regar sus tierras sera obligacion del Miquel el dejar la balsa llena hasta el conducto por que las de utilizar el citado su hermano con cuyo objeto los dos o tres ultimos dias de su turno no podra regar el Miquel por el conducto de la parte inferior de la propia balsa como ha hecho hasta ahora y si por el de su hermano Bartolome de este modo quedara la expresada balsa en estado de poder utilizar las aguas que en ella se riegan de dicho Bartolome en los dias de su turno o tanda.
3. ... La tanda o turno principiara siempre los lunes de cada semana alternativamente y finalizara el domingo proximo viniente que es decir que durara esta siete dias consecutivos y cada uno de los otorgantes aprovechara las suyas en el riego de sus tierras.
4. ... Quando el turno o tanda de las aguas de que va hecha mencion correspondia al Miquel Blanes no podra el Bartolome tocarlas ni aprovecharse de ellas en manera alguna y vice versa quando el riego pertenecia al Bartolome Blanes, y el que las toque fuera de los dias de su turno se le denunciara la multa de que se trata y como usual se llama acudiendo a la Justicia para que se los coja al infractor o contraventor.
5. ... Quantas remudas de caly canto sean necesarios o precisos para el sosten de dicha balsa se deberan costear por mitad entre ambos hermanos y las munda o limpieas vendra obligado el Miquel a limpiarla desde el conducto por que riega su hermano Bartolome hasta el piso de dicha balsa y este desde la superficie hasta el citado conducto.
6. ... Las aguas llamadas del Cloto delo Vieens o bien sea

los sobrantes de estos los que no invierta el Bartolome Blanes
en el riego de sus tierras si han de dirigirse a la balsa de que bafa
bueno merito de manera que quando este no riegue siempre
han de dirigirse los sobrantes a la consabida balsa sin permi-
tir el que se desperdicien por el barranco para cuyo fin se
tenere especial ayudado en que la presa este siempre en esta
do de que pueda circular el agua y dirigirse a la citada bal-
sa siempre y quando no este regando el puenarrado Bar-
tolome Blanes. Con estas condiciones y calidad transigen sus
acciones y pretensiones de lo que este convenio no hay dolo,
error sustancial ni de calculo ni tampoco lesion ni engaño
y se hacen mutua grana y donacion pura, perfecta e irrevocable
en sanidad, con inmutacion y demas firmezas a
su seguridad convenientes, y renuncian la ley segunda titu-
lo Primero libro diez novissima Recopilacion que trata de la
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio los qua-
tro años que prescribe para rescindir el contrato o pedir su-
plemento a su justo valor, que dan por pasados como si lo es-
tuvieran, y las demas leyes que permiten se anulen los convenios
por dolo, error sustancial o de calculo, ignorancia, lesion enor-
misima, coaccion y miedo grave que cabe en varon constan-
te, hallazgo de nuevos instrumentos o por otro motivo o susp-
cion legal para que jamas les favorezcan, mediante no inter-
venir cosa alguna de las susodichas en este convenio ni
otra de las reprobadas por derecho que puedan tener y pre-
tender uno contra otro. Si lo condonan y remiten, ceden
renuncian y traspasan integramente con las acciones reales
personales, utiles, mixtas directas ejecutivas y demas que les
competen sin la menor reserva. Si obligan a observar exacta
e inviolablemente este convenio ya no oponerse a el en ma-
nera alguna y si lo hicieren quieren que no se les oya
judicial ni extrajudicialmente. Ya la puntual observan-
cia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas
havidos y por haver don poder a los Señores Jueces y Jus-
ticias de su Magestad que de sus causas puedan y sevan como
ser segun derecho para que a ello les apremien como si



Habildado publicada la cosa en 15 de Agosto de 1836

fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal se recibien reunieron todas las leyes fueros y decretos de su favor con la general en forma. Se lo otorgaron y rotamente firmo el Bartolome no el Miguel por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Jose Domenech y Molla y Antonio Garcia ambos de esta lugar vecinos y moradores a todos congozo soyfe

Bartolome Blome

Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Sebastian Coloma a favor de Fran.º Garriga

In la villa de Moya a los quinientos dias del mes de Septiembre año mil ochocientos treinta y seis, ante mi el Escribano y testigos Sebastian Coloma de Jose vecino de la Ciudad de Girona hallado al presente en esta villa dijo: Que promete y se obliga satisfacer y pagar a Francisco Garriga fabricante de papel de esta ciudad la cantidad de quatro mil doscientos sesenta y dos reales vellon que le esto adeudando procedentes de varias rezmas de papel que tomo de la fabrica de dicho Garriga hasta el veinte y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y cinco segun la liquidacion y finiquitacion de cuentas pasadas en aquel entonces sin haver havido el mas leve interes como lo fera en solemne forma de que soy

se y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer
de presente renuncio la excepcion que podia oponer de la
cosa no havida ni recibida la ley nueva titulo primero
Partida quinta que de ella trata y los dos años que pre-
fere para la prueba de su recibo que da por pasado
como si efectivamente lo estuvieran y en su virtud
otorga a favor del expresado Garriga el mas eficaz
resguardo que para su mayor seguridad condeza
con cuyo objeto se obliga a poner a su costa y por su
quenta y riesgo en casa y poder del consabido fabri-
cante Garriga en el momento que por este o sus
apoderados sea requerido los puestas quatro
mil docientos veinte y dos reales vellon en buena
moneda de plata u oro usual y corriente y no en
otra cosa ni especie por haver quedado el plazo a su
voluntad: quiere que sin necesidad de citacion ni
otra diligencia judicial ni extrajudicial que expresa-
mente renuncia se le apremie con todo rigor y via
efectiva a su total solucion y a la de las costas gas-
tos y perjuicios que se le irroguen al acreedor cuya liqui-
dacion difiere en su juramento o de quien su poder
o causa huviere relevandole de otra prueba. Ya la pun-
tual observancia de lo pretado en esta escritura obliga
sus bienes y rentas havidos y por haver da poder a
los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus cau-
sas puedan y devan conocer segun derecho para que
le apremien a su cumplimiento como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en juzgado y concertada que por tal la re-
cibe renuncio todas las leyes fueros y derechos de rep



Habilitado publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836

por con la general en forma. Asi lo disp otorgo y firmo
 siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Juan
 de la Cruz y Carbonell ambos de esta villa vecinos
 y moradores a todos congojos doyfe =

Sebastian Colonay

Antena

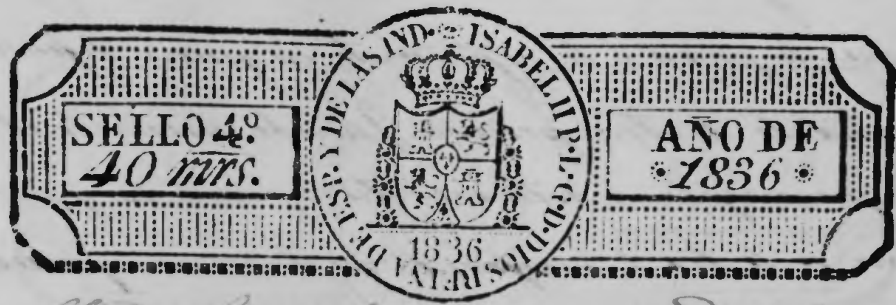
Luis Garcia y Silaplanch

Venta fran. Verde y Mullor en la villa de Alroy a los quin
 a favor de fran Paya y Verde el dia del mes de Setiembre año
 mil ochocientos treinta y seis, ante

el hado co me el cura y testigos Francisco Verde y Mullor vecino de
 pua con un la villa de Torremangana hallado al presente en este po.
 uillo el dia de el hado disp. Fue por se y en nombre de sus hijos herederos
 su otorgamto y sucesores vende para siempre a Antonio Paya y Ver.
 de del propio vicindario y a los suyos un pedazo de
 tierra huerta sito en termino de dicha villa y partida
 denominada la fuente del Olmo que se riega de las aguas
 del riego de arriba que contendra como una hora y
 media de harar en poca diferencia que le corresponde
 en posesion y propiedad por haberlo heredado de su di.
 feunto Padre lindante con tierras de Spaguin Verde y
 Lopi y con las de Don Gaspar Cortes. Fue declarada y ase.
 gura no tener vendida enagenada ni empeñada y que
 esta libre de todo tributo, memoria, capellanias vin.
 cular patronato fianza y de qualquier otra especie

de gravamen y como a tal se la vende con todas las
entradas salidas riegos servidumbres y demas cosas que
aneas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio
de setenta libras que confieso tener recibidas y por no pa
recer la entrega de presente renuncio la excepcion que
podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos
años que profiere la ley nueve titulo primero Partida
quinta para excepcionar y provar en ellos no haver
las recibidas que da por pasadas como si efectivamen
te lo estuvieran y como a real y completamente pago
de del importe de esta venta otorgo a favor del com
prador y de sus herederos y sucesores la mas firme
y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
condugea. Asi mismo declara que el justo precio y ver
dadero valor de la referida tierra son las setenta li
bras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien
le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer
hace del exceso en poca o mucha suma a favor del com
prador y de sus herederos y sucesores gracia perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales renunciand
o la ley primera titulo once libro quinto de la Recopil
acion que trata de los contratos de venta trueque y otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que profiere para poder
su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto
desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos
y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le corresponda en la enunziata tierra transpa
sandola con todas las acciones que le competen en el
comprador y en quien le represente para que la posea

Habit



Habilitado publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836

enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa su
ya adquirida con legitima y justo titulo y modificacion
de la clausula de *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus*
et personis religionis et aliis qui de foro valentie non
existent nisi de illi Clerici justa iurum et tenorem fore
noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel habent Ybajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere lo compe
tente facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome de lo expresada tierra la posesion que le compete
por derecho y para que no necesite tomarla me pide
que le de copia autorizada de esta escritura con la qual
sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla
tomado. Si obliga a que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslinda
dada tierra huerta y que no aparrera en ella ningun
gravamen y si se le inquietare moviere o aparrere luego
que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el
pleyto a sus espensas en todas instancias y tribunales
hasta dejar al comprador o a quien le represente en su
libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le daran otro igual en valor sitio renta y comodidades
y en su defecto le restitueran la cantidad que ha desem
bolado las mejoras utiles puestas y voluntarias que
tengo a la razon el mayor valor que adquiera con el
tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le
siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha

de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento
del que le posea ó le represente en quien diffiere su importe
relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador
dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun
y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta
la tierra huerta anteriormente deslindada de que se da
por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion
que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas
del caso. Pueda prevenido el comprador que esta escritura
se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en
la Administracion de Rentas de la Ciudad de Gijona
cabeza de aquel partido para satisfacer en ella el me
do por cuenta que designa la Real instruccion de treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein
te y nueve á toda clase de contratos que contengan tras
lacion de dominio directo ó indirecto y con el credencial
en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas esta
blecido en la indicada Ciudad para que el turno hipo
teuario tome la correspondiente razon de este instru
mento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto
en juicio. Ya lo puntual observancia de quanto se han
otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
dan poder a los Señores Jueces y Justicias de R.M. que de sus
causas puedan y devan conocer segun derecho para que
a ello les apunten como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida que por tal la reciben renunciaron todas
las leyes fueros y derechos de su favor con lo general
en forma Asi lo digeron otorgaron y firmo el compro
dor no el vendedor por no saber lo hará por el uno de
los testigos q lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia
y Carbonell ambos de esta veindad a todos congozo doffe

Ante mí

Mariano Garcia

Ante mí

Leandro Garcia y Carbonell



Habilitado publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836

Permuta Magdalena Barrachina consorte de Jon Miralles con su hermano Miguel

en la villa de Moyá a los diez dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Seno y testigos Miguel Barra

china y su hermana Magdalena Barrachina consorte de Jon Miralles todos de este vecindario y pueblada ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y uno de Toro que las corrobora que de haverla pedido la Barrachina y conedido el Miralles en bastante forma deffe y de ella usando otorga: que le pertenece en posesion y propiedad el expresado Miguel Barrachina media casa de abitacion y morada en el poblado de su domicilio lugar de Benifallim y calle teno minada de la fuente lindante toda ella con la Miguel Garcia de Antoniquea el molino de tuyo de los herederos de Miguel Yorra y los mencionados Magdalena Barrachina y su consorte Jon Miralles dos pedagos de tierra uno huerta y el otro mano sitos ambos en el termino de dicho lugar y partidas denominadas a saber el huerto en la del Vilars y el mano en la de la Plombria lindante el primero con la de Miguel Barrachina permutable y el segundo con la de Don Juan Navira y con las de Jon Agnar y Barrachina que con tendra la huerta como un quarto de hora de horas y el mano como unas dos horas ambos poco mas o menos: Cuyo media casa y tierras han determinado permutar y para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar entercho de su libre voluntad

[Handwritten signature]

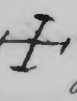
otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien huviere de ellos titulo y causa en qualquier manera permudan para siempre el enuenciado Miguel Barrachina la media cosa de habitacion que pone en la calle de la Fuente y la citada Magdalena Barrachina y su consorte Jose Miralles dos pedagos de tierra uno heurta y el otro resano que anteriormente quedan deslindados cuya media cosa y pedagos de tierras ha sido valuado por peritos que han elegido de comun consentimiento y resultando valor mas las tierras de la Magdalena en cantidad de nueve libras los quales confiesan los permudantes tener recibidas y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero Partido quinto para excepcionar y provar en ellos no haverla percibido que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagados de las nueve libras otorgan a favor del referido Miguel Barrachina y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzcan. Cuyas media casa y pedagos de tierras declaran no tener vendidas enagenadas ni empenadas y que esta todo libre de gravamen y como a tal lo truxeran en los terminos propuestos con todas las entradas salidas usos costumbres derechos y servidumbres que han tenido tienen y les corresponden y deben corresponder por el mismo precio en que las han valuado los peritos y convenidos los otorgantes y de en adelante se declaran ambos el quedar iguales y que no havido lesion y de la que haya o hacen usipiosa gascio y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad

Habr



Habilitado publicada la cédula hecha en 15 de Agosto de 1836

del justo precio y los quatro años que prescribe para pider su redencion o el suplemento a su justo valor Por tanto desde hoy en adelante para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que las correspondan en las enuniciados los pedagos de tierra y media casa transpasandolos con todas las acciones que les competan el uno al otro y en quien les represente para que los posean enojenen y dispongan de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquiridas con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici justo vicem et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipso ad vitam suam adquirerent vel haberent. Yo aso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de 11 de mayo de Julio mil setecientos treinta y nueve. He conferido la competente facultad para que de su auto ridad o judicialmente tomen de los espesados pedagos de tierra y media casa permitiendo la posesion que les compete por derecho y para que no necesitan tomarla me piden que les de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverlo tomado. Si obligan el uno al otro y el otro al otro a que nadie les inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de los dos pedagos de tierra y media casa deslindadas y que no apasen en ellas ningun gravamen y si se le inquietare

moviere o apasriere luego que los otorgantes o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran
a su defensa y requieran el pleyto o sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta despa a los otorgantes o a quien les
represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo se daran otras iguales en valor sitio renta y co-
modidades y en su defecto se las restituiran respectivamente
con las mejoras utiles puevas y voluntarias que tengan a la
razon el mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas
las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus in-
tereses por todo lo qual se les ha de poder equitar con solo
esta escritura y juramento del que les pone o les representa
en quien difieren se importe relevandoles de otra pueva
Tambien se han convenido y se obligan ambos otorgantes
a mantener y cuidar a su respective Madre Maria Barra-
china hasta que muera un mes cada uno o semanal-
mente y darle todo el buen trato que segun su estado y cir-
cunstancias se requiriera. Igualmente se obliga la Mag-
dalena Barrachina a dar abitacion a la ya citada su
Madre interin viva o permanezca en Penifallim.
La referida Magdalena juro por Dios S. y una señal
de Cruz tal como  que para formalizar este contra-
to no la ha persuadido con eficacia intimidado ni violen-
tado directa ni indirectamente el citado su marido ni
otra persona en su nombre y garantiza bien la otorga
de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad
suya; que no tiene hecho ni hará juramento de no ena-
genar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion
contra este instrumento por violencia persuasion masi-
tal lecion ni otro motivo mediante o no haver pue-
do para efectuarle y si parecieron las revoca y anula este
razonamente desde ahora que de este juramento no ha pedido
ni pedera absolucion ni ulafacion a ningun pacto no ulla

Habido

Pod
Qu



Habilitada publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836

castros y que aunque de motu proprio se le conceda no uso
 ro de ella pena de perjurio. Juegan prevenidos los permittan
 tes que esta escritura se ha de presentar dentro el termino
 de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa
 de Altoy cabeza de aquel partido para satisfacer en ella
 el medio por ciento que designa la Real instruccion de trein
 to y uno del Diciembre del pasado año mil ochocientos ve
 inte y nueve a toda clase de contratos que contengan tras
 lacion de dominio directo o indirecto y con el endencial
 en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas estable
 cido en esta villa para que el Censo hipotecario tome la
 correspondiente razon de este instrumento sin cuyo re
 quisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la pun
 tuos observancia de quanto se ha otorgado obligan todos
 sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a las
 Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera un ten
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fue
 gado y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las
 leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Si
 lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo haro por
 ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Jose
 Domenech el primero de este vecindario y segundo del de el
 lugar de Benifallim a todos con que doy fe -

Mariano Garcia

Ante mi
 Leandro Guerra y Vilaplana

Poderes Don Jon Gozalbes a In la villa de Altoy a los diez y nueve dias
 Don Antonio Rimene y otros del mes de Octubre año mil ochocientos

treinta y seis: Antemi el vino y testigos que se expresaran
componio Don Jon Lozales del estado noble hazienda
de esta villa y de su buen grado y uesta uencia dijo:
Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno
especial y bastante qual en derecho se requiere y neces
rio fuere a favor de Don Antonio Jimeno, Don Agus
tin Maney y Don Jon Maria Martinez todos tres pro
curadores de la Audiencia territorial que uide en la
ciudad de Valencia y de la misma uenos ausentes o u
te otorgamiento pero como si presentes fueren y el cargo
de este poder aceptantes a los tres juntos y cada uno de
por si simul et in solidum de manera que lo que el uno
principie lo podran continuar los demas para que en nom
bre del Señor otorgante y representando su persona uenos
y derechos puedan presentarse en dicho Superior Tri
bunal y alli constituidos presenten peticiones hagan re
quisimientos citaciones protestas y emplazamientos ne
guen y objeten lo contrario y en termino de prueba dar
la necesaria con testigos y otros documentos objeten
tamben y contradigan los que por la parte adversa se ganaren
y presentaren uenos juces lunos y otros ministros hagan y pidan
se hagan por las partes contrarias furementos de calumnia de
uorios supletorios y otros que conuengan insten embargos
desembargos ventas y remates de bienes acepten transposos
tomen posesiones y amparos conuegan pidan y oyan au
tos interlocutorios y sentencias definitiuas conuengan lo
favorable y de lo aduerso y perjudicial recurran apelen y
replequen uengan recursos apelaciones y suplicas pidan cos
tas las fueren y cobren y hagan todos los demas actos
y diligencias juridicas y extrajudiciales que conuengan
y el Señor otorgante por si hauer y practicas podria sien
do presente pues para todo lo confiere amplio poder
sin limitacion alguna con libre fianca y general Admi
nistracion facultad de enjuiciar furar y substituir en uno

Se ha dado co
pia con sello
13.º dia de su
otorgam.º

Habita

Se ha dado
pia en el
gos del re
en el dia
de las 14



Habilitado publicada la constitucion en 13 de Agosto de 1836

mas procuradores revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con elevacion a todos en forma. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haver de poder a las Justicias de S. M. para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y convalidada que por tal lo viene enunciaci. todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. He todo lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congozados de

José Corubio

Leandro Garcia y Carbonell

Doña Maria Pipoll y Borrill consorte de Francisco Yañez a favor de Vicente Brotons y Giner

Se ha dado a Borrill consorte de Francisco Yañez vecinos de la villa de Sinaguera en su propia y hallados al presente en esta villa y procedida ante todo la licencia moral que prescriben las leyes del fuero Real y singular de esta villa y unido de Toro que las corroboran que de haverla pedido la Pipoll y Borrill y concedido el Yañez en bastante forma deffe y de hecho le enuncia cuando otorga que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Vicente Brotons y Giner un caserío de consentayna y a los señores una casa de habitacion y morada con su corral de encerrar ganado sito en la Barroquia de las Penellas que le corresponde en posesion y propiedad

por haversele adjudicado en pago de su dote que llevo la otorgante
al matrimonio que contraxo con el difunto Antonio Montava segun consta por la division que han otorgado
ante Jose Estevé Corno de la villa de Conventayna lindante toda ella
con casa de los herederos de Jose Montava y con el comprador. Ju-
dulara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y
que esta libre de todo tributo memoria capellanía vínculo patronato
fianga y de qualquier otro especie de gravamen y como tal se laven
de con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas que
anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de un
quenta y quatro titras que confiesa tener recibidas y por no pare-
cer la entrega de presente unenuncia la excepcion que podia oponer
de la cosa no havida ni recibida y los dos años que profiere la ley nu-
ve titulo primero Partida quinta para exceptuar y provar en ellos
no haverlas percibido que da por pasado como si efectivamente
lo estuvieran y como a real y completamente pagada del importe
de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y su-
cesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor
seguridad condugea. Si mismo declara que el justo precio y verda-
dero valor de la referida casa y corral son las unquenta y quatro
titras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya
dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haue del escuso en
peca e mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades lega-
les renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopi-
lacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que profiere para pedir su rescion o el suplemento o su
justo valor. Por tanto desde hoy unenuncia para siempre por si y
sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier dere-
cho que le correspondia en la enunuciada casa y corral transpa-
sandola con todas las acciones que le competen en el comprador
y en quien le representa para que la posea enagene y disponga
de ella o su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificación de la clausula de Exceptis Clericis
Sous Sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de foro
calentel non consistunt nisi diti Clerici juxta seriem et tenorem
foi novi super hoc editi bono ipsa absitam suam adquire-
rent vel haberent. Yo aso la pena de comiso segun el tenor

Habil



Habilitado publicada la construcción en 15 de Agosto de 1836

de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para
 que su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa y corral
 la posesion que le compete por derecho y para que no necesite lo
 mas le pide que le de copia autorizada de esta escritura
 con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla
 tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto
 sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslinada casa
 y que no apuere en ella ningun gravamen y si se le inquietare
 o apuere o apuere luego que la otorgante o sus herederos
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran o su
 defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instan
 cias y tribunales hasta definir al comprador o a quien le represente
 en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le
 daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su de
 fecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejo
 ras utiles puestas y voluntarios que tenga a la razon el mayor
 valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y me
 neceritos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual
 se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramen
 to del que le poseha o le represente en quien dijere su im
 porte alegandole de otra pueva. Ya expresada Maria Pii
 poll fero a Dios N. S. y una unal de ley tal como es que para
 formalizar este contrato no lo ha persuadido con eficacia in
 timedado ni violentado directa ni indirectamente el estado
 su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien
 le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en
 utilidad suya que no tiene hecho ni hara juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclama
 cion contra este instrumento por violencia persuacion

marital union ni otro motivo mediante a no haver precedido para
efectuarle y si parecieron las cosas y anula enteramente desde abo-
ra que de este juramento no ha perdido ni pedira abrotacion ni se
la facion a ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu
propio se las conceda no usara de ella pena de perjurio. Fin
do presente el comprador deyo que aceptava esta escritura
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su do-
minio y recibia en venta la casa y corral anteriormente
destindada de que se da por entregado y en caso necesario re-
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haver
da ni recibida y demas del caso. Queda prevenido el com-
prador que esta escritura se ha de presentar dentro el termi-
no de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta
villa cabeza de aquel partido para satisfacer en ella el me-
por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y
nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion
de dominio de dominio directo o indirecto y con el cre-
denzial en que se acredita el pago en el oficio de Hipote-
cas establecido en esta indicada villa para que el Sr. hipote-
cario tome la correspondiente razon de este instrumento sin
cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la pun-
tual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes
y rentas havidos y por haver dan poder a la Justicia de S.M.
para que a ello les apremien como si fuera sentencia defini-
tiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.
Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo ha-
ria por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Gar-
cia y Leandro Garcia y Carbonell ambos de esta vecindad
a todos congozo doyfe - En un caso - valga

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Carbonell

Habil
Ver
a
le ha dado
cia con da
ello si en
dia 3 de Ju
de 1836



Habilitado publicada la constitucion en 15 de Agosto del 1836
Venta Ysidro Segura y Frau en la villa de Moyá a los nueve
días del mes de Noviembre año
de Miguel Miralles y Vicens mil ochocientos treinta y seis an

Yo Ysidro Segura y Frau
terme el Cuño y testigos comparecio Ysidro Segura y Frau
labrador de esta comunidad y dijo: que por si y en nombre
de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Mi-
guel Miralles y Vicens de Jon vecino del lugar de Benifa-
llim y a los suyos un pedazo de tierra rano sito en terrene
no de dicho lugar y partida dentro de los Huertos planta-
do con algunas parras e higueras que le corresponde en
posesion y propiedad por haverlo comprado de Jose Mera
llas segun escritura autorizada por el presente Cuño bajo
cuenta fecha que contendrá como media jornal poco mas
o menos lindante con tierras de Battasar Satorre senda
en medio con las de Jose Garcia y Mellor, con las de
Pasqual Vicens, con las de Jose Miralles senda en medio
y con las de Pedro Barrachena. Fue declarada y asegura no
tener vendida, enagenada, ni empeñada y que esta libre de
todo tributo, memoria, capellanía, sinuato, patronato, fan-
ga y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se la vende
con todas las entradas, salidas, servidumbre y demas cosa que
que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por pre-
cio de sesenta libras de las quales confiesa tener recibidas tre-
inta y por no parecer de entrega de presente renuncia
la escepcion que podia oponer de la cosa no havida ni ven-
tida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo prime-
ro Partida quinta para recuperacion y provar en elloy

[Handwritten signature]

no haverlas percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y las restantes treinta se obligo a pagarlas el comprador al vendedor en el dia de San Miguel veinte y nueve de Setiembre del proximo viniente año mil ochocientos treinta y siete llanamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza cuya ejecucion bifiere con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y le releva de otro proceso aunque de derecho se requiriera. Ni mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las sesenta libras recibidas y por recibir y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento o su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enunziata tierra transparandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la posea enagenre y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y mofificacion de la Clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus et personis religionis et aliis que de foro salentis non consistunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real



Habilidad, publicado la Constitucion en R. de Agosto de 1836.

orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslinda tierra y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciera luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y siguieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta dejar al comprador o quien le represente en su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le poseha o le represente en quien difiere su importe elevandole de otra puebla siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha

no haberse...
 vida ni recibida y demas del caso ofendido como ofendi el
 pagar al vendedor las veinte libras que se halla adeudando
 en el dia de San Miguel veinte y nueve de Setiembre del veni
 nero año mil ochocientos veinte y siete y no de otra manera. Fue
 da prevenido el comprador que esta escritura se ha de presen
 tar dentro el termino de veinte dias en la Administracion
 de Rentas de esta villa cabeza de aquel partido para satisfa
 cer en ella el medio por ciento que designa la Real instruc
 cion de veinte y uno de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que
 contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con
 el evidencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipo
 tecas establecido en esta indicada villa para que el Excmo
 hipotecario tome la correspondiente razon de este instru
 mento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en
 juicio. Ya la puntual observancia de quanto se les otorga
 so obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan
 poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal
 la reciben; renunciaron todas las leyes fueros y derechos
 de su favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otor
 garon y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Gar
 cia y Carbonell ambos de esta vecindad a todos congo
 doyfe = ^{do} im. = iamen = sto va = co = valgan

Mariano Garcia
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Fran. Domenech } En la villa de Alcoy a los nue
 casando con Ursula Auro } ve dias del mes de Noviembre
 año mil ochocientos veinte y



Habilitado, publicada la Constitución en 11 de Agosto de 1836

sis, ante mí el huero y testigos comparecieron Francisco Dome-
 nucli menor de edad y su padre Antonio vecinos de la vi-
 lla de Penaguila hallados al presente en este poblado y por
 el primero nombrado se dijo que esta tratado de casarse
 con Ursula Aura soltera vecina de referida villa de Pe-
 naguila hija del difunto Vicente Aura y de Rosa Alopi
 consortes y por la ultima nombrado se ha ofrecido dar
 a la mencionada su hija y futura esposa diferentes piezas
 de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y caudal
 suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio
 con tal que formalize a su favor la correspondiente es-
 critura a cuya consecuencia para que tenga efecto
 en la mejor forma que haya lugar en derecho y median-
 te a que ya han precedido para este fin las tres auto-
 ridades que manda el Santo concilio de Trento otorga:
 que recibe en este acto de la indicada su futura esposa
 o de su madre por esta las ropas siguientes =

Primeramente: Un fergon en treinta reales	30
Item: Un colechon en ciento cinquenta reales	150
Item: Dos Savanas noventa y seis reales	96
Item: Otras dos Savanas en noventa y seis reales	96
Item: Un cubrecama blanco con franja en ciento veinte reales	120
Item: Otro cubrecama verde en ciento veinte reales	120
Item: Un delante cama blanco en quince reales	15
Item: Otro delante cama de morolina en quarenta	40
Item: Nueve varas y media de servilletas en quarenta	40
Item: Cinco camisas en cien reales	100
Item: Quatro Almoçadas en treinta y nueve	39
	<hr/> 446

Item: Una Toalla de muslina en veinte y quatro reales	24
Item: Unas Enaguas blancas en quince reales	15
Item: Una Toalla de mesa en ocho reales	8
Item: Unos Guantes de seda verde en treinta y dos	32
Item: Un cecremesa en veinte y quatro reales	24
Item: Una axia en veinte y quatro reales	24

 973

Importan en una sola cantidad los bienes que com-
 prenden las partidas anteriores los figurados nuevecientos
 setenta y tres reales vellon los quales el otorgante se da por
 contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este
 acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de
 los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente
 satisfecho de ellas formaliza a su favor el resguardo mas
 eficaz que conenga para seguridad suya declarando que
 los bienes referidos han sido valuados por personas intelligen-
 tes elitas de conformidad de ambos interesados sin haver
 en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya sido
 que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura
 esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando
 a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligan-
 dose a no reclamarla o cuyo fin renunciara para que en
 ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean
 proprias con especialidad la diez y seis titulo once Parti-
 da quarta que dice que si el que da o recibe la dote aprue-
 da se siente agravado de su valuacion puede pedir que se
 devaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque
 no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas.
 Ademas en atencion a la virtud honestidad y loable pren-
 das que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento
 de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de
 efectuarse el matrimonio veinte y cinco reales que confie-
 sa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen
 cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriere
 en lo sucesivo o ilacion suya cuya cantidad puesta con la



Habitatao, publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

dotal viende a mil quatroenta y ocho reales vellon de nues-
tra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efeti-
vo a su futura esposa o a quien la represente en continente
que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a
ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion
de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion
defiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo
qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el
termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo refe-
rido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo
a no despar gravar ni ipotecar a sus deudas eximenes ni
cosas el importe de este dote y arres si no tambien a tener
lo de pronto para su restitucion. Ya lo puntual observancia
de quanto defien otorgado obligan sus bienes y rentas havidos
y por haver dan poder a las justicias de S.M. para que a ello
los apremien como si fuera sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por
tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos
de su favor con lo general en forma. Ni lo digeron otorga-
don y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los
testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia
y Carbonell ambos de esta veundad a todos conyos doffe-

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Tomas Guisot
a Don Antonio Raya

In la villa de Alcoy a los diez y sie-
te dias del mes de Noviembre año

mil ochocientos treinta y seis. Anteme el Señor y testigos com-
pareció Don Tomas Guisot maestro de Sastre de esta vecindad
y por tenor de la presente otorga: que da y confiere todo su po-
der cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual en derecho
se requiere y necesario fuere a favor de Don Antonio Paya otro
de los procuradores del feudo de primera instancia de esta
villa y de la misma vecino ausente a este otorgamiento pe-
ro como si presente fuere y el cargo de este poder aceptar
te para que en nombre del Señor otorgante y representando
su propia persona pueda percibir y cobrar qualesquiera can-
tidades de dinero frutos granos y otras especies de deudas
que estovieren adeudando al Señor otorgante dando de lo
que cobrare recibos exactos de pago y demas cautelas conse-
nientes con fe de entrega o renunciacion de sus leyes no
siendo ante Señor que pueda darla y lastos a lo que paga-
ren por otros bien sea como sus fiadores o mancomuna-
dos y si en su razon o por otro motivo no fuere compare-
cer en juicio lo egierte en los tribunales competentes
superiores e inferiores previo el juicio de paz o concilia-
cion que realizara donde mas le convenga y alli consti-
tuido presente pedimentos haga requerimientos citaciones
protestas y emplazamientos ni que y obgete lo contrario
y en termino de prueba de la necesaria con testigos y otros
documentos obgete truebe y contradiga los que por la parte
adversa se ganaren y presentaren reuse jueces levisanos
y otros ministros haga y pida se hagan por las partes con-
trarias juramentos de columna deisarios y otros que con-
vengan inste embargos desembargos ventas remates de
bienes acepte transpasos tome posesiones y amparos
conleya pida y oyga autos interlocutorios y sentencias
definitivas consienta lo favorable y de lo adverso y perpe-
ticial recurra apete y suplique: siga recursos apelaciones
y suplicas: pida costas las fuere y cobre y haga todos los de-
mas autos y diligencias juridicas y otras que fueren necesarias
convergan y el Señor otorgante por si haria y practica

Si ha da
pia con
llo 2 en e
3 de Día



Habilitado y publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

podria siendo presente pues para todo le confiere amplios poderes sin limitacion alguna y facultad de enjuiciar fueras y substituir en quanto a pleytos solamente en uno o mas procuradores se vean los substitutos y nombrar otros de nuevo con ulvacion a todos en forma. Ya lo puntual observancia de quanto de fe otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver do poder a las justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pro nunciado pasado en juzgado y consentido que por tal lo re ube renuncia todas las leyes fueras y derechos de su favor con lo general en forma. A lo disp otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell ambos de esta ciudad a todos congoe doffe

Antemi
 Tomas Guixot y Leandro Garcia y Carbonell

Carta de pago Doña Mariana Pasqual a favor de Vicente Satorre en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos años

Se ha dado yo y sus Antemi el Curivano y testigos infrascriptos compa-
 pia con un...
 Doña Mariana Pasqual viuda de Luis Perez vecina
 de la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos años de la misma y dijo: Fue en virtud de escritura de venta que otorgo a favor de Vicente Satorre Albanil de esta ve-
 cindad en cinco de Abril del pasado año mil ocho-
 cientos treinta y dos, ante Don Joaquin Giner y Senton
 se le dio de esta villa de media casa de habitacion
 y morada sita en este poblado y calle dicha de San

ta Plata lindante por un lado con la de Rafael Cantó y por el otro con la de Tomas Gibert y por detras con la de Agustin Molto por precio de mil libras de las quales recibio en el acto del otorgamiento de dicha escritura de venta doscientas y las restantes ochocientas hasta el cumplimiento se las devia entregar el Satorre a la otorgante o a quien la representare dentro el termino de quatro años en una sola paga y ademas y ademas el cinco por ciento anual correspondiente a la expresada suma y habiendo sido requerida por el precitado comprador Vicente Satorre para recibir la cantidad que estava adeudando de la referida venta y que le otorgase a su favor la correspondiente carta de pago en su virtud otorga: Que confiesa haver habido y recibido del mencionado Satorre la cantidad de quinientas libras en moneda de oro y plata usual y corriente de cuya entrega doy fe por haverse hecho a presencia mia y de los testigos y las restantes treientas hasta el completo de las ochocientas que la estava adeudando confiesa igualmente tener recibidas ya mucho tiempo segun consta por los recibos que obravan en poder del consabido Satorre y aunque su entrega no ha sido efectiva por no parecer de presente unenica la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefere para la prueba de su recibo que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagada del importe de la consabida venta otorga a favor del comprador Vicente Satorre la mas solemne carta de pago que para su mayor seguridad condeuzca obligandose como se obliga

Habi

Ob
a
Se hizo
con un
en el dia
Dias de 18



Habilitado, publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836

a que ni ella ni sus herederos bolveran a pedir cosa alguna de las indicadas ochocientas libras ni de las pensiones venidas hasta esta fecha pues desde ahora da por nula y cancelada la indicada escritura de venta en quanto o poder usar de ella para reclamar cantidad alguna de semejante procedencia. Ya la puntual observancia de quanto deso otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver da poder a las justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo deso otorgo y firmo siendo presentes por testigos Joaquin Forregoso y Mora Regedor y Vicente Roma y Romeo Alba nel ambos de esta villa vecinos y moradores a todos con cuyo doyfe = Im. dos de = para su = valgan.

Mariana Pasqued

Antemi
Luis Garcia y Vileplana

Obligacion Joaquin Garcia en la villa de Alcoy a los vintey otros dias del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y seis: Antemi el dueño y testigos que se expresaran con favor de Maria Antoli

Se ha dado copia y sus: Antemi el dueño y testigos que se expresaran con un sello 4º en el dia tan de por medio Joaquin Garcia Maestro de Sastre de esta ve. Días de 1836: cindady deso: que promete y se obliga pagar en una sola paga a Maria Antoli veinte de Jose Verde de este sundario dos mil quinientos veinte reales en dinero efectivo por haverle bien y merced y para remediar sus urgencias le entrega en este

acto de presencia mia de los testigos de cuya entrega y recibido
doyfe y con solo el interés del unno por ciento cada año como lo
fueran en solenne forma para lo qual formalize a favor de la co-
pivada Antoli el aguardo mas eficaz que conduze para su ma-
yor seguridad en cuya atencion se obliga a satisfacerlos y ponerlos
a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder de la expresada
Antoli o en el de quien la represente en una sola paga o partida
dentro de año y medio contado desde esta fecha en buena moneda
de plata u oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie y pa-
ra en el caso de que venga el plazo designado sin haver cumplido con
el ofendido pago quiere que sin necesidad de citacion ni otra dili-
gencia judicial ni extrajudicial que expresamente renuncia
a lo apremio por todo rigor y via equitativa a su solution y a la
de las costas gastos y perjuicios que se originen a la acrehedora
cuya liquidacion defiere en su juramento o de quien la repre-
sente llevandole de otra prueba. Ademas para la mayor
seguridad de los mencionados dos mil quinientos sesenta reales
vellon que en esta escritura se trata y sin que la obligacion espe-
cial perjudique en nada a la General ni esta a quella se da por
grava e hipoteca expresamente media casa de habitacion y mo-
rada sita en el poblado de esta villa y plaza dentro de la virgen
del Carmen tendante con otra propia del Y^{mo} Ayuntamiento
llamada el manifiesto o unta publico por espaldas con la
de Jorge Barquet, la qual por su el torquato proindienso
junto con su hermana Teresa Garcia consorte de Don Fran^{co}
Mora Seno del fregado de Antuenite. Puda prevenida la
Maria Antoli que esta escritura se ha de tomar razon en Ofi-
cio de Ypotecas que esta a cargo del Seno de Gobierno de esta
villa en obsequio de lo mandado por su Magestad en Real
cedula de treinta y uno de Enero año mil setecientos sesenta
y ocho. Yo la puntual observancia de quanto de son otorgado obli-
gansus bienes y rentas heredados y por haver de poder a las fu-
eras de S. M. para que a ello suscriben como si fuera un ten-
cia definitiva por Juez competente pronunciado pasado en sus

Ca
y
Se ha de
con un sel
en el dia Va
de 1766



Habilitado, publicada la Constitucion en R. de Agosto de 1836

quedo y consentida que por tal la recibiera ununison todas las leyes fueron y derechos de su favor con la general en forma. Asilo dife con otorgaron y solo firmo el Gauca no la Antole por no saber lo havia por ella uno de los testigos que lo fueron Pasqual Vilaplana y Jose Sempere y Gibert ambos de esta ciudad a todos congojos doffe

Joaquin Garcia

Antemi

Pasqual Vilaplana

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Bartolome Jorda y Abad a favor de Joaquin Garcia

En la villa de Alcega a los veinte y quatro dias del mes de diciembre año mil ochocientos treinta y seis;

Se ha dato copia con un sello 3º en el dia 7 de Diciembre de 1836

antemi el tenio y testigos infrascriptos comparecio Bartolome Jorda y Abad tejedor de paños de esta ciudad y difo: que en virtud de escritura de obligacion que tiene otorgada Joaquin Garcia Abouero de Sastre de este vecindario a mi favor en treinta y uno de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, ante el difunto herivano Don Pedro Carric y Martiny de la quantia de cinco mil quatrocientos reales vellon, y habiundo sido requerido por el punitado Garcia para que le otorgase la correspondiente carta de pago en su virtud otorgo: que confiesa haver havido y recibio del mencionado Joaquin Garcia los cinco mil quatrocientos reales vellon en moneda de oro y plata usual y corriente y aunque su entrega ha sido efutiva por no parecer de presente ununio la suspesion que podia oponer de la cosa no ha sido ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quin

ta que de ella trata y los dos años que profiere para lo pumosa
de su niubo lo que da por pasados como si efectivamente lo
estuvieran y formaliza a favor del consabido Garcia la
mas firme y fuerte carta de pago que para su mayor se-
guridad convenga; se obliga a que ni el ni otra perso-
na en su nombre bolseran a pedir cosa alguna de los
indeudados cinco mil quatrocientos reales vellon pues desde
ahora da por nula y cancelada la mencionada escritura
de obligacion lo qual quiere que no obre ningun efecto en ju-
icio ni fuero de el. Ya la puntual observancia de quanto despa
otorgado obliga sus bienes y ventos havidos y por haver de
poder a los Señores Jueves y Justicias de S. M. para que si ello le
apremian como si fuera sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por
tal lo niubi; renuncia todas las leyes fueros y derechos de
su favor con la general en forma. Asi lo despa otorgo y fir-
mo siendo presentes por testigos Mariano Garcia lma-
nuense y Vicente Parra y Alopi Carpintero ambos de esta
veindad a todos congozo doyfe =

Bartolome Jorda

Autenti

Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Pico y Tomas
a favor de Antonio Charut

En la villa de Alcoy a los diez y ocho
dias del mes de Diciembre año mil ocho
cientos treinta y seis, ante mi el Beriva-
no y testigos comparses Jose Pico y Tomas labrador vecino de
la villa de Benaguila hallado al presente en este poblado y de
su buen grado y cierta ciencia confeso y despa: que deve a An-
tonio Charut de Nacion Francese vecino de esta villa la can-
tidad de cinquenta y cinco libras procedentes de una multa
que le ha vendido alfiado de pelo pardo cerrada de cuya
multa y su bondad se da por entregado a toda su voluntad



Habitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

con renunciacion de las leyes de su prueba y demas del caso;
Y en su consecuencia se obliga a pagar la citada deuda al
mencionado Chanut en dos plazos iguales a saber la mitad
en Agosto del viniente año mil sehoientos treinta y siete
y la otra restante en Marzo del año mil sehoientos
treinta y ocho ambas en dinero sononante con exclusion
de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con
tas costas o que diere lugar para la cobranza y si no lo cum-
plien quiere que pasado el plazo o plazos prevenidos le apre-
mie equitativamente o su total o parcial satisfacion cuyo li-
quidacion difiere en su juramento elevandole de otra prueba
cuando se derecho se requiera. Yo la puntual observancia de
quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver
da poder a las Justicias de su Magestad para que a ello le apremien
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronuncia-
da pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe. renuncia
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma
Ni lo deyo otorgo y no firmo por no saber lo hara por el alguno
de los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell y Jose Do-
menech y Nolla el primero de este secundario y el segundo
del deel lugar de Benifallim a los quales y otorgante yo el
Lueno conoze soyfe

Leandro Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Domenech y Company y Jose Pico a Jose Puig y Inguis

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos

treinta y seis, ante mi el Escribano y testigos que se expresaran comparecieron Jose Domenech y Company y Jose Domenech y Thomas labradores vecinos de la villa de Pinaguila hallados al presente en este poblado y de su buen grado y cierta conciencia confesaron y digieron: Que devien a Jose Puig y Inguis tratante de cavallerias vecino de la villa de Conventayna la cantidad de setenta libras, procedentes de una mula que les ha vendido de pelo castaño cerrada de suya sanidad bondad y precio se dieron por entregados a toda su voluntad con renuncia de las leyes de su prueba y demas del caso: cuya cantidad prometen y se obligan satisfacer y pagar al expresado Jose Puig o a quien le represente en tres pagas a saber treinta libras o bien sea la mitad en el dia de la Virgen de Agosto del proximo viniente año mil ochocientos treinta y siete y las restantes treinta en esta forma quince en Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho y las otras quince en Agosto del referido año treinta y ocho. Cuyo total cantidad se obligan los dos de mancomun y cada uno de por si simul et in solidum a satisfacer y pagar al mencionado acreedor o los plazos anunciados sin que tenga necesidad de haver reunion quedando de cargo de cada uno la completa solucion de las mencionadas setenta libras quedando a su arbitrio el dirigir la accion ejecutiva al que mas se acomode por lo defian o su eleccion. Asi mismo se obligan a pagarle en la misma conformidad los intereses, costas, gastos y menoscabos que por su morosidad u le ocasionen de cuyo importe defieren la liquidacion en su relacion jurada o de quien haga sus oves, relevandole de otra prueba. Se obligan a satisfacer las pagas de los indicados plazos en moneda de oro u plata usual y corriente con exclusion de todo papel moneda y sin pleyto alguno, renunciando la ley de dobles res debendi y otras de la mancomunidad. Ya la puntual observancia de quanto defian otorgado obligan ambos sus bienes y un,



Habilitado publicada la Constitución en N. de Agosto de 1836

tas habidos y por haver dan poder á las Justicias de S. M. para que
 o ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez com
 petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
 la recibien renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su fe
 vor con la general en forma. Si lo digeron otorgaron y no
 firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Mariano Garcia y Don Agustin Pasqual am
 bos de esta villa vecinos y moradores a todos conyo co doy
 fe

Mariano Garcia

Antemi

Landro Garcia y Velazquez

Doctales fran. ¹⁰ Pirez y Mora
 y Agustina Sentonfa...

In la villa de Altoy a los veinte y tres
 dias del mes de Diciembre año mil ocho
 cientos treinta y seis: antemi el suño
 y testigos que se expresaran compañero Francisco Pirez y Mora
 soltero vecino de esta villa y que por si propio se gobierna hizo
 legitimo de Antonio y de Francisca Mora de una parte y de
 otra Joaquin Sentonfa maestro de primeras letras de esta
 veindad y por el primero nombrado se dispo que esta tra
 tado y convenido el casarse con Agustina Sentonfa hija
 de Joaquin y de la difunta Francisca Antonia Tormo
 habiendo precedido para ello las tres canonicas amone
 staciones que manda el Santo Concilio de Trento y como

El expresado Sertouza su suegro ha ofruído dar á su hija y fu-
 tura esposa del otorgante en diferentes piezas de ropa en canti-
 dad de tres mil quatrocientos y ~~seis~~ reales vellon en esta for-
 ma mil ochocientos reales que le pertenecen á la citada su hija
 procedentes de la herencia de la difunta Abuela materna de esta
 Maria Carmela Cardonoy mil seisientos y ~~seis~~ por si y para
 que mejor pueda sobrellevar las cargas matrimoniales con tal que
 formalize á favor de la indicada Sertouza contrayente la corre-
 pondiente escritura y para que tenga efecto en la mejor forma
 que haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto de la
 mencionada su futura esposa ó de sus Padres por esta y en los
 terminos que quedan designados las ropas siguientes las qua-
 les han sido valuadas por Maria Julia y Teresa Gisbert peri-
 tas nombradas de comun acuerdo.

Primeramente dos colchones poblados de lana en quatro cientos quaranta reales vellon	440
Ydem: Una colcha en ciento quaranta reales	140
Ydem: Un bergon y cabzeras en veinte reales	60
Ydem: Un cubre cama de percal con garnicion de latad en ciento veinte reales	160
Ydem: Otro cubre cama blanco de colones casero en ciento quaxenta reales	110
Ydem: Sís savanas lienzo casero en doscientos veinte	260
Ydem: Dos Savanas de Muselina en noventa y seis reales	96
Ydem: Sís camisas finas de crea en doscientos quaxenta	240
Ydem: Sís pares de Almohadas de varios lienzo en ciento ochenta reales	180
Ydem: Sís Enaguas de varios lienzo en ciento ochenta y ocho reales	188
Ydem: Un delantecama de muselina bordado en quaxenta y ocho reales	114
Ydem: Otro delantecama de hilo y Algodon en ve- inte reales	20
	1772



Habilitado, publicada la Constitución en 8 de Agosto de 1836

Dorso

	1972
Ydem: Siete pares de medias de varias clases en setenta	70
Ydem: Seis Servilletas de Algodon en treinta y seis reales	36
Ydem: Unos mantiles de Algodon en doce reales	12
Ydem: Cinco enfugamamos en quince reales	15
Ydem: Cinco pañuelos de mano en quarenta reales	40
Ydem: Siete pañuelos de varias clases en doscientos ochenta	280
Ydem: Tres mantillas negras de varias clases en doscientos	260
los veinte	20
Ydem: Un par de mangas de Algon en quatro reales	4
Ydem: Un vestido de alpín negro en doscientos quarenta	240
Ydem: Otro vestido tambien negro de cubica en ochenta	80
Ydem: Quatro vestidos de colores quatrocientos reales	400
Ydem: Dos pares de Zapatos de Seda en veinte y quatro	24
Ydem: Un Anarico y collar en veinte reales	20
Ydem: Unos pendientes en veinte reales	20
Ymportan en una sola cantidad lo bueno que com	3432

puenden los partidas anteriores lo figurados tres mil quatro
 cientos tres reales vellon los quales el otorgante se da por contento y
 entregado a su voluntad mediante a recibiendo en este acto de la misma
 nada su futura esposa a presoneia mia y de los testigos que se nombra
 ran de que doyfe y como a real y efectivamente satisfecha de ellos for
 maliza a su favor el resguardo mas eficaz que conuenza para
 seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valua
 dos por personas inteligentes utulas de conformidad de ambos in
 teresados sin haver en su tasacion engaño ni leion y que caso
 que lo haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor

su hija y fu
 a en canti
 n en esta for
 la su hija
 rna de esta
 r si y para
 los con tal que
 nte la corre
 refor forma
 cto de la
 y en lo q
 ntes las qua
 is best peri
 . 440
 . 340
 . 60
 . 360
 . 310
 . 260
 . 96
 . 210
 . 380
 . 366
 . 146
 . 20
 1972

de su futura esposa quea y donacion perfecta e irrevocable
satisfaciendo a su mayor abundamiento la citada tasacion y obli-
gandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en nin-
gun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean proprias con
especialidad la diez y seis titulo once libro quinto que dice que si
el que da o recibe la dote apremiado se siente agraviado de su va-
lacion puede pedir que se desaga el ingano en qualquier can-
tidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como
en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables
puedas que adornan a su futura esposa le ofrecio por aumento de
dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efuturar-
se el matrimonio sus bienes reales vellon que confiesa haber
en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento
se los consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo o
alucion suya cuya cantidad junta con la dotal asciende a qua-
tro mil tres reales vellon de nuestra moneda los quales se
obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a
quien la represente en continente que el matrimonio se di-
suelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de dere-
cho como tambien a la satisfacion de las costas que en su
ejecucion se causen cuya liquidacion difiere en su juramento
alzandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley pe-
nultima de dicho titulo y Partida y el termino anual
que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas
puntual y exaltamente se obliga a si mismo no solo a no
desipar gravar ni ipotecar a sus deudas crimines ni co-
usas el importe de este dote y arras si no tambien a te-
nerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual obser-
vancia de quanto dize otorgado obliga sus bienes y entos
havidos y por haver do poder a los Señores Jueces y Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer
segun derecho para que a ello le apremien como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836.

pasada en juzgado y consentida que por tal la recibí: unun-
cia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la ge-
neral en forma. Así lo dijo otorgo y firmo con su
futuro suero siendo presentes por testigos Jose Mon-
blanc y Joaquin Sierra ambos carpinteros de este ve-
cundario a todos conyos doyye = con do = ochenta = sale y
tre = tos = y tres = sei = y tres = valgan

Juan Perez

Joaq. Pinol

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras que doyye han pasado antemi Leandro
Garcia y Vilaplana visivano de su Magestad publico y Nacio-
nal en todos sus Reynos Senorios y Dominios con evidencia
en la villa de Alcoy y de la misma sevio en el presente
año mil ochocientos treinta y sei comprensivos de a.
senta y sei fofas: Y por ser así lo signo y firmo

[Signature]

en dicha villa a los treinta y un dias del mes
de Diciembre año mil ochocientos treinta y seis =

S

D. Leandro Garcia y Vilaplana

L

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicado la continuación en B de Agosto de 1856

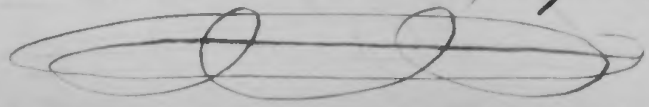
Protesto de las escrituras que doyfe van pasando
antemi Leandro Garcia y Vilaplana Escño de la
Reyna nuestra Señora publico y sual en todos sus
Reynos y Dominios con residencia en la villa de
Alcoy en este corriente año que demuestra el sello
y por ser así lo firmo en ella a los ocho dias del
mes de Enero año que sigue

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Gaspar Gilaga
por Don Juan Pau. Crozal

En la villa de Alcoy a los ocho
dias del mes de Enero año mil ochoc.
cientos treinta y siete: antemi el
Escribano y testigos que se expresaran compareció Gaspar
Gil y Maria Carpintero de esta ciudad y de su buena
do y cierta ciencia por tenor de la presente publica escri-
tura y en el mejor modo que haya lugar en derecho otorga:
que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, es-
pecial y bastante qual en derecho se requiere y necesario fu-
re a favor de Don Juan Pau. Crozal otro de los pro-
curadores del juzgado de primera instancia de este po-
blado que tambien se halla presente y el cargo de este
poder aceptante para que en nombre del otorgante per-
ciba y cobre de qualquier personas y comunidades todas

las cantidades de maravedises, trigo, cevada, centeno y otras
semillas aceite, vino, seda, lana y demas especies que se le
estén deviendo y debieron en lo sucesivo por arrendamien-
tos, compromisos, transacciones, quantas, sales, censos, ventas,
transpasos, empréstitos, fianzas, legados, herencias, mejoras,
trueques, donaciones, compañías, letras de cambio y por otro
qualquier contrato causa motivo o razon aunque á qui no
saya expresado y de lo que recibiere y cobrare formalize
a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pa-
go finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe
de entrega o renunciacion de sus leyes con las demas
estabilidades conducentes y lastos á los que pagaren por
otros ya sea como á sus fiadores o mancomunados. Para
que en la misma representacion exista y tome quantas á
los que devan darlas y tomarlas nombrando contadores
y personas inteligentes al efecto haciendo que los contra-
rios nombren los suyos por su parte ó se conformen con
los nombrados eligiendo un tercero en caso de discordia
y de lo que en su virtud resultare aprueve y convenga
lo que mas fuere de parecer. Y si para todo lo referido
se oviere comparecer en juicio lo equite en los tribunales
competentes superiores e inferiores previo el juicio de paz
ó conciliacion que realizara donde mas le convenga y
alli constituido presente pedimentos haga requerimien-
tos, citaciones protestas y emplazamientos niegue y obzete
lo contrario y en termino de prueba de la necesaria con
testigos y otros documentos obzete tache y contradiga los
que por la parte adversa se ganaren y presentaren re-
cuse jueces scrivanos y otros ministros haga y pida se ha-
gan por las partes contrarias juramentos de calumnia
decisorios y otros que convengan; in ste embargo de em-
bargos ventas remates de bienes, aceite transpasos tome



SELO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Prohibición publicada la Comandancia en R. de Agosto del 36

posiciones y amparos condeya pida y oya autos interlocuto-
rios y sentencias definitivas concierta lo favorable y de bad ver-
so y perjudicial recurra apete y suplique: siga recursos apela-
ciones y suplicas: pida costas las suyas y sobre y haga todos los
demas autos y diligencias peridias y extrajudiciales que con-
vengan y otorgante por si haria y practicar podria sin
de presente plus para todo le confiere amplio poder sin
limitacion alguna y facultad de enjuiciar furar y substi-
tuir en quanto a pleytos solamente en una o mas procu-
radores revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
con elevacion a todos en forma. Y siendo presente el referido
Don Juan Bautista Cereat dijo: Que aceptava el poder que en es-
ta escritura se le confiere y ofrecia de cumplirlo con la legiti-
dad y diligencia que acostumbra los buenos apoderados. Y am-
bos otorgantes por lo que a cada uno corresponde guardar y
cumplir obligan mutuamente sus bienes y rentas hauidos
y por haveri dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M.
que de sus causas puedan y deyan conocer segun derecho para que
las apremien a su mas alto cumplimiento como si fuera senten-
cia definitiva pronunciada por juez competente, pasada en ju-
gado y consentida: renunciaron todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y
firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Blas
Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores
a todos conozco soyfe =

Juan Bautista Cereat

Antem

Mariano Garcia y Blas
Garcia y Carbonell

Venta Lauriano Cortes y Castello
a favor de Gines Bernabeu

En la villa de Tili a los diez dias
del mes de Enero año mil ochocien-
tos treinta y siete: Antemi el Suño

Se ha dado copia
con un sello de
ilustre en el
dia 23 de Enero
1837.6

Y testigos que se expresaran comparcio Lauriano Cortes y Caste-
llo hacendado de esta veindad y dijo: Que por si y en nom-
bre de sus hijos herederos y sucesores vende para siembre
a Gines Bernabeu labrador de este veindario y a los suyos
un pedazo de tierra huerta y secano con su casa de campo tra-
de pan trillar y corral de enerrar ganado vulgarmente llama-
da la heredad de la misa de cinco sito todo en el termino de
esta villa y partida de Sionesa que le corresponde en posesion
y propiedad por haverlo heredado de su difunto Padre que
contendra como unos cinco jornales poco mas o menos a saber
tres y medio tierra secano y el uno y medio restante huerta
que se riega de la balsa y barones en que se riegan las aguas
que produce la fuente llamada de Sionesa y de estas le perte-
necen todas las que se reúnen los lunes de cada semana e
igualmente de cada tres domingos uno lindante todo con
tierras de Pasqual Barnabeu, con las de Bautista Berna-
beu, las de Magdalena Orta por dos partes, las de los her-
ederos de Gabriel Castello y con las de Vicente Perez. Que de-
clara y asegura no tener vendida enagenada ni empeña-
da sujeta al pago de dos censos componentes ambos de la
quantia de de setecientas tres libras seis sueldos y ocho dineros
de capital y pension anual de veinte y una libras dos suel-
dos que percibe en su devido tiempo el Reverendo Señor
Cura de esta parroquia Iglesia para la celebracion de
la misa onena y que fuera de lo referido es libre de to-
do tributo, memoria, capellanía, vinuela, patronato, fianza y de
qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende
con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas
cosas que ariesas tiene y le pertenecen con forme a dere-

SELO 40 M.



AÑO DE 1857.

cho por precio de mil doscientas libras en que la han valuado fran-
 cisco Argus y Bautista Bernabau de Pedro peritos nombrados de
 comun acuerdo de las quales quedan en poder del comprador y en-
 gadas en el mismo pedazo de tierra que en esta escritura se trata
 setecientas tres libras seis sueldos y ocho dineros capital de los
 dos censos que hay cargados que ambos producen la pension
 anual de veinte y una libras dos sueldos moneda del Reyno y
 las restantes quatrocientas noventa y seis libras tres sueldos
 y quatro hasta el cumplimiento de las mil doscientas en que la han
 valuado se le entregan en este acto en moneda de oro y plata unal
 y corriente que contadas y suplidas sus faltas las importaron de
 cuya entrega y recibio doyfe por haverse hecho á mi presencia
 y la de los testigos y como á real y completamente pagado del im-
 porte de esta venta otorga á favor del comprador la mas firme
 y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduze.
 Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la
 referida tierra huerta y suana casa de campo corral y era
 de pan trillar son las mil doscientas libras recibidas en la for-
 ma que arriba va expresado y que no vale mas ni ha hallado
 quien le haya dado tanto por ello y si mas vale ó puede valer
 hace del curso en poca ó mucha suma á favor del comprador y de
 sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta é irrevocable
 con todas las seguridades legales renunciando la ley primera ti-
 tulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contra-
 tos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para
 pedir su rescion ó el suplemento á su justo valor. Por tanto
 desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y suce-
 sores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le corres-
 ponda en la enunziata tierra huerta y suana casa de
 campo corral y era de pan trillar transpasandolo con

todas las acciones que le competan en el comprador y en quien
le represente para que lo ponga todo enagenado y disponga de
ello a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de *Conceptis Clericis
Loci Sancti Militibus et personis religionis et aliis qui de foro
valentie non existunt: nisi dicte Clerici iusto iure et teno-
rum fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve. Confiere la competente facultad para
para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tier-
ra huerta y secano y demas expresado la posesion que le com-
pete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le
de copia autorizada de esta veridura con la qual sin otro auto
de apension ha de ser visto haverlo tomado. Se obliga a que
nadie lo inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad pose-
sion o disputa de la deslindada tierra huerta y secano casa de
campo corral y era de pan trillar y que no aparecera en ella
mas gravamen que las veinte y una libras dos sueldos de que
ya queda hecha mencion y si se le inquietare moviere o apare-
cere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean re-
queridos conforme a derecho saldaran a su defensa y requieran
el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
defiar al comprador o quien le represente en su libre uso y pacifi-
ca posesion y no pudiendo conseguirlo le dara otra igual en valor
sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad
que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias
que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo
y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus
intereses por todo lo qual se les ha de poder equitar con solo es-
ta escritura y juramento del que le ponga o le represente en quien
difiere su importe elevandole de otra prueba. Y siendo presente
el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por
todo y segun y como se le ha transferido su dominio y usuria
en renta la tierra huerta y secano casa de campo corral y



era de pan trillar anteriormente deslindado de que se da por
entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia
oponer o poner de la cosa no havida ni recibida y demas del ca-
so: ofreciendo como ofrecio el pagar anua y perpetuamente al
Reverendo Señor cura de la Parroquia Iglesia de este poblado
que es o fuere la pension de veinte y una libras dos sueldos con
que esta afecta dicha tierra las quales se han de invertir en la
celebracion de la misa onena. Queda prevenido el comprador
que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte
dias en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Lijona
cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento
que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contra-
tos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el
credencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas que
corra a cargo del Secretario de Gobierno de la indicada Ciudad
por quien devesa tomarse la correspondiente razon de este ins-
trumento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en
juicio. Ya la puntual observancia de quanto se han otorgado
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a las
Justicias de S.M. para que a ellos les apremien como si fueran
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida que por tal la reciben: ununquaron to-
das las leyes fueros y derechos de su favor con lo general
en forma. Asi lo digeron otorgaron y solamente fir-
mó el vendedor no el comprador por no saber lo ha-
ra por el uno de los testigos que lo fueron Vicente
Pasqual Castelló y Francisco Argues ambos de esta villa

suinos y moradores á todos conozco doysse

Leoneano Cortes

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Maria Mira

en la villa de Tibi á los trece dias del mes
de Enero año mil ochocientos treinta y siete.

Antemi el scrivano y testigos Maria Mira consorte de Jose Castello de esta ciudad hija de Roque y de la difunta Manuela Bernabuu estando enferma en cama de cierta enfermedad que el todo Poderoso se ha dignado enviarle pero en sano juicio oyendo y confesando como firmemente creu y confesa el altissimo e infalible misterio de la beatissima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que creu y confesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y crehencia ha vivido y protesta vivir y morir como á fiel y Catolica Cristiana tomando por su intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda á los de su nombre y devocion y demas de Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jese Cristo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma á gozar de su beatifica patria y tomando la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como inminente su hora para estar prevenida con disposicion testamentaria quando llegue volver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defeto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir á Dios con todas veras la remision que espera de sus pueados otorga su testamento en la forma siguiente



Habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836

Primamente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que lo erio de la nada y manda su cuerpo a la tierra de que fue formado el qual hecho cadaver quiere ser sepultado en el cementerio de la Parroquia de Yglesia de esta villa =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que realizandose en hora y dia habilit se le diga una misa cantada de requiem cuerpo presente y si no se efectuara en el inmediato pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por visita =

Sega a la manda forzosa de un real vellon por sola una vez que se pagaran al Reverendo Señor cura su recaudador encargado por el gobierno =

Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de diez libras y si despues de satisfecho alguna cosa sobrare quiere que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del Alcaide que mas abaxo nombrara y sin perjuicio de lo quarta rector =

Combra por Alcaide a Vicente Bernabeu de Tomas a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que bastan y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan =

Declaro ser casada in facie ecclesie con Jose Castelló de cuyo matrimonio han procreado siete hijos a saber Pedro, Miguel, Maria Magdalena, Antonia, Jose, y Estanislau Castelló y Mira todos en el estado de solteros y el Pedro que en la actualidad se halla en servicio de su Magestad =

Mejora en el tenor de todos sus bienes derechos y acciones a su

ya citado hijo Pedro Castello y Mira. En el remanente de sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos a sus siete hijos Pedro, Miguel Maria Magdalena Antonio Jose y Estanislao Castello y Mira para que despues de sus dias los hayan y hereden por higuales partes con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Suis Sants Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro sa- lentre non existunt nisi dicit Clerici fusta serium et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adqui- rescent vel haberent. Ybajo la pena de comiso segun el tenor de los antiquos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve =

Nombra por tutor y administrador legal de todos sus hijos e hijas a su actual conuerte Jose Castello. Yguualmente hace presen- te que quando contrajo matrimonio con el referido Castello se verifico la correspondiente escritura de carta dotal la qual autorizo el Seno Don Pedro Sarrion y Gans =

Ypor el presente revoca y anula todas las disposiciones testamentarias que puedan suponerse para que ninguna valga ni haga fe ju- dicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que manda se tenga por tal y cumplan y guarden en todas sus partes co- mo su ultima voluntad o en la forma que mas haya lugar en derecho. Si lo deso otorgo y no firmo por no saber lo hizo uno de los testigos que lo fueron Vicente Martinez jornalero del campo Jose Morato y Cardenal Labrador, y Don Vicente Giner Medico todos tres de esta villa vecinos y moradores a todos co- nozco doyse = Amen. = con = referido = valgan =

Vicente Giner

Antena
Luis de Garcia y Velazquez

Obligacion Don Tomas Giner
a favor de D.^a Mariana Puigal

En la villa de Alcañá los veinte y tres dias del mes de Enero año mil ochocien- tos treinta y siete. Antena el Seno



El testamento publicado la Comtitudon en B de Agosto de 1836

y testigos que se expresaran compareció Don Tomas Giner de esta
 suindad y dijo: Que promete y se obliga pagar en una sola paga
 a Doña Mariana Pasqual viuda de Don Luis Perez de este suinda-
 rio siete mil quinientos reales vellon en dinero efectivo que por
 haerle bien y merced y para remediar sus urgencias le entrega
 en este acto aprensencia mia y de los testigos en moneda de plata
 y oro usual y corriente de cuya entrega y recibio doyfe y con solo
 el interes del cinco por ciento cada año como lo juran en
 solemne forma para lo qual formaliza á favor de la espre-
 sada Pasqual el usguardo mas eficaz que convenga para su
 mayor seguridad en cuya atencion se obliga á satisfuertos y po-
 nerlos á sus costas y por su cuenta y riesgo en casa y poder de
 la esprevada Pasqual ó en el de quien la represente en una sola
 paga ó partida dentro de seis años contados desde esta fecha
 en buena moneda de plata u oro usual y corriente y no en
 otra cosa ni especie y para en el caso de que venga el plazo desig-
 nado sin haver cumplido con el referido pago quiere que sin
 necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial
 que expresamente renuncia se le apremie por todo rigor y via ege-
 cutiva á su solucion y á la de las costas gastos y menoscabos que
 se le originen á la creditora cuya liquidacion dijere en su jura-
 mento ó de quien le represente: ulvandole de otra prueva. Ya la
 puntual observancia de quanto deson otorgado obligan ámbos sus
 bienes y rentas havidos y por haver; dan poder á las Justicias
 de su Magestad para que ó ello le apremien como si fuera una
 tencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas
 las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en for-
 ms. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes
 por testigos Mariano Gonia y Don Rafael Pasqual ylla.

cer ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congojos de yfe-
lmen = que espresa = sale = y

Mariano Pasqual

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Don Rafael Pasqual y Ma-
cer a favor de D.^a Mariana Pasqual

En la villa de Alcoy a los veinte y tres
dias del mes de Enero año mil ochocien-

tos treinta y siete: Antoni el Escribano y testigos comparecio Don Rafael
Pasqual y Macer del comercio de esta vecindad y dijo: Que promete
y se obliga pagar a Doña Mariana Pasqual viuda de Don Luis
Perez del mismo vecindario la quantia de quatro mil quinien-
tos reales vellon en dinero efectivo que por haverle bien y merced
le ha entregado en moneda de oro y plata usual y corriente sin
haver havido el mas leve interes que el del cinco por ciento
como lo furan ambos en solemne forma y aunque su en-
trega ha sido efectiva por no parer de puente renuncia la es-
cepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida la ley
nuevo titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos
años que profiere para la prueba de su recibido que da por pasa-
dos como si efectivamente lo estuvieran y en su virtud otorga
a favor de la expresada Pasqual el mas eficaz regardingo que po-
ra su mayor seguridad condugea. Se obliga igualmente a satis-
facellos y ponerlos a sus costas y por su cuenta y riesgo en ca-
sa y poder de la referida Pasqual o en el de quien la represente
en una sola paga o partida dentro de sus años contados des-
de esta fecha en buena moneda y no en otra cosa ni especie
y para en el caso de que venga el plazo designado sin haver
cumplido con lo ofrecido pago quiere que sin necesidad de cita-
cion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que expresamen-
te renuncia se le apremie por todo rigor y via executiva a su so-
lucion y a lo de las costas gastos y menoscabos que se le originen
a la acrehedora cuya liquidacion difiere en su juramento o de
quien le represente relevandole de otra prueba. Ya la puntual
observancia de quanto a cada uno de ambos toco guardar y
cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan

brun
y otra
Se ha da
copio con
ullo 2º en
19 de Junio
1841



Resolución publicada de la Constitución en 18 de Agosto de 1836

pedir a las justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Don Tomas Giner ambos de esta villa vecinos y moradores a todos conozco doyfe =

Mariano Garcia
 Rey. Foy!
 y Giner

Antemi
 Don Tomas Garcia y Vilaplana

Arrendamiento Don Jose Goyabes y otra a Teresa Muna

En la villa de Hoy a los veinte y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Curiano y testi

Se ha dado
 copia comun
 1º de Junio
 1837

gos que se expresaran comparuieron Don Jose Goyabes del estado noble y Dona Mariana Valor viuda de Don Jose Molle ambos de esta ciudad y digeron: Que dan en arrendamiento a Teresa Muna viuda de Jose Scruto de la propia ciudad una casa de habitacion y morada sita en el poblado de esta villa y calle llamada de San Blas lindante con la de Ventura Mira, con la de las Madres Monjas de este vecindario por delante con la de Don Francisco Goyabes y por detras con la de Joaquin Casa por tiempo de ocho años que comencen principio en primero de Marzo proximo viniente y fenescan en igual mes del año mil ochocientos quarenta y cinco inclusive a razon de siete reales y medio seton diarios pagadores a saber en este acto anticipa la arrendataria Muna quatro meses que se dir hasta fin de Junio proximo inclusive y desde alli en adelante

le deve ser el anticipo por medios años hasta concluir los ocho que
ha de durar el arriendo de que es hecha mención con la obligación
reciproca de avisarse mutuamente medio año antes de concluirse el
tiempo estipulado para cada uno ^{haya} lo que le concenga. Y igualmente es por
te y condición entre los arrendadores y arrendataria. Y que esta
tenga facultad para que a sus expensas y sin pedir descuento algu-
no del arrendamiento pueda blanquear las piezas que tenga por con-
veniente e igual el haer los reparos o variaciones que crea utiles pa-
ra sus conveniencias o comodidades en el indicado edificio pero con la
precisa condición de quedar obligada a reponer las que haga en el caso
de que no acomodaren a los dueños de la mencionada casa pues
estos solo se obligan ha haer si alguna obra ocurriere de gravedad.
Y finalmente se obliga la arrendataria. Ana a reponer a sus cos-
tas y de su cuenta y riesgo la fuente que hay en dicha casa cuya obra
como las demas que haga quedaran a beneficio del Don Jose Gualbe
y de la Doña Mariana Valor dueños de la finca de que es hecha
mención. Con cuyas condiciones arriendan a la referida Ana
la citada casa y se obligan a que le sea cierta, la gozara quieta
y pacíficamente todo el tiempo preferido; y si sobre su goze y dis-
frute se le moviere algun litigio, lo defenderan y seguiran a sus
expensas en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo, le
daran otra tan espaz con iguales comodidades, facultades y dis-
posición, en tan buen sitio y por el mismo precio y tiempo y en su
defecto le volveran el importe del arrendamiento que tenga anti-
cipado, las mejoras hechas de su orden y todas las costas persui-
cios y menoscabos que se le irrogen, deferida su liquidacion en su re-
lacion jurada sin otra prueba, pues de ella le releva en forma. Y la
mencionada Teresa Ana habiendo oido literalmente esta escritura
y enteradose de su contenido, dijo: que recibe en arrendamiento la enun-
ciada casa por el tiempo, precio y con las condiciones expresadas
las que se obliga a cumplir con la mayor exactitud, y no retornar
las ni interpretarlas total ni parcialmente con ningun pretexto;
y si lo hicieren, no sea admitida judicial ni extrajudicialmente; y
por el mismo caso ha de ser visto haberlas aprobado y ratificado
a lo qual se le ha de poder apremiar en legal forma. Y al cum-
plimiento de quanto acada toca guardar y cumplir obligan sus

Habida

Poder
Don

le dio copias
con un 2º de
su obsequio



Rehabilitado y publicada la constitucion en B. de Agosto de 1836

bienes y rentas habidos y por haver dan poder a las Justicias de su Magestad para que a ello les apremiemo como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza de ley y consentida que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron los arrendadores no lo arrendatario Maná por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Don Vicente Molero beneficiado del Reverendo Clero de esta villa de todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doffe congoza *Yo do. haga. en. min. valga todo!*

Mariano Garcia
 Don Vicente Molero
 Jose Gonzalez

Antemi
 Mariano Garcia
 Leandro Garcia y Vilaplana

Actores Don Juan Merita
 Don Salvador Garcia Jorrilla

In la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y testigos que se

le dio copia con un 4º dia de su otorgante

expresaran comparecio Don Francisco Merita del Estado Noble de este vicindario y disp: Que en el ministerio de Gracia y Justicia otro de los que componen el gobierno de nuestra esulta e idolatrada Reyna Doña Isabel segunda tiene promovida cierta solicitud o expediente sobre obtento de facultad para vender una porcion de bienes vinculados que juntamente otros libre porche en una fabrica de papel y otras maquinarias en la partida del Salt de esta jurisdiccion y quando megerlo para los usos que conviniere le puedan havia determinado autorizar sujeto que pueda us

legarlo y en su virtud en la via y forma que mas haya lugar en
 derecho otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lle-
 no especial y bastante qual en derecho se requiere y usarie fuere
 a favor de Don Salvador Garcia Ferrilla vecino de la villa y corte
 de Madrid aunte a este otorgamiento pare como si presente
 fuese y el cargo de este poder suplante para que en representacion
 del señor otorgante se constituya en la Secretaria del ya cita-
 do Ministerio y suplique a S. M. el que le mande entregar y que
 entregue el referido expediente que con el objeto de que va he-
 cha mención o bien sea el de implorar la clemencia tiene
 promovido. Y por ultimo para que en la propia representacion
 y nombre pueda firmar y firmar el conveniente recibo o cautela
 que debe quedar en el archivo del indicado Ministerio. Para to-
 do lo qual le confiere el mas espinoz y absoluto poder que necesi-
 te con incidencias y dependencias ansiedades y conseruida
 des libre franquea y general administracion obligacion y ultra-
 cion en forma. Ya tener por firme quanto en virtud de este
 instrumento se obrare por dicho apoderado obliga sus bienes y
 rentas presentes y futuras. En cuyo testimonio asi lo otorga y fir-
 ma siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Leandro
 Garcia y Carbonell emanados ambos de esta villa vecinos y
 moradores a todos conozco deffe

Juan Merino

Antemi
Leandro Garcia y Carbonell

Venta Vicenta Mataix consorte de
 Antonio Sentansa y Teresa Mataix
 a favor de Don Muller y Compañy

En la villa de Alcoy a los vein-
 te y ocho dias del mes de Enero
 año mil ochocientos treinta y

Se ha dado suite: Antemi el Escribano y testigos que se expresaran conpa-
 copia con un
 nido y medea
 del rollo de un
 15 de Mayo
 1838
 reio Vicenta Mataix consorte de Antonio Sentansa y Compañy
 bes y Teresa Mataix viuda de Don Sanz todos de este vecinda-
 do y pueudida ante la licencia marital que previben las leyes
 del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroborara
 que se haverla pedido la Vicenta Mataix y conuadidosle
 en bastante forma por el ya citado su consorte Antonio Sen-



Rehabilitada y publicada la Compraventa en R. de Agosto de 1856

tenfa el puente tiene da fe y de dicha licencia usando todos los puntos y cada uno de por si otorgan: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre a Jose Muller y Company vecino de la Baronia de Benilloba y a los suyos un pedago de tierra suana sito en termino de dicha Baronia y partida denominada el Muel de Borrachina que contendrá como unas tres quartas partes de una anegada poco mas o menos lindante con estas tierras del comprador y con las de Joaquin Domestub y Porto. Fue declarado y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo memoria capellanía vicario patronato fianza y de qualquier otro especie de gravamen y exento de tal si la venden con todas las entradas salidas servidumbres y sumas cosas que en ellas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de trescientos sesenta reales vellon que se le entregan en este acto en moneda de plata usual y corriente que contados y suplidos su falta las los importaron de cuyo entrega y recibio doy fe por haverse hecho á mi presencia y la de los testigos y como á real y completamente pago de los del importe de esta venta otorgan á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca á si mismo declarar que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son los trescientos sesenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer hace del reverse en poca ó mucha suma á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para no pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor. Por tanto

... lugar en
... de, libre, de
... ario fuere
... illa y corte
... puente
... represente
... del ya cita
... regar y ulto
... que va he
... encia tiene
... presentacion
... ho ó cautela
... rio Para lo
... ler que nese
... conocida
... on y ulera
... tud de este
... bienes y
... targa y fir
... leandrio
... vecinos y

El planal

... y a los vein
... de cinco
... treinta y
... ran compa
... sa y legal
... ste cuando
... en las leyes
... corrobora
... dedidos de
Antonio...

desde hoy unanimes para siempre por si y sus herederos y sucesores el do-
minio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la
enunciada tierra transparandola con todas las acciones que le com-
peten en el comprador y en quien le represente para que lo ponga
enagen y disponga de ello a su arbitrio como de cosa suya adqui-
rida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *loap-
tis Ceteris locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro valentis non existunt nisi tibi Civium iuxta verum et tenorem
fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
haberent.* Y por la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil trescientos trein-
ta y nueve le confieren la competente facultad para que de su
autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la pose-
sion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla
ni pide que le de copia autorizada de esta escritura con la
qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla toma-
do. Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
la propiedad posesion o desfrute de la destindada tierra y que
no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare
mover o apensare luego que los otorgantes o sus herederos y suc-
esores sean requeridos conforme a derecho saldian a su defensa
y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su li-
bre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
otro igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le
restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras uti-
les precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor
que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de
poder equitar con solo esta escritura y juramento del que le
pore o le represente en quien desiere su importe relevandole de
otro pleyto. Ha expresada Cuenta Mataix para a Dios si alguna
vez de Cruz tal como es que para formalizar este contrato
no lo ha persuadido con efidia intimidado ni violentado
directa ni indirectamente el citado su marido ni otra persona
en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

El Estado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

por haver de convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni
hara juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta
ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion
marital lesion ni otro motivo mediante á no haver pseudido para
efectuarse y si parecieren las cosas y anula enteramente desde aho
ra que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni re
lacion á ningun pleudo eclesiastico y que aunque de mote pro
pio se las conuda no usara de ella pena de perjurio. Y siendo pro
pente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y
por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y que
bia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da
por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: queda
prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar
dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas
Reales establecida en esta villa para satisfacer en ella el medio
por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve á lo
da clase de contratos que contengan traslacion de dominio de
rento ó indulto y con el credencial en que se acredite el pago en
el oficio de hipotecas que corre á cargo del Reino de gobierno de
la misma por quien debera tomarse la correspondiente ra
zon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni
efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otor
gado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver dan po
der á las Justicias de su Magestad para que á ello le apremien
como si fuera sentencia definitiva por juez competente

pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben.
renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-
ral en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron los que supie-
ron y por los que no lo hará uno de los testigos que lo fueron Ma-
riano Garcia Immanuel y don Abad Carrasero ambos de esta villa
vecinos y moradores a todos conyo soyfe -

Antonio Santonja y Gonzalez
Jose Jesus Non

Mariano Garcia

Antemi
Laudes Garcia y Vilaplana

Venta de las Santamaria Norens San-
tamaria Vicente Santamaria y otros
a favor de Tomas Santamaria.

En la villa de Alcoy a los treinta
y un dias del mes de Enero año
mil ochocientos treinta y siete. An.

Se ha dado copia
con un pliego y
medio del sello
en el dia 20
de febrero 1837

Antemi el Curiano y testigos que se copuraron acompañaron Blas
Santamaria, Norens Santamaria, Vicente Santamaria, Anto-
nia Santamaria viuda de Francisco Coloma y Maria Santa-
maria consorte de Joaquin Garrigos todos vecinos de Torremar-
zana hallados al presente en este poblado y pueblado ante to-
do la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y
cinquenta y cinco de Toro que la corrobora que se ha visto pidi-
do la Maria Santamaria y concediéndole en bastante forma
por su ya citado consorte Joaquin Garrigos el presente suño
de fe y de dicha licencia cuando todos juntos y cada uno de por
si otorgan: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
venden para siempre a Tomas Santamaria del mismo vecinda-
rio y a los suyos dos partes de casa de abitacion sita en el castiello
otra de las que componen aquel poblado lindante con la de
Trinitaria Alcaraz y con la de Don Juan Novira. que decla-
ran y aseguran no tenerlas vendidas, enagenadas, ni empeña-
das y que estan libres de todo tributo, memoria, espellania, vir-
cuto, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen
y como o tal si las venden con todas las entradas, salidas,

al la recibien.
on la gene
lor que supie
fueron Ma.
de esta villa

werz
3

lanag
3

a los treinta
nuevo año
ta y siete: An.
ieron Blas
maria, Anto
rio Santa
de Torremar
ido ante to.
nuevo Real y
averlo pidi
tante forma
sevente año
ta uno de por
or y sucesores
mo vivienda
en el castillo
comla de
que de la
ni empino
rellonia vir.
de gravamen
salidas,



Habildadas, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de quaranta libras que confiesan tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renunciaron la recepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profine la ley nueva titulo primero Partido quinta para recepcionar y provar en ellos no havarlas percibido que sean por pasados como si efectiva mente lo estuvieren y como a usual y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condugea. Ni mismo declararon que el justo precio y verdadero valor de las referidas dos partes de casa son las queventa libras recibidas y que no valen mas ni han allado quien las haya dado tanto por ellas y si mas o menos pueden valer hacen del exceso un po co o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores que sea y donacion perfecta e irrevocable con todas las obligaciones legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta luego que y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les correspondan en las enunciadadas dos partes de casa transpasantolas con todas las acciones que les competen en el comprador y en quien le represente para que las posea enagen y disponga de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de loceptis Clauis suis Satis. Nullatenus et personis utiqueis et aliis qui de foro valentie non consistunt: nisi sicut Clauis facto uerum et tenorem fore novi super hoc edile bono ipsa aduicam suam adquisierunt vel habuerunt. Yo bajo la pena de comi

so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve
de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la com-
petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome
de las expresadas dos partes de casa la posesion que le compete
por derecho y para que no necesite tomarla me piden que le de
copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto
de apension ha de ser visto la misma tomada. Se obligan a que na-
da se inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion
o disfrute de las destindadas dos partes de casa y que no apare-
ciere en ellas ningun gravamen y si se le inquietare moviere
o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defenso y re-
quieran el pleyto a sus espensas en todas instancias y tribuna-
les hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pa-
cifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dan otras iguales en
valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la
cualidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y volunta-
rias que tenga o la segun el mayor valor que adquiriera con el tien-
po y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con
sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo
esta escritura y juramento del que le pone o le represente en
quien difiere su importe relevandole de otro pleyto. Ha espusa-
do Maria Santamaria jurado a Dios N. S. y una señal de Cruz
tal como si que para formalizar este contrato no la ha perju-
dado con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirecta-
mente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que
antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse
en utilidad suya que no tiene hecho ni hara juramento de no
enagajar ni gravar sus bienes ni protestar ni reclamacion con-
tra este instrumento por violencia violencia persuacion marital
lesion ni otro motivo mediante a no haver precedido para efec-
tuarle y si parecieren las suoras y anula enteramente desde ahora
que de este juramento no ha perdido ni pedira absolucion ni
relaxacion a ningun pretado eclesiastico y que aunque de motu
propio se las conceda no usara de ella pena de perjurio. Viendo



12
Hereditario, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido su dominio y cubra en ventalar dos partes de casa anteriormente deslindadas de que n da por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Queda por venir de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Queda por venido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Gijóna cabeza de aquel partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que continga traslacion de dominio de dinero o indebitos y con el orden en que se acredite el pago en el oficio de hipotecas que corre a cargo del Escribano de Gobierno de la indicada Ciudad por quien deberá tomarse la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y si la general observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver de a poder a las Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencias definitivas por Juez competente pronunciada pasada en fuerza de y consentida que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solamente firmo el D. D. Santamaria no los demas por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y D. D. Garcia y Carbonell ambos de este suindario a todos congoz doffe

D. D. Santamaria

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Convenio y Divicion Fran.^{co} Garcia y Se-
bria entre sus hijos.

En el lugar de Benifallem a los
treinta y un dias del mes de Enero
año mil ochocientos treinta y siete:

antemur el Curiano y testigos que se expresaran comparecieron Fran-
cisco Garcia y Sebria viudo por muerte de Maria Verdu como hiqual
mente sus hijos Joaquin Lpi y Garcia, Antonio Minars y Florens,
Joaquin Orts y Barrachina, Gregorio Calbo y Colomina y Jose Garcia
Verdu todos vecinos de la villa de Torremangana hallados al presen-
te en este dicho lugar unicos herederos de la referida difunta y por
el primero nombrado se dispo: que atendiendo al mucho amor que pro-
fesa a sus ya citados hijos y en la avanzada edad en que se halla
constituido havia determinado el dividir y partir amigablemente
los bienes muebles en la herencia de su difunta consorte y madre
comuna de sus hijos Maria Verdu juntamente con los suyos para
que de este modo quando la divina misericordia disponga de su vi-
da usen finalmente divididos ambos cuerpos de bienes y por consiguiente
evitarle los muchos pleytos dilaciones y gastos que en aquel enton-
ces suelen acontecer despues de varias conferencias hechas entre los
mismos y dando unos y otros por de ningun valor ni efecto el testa-
mento que ante siete testigos otorgo la referida difunta en veinte
y dos de los corrientes y convenidos todos unos en cumplir en el pa-
go de alimentos y demas que acada se le señala en su haver pro-
ceden a verificar la division y particion de bienes de ambas he-
rencias en la manera modo y forma siguiente =

A Antonio Minars en calidad de marido de Josefa Garcia y Verdu se le adpre-
dia por todo quanto le pueda pertenecer de ambas herencias una ma-
nada de ovejas comprensiva de setenta y dos cabezas ganado mayor
quien vendra obligado a suministrar a su suegro mientras viva
los alimentos siguientes. Primeramente tres barchillas trigo. Ydem
seis barchillas mestura. Ydem tres cargas de leña. Ydem un quar-
teron de cejje. Ydem una carga de heva. Ydem cinco medios de
todo legumbre. Ydem cinco cantaros de vino. Ydem quince reses
vellon en metalico. Ydem una arrova de embedillas con
lo que queda enteramente satisfecho y pagado de todo quanto le
pueda tocar y corresponder de ambas herencias =
A Joaquin Orts y Barrachina como a marido de Teresa Garcia y Verdu



Se habilitado y publicado la constitucion en Rda Agosto de 1836

se le adjudica un pedazo de tierra buerta sito en termino de Torre-
 manganas y partida de las Buestras que contendra como un jornal
 poco mas o menos que se riega de una fuente que nace en la misma
 tierra lindante con las de Antonio Coloma y Serrano, con las de Joa-
 quin Gilbert y con las de Salvador Verdu quien se obliga a pagar los
 alimentos a su suegro Francisco Garcia y Lebría mientras vivos y son
 los siguientes. Primeramente tres cahuchillas trigo - Ydem seis cahuchi-
 llas mixtura - Ydem tres cargas de leña - Ydem un quarteron de auy-
 te - Ydem una carga de huva - Ydem cinco medios de todo legumbre
 Ydem cinco cantaros de vino - Ydem quince reales vellon en dinero. Y
 ultimamente una arrova de erbedillas con lo que queda pagado
 de todo quanto le pueda tocar y pertenecer a este interesado de am-
 bas herencias.

Gregorio Gallo y Coloma en calidad de marido de Aqueda Garcia y Verdu se le
 adjudica y señala por ambas herencias Primeramente un pedazo de tierra
 secano plantado de varios arboles sito en termino de Torremanganas y partida
 llamada de Tejo que contendra como dos jornales poco mas o menos lindante
 con las de los herederos de Jon Verdu, con las de Gregorio Alcaras, con las
 de los herederos de Francisco Cito y con camino vicinal - Ydem otro peda-
 zo de tierra secano sito en el mismo termino y partida del Colomer con
 puntivo de tres jornales poco mas o menos plantado de varios arboles
 lindante con las de Juan Cito y con las de los herederos de Jose Mellor el
 qual se obliga a pagar anualmente a su suegro Francisco Garcia inte-
 rin vivo los alimentos siguientes - Primeramente tres cahuchillas de tri-
 go - Ydem seis de mixtura - Ydem tres cargas de leña - Ydem un quarte-
 ron de auyte - Ydem una carga de huva - Ydem cinco medios de todos
 legumbre - Ydem cinco cantaros de vino - Ydem quince reales vellon
 en dinero - Yultimamente una arrova de erbedillas. Con lo qual que-
 da pagado de todo quanto le pueda tocar a este interesado de ambas
 herencias.

A Joaquin Lopi y Garcia como a Marido de Maria Garcia y Verdu

se le adjudica de quanto le pueda tocar y pertenecer de ambas herencias lo siguiente = Primeramente una casa de habitacion y morada sita en el poblado de Torremangadas y calle dicha del Sol lindante con la de Francisco Verde y Verde y con la de Mora Calbo. En cuya casa se reserva el derecho el Francisco Garcia de poderla habitar hasta que muera y de consiguiente ningun derecho tendra a ella el mencionado Joaquin Epi hasta que no se verifique la muerte del consabido Garcia = Ydem igualmente se le adjudica y señala al expresado Epi un pedazo de tierra suano plantado de diversos sito en el termino de Torremanganas y partida de Machet que contendra como un fornal poco mas o menos lindante con las de Joaquin Garcia, con las de Vicente Garcia, con camino Real y con azagador quien se obliga a pagar y satisfacer a su negro Francisco Garcia mientras viva los alimentos siguientes = Primeramente tres cahillas de trigo = Ydem tres cargas de lena = Ydem un quarteron de auyte = Ydem una carga de huva = Ydem de todos legumbres cinco medios = Ydem cinco cantaros de vino = Ydem quince reales vellon en dinero = Ytternamente una arrova de erubedillas: Con lo qual queda satisfecho y pagado de ambas herencias este interesado =

A Jose Garcia y Verde como hijo y heredero de la difunta Maria Verde y de Francisco Garcia y Libria se le adjudica por ambas herencias lo siguiente un pedazo de tierra suano con su casa de campo y corral de enseriar ganado sito en el termino de Torremanganas y partida de Machet plantado de todos arboles y parras comprensivo de seu fornal poco mas o menos lindante con tierras de Vicente Garcia, con las de Joaquin Garcia, con las de Antonio Alvaros, con las de Antonio Coloma, con las de los herederos de Francisco Verde y Gibert, con las de los herederos de Pasqual Garcia y con las de Jose Soler deviendo satisfacer este interesado a su padre mientras viva los alimentos siguientes = Primeramente un cahiz de trigo = Ydem dos cahizes Alitura = Ydem diez y ocho cargas de lena = Ydem una arrova de auyte = Ydem tres cargas de huva = Ydem dos cahillas de todo legumbre = Ydem veinte cantaros de vino. Ydem en dinero quatro libras. Ytternamente quatro arrovas de erubedillas: Con lo qual queda este interesado totalmente pagado de todo lo que le pueda tocar y pertenecer de las herencias de sus padres =

Tambien esta pactado y convenido entre los abogantes que Jose Garcia y Verde

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Voluntad publicada en la Constitucion de 1836

ha quedar obligado a satisfacer y pagar el bien de alma de su difunta madre Maria Verdu y tambien el de su Padre Francisco Garcia y Sebrina quando muera e igualmente el satisfacer y pagar la mitad de las deudas que haya hasta el dia de hoy y la otra mitad lo demas herederos por iguales partes. Y siendo todos presentes por el Francisco Garcia y Sebrina se dijo que si alguno no le acomodava lo que le queda adjudicando con las obligaciones que cada uno de por si deve cumplir lo manifestararan pues en el caso de que alguno de los mencionados sus hijos no quisiera cumplir con lo estipulado en esta escritura se reserva el Garcia y Sebrina el derecho de poder llevar o que las tierras adjudicadas al que no lo cumpla y hallandose todos conformes aprobaron esta division queriendo que todo lo referido tenga siempre toda firmeza ciertos y sabedores de su derecho y del que en este caso le compete de su libre voluntad y por tenor de esta presente escritura otorgan que apruevan y ratifican todo lo contenido en la presente division de cuyos bienes se dan mutuamente por entregados y renuncian las leyes de la entrega e posesion y se desapoderaron de sus derechos y acciones de propiedad posesion tutela voz y numero que le haya pertenecido los unos a los otros y se lo ceden renuncian transpasan para que cada uno haya lo que le va adjudicado en la presente division con que se contentan de toda la parte que le corresponde de ambas herencias y como a propios los posehan y ofueren no gravar ni enagenar hasta despues de los dias del referido Garcia y Sebrina: y si necesario fuere se dan poder para que tome y apuebe la posesion de dichos bienes sitios con clausulas de constituto y en caso de que en las adjudicaciones hubiere engaño contra alguna parte aunque sea por no haver llegado a su noticia no se huviere hecho merito en esta escritura en qualquier cantidad que sea ofueren no repetir la por que cada uno de por si se ha en gracia y donacion inter vivos con ineinvasion y demas clausulas

[Handwritten signature]

1.
necesarias para su firmeza: unificando la ley del ordenamiento Real y
del engaño: se haun ciertos y seguros los bienes que cada uno de por si
les van adjudicados y si algunos les salieren iniertos le pagaron al que
de ellos le haya tocado la parte que le importe la enuidumbre propia
teandola entre todos y las costas y daños que se le siguieren y por to-
do como si aqui fuera hecha liquidacion y esta escritura fuera equi-
tativa de plazo asignado al dia que llegare el caso se les quite con ella
y el juramento de quien de ellos fuere parte en que se desieren y se
usaran de otra prueba: todo lo qual guardaran y cumpliran en to-
do tiempo y no lo contradiran por ninguna causa, ni alegaron
excepcion de su favor aunque la tengan legitima; y en caso que de
hecho lo hagan por permitirle el derecho quieren no ser oidos
en juicio, antes quieren ser desechados y condenados en costas como
infestos demandantes y tantas quantas veces lo intentaren ha de
ser visto que apruevan y avalidan esta escritura con suplemento
de qualquier defecto de solemnidad y sustancia y que añaden fuer-
za a fuerza y contrato a contrato. Tambien ofuen todos y cada uno
de por si el cumplir con las cargas que en cada adjudicacion
se hace mención: Pudiendo prevenidos que esta escritura se ha
de tomar razón en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Ji-
fona cabeyo de partido de donde se hallan situadas las fin-
cas que en esta escritura se mencionan en obsequio de lo man-
dado por su Magestad en Real cedula de treinta y uno de
Enero de mil setecientos veinte y ocho. Por cumplimiento de
quanto se ha otorgado obligan sus bienes y ventos havidos y
por haver dan poder a los Señores Jueves y Justicias de su Mage-
stad para que a ello les apuren como si fuera sentencia
finitiva por Juez competente pronunciada parada en fusga-
do y consentido que por tal la uiben unificaron todas las le-
yes fueros y derechos de su favor con la general en forma
Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron
no saber lo haran por ellos los testigos que lo fueron Jose
Domenech y Molla Alcalde constitucional de este lugar y
Miquel Joorra labrador del propio vecindario de todo lo



Habitudo, publicada la constitucion en B. de Agosto de 1836

qual y del conocimiento de los otorgantes yo el Berivano

doys congozo ^{dos} = satisfecho de ambas herencias: dos = satisfechos, me una
 dos valgan ^{dos} Jose Semencich

Miguel Yoma

Antemi

Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Don Jose Gozalles a favor de D^a Maria Mollo

En la villa de Aloy a los siete dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Berivano y testigos que se expresaran comparecio Don Jose Gozalles y Gozalles del Estado Noble de esta ciudad y dijo: Que promete y se obliga pagar en una sola paga a Doña Maria Mollo y Valor viuda de Don Vicente Rimerano de este vicindario lo quantia de quaranta y cinco mil reales vellon en dinero efectivo que por haerle bien y merced y para remediar sus urgencias le entrega en este acto apruvencia mia y de los testigos en moneda de oro de cuyo entrega y recibo doyfe y con solo el interres del cinco por ciento cada año como lo juran en solemne forma para lo qual formaliza a favor de la expresada Mollo y Valor el usguardo mas eficaz que convenga para su mayor seguridad en cuyo atencion se obliga a satisfacerlos y ponerlos a sus costas y por su cuenta y riesgo en casa y poder de la expresada Mollo o en el de quien la represente en una sola paga o partida dentro de dos años contados desde esta fecha en buena moneda de plata u oro usual y corriente y no en otra cosa ni especie y para en el caso de que venga el plazo designado sin haver

cumplido con el ofendido pago quiere que sin necesidad de citacion
ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que expresamente re-
nuncia a lo apremio por todo rigor y via ejecutiva a su solucion
y a la de las costas gastos y menoscabos que se le originen a la
circundancia cuya liquidacion defiere en su juramento o de quien
le represente relevandole de otra puerca. Igualmente se obligan am-
bos otorgantes a tener obligacion reciproca de avisarse mutuamente
antes de que expiren los dos años que ha de durar esta obligacion por
por que si acaso no les acomodase el seguir a alguno de ambos este
consensio. Tambien esta convenido y tratado de que el Sr. de Gosal-
bes ha de pagar a la Molto y Valor el cinco por ciento de que se he
cha mencion mensualmente y no de otro modo. Y ultimamente
se obliga al Don Jose Gosalbes que en el caso de tener que vender
alguna de las fincas que posee proindiviso con Dona Mariana
Valor madre de la mencionada Molto y Valor precedentes dichas
fincas de la herencia que ambos han heredado del difunto Don
Jose Servet ha de ser preferida en la compra la referida Molto y
Valor bien que si llega el caso de venderse se hallan convenidos
ambos otorgantes de que la finca o fincas que se han de vender
las deberan justipreciar los peritos que son o fueren de esta villa.
Y para la mayor seguridad de la Molto y Valor y sin que se vi-
ta que la obligacion especial perjudique en nada a la general ni
esta aquella desde ahora quassa e hipoteca el expresado Don Jose
Gosalbes una casa de habitacion y morada sita en la calle de San
Nicolas otra de las que componen este poblado lindante por un
lado con la de Lorenzo Abad por el otro con la del D. D. Lourenço
Gosalbes y por espaldas con la de Don Francisco Blanes la qual
ofrece no enagenar antes por el contrario quiere que siempre
quede ipotecada o garantir los quarenta y cinco mil reales ve-
llon de que se hecha mencion. Quedan prevenidos que esta escri-
tura se ha de tomar razon en el oficio de Aposentado que esta a cargo
del Excmo de gobierno de esta villa en obsequio de lo mandado
por su Magestad en Real Cedula de treinta y uno de Enero mil e
treientos veinte y ocho. Y la puntual observancia de quanto de fan
otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, dan poder

Vin
a fa
Sehadada
copiaron
sello Li en 8
Enero 1843
G



Rehabilitado y publicado la Constitución en Madrid Agosto de 1836

a las Justicias de S.M para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada en su gado y consentida que por tal la recibien: renunciacion todas las leyes fueros y decretos de su favor con lo general en forma. Asi lo dije con otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Maria no facia y Rafael Ruiz ambos emancipados de este poblado a todos conque doy fe = m = 1. el de andese = valgan!

Jose Corabuz

Antemi Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Muller y Ciums a favor de Jose Antonio Garcia

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Curivano y testigos que se expresaran en compania Antonio Muller y Ciums labrador vecino del lugar de Benifallim hallado al presente en este poblado y dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Jose Antonio Garcia tegedor de bienes del propio vecindario y a los suyos un pedazo de tierra sea no sito en el termino de dicho lugar y partida denominada de las Planas que le corresponden en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus difuntos padres que contendran como unas tres horas de harar por lo mas o menos lindante con estas tierras del vendedor, con las de Vicente Agnar de Abdon, con las de Antonio Barrachina y con el comprador: Fue declarada y asegura no tener vendida

Se ha dado copia con un sello de en 8 Enero 1857

enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria
capellanía vínculo patronato fianza y de qualquier otra especie de grava
men y como tal se la vende con todas las entradas salidas servi
dumbres y demás cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme
a derecho por precio de cinquenta libras que confieso tener recibidas
y por no parecer la entrega de presente ununcio la ocupacion que
podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que
prescribe la ley nueva título primero partida quinta para ocupacion
nar y probar en ellos no haverlos percibido que dá por pasados co
mo si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente
pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad condezea. Así mismo declara que
el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las cin
quenta libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le
haya dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer hace del caso
en poca ó mucha ó mucha suma a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título
lo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos
de venta trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos de
la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para
pedir su rescision ó el suplemento ó su justo valor. Por tanto desde
ununcia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio
posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enun
ciada tierra transpasandola con todas las acciones que le compe
ten en el comprador y en quien le representa para que la posea una
gene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquiri
da con legitimo y justo título y modificación de cláusula de excep
tis Clericis Sive Sacerdotibus et personis religionis et aliis qui
de foro valentibus non existunt nisi dicti Clerici fuerint verum et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el te
nor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Ju
lio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente



Facultado, publicada la Constitución en R. de Agosto de 1836

facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no puede tomarse me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la destindada tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apenare luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y seguieren el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le substituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieran con sus intereses por todo lo qual si les ha de poder inquietar con solo esta escritura y juramento del que le pone o le representa en quien difiere su importe relevandole de otra prueva. Quando presento el comprador despo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como si le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente destindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la casa no habida ni recibida y demas del caso. Quedo prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa a cargo de aquel partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredite el pago en el oficio de hipotecas que corre a cargo del Secretario de Gobierno de la misma

por quien de vera tomarse la correspondiente razon de este ins-
 taurmento sin cuyos equinitos no tendra valor ni efecto en sui-
 cio. Ya lo puntual observancia de quanto desan otorgado obli-
 gan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a la
 Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida que por tal la uiben: renunciaron
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en for-
 ma. A lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo ha-
 ra por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
 y Blas Garcia y Carbonell ambos de este vecindario a todo lo
 noyo doffe =

Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vitaplana

Carta de pago Rosa Vitaplana y con-
 sorte Juan Baut^a Carbonell a Jose Moneus

In la villa de Mayá los cator-
 ce dias del mes de febrero año mil
 ochocientos treinta y siete; Antemi

Se ha dado copia
 con un sello de
 el dia 28 de Feb^{ro} de
 1837

Garcia

el Curivano y testigos que se expresaran comparecieron Rosa Vi-
 taplana y su consorte Juan Bautista Carbonell ambos de este ve-
 cindario y pnedida ante todo la licencia marital que prescriben
 las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran
 que de haverla pedido la Vitaplana y coneedisoule en bastante
 forma por su ya citado consorte Juan Bautista Carbonell el pu-
 nte uno da fe y de dicha licencia cuando digeron: Que confie-
 san haver havido y recibido de Jose Moneus de este mismo vecinda-
 rio mil doscientos veinte reales vellon que los estava adeudando pro-
 dentes de la venta de una abitacion sita en la calle del Caracol
 o de San Bartolome obra de las que componen el poblado de esta
 villa que le vendieron en el dia diez de Mayo del pasado año
 mil ochocientos treinta y seis segun escritura ante el digno

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habilitado publicando la Constitución en R. de Agosto de 1836

lo Curioso Don Vicente Dimenc y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de puente unuñicion la ocupacion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que prescribe para la prueba de su nulo lo que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagados de los mil doscientos veinte reales vellon otorgan a favor del comprador Jose Mousas la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condega. le obligan a que ni ellos ni otra persona en sus nombres la bolveran a pedir pena de castigo con las costas de su cobranza dan por rota nula y convalidada la escritura de venta que queda hecha mención en la presente o partes que la pidieren utilizar para la cobranza de dichos mil doscientos veinte reales vellon defendola en lo demas en toda su fuerza y vigor. Ha expresado Rosa Vilaplana para o Dios S. S. y una unal de Cruz tal como es que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado ni violentado directa ni indirectamente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haber de convertirse en utilidad suya; que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni nulacion contra este instrumento por violencia persuacion marital o por otro motivo mediante o no haber precedido para efecto de este y si pasaren los revoa y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni satisfaccion a ningun pulado ultrastier y que aunque de molde propio se las conceda no usara de ella pena de perjurio. Ja la puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por havidos dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia

de este ins
efecto en sui
otorgado obli
oder a la
no si fuera
ciada pasava
nunciaron
meral en for
no saber lo ha
iano Garcia
io a todo es
Vilaplana
M. y a los calor
brero año mil
siete; Anterme
ron Rosa Vi.
bos de este se
que prescriben
e las corrobora
en bastante
Carbonell el pu
n; Que confie
ismo reciendo
adando prou.
de del Caracol
ollado de esta
el pasado año
ante el difun

38
definitivo por Juez competente pronunciada pasada en sus
gado y consentida que por tal lo usiben: renuncian todas
las leyes fueros y derechos de su favor con la general en for
ma. A lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber
lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Juan
Bautista Cozst y Juan Miró y Pastor ambos de esta villa
vecinos y moradores a todos conoze doffe = Lmen^{do} mil dos
cientos veinte = mil doscientos veinte dichos mil doscientos veinte
valgan

Juan Bautista Cozst

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Joaquin Ripoll
a favor de Miquel Serra...

En la villa de Alcega los veinte y cinco
dias del mes de febrero año mil ochocientos
treinta y siete: Antemi el Cur
vano y testigos que se expresaran comparecio Joaquin Ripoll for
nalero del campo vecino del lugar de Benifallim hallado al
presente en esta dicha villa y dijo: Que confiesa haver haido y re
cibido de Miquel Serra del propio lugar la quantia de cinquenta
y una libras que le estava adeudando pendientes de la venta de
un pedazo de tierra suano sito en el termino de dicho lugar par
tida llamado de Nulast que le vendio en el dia tres Agosto del
pasado año mil ochocientos veinte y nueve segun escritura ante
el presente Curvano y aunque su entrega ha sido efectiva por no
parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la
cosa no hasida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida
quinta que trata de ella y los dos años que profine para lo pue
va de su recibo los que da por pasados como si efectivamente lo
estuvieran y como a mal y completamente pagado otorga a favor
del comprador Miquel Serra la mas firme y eficaz carta de pa
go que para su mayor seguridad condegen: se obliga a que ni
el ni otro persona en su nombre la bolseran a pedir pena de
restitucion con las costas de su cobranza da por esta nula y
cancelada la escritura de venta que queda hecha mencion en la
parte o partes que la pueda utilizar para la cobranza de lo



Habilitación, publicada la Constitución en 8 de Agosto de 1836.

...mencionados cinquenta y una libras de fondo en lo demas en toda su fuerza y vigor. Ya lo puntual observancia de lo que el dho. otorgado obliga sus bienes y rentas habidas y por haber de poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente. pronun- ciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien- renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Si lo dho. otorgo y no firmo por no sa- ber lo hara por este uno de los testigos que lo fueron Maria no Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congo dho.

Mariano Garcia
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Protesta de pago de letra Don Jacinto Casali en nombre de D. Miguel Pirera en la villa de Alcoy dia primero de Marzo año mil ochocientos treinta y si-

ti: Yo el suscribano siendo como la una y media de la tarde de este dia a instancia de Don Pedro Lopez del comercio de esta ve- ciudad me he constituido en la casa tienda de Don Miguel Pirera sita en la calle de San Nicolas de este poblado del propio comercio y habiendo preguntado en ella por el refe- rido seme ha contestado que se hallava ausente en la villa y Corte de Madrid en seguida pregunté por Don Jacinto Casali por quien resulta aceptada la letra de que se hara mención y habiendome presentado requirir al consabido Casali pague la letra que tiene aceptada que su tenor

es el siguiente = Segunda clase = Barcelona treinta de Julio mil ochocientos treinta y seis Por el ciento diez y siete Añete meses fecha se sirviera V. mandar pague por esta primera de cancio ciento diez y siete pesos fuertes en oro u plata con exclusion de todo papel, valor de mi mismo que sentara V en quanta segun aviso de Jose Medo Balaguer. A Don Miguel Rivera del comercio de Alcoy = Acepto P. P. de Don Miguel Rivera Jacinto Casali = Para girar de dos mil y un reales a cinco mil tres reales = Pague a la orden de Don Jose Chocorneli valor en quanta con dicho Señor Barua, catorce febrero mil ochocientos treinta y siete Jose Medo Balaguer = Pague a la orden de Don Pedro Lopez valor en quanta con dicho Señor. Tatica veinte y siete de febrero mil ochocientos treinta y siete = Jose Chocorneli = Con queda bien y fielmente con la presentada letra con su original que rubricado de mi propio puño debolvi al presentado Señor Lopez requiriente a que me remite y de ello doy fe con su virtud apenubi al citado Casali que de no pagar la suma de la presentada letra que tiene aceptada la protestaria lo que conviniera y previa esta diligencia en el estado que no la pagava por no haversele presentado al cobro el dia de su venimiento. Por todo lo qual yo el Suño la protesto las cosas en derecho necesarias que todos los cobros, sean vnos, encumbradas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual pagamiento de la suma que contiene la letra de que va hecha mencion se huvieren adquirido y siguieren sean de cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar a quien doy fe conqee, siendo testigos Luis Camarero y Tomas Beltran de esta ciudad = Yo = y lo firmo = calga

J. P. de D. Mig. Rivera

Jacinto Casali

Autemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Fran. Marti y Sarrion
a favor de su hijo politico D. Tomas Giner

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo año

Se ha da
pica con un
bien el dia
Abril de

Alminda
arrend



Substitución, publicada la constitución en R. de Agosto de 1837

Si he todo es mil ochocientos treinta y siete. Entendi el hericario y testigos que
 se expresaran compareció Don Francisco Martí y Sarrío haundado
 de este vicindario y dijo: Fue teniendo que aumentarse de esta villa
 ha determinado autorizar a una persona para que le manifi
 y cunde con suma exactitud y sigilantia sus fincas, rentas, ob
 veniencias e intereses para que no sufran el menor deterioro, ni
 despalleo y reconociendo que el mejor modo de conseguirlo es elegir
 un sujeto en quien concurran las apreciables circunstancias
 de integridad, inteligencia, honrrader y buena fe que son las
 que, a un buen apoderado, y mediante a que se halla adornado
 de dichas qualidades su hijo politico Don Tomas Giner y Pasqual
 fabricante de paños de esta vicindad se quien no duda mira
 ra con celo, comero e intereses los negocios del otorgante en el
 qual tiene puesta toda su confianza de que vaquara completa
 y satisfactoriamente el cargo de procurador: ha deliberado con
 ferirle amplias facultades a dicho fin y poniendolo en equi
 cion en la via y forma que mas haya lugar en derecho y exerci
 rado del que le compete en este caso otorga: Fue de y confiere
 todo su poder cumplido, amplio general y tan bastante como
 legalmente se requiere al expresado su hijo politico Don Tomas
 Giner y Pasqual de este vicindario para que en nombre y en
 presentacion del otorgante administre, beneficie, gobierne y di
 rija las fincas derechos y acciones que posea y disfruta arren
 dandolas, alquilendolas o dandolas al partido de medias a
 las personas que quiera, por el tiempo precio y forma de pagar
 que le pareciere prorrogando las arrendamientos inquiltena
 los y aparcerias despidiendo o lanzando de las fincas a los
 inquiltenos, arrendadores o medieros en la forma y modo

*Administrar
arrendan*

[Handwritten signature]

que mas bien le acomodare =

Reparos

Para que haya en las casas edificaciones y hueredades que actual-
mente posehe o adquiriere en lo sucesivo el otorgante los reparos
mayores y menores y mejoras que le pareciere necesarios para su
mayor produccion o venta; efectuandolos bajo la direccion de perso-
na inteligente en los puntos mas comodos que sea dable, y pagan-
do su importe de los fondos que tuviere en su poder =

Cuentas

Para que de vista y tome cuentas a los que devan darlas
y tomarlas nombrando contadores y personas inteligentes al efu-
to, haciendo que los contrarios nombren los suyos por su parte
o se conformen con los nombrados eligiendo un tercero en caso
de discordia y de lo que en su virtud resultare apruebe y con-
siente lo que mas justo le pareciere =

Cobrar

Para que perciba u empuete y cobre de qualquiera perso-
nas y comunidades asi eclesiasticas como seculares por may-
privilegiadas que aparezcan todas las cantidades que o bien en di-
nero, trigo, uva, aceite, vino, lana, y otros frutos que se le u-
len diciendo o decidieren en lo sucesivo, bien por puestas o arren-
damientos compromisos transacciones cuentas recibos vales
censos ventas traspasos empruistitos fianzas legados herencias
mejoras fijos sueldos pensiones atrasos capellanias consig-
naciones truecos uniones subsecuciones remuneras compa-
nias depositos empeños letras de cambio y por qualquier
otro contrato causa o razon aunque aqui no vaya expresado
y de lo que recibiere y cobrare formadas a favor de los pagado-
res y dueños los recibos cartas de pago finiquitos y otros re-
guardos que le sean pedidos con fe de entrega y renunciacion
de sus leyes con todas las demas utilidades conducentes
y bastos a los que pagaren por otros, ya sea como sus fiadores
u obligados de mancomun: satisfaga las contribuciones y
otras deudas pendientes en la actualidad o que en lo suce-
sivo resultaren contra el otorgante negociando para su re-
guardo los recibos cartas de pago y demas documentos que
correspondan =

Aceptos heu-
ria y tomar
posicion

Para que acepte con beneficios de inventario y no de

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la contribucion en 15 de Agosto de 1836.

de la manera todas las herencias que por testamento o abintestato le pue-
dan tocar y pertenecer por muerte de qualquiera persona bien sea pa-
riente o extraño y de las fincas y otras cosas muebles en las mismas
como de qualquiera otras que adquiriere por compra permuta dona-
cion u en otra manera tome la posesion real actual corporal u el
quasi solicitandola en caso necesario ante el Juez que correspondie

Transija

Para que transija todos los pleytos creditos acciones y dese-
chos bien sean civiles tan criminales de qualquier naturaleza que
aparezcan, tanto en favor como en contra del otorgante, por mas
graves e interesantes que parecieren sin que para ello se le esi-
ja otro poder mas especial que el presente pues que desde ahora
para entonces lo da con la especialidad y circunstancias mas
puesas que parecieren necesarias a los fines e nuevos litigios
que se presentaren

Comprometer

Para que en las transacciones que oyesse convenientes nombre fue-
re arbitros o arbitrandos de su satisfacion comprometiendoles la de-
cision de los pleytos que tenga pendientes civiles o criminales el otor-
gante o se le movieren o intentaren en sucesivo de qualquiera
clase que sean pues desde ahora para entonces se obliga a estas
y pasar por la sentencia arbitral que se pronunciare y pagarla
pues convencional que se designe en la escritura de compromiso
tantas tantas quantas veces se contraxiere practicando en este
asunto lo que el decreto no permitia

*Jurios verbo
les y de paz*

Ultimamente para que en nombre y representacion del otor-
gante cite y emplee a juicio verbal al de paz o conciliacion a
qualquiera personas que estime necesario demandar por asun-
tos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en
representacion del que da el poder y reglados a lo dispuesto
por el reglamento provisional sobre administracion de ju

haya pida certificaciones de los juicios de paz y acuda ante el Juez
Pleytos y que corresponda y siga todos sus pleytos causas y negocios comen-
zados y por comenzar y allí constituido presente pedimentos
y documentos: haga requerimientos, citaciones, protestas, y em-
plazamientos: niegue y obgete lo contrario y en termino se pue-
sa de la que entienda conducente: obgete tache y contradiga los
testigos que por la parte adversa se presentaren; misse jueces
curiosos y otros ministros y dependientes de los tribunales:
haga y pida si hagan por las partes contrarias juramentos
de calumnia testigos y otros que conseruan al peccar: inste
embargos desembargos, ventas y remates de bienes: suplique las
pasos: tome posesiones y amparos: coneluya pida y oyga autos
interlocutorios y sentencias definitivas, coneluya lo favorable
y de lo perjudicial y adverso recurra apete y suplique: siga recur-
ros apelaciones y suplicas: pida costas las fure y obete y haga lo
dos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales
que pauezan convenientes al otorgantes y que por si haria
y practicara: nombre abogados agentes y substituya este po-
der en quanto a pleytos tan solamente en favor de los procura-
dores y personas que le pareciere: los nombre de nuevo y resoque
los nombrados hasta el dia por parte del otorgante y los por este
y el Giner y Pasqual nombraren en lo sucesivo: pues para to-
do ello le confiere el mas amplio poder sin limitacion lo mas
minimo y facultades de un judicial, fexas con relevacion a todos
en forma: Y siendo presente el expresado Don Tomas Giner
y Pasqual y enterado de todo quanto en esta escritura de po-
der se le confia dijo: Que lo suplico en todo y por todo y ofe-
cio de cumplir sus cometidos puntual y exatamente. Jam-
bos otorgantes por lo que de cada uno corresponde guardar y
cumplir obligan mutuamente sus bienes y ventos hauidos
y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su
Majestad que de sus causas puedan y deuan conserer segun
derecho para que las apremien a su mas exacto cumpli-
miento como si fuera sentencia definitiva pronunciada



Habilitado publicada la constitucion emb. de Agosto de 1836.

por Juez competente, parada en juzgado y consentida: uniuica
 con todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
 en forma sin lo digieren otorgaron y firmaron siendo presentes
 por testigos Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell
 ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congojos soffe=
 Justo constaba y firmas y me...

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Detalles Jose Catala y Soter
 casando con Maria Colomina

En la villa de Alcor a los quatro dias del
 mes de Marzo año mil ochocientos treinta
 y siete: Antemi el Surivano y testigos que
 se expresaran companiio Jose Catala y Soter soltero vecino de la
 villa de Benaguila hallado al presente en este poblado hijo legiti
 mo del difunto Jose Catala y de Maria Soter de una parte y de
 otra Cristoval Colomina vecino del lugar de Benasau y por el pri
 mero nombrado se hizo que esta tratado y convenido el casaru
 con Maria Colomina hija del Cristoval y de la difunta Fran
 cisco Candela habiendo pueuido para ello las tres canonicas
 amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y como el
 expresado su futuro suegro ha ofueido dar a su hija y futu
 ra esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgan
 te por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas
 matrimoniales con tal que formalize a favor suyo la con
 respondiente escritura en cuya consecuencia para que tenga

[Decorative flourish]

oferte en la forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que se
 eibe en este acto de la mencionada Colomina su futura esposa
 o de su padre por estas las ropas siguientes =

Primero un fergon en quarenta y dos reales	12 1/2
Ydem. Quatro Savanas en veinte cinco y ocho reales	12 1/2
Ydem. Un cubreama de Gdadillo en treinta y dos reales	32
Ydem. Unas cabezeras en doce reales	12
Ydem. Unas Almoadas en diez reales	10
Ydem. Cinco camisas en quarenta y ocho reales	116
Ydem. Dos enaguas de lila en diez y ocho reales	18
Ydem. Otra enagua de muselina en doce reales	12
Ydem. Rueda piez de percal en veinte y quatro reales	24
Ydem. Otro de lo mismo en diez y ocho reales	18
Ydem. Otro de lo mismo en veinte y ocho reales	28
Ydem. Unas basquiñas de marrusa en diez reales	10
Ydem. Un Subon de Sancha en treinta y dos reales	32
Ydem. Otro de Anageote en veinte reales	20
Ydem. Una mantilla de franeta en quarenta reales	40
Ydem. Un Justillo de Algodon y seda en once reales	11
Ydem. Otro de	4
Ydem. Otro pañuelo de espuma en veinte y dos reales	22
Ydem. Otro de pila en doce reales	12
Ydem. Otro de lo mismo en diez y seis reales	16
Ydem. Dos limpiamanos en tres reales	3
Ydem. Una Servilleta en quatro reales	4
Ydem. Unas medias en siete reales	7
Ydem. Unos pendientes en doce reales	12
Ydem. Unos Zapatos en seis reales	6
Ydem. Una aua en doce reales	12
	<hr/>
	583 1/2

Importan en una sola cantidad los bienes que com
 prenden las partidas anteriores los figurados quinientos
 ochenta y tres reales o los quales el otorgante se da por contento
 y entregado o su voluntad mediante o recibirlo en este acto
 de la mencionada su futura esposa o presencia mi y de los
 testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente



habilitad, publicada la constitucion ent. de Agosto de 1836.

satisfecho de ellos formaliza a su favor el regardingo mas eficaz que conenga para seguridad declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de esta de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad ha de a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarse a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le suproquen todas las leyes que le son propicias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio noventa reales que con suso caben en la divina parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conigna en los mejoras que adquiriere en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad puesta con la dotal asiendi a noventa y tres reales vellon de nuestro moneda los quales se obliga a sustituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente encontinentemente que el matrimonio se deshaga queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfucion de las costas ocasionadas en su causa cuya liquidacion difiere en su feramento relevando de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede y para poder cumplir lo referido mas puntual y esertamente se obliga asi mismo no solo a no despar gravar ni

ga: fue u
ra esposa
12
12
32
12
10
16
18
12
21
18
24
10
32
20
10
11
11
22
12
16
3
11
7
12
6
12
583
cientos
contanto
este acto
ri y de lo
levamente

ipotecar a sus deudas criminales ni rousos el importe de este dote
 y arras si no tambien a lo visto de pronto para su sustitucion
 Si la puntual observancia y cumplimiento de quanto les fue
 otorgado obligan sus bienes y entes havidos y por haver san
 poder a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad que de sus
 causas puedan y deuan conocer segun derecho para que ha ello
 les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez compe
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
 la debien: renunciar con todas las leyes fueros y derechos de su
 favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y so
 lamente firmo el Jose Calata no el Cristoval Colominas por
 no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron
 Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta villa
 vecinos y moradores a todos congojos doys

Jose Calata

Mariano Garcia

Antena

Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion y convenio Antonio Mauer
 en calidad de Curador de ciertos meno
 res con Jose Juan y Miguel Miro en cierta
 representacion

En la villa de Alcoy a los cin
 co dias del mes de Marzo año
 mil ochocientos treinta y siete

Antena el herivano y testigos
 infrascriptos comparecio Antonio

Hecha dada co
 pia en dos sellos
 segund a se
 que vint. oes
 bal de D. Jo
 se Juan, P. Bro.
 en D. de Octu
 bre de 1860.
 Doys
 Garcia

Mauer y calor corredor de oficio y vecino de la misma en cali
 dad de Curador de los menores Blas Antonio y Rosa Juan y San
 Juan hijos de los difuntos consortes Serafin Juan y Mariana San
 Juan segun asi resulta y es de ver del testimonio que obra en poder
 del referido Curador Mauer librado por Don Joaquin Giner Sinton
 ja herivano Real y del juzgado de primera instancia de esta
 villa que de haverlo visto y ser bastante el presente herivano
 da fe de una parte y de otra Jose Juan y San Juan de edad
 de veinte y tres años asociado de ^{su} Curador Miguel Miro
 de esta vecindad y hallandose todos juntos en los nombres
 de que bajo heha mención digeron Fue en atencion a ha



Habilitado y publicado la Contribucion en R. de Agosto del 1836.

ser pasado a mujer vida en el estado de Soltera Micaela Juan
 y Sanjuan fue preciso el dividirse y partirse los bienes que dicha
 difunta posehia entre sus unos hermanos a saber P. las, Rosa,
 Antonio, Jose y Juan Juan y Sanjuan los quatro primeros
 menores como ya queda hecha mencion y el ultimo nombra
 do en el dia casado y mayor de los veinte y cinco años unicos
 herederos de dicha difunta segun resulta del testamento que
 esta otorgo ante Don Vicente Nermeno Curivano que fue de
 esta villa y haviendolo ualigado por lo que toca al mencao
 nado Juan Juan y Sanjuan y hacer este recibido la parte
 de herencia de su difunta hermano segun mas estensa
 mente consta en la escritura de convenio que se ha otor
 gado ante el Curivano de esta villa Joaquin Giner Serton
 en el proximo pasado año mil ochocientos treinta y seis
 en que se dio por satisfecho y pagado de todo quanto le
 pueda tocar y pertenecer de la referida herencia. Y hallan
 dose convenidos todos en llevarlo adevido efecto por lo que
 toca al susodicho Don Juan y Sanjuan otorga el Antonio
 Alvar en el nombre que interviene que en pago de lo que
 le pertenece de la herencia de su ya citada difunta herma
 no le adjudica y concede en posesion y propiedad una an
 gada de tierra huerta sita en el termino de Alcecur y par
 tida denominada la antigua lindante con estantes
 tierras del Don Juan, con las adjudicadas a los herma
 nos menores de esta, con las de Jose Maria, y con es
 mino que quita a Benimarfull por precio de noventa
 ta libras y sobrandole a este intervado de la anegada de tier
 ra huerta de que en esta escritura se trata la quantia de

[Handwritten signature]

cinete y tres libras sus nullidos de lo que le corresponde percibir
de la herencia de su difunta hermana Micaela Juan confie
sa el Curador Mauer haverlos recibidos del mencionado Jose Juan
a presencia de su curador Miguel Mero en buena moneda
y de consiguiente otorgo a favor de estos la mas firme y efi
caz carta de pago que para su mayor seguridad con sujecion
Igualmente no obligo en nombre de los antedichos sus meno
res Dnas Antonio y Rosa Juan y San Juan a que nadie le
inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion
de la tierra huerta antes mencionada y que no apareciera
en ello ningun gravamen ni responsabilidad y si se le inquie
tase moviere o apareciere luego que el otorgante o sus meno
res sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defen
sa y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribuna
les hasta ejecutoriarse y dejar al Dno Juan y a los suyos en su
libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le
daran otro igual en valor sitio renta y comodidades y en
su defecto le restituiran el valor que tenga la media anegada
de tierra huerta anteriormente delimitada con las costas que
los daños intereses y menoscabos que se le requieran por ello
e irrogaren. Y estando presente el contenido Jose Juan y San
Juan con asistencia e intervencion del presbitado Miguel
Mero su Curador de fgo. que aceptava esta escritura de dula
racion y consensio en todo y por todo segun y como se le ha trans
ferido su dominio y se da por entregado de la anegada de tierra
huerta anteriormente delimitada y no obligo a no tener ningun
derecho a pedir cosa alguna de la herencia de su difunta
hermana Micaela Juan por hallarse satisfecho y pagado
con la tierra huerta que en esta escritura se trata por
consiguiente en el caso de que quisiera mover algun pley
to contra los demas sus hermanos sobre dicha herencia
quiere no ser oido en juicio ni fuera de el. Y al cumplimen
to de quanto difan otorgado obligan sus bienes y rentas havi

Se ha dado
con un sello
11.9. de Abril



Habilitado y publicado la Constitucion en el Ayuntamiento del 8º de Agosto del 8º 37.

dos y por haber advertidos de tener que pagar el tanto por ciento que se les designe y registrarla en el oficio de Hipotecas que correspondiera dentro el termino suso señalado y quienes que a ello les apremian por todo rigor de derecho y via ejecutiva como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibien renunciacion todas las leyes fueros y derechos de su favor con las general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congozo de oficio. Vale el intº su y el emenº advertidos de tener que pagar el tanto por ciento que se les designe y registrarla en el oficio de hipotecas que correspondiera dentro el termino suso señalado y quienes que a ello

Ante nos
Miguel Miró

José Juan

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Pasqual Asco y su consorte
Catarina Perez a Andres Errera

An la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y siete. Antemi

Se ha dado copia
con un sello
29 de Abril 1837

berriano y testigos que se expresaran comparecieron Pasqual Asco y su consorte Catarina Perez vecinos del Real de Guardia hallados al presente en este poblado y pueblado ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido la Perez y convalidada en bastante forma por su ya citado consorte Pasqual Asco el presente berriano da fe y de dicha licencia usando los dos juntos y cada uno de por si en la forma que mas haya lugar en derecho digeron: que confiesan el estar deviendo a Andres Errera tendero de este vecindario la cantidad de noventa libras de moneda del Reyno pesa

dentos de alimentos que este le ha suministrado desde tres de
febrero del pasado año mil ochocientos treinta y seis hasta esta fe-
cha a razon de tres reales vellon diarios segun la liquidacion que
todos han practicado en el dia hayer las quales se obligan a sa-
tisfacer y pagar al Errero o la quien le represente en dos pagas
iguales a saber quarenta y cinco libras en el dia de San Juan ve-
inte y quatro de Junio del corriente año y las restantes quarenta
y cinco por todo el mes de Octubre del mismo año ambas en dine-
ro metalea con exclusion de toda papel moneda Manamente y sin
pleyto alguno queriendo ambos otorgantes que pasado que pasa-
do que sea el primer plazo sin cumplido se le apremie por
las noventa libras de que queda hecha mencion las quales qui-
era que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni
extrajudicial que expresamente renunciaron se les apremie por to-
do rigor y con igualdad a su solution y a la de las costas gastos y
menoscabos que se le requieren con sus intereses cuya liquida-
cion difieren en su furoamento o de quien le represente elevan-
dole de otra prueva. Igualmente dan todos tres por sola nula y can-
celada la escritura de convenio que con el mismo objeto tienen otorga-
da en treinta de Mayo del proximo pasado año mil ochocientos
treinta y seis ante Joaquin Ruiz y Borrero Escribano de la villa de
Benicarlo la qual quieren que no obre ningun efecto en juicio
ni fuera de el. Y para la mayor seguridad del Errero y un-
que sea visto que la obligacion especial perjudique en nada a
la general ni esta a quella desde ahora gravo e hipoteca a la es-
presada Catalina Perez una casa de habitacion y morada sita
en el poblado del Real de Gandia y puesta en la Plaza denominada
la la Dolla lindante con la de la ciudad de San Blas con la de
Jose Sivarte y con la de la ciudad de Antonio Signis la qual
esta afeta a un uso capital de cantidad que no requieren
pero no esta sujeta a mas cargas. Y la expresada Catalina Perez
jura a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como \dagger que
para formalizar este contrato no la ha persuadido con especie
intimidada ni violentada directa ni indirectamente el citedo



Habitado publicada la Contribucion en 13 de Agosto del 1836

su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga
 de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya: Puso
 no tiene habido ni hara juramento de no enagenar ni gravar sus
 bienes ni protesta ni ultimacion contra este instrumento por vicia
 en persuacion marital tuion ni otro motivo mediante a no haver
 pueuido para efectuarle y si pervinieren las cosas y anula entero
 mente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedi
 ra absolucion ni ulasacion a ningun prelado eclesiastico y que
 aunque se motu proprio se las conceda no usara de ello pena de
 perjurio. Quedan prevenidos que esta escritura si ha de tomar
 razon en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Genia cabeza de
 partido del pueblo donde esta situada la casa que en esta es
 escritura queda hipotecada que corre cargo del Curvano de Go
 vierno de dicha Ciudad por quien debera tomarse la correspon
 diente razon de esta instrumento sin cuyos requisitos no ten
 dra valor ni efecto en juicio y a la puntual observancia de quanto
 se han otorgado obligan sus bienes y entos havidos y por haver
 dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien como
 si fuera sentencia definitiva por suz competente pronunciada
 pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien renuncian
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general informa
 Asi lo digeron otorgaron y firmo el Año no los temas por no sa
 ber lo hara por ellos uno de los testigos q lo fueron Mariano Gar
 cia de este secundario y Jose Garcia Lopez de Gijona a todos co
 noyo doysse = ^{do} queriendo ambos otorgante que pasados que: valga p

Mariano Garcia
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Don Jose Climent con su hermano Gregorio en la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y testigos

Se ha dado copia con un sello 2º en el dia 20 de Mayo 1837

que se expresaran comparecieron Gregorio Climent y su hermano Don Jose Climent Presbitero ambos vecinos de la Baronía de finestrada hallados al presente en esta villa y dijeron: Que les pertenece en posesion y propiedad al expresado Gregorio Climent una casa de abitacion y morada sita en la referida Baronía y al mencionado Don Jose Climent otra casa sita en el mismo poblado cuyas dos fincas han determinado permutar y para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar en derecho de su libre voluntad otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien tuviere de ellos titulo y causa en qualquier manera permutan para siempre el referido Gregorio Climent una casa de habitacion y morada sita en el poblado de la Baronía de finestrada y calle denominada la nueva lindante con la de Roque Mored, con la de Jose Climent y por espaldas con las huertas y el citado Don Jose otra casa sita en el mismo poblado y calle dicha de San Jose lindante con casa de Viuenta Pasqual viuda de Jose Mored y con la Josefa Pasqual Soltera y habiendose valuado ambas ha resultado tener de valor la del Gregorio seis mil trescientos reales vellon y la del Don Jose mil quinientos cuyo tasacion se ha hecho de comun consentimiento ambos otorgantes y resultando valer mas la del referido Gregorio en cantidad de quatro mil ochocientos reales vellon los quales confieso este tener recibidos y aun que su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente en un caso de excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y por los años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibidos que sea por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como si real y completamente pagado de los quatro mil ochocientos reales vellon otorga a favor del referido su hermano Don Jose Climent y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condega. Lugar de las casas



Habilitado, publicada la Contratacion en Real Cedula del 26.

declaren no tener vendidas, enagenadas, ni empeñadas y que estan
 libres de toda especie de carga y responsabilidad y como a tales se
 tratan en los terminos propuestos con todas las entradas, salidas,
 usos, costumbres, derechos y providencias que han tenido tienen y les
 corresponden y deben corresponder por el mismo precio en que las han
 valuado y convenido los otorgantes y de consiguiente declaren renunciar el que
 dar iguales y que no hauido lesion y de la que haya se hacen recproca
 gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades lega-
 les renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopi-
 lacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
 que profiere para pedir en rescision o el suplemento a su justo valor.
 Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sus
 sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les correspon-
 dan en las mencionadas casas transparandolas con todas las
 acciones que les competen el uno al otro y en quien los represente
 para que las posean enagenen y dispongan de de ellas a su arbi-
 trio como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y
 modificación de la cláusula de Exceptis Clericis Sive Sacerdotibus
 et personis religiosis et aliis qui de foro ecclie non existunt:
 nisi dicti Clerici fuerint reserua et tenorem fori novi super hoc
 editi bono ipso admittam nam adquisierunt vel haberent. Y ha-
 ya la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
 Se confieren la competente facultad para que de su autoridad
 judicialmente tomen de las expresadas casas permutadas
 la posesion que les compete por derecho y para que no necesitan

to parte me piden que les de copia autorizada de esta escritura con
la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado. Se
obligan el uno al uno y el otro al otro o que nadie les inquietara
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de las dos
casas señaladas y que no apasivara en ellas ningun grava-
men y si se les inquietare moviere o apasivare luego que los otor-
gantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a se-
neca saldaran a su defensa y requiriran el pleyto o sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta separar a los otorgantes
o a quien les represente en su libre uso y pacifica posesion y no
pudiendo conseguirlo se daran otros iguales en valor sitio renta
y comodidades y en su defecto se les substituyan respectivamente
con las mejoras utiles pias y voluntarias que tengan o la sazon
el mayor valor que adquiriran con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos que se les siguieren con sus intereses por
todo lo qual se les ha de poder equitar con solo esta escritura
y juramento del que les presta o les represente en quien sufriran
su importe usando de otra prueba. Quedan prevenidos los
otorgantes que esta escritura se ha de presentar dentro el termino
de veinte dias en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Venia
cabeza de partido del pueblo donde estan situadas las dos casas
que en esta escritura quedan permutadas para satisfacer en ella
el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y un
a toda clase de contratos que contengan traslacion de domi-
nio directo o indirecto y con el credencial en que se acredite el
pago en el oficio de Spolias establecido en la indicada Ciudad
para que el Banco hipotecario tome la correspondiente razon
de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni
efecto en finis. Ya la puntual observancia de quanto de
señalado obligan ambos sus bienes y rentas hereditas y por haver
tan poder a las Justicias de S. M. para que o ello les apremien
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo ni.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en B. de Agosto del 1836.

ben: ununiciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Si lo digeron otorgaron y firmo el Don Jose Clement no el Gregorio por no saber lo ha ra por el uno de los testigos que lo fueron Don Mauro Pe- rez y Pasbilera y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta villa viunos y moradores a todos enojos doyfe = en dos villa y = en la repida = el o poblado = se ha hecho = ocho = valgan

Jose Clemente
Mauro Perez
Pres.

Antoni
Seandro Garcia y Vilaplana

Contra Maria Botella consorte de Mi-
guel Verde y sus dos hijos Luis y Juan
Manuel y Botella a favor de Masant menor

En la villa de Alcoy a los veinte
dias del mes de Marzo año mil
ochocientos treinta y siete: Ante
mi el berriano y testigos que se co

pusieron comparecieron Maria Botella consorte en segundas nup-
cias de Miguel Verde y sus dos hijos Luis y Juan Masant y Bo-
tella mayores de los veinte y unos años todos viunos del lugar
de Jarnoria hallados al punto en esta dicha villa y p. uendi-
da ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del
fuero Real y cinquenta y unos de Toro que los corroboran que
de haverla pedido la Botella y concedido en bastante
forma el ya citado su consorte Miguel Verde el parente
cuño de fe y de dicha licencia usando todos tres juntos
y cada uno de por si otorgan: Fue por si y en nombre

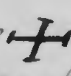
de sus herederos y sucesores vender para siempre a Francisco
Masanet labrador del mismo vicindario y a los suyos tres
pedagos de tierra sean los sitios en el termino de dicho lugar
y partidas denominadas el uno de la Solana comprensivo
de medio jornal el otro en la del Frutinal que contendrá
como medio jornal y el ultimo en la partida de las Vi-
ñas que consta de otro medio jornal todos tres poco mas
o menos que les corresponden en posicion y propiedad el Luis
y Juan Masanet por herencia de su difunto Padre y la Boti-
lla por muerte de Don Masanet y Botella bispo y hermano
espues de cuyo tercera parte de herencia le correspondia
el usufructo y a los primeros la propiedad lindante el de
la partida de la Solana por todas partes con el comprador, el del
Frutinal con tierras de Francisco Masanet mayor y con el
comprador dandole los vendedores entrada a este pedago de
tierra por debajo del margen llamado de las hiqueras y el
ultimo sito en la partida de las Viñas linda con tierras
de Juan Masanet, con las de Jose Vidal de Martí y con las
del comprador. Que declaran y aseguran no tener vendido,
enagenados ni empeñados y que estan libres de todo tributo, me-
morio, capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquiera
otra especie de gravamen y como a tal se los venden con to-
das las entradas, salidas, servidumbres y demás cosas que ane-
sas tienen y les pertenecen conforme a derecho por precio de se-
senta y seis libras que confiesan tener recibidas y por no parecer
la entrega de presente renuncian la excepcion que podian oponer
de la cosa no hecha ni recibida y los dos años que prescribe la ley
nuevo título primero Partido quinta para ocupar y provar
en ellos no haverlas percibido que dan por pasados como si efec-
tivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagados
del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus
herederos y sucesores la mas firme y espansa carta de pago que para su
mayor seguridad conduzca. Asi mismo declaran que el justo precio
y verdadero valor de los referidos tres pedagos de tierra son las



Habilitado, publicado en el Real Decreto de Agosto de 1836.

sesenta y seis libras recibidas y que no valen mas ni han hallado quien
 las haya dado tanto por ellas y si mas valen o pueden valer haun de los
 uso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos
 y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las re-
 queridas legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto
 de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y
 los quatro años que prescribe para pedir su revision o el suplemento
 a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si
 y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier dere-
 cho que les correspondo en los enunciados tres pedagos de tierra
 transpasandolos con todas las acciones que les competen en el com-
 prador y en quien los represente para que los poseha enagenen y
 disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquirida con
 legitimo y justo titulo y modificacion de la Clausula de Exceptis
 Clericus Suis Sacerdos Militibus et personis religiosis et aliis qui de
 foro valemus non existunt nisi dicitur Clerici Justa venim et te-
 norum fore novi super hoc editi bona ipsa advertam maneat
 quiverent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
 lio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente fa-
 cultad para que de su autoridad o judicialmente tome de los es-
 perados tres pedagos de tierra la posesion que le compete por derecho
 y para que no necesite tomarla ni piden que le se copia autori-
 zada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha-
 de ser visto haverla tomado. Se obligan a que nadie le inquietara
 ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de los

[Decorative flourish]

destinados tres pedagos de tierra y que no apareciera en ellos ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le substituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tengan o la razon el mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que le poseha o le represente en quien difiere su importe relevandole de otra prueba. Yo expresada Maria Botello juro a Dios nuestro Senor y una señal de Cruz tal como  que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado ni violentado directa ni indirectamente el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya que no tiene heredo ni hara juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante a no haver podido para efectuarle y si parecieron las revoca y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu proprio se la conceda no usara de ella pena de perjurio. Puesto presente el comprador despo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta los tres pedagos de tierra suanos anteriormente destinados de los que se da por entregados y en esso necesario renunciis la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte en la Administracion de Rentas de esta villa cabeza de aquel partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion



Habilitada y publicada la Contribucion cont. de Agosto del 1836.

de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio de suelo o indirecto y con el credencial en que se acredite el pago en el oficio de hipotecas de la misma sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Ya la puntual obervancia de quanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas haçidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ahi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores a todos conoçido de fe =
Emdo hasta desor al = valga

Mariano Garcia
Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Bautista Perez y su hermano politica Francisca Segui

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el

Escrivano y testigos que se expresaron comparecio Francisca Segui de estado soltera mayor que espuso ser de los veinte y cinco años que por si propio se goberna vecina de la misma y dijo: Que en diez y seis de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y quatro otorgo escritura de poder y convenio a favor de su hermano poli

lico Bautista Perez papelero de esta propia vecindad ante el si-
fundo Don Vicente Rimero Cerivano que fue de esta villa en la
qual havia determinado establecer una tienda de varios generos
con el fin de aumentar su capital dedicandose al comercio y como
fuese incompatible a su estado el poder por si sola atender al ma-
naje de dicha tienda resolvió el encargarlo al referido su herma-
no politico Perez como esplicitamente le dio en dicha escritura
poder especial para todo lo referido por cuyo trabajo le ofrecio
entregarle dos reales vellon diarios en cuyos terminos quedaron
convenidos y aceptado dicho poder por el opoderado Perez. Y ha-
viendo determinado la Sique si no continuar por mas tiem-
po en la tienda o comercio de que va hecha mencion y retirar el
fondo o capital de que se componia como lo ha verificado da por rota
nula y cancelada la escritura de poder y convenio que queda ultra-
nada la qual quiere que no obre efecto alguno en juicio ni fuera
de el. Y hallandose ambos otorgantes convenidos en otorgarse veri-
tura de carta de pago para que ahora ni en otros tiempos se le
pueda hacer cargo alguno en la via y forma que mas haya lugar
en derecho por la Sique si otorga que confiesa el estar completa-
mente pagada y satisfecha no solo de quantos tratos y contratos
haya practicado el referido Bautista Perez en virtud del poder
que le tenia concedido si que tambien del capital y ganancias
que ha producido y de consiguiente otorga a favor de este y de
sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad condujera. Se obliga a que ni ella
ni otra persona en su nombre pidan ni tomen cuentas algu-
nas al mencionado su hermano politico de todo quanto este ha
ya practicado en virtud de los poderes que le tenia otorgado y
que revoca pues la otorgante quiere que en el caso de intentarlo
no ser oida en juicio ni fuera de el. Y siendo tambien presente
el referido Bautista Perez hermano politico de la otorgante se
qui supo: que se dava por contento satisfecho y pagado de los dos
reales vellon que esta le tenia ofrecidos en razon de la proceura

Le ha dado
con un plego
del sello si en
de Abril de 18



Subscripción y publicación de la Constitución de 1837, el Agosto de 1836

manifiesto de tienda que ha tenido a su cargo por lo mismo otorga a favor de la francesa Segue el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya dandose ambos por contentos y pagados. La puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y entes hereditos y por haver dan poder a las Justicias de su Magestad para que si ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por falta de bienes renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dezieron otorgaron y firmo el Perez los la Segue por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo firmaron Mariano Garcia Llanuense y Laureano Sanchez Llanuense ambos de esta villa vecinos y mora deves a todos conyos deffe-

Bautista Perez

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Porta y Soler a Jose Juanes y Carbonell

In la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Curivano y testigos que se expresaran

Se ha dado copia con un pliego y medio del sello en el dia 14 de Abril de 1837

comparacion Jose Porta y Soler natural de la villa de Pinaguila y en la actualidad viviendo de eriado en el poblado de Ervalo provincia de Avila de los Cavalleros hallado al presente en esta villa y dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Jose Juanes y Carbonell del propio occundario y a los suyos un pedazo de tierra suano sito en termino de dicha villa de Pinaguila y partido denominada la Solana del Pins que

[Signature]

le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus di-
funtos padres que contendrá como tres formales y medio poco mayor
o menos lindante con tierras de Francisco Borta, con las de Roque Borta
y con las de Joaquin Catala y Pla de Aleolcha. Jue sutara y aseguramote
ser enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo memo-
ria capellanía vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie
de gravamen y como a tal se lo vende con todas las entradas salidas
servidumbre y demas cosas que a estas tienen y le pertenece conforme
a derecho por precio de doscientos reales vellon que confiesa tener recibidos
y por no parecer la entrega presente ununcio la escepcion
que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que
prescribe la ley nuevo titulo primero Partida quinta para escep-
cionar y provar en ellos no haverlos percibido que dá por pasados como si
efectivamente lo estuvieran y como a tal y completamente pagado
del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herede-
ros y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor
seguridad condegea. Si mismo sutara que el justo precio y verdadero
valor de la referida tierra son los doscientos reales vellon recibidos y que
no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas
vale o puede valer hace del curso en poca o mucha suma a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley pri-
mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los
contratos de venta trueque y otros en que hay lion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para
pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde
hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi-
nio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enun-
ciada tierra transparandola con todas las acciones que le competen
en el comprador y en quien le representa para que la ponga enagenar
y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con le-
gitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis que de foro



Habilitación y publicación de la compraventa en 13 de Agosto del 836.

valentia non existent nisi dicti clerici fuerit verum et tenorem
 fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
 habent y caso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y
 nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad
 o judicialmente tome de la comprada tierra la posesion que le
 compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide
 que le se copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro
 acto de apension ha de ser visto haserla tomado. Se obliga o que
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion
 o disfrute de la deslindada tierra y que no apareciera en ella nin
 gun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere lue
 go que el dorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos
 conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta defar el compra
 dor o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no
 pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor siete ventayco
 mosidades y en su defecto le sustituiran la cantidad que ha de
 simbolado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga
 o la segun el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
 costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses
 por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura
 y juramento del que le poseha o le represente en quien difiere su
 importe relevandole de otra priesa. Quando presente el comprador
 dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y
 como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tier
 ra anteriormente deslindada de que se da por entregado y en
 caso necesario denuncia la excepcion que podia oponer de lo cosa

no ha sido ni recibida y demas del caso pueda profinido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa cabeza de aquel partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contrator que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas de la misma sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Si la puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por baser dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia y la milo Plasas ambos de esta villa vecinos y moradores o todos congo de
 p =

José Tejada

Josep B. J. J.

Antoni

Lorenzo Garcia y Vilaplana

Dotales Miguel Satorre y Paya
 casando con Maria Bataller

In la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Berisano y testigo

que se expresaran comparecieron Miguel Satorre y Paya soltero vecino del lugar de Benifallim hallado al presente hallado al presente en esta dicha villa hijo legitimo del difunto Antonio Satorre y de Antonia Paya de una parte y de otra Miguel Bataller vecino tambien de dicho lugar y por el primero nombrado se dijo que se esta tratado y convenido el casarse con Maria Bataller hija del Miguel y de Rita Yorro haviendo precedido para ello las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y como los expresados sus futuros suegros han ofrecido dar a su ya citada hija y futura esposa diferentes piezas



Notabilidad y publicada en el Real Decreto de Agosto de 1836

de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que forma lize a favor suyo la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma que mas ha ya lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto de la mencionada Botaller su futura esposa o de sus Padres por esta ley bienes o ropas siguientes

Primeramente un cubrecama de hilo y lana en ciento veinte reales	120
Item... Otro blanco de hilo y algodón en ochocientos reales	80
Item... Un fergon de lienzo maso en unata reales	60
Item... Dos cabezeras de tuma en diez reales	50
Item... Un colchon en ciento quarenta reales	140
Item... Seis Savanas en doscientos quarenta y dos reales	242
Item... Dos camisas de lienzo casero en setenta y seis reales	76
Item... Cuatro camisas de lienzo casero en ochenta y ocho reales	88
Item... Tres pares de Almoadas en quarenta y cuatro reales	44
Item... Un delante cama de muselina con guarnicion en quarenta	40
Item... Unas mantelas de mesa de hilo en diez reales	50
Item... Otros tambien de hilo en nueve reales	9
Item... Otros de hilo y guarnicion de randa en treinta y dos	32
Item... Cuatro varas de Servilletas de hilo en veinte y quatro	24
Item... Tres enaguas dos de tela y la otra de muselina en ciento tres	133
Item... Unas basquiñas de cubica en ochenta y siete reales	87
Item... Una mantilla de Sarcha en setenta y dos reales	72
Item... Un Zagalejo de percal de color en quarenta y nueve	49
Item... Dos pares de medias de Algodon en doce reales	12
Item... Dos pañuelos de seda en cinquenta y seis reales	56
Item... Un cubremesa en veinte reales	20
Item... Un manil de bir al horns en doce reales	12
	<hr/> 1396

Item. Una arca madera de pino en ochenta y siete reales 87
Ultimamente una mantilla de franula en quarenta y cinco reales 45
Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las parti 1528

das anteriores los figurados mil quinientos veinte y ocho reales vellon de los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a prenuicia mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como espertamente satisfecho de ellos formalizo a su favor el esguardo mas eficaz que concierga para seguridad mya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes eeltas de conformidad de ambos interuados sin haouer en su tasacion engaño ni lesion y que en caso que la haya de la que sea en poca o mucha cantidad haue a favor de su futura esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarlo a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad o la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio doscientos veinte y cinco reales treinta maravedizes vellon que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conigna en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a ilucion mya cuya cantidad junta con la dotal asciende a mil setecientos cinquenta y tres reales treinta maravedizes vellon de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se desuelo queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que en su evolucion se causen cuya liquidacion difiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no dissipar gravar ni hipotecar a sus faldas crimines ni cosas

[Handwritten signature]



Substitución y substitución de la constitución en el de Agosto del 1836.

el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por hacer dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Maria no Garcia y Leandro Garcia Carponell Emancuenses de esta villa señores y modadores a todos conqno doyfe - Im^o esta calga

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotes Blas Paya
a Maria Crespo...

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Curivano y testigos que expresan comparecieron Blas Paya soltero de este vicindario hijo del difunto Vicente Paya y de Teresa Paya y disp: que esta tratado de casarse con Maria Crespo soltera hija de Pedro Juan y de Rosa Gilbert ya difunta y habiendo ofucido dar a la mencionada su hija a cuenta de lo que le pueda tocar y pertenecer de la herencia de su difunta madre diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante a que ya han precedido para este fin las tres amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga: Ju^o ubi en este

acto de la mencionada su futura esposa o de su Padre por esta los bienes ó ro-
pas siguientes =

Primeramente un Gergon en quarenta y ocho reales	14
Ydem.. Un Colchon en noventa reales	90
Ydem.. Un cubruama de Ylo y lana verde en noventa reales	90
Ydem.. Un par de cabexeras en diez y seis reales	16
Ydem.. Quatro almoadas de Ylo en doscientos ocho reales	208
Ydem.. Dos delanteros cama en ciento dos reales	112
Ydem.. Dos pares de fundas de Almoadas en quarenta y dos reales	42
Ydem.. Una Hoalla de elaso en ocho reales	8
Ydem.. Cines camisas de lienzo cauro en ciento diez reales	110
Ydem.. Quatro Servilletas en veinte reales	20
Ydem.. Una mantilla de franela en quarenta y quatro reales	44
Ydem.. Dos Saqueros de percal en treinta y quatro reales	64
Ydem.. Tres Enaguas de lienzo cauro en treinta y dos reales	72
Ydem.. Manil y delantal de hornos veinte y ocho reales	28
Ydem.. Quatro pares de medias en treinta y dos reales	32
Ydem.. Sus pañuelos de diferentes colores en cinquenta y seis	56
Ydem.. Un Jubon de uerbica negra en quarenta reales	40
Ydem.. Un par de Zapatos negros en ocho reales	8
Ydem.. Una aua madera de pino con cerraja y llave en veinte	20
Ydem.. Una caldera de cobre y un esio cinquenta y dos	52
Ydem.. Ultimamente: Una caldera de cobre y un esio cinquenta y dos	52
Ydem.. Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden	1160

las partidas anteriores los figurados mil ciento
sesenta reales vellon los quales el otorgante se da por contento y entre-
gado a su voluntad mediante a uibirlo en este acto de la mencionada su futura
esposa o presencia mia y de los testigos que se nombraran de que loyfe y como
espetivamente satisfecho de ellos formaliza a su favor el resguardo may
espey que conuenga para seguridad suya declarando que los bienes
referidos han sido valuados por personas inteligentes electos de confor-
midad de ambos interesados sin haver en su tasacion engano ni
lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad
hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irreso-
cable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion
y obligandose a no reclamarla a cuyo fin para que en ningun tiem-
po le suproquen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la
diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el que da o recibe
la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir

18
 90
 90
 96
 208
 112
 42
 8
 110
 20
 44
 64
 72
 28
 32
 56
 110
 6
 20
 52

1160

contento y entre
 mada su futura
 que doffe y como
 guarda may
 e los bienes
 elitas de confor
 a engaño ni
 mucho cantidad
 pto e irrovo
 toda taracion
 a ningún tiem
 ppealidad la
 que da o recibe
 puede pedir



Habilidad, publicada la Constitución en B. de Agosto del 1836.

que se desaga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Formas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote ó en arras según le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio ciento cinquenta reales vellon que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los meses que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad puesta con la dotal asciende a mil trescientos diez reales vellon de nuestros mos vedo los quales no obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se desuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que en su evolucion se causen cuya liquidacion difiere en su favoramiento reservandole de otra prueva para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente no obliga a si misma no solo a no desipar gravar ni hipotecar a sus deudas crimines ni excesos el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Yo la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a la Justicia de su Magestad para que si ello los apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Emmanens y Cristoval Neig Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congoz doffe =

Mariano Garcia
 Antemia
 Leandro Garcia y Vilaplana

Cartas matrimoniales Pasqual
Ruiz y Fran^{ca} Antonia Trilis

En la villa de Hoy a los dos dias del mes
de Abril año mil ochocientos treinta y siete:
Ante mi el Curisano y testigos que se expresa

con comparecieron Pasqual Ruiz soltero menor de edad y su padre Anto-
nio Ruiz vecinos de esta dicha villa y por el primero nombrado se dijo
que esta tratado de casarse con Francisca Antonia Trilis soltera de es-
te vicindario hija de Vicente y de Francisca Giner conortes quienes han
ofrecido dar a la mencionada su respectiva hija y futura esposa diferen-
tes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suppo-
ro ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize
a su favor la correspondiente escritura a cuya consecuencia para que
tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y median-
te que ya han precedido para este fin las tres amonestaciones que
manda el Santo concilio de Trento otorga: Fue recibida en este acto de
de la indicada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas
siguientes =

Primeramente: Un Gorron en cinquenta y dos reales	50
Ydem: Un colechon en ciento veinte reales	160
Ydem: Un par de cabezeras en veinte reales	20
Ydem: Dos cubrecamas uno verde y otro blanco en doscientos treinta y	230
Ydem: Dos delante cama ambos con balona bordada en cien reales	100
Ydem: Dos pares de Almoadas finas en veinte reales	60
Ydem: Quatro Savanas en ciento ochenta reales	180
Ydem: Seis camisas de lienzo en ciento cinquenta reales	150
Ydem: Quatro enaguas dos de tela y las otras dos de lienzo en abanlayochos	48
Ydem: Una Cortina en cinquenta reales	50
Ydem: Quatro Servilletas y unos mantiles en treinta y dos r ^{os}	32
Ydem: Un manel de mantiles de horno quarenta y quatro r ^{os}	44
Ydem: Quatro pares de medias de Algodon en treinta y dos r ^{os}	32
Ydem: Una basquina y una mantilla en ciento ochenta y dos reales	182
Ydem: Dos jubones uno de uelva y otro de barba en noventa y quatro r ^{os}	94
Ydem: Quatro Sagalefos de peral en ciento quarenta reales	140
Ydem: Once pañuelos un avanes y una peyqueta en ciento noventa y seis r ^{os}	196
Ydem: Unos pendientes y dos pares de zapatos en veinte y nueve r ^{os}	29
Ydem: Hechuras de un jubon y sagalefo veinte y quatro reales	24
Yngportan en una sola cantidad los bienes que comprenden	1863
las partidas anteriores los figurados mil ochocientos treinta y tres reales	



Habilitado y publicado la Constitución en H. de Agosto del 1836.

los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de lo mencionado su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como esplicitamente satisfecha de ellos formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convingo para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido salvados por personas inteligentes elitas de conformidad de ambos intereseados sin hacer en su tasacion engaño ni tricion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento lo la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a ningun fin ununuo para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean propias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado o siente agraviado de su tasacion puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras ugun lo sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio doscientos veinte y cinco reales vellon que confiso en ben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen abrimiento se los consigna en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad junta con la dotal asciende a dos mil ochenta y ocho reales vellon de nuestra moneda los quales se obliga a constituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en contante que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion difiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede Para poder cumplir lo referido mas puntual y esactamente se obliga asi mismo no solo a no desipar gravar ni hipotecar a sus herederos crimines ni sucesos el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su institucion. Yo la puntual observancia de

los dias del mes
 treinta y siete:
 os que se expresa
 y su padre Anto
 nombrado se dijo
 elis sottero de u
 ortos quienes han
 tura esposa difere
 y caudal suyo pa
 tal que formalize
 ncia) pero que
 derechos y median
 estaciones que
 be en este acto de
 sta las ropas

372
 160
 20
 230
 100
 60
 140
 150
 44
 50
 32
 44
 32
 142
 24
 110
 126
 29
 24
 1863

unta y tasado

quanto se les otorgado obligan sus bienes y uirtus trasidos y por haueser
dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas pue
dan y deyan concier segun derecho para que e ello les apremien como
si fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasa
da en juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas
las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asido
dijeron otorgaron y solamnete firmo el padre de la novia Vicente
Truchas no los demas por no saber lo hara por ellos uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia e Pedro Lucas el primero Emara
ense y el segundo Regedor de paños ambos de esta villa suinos y mo
radores a todas cosas de dize

Viente Azeite Antemi

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Vitaplana

Carta de pago Vicente Perez y su
consorte Fran^{ca} Molto a su hijo Rafael

En la villa de Alcoy a los dos dias del
mes de Abril año mil ochosientos tre
inta y siete. Antemi el Curivano y
testigos que se copusarian comparcieron Vicente Perez y su consor
te Francisca Molto ambos de este vecindario y presida ante todo
la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y quinquen
ta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido la
Molto y concedido en bastante forma su citado consorte el pre
sente Curivano la fe de dicha licencia usando los dos juratos y
cada uno de por si dijeron. Que en veinte y siete de Diciembre
del pasado año mil ochosientos treinta y cinco otorgaron ambos
consortes escritura de inventario ante el presente Curivano del valor
o importe de los bienes muebles y semovientes correspondientes a los
otorgantes los quales se anticiparon a su hijo Rafael Perez y Molto
para que mejor pudiera trabajar la heredad que todos tres ha
bitan y tienen en arrendamiento propia de Doña Mariana Tor
do situada en este termino y partida vulgarmente denominada
de Cotes de Abajo. cuyos bienes muebles tasaron de comun acuerdo
y resultaron tener de valor quatro mil seiscientos diez y nueve reales



Habititudo publicada la constitucion en B. de Agosto del 1836.

sellen los quales se obligo el Rafael a pagar por mitad a sus republicas
 padres en diferentes pagas y habiendo sido requeridos ambos conorte
 por el expresado su hijo para que le otorgasen a su favor la correspon
 diente carta de pago en la via y forma que mas haya lugar en de
 rrecho otorgan: Que confiesan el estar completamente pagados y sa
 tisfechos de los referidos dos mil trescientos cincuenta y nueve
 reales diez y siete maravedises sellen mitad de los quatro mil
 setecientos diez y nueve que importaran los bienes muebles segun
 mas extenso consta en la escritura de inventario de que baxa
 hecha mencion y de consiguiente otorgan a favor de su hijo la
 parte y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de
 pago que para su mayor seguridad condujera y por lo mismo
 declaran corresponder a este la mitad de los intereses y frutos
 que hay y haya en dicha heredad se obligan a que ni ellos
 ni otra persona en sus nombres bolveran a pedirlo pena de restituirlo
 con las costas de su cobranza cuyo liquidacion difieren en su juramen
 to relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera. Yultima
 mente dan por nula y anulada la expresada escritura de inven
 tario en la parte o partes en que pudieran utilizarla para utre
 char al referido Rafael Perez a las pagas que en aquello ofrecio
 hacer las quales quieren que en el caso de bolverse a pedir
 no se les haga en juicio ni fuera de el. Ya la puntual observan
 cia de quanto les es otorgado obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haver dan poder a los señores Jueces y Justicias de S. M.
 para que a ello les apremien como si fuera sentencia defi
 nitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con
 sentida que por tal lo reciben: renunciaron todas las leyes fueras
 y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digieron
 otorgaron y firmo el Perez no la Motta por no saber lo hara por

ridos y por haver
 sus causas que
 apremien como
 unciada para
 unciaron todas
 n forma. Asi lo
 novia Vicente
 de los testigos
 numero eman
 de vecinos y que

 ni
 aplana
 B
 a los dos dias del
 el ochocientos tre
 el Curiano y
 Perez y su conor
 tedida ante todo
 Real y quinien
 la pedido la
 conorte el pri
 los dos puntos y
 de Diciembre
 rgaron ambos
 fuero del valor
 respondientes a los
 el Perez y Motta
 todos tres ha
 Mariana For
 denominada
 comun acuerdo
 diez y nueve nula

ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbo
nill lmaruense y don Rayo Domenech labrador ambos de esta villa
vecinos y moradores a todos conyos doysse = ¹⁰⁰ m. = con duzga =
dan por = M. valgan

Yo ante

Antemi

Mariano Garcia

Severo Garcia y Vilaplana

Venta Maria Gonzales y su hermana
Nora a Jose Santaacruz

En la villa de Altoy a los dos dias
del mes de Abril año mil ochocientos
treinta y siete. Antemi el Serivano

Se ha dado lo y testigos que se expresaran comparecieron Nora Gonzales de estado ho
y medio de papel nista y mayor que expuso ser de los veinte y cinco años y Maria Gon
del sello de el zales consorte de Camilo Pastor y Boronol Perchador de paños todos
dia 7 de Mayo de de este viindario y precedida ante todo la licencia marital que pres
1807 eriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las cor
roboro que de haverla pedido la Maria Gonzales y concedido su
ya estado consorte en bastante forma doysse y de ella usando otor
gan: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
venden para siempre a Jose Santaacruz vecino del lugar de Beni
ardo hallado al presente en esta dicha villa y a los suyos un peda
zo de tierra suano plantado de vna sito en termino de dicho
lugar de Beniardo y partida vulgarmente dicha del Carrascal
que les corresponde en posesion y propiedad por haverlo herida
do de sus difuntos padres que entendidos como dos fornales por
mas o menos lindante con tierras de Juan Serralla, con las de
Jose Santaacruz y con montaña Real. Que dularen y aseguran no le
ner vendido enagenado ni empuñado sugete a los derechos de Sinoria
quando u poquen y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo
memoria, capellanía, viniente, patronato, fianza y de qualquier otra
especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas sus en
tradas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y se
pertenecen conforme a derecho por precio de setenta libras en

Carria y Carbo
ambos de esta villa
conduzga =

aplana
B


a los dos dias
mil ochocientos
si el Herivano
de estado ho
os y Mario Gon.
de paños todos
ararital que pres
bro que las cor
concedido su
usando stor
y sucesores
legar del semi
muyos un peda
mino de dicho
del Carrascal
averlo herida
s formales poro
ella, con las de
siguran no li
uchos de Sincera
todo tributo
alquier otra
todas sus en
as tiene y le
libras un



38

Habilitado y publicada la constitucion del R. de Agosto del 836

que la han caluado los peritos Joaquin Nounu y Juan Sales de
igual cuindario de las quales confiesan tener recibidas quatro
y por no parcer la entrega de presente renuncian la excepcion
que podian oponer de la cosa no. hauida ni recibida y los dos años
que profiere la ley. nueva titulo primero partida quinta para ex-
cepcionar y provar en ellos no haverlas peribido que dan por
parados como si espelivamente lo estuvieran y las restantes se-
nta y seis se obliga a pagarlas el comprador en esta forma
treinta libras en el dia de todos Santos del corriente año otras
treinta en igual dia del viniente mil ochocientos treinta y
ocho y las restantes seis en el mismo dia de Todos Santos del
año mil ochocientos treinta y nueve todas tres llanamente
y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se devenguen en la
cobranza cuya equacion difiere con solo esta escritura y juramento de
quien fuere parte legitima y se rubea de otra prueba aunque de
derecho se requiera. Asi mismo declaran que el justo precio y verda-
dero valor de la referida tierra son las setenta libras recibidas
y por recibir y que no vale mas ni han hallado quien las haya
dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hacen del caso
en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos
y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las
seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro
quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta
trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su resi-
cion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy enun-
cian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio
posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en la enun-
ciada tierra transparentandola con todas las acciones que le compe-
ten en el comprador y en quien le represente para que lo posea

enagane y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Clericis Suis Sanctis Militibus et personis uliginosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi ducti Clerici* justa verum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla ni piden que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no apareciera en ella mas gravamen que el que queda indicada y si se le inquietara moviere o apareciera luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio uenta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equivar con solo esta escritura y juramento del que le presta o le represente en quien difiere su importe usandole de otra prueba. Y la expresada Maria Gonzalez jura a Dios N. S. y una señal de Cruz tal como  que para formalizar este contrato no la ha persuadido con especie intimidada ni violentada directa ni indirectamente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por ~~hacer~~ de convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hara juramento de no enagajar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violenta persuacion marital lesion ni otro motivo mediante a no haver procedido para efectuarle y si parecieren las cosas

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Nullitatis y nulidad del contrato en R. de Agosto de 1836

y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni satisfacion a ningun pretado ultracastilico y que aunque de motu proprio se le conceda no usara de ella pena de perjurio. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario renunciava la escusion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas de eso: ofreciendo como ofrece el pagar a los vendedores las sesenta y seis libras que se halla adeudando en los plazos que anteriormente quedan detallados y no de otra manera e igualmente los derechos de Señoria quando se paguen. Y para prevenido el comprador que que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Denia cabeza de partido del pueblo donde esta situada la tierra que en esta escritura se trata para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada Ciudad para que el Curivano hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto defan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a las Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia

y Carbonell ambos imanuenses de esta villa vecinos y moradores
a todos congojos doyfe

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Mariano Pasqual a fa-
vor de Don Juan Bau^{ta} Crozat

En la villa de Alcoy a los quince
dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el
crivano y testigos que se expresaran
Mariano Pasqual labrador vecino de la misma Difo: Fue de su
buen grado y cierta conciencia, en la forma que mas haya lugar
en derecho, dava todo su poder cumplido, libre, lleno especial
y bastante qual se requiera y necesario na a Don Juan Bautis-
ta Crozat otro de los procuradores del feugado de primera ins-
tancia de esta villa que se halla presente y mas abajo suscrip-
te, para que en nombre del otorgante y representando su pro-
pia persona percibe y cobre de qualquier personas y comunida-
des todas las cantidades de maravedis trigo cevada centeno y otras semillas
aceyte vino seda lana y demas especies que se le usen de rriendo y libienra
en lo sucesivo por arrendamientos, labores, o fiensas compromisos
transacciones quantas, vales, censos ventas trueques donaciones, com-
panias letras de cambio y por otro qualquier contrato causa moti-
vo o razon aunque aqui no vaya expresado y de lo que recibiere y o-
brare formalize a favor de los pagadores y deudores los recibos car-
tas de pago finiquitos y otros resguardos que se han pedidos con fe de
entrega o renunciacion de sus leyes con las demas estabilidades con-
duentes y lastos o que pagaren por otros ya sea como a sus fiadores
o mancomunados. Para que en la misma representacion satisfaga
Todas las deudas que en la actualidad o que en lo sucesivo contra
el otorgante nequiendo para su resguardo los recibos cartas cartas
de pago y demas documentos que correspondan. Y ultimamente
para que en el propio nombre y representacion cite y emplaze
o juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera persona
que estime necesario demandar por asuntos civiles o criminales

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicada la Contribucion en B. de Agosto del 836.

asociandose con un hombre bueno en representacion del que da este poder y vigilandon lo dispuesto por el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificaciones de juicios de paz y acudo ante el Juez que correspondas: y siga todos sus pleytos causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere el otorgante, contra qualquiera personas o comunidades de qualquier estado y condiccion que sean: civiles y criminales; activos y pasivos; y para ello presente los escritos, testigos y documentos que consergan y necesarios sean, para provar la accion o excepcion que propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias que se requieran segun la naturaleza del juicio en que compareciere y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, pues el poder que para enjuiciar se le comite el mismo quiere se entienda confiado por este que otorga con libre franquea y general Administracion y subrogacion a todos en forma. Pudiendo presente el coprocurador Don Juan Bautista Crozal y enterado de todo quanto en esta escritura de poder se le confia dijo: Que lo aceptava en todo y por todo y ofrecio desempeñar sus cometidos puntual y escatamente. Y ambos otorgantes por lo que acada uno corresponde guardar y cumplir obligan mutuamente sus bienes y rentas havidos y por haver: dan poder a los S. S. Jueces de S. M. que de sus causas puedan y desan conocer segun derecho para que les apremien a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y consentida renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo que dijeron otorgaron y firmo el aceptante no el Pasqual por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Inanense y Juan Segura y Perez Labrador ambos de esta villa vecinos y moradores todos en noyo doys =

Mariano Garcia
Juan Bautista Crozal
Leandro Garcia
Antoni Vilaplana

Venta Joaquina Marti consorte de
Agustin Vilaplana a Jorge Terrades

En la villa de Alroy a los diez y seis dias
del mes de Abril año mil ochocientos tre-
inta y siete. Antemi el vino y testigos que

le ha dado o se expresaran comparecio Joaquina Marti y Silvestre consorte de Agus-
tin Vilaplana vecinos de Benimarfull hallados al presente en este
en 14 de Abril poblado y pruehada ante todo la licencia marital que pruescriben las
de 1837 leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que
de haverlo pedido la Marti y Silvestre y concedido en bastante for-
ma su citado consorte el presente Curiano da fe de dicha licencia
usando otorga: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
y a los suyos un pedazo de tierra sea no parte vino y tierra
campo con algunos olivos sito en termino de dicho lugar de Bal-
mes y partida denominada la Sierra que le corresponde en posesion
y propiedad por haverlo heredado de su difunta madre Francisca
Silvestre que contendra como un jornal poco mas o menos lindante
con tierras de Don Rodriguez, con las de Antonio Segura y con la
Sierra. Fue declarada y asegura no tener vendida enagenada ni en-
peñada sujeta a los derechos de Señoria quando se paguen y que fue-
ra de lo referido es libre de todo tributo memoria capellanía viaca-
lo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como
a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, servidumbres y de-
mas cosas cosas que auecas tiene y le pertenecen conforme a derecho
por precio de setenta libras que confiesa tener recibidas y por no
pauer la entrega de presente renuncia la escupcion que podia ope-
ner de lo cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la
ley nueve titulo primero Partida quinta para escupcionar y provar
en ellos no haverlas percibido que da por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran y como si real completamente pagada del impor-
te de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y suc-
cesores la mas firme y espesa carta de pago que para su mayor
seguridad condujera. Asi mismo declara que el justo precio y verda-
dadero valor de la referida tierra son las setenta libras recibidas
y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por
ella y si mas vale o puede valer haue del escuro en poca o mucha
suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores que sea

SELO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicadalu contribucion en (Se Agosto de 1836

y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renun-
ciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que
trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lecion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo va-
lor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus here-
deros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que
le correspondia en la enunciadada tierra transpandola con to-
das las acciones que le competien en el comprador y en quien le
representa para que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la cláusula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis ali-
genis et aliis que de foro valentis non existunt nisi de clerico per
la scriam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam acquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Su-
bio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente
facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la co-
prenida tierra la posesion que le compete por derecho y para que
no necesite tomarla me pide que le se copia autorizada de esta
escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto
haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni moviera
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la destinada
tierra y que no apareciera en ella mas gravamen que el que que-
da indicado y si se le inquietare moviere o apareciere luego que
la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador
o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y prope-
diendo conseguido lo daran otra igual en valor sitio venta y co-
modidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de

simbolado las mejoras utiles pias y voluntarias que tenga a la sa-
zon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se
le ha de poder egualar con solo esta escritura y juramento sel que le
pona o le represente en quien diffiere su importe elevandole de
otra prueba. Y la expresada vendedora Joaquina Marti, jura a
Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como es que para for-
malizar este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado
ni violentado directa ni indirectamente el estado ni marido
ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su li-
bre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya que no le
ni hecho ni hara juramento de no enagenar ni gravar sus bie-
nes ni protesta ni intermouion contra este instrumento por via
tenencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante a no
haver precedido para efectuarse y si paricieren las revocay anula-
interamente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni
pedera absolucion ni satisfacion a ni a qual prelado eclesiastico
y que aunque de motu proprio se la conceda no usara de ella
pena de perjurio. Y siendo presente el comprador dijo: Que acepta
va esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans-
ferido su dominio y recibia en venta la tierra suya anterior-
mente deslindada de la que se da por entregado y en caso neces-
ario renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida
ni recibida y demas del caso: ofuciendo como ofuce el pagar
los derechos de Sinoria en el caso de que se paguen. Queda pre-
senido el comprador que esta escritura se ha de presentar den-
tro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas
de esta villa cabeza de aquel partido para satisfacer en ella el
medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve
o toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio
directo o indirecto y con el credencial en que se acredite el pago
en el oficio de Hipotecas establecido en esta indicada villa para
que el Gerisano hipotecario tome la correspondiente razon de este
instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio.

Se hizo
con los
ello en el
de Mayo

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilidad, publicada la Comision en 15 de Agosto del 1836

Y a la puntual observancia quanto de su otorgado obligan sus bienes y
rentas habidos y por haver tan poder a las Justicias de S. M. para que
a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
la repiben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su fa-
vor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no fir-
maron por que digeron no saber lo hara por ellos uno de los
testigos que lo fueron Mariano Garcia Immanuense y Don Alber-
to Menana Maestro de Sastre ambos de esta ciudad sui-
nos y moradores a todos congozo doyme ^{y do} - Int. - renunció la ley
venta y una de los y - salga

Mariano Garcia
[Signature]

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana
[Signature]

Venta de la casa de Vilaplana y la cantina
de Joaquina Marti con ^{do} de Justini Vilaplana
en la villa de Alcoy a los diez y
siete dias del mes de Abril año
mil ochocientos treinta y siete.

Se hizo copia
con los señores del
Alcaldia en el dia 3
de Mayo 1837

Antoni el Curiano y testigos que expresaran comparecio Jon Vi-
laplana y la cantina vecino del lugar de Benimarfull hallado al
presente en este poblado y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores vende para siempre a Joaquina Marti y Silvestre hi-
ja politica del otorgante y consorte de Justini Vilaplana vecinos tam-
bien de dicho lugar y a los hijos un pedazo de tierra huerta sito en
termino de Alcor y partida denominada del Molino que conten-
dra como una anegada pero mas o menos que le corresponde en
posesion y propiedad por haverlo comprado de Antonio Perez de
esta ciudad segun escritura autoriza por Don Joaquin fi

ner y Sutenpa Curicano de esta villa en el pasado año mil ochocientos
treinta y cinco lindante con tierras de Ciento Cilaplana con las de
S. autista Cilaplana y restantes tierras del vendedor. Que declarase
que no tener vendida enagenada ni empeñada sujeta a los dere-
chos de Señoría quando se paguen y que fuera de lo referido esta libre
de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza y de
qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas
las entradas, salidas, riegos, servidumbres y demas cosas que anexas
tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cinquenta
libras que confiesa tener recibidas y por no parver la entrega de
presente renuncia la escepcion que podia oponer de la cosa no ha-
vida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo pri-
mero Partida quinta para escepcionar y provar en ellos no haver
las percibido que da por pasado como si específicamente lo recibieran y como
a tal completamente pagado del importe de esta venta otorga a fa-
vor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que
para su mayor seguridad conduxera. Asi mismo declara que el
justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las cinquenta
libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya da-
do tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca
o mucha suma a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades
legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de
la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemen-
to a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre
por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual-
quier derecho que le correspondia en la enunciada tierra trans-
pasandola con todas las acciones que le competen en la compra-
dora y en quien la representa para que la posea enagenada y dis-
ponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida

SELO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836.

con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de Suptis Cleri-
cis Sociis Sanctis Militibus et personis utiqueis et aliis que de foro valentis
non existunt nisi dicit Clerici preta serium et tenorem fore novi
super hoc edite bona ipso aditiam suam adquirent vel haberent.
Bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y ^{orden de}
S. M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la
competente facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho
y para que no siendo tomada me pide que le de copia autorizada
de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser
visto haverla tomada. Se obliga a que nadie le inquietara ni
moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tier-
ra y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare
moviere o apareriere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y se-
guiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta dejar a la compradora o a quien le represente en su libre
uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otros
igual en valor sitio unta y comodidades y en su defecto le restitui-
ran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precias
y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que alquie-
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le
sigueren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder
seguir con solo esta escritura y fperamento del que le poseha
o le represente en quien difiere su importe relevandole de otro
proceso. Fiendo presente la compradora Joaquina Martí consoite
de Agustín Celaplana puecida ante todo la licencia marital
que previben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro
que le corroborara que se haverla pedido la Martí y coneedido

el Visaplana en bastante forma doyme y de ella usando dize: Que
aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le habian
ferido su dominio y uenia en venta la tierra huerta anteriormen-
te deslindata de la que se da por entregada a toda su voluntad con
expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no
habida ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrecio el pa-
gar los Senhores de Senoria en el caso de que se paguen. Queda
prevvenida la compradora que esta escritura se ha de puentar
dentro el termino de siete dias en la Administracion de Rentas
de esta villa cabeza de aquel partido para satisfacer en ello el
medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-
ve a toda clase de contratos que contengan traslacion de domi-
nio directo o indirecto y con el credencial en que se acredite el
pago en el oficio de Hipotecas establecido en esta indicada villa
para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de
este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
en finis. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder
a las Justicias de S. M. para que si ello les apremien como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para-
do en juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron to-
das las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi
lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no saber lo havia
por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Emanuel
y Alberto Minano maestros de Sastre ambos de esta villa veci-
nos y moradores a todos conoço doyme - En = Real orden de: valga

Mariano Garcia

Pitroventa Juan Torda a
favor de Vicente Pastor...

Antemi
Luis Garcia y Visaplana

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias
del mes de Abril año mil ochocientos

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado y publicado la Comisión en R. de Agosto del 836.

trunta y siete. Anterior el Curiano y testigos que se expresaran con
paricio Juan Torda viudo en terceras nupcias de la difunta Quite
ria Gzaltu viudo de esta villa y dijo: Que en atencion a que
Viuento Pastor del vicindario de Comuntayna con escritura que au
toriza Don Tomas Lora Curiano de este poblado su fecha veinte y
ocho de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y siete le ven
dio un pedazo de tierra ucana plantado de olivos sito en termino
del lugar de San Rafael y partida denominada el olivar Jose que
contendra como un jornal poco mas o menos lindante con tier
ras de Pedro Mullor, con las de Francisco Pastor, con las de la viuda
de Jose Broton y con las de Miguel Boronat por precio de cien
libras moneda de Reyno con el expreso pacto y condicion de que le
havia de quedar al vendedor Pastor expedida la auion para cobrar
el mencionado pedazo de tierra por igual quantia dentro de seis
años que tomaron principio desde el dia del otorgamiento de la pre
calendariada escritura de venta por via de carta de gracia o bien
na con el pacto de retrovendendo y haviendo sido requerido el otor
gante para que para que le otorgase a su favor la correspondien
te escritura de Retroventa otorga: Que retrovende y restituye al re
ferido Viuento Pastor el precitado pedazo de tierra en la conformidad que
lo vendio con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio porcion
que se expresan en la enunciativa escritura de venta las quales da
aque por repetidas e insertas como si literalmente lo fueran, y si por
la expresada escritura que le entrega original de que doyfe y por el ut
timo que ha poseido el consabido pedazo de tierra ha adquirido el
que derecho a el lo transpara enteramente en el expresado Pastor
mediante o recibir de su mano las cien libras que el otorgante le
dio por el en moneda de oro y plata usual y corriente de con
siguente otorga a favor del mismo la mas solemne carta de pago
y restituye y retrovende la misma tierra de que baxa hecha

menion con todas las clausulas necesarias por derecho para su esta-
bilidad y riguardo sin quedar obligado a su saneamiento ni respon-
sabilidad en atencion a no haver padecido dimento ni deterioro
mientras lo ha disfrutado como a dueño ni haver impuesto
sobre el ningun gravamen y si este apareciere quiere y consiente
en ser compelido a indemnizarle y conoverarle de el ya satisfacer
le otro tanto como importe y las costas y gastos que se le originen
en su evolucion sin que sea necesaria mas justificacion que el tes-
timonio que acredite el gravamen aunque para darle no pueda
citacion ni auto de juez pues le releva de todo. Viendo presente
el referido Vicente Pastor dijo: que aceptava esta escritura y se-
dava por entregado de la venta y de los titulos de dicho pedago de
tierra que este no tiene desmemora ni desfalco en su cultivo y que se halla en
el mismo estado que quando lo vendio segun el reconocimiento que
ambos otorgantes tienen hecho por lo qual le da enteramente por
libre de su responsabilidad y obliga a no reclamar esta escritura aun-
que se descubra el el pedago de tierra algun daño grave o leve y si lo
hubiere quiere o mas de no ser oido judicial ni extrajudicialmen-
te que se le compela a su observancia y condene en costas como a
quien pretende lo que no le toca. Y al cumplimiento de quanto queda
referido obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder
a las Justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer se-
gun derecho y renunciacion de su domicilio propio fuero y demas
leyes establecidas a su favor con lo general en forma para que le
apremien como si fuera sentencia definitiva de juez competente
parado en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo digeron
otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los
testigos que lo fueron Marianos Garcia Emancuense de esta secundario
y Augustin Vilaplana labrador del de Benimarquell a todo congo-
dorfe =

Marianos Garcia

Antemi
Luisandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Pastor a
Estanislao Sertorfo

En la villa de Moya los diez y seis dias del
mes de Abril año mil ochocientos treinta y

Si ha sido
con un sello
dia 6 de Mayo



Habilitación publicada en la Gaceta de Madrid en 11 de Agosto de 1836.

*Se ha dado copia
con un sello 2º en el
día 6 de Mayo 1837*

*Antoni el Curicano y testigos compareció Vicente Pastor la
brader cuino de la villa de Conventayna hallado al presente en u.
la poblado y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y
sucesores y en virtud de licencia de Don Jose Puado y Novira
dueno y Señor directo de la tierra que trata de vender en su li-
teral contesto es el siguiente - "Don Jose Puado y Novira dueno
territorial del pueblo del San Rafael: Comedo licencia a Vicente
Pastor para que pueda vender a Estanislao Sentonfa un pedazo
de tierra que consista como de un jornal poco mas o menos si-
tuado en dicho pueblo plantado de olivos en la partida vulgar-
mente dicha el olivar fose lindante con tierras de Pedro Ma-
llor, con las de la viuda de Vicente Brotons, con las de Miguel
Beronal y con las de Matias Pastor; por precio de cien libras con
el canon anual de quatro libras pagandose la mitad en ocho
de Junio y la otra mitad en ocho de Diciembre. Cuya tierra
esta unida al dominio mayor y directo con los demas ter-
ceros del enfiteusis, y se obliga al citado comprador Estanislao
Sentonfa aguardar y observar todos los capitulos de la es-
critura de poblacion, igualmente todos los capitulos de la es-
critura de concordia celebrada entre el dueño territorial
y vecinos del antedicho pueblo. Dada en Alhoy a diez de Abril
de mil ochocientos treinta y siete - Don Jose Puado y Novira, Con-
guardo bien y fielmente con su original lo puse en la licencia
a que me remito y de dicha licencia cuando otorga, que vende
a Estanislao Sentonfa y a los suyos un pedazo de tierra mana-
plantado de olivos sito en el termino de dicho lugar y partida
denominada el olivar fose que contendrá como un jornal
poco mas o menos que le corresponde en posesion y propie-
dad por titulo de escritura de retroventa autorizada por el*

*para su esta-
nto ni respon-
to ni deterio
er impuesto
y coniente
el ya satisfacer
se le originen
ion que el tes-
te no preceda
do presente
critura y se
ho pedago de
se se halla en
imiento que
ranente por
ta escritura aun
se o leve y si lo
trafediabmen
ntas como a
de quanto queda
ver dan poder
an conocer se,
ero y demas
para que la
uz competente
si lo digeron
ellos uno de los
esta vecindario
o todo congo*

presente Curicano en esta fecha lindante con las de Pedro Muller las
de Francisco Pastor, las de la cinda de Jon Brotons y con las de Miguel
Dorcnal según el mayor y directo dominio de dicho Señor y al pago
anual y perpetuo de quatro libras moneda del Reyno pagadoras la me-
tad en Junio y la otra en Diciembre de cada año con los derechos de
luz como fadiga y demas de la verdadera enfiteusis y que fuere de bono
perido u libra de todo tributo, memoria, capellanía, vicentulo, patro-
nato, fianzo y de qualquier otra especie de gravamen y como tal
se la vende con todas sus entradas, salidas, caminos, arriendos
bros y demas cosas que a ellas pertenecen y le corresponden conforme
a derecho por precio de cien libras pagadoras en esta forma in-
quenta que viene en este auto en moneda de plata usual y or-
diente que contadas las importaron de cuya entrega y recibio
doys por haverse efectuado a puenia mio y de los testigos
que se diran y las restantes cinquenta libras por todo el mes
de Marzo del año que viene mil ochocientos treinta y ocho de
cuya cinquenta libras entregadas ha percibido el vendedor
su y mio y las restantes treinta y quatro las han recibido
Juan Torda en calidad de curador de Vicenta Francisco y Antonia
Valle, Josefa, Barbara y Rita Valle asociadas de sus maridos
Juan Balaguer, Rafael Torda y Boti y Jon Girones con expresa li-
cencia de estos que de haverla pedido aquellas y concedido sus ya-
cidades consortes en bastante forma doys y la pago que ha de
venir en Marzo del proximo siguiente año mil ochocientos
treinta y ocho se hará igual distribucion y con ello quedará el
vendedor y demas interesados completamente satisfechos el prime-
ro del importe de esta venta y los segundos de la deuda que le
nia en descubierta el vendedor que se le adscribio por muerte de
Antonia Ferrando consorte que fue del Torda en segundas nup-
cias. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de
la referida tierra son las cien libras recibidas y por recibir y
que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella
y si mas vale o puede valer ha de ser del exceso en poca o mucha su-
ma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quavia
y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades
legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto



Habilitado y publicada la contribucion en R. de Agosto del 1836.

de la suscripción que trata de los contratos de venta trueques y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su revision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le corresponda en la anunciada tierra transpasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis Christi sui sociis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi dicti Clerici si fuerit unum et tenorem fori non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirement vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no permita tomarse me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado. Se obliga o que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la destinada tierra y que no apareciera en ella mas gravamens que los que quedan indicados y si se le inquietare movere o apareciera luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme o derecho saldaran o se defienda y requieran el pleito a sus costas en todas instancias y tribunales hasta defiar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio unta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga

611
a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas que
los y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le
ha de poder equivar con solo esta escritura y juramento del que le posea
o le represente en quien difiere su importe ulva adote de otra prueba.
Siendo puente el comprador dijo: Fue aceptava esta escritura en todo
y por todo y según y como se le ha transferido su dominio y recibio
en venta la tierra anteriormente destinada de que se da por venta
gado y en caso necesario ununcia la ocupacion que podia oponer
de la cosa no haicida ni recibida y demas del caso ofriendo como
como ofiere el pagar las cinquenta libras que halla adeudando por todo el
mes de Marzo del proximo viniente año mil ochocientos treinta y
ocho, en esta forma diez y nue libras al vendedor y las restantes treinta
y quatro a Juan Borda en calidad de curador de Vicente Francis
co y Antonia Valls y tambien a Josefa, Barbaro y Rita Valls
consortes de Juan Balaguer, Rafael Borda y Bote y Jose Girones
todos por iguales partes e iguales ofiere satisfacer las quatro
libras con que se halla gravada la tierra que en esta escritura
se trata a Don Jon Duval dueño territorial de dicho poblado
en dos pagas iguales a saber la primera en ocho de Junio
y la segunda en ocho de Diciembre de cada año con los derechos
de leísmo fadiga y demas de la verdadera enfiteusis. Queda pre
venido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro
el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de
esta villa cabeza de aquel partido para satisfacer en ella el medio
por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda
clase de contratos que conlleven traslacion de dominio directo
o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el
oficio de Hipotecas de la misma sin cuyos requiridos no tendra
valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto de
se otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan
poder a las Justicias de S.M. para que a ello se apremien como
si fuera sentencia definitiva por Juy competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: unun
ciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la ge
neral en forma. Asi lo digieron otorgaron y no firmaron por
no saber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Maria

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1857.

Habilitado y publicado la Contribucion en el de Agosto del 1856

no Garcia Emannuere de este vecindario y Agustin Vilaplana labra-
dor del de Benimarfull a todos conyos doyfe ¹⁹⁰¹ en libras mente valen

Fran.º Molins

Antoni

Mariano Garcia

Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Salvador Valor a
favor de Antonio Armela...

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias
del mes de Abril año mil ochocientos trein-
ta y siete: Antoni el herivano y pellego

Salvador Valor labrador de este vecin-
dario y dijo: Fue en seis de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve
otorgo escritura de venta ante Don Tomas Serra herivano de este
poblado a favor de Antonio Armela curtidor de esta misma ve-
cindad de una casa de habitacion y morada sita en en el barrio
de Santa Barbara otro de los que componen esta villa lindante
con la de Juan Valor y con la de Don Geronimo Silvestre y por
precio de ciento treinta y tres libras seis sueldos quien se obligo
en dicha escritura a satisfacerle y pagarle veinte reales vellon una
vez empezando desde el dia del otorgamiento de aquella en adelan-
te hasta cubrir el total de las referidas ciento treinta y tres libras
seis sueldos que le ha entregado y habiendo sido requerido por
el expresado Armela para que otorgase a favor del mismo
la correspondiente carta de pago en la via y forma que mas
haya lugar en derecho otorga: Que confiesa el estar completa-
mente pagado y satisfecho de la mencionadas ciento treinta tres
libras seis sueldos que le estava adeudando segun mas co-
tenso consta en la escritura de venta que anteriormente que

da ulacionada y de consiguiente otorga a favor del mencionado Antonio Armelo y de sus herederos y sucesores la mas firme y espiaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Se obliga a que ni el ni otro por su nombre la bolveran a pedir pena de restituirla con las costas de su cobranza cuya equacion difiere con solo esta escritura y fe-ramiento del que le posha o le represente en quien difiere su importe relevandole de otra prueba aunque se derucho o requiera de por rota nula y cancelada la escritura de venta de que se hecho mencion en la parte o partes que la pueda utilizar para la cobranza de loz mencionados ciento treinta y tres libras sin sueldos defendola en lo demas en toda su fuerza y vigor. Ya la puntual observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por ha- ver da poder a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronuncia- da pasada en feugado y consentida que por tal la uiben: unencia todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por el uno de loz testigos que lo fueron Baulista Valor y Leandro Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congoz boffe =

Leandro Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Angelo Pastor Domingo Pastor
y Lucia Pastor conorte de Francisco Tor-
da a favor de Vicente Peres...

En la villa de Alcey a los diez y
siete dias del mes de Abril año mil
ochocientos treinta y siete: Antemi
el Scrivano y testigos que se expresa-
ran comparecieron Angelo Pastor

Se ha dado copia
con un sello P. n.
el dia 2 de Mayo

1837

y Sempere, Domingo Pastor de Domingo y Lucia Pastor conorte de
Francisco Torda todos de este ouindario y precedida ante todo la
licencia marital que pruseriben las leyes del fuero Real y cin-
quenta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedida
la Pastor y coneedidosele en bastante forma por su ya citado
conorte el presente vino da fe de dicha licencia usando todoz



Habilidad, publicada la combinación en 15 de Agosto del 896.

tres puntos y cada uno de por si otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre a Vicente Perez y Pasqual Labrador de la misma vecindad y a los suyos un Solar de casa llamado el Cubito sito en el barrio denominado de Algeciras otro de los que componen este poblado que les corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado por iguales partes de su difunto padre lindante con casa del comprador, con tierras de Baruto, con la de Nadal Mullor, con la de Pasqual Ruiz y con camino que queda al molino harinero llamado de los Ribes: Que declaran y aseguran no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicencio, patronato, fianza y de qualquier otro especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que a ellas tiene y las pertenecen conforme a derecho por precio de tres mil reales vellon que se les entregan en este acto en moneda de plata usual y corrientes que contados y suplidas sus faltas las importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse hecho a mi presencia y la de los testigos y como a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador lo mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condezia. Asi mismo declaran que el futo precio y verdadero valor del referido Solar son los tres mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni han hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale ó puede valer ha sido del curso en poca ó mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores qualquiera y de nacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otroy

en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y loy
quatro años que prefiere para pedir su rescion o el suplemento a su
justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus he-
rederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les
corresponda en el enunuciado Solar transpasandolo con todas las
acciones que les competen en el comprador y en quien le represente
para que lo poseha enagen y disponga de el a su arbitrio como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausu-
la de *Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis uliginosis et aliis*
qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici justo iurium
et timorem fori novi super hoc edite boni ipsa advidam suam
adquirerent vel haberent. Y hafo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil
novecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad
para que de su autoridad o judicialmente tome del expresado So-
lar la posesion que le compete por derecho y para que no necesite
tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con
la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado.
Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la
propiedad posesion o disputa del deslindado Solar de esta y que no
aparecra en el ningun gravamen y si se le inquietare movie-
re o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores
sua requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y negli-
ran el pleyto a sus espensas en todas instancias y tribunales
hasta defar al comprador o a quien le represente en su libre uso y
pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en
valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la con-
tidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias
que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y
todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus inte-
reses por todo lo qual se les ha de poder equitar con solo esta escri-
tura y juramento del que le poseha o le represente en quien se fieren
su importe relevandolo de otra prueba. Y la expresada Lucia Pastor
jura a Dios n. s. y una señal de Cruz tal como *I*, que para forma
ligar este contrato no la ha persuadido con efisacia intimidada

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado y publicada tal constitucion en R. de Agosto del 836.

ni violentada directa ni indirectamente el citado su marido ni otra per-
 sona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por ha-
 ver de convertirse en utilidad suya; que no tiene hecho ni hara juram-
 ento de no imaginar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclama-
 cion contra este instrumento por violencia persuasion marital le-
 sion ni otro motivo mediante a no haver precedido para efectuar-
 le y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora que
 de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion
 a ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu proprio se la
 conceda no usara de ella pena de perjurio. Y siendo presente el com-
 prador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y se
 queun y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta
 el Solar de casa anteriormente deslindado del que se do por
 entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Pue-
 do prevenido el comprador que esta escritura se ha de publi-
 car dentro el termino de veinte dias en la Administracion
 de rentas de esta villa para satisfacer en ella el medio por
 ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Di-
 ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda
 clase de contratos que contengan traslacion de dominio direc-
 to o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago
 en el oficio de Hipotecas que corre a cargo del turno de gobierno
 de la misma por quien debera tomarse la correspondiente
 razon de este instrumento un cuyos requisitos no tendra
 valor ni efecto en juicio. Y si la puntual observancia de
 quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello
 les apremien como si fuera sentencia definitiva por su

competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
la ruiden: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asistieron otorgaron y firmaron los
que supieron y por los que no lo hara por ellos uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos
de esta villa vecinos y moradores a todos congozo doyfe

Angelo Pastor

Viente 2119

Domingo Pastor

Mariano Garcia

Autemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio o compañía Don Jose
Verdu y Don Jose Galdo...

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
Abril año mil ochocientos treinta y siete. An
temi el herivano y testigos Don Jose Verdu y Car
bonell y Don Jose Galdo ambos de este vecindario digieron: Que havian
determinado formar como por la presente forman sociedad o em
pañia de impresion litografica por el tiempo de diez años consec
tivos sin interrupcion que toman principio en esta fecha y fine
uran en diez y nueve de Abril del veniente año mil ochocientos
cuarenta y siete con los pactos clausulas y condiciones siguientes:
Primera: Sendo la maquinaria de litografia propiedad del Don Jo
se Verdu tendra esta compañía obligacion de habercarle cada dia
que en ella se trabase quatro reales vellon siendo de cuenta del indi
cado Verdu todos quantos quebrantos la sobrevengan y el alquiler de
casa que aquellos y demas agregados ocupen -
Segunda: Devera esta compañía abonar al Don Jose Galdo por cada dia que
ocupe en el dibujo litografico diez y seis reales vellon deviendo
dibujar precisamente en donde esta dicha Maquinaria y no
fuera de casa del Verdu -
Tercera: Esta compañía devera costear por iguales partes todos quantos
materiales se necesitan para todas clases de operaciones tanto en
impresion como en todo lo demas como igualmente pules

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en B. de Agosto del 836.

- de lupanos y de Rodillos y demas que se necesit =
- Quarta... Sera de quinta de la compania satisfacer al Tirador y Pulador por cada dia que trabaje la maquina litografica ochocientos vellon y estos operarios seran privadamente de la familia del dicho Verde y no de otros =
- Quinta... Semanalmente deberan arregarse cuentas y las utilidades que resulten seran partibles entre el Verde y el Galdo por iguales partes: deviendo estar obligados ambos a buscar todos los medios posibles para que haya que trabajar y de llegar a la perfeccion, con la inteligencia que de las operaciones que se hagan tanto por el uno como por el otro para perfeccionar el estampado de vera ser sin paga alguna =
- Sexta... Esta compania sera por el tiempo de diez años y pasados podra disolverse o continuar y para que el secreto no se traslucen a otro alguno, se obligan ambos a guardar fidelidad bajo la multa de quatro mil reales vellon siempre que se ensine el modo de operaciones a otro alguno que no sea de la casa del Verde por ser en donde se ha de operar: Si uno de los dos recibiere gratificacion de algun sujeto para revelar alguno de los secretos o perfecciones que se adquirieran perdiera la gratificacion recibida en quanto se verifique y ademas la multa de los quatro mil reales vellon de que se ha hecho mencion =
- Septima... Como el Verde tiene fabrica de papel de Sigarro y necesita de lamina para pagar dicho Verde el trabajo de el dibujo al Galdo siendo de compania piedra y demas que se necesita en dicho impesion y habonar el Verde a la compania la cantidad de diez reales vellon que sera parte esclusiva y en utilidad al Galdo que podra hacer lo mismo siempre que tenga oportunidad de montar la fabrica =
- Ultima... Las compras de todo material que deya consumirse en utilidad

de la litografía sera incombencia de los dos y quando uno lo hiciere
se pondra el parecer del otro y convenidos segun facturas o muestra
de genero; firmara de el nombre y apellido el trato; con la firma
de la compania e igualmente si hallan ambos convenidos en la cor-
respondencia deve ser comun y no tendra valor ningun escrito ni
encargo si no estan ambos consentimientos acordes En cuyos paelos
capitulos y condiciones que en esta escritura de compania litogra-
fica quedan insertos ofueen cumplir mutuamente todos y ca-
da una de por si sin tergiversarlas en manera alguna y de
consequente quedan convenidos y arreglados ambos otorgantes. En la
puntual observancia de quanto defan otorgado obligan ambos sus
sus bienes y rentas havidos y por haver dan por a los Senores Jueces
y Justicias de S.M. para que si ello les apremien como si fuera un
tencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en sus-
gado y consentido que por tal la reciben: renunciaron todas las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos
Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell ambos Emancu-
pados de esta villa vecinos y moradores a todos congozo doyo

José Verdú y Carbonell

José Verdú

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta carta de gracia Antonio

Armela Cortidor a Rosa Casanova

En la villa de Alcoy a los veinte
y tres dias del mes de Abril año
mil ochocientos treinta y siete. An-
toni el dueño y testigos que se repre-

Se ha dado co-
pia con un sello
de real cedula de
Mayo del 1837

saran comparecio Antonio Armela Cortidor de este vecinda-
rio y difo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
vende para siempre a favor de Rosa Casanova de este propio vecin-
dario y a los suyos una casa de habitacion y morada sita en el
barrio de San Antonio otro de los que componen el poblado de
esta villa que le corresponde en posesion y propiedad por haber
esta comprado de Salvador Valor labrador de esta vecindad



Habitudo, publicada la constitucion en B. de Agosto de 1836.

en sus de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y nueve según escri-
tura ante Tomas Lora y registrada en el oficio de Hipotecas en veinte y dos
de Marzo del expresado año veinte y nueve lindante con casa de su pa-
dre político Juan Valor y con tierras de Don Geronimo Silvestre. Puede
clara y segura no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta
libre de todo tributo, memoria, capellanía, vineuto, patronato, fianza y de qual
quier otra especie de gravamen y como o tal se la vende con todas las
entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que a veces tiene y le per-
teneen conforme a derecho por precio de sesenta libras que se le entre-
gan en este acto en moneda de plata usual y corriente que contadas y
suplicadas sus faltos las importaron de cuya entrega y recibí doyfe por haver
se hecho a mi presencia y la de los testigos y como o real y completamente
pagado del importe de esta venta otorga a favor de la compradora y de
sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para
su mayor seguridad conduzia. Cuyo venta hace y entiende hacer con la
puesca condicion de que si dentro el termino de quatro años contados
desde esta fecha se le retornare dicha cantidad tanto por si como por
sus herederos y sucesores se la ha de retrovender en la propia for-
ma que se la vende sin el mas leve decremento ni deterioro y de consi-
guiente que con ningun pretexto ha de poder enagenar hasta que
pase el tiempo prefirido pues si lo hiciere ha de ser nullo como
hecho contra este pacto o cuya observancia la hipoteca especialmen-
te ni ha de pasar ningun derecho al comprador ni a otro tercero
poseedor de qualquier clase que sea y para que me la restituya he
de requirirle judicialmente y darle todo su importe o depositarlo
por su cuenta y riesgo en caso de uhevar su percibo: mas si

en el citado termino no se le debolviere enteramente pues no he de cum-
plir con entregar parte de el tendra facultad para disponer de la refe-
rida casa a su arbitrio como a legitima y verdadera dueña a favor de
quien quisiere sin que pueda citarme judicial ni extrajudicialmente
Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida
casa son las sesenta libras recibidas y que no vale mas ni ha halla-
do quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haue-
do quien le haya dado tanta o mucha suma a favor de la compradora o quien
la represente gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las requi-
sidades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la re-
copilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor:
Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y mis herederos y
sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspon-
da en la enunziata casa transparandola con todas las acciones que
le competan en la compradora o en quien la represente para que la
pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exemptis Clericis Sacerdotibus
Santis Militibus et personis religionis et aliis qui de foro ecclesie non consistunt
nisi de illi Clericis iusto iurium et tenorem fori novi super hoc edicti bo-
na ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent: Yo bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M.
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
la competente facultad para que de su autoridad o judicialmen-
te tome de la expresada casa la posesion que le compete por dere-
cho y para que no pueda tomarla me pide que le se copia auto-
rigada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension
ha de ser visto haverla tomado. Se obliga o que nadie le inquiete
ni moverá pleyto sobre la propiedad o disfrute de la deslinda-
da casa y que no aparecerá en ella ningun gravamen y si se le in-
quietare moviere o apareriere luego que el otorgante o sus here-
deros y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a
su defensa y siguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias



Habitación publicada la construcción en el Ayuntamiento del 1836.

y tribunales hasta dejar a la compradora o a quien le represente en su libre uso y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y de las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que se ponga o le represente en quien se fiere su importe relevandole de otra prueba. Igualmente se obliga a pagar por via de arrendamiento de la casa que en esta escritura se trata la cantidad de veinte reales vellon los quales se obliga a poner el ultimo dia de cada mes en casa y poder de la mencionada compradora Casanova o de alguna otra persona encargada por esta. Y siendo presente la compradora dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta la casa anteriormente deslindada de que se dio por entregada y en caso nuevo no renuncia la ocupacion que podia oponer de la casa no habida ni recibida y demas del caso: ofueciendo como ofuee el otorgar a favor del vendedor la correspondiente escritura de retroventa siempre y quando se le retornen las veinte libras dentro el termino de quatro años y no de otra manera. Fue da prevenida la compradora que en esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contractor que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el evidencial en que se acredite el pago

en el Oficio de Ypotecas establecido en esta indicada villa para que el
 Seno hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento
 sin cuyos requisitos no tendria valor ni efecto en juicio. Y lo puntual ob-
 servancia de quanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos
 y por haver dan poder a los Senores Jueves y Justicias de S. M. para que a
 ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la u-
 ciben: ununniaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
 general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por
 no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano
 Garcia y Bautista Valor ambos de esta villa vecinos y moradores a
 todos congozo doyfe - en ^{la} D de la referida casa - valga

Mariano Garcia

Antoni
 Santos Garcia y Delaplana

Venta a carta de gracia Juan
 Valor y su consorte Rita Dome-
 nech a favor de Rosa Casanova

En la villa de Alroy los veinte y tres dias
 del mes de Abril año mil ochocientos treinta
 y siete: Antoni el Curivano y testigos que
 se expresaran comparecieron Juan Valor y su

Se ha dado copia
 con una villa 9^{ta}
 el dia 21 de Mayo
 1837

consorte Rita Domench ambos de este vecindario y precedida ante todo
 la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y unquenta
 y cinco de Toro que las corrobora que de haver perdido la Domench
 y conculdote en bastante forma por su ya citado consorte el preunte
 Curivano da fe de dicha licencia usando otorgan: Fue por si y en nom-
 bre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre a favor
 de Rosa Casanova vecina de la misma y a los suyos una casa de ha-
 bitacion y morada sita en el barrio de San Antonio otro de los que
 componen este poblado que les corresponde en posesion y propiedad
 por haverla comprado de Don Geronimo Silvestre y de la consorte
 de este Doña Rita Olcina segun escritura que autorizo en siete
 de Noviembre de mil ochocientos trece el difunto Seno que fue de esta
 villa Francisco Matais lindante con casa de Joaquin Gorra con la



Subasta, publicadala con licitacion en el Real coto del 836.

de Antonio Serrata y por upaldas con tierras de Don Geronimo Silvestre
 que declaran y aseguran no tener vendida, enagenada, ni empeñada y
 que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, virreinato, patronato, fi
 anza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende
 con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas
 tiene y le pertenecen conforme a derechos por precio de noventa libras
 que se le entregan en este acto en moneda de plata usual y corriente
 que contadas y suplidas sus faltas las importaron de cuya entrega y
 recibo doyfe por hacerse hecho a mi presencia y la de los testigos y como
 a tal y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a
 favor de la compradora y de sus herederos y sucesores la mas firme
 y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condezea. Su
 ya venta hacen y entienden hacer con la precisa condicion de que
 si dentro el termino de quatro años contados desde esta fecha se le
 retornase dicha cantidad tanto por alguno de ambos otorgantes
 como por sus herederos y sucesores se la ha de rebroender en la pro
 pia forma que se la venden sin el mas leve documento ni deterioro y de
 consiguiente que con ninguna putocto ha de poder enagenar hasta que
 pase el tiempo prefijido pues si lo hiciere ha de ser nulo como heho
 contra este punto a cuya observancia la hipotecan especialmente ni ha
 de pasar ningun derecho a la compradora ni a otro tercero por he
 dor de qualquier clase que sea y para que nos la sustituya hemos de
 requerirle judicialmente y darle todo su importe o depositarlo por
 su cuenta y riesgo en caso de rehusar su periebo: mas si en el citado
 termino no se le devolviesen enteramente pues no han de cumplir
 con entregar parte de el tendra facultad para disponer y usar de
 ella su arbitrio como a legitima y verdadera deudora a favor de quien
 quisieren sin que necesite citarnos judicial ni extrajudicialmente.
 Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la
 referida casa son las noventa libras recibidas y que no vale mas

ni ha hallado quien les haya dado dante por ella y si mas vale o pue-
de valer ha en del curso en poca o mucha suma a favor de la compradora
o de quien la represente gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas
las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto
de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su
justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus
herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que
les corresponda en la mencionada casa transpasandola con todas las
acciones que le competen en la compradora o en quien la represente pa-
ra que la pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis religionis et aliis
qui de foro valencie non consistunt nisi sint Clerici facta servem et
tenorem fore novi super hoc editi bona ipse ad vitam suam adqui-
rent vel haberent. Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para que de su auto-
ridad o judicialmente tome de la comprada casa la posesion que le com-
pete por derecho y para que no necesite tomarla me piden que le de co-
pia autorizada de esta escritura con la qual sin otro auto de aprension
ha de ser visto haverla tomado. Se obligan a que nadie le inquietara
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la destina-
dada casa y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le in-
quietare moviere o apareriere luego que los otorgantes o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho valdran a su defensa que
quieran el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
defiar a la compradora o a quien la represente en su libre uso y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio un-
ta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de-
sembolsado las mejoras utiles pacivas y voluntarias que tenga a la ra-
zon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gas-
tos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual
se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que
le presta o le represente en quien defuere su importe relevandole de otra

SELLO 4º
40 M⁵



AÑO DE
1837.

Habilidad y publicada la Contribucion real de Agosto del 8º 1836.

prueba. Igualmente se obligará pagar por via de arrendamiento de la casa que anteriormente queda destinada la cantidad de veinte reales vellón los quales se obligará poner el ultimo dia de cada mes en casa y poder de mencionada compradora lasanova o de alguna otra persona enar gada por esta. Y ha copreado Rita Domenech fiera a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como, que para formalizar este contrato no la ha persuadido con efiseia intemudada ni violentada directa ni indi rektamente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en vellido suyo; que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni gra var sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuasion marital leion ni otro motivo mediante o no haver perdido para efuturo y si parmieron las cosas y anula este xamente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedirá ab solucion ni relajacion o ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu proprio se la conceda no usará de ella pena per fura. Y siendo presente la compradora dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta la casa anteriormente destinada dela que se da por entregado y en caso necesario renuncia la coopcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y temas del caso: ofreciendo como ofese el dolor gar o favor de los vendedores la correspondiente escritura de retroventa siempre y quando se le retornen las noventa libras dentro el termi no de quatro años y no de otra manera: Pueda prevenida que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el me dio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno del di eiembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve o toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto

y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas de la
 ma para que el Libro hipotecario tome la correspondiente razón de este
 instrumento sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. La
 puntual observancia observancia de quanto se ha otorgado obligan sus
 bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justi-
 cias de S. M. para que a ello se apremien como si fuera sentencia defini-
 tiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
 que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de
 su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no fir-
 maron por que digeron no saber lo havian por ellos los testigos
 presenciales que lo fueron Mariano Garcia Emanoel y Bautista
 Valor Papelero ambos de esta villa vecinos y moradores a todos cono-
 co doys =

Juan Baut. Valo
 Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Maria Gonzales consor-
 te de Camilo Pastor y Rosa Gonzales
 a favor de Jose Santaeriz

En la villa de Alroy a los treinta
 dias del mes de Abril año mil ochocientos
 treinta y siete: Antemi el
 Berivano y testigos que se expresaran

Se ha dado a. comparuieron Rosa Gonzales de estado honesto y mayor que expresa
 pia con un u-
 lio en C. de Ma-
 yo de 1837. Pastor y Boronal Perchador de paños todos de este vicindario y pue-
 dida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero
 Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla
 pedido la Maria Gonzales y concedidosele en bastante forma
 por su ya estado consorte el presente Berivano do fe y de ella
 usando otorgan: Que confiesan haver havido y recibido de Jose Santa-
 eriz vecino del lugar del Beniarca la quantia de sesenta y seis li-
 bras que le estava aduandando pendientes de la venta de un pe-
 dazo de tierra suano plantado vinda sito en el termino de dicho
 lugar del Beniarca y partida dicha del Carrascal que le viene

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Publicada la contribucion en B. de Agosto del 8º/6.

con en el dia doce del corriente mes de Abril segun escritura ante el presen-
 te Curivano y aunque su entrega ha sido efectiva por no parer de presen-
 te renuncian la recepcion que podian oponer de la cosa no habida ni re-
 cibida la ley nuevo titulo primero Partida quinta que trata de ella y los dos
 años que profine para la prueba de su recibio lo que da por pasados como si
 efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagadas otor-
 gano favor del comprador Jose Santaeraz la mas firme y eficaz carta de
 pago que para su mayor seguridad condezea. No obligan a que ni ellas
 ni otra persona en su nombre lo bolveran a pedir pena de sustituirlo
 con las costas de su cobranza cuya ejecucion difieren en su juramen-
 to levantandole de otra prueba dan por rota nulla y cancelada la escri-
 tura de venta que queda hecha mención en la parte o partes que
 la pueden utilizar para la cobranza de las mencionadas rentas
 y sus libras defan dola en lo demas en toda su fuerza y vigor. Ya lo
 puntual observancia de quanto defan otorgado obligan sus bienes y entas
 habidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. pa-
 ra que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juzg-
 competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la
 recibian: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
 general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que di-
 xeron no saber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Ma-
 riano Garcia Immanuel y Don Jose Barquet y Victoria fabricante
 de paños ambos de esta villa vecinos y moradores a todos conq-
 uo doyfe =

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Mariano Garcia

Hoteles de la
 razon de este
 to en juicio. Gata
 do obligan segun
 Jueces y Justicias
 sentencia defini-
 do y consentida
 y derechos de
 rgaron y no fir-
 los testigos
 e y Bautista
 a todos conq-
 Vilaplana
 ley a los treinta
 ril año mil ocho
 te: Antemi el
 se se expresaran
 or que expresa
 nte de Camilo
 cionario y pue-
 las leyes del fuero
 que de haver la
 tante forma
 fe y de ella
 do de Jose Santa
 rentas y sus li-
 nta de un pe-
 miero de dicho
 que le orendie

Centa Jose Segura Mariana
Segura con^{te} de Jose Maur y Rita
Sentonfa y Segura a Rafael Molto

En la villa de Alroy a los treinta dias
del mes de Abril año mil ochocientos
treinta y siete. Anteme el Curivano y

Se ha dado copia
con un sello en
el día 9 de Mayo
1837

testigos que se copiaran comparecieron Jose Segura, Mariana Segura
consorte de Jose Maur y Miralles y Rita Sentonfa y Segura de estado ho-
visto asociada de su padre Nicolas fornalero del campo todos de este
cuindario y precedida ante todo la licencia marital que previenen
las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora
que de haverlo pedido la Mariana Segura y convalidosele en bastan-
te forma por su ya citado consorte el presente Curivano de fe y de de-
cho licencia usando y de lo igualmente concedida por Don Jose Duval
y Novira dueño territorial del pueblo de San Rafael y Señor direc-
to de la tierra que trata de venderse su fecho lo de diez y siete
de los corrientes otorgan: Fue por si y en nombre de sus hijos heren-
deros y sucesores venden para siempre a Rafael Molto vecino del
referido Poblado de San Rafael a los suyos un pedazo de tierra
suano sito en aquel termino y partida llamada de las Eras que
contendra como dos anegadas poco mas o menos plantado con al-
gunas parras e higueras que les corresponde en posesion y propiedad
por haverlo heredado del difunto Padre y Abuelo de los otorgantes
Jose Segura de lo que lindante con estas tierras del comprador
con las de la viuda de Vicente Brotons y con Agagador Real: Fue
dularan y aseguran no tener vendido enagenado ni empeñado ni
al mayor y directo dominio de dicho Señor y al pago anual y perpetuo
de diez y ocho sueldos de moneda del Reyno pagadores la mitad en ocho
de Junio y la otra en ocho de Diciembre de cada año con los derechos
de luismo fadiga y demas de la verdadera enfiteusis y que fuera de lo
referido es libre de todo tributo, memoria, capellanía, oinuelo, patrona-
to, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se
venden con todas sus entradas, salidas, caminos, servidumbres y de
mas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por
precio de veinte y quatro libras que recibien en este acto en moneda
de plata usual y corrientes que contadas las importaron de cuya
entrega y recibo doy fe por haverse efectuado a presencia mia y de



Habilitación, publicada en la Compendio en 18 de Agosto del 896.

los testigos que se diran y como a Real y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores lo mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condegen. Si mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las veinte y quatro libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha en del curso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las necesidades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profino para poder su rescion o el cumplimiento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en la enuncada tierra transparandola con todas las acciones que le compete en el comprador y en quien le represente para que lo posea enagen y disponga de ello o su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Laicis Sacerdotibus et personis religionis et aliis quide foro calente non consistunt nisi deuti Christi fusta seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt ad habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve se confieren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la

posicion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla
me pide que le se copia autorizada de escritura con la qual sin otro
acto de apension ha de ser visto hasi la tomado. Se obligan a que
que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion
o disfrute de la deslindada tierra y que no aparecra en ella
mas gravamen que el que queda indicado y si se le inquietare
moviere o aparecra luego que los otorgantes o sus herederos y sus
errores sean requeridos conforme a derecho saldron a su defensa
y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta defen al comprador o a quien le represente en su libre uso y pa
cifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en
valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la
cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y vo
luntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con
el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitativo con solo
esta escritura y juramento del que le poseha o le represente en quien
difiere su importe relevandole de otra prueba. Y la expresada Ma
xiana Segura fero a Dios N.S. y una señal de Cruz tal como
que para formalizar este contrato no la ha persuadido con especie de inti
midada ni violencia directa ni indirectamente el estado su ma
rido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su
libre voluntad por haver convertido en utilidad suya que no
tiene hecho ni hara juramento de no enagenar ni gravar sus bie
nes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violen
cia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante sino ha
ver precedido para efectuarse y si parecieren las revoca y anula en
teramente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedi
ra absolucion ni relajacion o ningun prelado eclesiastico y que
aunque de motu proprio se la conceda no usara de ella para per
feco: Y viendo presente el comprador D. J. P. que aceptava esta
escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferi
do su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente
deslindada de la que queda por entregado y en caso necesario



habilitado publicada la Constitución en 8 de Agosto de 1836.

renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni
 recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrecio el satisfacer los
 diez y ochos ueldos con que se halla gravada la tierra que en esta
 escritura se trata a Don Ion Duval y Floriva dueño territo-
 rial de dicho poblado en dos pagas iguales a saber la primera
 en ocho de Junio y la segunda en ocho de Diciembre de cada
 año con los derechos de luimo fadega y demas de la verdadera
 enfiteusis. Queda prevenido al comprador que esta escritura se ha de
 presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion
 de Rentas de esta villa cabeza de partido del pueblo donde esta situa-
 da la tierra que en esta escritura se trata para satisfacer en ella
 el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda
 clase de contratados que contengan traslacion de dominio directo
 o indirecto y con el cendencial en que se acredita el pago en oficio
 hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento
 sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual observa-
 cion de quanto de esta orden se otorga obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
 dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ello se apremien co-
 mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para da-
 en fegado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo dixeron otorga-
 ron y no firmaron por no saber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fue-
 ron Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta suinidad a to-
 dos congojos doys = em = donde v = te el pago en el o = valgan

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Transaccion Jose Satorre y Pina
y Jose Satorre y Crespo Padre e hijo

En la villa de Altoy dia primero de Ma-
yo año mil ochocientos treinta y siete:
Antemi el Curivano y testigos Jose Sator-

re y Pina y Jose Satorre y Crespo Padre e hijo vecinos de ella di-
jeron el primero que tenia intentada demanda en esta
vte juzgado por ante el Curivano Don Vicente Nunez para
que el segundo dejase a su disposicion la parte de casa que le
havia vendido esta en la calle de la virgen de Agosto otra
de las que componen este poblado lindante por un lado con
la de Tomas Giner y por otro con la de Juan Espinos segun
escritura que autorizo el Curivano Real y del numero de esta
villa Don Tomas Giner en diez de Agosto del pasado año mil ochocientos
diez y seis. Y quando que para contestar a la demanda intenta-
da por el expresado su padre se persono en la casa del Abogado
Don Antonio Miró para que le defendiese y se enterara de la
Justicia que con arreglo o derecho le correspondiese. En este esta-
do el propio letrado Miró sin mas proguero trato de consi-
liar el expresado pleito entre personas tan unidas con los
vinculos de sangre como mas por extenso aparece de los re-
lacionados autos o que se remiten; y teniendo presente los
comparcientes los perjuicios gastos y dilaciones que han experi-
mentado y que necesariamente deben gravitar sobre ambos
en su prosecucion deseando evitarlos han deliberado termi-
nar y finalizar para siempre dicha demanda, para lo qual
han tenido varias visiones y conferencias intervenidas por
el propio letrado y en su virtud han quedado acordos en
formalizar esta escritura y para que tenga efecto el conve-
nio estipulado en la via y forma que mas haya lugar
en derecho enterados del que les compete y dando por vier-
to y veridos el anterior acuerdo de su libre y espontanea
voluntad otorgan: Que transigen las pretensiones instau-
radas y se apujan consiencien y conforman en la mane-
ra siguiente =

Al Jose Satorre y Pina Padre se separa y aparta



Habitante, publicado en la Gaceta de Madrid de Agosto de 1836.

de la prearrada demanda y del derecho que tiene o tener pueda en la susodicha parte de casa que apoyava en la escritura autorizada por el Curicano cerca de que va hecha mención siempre y que su hijo Jose Satorre y Grupo le entregue quinientos veinte reales vellones quien los ha depositado a presencia mia y la de los testigos en moneda de oro plata y cañerilla y han pasado a poder del Jose Satorre y Grupo y en su virtud otorgo a favor del expresado su hijo la mas solenne carta de pago y recibo en forma. En esta manera transigen sus mutuas acciones y pretensiones y declaran que en esta transaccion no hay dolo error sustancial ni de calculo ni tampoco lesion ni engaño y en el caso de que lo haya del que sea en poca o mucha suma se hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inconvencion y demas firmegas legales renunciando la ley del titulo primero libro diez de la Ricisima Recopilacion que trata de la transaccion en mas o menos de la mitad del puto precio los quatro años que profiere para rescindir el contrato si su fuste valor que dan por pasados como si lo estuvieran y las demas leyes que permiten rescindir las transacciones por dolo error sustancial o de calculo ignorancia lesion. enormissima coaccion y miedo grave que cae en valor constante hallazgo de nuevos instrumentos o por otro motivo o coaccion legal para que jamas se favorezcan mediante o no intervenir cosa alguna de las susodichas en esta transaccion ni otra de las reprovadas por derecho y ser igual y util a ambos otorgantes en todas sus partes como lo confiesan. Se desisten quitan y apartan de qualquier derecho que puedan tener y pretender uno contra otro se lo condonan y remiten cada uno renuncian y transpasan integramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas equitativas y demas que les competen sin la menor reserva: dan por

cola nula y anulada la relacionada demanda y escritura en que se opo-
ya para que obre ningun efecto y por enteramente fenecida la pretension
instaurada. Se obligan a observar exacta e inviolablemente esta transac-
cion y a no oponerse a ella, reclamarla, contravenirla ni intentar nul-
laccion sobre dicha parte de casa y si lo hicieren a mas de no ser
obidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente si no antes bien con-
denados en costas como quien pretende lo que no le toca ser visto
por el mismo haverlo aprobado y ratificado con mayores ornamentos
y firmezas se ha de llevar a puro y devida ejecución la presente transac-
cion y ser firme y eficaz irrevocable e irrenunciable en todas sus par-
tes con cuyo objeto se conforman en lo que disponen la ley treinta y
y quatro titulo once Partida quinta en su segunda parte y la primera
titulo primero libro diez de la Novissima Recopilacion. Y para su mayor
estricta observancia obligan mutuamente sus respectivas bienes y rentas
presentes y futuras dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M.
que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que
les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva
va por Juez competente pasada en juzgado y consentida en un
visor todas las leyes fueros y derechos de su mutuo favor con la
general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no
saber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Anto-
nio Mero Abogado de los tribunales Reales y Don Angel Vi-
laplana pasante de Abogado de esta villa vecinos a los quales y
otorgantes yo el Curo congoz doyfe ^{en diez transac} salen

Antonio Mero Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta a carta de gracia Teresa Casanova
va conde Vicente Marti a Nona Casanova

En la villa de Alroy a los dos dias del
mes de Mayo año mil ochocientos
venta y siete: Antemi el Curivano y

Se ha dado copia
con un sello 7^o en
el dia 20 de Mayo
1837

testigos que se expresaran comparecieron Teresa Casanova y su consorte
Vicente Marti y Pasqual ambos de este vecindario y precedida ante to-
do la licencia marital que previben las leyes del fuero Real y quinena
y cinco de Toro que las corrobora que de haverla perdido la Casanova
y concedidole en bastante forma por su ya citado consorte el



Habitación, publicada en contribución en B. de Agosto del 1836.

el presente Curivano da fe de dicha licencia usando otorgan: Que por
 su y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siem-
 pre a favor de Rosa Casanova viuda de la misma y a los suyos una
 habitación situada en la calle de San Miguel otra de las que com-
 ponen este pollado que le corresponde a la vendedora Casanova en
 posesion y propiedad por haverla heredado de sus difuntos Padres se
 compone dicha habitación del segundo y tercer quarto de la espal-
 da y la quartilla o desvan que da a la calle y la quartilla del
 cerrado o bien sea navada centrada de la casa lindante con ha-
 bitación propia de Rafael Perez Vintorero y la de Bautista Gie-
 bert y toda la casa linda con la de Mariano Carrio, con la
 de Nicolas Vitaplana y por espaldas con la de Vicente Flored
 Que declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada
 y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vimiento, patro-
 nato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal
 se la venden con todas las entradas, salidas, arrendamientos y de
 mas cosas que a ella se tiene y le pertenecen conforme a derecho
 por precio de ciento cinquenta libras que se le entregan en este
 acto en moneda de plata usual y corriente que contadas y se-
 plidas no faltan las importaron de cuya entrega y recibo doy fe
 por haverse efectuado o me previene y la de los testigos que se
 expresaran y como a tal y completamente pagados del importe
 de esta venta otorgan a favor de la compradora y de sus herede-
 ros y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su
 mayor seguridad condugea: cuya venta hacen y entienden hacer
 con la misma condicion de que si dentro el termino de quatro años
 contados desde esta fecha se le otornare dicha cantidad tanto
 por alguno de ambos otorgantes como por sus herederos y sue-

en que se opoya
 a la pretension
 de esta transac
 intentar nul
 ra de no ser
 antes bien con
 ca en esto
 vros vmeulos
 la presente transac
 en todas sus par
 ley treinta y
 te y la primera
 para su mag
 bienes y unas
 de S.M.
 ho para que
 inica definiti
 tido unun
 favor con la
 rmaron por no
 on Don Anto
 Don Angel Vi
 los queales y
 re salen
 Memi
 Vitaplana
 los dos dias del
 el ochocientos tre
 el Curivano y
 ova y su consorte
 uddida ante to
 o Real y inguen
 do la Casanova
 de consorte el

cosas si la ha de retrovender en la propia forma que si la ven-
den sin el mas leve deterioro ni deterioro y de consiguiente que
con ningun pacto ha de poder enagenar hasta que pase el tien-
po prefijido pues si lo hiciera ha de ser nulo como hecho contra
este pacto a cuya observancia la hipoteca especialmente ni ha
de pasar ningun derecho a la compradora ni a otro tercero po-
sedor de qualquier clase que sea y para que nos la restituya
hemos de requerirle judicialmente y darle todo su importe o de-
positarlo por su cuenta y riesgo en caso de rehusar su percibo
mas si en el citado termino no se le devolvieren enteramente
pues no han de cumplir con entregar parte de el tendra facultad
para disponer y usar de ella a su arbitrio como a legitima
y verdadera dueña a favor de quien quisiere sin que necesite
sitarnos judicial ni extrajudicialmente. Asi mismo declaran
que el justo precio y verdadero valor de la referida habitacion
son las ciento cinquenta libras recibidas y que no vale mas
ni han hallado quien se haya dado tanto por ella y ni mas
vale o puede valer hace del curso en poca o mucha suma a
favor de la compradora o de quien la represente gracia y do-
nacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega-
les renunciando la ley primera titulo once libro quinto de
la recopilacion que trata de los contratos de venta trueque
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefijere para pedir
su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde
hoy renuncia ununiciar para siempre por si y sus herederos
y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le corresponda en la enunziata habitacion transparen-
dola con todas las acciones que le competen en la compra-
dora o en quien la represente para que la posea enagene
y disponga de ella o su arbitrio como de cosa suya adqui-
rida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de *Exceptis Clavis Locis Sanctis Militibus et personis religio-
sis et aliis que de foro valentie non consistunt nisi de illi*

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habitación, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 84.

*clivii juxta seriem et tenorem fore non super hoc edite bono ipsa
adortam suam adquirerent vel haberent. Yo soy la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad
para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada abi-
tacion la posesion que le compete por derecho y para que no ne-
cesite tomarla me piden que le de copia autorizada de esta escri-
tura con la qual sin otra acto de aprension ha de ser visto ha-
verla tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha habi-
tacion y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le
inquietare movere o aparecer luego que los otorgantes o sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran
a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta dejar a la compradora o a quien le represente
en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su
defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las me-
joras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor
valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y me-
joras que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual
se les ha de poder equetar con solo esta escritura y juramento
del que le posea o le represente en quien defiere su importe se
levantare de otra prueva. Igualmente se obligan a pagar por via
de arrendamiento de la habitacion que queda de libertad de la
cantidad de treinta y dos reales vellon los quales se obligan a po-
ner el ultimo dia de cada mes en casa y poder de la men-
cionada compradora Casanova o de alguna otra persona men-*

gada por esta. Y la copurada Teresa Casanova jura a Dios y a su
ñal de Cruz tal como si, que para formalizar este contrato no
la ha persuadido con eficacia intimidada ni violentada directa ni
indirectamente el estado su marido ni otra persona en su nombre
y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertir
se en utilidad suya: que no tiene hecho ni hará juramento de no
enajenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion con
tra este instrumento por violencia persuacion marital lesion
ni otro motivo mediante a no haver pueuido para efectuarle
y si parecieren las cosas y anula enteramente desde ahora que
de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relaxa
cion a ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu pro
pio se lo conceda no usara de ella pena de perjurio. Y siendo
presente la compradora dijo: Fue aceptava esta escritura en to
do y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
y recibia en venta la habitacion anteriormente descrita
de que se da por entregada y en caso necesario renuncia la excep
cion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y de
mas del caso ofreciendo como ofrece el otorgar a favor de los
vendedores la correspondiente escritura de retroventa siem
pre y quando se le retornen las ciento cinquenta libras den
tro el termino de quatro años y no de otra manera: Queda
prevenido la compradora que esta escritura se ha de pre
sentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion
de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el medio
por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve
a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio
directo o indirecto y con el credencial en que se acredita el pa
go en el oficio en el oficio de Hipotecas de la misma para que
el scrivano hipotecario tome la correspondiente razon
de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor
ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto

se ha dado
en un sello
la villa de Madrid
1829
98



Habilitado, publicada (Continuacion) en 15 de Mayo y octo del 836.

despues otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueves y Justicia de S.M para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y solamente firmo el Marti no los demas por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Jose Verde y Carbonell y Blas Garcia arribos de esta villa veing y novadores a todos congozco doyfe

José Verde y Carbonell

Vicente Marti

*Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana*

Venta a carta de gracia Jose Neig y su conje Rosa Valor ó Rosa Casanova

En la villa de Aleu a los tres dias de Mayo año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Curé y Jose Neig y Torre

he ha dado copia vana y testigos que se copresaran comparecieron Jose Neig y Torre con un sello de un grosa labrador y su consorte Rosa Valor ambos de esta veindario y pre la 22 de Mayo de 1837
cedida ante todo la licencia marital que previben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haver la pedido la Rosa Valor y consesidosele en bastantes forma por su ya citado consorte el presente Curiano da fe de dicha licencia usan do otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre a favor de Rosa Casanova vecina de la misma y a los suyos una parte de casa de habitacion

y morada sita en la calle de San Antonio obra de las que compo-
nen este poblado que le corresponde a otorgantes en posesion y propie-
dad por haverlo comprado de Rita Pastor viuda de Pablo Garcia segun
escritura ante Tomas Louca su fecha lide treinta y uno de Octubre del
pasado año mil ochocientos treinta y quatro la qual consta de dos
salidas hallandose una encima de otra, cocina, establo y Laguna
lindante toda la casa con la de Antonio Fenquel por un lado y
por el otro con la de Pedro Valor. Que declaran y aseguran no tener ven-
dida enagenada ni empeñada y que sta libre de todo tributo, memoria,
capellanía, vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de
gravamen y como a tal se la venden con todas las entradas, sa-
lidas, servidumbres y demas cosas que auecas tiene y le pertene-
cen conforme a derecho por precio de cien libras que se le entre-
gan en este acto en moneda de plata real y corriente que contadas
y suplidas sus faltas las importaron de cuya entrega y recibo
doyfe por haverse hecho a mi presencia y la de los testigos que se
se expresaran y como a real y completamente pagados del importe
de esta venta otorgan a favor de la compradora y de sus herederos y
sucesores lo mas firme y eficaz carta de pago que para mayor se-
guridad condegen. Cuya venta hacen y entienden hacer con la puiusa
condicion de que si dentro el termino de quatro años contados desde esta
fecha se le reitor nasen dicha cantidad tanto por alguno de ambos
otorgantes como por sus herederos y sucesores se la ha de reitovender
en la propia forma que se la venden sin el mas leve dieremento
ni deterioro y de consiguiente que con ningun pretexto ha de poder
enagenar hasta que pase el tiempo prefenido pues si lo hiciere
ha de ser nullo como hebro contra este pacto a cuya observancia
la hipoteca especialmente ni ha de pasar ningun derecho a la com-
pradora ni a otro tesoro poseedor de qualquier clase que sea
y para que non la restituya hemos de requirle judicialmente
y darle todo su importe o depositarlo por su cuenta y riesgo en
caso de rehusar su percibo. mas si en el citado termino no se
le devolvieren enteramente pues no hemos de cumplir con otro
que parte de el tendria facultad para disponer y usar de ella
a su arbitrio como a legitima y verdadera dueña o favor de



Habitación y publicada la Constitución en Madrid Agosto de 1856.

quien quisiere sin que necesite citarnos judicial ni extrajudicialmente. Así mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida habitación con las uenlibras recibidas y que no vale mas ni han hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hacen del exceso en poca o mucha suma a favor de la compradora o de quien la represente gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el duple o el justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en la enunziata habitacion transparandola con todas las acciones que le competen en la compradora o en quien la represente para que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salentes non consistunt nisi dicti Clerici prota usum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireunt vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anteguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. le confieren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada habitacion la posesion que le compete por derecho y para que no necesite to

[Handwritten signature]

marla me piden que le de copia autorizada de esta escritura con la
qual sin otro acto de aprehension ha ser visto haverla tomado. Se obligan
a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion
o disfrute de la destinada abitacion y que no apareciera en ella nin
gun gravamen y si se le inquietare moviere o apareriere luego que los
otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a
derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta defas. a la compradora o a
quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo le daran otra igual igual en valor sitio renta y
comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha
desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga
a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses
por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escri-
tura y juramento del que le pone o le representa en quien defici-
re su importe relevandole otra pava. Igualmente se obligan
a pagar por via de arrendamiento de la habitacion de que
baja hecha mencion la quantia de veinte y quatro reales se-
llon los quales se obligan a poner el ultimo dia de cada mes
en casa y poder de la mencionada compradora Casanova
o de alguna otra persona encargada por esta. Yo la expresada
Nora Valor jura a Dios S. S. y una señal de Cruz tal como H que
para formalizar este contrato no la ha persuadido con fuerza
intimidada ni violentada directa ni indirectamente el estado
su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien
le otorgan de su libre voluntad por haver de convertirse en uti-
lidad suya: que no tiene hecho ni hara juramento de no ena-
genar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra
este instrumento por violenta persuacion marital lesion ni
otro motivo mediante o no haver perdido para efectuarle
y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora
que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion
ni relajacion o ningun privilegio eclesiastico y aunque de motivo
propio se la conceda no usara de ella pena de perjurio. Quando

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habitad, pulchre de la contribucion sub. de ayuntamiento de 1836.

presente la compradora dijo: Fue aceptada esta escritura en todo y por todo y nunca y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta la habitacion anteriormente destinada de la que se da por entregada y en caso nuevo anuncio la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y temas del caso: ofusen de como ofusen el otorgar a favor de los vendedores la correspondiente escritura de retroventa siempre y quando se le retornen las cien libras dentro el termino de quatro años y no dentro manera queda prevenida la compradora que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se asiente el pago en el oficio de hipotecas de la misma para que el Curiano hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que o ellos los apremien como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que

lo fueron Mariano Garcia Emancipado y Bautista Valor Paplero
ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congojos soyfe-

Antemi

Mariano Garcia

Licandro Garcia y Vilaplana

Dotal Miguel Miralles de Su
y Francisca Barrachina

En la villa de Alcoy a los cinco dias
del mes de Mayo año mil ochocientos tre-
enta y siete. Antemi el Cerivano y testigos

que se expresaran comparecieron Miguel Miralles y Soler viudo
por muerte de Antonia Vicens vecino del lugar de Benifallim ha
llado al presente en esta villa hijo del difunto Luis y de Rita
Soler de una parte y de otra Vicente Barrachina labrador y ve-
cino de dicho lugar y por el primero nombrado se hizo que esta
tratado de casarse con Francisca Barrachina soltera hija del
antedito Vicente y de Maria Barrachina consortes y habien-
do precedido para ello las tres canonicas amonestaciones que
mando el Santo concilio de Trento y como los expresados su-
getos suegros han ofrecido dar a su respectiva hija y futura
esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante
por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matri-
moniales con tal que formalize o favor suyo la correspondien-
te escritura o cuya consecuencia para que tenga efecto en lo me-
jor forma que haya lugar en derecho otorga: que recibe en este
acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta
los bienes o ropas siguientes =

Primeramente un fergon tela de casa en quarenta y quatro d^{rs} 111

Item: Un colchon en cien reales vellon 100

Item... Una colcha en cinquenta reales 50

Item: Un cubrecama de lana en quinze reales 35

Item: Tres Swanas de tela en ciento quarenta y dos reales 142

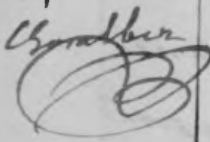
Item: Tres cubrecamas de varias clases en ciento diez reales 110

Item. Seis Almoadas finas en treinta reales 30

Item. Quatro camisas en cinquenta y siete reales 57

534

Libri copia en cali-
dad de primera,
a requerimiento
de Francisca Bar-
rachina, Bana-
china, vinda de
otorgante M^{te}
Miguel Miralles So-
ler, en un pliego
del sello de cinco
y dos del undeci-
mo con la nume-
racion siguiente:
el del sello de cin-
co con el 441.814
y los dos del undeci-
mo, a saber: el
primero con el
3.935.511 y el se-
gundo con el
3.935.509. Alcoy
quin a Diciembre
mil ochocientos
ochenta y uno.
Doy fe.

Chambler


Valor Papilero
onzos de ayfe

plana

cinco diez
ochocientos tre
risano y testigos
y soler viudo
Denifallimha
is y de Rita
a laborador y ve
e dijo que esta
ltera hija del
resortes y habien
taciones que
expresados en
hefa y futura
al otorgante
cargas matric
la correspondien
a efecto en lo me
ue recibe en este
padres por esta

114
100
50
55
112
110
30
57
534



Habitada, publicada la constitucion en B. de Agosto de 1836.

	Verso.	538
Item... Dos Inaguas tela caura en veinte y cinco reales	25	
Item... Cinco toallas de mesa, seis servilletas tramadas de Algodon y una toalla de elaso en ciento treinta reales	130	
Item... Un manil de ilo y lana en diez reales	10	
Item... Tres Sagalefos de presal en noventa y dos reales	92	
Item... Unas barquenas en setenta y dos reales	72	
Item... Tres mantellas de seda y franelá en ciento sesenta reales	160	
Item... Tres Tubones dos de seda y dotro de anod en sesenta y quatro	64	
Item... Diez pañuelos de diferentes colores en ciento cincuenta y un reales	151	
Item... Dos pares a Zapatos de seda en diez y ocho reales	18	
Item... Ocho pares de medias en cincuenta y seis reales	56	
Item... Un rosario de plata en doce reales	12	
Item... Una asea y un tablado de cama en noventa y siete reales	97	
Item... Seis sillas en quarenta y ocho reales	48	
Item... Una mesa y un Almacario de madera en treinta reales	30	
Item... Un corio en doce reales	12	
Item... Un mortero de cobre una jaranda y chocolatera en treinta	30	
	<u>1543</u>	

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden los
partidas anteriores los figuratos mil quinientos quarenta y tres reales
vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad
mediante a recibirlo en este acto de la mencionada se futura esposa
o presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doy fe
y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a su favor el es
guardo mas efiez que consenga para seguridad suya declarando
que los bienes referidos han sido valuados por personas inteli
gentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber
en su tasacion engano ni lecion y que caso que la traya

[Signature]

de la que sea en poca o mucha suma ha de a favor de su futura esposa
gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abunda-
miento la citada tasacion y obligandose a no volverla a cuyo fin unun-
cia para que en ningun tiempo le ultragen todas las leyes que le sean
propias con especialidad la diez y seis titulo once Partida que a la que dice
que si el que da o recibe la dote aguiada, si siente agraviado de su ocu-
cion puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad
que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ven-
tas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas
que adornan a su futura esposa le fue por aumento de dote sin arras
y en la sea mas útil para el caso de efectuarse el matrimonio dosien-
tos veinte y cinco reales vellon que confiesa caber en la decima parte de
sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consignar en los me-
jores que adquiriere en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad fueren
la dotal asiende a mil setecientos veinte y ocho reales vellon de nue-
tra moneda los quales se obligo a restituir en dinero efectivo a su
futura esposa o a quien le represente en continente que el matrimo-
nio se disuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho
como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se
causan cuya liquidacion difiere en su juramento relevandole de
otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo
y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cum-
plir lo referido mas puntual y exactamente se obligo asimismo
no solo a no desipor, gravar ni hipotecar a sus deudas crimines
ni civiles el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo
de pronto para su restitucion. Lo la puntual observancia de quanto
desean otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver de
poder los señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello
les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su fu-
er contra general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmó el
Miraller no el Parrachina por no saber lo havia por el uno de los testis

SELLO 4º
40 MS



AÑO DE
1837.

habilitada, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836.
que lo fueron Mariano Garcia de este vecindario y Nicasio
de Sampedro y Martinez de la Ciudad de Alicante a todos
conozco hoyse Miguel. Miralles
Antemi

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Camilo Perez
y Mariana Julia

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Mayo año mil ochocientos treinta y siete:
Antemi, el Curivano y testigos que se expresa
ran comparecieron Camilo Perez soltero menor de edad y su
padre Rafael vecinos de esta villa y por el primero nombrado
se dijo que esta tratado de casarse con Mariana Julia sol-
tera hija del difunto Pedro Julia y de Mariana Muller
y habiendo esta ofrecido dar a la mencionada su hija a
cuenta de lo que le pueda tocar y pertenecer de la heren-
cia de su difunto padre diferentes piezas de ropas y entregas
lo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar
o sostener las cargas matrimoniales con tal que formaliz-
ze a su favor la correspondiente escritura o cuya consequen-
cia para que tenga efecto en la mejor forma que haya
lugar en derecho y mediante a que ya han pueuido para
este fin las tres amonestaciones que manda el Santo, con
cilio de Trento otorga: Qui recibe en este acto de la men-
cionada su futura esposa o de su Madre por esta

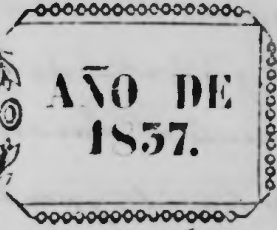
[Signature]

las ropas siguientes

Primerante un fergon de ilo en cinquenta reales	50
Idem: Un Colehon en ciento noventa reales	190
Idem... Dos Almoadas en veinte reales	20
Idem... Siete Savanas una fina y las demas de tela en quatro cientos noventa reales	490
Idem... Nueve camisas en treientos doce reales	312
Idem... Seis enaguas blancas en ciento quarenta y quatro	144
Idem... Cinco Almoadas finas en ciento treinta y seis reales	136
Idem... Dos vueltas camisas en ochenta y quatro reales	84
Idem... Un cubrecama blanco en ciento treinta reales	130
Idem... Otro de percal de color en ciento treinta reales	130
Idem... Una Coleha de Algodon en doscientos reales	200
Idem... Un cubremesa de percal en treinta reales	30
Idem... Dos Toallas en treinta y dos reales	64
Idem... Cinco mantiles en cien reales	500
Idem... Dos servilletas en veinte y dos reales	44
Idem... Dos mantillas de franula en ciento veinte y ocho	228
Idem... Tres Tubones en treientos reales	300
Idem... Una basquiña en ochenta reales	80
Idem... Tres sagalejos en cien reales	300
Idem... Cuere pañuelos de diferentes colores en ciento veinte y ocho	268
Idem... Cuere pares de medias en ochenta y quatro reales	84
Idem... Dos pares de Zapatos en veinte reales	40
Idem... Un Honario de plata en veinte reales	20
Ultim ^o Una arca con cerraja y llave en ochenta	80
Importan en una sola cantidad los bienes que compran	3500

sea las partidas anteriores los figurados tres mil ^{cin} reales vellon los
quales el otorgante se da por contento y entregada a su voluntad
mediante o recibiendo en este acto de la mencionada su futura
esposa o sucesora mia y de los testigos que se nombraran de que
soyfe y como espulivamente satisfecho de ellos formateja a su fa
vor el resguardo mas eficaz que conuenga para seguridad suya
debiendo que los bienes referidos han sido salvados por

[Decorative flourish]



Rehabilitado, publicada la Constitución en 19 de Agosto del 1836.

personas inteligentes de las de conformidad de ambos interesados
 sin haber en su base don engaño ni tener que caso que la haya
 de la que no en poca o mucha suma a favor de su futura esposa
 que sea y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor
 abundamiento la citada donacion y obligandose a no veltamarla
 a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen
 todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis
 titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la
 dote apremiado se siente agraviado de su donacion puede pedir
 que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque
 no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas Ade
 mas en atencion a la virtud honestidad y loables pundoz
 que adornan a su futura esposa le ofere por aumento de dote
 o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse
 el matrimonio quatrocientos cinquenta reales vellon que
 conpiso caben en la decima parte de sus bienes y por si no
 tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adque
 en lo sucesivo o ibacion cuya cuya cantidad puesta con la
 total asiende a tres mil quatrocientos cinquenta reales
 vellon de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en
 dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en
 continente que el matrimonio se disuelva queriendo su apre
 miado o ello por todo rigor de derecho como tambien a la satis
 faccion de las costas que en su ocacion se causen cuya liquida
 cion difiere en su juramento elevandole de otra parte para
 lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida
 y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir

[Handwritten signature]

50, B
 190
 20
 490
 352
 114
 136
 84
 130
 130
 200
 30
 92
 100
 72
 124
 300
 80
 100
 164
 44
 20
 20
 80
 3000 G
 in
 estos vellon loz
 u voluntad
 su futura
 aran de que
 a su fa
 sueridad suya
 aludor por

lo referido mas puntual y constantemente se obliga al mismo no solo sino de
pagar y gravar ni ipotecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de
este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion
Y la puntual observancia de quanto sejan otorgado obligan sus bienes
y rentas heredadas y por haver san poder a los Señores Jueces y Justicias de
S. M. para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que
por tal lo recibien: renuncian todas las leyes fueros y derechos de usaja
por con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solamente
firmo el Padre del novio no los demas por no saber lo havia por
ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Jose Serra Ja.
brizante de paños ambos de esta villa vecinos y moradores a todo
conozco doyfe =

Rafael Garcia

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Miralles y Lanto
a favor de Jose Peyro y Perez

En la villa de Altoy a los siete dias del
mes de Mayo año mil ochocientos tre
inta y siete. Antemi el Curiano y testi
gos Jose Miralles y Lanto labrador cui
no de ella dijo: Que se obliga a pagar a Jose Peyro y Perez Carpintero
de la propia vecindad o a quien su derecho se represente cien libras
las mismas que este le ha prestado con solo el interes del cinco por
ciento anuo sin mas interes como lo fura en solemne forma de
que doyfe y por no parcer la entrega de presente renuncia la excep
cion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años
que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para excep
cion y provar en ellos no haverlas percibido que da por pasadas como
si efectivamente lo estuvieran; y como entregado de ellas a su satis
faccion formaliza a favor del enunciado Peyro y Perez el mas ef
caz regardingo que a su seguridad convenga. En su consecuencia se
obliga a devolverlas, y ponerlas en su casa y poder por su cuenta
y riesgo en una sola partida en el momento que sea requerido

no solo sino de
el importe de
su restitucion
bligacion sus bienes
y Justicias de
reia definitiva
convenida que
derechos de su fa.
com y rotamente
lo hará por
Jose Serra Ja.
adorer a todos

lanab
los siete dias del
ochocientos tre
hurivano y just
to labrador que
Perez Carpintero
ente cien libras
es del cinco por
nne forma de
nuncia la ocup
ida y los dos años
para coespecie
por pasados como
ellas a su satis
Perez el mas efi
nquencia se
por su cuenta
sea requerido



Habilitado, publicada la Constitucion en B. de Agosto de 1836.

por este en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, y no cumplendolo, quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas de ambos intereses o menoscabos que se le irroquen y haga constar por su relacion jurada en que le defiere el levantandole de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta o aquella, si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion: hipoteca el otorgante una casa suya propia, que posee en esta villa y calle llamada la Barca cana lindante con la de los herederos de Nadal Perez y con la de la viuda de Jorge Torregrosa la qual sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion para que requerido que sea el otorgante y no lo hubiere satisfecho enteramente dichas cien libras de renta succion contra ella, y de su propia autoridad prendida tasacion, la venda a quien quisiere y por el precio en que se convinieren, sin que por ello incurra en pena ni para equitarlo tenga precision de avisar al otorgante, ni practicar con el diligencia judicial ni extrajudicial, ni tampoco ratarla en almoneda como lo previenen las leyes quarenta y uno y quarenta y dos titulo tres Partida quarta, por que los reunidos y da por bien hecha y celebrada la venta. Quiere que esta sea subsistente, como si por si propio la efectuara hace consignacion y paga real de las expresadas cien libras con el precio que den por la enunciativa casa; y obliga a su eviccion y saneamiento como tambien a ratificar, aprovar y no reclamar en tiempo alguno su enagenacion; y que esta obligacion se prevenga y note por mi en los titulos de la mencionada casa para que conste del gravamen o que queda afecto e hipotecado, toman

donde se usó la correspondiente razón en la contaduría general de hi-
potecas de esta villa, bajo la pena de nulidad, dentro de los seis días
que prescribe la ley y auto acordado recopilados y última praeemite-
ca de S. M. El copesado Don Pedro y Pérez que está presente, enterado
de esta escritura dijo: que la aceptaba, y que si por no cumplir
el referido Don Miralles con la solución de las cien libras fuese
preciso vender su casa y sobrarse algo del precio de su venta des-
pués de reintegrado de ellas y de las costas y gastos que se le origi-
nen, no obliga o devolvérsele incontinenti a lo qual quien se
compelido por la vía mas breve y sumaria que haya lugar
y si se las pagare o entregare la copia original de esta escritura
para que la cancele: previniendo que si quisiere carta de pago ha de
satisfacer el importe de sus derechos sin que en ella, en los notas
y desglose de dichos títulos ni en otra cosa alguna tenga el otor-
gante que gastar la menor cantidad mediante no requirirle ma-
utilidad en el préstamo de que se ha hecho mención. Lo lo puntual
observancia de quanto defen otorgado obligan sus bienes y rentas
havidos y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello
les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien:
renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-
ral en forma. Así lo dijeron otorgaron y no firmaron por no sa-
ber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Jose Nemi
del Comercio y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos
y moradores a todos conyojo doyfe =

Jose Nemi

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Blas Pérez, Rafael Pérez
Rafael Alcayna y otros

En la villa de Alcoy a los diez y siete
mes de Mayo año mil ochocientos tre-
inta y siete: Antemi el Curisano y
testigos que se expresaran compare-
cieron Blas y Rafael Pérez y Vilaplana hermanos Rafael Al

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habitado, publicando la Constitución en 15 de Agosto de 1846

libre copia
un sello 2º hoy
52 Agº 1857

Dona Maria Alayna de estado honesto y ma-
yor que supo ser de los veinte y cinco años y Concepcion Alayna asociada
de su consorte Don Pastor Lendidor de paños todos de este secundario
y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del
Reyero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corrobora queda havien-
do pedido la Concepcion y concedido en bastante forma el Pastor doy
de dicha licencia usando todos feutos y cada uno de por si como
unicos herederos del difunto Blas Perez Padre de los dos primeros
y Abuelo de los demas interesados o representantes a lo en el dia de
fuerza Antonia Perez y Vilaplana hermana de los insinuados Blas
y Rafael y madre de los antedichos Alaynas y dijeron: que para evitar
disputas y litigios acerca de la herencia del difunto Blas Perez Padre
y Abuelo respectivo havian determinado el celebran la presente escri-
tura de convenio antes de ver el testamento bajo el qual ha fallecido
el mencionado difunto y poniendolo en execucion en la via y forma
que mas haya lugar en derecho otorgan que se hallan mutuamente
convenidos bajo los pactos o condiciones siguientes =

Primera: Que ninguno de los otorgantes como unicos herede-
ros del difunto Blas Perez Padre y Abuelo respectivo podra percibir
mejora o legado alguno en que resulte perjudicado en el testamento
de dicho difunto antes por el contrario quieren que del patrimonio
de este se hagan tres partes iguales o saber dos para Rafael y Blas
Perez y Vilaplana que heredan incapita y la tercera para los Al.
Alaynas que lo hacen inestorpe que es decir como si representan
a la madre de estos Antonia Perez y Vilaplana =

Segunda: Tambien esta pactado y convenido entre los otor-
gantes el que en la division que ha de practicarse de los bienes sea
y entera en la herencia de dicho finado no se les pueda formar car-
go alguno de quanto hayan percibido hasta esta fecha o saber
o los representantes de la difunta Antonia Perez y Vilaplana =

[Signature]

general de hi
de los seis dias
tima premete
presente, enterad
no cumplir
n libraa fuere
de su venta des
que se le origi
al quien se
haya lugar
de esta escritura
de pago ha de
en los notas
na tenga el otor
o requirite ma
Ya la puntual
bienes y rentas
M. para que a ello
Juez competente
or tal la reciban:
favor con la gene
aron por no sa.
Don Jose Nervi
ta villa veinoz

Vilaplana

los diez dias del
ochocientos tre
el Curisano y
aran compare
ros Rafael Al

no se le ha de avera contar cosa alguna quanto esta pervivio al tiempo de contraher matrimonio y al Rafael Perez del gasto que hizo quando a la guerra de la independencia en que para redimir la muerte de soldado que le toco tuvo que entregar dos cavallos puestos en estado de guerra y por ultimo tampoco se le ha de avera cargo alguno de los alquileres que hayan podido devengarse en todo el tiempo que ha vivido en compania de sus padres despues de casado ni pedirse quantas unos o otros =

Tercera: Esta pactado y convenido entre todos el que quando muera la madre y Abuela comun Bernarda Vilaplana el que no se haga merito de las mejoras o legatos que esta tenga o bien haen o haya hecho en el testamento en que fallezca pues desde ahora pasa entonces los sucesiones y bienes que han de recaer en ellos como a unicos herederos de aquella en tres partes iguales en la manera y forma que menciona la primera condicion =

Quarta: Finalmente esta pactado y convenido entre los otorgantes el que quanto se suministre para la decente manutencion de la madre y Abuela comun Bernarda Vilaplana se le ha de entregar a esta por mano de Don Pastor conorte de la Concepcion Mayana y este lo sacara y cobrara de las rentas que produzcan los bienes de esta y de los del difunto Blas Perez para cuyo cobro le autorizan en bastante forma bien que con la condicion de dar una exacta cuenta a los demas interesados de las cantidades que cobre y haya entregado a la indicada Bernarda Vilaplana y con expresa obligacion de avisar en el momento en que no haya fondo de que suministrarle para que entre todos los interesados se determine lo demas que haya de practicarse a fin de que nunca falte cosa alguna a la esprovada Vilaplana. Con estas condiciones se hallan convenidos y debatan que en ellos no ha havido error sustancial ni tampoco lesion ni engaño y en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales con expresa renuncia de la ley del titulo primero libro diez de la Novisima Recopilacion que trata de la lesion y los quatro años que profiere para rescindir el contrato que dan por pasados como si repetivamente lo estuvieran. Se desis





Valeridad, publicada la Contribucion en B de Agosto de 1836.

ten quitan y apartan de qualquier derecho que puedan tener a dichas
 herencias dan por rotos nullos y cancelados las mejoras o legados
 que se les hayan hecho ya por el difunto Blas Perez ya por la su
 per viviente Vilaplana padre y Abuelos de los otorgantes no obligan
 o observar exacta e inviolablemente este convenio y a no oponerse
 ni reclamar cosa alguna contra su contenido, y si lo hicieren a
 mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicial
 mente, si no antes bien condenados en costas como quien piden
 de lo que no le toca sea visto por el mismo hecho habiendolo aprobado
 y ratificado con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza
 o fuerza o fuerza y contrato o contrato. Y la contenida Concepcion
 Alayna juro a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como es
 que para formalizar este contrato no la ha persuadido con fuerza
 intimidado ni violentado directa ni indirectamente el estado
 su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su
 libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya: que no tiene hecho
 ni hará juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni
 reclamacion contra este instrumento por violencia persuasion ma
 nifestacion ni otro motivo mediante a no haver pueuido para efe
 tuarlo y si pudiesen las cosas y anula enteramente desde ahora
 que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni re
 lacion o ningun prelado eclesiastico y que aunque de mote pro
 pio se la conceda no usara de ella pena de perjurio. Y tiene
 por firme y eficaz e irrevocable rescindible este convenio obli
 gan sus respectivos bienes y entas presentes y futuras dan poder
 a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello lo oprimen
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun
 ciada pasada en fuerza y consentida que por tal lo recibiere

[Handwritten signature]

renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en
forma. Así lo digeron otorgaron y firmaron lo que supieron y por
lo que no lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano
García y Leandro García y Carbonell ambos de esta villa vecinos
y moradores o todos congozo doys =

Mariano García Antemina Rafael Pérez
Blas Pérez Antemi
Jose pastor Leandro García y Vilaplana
Poderes Miguel Joaquín y Jose En la villa de Alroy a los diez días del mes de Mayo
Crispo hermanos o Agustín Mero año mil ochocientos treinta y siete: Antemi ellos
escribano y testigos que se expresaran comparecie

ron Miguel Crispo, Joaquín Crispo, y Jose Crispo y Libert todos tres
hermanos labradores de este vecindario y digeron: Que de su buen gra
do y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho da
van todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual se
quiere y necesario sea a Agustín Mero y Soler Cartero de este poblado
que se hallan presente y mas abajo aceptante para que en nombre
de los otorgantes y representando sus propias personas perciba y
cobre de qualquier personas y comunidades todas las cantida
des de maravedises, trigo, cevada, centeno, ayte, vino, seda, la
na y demas especies que se les esten deviendo y debieren en lo ne
cesario por arrendamientos, compromisos, transacciones, quenta
sales, censos, ventas, trueques, donaciones, compañías, letras de
cambio y por otro qualquier contrato causa motivo o razon
aunque aqui no vaya expresado y de lo que recibiere y cobrare
formalize o favore de los pagadores y deudores los recibos cartas de
pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de en
trega o renunciacion de sus leyes con las demas estabilidad y
condescentes y lastos o que pagaren por otros ya sea como a sus
fiadores o mancomunados. Para que en el mismo nombre satis
faga todas las deudas que en la actualidad o que en lo necesario

la general en
cupieron y por
lucron Mariano
villa suinoz

Perez

del mes de Mayo
Ante mi el Sr.
aran comparece
rt todos tres
de su buengra
en derecho da
tante qual un
ro de este poblado
e en nombre
as perciba y
las las cantida
vino, sda la
bieren en lo que
uciones quenta
as letras de
ivo o razon
ere y cobran
eibor cartas de
dos con fe de en
stabilidad y
ua como a sus
no nombre satis
e en lo necesario



Habilitado, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

elucieren aduando los otorgantes usgiendo para su usguardo los see
bor cartas de pago y demas documentos que correspondan. Para que
transifa Todos los pleytos ereditos, acciones, y derechos bien sean civiles
bien eriminales de qualquier naturaleza que apauyan tanto en fa
vor como en contra de los otorgantes por mas graves e interesan
tes que parecieren sin que para ello se le usifa otro poder mas espe
cial que el presente pues que desde ahora para entonces lo dan
con la especialidad y circunstancias mas puestas que parecieren
necesarias a los visos o nuevos litigios que se presentaren. Y talle
mente para que en nombre y representacion de los otorgantes cite
y emplaze a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera
personas que ultime necesario demandar por asuntos civiles y cri
minales asociandose con un hombre bueno en representacion
de los que dan este poder y rogandose a lo dispuesto por el regla
mento provisional sobre administracion de Justicia pida en
tificaciones de los juicios de paz y acuda ante el Juez de prime
ra instancia que correspondo en la propia representacion
siga todos los pleytos causas y negocios comenzados y por co
menzados y talle constituido presente pedimentos y documentos
haga requerimientos citaciones protestas y emplazamientos que
que y obgete lo contrario y en termino de prueba de la necesaria
con testigos y otros documentos: obgete tache y contradiga los
que por la parte adversa usganaren y presentaren ususe
Jueces Curisanos y otros ministros haga y pida u hagan por
las partes contrarias juramentos de calumnia decisorios y
otros que convengan inste embargos desembargos sentas y ce
mates de bienes: acepte transpasos tome posesiones y ampa

ros condeya pida y oya autos interlocutorios y sentencias definitivas y
 conuente lo favorable y de lo aduerso y perjudicial recurra apelo y su-
 plique siga recursos apelaciones y replicas pida costas las fues sobre
 y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudicia-
 les que conuengan y los otorgantes por si harian y practicar podrian
 siendo presentes pues para todo le confiere amplio poder sin limita-
 cion alguna y facultad de enjuiciar fues substituir en quanto
 a pleitos solamente en uno o mas procuradores reuocar los sub-
 titulos y nombrar otros de nuevo con uluacion o todos en forma
 Y siendo presente el expresado Agustin Miro y Soler dijo: que accep-
 tado el poder que en esta escritura se le confiere y oficio desempe-
 narlo con la legalidad y diligencia que acostumbra los buenos
 apoderados. Ya la puntual observancia de quanto se le otorgado
 obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauer dan poder a las
 Justicias de S. M. para que si ello les apremien como si fueran un-
 tenes definitiva por Juez competente pronunciada parada en
 feudo y consentida que por tal lo reciben: renunciaron todas las
 leyes feudos y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo
 dijeron otorgaron y firmo el acceptante Miro y Soler no los otor-
 gantes por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fue-
 ron Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta vi-
 lla vecinos y moradores a todos conyo doffe

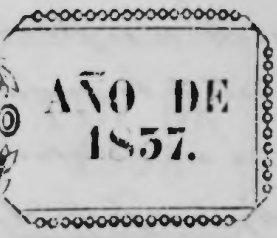
Agustin Miro y Soler

Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Miguel Marced y Vives
 y Rita Miralles y Maria

En la villa de Altoy a los tres dias del mes de
 Mayo año mil ochocientos treinta y siete: Ante
 mi el Berroano y testigos que se expresaran comparecio Miguel Mar-
 ced de estado soltero de este vecindario hijo legitimo de Miguel y de
 Josefa Vives conorte de una parte y de otra Bautista Miralles de
 esta propia vecindad y por el primero nombrado se dijo que esta tra-



Habilitada y publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Acto de casarse con Rita Miralles hija del antedicho Bautista y de Joaquina Masia conyortes y habiendo precedido para ello las tres canonicas y amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y como los esposos sus futuros suegros han ofrecido dar a sus respectivas hijas y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura o cuydem. segun sea para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar en derecho otorga: que recibe en este acto de la mencionada Miralles en derecho otorga: que recibe en este acto de la mencionada Miralles en futura esposa o de sus Padres por esta las ropas siguientes =

Primera: Un hergon y un tollhon en ciento treinta y ocho reales . . .	138
Ydem... Un subuama verde en cien reales . . .	100
Ydem... Unas cabezeras de cama en veinte y quatro reales . . .	24
Ydem... Cuatro Savanas en ciento noventa y dos reales . . .	192
Ydem... Dos delanteras cama en cien reales . . .	100
Ydem... Tres pares de fundas de cabecera en ochenta reales . . .	80
Ydem... Tres Siraguas de tela en setenta y dos reales . . .	72
Ydem... Otro de lo mismo en un diez reales . . .	10
Ydem... Ocho camisas de tela en ciento noventa y seis reales . . .	196
Ydem... Unas toallas de his albornos en veinte reales . . .	20
Ydem... Unas toallas de his albornos en veinte reales . . .	24
Ydem... Cinco servilletas en veinte y ocho reales . . .	48
Ydem... Tres pares de medias en quarenta y ocho reales . . .	90
Ydem... Dos Sagatejos y faldelli de sayeta en noventa reales . . .	190
Ydem... Tres Mantillas de franeta en ciento veinte reales . . .	80
Ydem... Dos Tubones en ochenta reales . . .	144
Ydem... Ocho pañuelos de diferentes colores en ciento quarenta y quatro . . .	9
Ydem... Dos limpiamanos en tres reales . . .	4
Ydem... Un avanisio un rosario y unas Apargatas en ocho d. . .	30
Ydem... Una Asea y dos ullaas en treinta reales . . .	1183
Importan en una sola cantidad los bienes que componen las partes	

...as definitivas
...curra apelo y su
...las fuerd sobre
...y a strafudicio
...actuar podrian
...der sin limita
...ur en quanto
...revoar lo sub
...ctos en forma
...dijo: que accep
...oficio desempe
...abran los buenos
...dejan otorgado
...tan poder a las
...mo si fueran un
...ciada pasada en
...isron todas las
...forma. Asi lo
...oler no los otor
...estegor que lo fue
...mbros de esta vi

...v. Miralles

...aplanad

...dias del mes de
...inta y siete. Ante
...reio Miguel Mas
...de Miguel y de
...ita Miralles de
...dijo que esta tra

anteriores los figurados mil quatrocientos ochenta y tres reales vellon los quales
el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlas
en este acto de la mencionada su futura esposa o presencia mia y de los testi-
gos que se nombraran de que soyfe y como efectivamente satisfecho de ellos
formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguri-
dad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por perso-
nas inteligentes de ellas de conformidad de ambos interesados sin haver
en su tasacion engano ni lesion y que caso que la haya de lo que en po-
ca o mucha suma a favor de su futura esposa gracia y donacion
perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la ci-
tada tasacion y obligandose a no reclamarla o cuyo fin renuncia
para que en ningun tiempo le sufra quien todas las leyes que le van
propias con especialidad la ley y sus titulos once Partida quarta
que dice que si el marido o recibe la dote apreciada o viene agraviado
de su valuacion puede pedir que se devaga el engano en qualquier
cantidad que sea aunque no llegue la mitad del justo precio como en las
ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loable punda
que adornan a su futura esposa le ofuse por aumento de dote o en arras segun
le sea mas util para el caso de efultarse el matrimonio ciento cinquenta
reales vellon que consista caben en la decima parte de sus bienes y por
si no tienen cabimiento se los consiga en los mejores que adquiriere
en lo sucesivo a decision suya cuya cantidad junto con la dotal
haciende a mil seiscientos tres reales vellon de nuestra moneda
los quales se obliga a restituir en dinero efectivo o su esposa o quien
la represente ineontinente que el matrimonio disuelva queriendo
ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la sa-
tisfacion de las cuentas que su coaccion se eieren cuya liquidacion
difiere en su juramento elevandole de otra prueba para lo qual
renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino
anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual
y coativamente se obliga asi mismo no solo a no despar gravar ni
ipotecar o sus deudas criminales ni exoner el importe de dote y arras
si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y lo punto
al observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas
havidos y por haver dan poder a los Señores Justos y Justicias de



Habilitado, y publicado la Contribucion en el de Agosto de 1836.

S.M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal lo reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores a todos conyugo doy fe

Mariano Garcia

Autenti
Leandro Garcia y Carbonell

Poderes Antonio Perez de Abdon a favor de Don Esteban Cassey y otros

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y siete. Autenti el Berriano y testigos que se copiaran comparecio Antonio Perez de Abdon de este vecindario y de su buen grado y cierta ciencia dijo: Que da y confiere todo su poder con pleito libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiere y necesario fuese a favor de Don Esteban Cassey, Don Francisco Pasqual Guillen y Don Manuel Rubio todos tres procesadores vecinos de la Ciudad de Valencia acudentes a este otorgamiento pro como si presentes fueran el cargo de este poder aceptantes a los tres feutos y cada uno de por si simul et insoludem de manera que lo que el uno principie lo puedan continuar los demas para que en nombre del otorgante y representando su persona acudon y derechos pueda presentarse en los Tribunales Superiores in feiores y alli constituidos presenten pedimentos hagan requirimientos citaciones protestas y emplazamientos niegue y objeten lo contrario y en termino de prueba de la nueva

ria con testigos y otros documentos obgetos tambien y contradigan lo que
por la parte adversa si ganaren y presentaren en sus Juicios y
y otros ministros hagan y pidan si hagan por las partes contrarias
juramentos de calumnia decisorios suplicatorios y otros que consengun
insten embargos de embargos ventos y remates de bienes accepten
transposos tomen posiciones y amparos concluyan pidan y oyan de
los interlocutorios y sentencias definitivas consientan lo favorable
y de lo adverso y perjudicial en sus apelaciones y suplicas sigan de
curso apelaciones y suplicas pidan costas las fueren y cobren y ha
gan todos los demas actos y diligencias procesales y extrajudiciales
que consengun y que el otorgante por si haria y practica podia
siendo presente pues para todo les confiere amplio poder sin
limitacion alguna con libre franquea y general administracion
facultad de enjuiciar jurar y substituir en unos o may
procuradores revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
con elevacion o todos en forma. Yo lo puntual observancia de
quanto deya otorgado obligo mis bienes y rentas hereditas y por
hacer de poder a los Señores Juces y Justicias de S. M. para que
o ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que
por tal la recibien: renuncian todas las leyes fueros y derechos de
su favor con la general en forma. Asi lo dispuse otorgo y firmo
siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Blas Garcia
y Casbonell ambos de esta villa vecinos y moradores o todos
congojo doyfe =

Autemi

Antonio Perez de Aldon } Leandro Garcia y Kilaplan

Poderes especiales Antonio Perez de Aldon
a favor de Don Estevan Carrey y otros

En la villa de Alcoy a los treinta
dias del mes de Mayo año mil ochocientos
treinta y siete: Antoni el

Se ha dado copia
con un sello de
en el dia de su otorgamiento

Verivano y testigos Antonio Perez de Aldon natural y vecino de ella de
estado casado dijo: Fue como a patrono que presente y erhe un del
Beneficio que instituyo y fundo en la parroquial Iglesia de este

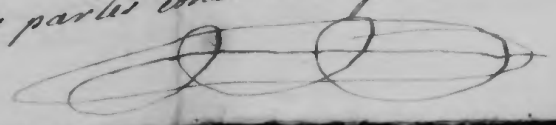
SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Facultades, publicada la Contribucion en B. de Agosto del 1836.

poblado Mosen Gaspar Piron, con invocacion de los Santos Reyes bajo el numero quinientos se le havia formado el autorizar persona que lo pueda solicitar y probar y en su virtud por tener de la presente otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y tan bastante como sea necesario a favor de Don Lluís Carrer, Don Francisco Pasqual Guillen y Don Manuel Rubio todos tres procuradores vecinos de la Ciudad de Valencia asentados a este otorgamiento pero como si presentes fuesen y el cargo de este poder aceptantes a los tres puntos y cada uno de por si simul el insolidum de manera que lo que el uno principie lo puedan continuar los demas para que en nombre del otorgante puedan comparecer en la Reverenda Curia eclesiastica de esta Diocesis que reside en la indicada Ciudad y alli constituidos oponerse a las presentaciones que dicha Curia eclesiastica tiene noticia han hecho sujetos que no les corresponde hacerla: cuya facultad de presentar es solo peculiar y privativa del otorgante como se hara ver hasta la evidencia por el arbol genealogico y demas credenciales que al intento se presentaran por dichos apoderados declarando como declara que para formalizar esta oposicion de patronato no ha intervenido ni interviendra dolo, fraude, simonia ni otro pacto ilegitimo reprobado por los sagrados canones y Reales ordenes vigentes y que tan rotundamente la hace para que no sea perjudicado el derecho que tiene a presentarlo. Y para ello presenten quantos escritos y documentos convengan y necesarios sean para probar el indicado patronato hagan requerimientos citaciones protestas y emplazamientos necesarios y objeten lo contrario y en termino de prueba den la necesaria con testigos y otros documentos objeten tambien y contradigan los que por la parte adversa se ganaren y presentaren e cumpla Juan Lluís Carrer y otros ministros hagan y pidan se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia



tradigan lo que
n Juan Lluís Carrer
las contrarias
que consengen
us accepten
tan y oigan au
tan lo favorable
quien oigan se
en y cobren y ha
y otras facultades
practicas podian
pleo poder sin
administracion
unos o may
otros de nuevo
observancia de
havidos y por
S.M. para que
institua por Juez
consentido que
ros y derechos de
tengo y firmo
y Plas Garcia
dore a todos

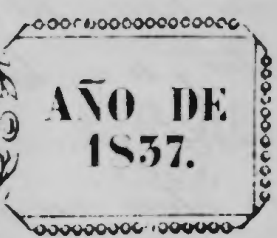
El Capitan

Alcay a los treinta
o uno mil ochocientos
te: Antoni el
mino de ella de
ereche ser del
yteria de este

decretos supletorios y otros que conseruan instan embargos desembargos
ventas y remates de bienes accepten transposos tomen posiciones y ampa
ros condeuyan pidan y oyan autos interlocutorios y sentencias definiti
vas conseruan lo favorable y de lo aduerso y perjudicial recurran ape
len y supliquen sigan recursos apelaciones y suplicas pidan costas
las fueren y cobren y hagan todos los demas autos y diligencias peri
dicas y extrajudiciales que conseruan y que el otorgante por si haria
y practicar podria siendo presente pues para todo le confiere amplio
poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administra
cion facultad de enjuiciar perar y substituir en uno o mas procurado
res escogar los substitutos y nombrar otros de nuevo con elevacion a todos
en forma. Ya tener por firme quanto en virtud de este instrumento
se obrare por dichos apoderados obliga sus bienes y ventas presentes y fu
turas. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma siendo presentes por testi
gos Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell ambos de esta villa
vecinos y moradores a todos conozco doyfe =

Andrés Perez de Andoza } Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana }
3

Venta fran.^{ca} Muller y Rosa Puyro | En la villa de Hoy a los cinco dias
y Muller a Vicente Colomer y Pastor | del mes de Junio año mil ochocientos
treinta y siete: Antemi el Escriuano y tes
tigos que se expresaran comparecieron Francisca Muller viuda de
Francisco Puyro y Rosa Puyro y Muller consorte de Jose Bellot to
dos de este vecindario y pruedida ante todo la licencia marital
que previben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que
las corrobora que de haverla pedido la Puyro y coneedido en bas
tante forma su ya citado consorte el presente Escriuano da fe de
dicha licencia usando las dos puntas y cada una de por si simul
el insolidum otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores venden para siempre a Vicente Colomer y Pas
tor fabricante de paños de esta vecindad y a los suyos una casa
de habitacion y morada sita en la calle denominada de la
Virgen Maria otra de las que componen este poblado que



Habitada y publicada la Constitucion en 18 de Agosto de 1836.

corresponde a ambas en posesion y propiedad segun escritura de division otorgada entre los interesados lindante por un lado y por el otro con la palda con la de los herederos de Francisco Abad y por el otro con la de Maria Antonia Mauer viuda de Antonio Torda. Que declaramos y aseguramos no tener vendido, enagenado, ni empeñado sujeta a un curso de capital de novecientos reales vellon y pension anual de veinte y quatro que se pagan a su debido tiempo a los herederos de Francisco Abad y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, capellania, viucuto, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la venden con todas las entradas, salidas, servidumbre y demas cosas que a ella se tiene y le pertenecen conforme a derecho por quatrocientos quarenta libras o bien uan seis mil seiscientos reales vellon liquidos para los vendedores de estos corresponden a la Muller tres mil quarenta y quatro y los restantes hasta el cumplimiento a la Pego y Muller consorte del ya citado Bellat de los quales recibien en este acto en moneda de plata y oro usual y corriente quatro mil quinientos que contados y cumplidos no faltan las importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse hecho a mi presencia y la de los testigos y los restantes dos mil cien reales vellon se obliga a pagar los el comprador a los vendedores en el dia de todos Santos proximo viniente llamamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitimo y no se lleva de otra prueba aunque de derecho se requiera. Asi mismo declaramos que el justo precio y verdadero valor de la referida casa son los diez mil seiscientos reales vellon recibidos y por recibir y que no vale mas ni

os desambagos
ciones y ampa
tenias definite
al recurrir ape
pidan costas
iligencias peri
te por si haria
les confiere ample
ral a ministro
mas procurado
vacion a todos
instrumento
ta presente y fu
xentes por teste
bor de esta villa

ilaplana
B

los cinco diez
mit ochocientos
el herivano y
Muller viuda de
Jose Bellat de
vencia marital
vino de loro que
necido en bas
ivano da fe de
a de por si vinul
de sus hijos
nte Colomer y los
nyos una casa
inada de la
poblado que

han hallado quien les haya dado tanto por ella y si mas vale ó
puede valer haun del exceso en poca ó mucha suma a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua
e irrevocable con todas las requiridas legales renunciando la ley
primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata
de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas
ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
fine para pedir su rescion ó el suplemento ó su justo valor.
Por tanto desde hoy renuncion para siempre por si y sus herederos y suc-
sors el dominio posesion y otro qualquier derecho que les correspondan en la
enunciada casa transparandola con todas las acciones que les competen
en el comprador y en quien le represente para que la posea enagen y
disponga de ella ó se arbitrio como de cosa suya adquirida con legi-
timo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis
Sociis Santes militibus et personis religiosis et aliis qui foro valen-
non consistunt: nisi dicitur Clerici iusta vicium et tenorem fore non
super huius edicti bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent
Y asy la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y sual
orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve se
confieren la competente facultad para que de su autorizado judi-
cialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete
por derecho y para que no necesite tomarla me piden que le de co-
pia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apren-
sion ha de ser visto haverla tomado: Se obligan o que nadie le
inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o desfrun-
te de la deslindada casa y que no aparecera en ellas mas gravamen
que el que queda indicado y si se le inquietare moviere o apareciere
luego que las otorgantes ó sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme a derecho saldran ó su defensora y requieran el pleyto a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta defen al com-
prador ó a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio
renta y comodidades y en sus defecto le restituiran la cantidad
que ha desembolsado las mejoras utiles presivas y voluntarias
que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tien-



Habilidad, publicado la Contribucion en 13 de Agosto de 1856.

tiempo y todas las costas gastos y menoscabas que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual si le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que le posea o le represente en quien difiere su importe elevandole de otra prueba. Ha expresado Rosa Peyró y Mulla para o Dios N. S. y una señal de Cruz tal como I que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya; que no tiene hecho ni hará fomento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protestar ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante si no haver precedido para efectuarle y si precisaren las revoca y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion o ningun prelado eclesiastico y que aunque aunque de motu proprio se la conceda no usará de ella pena de perjurio. Yiendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la cosa anteriormente destinada de que se da por entregado y en caso necesario ununcio la escupcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece el pagar a las vendidas las dos mil cien y setenta y cinco reales que se halla adeudando en el dia de todos Santos proximo viniente y no de otra manera como tambien ofrece pagar los veinte y quatro reales que tiene de pension anual a los herederos de Francisco Abad: Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de

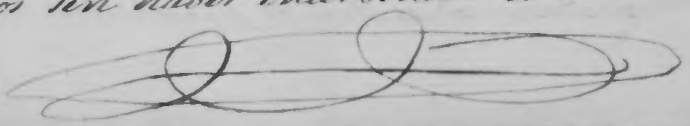
veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa para satisfac
 er en ella el medio por tanto que designa la Real instruccion de tre
 inta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue
 ve a toda clase de contratos que conluzgan traslacion de dominio dire
 to e indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio
 de Hipotecas establecido en esta indicada villa para que el Curiano
 no hipotecario tener la correspondiente razon de este instrumen
 to sin mayor requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la
 puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes
 y entas havidos y por haver dan poder a los Señores Juces y Jus
 ticias de su Magestad para que a ello les apremien como si fue
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada po
 rado en sugado y consentida que por tal lo celebren: conuenien
 ron todas las leyes fueras y sentencias de su favor con lo general
 en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que sigue
 ron y por los que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 Don Joaquin Gonzalez Medico y Don Juan Bautista Cuervo Cirujano
 ambos de esta villa vecinos y moradores a todos reconozco doy
 fe = Lmen^{dos} = quatrocientas quarenta libras = novecientos = quarenta = cin
 cuate = setenta = testigos = dos = seis = Puse dos = con = como tambien = ofrecio = a = saber =

Oriente Colono Antoni
 José Bellot Juancho Garcia y Vilaplana
 Joaquin Gonzalez

Obligacion fran^{ca} Maury Perez en la villa de Alcoy a los siete dias del
 mes de Junio año mil ochocientos tre
 inta y siete: Antoni el Curiano y sus

Se ha dado co
 pias con un sello
 en el dia 9 de
 Junio 1837.
 Se ha dado se
 queda copia
 en un sello.
 en el dia 9 de
 Junio 1837.
 Se ha dado se
 queda copia
 en un sello.
 en el dia 9 de
 Junio 1837.

tigos Francisco Maury y Perez del comercio y vecino de la misma
 tije: que se obliga a pagar a Don Rafael Alfonso y hadia tambien
 del comercio pero vecino de la Ciudad de San Felipe a quien se de
 nubo se represente cinco mil novecientos quarenta y nueve reales
 treinta maravedises vellon que upon extracto de cuentas esta de
 viendole hasta esta fecha procedentes de varios generos que le
 tiene comprados sin haver intervenido el menor interes como





Habilitado y publicada la Contribucion en R. de Agosto de 1856.

lo para en solemnidad forma de los quales se da por entregado real y efec-
 tivamente y por reparar la entrega de presente renuncia la ocupacion
 que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva ti-
 tulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que
 profiere para la prueba de su recibo que da por parados como si
 judicialmente lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor del
 Alfonso y Gadea el mas eficaz resguardo que para su mayor se-
 curidad condeza: En su consecuencia se obliga a satisfacerlos
 en el momento que el tiempo se mayor y tranquilize en dine-
 ro metalico con exclusion de todo papel moneda llanamente
 y sin pleyto alguno y no cumpliendo quiere ser apremiado
 por todo rigor legal no solo a su solution si no a la de las cos-
 tas daños intereses y menonatos que por defecto de puntual
 pago se le originen cuya liquidacion desiere en su seramen-
 to y le suba de otra prueba. Y para la mayor seguridad
 del indicado Alfonso y Gadea y sin que la obligacion general
 de bienes derogue ni perjudique en nada a la especial ni
 por el contrario esta o aquella antes por el contrario ha de
 poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion
 hipoteca el otorgante una casa de habitacion y morada
 sita en el poblado de esta villa y calle denominada de la Virgen
 Maria lindante por un lado con la de Francisca Boronat
 viuda viuda de Vicente Alminana, con la de los herederos
 de Nicolas Perez alias del Lerer, con la de Antonio Blanes alias
 Quartelero y con la de Vicente Giberst la qual le corresponde
 en posesion y propiedad por haverla heredado de su difun-
 to padre y lo grava y sujeta especial y expresamente a su
 seguridad y queda de cara inalienable hasta que pueda

[Handwritten signature]

para satisfi-
 tracion de tu-
 ter veinte y tres
 dominio diez
 en el oficio
 que el heriva
 ste instrumen
 tuado. Ya la
 ligan sus bane-
 s. Aucas y sus
 como si fue
 nunciada po-
 ben: renuncia
 en lo general
 los que supie
 que lo fueron
 ta lullo sirfano
 onzo de y
 quarenta: ven
 ofuerra: velen
 [Signature]
 [Signature]
 siete dias del
 ochocientos tre-
 Curivano y su
 de la misma
 y Gadea tambien
 o a quien se da
 ta y nueve reales
 uentas esta de
 reneros que le
 r interes como

presentar formal carta de pago de quedar satisfechos los censabi-
 dos cinco mil novecientos quarenta y nueve reales treinta mara-
 vedises vellon y para que conste del gravamen o que queda apita-
 o hipotecada de vera registrarse en la contaduria general de
 Hipotecas de esta villa dentro el termino de los seis dias que pres-
 cribe la ley y auto acordado recopilados y ultima pragmática
 de su Magestad. Y el esproado Don Rafael Alfonso que se ha
 lla presente enterado de esta escritura dispo: que la aceptava
 y se conforma en el plazo en ella estipulado y se obliga a otorgar
 parte carta de pago de los indicados cinco mil novecientos
 quarenta y nueve reales treinta maravedises vellon en el mo-
 mento que sea satisfecho de ellos siendo de cuenta del Plazo
 los gastos que en dicho documento se ocasionen. Y su cum-
 plimiento obligan sus bienes y rentas traidos y por haver dan
 poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas
 puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien
 o su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consente-
 do: ununio todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
 general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo
 presentes por testigos Don Pedro Lopez y Mariano Garcia ombos
 de este vecindario o todos conyos doys = Loren = y por no = de
 futo = Maria = Garcia = calgar = *Cont. omnia = no valen*

Fran. Maza
 y Perez

Rafael Alfonso y Gabca.
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Pedro de Sag. Mello y Albar
 a Don Juan Bau. la Brozal

En la villa de Alca a los ocho dias del mes
 de Junio año mil ochocientos treinta y siete.
 Antemi el Escribano y testigos que se es





Habilitad y publicada la constitucion en el Ayuntamiento del 8 de Agosto del 857.

presentaron compania Joaquin Molto y otros labradores viuno de la villa
 de Conuntayno hallado al puente en este poblado y dijo: Que de su
 buen grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en de
 rrito dava todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante
 qual en derecho se requiere y necesario sea a Don Juan Bautista
 Crozat otro de los procuradores del juzgado de primera instancia
 de este vicindario que se halla presente y mas abajo suscriptante para
 que en nombre del otorgante perciba y cobre de qualquiera persona
 y comunidades todas las cantidades de maravedises trigo uosa
 castano y otras semillas aceite vino seda lana y demas especies
 que se le estan deviendo y debieren en lo sucesivo por arrenda-
 mientos, compromisos, transacciones, quantas sales censos ventas
 trueques donaciones companias letras de cambio y por otro qual
 quier contrato causa motivo o razon aunque a qui no vaya expre-
 sado y de lo que recibiere y cobrare formaliza a favor de los pagadores
 y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que sean
 pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes con las demas
 estabilidades conducentes y letras a los que pagaren por otros y no
 como a sus fiadores o mancomunados. Y ultimamente para que
 en el mismo nombre y representacion de el y enplage a fin de ser
 bal al de paz o conciliacion o qualquiera personas que ultime-
 necesario demandas por asuntos civiles o criminales asiendo
 se con un hombre bueno en representacion del que da este poder
 y regtandon o lo dispuesto por el reglamento provisional sobre la
 ministracion de Justicia pida certificaciones de los juicios
 de paz y queda ante el Juez de primera instancia que corre

le ha de copia
 con un sello 2º
 dia de otorgam

[Signature]

ponda: y siga todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales activos
y pasivos comenzados y por comenzar y allí constituido presente pedimento
haga requerimientos citaciones protestas y emplazamientos si que y obgete
lo contrario y en termino de prueba de la necesaria con testigos y otros
documentos: obgete tasca y contradiga los que por la parte adversa se
ganaren y presentaren sus Juces Carivanos y otros ministros haga y pida
se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia suscorio
y otros que convengan inste embargos desembargos ventas y remates de
bienes aucte transpasos tome posesiones y comparezca conleya pida y oga
aucte interlocutorios y sentencias definitivas conuente lo favorable y
de lo adverso y perjudicial recurra apelo y suplique siga recursos apelacio
nes y suplicas pida costas las puse y cobre y haga todas las demas acty
y diligencias periduas y extrajudiciales que convengan y el otorgante
por si hara y practicar podria siendo presente pues para todo
le confiese amplio poder sin limitacion alguna con libre franca
y general administracion y uleracion en forma. Tuiendo presente
el referido Don Juan Bautista Crozat sup: Fue acceptava el poder
que en esta escritura se le confiere y ofrecio desempeñarlo con la
legalidad y diligencia que acostumbra los buenos apoderados. Ya
la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes
y rentas heredos y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para
que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juy
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que
por tal la recibir unenieseron todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otor
garon y firmo el acceptante no el otorgante por no saber
lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta villa veing y nueve
dove a todos conygo doffe =

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana



Habilitada y publicada la Contribucion en R. de Agosto del 1836.

Venta Pau.^{ta} Company en la villa de Alcey a los once dias del mes de
 a Vicente Borrull Junio año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi
 el Curivano y testigos comparecio Bautista Com
 paney como que expuso ser actualmente de Regentey difo: Fue por
 se y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos
 hubiere titulo voz y causa en qualquiera manera vende y da en
 venta real y enagenacion perpetua por fero de heredad para sim
 pue famas a Vicente Borrull legador y fabricante de paños suino
 de la Baronía de Benilloba y a los suyos un pedazo de tierra sua
 na sito en termino de dicha Baronía en la partida de Miran
 to que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado
 de sus difuntos padres se compone de dos fanegas y medio poco mas
 o menos y linda con camino real que quiza desde la prenarrada
 Baronía o la presente villa, con terras de Vicente Mellor menor,
 con las de Joaquin Mellor de Vicente, las de Ramon Hincero, las de
 Pedro Juan Porro y desaguardo: que declara y asegura no tener ven
 dida enagenada ni empinada y que esta libre de todo tributo, ni mo
 rta, capellanía, viniente, patronato, fianza y de otro gravamen
 real perpetuo temporal especial general taillo y expreso o co
 munion de la Señoría o que esta opita quando se pagare y como
 a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, caminos, uos, cos.
 tumbres, regalías, servidumbres y demas cosas que anexas tiene ha
 tenido y le pertenecen ngen derecho por tres mil reales vellon
 que recibe en este sito o presencia mia y de los testigos en esta
 forma en moneda de plata y oro y once varas de paño a tre
 inta y quatro reales vellon la vara dos mil reales y los mil
 restantes por otra tanta cantidad que confeso estar adeudando

habe dado copia
 en un libro
 de 28 de junio de
 1837

iminales activos
 unte pedimentos
 neque y objeto
 a testigos y otros
 te adversa se
 os haga y pida
 sus sucesores
 y remates de
 a pida y oyo
 lo favorable y
 recursos apellao
 los demas otros
 n y el otorgante
 para todo
 n libre franca
 siendo presente
 ntava el poder
 apenarlo con la
 apoderados. Ya
 gan sus bienes
 de S. M. para
 definitiva por Juez
 consentida que
 leeros y desuho
 b digeron otor
 no saben
 on Mariano
 la veinty nueve.

ya mucho tiempo a Don Francisco Javier Albors quien siendo pu-
nente dijo: Que si dava por contento satisfecho y pagado de la indicada
deuda de mil reales y en su virtud otorgava a su favor del Company
carta de pago en forma de la prescrita quantia y dava por de nin-
gun valor ni efecto el vale que judicialmente tiene reconocido. Y como
o real y completamente satisfecho el vendedor Company del im-
porte de esta venta otorga a favor del comprador la mas solemne
carta de pago que para su mayor seguridad condezea. Asi mis-
mo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tier-
ra son los tres mil reales vellon recibidos en la forma que queda
expresado y que no sale mas ni ha hallado quien que le haya
dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del exceso en
poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y suces-
ores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades
legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento
a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por
si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le corresponda en la enunziata tierra transparandola con todas las
acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para
que la ponga enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausu-
la de *exceptis Clericis locis Sanctis Milibus et personis religiosis et
aliis qui de foro salente non consistunt: nisi de iure clerici fuerint unum
et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam atque
uent vel habent. Y bax la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de
su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la po-
sion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla
me pide que le de copia copia autorizada de esta escritura con
la qual sin otro acto de apension ha de ser visto la mesma*



Habilitado y publicada la Compraventa en 18 de Agosto del 1856

tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no apareciera en ella mas gravamen que el que queda indicado y si se le siguiera mover o apareciera luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran o en su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defraudar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y como deidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias que tenga o la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menudas cosas que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitativo con solo esta escritura y juramento del que le pone o le represente en quien se fiere su importe relevandole de otro proceso. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario unvenia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y de demas del caso ofreciendo como ofrece el pagar los derechos de tenencia en que esta afecta dicha tierra en el caso de su paguen. Queda prevenido al comprador que esta escritura se ha de poner en la Administracion dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve o toda clase de contrator que contengan traslacion de dominio directo o in

ducado y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas
 de la misma para que el Curivano hipotecario tome la correspondien-
 te razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni
 efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto disen otorgado
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a las Jus-
 ticias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza
 y convalidada que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dige-
 ron otorgaron y firmaron lo que supieron y por los que lo haca-
 ron uno de los testigos que lo fueron Don Antonio Pasqual Abad
 y Nicolas Puyó ambos de esta villa vecinos y moradores a todos
 conozco soyfe = Fran.^{co} Nav.^{co} Albornoz

Ant. Pasqual Abad

Juan. Bas. Companys

Antoni

Liaudro Garcia y Vilaplana

Obligacion y convenio fran.^{co} Mullor
 viuda de fran.^{co} Puyó y Jose Bellot

en la villa de Alcoy a los catorce dias
 del mes de Junio año mil ochocientos
 treinta y siete: Antoni el Curivano

Se ha dado
 copia comun

y testigos comparecio Francisca Mullor viuda de Francisco Puyó y su
 hijo Jose Bellot y por la primera nombrada se ha manifestado

y otorgado que segun escritura ante el presente Curivano en virtud
 del corriente vendio juntamente con su hijo Rosa una casa de ha-
 bitacion y morada sita en la calle de la Virgen Maria de cuya
 venta correspondieron a la otorgante tres mil quatrocientos y
 quatro reales veinte y dos maravedises vellon por los dos mil
 novecientos setenta y nueve que se le habedieron en dicha finca
 de los diez mil seiscientos en que ha sido vendida a veinte



Habitada, publicada la Contribucion en el Ayuntamiento del 836.

Colonier por quien se han entregado quatro mil quinientos reales y los
 dos mil cien restantes los ha de dar en el dia de todos Santos proximo vi
 niente y mediante a que de resultas de las pensiones devengadas
 por las cien libras cargadas en dicha casa se han devengado
 trecientos reales vellon hasta que se hizo la division a razon
 de cinco por ciento anual que le corresponden y tiene satisfechos
 el expresado su hijo politico Bellot le hace pago de dicha suma
 y de consiguiente quedan de la conserada cantidad y a favor de
 la otorgante dos mil setecientos quarenta y quatro con veinte y dos
 maravedises vellon y rebajados de estos setecientos que importan
 los alimentos que le ha suministrado Bellot desde el dia diez y sie
 te de Enero proximo pasado hasta esta fecha ambos inclusive
 a razon de cinco reales vellon diarios en que los han tratado el
 Medico Don Joaquin Gonzalez y el Cirujano Don Juan Bautista Cuervo
 ambos de esta ciudad atendidos los achaques que esta padecien
 do que la tienen constituida en una imposibilidad tal que no
 puede menearse de la cama u visto el que solamente ha
 percibido liquidos el expresado su huerno dos mil quera
 uenta y quatro reales veinte y dos maravedises vellon con
 los quales continua asistiendola y por los mismos cinco reales
 como lo ha hecho hasta aqui interin y hasta que sueda el
 fallecimiento de la otorgante por que venido este caso quiere
 que el expresado su huerno abone o quienes le represente la
 cantidad que no se haya consumido o devengado en los ali
 mentos de que se ha hecho mencion. Y por el segundo o bien
 sea por el Bellot enterado de esta escritura disp: que la acup
 tava en todo y por todo y en su virtud en primer lugar

oficio de Apotecario
 la correspondien
 ndra valor ni
 to defan otorgado
 poder a las ju
 i fuera senten
 ado en juzgado
 ro todas las ley
 na. Asi lo dige
 on que lo hara
 Pasqual Abad
 radores a todos

los ratore dias
 so mil ochocientos
 mi el Curiano
 uino Puyó y se
 ha manifestado
 rivano en cinco
 una casa de ha
 Maria de cuya
 uarenta y
 on por los dos mil
 en dicha finca
 edida a Viente

otorga: que se da por entregado de los dos mil quatroenta y quatro
 reales veinte y dos maravedises vellon recibidos y por recibidos
 y por no parecer de presente renuncio la excepcion que podia oponer
 de no haverse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta
 que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de su reci-
 bo que da por parados como si efectivamente lo estuvieren y formaliza
 a favor de su ya citada madre politica o de quien la presente el mas
 esquez aguardo que para su mayor seguridad condezea rebazan
 donde o bien sea admitiendole en data los menes de alimentos
 que la haya suministrado y suministre desde esta fecha en ade-
 lante. Por cumplimiento de quanto va designado obligan ambos
 sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Justicias
 de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en jugado
 y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo de-
 jeron otorgaron y solamente firmo el P. Bellot no la Mellon
 por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron
 Mariano Garcia emanesse y Francisco Ferrando y Mellon
 labrador ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congo-
 loyfe. En ^{dos} cuarenta y cuatro = dos mil setecientos cuarenta y cuatro =
 quarenta y cuatro = cuarenta y cuatro = valgan

Jose Bellot

Antemi

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de dote Miguel Sem
 por a su conorte Petra Sanchez

En la villa de Alcoy a los veinte
 y ocho dias del mes de Junio año
 mil ochocientos treinta y siete.

Se ha dado copia
 con un sello
 dia 16 de Julio de

1837

temi el Curivano y testigos Miguel Sempere viudo que fue de la de
 Santa Margarita Nadal y vecino que desp ser del lugar de



Habilidad y publicación de la Constitución en el día 19 de Agosto del 96.

Mi hermana Dña. Julia fue en el día quince de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco contrafo matrimonio infelizmente en segundas nupcias con Petra Sanchez viuda del difunto Vicente Garcia la qual trajo a su poder por dote y caudal suyo propio diferentes ropas y enseres de casa que juntamente con mil ciento veinte reales vellon que igualmente llevo en dinero ascendio todo a seis mil seiscientos cinquenta y nueve reales y de ellos ofunio otorgar a su favor el competente resguardo y le prometio por aumento de dote o en arras y donacion propter nupcias seisientos reales vellon y por la celebracion con que se casaron graves ocupaciones y otros motivos que concurrieron no pudo formalizarlo; y mediante a tener pro porcion en el dia para realizarlo cumpliendo con la oferta hecha otorgo y confiesa haver recibido real y efectivamente de la Petra Sanchez su consorte y que ella trajo por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes =

Primera mente tres Gergones en cinco veinte reales	1200
Idem Cuatro Colchones de lana en treinta ochenta reales	360
Idem Siete Savanas nuevas en doscientos ochenta	280
Idem Six Savanas usadas en cinco ochenta	180
Idem Tres Delanteras de cama en veinte y ocho reales	66
Idem Cinco Lubruamas en quatrocientos quarenta reales	440
Idem Cinco pares de Almoadas en ochenta reales	80
Idem Dos Mantas de cama en ochenta reales	80
Idem Ocho Almoadas Menas en quarenta reales	40
Idem Dos camisas de hombre en doscientos ochenta	260
Idem Cuatro pares de caly millos en cinquenta y dos reales	52
Idem Siete camisas de mujer en doscientos veinte y dos	222
	<hr/> 2222

... y que
... y por recibin
... que podia oponer
Partida quinta
... primos de su nieto
... vieren y formaliza
... presente el mas
... adreza abazan
... de alimentoy
... esta fecha en ade.
... obligan ambos
... a los Justicias
... era sentencia
... cada en jugado
... todas las leyes
... forma. Asi lo de
... no la Mellon
... que lo fueron
... ando y Mellon
... es a todos congo
... cuarenta y quatro

Vilaplana

... Hoy a los veinte
... de Junio año
... ciento y siete. An
... fue de la di
... ser del lugar de

	Verso.	222
Ydem. Seis sinaguas en ciento quaranta reales		140
Ydem. Dos pares de Mantelas en veinte reales		60
Ydem. Catorce servilletas en treinta y dos reales		72
Ydem. Una Toalla en catorce reales		14
Ydem. Un pedazo de tela en treinta reales		30
Ydem. Una Toalla de horno mansel y delanteleto en treinta y quatro		34
Ydem. Ocho pares de medias en ciento diez reales		150
Ydem. Tres pares de medias de hombre en quaranta reales		110
Ydem. Quatro pares de cortinas en cien reales		100
Ydem. Una cortina de balcon en treinta reales		30
Ydem. Una vela de balcon en veinte reales		20
Ydem. Un Ilo en quinze reales		15
Ydem. Un Sernagero en cinco reales		5
Ydem. Dos Tapetes de sayeta en diez y seis reales		16
Ydem. Dos vestidos negros en doscientos reales		200
Ydem. Quatro vestidos de pascual en doscientos quaranta		240
Ydem. Dos mantillos de seda en doscientos veinte reales		220
Ydem. Dos franetas en veinte reales		60
Ydem. Diez y nueve pañuelos en trescientos quaranta reales		340
Ydem. Una Armilla y una mantilla bordada en veinte		20
Ydem. Quatro abanicos en quaranta reales		110
Ydem. Tres pares de zapatos en veinte y quatro reales		24
Ydem. Un escudado quaranta y quatro reales		44
Ydem. Dos bandejas, y cristal, y vidrio en noventa y quatro		94
Ydem. Una Caldera en quaranta reales		110
Ydem. Un brasero en treinta reales		30
Ydem. Un calderito de laton en veinte reales		20
Ydem. Un calentador de carne en quinze reales		15
Ydem. Una Serten en ocho reales		8
Ydem. Dos chocolteras en quinze reales		15
Ydem. Quatro Sertenes en catorce reales		14
Ydem. Un velon y un candel de lo mismo en treinta		30
Ydem. Un Almirez de cobre en veinte y quatro reales		24
		4386

2222

140
60
72
14
30
34
110
100
30
20
15
5
16
200
240
220
60
340
20
110
24
14
24
110
30
20
15
4
15
14
30
24



89

Habilitada y publicada la Constitucion en 11 de Agosto del 1836.

	Dorso	4386
Ydem . . .	Tres casitos de laton en don reales	12
Ydem . . .	Una espumadera y una topita en quince reales	15
Ydem . . .	Piezas de opalata en diez reales	10
Ydem . . .	Un punto de laton en diez reales	10
Ydem . . .	Otros de pesar oro en treinta reales	30
Ydem . . .	Dos yeros de giras y dos pares de tenazas en diez yochos	14
Ydem . . .	Dos pares de parrillas en cinco reales	5
Ydem . . .	Dos candelis en quatro reales	4
Ydem . . .	Una cuebilla en ocho reales	8
* Ydem . . .	En cucharas tenedores y palitas veinte reales	20
* Ydem . . .	Una plancha en catorce reales	14
* Ydem . . .	En libras de yerro ocho reales	8
Ydem . . .	En cruces de Amozas veinte y siete reales	27
Ydem . . .	En cruces de Amozas veinte y siete reales	20
Ydem . . .	Dos cafones en veinte reales	20
Ydem . . .	Quatro nuevas en cinco y dos reales	102
Ydem . . .	Una Arca en quarenta reales	40
Ydem . . .	Dos cofres en veinte reales	60
Ydem . . .	Dos Tablados de cama en veinte reales	60
Ydem . . .	Una Tarima en veinte reales	20
Ydem . . .	Catorce sillas en cinquenta reales	50
Ydem . . .	Un Espejo en catorce reales	14
Ydem . . .	Once quetros de cristal en veinte reales	60
Ydem . . .	Cesteras peludas y espuntas quarenta yochos	14
Ydem . . .	En cestillos y cestas catorce reales	14
		<hr/> 5055

4386

	Dorso.	5053 ²
Item. Un anillo de larga vida en diez y seis reales		16
Item. Un libro cien reales		100
Item. Sus Sacos en catorce reales		14
Item. Un pellejo y unas Alfombras en diez reales		10
Item. Una meopeta en veinte reales		60
Item. Una Guitarra en veinte reales		60
Item. Cuatro varillas de Cortena en veinte y quatro reales		24
Item. Cinco llaves de bronce de torule en quarenta reales		40
Item. Una cadena y otras piezas de oro y plata ciento veinte reales		160
Ultim ^o en dinero mil ciento veinte reales		1120
Y importan en una suma los bienes expresados sus mil seis		6659

cientos cincuenta y nueve reales vellon salvo error de pluma o suma de que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad por haberlos recibidos de la mencionada su consorte y traído esta a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contrafieron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer de presente renuncia la recepcion de la non numerata pecunia la ley nueve del titulo primero Partida quinta que de ella trata los dos años que profiere para la prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y las demas leyes que le favorecen, y otorgo a favor de la precitada su consorte el seguridad mas firme y eficaz que a su seguridad condujera declarando que los bienes expresados han sido salvados por personas inteligentes de ambas conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de lo que va en poca o mucha suma a favor de su consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla o cuyo fin renuncia por lo que en ningun tiempo le supongan todas las leyes que le son proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion puede pedir que se haga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las sentas cumpliendo

5053
 16
 100
 34
 30
 60
 60
 24
 40
 160
 5520
 6659

pluma o suma
 su voluntad
 y traído esta
 que contrafueron
 liva y por no pa
 numerata pe
 ta que de ella
 un recibo que da
 que le favore
 guardo mas
 do que los bienes
 de estas de con
 tasacion engaño
 poca o mucha
 acion perfecta
 nientos la citada
 in ununiciapa
 las leyes que le
 do once Partida
 te apreciada
 que se desaga
 que no llegue
 tar y cumpliendo



Substitución, publicada la Constitución en 18 de Agosto del 836.

con la oferta que hizo a su mujer de seiscientos reales vellón por au
 mento de dote o en arras y donación propter nuptias desde luego
 en atención a su virtud, honestidad y ulovantes prendas cetera y sien
 do necesario le halla de nuevo dicha oferta y consigno los seiscentos
 reales cabían cabían entonces y caben actualmente en la quinta
 parte de los bienes libres que posea y en el caso de que no quepan se
 los consignó en los que en lo sucesivo adquiriera y unido a la dotal
 compone y asciende su total suma a siete mil doscientos cincuenta
 y nueve reales vellón, los que se obliga a sustituir y entregar en di
 nero efectivo a su consorti o a quien su sucesor tenga luego que el matri
 monio se disuelva por qualquiera de los motivos prescritos por dere
 cho admitiéndole en dote o ducargo las piezas que quedan existen
 tes quando se disuelva dicha sociedad conyugal previa tasacion que
 para el intento se efectuara por personas inteligentes que mutua
 mente nombraran y a ello quien ser apremiado por todo rigor
 como tambien a la solucion de las costas que en su execucion
 se causen cuya liquidacion difiere en su juramento y le releva
 de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho
 dicho título y Partida y el termino anual que le concede y para
 poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga tam
 no solo a no deussar gravar hipotecas ni sugetar a sus deudas
 criminales ni causas el importe de este dote y arras se no antes bien
 a tenerlo de presto para la sustitucion, y que en todo evento goce
 del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo referido obli
 ga sus bienes muebles raíces derechos y acciones presentes y
 futuros; da amplio poder a los Señores Jueces de S. M. para que
 a ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en

[Handwritten signature]

autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe: conu-
 via todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en
 forma. Asi lo disp. otorgo y no firmo por no saber lo hacia por
 el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Blas Gar-
 cia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores a todos cony
 co doyfe - Lm. do^s Miguel Sempere - cinquenta - cinquenta - sesientos de
 la - efectivo a se - valgan

Antemi

Mariano Garcia Blas Garcia y Carbonell

Dotales Fran.^{co} Molla y Peres
 y Joaquina Garcia y Segura

In la villa de Alcoy a los cinco dias del
 mes de Julio año mil ochocientos treinta
 y siete: Antemi el Escribano y testigos con-

parcieron Francisco Molla menor de edad y su padre Francisco vecinos
 del lugar de Puatrotondeta hallados al presente en este poblado y por
 el primero nombrado se disp. que esta tratado de casarse con Joaqui-
 na Garcia soltera hija de Francisco y de Francisca Segura conorte
 quienes han ofruido a la mencionada su respectiva hija y futura
 esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por
 dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimo-
 niales con tal que formalize a su favor la correspondiente inscrip-
 ra, o lo que condesuendio y para que tenga efecto en la sufor for-
 ma que haya lugar en derecho y mediante que ya han preuidido
 para este fin las tres amonestaciones que manda el Santo Conci-
 lio de Trento otorga: que recibe en este acto de la indiada su futu-
 ra esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes -

Primeramente: Un fergon en quarenta y ocho reales	164
Ydem. Una toliha de indiana en veinte y cinco reales	520
Ydem. Sís Savanas en trescientos reales	300
Ydem. Un jubrona blanco en ciento quarenta reales	140
Ydem. Quatro enaguas blancas en ciento dos reales	112
Ydem. Media docena de camisas en ciento veinte y ocho	166
	662

al lo recibe un...
 lo general en
 lo hacia por
 y blasfemias
 a todos cony
 a seiscientos de

capitana

los cinco dias del
 ochocientos treinta
 y testigos com
 francisco suinos
 te poblado y por
 se con Joaqui
 legua conorte y
 hija y futura
 otorgante por
 rgas matrimo
 pondiente escritu
 en la suscrip
 han precedido
 el Santo Consi
 induada su futu
 uentes

1861
 190
 300
 110
 112
 164
 664



Revolucion, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

	Verso	888
Ydem	Quatro pares de Almoadas en cinco y dos	152
Ydem	Una toalla de elavo en veinte reales	20
Ydem	Seis varas tela de Servilletas en treinta y seis	36
Ydem	Un mandil y mantelis de horno en treinta y seis	36
Ydem	Dos colchones poblados el uno de lana y el otro de Borra en treinta y seis reales vellon	300
Ydem	Dos Subones uno de cubria y otro de seda en noventa	20
Ydem	Unas lnaqas de mustina en quarenta reales	40
Ydem	Otras de lo mismo en quarenta reales	40
Ydem	Otras de pereal de color en treinta reales	30
Ydem	Una basquina de cubria negra en setenta reales	70
Ydem	Dos mantillas negras una de seda y otra de franela en ciento ochenta reales	180
Ydem	Dos zurdacamas uno de mustina y el otro de lienzo en ochenta y seis reales	46
Ydem	Unas cabezeras en veinte reales	20
Ydem	Seis pares de medias en quarenta y dos reales	12
Ydem	Dos pañuelos blancos en doce reales	12
Ydem	Seis pañuelos de diferentes elavs en doscientos treinta y ocho	238
Ydem	Una Arca con cerraja y llave en ochenta reales	40
	Finalmente trescientos veinte reales vellon en dinero que le ha dado su tio Don Joaquin Fores	320
		2660

Importan en una suma los bienes y dinero que compran
 den las partidas anteriores dos mil seiscientos ochenta reales vellon
 salvo error de cuenta y pluma de los quales el otorgante se da por
 contento y entregado a su voluntad, por recibidos en este acto
 de la mencionada su futura esposa, a mi presencia y la de los
 testigos que se nominaran, de que doy fe; y como real y con

[Handwritten signature]

pletamente satisfubo de ellos, formaliza a su favor el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad condeue; y declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes e ilustras de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que le sea, en poca o mucha suma, hace a favor de su futura esposa gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos, con ininuacion y toda la firmeza legal necesaria, y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga a no reclamarla y si lo hiziere, sea visto por lo mismo haberla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato a cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo once Partida quarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas, y las demas leyes que le sean proprias, para que en ningun tiempo le sufran. Y en atencion a la virtud honestidad y loable pundo, que adornan a su futura esposa, le ofrece por aumento de dote, o en arras y donacion propter nuptias, segun mas util la sea para en el caso que se efectuare su matrimonio, y no de otra suerte, quatrocientos cinquenta reales vellon, que confusa caben en la decima parte de los bienes libres que al presente posee, y por si no tienen cabimiento, se los consignar en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiriere en lo sucesivo, a su eleccion; y unida dicha cantidad a lo total, asiende su total suma a tres mil ciento treinta reales de la propia especie, los quales se obliga a restituir y entregar en dinero efectivo a su futura esposa o a quien su accion tenga luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos prescriptos por derecho, y o ello quien sea apremiado por todo rigor, como tambien a la solucion de las de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion difiere en su formalmento y le releva de otra prueba, para lo qual renuncia la ley penultima dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente



Publicada y publicada en el Ayuntamiento del 8 de Agosto del 836.

se obliga tambien no solo a no dar por gravos, hipotecar ni sujetar a sus deudas, crimenes ni otros el importe de este dote y arras, si no antes bien a tenerlo pronto para la restitucion, y que en todo wento que del privilegio dotal. Y siendo presentes Francisco Molla y Viunta Perez con sortes Padres del novio le ofuicieron a este para que mejor pueda so postar las cargas matrimoniales la quantia de treientas libras de cuyo cantidad le hacen pago en esta forma en casa para que pueda habitar cien libras otras cien en tierra huerta de la que posehen ambos conortes en el termino de su domicilio Justaton deta y partida dicha Magarraf y las restantes cien en tierra uana na sito en el mismo termino y partida llamada el fruhinal o huerta plantado de algunos olivos lindante con camino Real de Gorga y con tierras de Jon Molla todo lo qual dan ambos a su hijo Francisco man comunadamente. Y igualmente se obligan de mancomun a que en el caso de que el expresado su hijo fuera incluido en alguna guerra y le tocan la suerte de soldado o depositar aquello que pida el Gobierno para librarlo de la suerte y en el caso de que no admi tan sinero u obligan a poner a sus costas un hombre en su lugar o sustituto. Queda prevenido que esta escritura u ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas que esta a cargo del Jefe sano de Gobierno de esta villa cabeza de partido del pueblo de la de u halla situada la tierra y casa de que bafa hecha mención en obsequio de lo mandado por S.M en Real Cedula de treinta y uno de Enero del pasado año mil utecientos veinte y ocho. Y a la puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a las Justicias de su Magestad para que a ello se apunien como si fuesen un tencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada

en juzgado y consentida que por tal la recibida: renunciaron todas las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo
dijeron otorgaron y firmaron el Padre de la novia el novio y el
padre de este no la madre por no saber tampoco los testigos por
igual razon que lo fueron Francisco Carbonell y Jose Carbonell ve-
cinos de la villa de Pinagueta a todos conozco doyfe =

Juan Milla
Juan Milla
Juan Milla
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana
Juan Milla

Convenio y particion de casa
entre Don Ramon y Jose Mu-
ni hermanos

In la villa de Alcoy a los dos dias del
mes de Agosto año mil ochocientos tre-
inta y siete: Antemi el Curicano y testigos
que expresaran comparecieron Don Ra-

mon y Don Jose Muni hermanos ambos del comercio y fabrica de
paños de este poblado y de su buen grado y cierta ciencia di-
jeron: Fue por muerte de Don Jose Muni Abuelo de los Señores
otorgantes havia pertenecido a ambos una casa de habitacion
y morada señalada con el numero diez, esta en la calle del
Vall otra de las que componen este poblado lindante por
un lado con la de Don Pedro Muni, por el otro con la calle
de San Juan y por espaldas con casa de Agustin Pasqual cuyo
edificio han posehido hasta el presente proindiviso y deseando
saber cada uno las pienes que en la deslindada casa le perte-
necien havian determinado el que Don Juan Carbonell Arqui-
tecto de este vicindario hiziese dos partes iguales de ella como
segun el papel que ha presentado firmado por el menciona-
do arquitecto que a la letra dice - Parte primera: La sala
principal el quarto interior del mismo piso, el quarto tercero
de la terera navada o digan la segunda cocina, el Porchi
de la plaza dividido del restante segun van las navadas de
la casa, el siller dividido por mitad, dandole a esta parte

Habrilla
la
u
u
za
la
qu
m
qu
to
u
u
b
d
r
e
q
o
a
p
a
u
e
e



86
Habilitado y publicado la contribucion en 15 de Agosto de 1836.

la de la esquina de la calle de San Juan, la mitad de la tienda, uso comun en los establos entrada y materia y la mitad de la cocina principal. Importa dicha parte sin contar la tienda zaguan y materia el valor de diez y siete mil doscientos cincuenta y un reales vellon: Parte segunda = La segunda Sala con el quarto interior al mismo piso, la tercera sala con su alcova, las dos novadas restantes del porche, el sotano o siller bajo de la tienda que se dividira segun queda dicho tocandole a esta parte la mitad de la parte del medio dia, uso comun por mitad en la entrada establos y materia, y la otra mitad de la cocina principal = Condiciones = La cocina principal se sorteara entre ambos interesados para que quede de uno solo abonando la mitad de su valor cuyo total son tres mil novecientos doce reales: Que para dividir el Sotano se hace indispensable variar el lugar comun para hacer una segunda entrada lo mas separado que permita el sitio del poste del arco; siendo comunes las obras de estas divisiones lindantes; y que la parte que queda a sin cocina podra hacerse una a su costas en la pieza que le tocare de la tercera novada, cruzando el cañon de la chimenea por la pieza o piezas de la otra parte sin abonar perjuicios: La tienda se dividira por mitad promediando el inconveniente de estar las puertas demoradas puntas, pero puede remediarse este inconveniente haciendo un pequeño resalto en la tienda o mitad de la parte de medio dia, y haciendolo asi resultaran de igual valor ambas mitades. Aley dos de Agosto de mil ochocientos treinta y siete = Juan Carbonell = Conquerda bien y fielmente con su original o que me remito. Y para que tenga efecto la division que designa el prinserito papel que aprue

van ambos otorgantes en todas sus partes y que cada uno disfrute y
pasa la suya han convenido mutuamente el hechar suertes como se
ha efectuado a presencia del presente Escribano y testigos que se nombra
ran y celebrado el sorteo ha pertenecido la primera parte de casa que
se compone de la Sala o piso principal el quarto interior del mis
mo piso, el quarto tercero de la navada interior que en el dia es co
cina y el desvan o guardilla que da a la Plaza o calle del Call dividi
do del señalado a la parte segunda el siller que da a la esquina
de la Calle de San Juan y la mitad de la tienda que afronta en la
mencionada calle o bien sea el franco derecho entrando en di
cha tienda por el Call diviendo entregar el Don Ramon Muni a su
hermano Don Jose mil ochocientos sus reales por la mitad del valor
de la cocina que a este pertenece por haver quedado toda ella en
favor del Don Ramon segun el sorteo celebrado al intento, y de con
siguiente la parte de este se compondra segun la division hecha
por el consabido arquitecto Carbonell de la sala segunda con el quarto
interior del mismo piso de la tercera que da a la calle del Call, la
dos navadas del Porche o guardilla la parte de Siller o Sotano que
linda con casa de Don Pedro Muni situada al medio dia la mitad
de la tienda que linda con dicho Señor Don Pedro y la cocina prin
cipal bonificando como esta pronto a bonificar y entregar a su
hermano Don Jose en dinero metaleo mil ochocientos sus reales
mitad de los tres mil seiscientos doce reales en que ha sido valo
rada dicha cocina que le ha tocado en suerte, cuya ^{equacion} defiere con
solo esta escritura y fperamento de quien fuere parte legitima
usandole de otra prueba aunque de derecho se requiera queden
do a favor y para uso de ambos hermanos por mitad el Zaguon,
o entrada, escalera y establos costeadose por iguales partes las
obras de divisiones de tienda, siller o Sotano y variacion del lu
gar comun. Y mediante el que el Don Jose Muni ha quedado
sin cocina queda obligado el Don Ramon ha permitirle el que
este se haga una en la pieza que le tocare de la tercer navada
y cargar aquel con la servidumbre de cruzar el cañon de la
chimenea por la pieza o piezas que el Don Ramon tenga en
mo sin poder percibir por ello bonificacion alguna. Y por ulti
mo para evitar el inconveniente de estar las dos puertas de
que consta la tienda demasiado juntas han determinado

Habilla



Habilitado, publicado la constitucion en el decreto del 836.

el inmediato haciendo un pequeño valle en la mitad de esta de la parte del medio sea como lo indica el citado arquitecto en el papel de que se habla mencion: Y mediante a que los Señores otorgantes han examinado antes de ahora el preinserto papel de la division de casa hecha por el Señor de Carbonell con la debida verda y exactitud que le es caracteristica y que no contiene el menor agravio en la distribucion de piezas que designa ni tampoco error de calculo ni otro se dan mutuamente por contentos con los que les ha dado su respetiva suerte y por satisfechos y entregados a su voluntad; y aunque su entrega ha sido real y verdadera como lo confiesan por no parecer de presente unenion la excepcion que podian oponer de la cosa no hecha ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que profine para la prueba de su recibo dandolos por pasados como si efectivamente lo estuvieran formalizando el uno al otro y el otro al otro el recibo o resguardo mas eficaz que condujera para la seguridad de los Señores otorgantes; en su virtud se desapoderan y apartan reciprocamente el Don Ramon Muni de las piezas señaladas a su hermano Don Jo. se y este de las designadas a aquel. Asi mismo se confieren el mas amplio e irrevocable poder que necesitan para que cada uno de ambos tome la posesion de las piezas que le van designadas y las enagane y disponga de ellas a su arbitrio como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo qual lo es la adjudicacion que les ha tocado en suerte y este instrumento del que quieran se de a cada uno de ambos una copia autorizada a fin de que les sirva de titulo legitimo de pertenencia de su haver con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverse transferido a ambos y a cada uno la posesion y dominio de quanto se les ha

[Handwritten signature]

señalado. Ademas declaran que en la distribucion de piezas que mutuamente se les ha designado no ha havido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio por haverse practicado con rectitud y pureza observando en su distribucion y repartimiento la porcion correspondiente a cada uno de los otorgantes sin causarles agravio alguno y en caso de haverlo ya consista en error material o de calculo se remiten la cantidad a que asienda ya sea mucha o poca havien done mutua donacion pura e irrevocable renunciando a mayor abundamiento la ley primera titulo once libro quinto de recopilacion que trata de lo que se vende o permuta y de otros contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo y los quatro años que prescriben para pedir la revision de dichos contratos o el suplemento al legitimo y verdadero valor de las cosas de que se abta en ellos. Y igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nueve titulo quince Partida sexta se obligan a la revision y saneamiento de las piezas aplicadas a cada uno de los Señores otorgantes a que si salieren fallidas por pertenecer a tercero estuvieren hipotecadas o afectas a gravamen o responsabilidad que por ignorarse u otra causa legal, aunque aqui no se especifica no se ha deducido ni reintegrado o bien sea abonara cada uno de ellos la mitad y si se le moviere pleyto sobre el difunto de dicha casa lo seguiran ambos en la propia manera hasta ver el resultado del litigio. Por tanto y para la mayor validez y firmeza de este contrato obligan sus personas y bienes muebles e inmuebles presentes y futuros dan poder a los Señores Juan y Justicias de S.M. para que a ella les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia Emmanuense y Don Jon Vitoria fabricante de paños ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congozo de offe =
Em.º por los Señores equisicion = salvo todo

Ramon Aguirre

Jose Maria

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

SELLO 4º
49 M.



AÑO DE
1837.

Habitado, publicada la Constitucion en 18 de Agosto del 1836.

Testamento de "Seag" Carchano

In la villa de Alroy a los dos dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Berivano y testigos Joaquin Carchano conserete de Teresa Galiana viuno del poblado de Gorga hallado al presente en esta villa hijo de Tomas y de Maria Rivera ya difuntos estando por la divina misericordia en sano juicio creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio de la Beatissima trinidad padre Hijo Espiritusanto tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como a filio y catolico Cristiano tomando por su intercesora a la Serenissima Reyna de los angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de Guarda nora nuestra y por medianeros al Santo Angel de Guarda a los de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu cristo que por los infinitos meritos de su preciosissima Sangre vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica punencia teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como inierita su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden susitarle despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuyado tiempo poral que le obste pedir a Dios con todas veras la remision que espera de sus pecados otorga su testamento en

en la forma siguiente =

Primera mente encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que lo erio de la nada y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual buho cadaver quiere ser colocado en altar y sepultado en el cementerio de la Parroquia de Galicia que ocurra su fallecimiento =

Quiere que su entierro sea de los generales y que realizandose en hora y dia habil se le diga una misa cantada de su quem cuerpo presente y si no se efectuara en el inmediato pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por visita =

Sega a lo manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en compana de su real exelion por sola una vez que se pagaran al Reverendo Señor Cura su residuo en cargo de por el gobierno =

Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes lo quantia de treinta libras y si despues de satisfecho alguna cosa sobrare quiere que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma las de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo buerian de menester a disposicion del Alcaide que mas abaxo nombrara y sin perjuicio de la quarta rectoral =

Nombra por su Alcaide a su hermano Antonio Carretero a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento del otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encaje go le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Declara ser casado infante ultimo con Teresa Galiana de cuyo matrimonio han procreado cinco hijos a saber Tomas, Joaquin, Juana, Ana y Maria Carretero y Galiana esta en el dia casada en segundas nupcias con Jose Savall viuda actualmente de Cuatrecasillas a la qual a tiempo de contraher el primer matrimonio le dio en varias ropas y dinero efectivo que treientas libras segun se vera en la carta dotal que autorizo el difunto Carretero de Jorge Don Luis Lopez de la Puerta fecha, y posteriormente le ha dado varias cantidades cuyo liquidacion se halla en el dia el dotal



Facultad y publicación de la constitucion en el Ayuntamiento del 886.

gante enauantela lo qual declara para donar de su conuincia
 Usando de las facultades con que le autorizan nuestras sabias leyes mejora
 en el tercio y quinto de todos sus bienes derechos y acciones a sus dos
 hijos varones Tomas y Joaquin Carchano y Galiana y en el caso de
 que alguno de ambos sus hijos faltare quiere que quede en toda la
 mejora el que sobreviva y si alguno o algunos naxieren u entien
 dan tambien mejorados siendo varones y no siendo hembra
 con la obligacion de haver de dar dichos mejorados a su herma
 na Ana ademas de la legítima que por derecho le corresponde
 la Encina y terreno en que esta u halla sita en la parleda
 del Rio lindante con tierras de Vicente Arauil con las de Pue
 tita Arauil y con las de Francisco Carchano. En el unamento
 de sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos a sus
 cinco hijos Tomas, Joaquin, Teresa, Maria y Ana Carchano y Ga
 liana los quales lo hayan y hereden por iguales partes con la
 bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula de lo
 ceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis
 qui de foro valentis non consistunt nisi dicit Clerici iuxta seriem
 et tenorem fori noni super hoc editi bono ipso aditum nam
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio del
 setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revoca y anula todas las disposiciones testamentarias
 que pueden suponerse para que ninguna valga ni haga fe
 judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que
 manda u tenga por tal y cumplan y guarden en todas sus
 partes como su ultima voluntad o en la forma que mas

haya lugar en derecho. A lo dho otorgo y firmo siendo
presentes por testigos Blas Garcia Don Jose Muni y Leandro Gar-
cia y Carbonell todos tres de esta villa vecinos y moradores a todos
conozco doyfe

Juan Carbonell

Antem
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Jose Muni
a su hermano Don Ramon.

En la villa de Alicy a los veinte y dos
dias del mes de Agosto año mil ochocientos
treinta y siete. Antem el Curvano y tes-
tigos Don Jose Muni del comercio y fabrica de paños de este pro-
blado y de la misma vecino dho: que en el dia dor de los cor-
rientes celebraron entre el otorgante y su hermano Don Ramon
del propio ejercicio y vecindario escritura de convenio y particion
ante el presente Curvano de una casa de habitacion y morada una
lada con el numero diez situada en la calle del Vall otra de las
que componen este poblado lindante por un lado con la de Don
Pedro Muni, por el otro con calle de San Juan y por espaldas con
la de Augustin Parqual cuyo edificio havian poseido proindivisi-
so hasta la fecha de la consabida escritura de convenio y well-
tando en ella ser deudor el mencionado Don Ramon por haver
locado a este en suerte la cocina principal de la casa anterior-
mente deslindada valorada por el arquitecto Don Juan Carbonell
en tres mil novecientos doce reales de cuya quantia corresponden
al otorgante mil ochocientos seis segun mas extenso consta
en la mencionada escritura y relacion que en ella consta inser-
ta hecha por el consabido arquitecto Carbonell y mediante a que
ha sido requerido por el referido su hermano para que le otor-
gase a su favor la correspondiente carta de pago en la via y for-
ma que mas haya lugar en derecho otorga: Fue recibida en este ac-
to del expresado su hermano Don Ramon Muni los mencio-
nados mil ochocientos seis reales vellon en moneda de plata
usual y corriente de cuya entrega y recibo doyfe por haverse

Habilitacion

fulu
plata
liza a
cond
elada
ello e
vellon
lo de
prot
per
lida
volu
con
dise
der
un

seg
fuer

oton
fr

de
de

Carta de

calidad de



Habilitad, publicada la comunion en el Sabado del 1856.

fuluado a mi presencia y la de los testigos infrascriptos, y como a ual y com-
 pletamente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su voluntad, forma-
 liza a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
 conduzca; le da por libre de su total responsabilidad y por nulo y con-
 nulada la escritura de convenio referida en quanto a poder usar de
 ella en apremiar al pago de los referidos mil ochocientos ses uales
 vellon que en ella consta uote deudor el expresado su hermano y en
 lo demas quiere que quede en la misma fuerza y vigor que en su
 protocolo y demas partes conducentes u anote a fin de que siem-
 pre conste de su integro pago y extencion y asegura que dicha can-
 tidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y u obliga a no
 volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo
 con mas las costas de su cobranza. Tal cumplimiento de quanto
 deso otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver de po-
 der a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien como si fuera
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
 fuerza y consentida que por tal la uibre: ununica toda las leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo deso
 otorgo y firmo sendo presentes por testigos Mariano Garcia y
 Francisco Carbonell el primero emanense y el segundo oficial
 de Sastru ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congoes doy
 fe =

Jose Muni

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Juan Bau^{ta} Laveissiere en
 calidad de apoderado a Don Jose Lozabiz
 en la villa de Hoy a los
 veinte y siete dias del mes de

Agosto año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el sueno y testigos que
se expresaran compareció Don Juan Bautista Lavoissiere de Nación
Frances pero vecino de esta villa en calidad de apoderado de Doña Magda-
lena Geli viuda del difunto Don Guillermo Mialet y de Don Juan Geli
ambos hermanos residentes en Francia segun consta por la escritura
de poder que a la letra dice = Tres de Mayo mil ochocientos treinta
y siete = Poder = Anterior Martin Paulino Drappeau y uno de sus co-
legas Caricanos Puelis, residentes en Mauriac cabeza de partido en el
departamento del Cantal infrascriptos comparecieron el Señor Don Juan
Geli alcalde de la comuna de Bragade haundado, residente en Lau-
drie de la misma comuna, canton de Pleaux distrito de Mauriac
(Cantal) Doña Magdalena Geli viuda del difunto Don Guillermo Mia-
let, haundado residente en Labro, de la misma comuna. Dieho
Don Juan Geli y Doña Magdalena Geli hermana y hermana unica
herederos del difunto Don Juan Geli su padre, legatarios cada uno
por una mitad del difunto Don Jose Servet tio de su madre y suyo
fallecido en Alcoy Reyno de Valencia en España, segun su ultimo lu-
tamento con fecha del doce Enero mil ochocientos treinta y dos,
otorgado ante Don Tomas Loria escribano de dicha villa; los quales
en calidad de legatarios del referido difunto Servet, han nombra-
do y constituido por su apoderado general y especial para lo que
se dira en seguida a Don Juan Bautista Lavoissiere, natural de
Luzc comuna dalli canton de Pleaux actualmente negociante
en la referida villa de Alcoy al qual confieren poder de aceptar
como con efecto aceptan por el presente la proposicion que se le
ha hecho por Don Jose Gosalbes y Gosalbes residente en la villa
de Alcoy de recibir para dividirse entre si por iguales partes
la cantidad de setenta mil reales de vellon equivalentes en mo-
neda de francia a diez y siete mil y quinientos francos por
importe del legado que les ha recado en union de la heren-
cia del referido difunto Servet, pero libre y franca de toda
clase de impuestos y gastos qualquiera, pagadera en la villa
de Alcoy y domicilio del referido Gosalbes el todo conforme
y de acuerdo a la carta de este ultimo fecha en Alcoy el

Habilite



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836.

cinco de Abril mil ochocientos treinta y siete traducida en debi-
 da forma por el Señor Mauret traductor jurado por el tribunal
 civil de Murcia en dos Mayo de mil ochocientos treinta y siete
 y que quedara registrada al mismo tiempo que el presente; y es del
 tenor siguiente: Señores Geli y Miallet. Hoy cinco de Abril mil
 ochocientos treinta y siete: En contestacion a la carta que
 me han escrito con de catorce del proximo pasado por la que
 Ustedes me dicen que no querian hacerme mas remesa que
 de veinte mil reales de vellon equivalentes en moneda de francia
 a cinco mil francos en lugar de treinta mil reales de vellon
 equivalentes en moneda de francia a siete mil y quinientos fran-
 cos que Vns me habian propuesto antes del fallecimiento de su
 tia de Vns; digo que a fin de evitar contestaciones y dar un cor-
 te a este negocio me convengo en dar en dinero efectivo al
 contado los veinte mil reales que Vns me proponen, lo que equi-
 vale en moneda de francia a la cantidad de diez y siete mil
 y quinientos francos. En consecuencia pueden Vns dar orden
 a su apoderado de encoutarse de la referida cantidad, autori-
 zandole igualmente a dar recibos y descargo validero de la misma
 a fin que yo me halle definitivamente libre y exonerado de este
 legado que hizo a Vns el difunto Don Jose Servet en su ultimo
 testamento otorgado ante el Curivano Don Tomas Louca en doce
 de Enero de mil ochocientos treinta y dos y sin necesidad de
 justificar otra cosa dicha cantidad queda a la disposicion
 de Vns. Servidor de Vns Jose Goyabes y Goyabes. Certifico
 ser sincera la presente traduccion y conforme a la carta
 original que se me ha presentado por Don Juan Geli

a quien se ha devuelto Mauriac dos Mayo mil ochocientos treinta
y siete. firmado: Mauriac. Por consiguiente de transferirse a la
villa de Alcey en donde existe la herencia del referido Servet
a efecto de tomar conocimiento de los títulos y testamentos que
fueren necesarios, hauerse entregar toda clase de documentos,
principalmente recibir del referido Don Jose Goyalbes la cantidad
arriba dicha, conforme a su referida carta; recibiendo en pago
toda clase de letras de cambio valideras y negociables, en oro y
plata, y efectuada la entrega dicha cantidad al referido apodera
do, este ultimo queda autorizado a dar entero y completo des
cargo de todo el legado hecho a favor del referido Don Juan Geli
y Magdalena Geli hermano y hermana referidos en el testa
mento arriba enunciado: a cuyos fines firmar y llevar a efec
to qualquiera actos, convenios transacciones y recibos de acuerdo
y conformandose a dicha carta elegir domicilio, substituir y
generalmente hacer con el objeto de cobrar la referida cantidad
todo quanto se fusque util y necesario prometiendo tenerlo todo
por bien hecho, aprobarlo ratificarlo, e indemnizar a dicho apoderado
de sus desembolsos trabajos y enrolemientos: cuyo acto se ha hecho en
Mauriac en la oficina del Señor Drappeau escribano a tres de
Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y despues de leído los con
parentes han firmado con los Escribanos y sus firmas a la mi
nuta son como sigue = Geli - Magdalena Geli - Turmeil y Drap
peau estos dos ultimos Escribanos = al pie hay escrito = Registrado
en Mauriac el tres de Mayo mil ochocientos treinta y siete - Folio
veintenta y cinco recto C.^o ocho recibido dos francos y por suma
veinte centenas firmado: Vassal. Entregado a Don Juan Geli
y Dona Magdalena Geli al tenor de la minuta que obra en po
der del Señor Drappeau - Visto bueno por legalizacion de la fir
ma Drappeau Escribano residente en Mauriac (Lantol) fijada
arriba, por nos de uno de los Jueces del tribunal Civil de Mau
riac, substituto del Señor Presidente ausente con licencia. Mau
riac el tres de Mayo mil ochocientos treinta y siete = Hecho
por el Señor decano de los Jueces = Juan = Certificado ser fielmente
traducido: Aliente veinte Julio mil ochocientos treinta y siete.

Habilitado

11
Luy
19
de
Ter
do
fo
de
m
m
p
de
m
co
re
q
e
f
a
1
p



Habilitado y publicado la Constitucion en 15 de Agosto del 836.

El Señor Conde de Spanna me da un = Lugar de un ullo = Gratis
 bajo preinserte poder conqurda bien y fielmente con su original
 a que me remite y de ellos usando otorga: Que recibe en este ante
 de Don Jon Gozalbes y Gozalbes en calidad de marido de Doña
 Teresa Molle la quantia de setenta mil reales vellon en moni-
 da de oro y plata usual y corriente que contados y cumplidos sus
 faltas las impertaren de cuya entrega y recibe doyfe por haverse
 efectuado a mi presencia y la de los testigos que se expresaran y en
 su virtud otorga a favor de Don Jon Gozalbes en el nombre que inter-
 viene la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor
 seguridad conduzia obligandose como se obliga en la citada su
 presentacion a no volver a pedir cosa alguna del legado que correspon-
 de a sus poderdantes de la herencia del difunto Don Jon Servet
 segun su ultima disposicion testamentaria la qual quiere que no
 obtenga ningun efecto en juicio ni fuera de el en quanto a poder
 reclamar el cobro de dicho legado de noventa mil reales vellon
 quedando a favor de dichos conyortes la condena de veinte mil
 reales que les fueron concedida por haverseles entregado anticipada-
 mente y haverse an convenido como se evidencia por la carta
 en dicho poder inserta. Ya la puntual observancia de quanto de-
 se otorgado obliga sus bienes y los de sus poderdantes havidos y por
 haver da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para
 que a ello se apremien como se fuere necesario definitivo por Juez
 competente pronunciado pasado en juzgado y concurtida que
 por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su
 favor con la general en forma. Asi lo deso otorgo y firmo sien-
 do presentes por testigos Mariano Garcia Immanuel y Vicente

Paga y Paga labrador ambos de esta villa viñeros y mercederos
a todos congozo de y de

Juan Lavaca Sierra

Antemi
Leandro Gaviary Vilaplana

Carta de pago Don Juan Bau^{ta} Crozat a favor de Don Jose Goyalbe y de su con^{te}te y siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y

siete. Antemi el testigo y testigos que se expresaron comparecio Don Juan Bautista Crozat otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de este poblado en calidad de padre y legal administrador por ministerio de la ley de mi bispo Don Ramon, Juan Bautista, Jacundo, Leandro, Nicolas Polo es, y Catalina Crozat y Sempere y dijo: que el difunto Don Jose Servot lego a los expresados mi bispo la cantidad de seis mil reales vellon segun su ultima disposicion testamentaria y mediante a que el compaunente los tiene cobrados de Don Jose Goyalbe y Goyalbes en calidad de merced de Doña Teresa Molle interesada en dicha herencia otorga la mas solenne carta de pago que para su mayor seguridad conduxo y aunque su entrega ha sido efectiva por no parar de punto renuncian la excepcion que podia oponer de la cosa no hecha ni unida la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de su verbo que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor de ambos consortes el resguardo mas eficaz que a su seguridad conenga y asegura que la mencionada cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena



Plasencia, publicada la constitucion del 1836.

de restitucion con mas las costas de su cobranza. Lo la puntual ob-
servancia de quanto deya otorgado obliga mis bienes y los de mis repre-
sentados havidos y por haver de poder a los Señores Jueses y Justi-
cias de S.M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente procurada pasada en juzgado
y consentida que por tal la recibe: renuncio todas las leyes fueros
y derechos de mi favor con lo general en forma. Asi lo deyo otorgo
y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia Lina-
nueva y Vicente Rizo y Rizo labradores ambos de esta villa
vecinos y moradores a todos conyos deffe

Juan Perez

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Convenio y declaracion Juan Perez y su hermano Juan Pasqual

en la villa de Alcazar a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el uno y testigos comparecio Juan Perez viudo de Francisca Ortella y su hermano Francisco Pasqual ambos de esta ciudad y por el primero nombrado se ha manifesta-
do y otorgado: que se halla en la avanzada edad de ochenta años y con los achaques propios de ella tal que de algun tiempo a esta parte esta imposibilitado de poderse ocupar en la guarda de ganado que era su privativo oficio y en su virtud para evitar disputas y pleitos entre sus descendientes y no perjudicar en nada a su estado heredo Pasqual que es quien le cria y alimenta desde que el otorgante ha envidado declara que le señala quatro reales vellon diarios

que se hira cobrando de los ciertos efectos que son peculiales y pri-
vativos al otorgante los quales percibira por meses venidos o como le
acordare sus alimentos tomaron principio en primero de Julio del
corriente año y continua sustituyendo y por los mismos quatro reales
vellon como lo ha hecho hasta aqui interin y hasta que suceda
el fallecimiento del otorgante y cuando este caso quisiere que el expresado
se huerne o quienes le representen de lo que no se haya como
vuido o devengado en los alimentos de que va hecha mension que
se tienda y parda entre las descendientes del Pérez y por el aque-
do nombrado o bien sea por el Pasqual enterado de esta escri-
ta dize que lo aceptava en todo y por todo y en su virtud en pri-
mer lugar otorga: que se da por entregado de los bienes que que-
dan mencionados y por no pauser la entrega de presente renun-
cia la recepcion que podia oponer de la cosa no habida ni su-
tida la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata
y los dos años que profiere para la prueba de su sueldo que da por
pasados como si efectivamente lo estuvieran y formaliza a favor
de su Padre politico o de quien lo represente el mas eficaz requiriendo
que para su mayor seguridad conduzca a hospedarse o bien sea ad-
mitiendole en casa los meses de alimentos que le haya sumi-
nistrado y suministre desde primero de Julio de este corriente
año en que tomaron principio. Tal cumplimiento de quanto
es designado obligan ambos sus bienes y rentas bravidos y por
haber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para
que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consenti-
do que por tal lo reciben: renuncian todas las leyes fueros y dere-
cho de su favor con lo general en forma. Asi lo digeron otor-
garon y no firmaron por no saber lo hacen por ellos los
testigos puresiales que lo fueron Mariano Garcia y Juan de
ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congozo doyfe
Tal cumplimiento de quanto es designado obligan ambos sus bienes y rentas bravidos y por haber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentido que por tal lo reciben: renuncian todas las leyes fueros y derecho de su favor con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacen por ellos los testigos puresiales que lo fueron Mariano Garcia y Juan de

Mariano Garcia Juan de
Leandro Garcia y Vilaplana

Habilitado
Carta de
apoderado



Habilitado, publicado la Continuum en 15 de Agosto del 1836.

Carta de pago Don Vidal en calidad de apoderado a Don Bernabeu de Pedro.

En la villa de Alcega a los treinta dias del mes de Agosto uno mil ochocientos treinta y siete. Anterior

el Curioso y Justigo que se expresara en comparendo Don Vidal viene de la villa de Conventayna hallado al presente en este poblado en calidad de apoderado de Don Jose Simo Narnis del comercio y vecindario de la Ciudad de Aluante segun consta por la escritura poder que ha exhibido para varios efectos y en particular para cobrar y otorgar cartas de pago autorizada por el Excmo Don Jose Siver y Palau otro de los del numero de dicha Ciudad en fecha la de diez de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y seis que de haverlos visto y ser bastantes para lo infrascripto el presente Excmo do fe y de ellos usando otorgo y confieso haver cobrado de Don Bernabeu de Pedro arriero de este vecindario la cantidad de mil noventa y tres reales vellon que este le estava adeudando al principal del otorgante segun escritura de obligacion que autoriza el Excmo Pedro Novira y Pastor viene de la indicada Ciudad en fecha la de veinte de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y para el pago de los indicados mil noventa y tres reales vellon havia hipotecado el expresado Bernabeu la mitad de una casa que tiene y posee en el poblado de esta villa baxo ciertos lindes segun mas extenso consta en la escritura de obligacion de que va hecha mencion en la que aparece a su pie havien tomado razon en el oficio de Hipotecas de esta indicada villa en treinta y uno de Octubre del referido año mil ochocientos treinta y uno y aunque su entrega ha sido efectiva por no parcer de presente unanimo la escusion que podia oponer de la cosa no havida ni se

ubida la ley nuevo titulo primero Partida quinta que trata de ella
 y los dos años que profiere para la prueba de su usibo que
 da por pasados como si efectivamente lo estuvieran en cuya aten-
 cion formaliza en el nombre que interviene a favor del Ber-
 nabu la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma-
 yor seguridad conduzca le da por libre de su total responsa-
 bilidad y por sola nula y cancelada la escritura de obligacion
 referida la qual le entrega original y quiere que no obre nin-
 gun efecto en juicio ni fuera de el y que en su protocolo y de
 mas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste
 de su integro pago y extincion y asegura que la citada canti-
 dad le ha sido bien pagada y aparte legitima y no obliga-
 da que ni el ni su principal cobren a pedir la ni otra per-
 sona en sus nombres pena sustituida con mas las costas
 de su cobranza. Yo la firmeza de quanto dize otorgado obli-
 go mis bienes y los de mi poderdante havidos y por haver de
 poder a los Señores Jueves y Justicias de S. M. para que a ello le
 apremien como si efuera sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
 la recibí: renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor
 con lo general en forma. Asi lo dize otorgo y firmo sin
 do presente por testigos Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbo-
 nell ambos de esta villa vecinos y moradores a todoz congojos doy
 fe = José Vidal

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes fran^{co} Casampere | En la villa de Alcoy a los treinta dias
 a Don Juan Bau^{te} Crozal del mes de Agosto año mil ochocientos tre-
 inta y siete. Antemi el Berivano y testigos
 que se expresaran comparecio Francisco Casampere de oficio costador
 de papel vecino de Bañeres hallado al presente en este poblado

Substito
 y dize
 le libro en su
 sello de qual
 se otorga otro
 muelo
 vic a
 de ut
 ze a
 ultim
 con
 don
 de Ju
 prin
 goll
 zar
 nu
 ter
 obge
 y l
 hay
 vic
 + re
 con
 con
 y
 y
 tra
 ca
 si



Substituido, y substituida la Constitucion en el 14 de Agosto del 836.

y dijo que de su buen grado y uirta uirtua en la forma que mas haya lugar
 le libro en derecho dawa todo su poder cumplido, libre, lleno, espial y bastante
 en ello qual en derecho se requiere y necesario sea a Don Juan Bautista Crozat
 otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de este suinda
 no suante a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo
 de este poder aceptante para que en nombre del otorgante cite y emplae
 ze a juicio verbal al de paz o conciliacion o qualesquiera personas que
 estime necesario demandar por asuntos civiles o criminales asociandose
 con un hombre bueno en representacion del que da este poder y sigetan
 don a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre administracion
 de Justicia pida certificacion de los juicios de paz y acuda ante el Juez de
 primera instancia que correspondo; y siga todos sus pleytos causas y ne
 gocios civiles y criminales activos y pasivos comenzados y por comen
 zar y alli constituido puernte pedimentos haga requerimientos citacio
 nes protestas y emplazamientos niegue y objete lo contrario y en
 termino de prueba de la necesaria con testigos y otros documentos
 objete hecho y contradiga los que por la parte adversa se ganaren
 y presentaren aun Juicio Juicio y otros ministros haga y pida se
 hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia deuso
 rios y otros que concuerpan inste embargos de embargos ventas y
 remates de bienes decepte transposos tome posesiones y amparos
 coneluya pida y oyga autos interlocutorios y sentencias definitivas
 conuenta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra apela
 y suplique siga recursos apelaciones y suplicas pida costas la pure
 y cobre y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y es
 trapediciales que concuerpan y el otorgante por si haria y parte
 car podria siendo presente pues para todo le confiere amplios poder
 sin limitacion alguna con libre franca y general administracion

ción con facultad de impuñiar jurar y substituir en uno o mas prome-
tadores recibir los substitutos y nombrar otros de nuevo con subse-
ción a todos en forma. Yo puntual observancia de quanto deya otor-
gado obligo mis bienes y mieta hacidos y por haver da poder a
los Señores Juces y Justicias de S. M. para que a ello le apremien co-
mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe renuncia to-
das las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.
Asi lo diyo otorgo y no firmo por no saber lo hizo por el curso
de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Emmanuense y Basqual
Garcia labrador el primero de este vicindario y el segundo del de Be-
nilloba a todos conozco doyfe =

Mariano Garcia

Antemi
Luis de Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquin Terol
a Don Antonio Miro

En la villa de Alcega dia primero de Setiembre
de este año mil ochocientos treinta y siete: Ante
mi el Curicano y testigos que se expresaran
compareció Joaquin Terol y Bernabé labrador vecino de Sullen-
hallado al presente en este poblado y diyo: Que Don Antonio Mi-
ro Abogado de este vicindario, le presto dos mil ochocientos reales ve-
llon en dinero efectivo sin premio ni interes alguno como lo fura
en solenne forma, de que doyfe, de los quales se da por entregado
real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la
excepcion que podia oponer de la cosa no hacida ni recibida la
ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos
años que prescribe para la prueba de su recibo, que da por pa-
sados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor el mas ef-
caz respecto que a su seguridad conduzea: En su consecuencia
se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su quenta y diezgo



Y Cabildos y poblaciones de la Contribucion en el Ayuntamiento del 1856

ponerlos en su casa y poder, o en el de quien le represente, en una sola
partida en el dia primero de Setiembre del proximo viniente año
mil ochocientos treinta y cinco, en buena moneda de plata u oro
corriente, y no cumpliendo, consiente ser apremiado por todo
rigor legal, no solo a su solucion, si no a la de las costas, daños,
intereses y menonabos que por defulto de puntual pagamento
se le ocasionen, cuya liquidacion defiere en su seramento y le
reheva de otra prueba. Y el referido Don Antonio Miró que esta pre
sente dijo: que acepta esta escritura segun esta concebida y se obliga
a no pedir cosa alguna de los mencionados dos mil ochocientos uales
vellos hasta que pase el tiempo estipulado. Y la firmeza de quanto
a cada uno les toca guardar y cumplir obligan sus bienes y nstas
hacidos y por hacer dan poder a los Señores Jueves y Justicias de
S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
en por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con
sentido que por tal la recibien: unanimes todas las leyes fueros
y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron
otorgaron y firmo el Miró no el Merol por no saber lo hara
por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Linares
u y Don Saverro oficial de Zapatero ambos de esta villa vecinos
y moradores a todos conqno doyfe

Antonio Miró

Mariano Garcia

*Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana*

Carta de pago Don Antonio Julian
y su con. Maria Silvestre a Ant. Silvestre

En la villa de Alcañices a los tres dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos
treinta y siete: Ant. Silvestre el Cur

vano y testigos que se expresaran compareció Doña Maria Silvestre y su con. de Don Antonio Julian ambos de este vecindario y pueblada ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que se ha visto pedida la Silvestre y concedida en bastante forma el Julia el puente Curivano da fe de dicha licencia usando los dos puntos y cada uno de por si dijeron: Que en diez de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y siete entre la otorgante y sus dos hermanos Jose y Antonio Silvestre escritura de division y particion ante el Curivano Don Vicente Jimeno de los bienes de Maria Antonia Jimeno madre de la otorgante y de sus dos hermanos cuyo division se hizo de consentimiento de todos tres y haciendole adjudicado al referido su hermano Antonio en la hipoteca en cuyo caso once mil ochocientos cinquenta y cinco reales vellon segun mas por estenso consta en la citada division y corresponden de estos a la otorgante diez mil quatrocientos quarenta y tres y hasta el cumplimiento de los once mil ochocientos cinquenta y cinco a su hermano Jose y a Francisco Julian por sus derechos de divisor. Y mediante a que han sido requeridos por su yo citado hermano Antonio para que le otorgasen a su favor la correspondiente carta de pago en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan y confiesan haber percibido y cobrado del mencionado su hermano politico y consanguineo Antonio la quantia de diez mil quatrocientos quarenta y tres reales vellon y aunque su entrega ha sido efectiva por no pauer de presente denuncia la excepcion que podian oponer de la cosa no haberla ni recibida y ley dos años que previene la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos per

P. 21

Revisado

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1857.

Publicada y publicada la constitucion en 14 de Agosto del 1836.

libido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a sual y completamente satisfechos y pagados de quanto se les adeudava por la razon de que baxa buha mension otorgan a favor del susodicho su hermano Antonio Silvestre la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduyese a dar por libre e indemne de su total responsabilidad y por cancelado la escritura de division anteriormente referida en quanto a poder usar de ella para conseguir el cobro de los diez mil quatrocientos quarenta y tres reales vellon y en lo demas quieren que quede en la misma fuerza y vigor y que en su protocolo y demas partes conducentes se anote y presenga a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion y asegura que la supradicha quantia se ha sido bien pagada y a parte legitima y por lo mismo se obligan a no volverla a pedir y a que no la pida otra persona en su nombre pena de sustituirlo con mas las costas de su cobranza. Ya la puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la usen: unanimes to das las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y solamente firmo el Sultan no la Silvestre por no saber lo hora por

ella uno de los testigos que lo fueron Cristoval Matais Ven-
sador y Jose Pons del propio oficio ambos de esta villa
vecinos y moradores a todos conque doyfe = En 2.º Setiembre
salga

Antemi Taleon

Cristoval Matais

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Señor Gaspar Gil y su con-
teresa Abad y Pérez a fa-
vor de su hija Isabel.

En la villa de Alcega a los tres dias del
mes de Setiembre año mil ochocientos
veinte y siete: Antemi el Curica
no y testigos que se expresaran con

se ha dado lo permitieron Gaspar Gil y teresa Abad y Pérez conseres ambos
pía con un nullo
1.º ca 2.º de 1.º
enero 1857

de este cuindario y prouidida ante todo la licencia una
vital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta
y cinco de Toro que las corroboran que de haverla perdido

la Abad y conseres de en bastante forma por su ya i-
tado marido el presente como da fe de dicha licencia van
do los dos juntos y cada uno de por si y por voz de cada

uno digeron: Fue en atencion a que su respectiva hija Is-
bel Gil y Abad actual conseres de Pedro Pabell de esta misma
cuindad quando contrajo dicha sociedad conyugal no le die-
ron ni unalaren cosa alguna por cuyo motivo no se debio

escritura de carta de tal deviendo ambos conseres el evitar
disputas y agravios entre sus hijas y que todas tengan o per-
uban igual dote han determinado de comun acuerdo el dudar

a su hija Isabel ciento veinte y siete libras las quales no po-
dro permitir hasta despues de los dias del ultimo de los siguientes

cuando se unalaren ambas de
de ahora para quando venga el caso en la parte que el
cargue de una abitacion que como propia poseen esta en la

casa que moran situada en la calle llamada de la Virgen
María otra de las que componen este poblado lindante

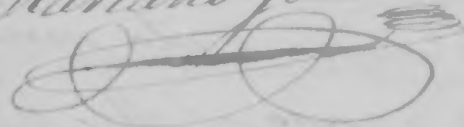


Abitaçion, publicada la Constitucion en 15 de Agosto del 836.

*Toda ella con la de Francisco Molle, con la de Ignacio Guillen
 y con el Ribazo cuya abitaçion es la del segundo piso y se com-
 pone de una Salita cocina y galeria que mira a tres mun-
 laras entrada y una cocina de madera y aunque le con-
 fieren la propiedad en las indicadas cinco y siete
 libras a tasacion de peritos se reservan la posesion o usufruc-
 to hasta la muerte de ambos otorgantes y si quisieren di-
 tarla les han de satisfacer el arriendo como qualquiera
 otro inquilino pero despues de los dias del ultimo moriente
 nadie les podra disputar esta senon y señalamiento de abi-
 tacion de que va hecha mención en lo que se han hasta en
 quantia de cinco veinte y siete libras por que conuido este caso
 suenira no solo la propiedad que se transfieren en virtud
 de este instrumento si que tambien la posesion y percusion
 de la renta o inquilinato que le correspondan a dicha quan-
 tia por regla de proporcion de todo el que tenga la seña-
 lada abitaçion: Viendo presente Isabel Gil y Abad
 consorte de Pedro Vobbel previa licencia marital que pre-
 siben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de
 Toro que las corroboran que se ha vista pedido la Isabel
 y conuido en bastante forma se ya estado ma-
 rido el infrascripto Curiano do fe de dicha licen-
 cia usando de sí: Fue aceptava esta escritura en lo
 do y por todo y segun y como en ella se refiere y se
 da por entregada de la propiedad de dicha abita-
 çion en la parte que le quepo en las consabidas*

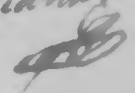
(Handwritten signature)

ciento veinte y siete libras y da a sus padres las mas
expusivas gracias por el bien y merced que le han dis-
pensado con lo que se han removido las etiquetas o cene-
llas que havia en la familia por no estar todas las ca-
sadas con igual dote: Quedan prevenidos que esta escri-
tura se ha de tomar raxon en el Oficio Hipotecario de esta vi-
lla para que el Curiano hipotecario tome la correspondien-
te raxon de este instrumento bajo pena de nulidad den-
tro el termino que prescribe la ley y auto acordado sus-
pirados y ultima praeambulo de su Magestad: Y el cum-
plimiento de quanto a cada uno los guardan y cum-
plir obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
dan poder a los Senores Jueces y Justicias de su Mage-
stad pero a ello les apremien como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida que por tal la reciben: se-
nunciaron todas las leyes fueros y derechos de su
favor con la general en forma: Asi lo digeron
otorgaron y firmaron los que supieron y por los
que no lo hava por ellos uno de los testigos que lo
fueron Mariano Garcia Llanuense y Leandro
Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y mo-
radores a todos conoçes doççe

Mariano Garcia


Antemi

Pedro Carbonell


Leandro Garcia y Vilaplana


Habilita

Declaracion

che y

Libro de

delos

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Contienda en 5 de Agosto del 1836.

*Declaracion y convenio D. Blas San-
cho y Miguel Barron*

*En la villa de Alcañices los cinco
dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Jefe*

*de la causa en su nombre y testigos comparecieron D. Blas Sanchez y Miguel Barron am-
bos tratantes de paños y vecinos de Enquera y de su buena grado y
libre voluntad y sin fuerza alguna sabedores del que en esta cosa les compete y dijeron:
que al segundo nombrado o bien sea al Barron no le convenia
el seguir en el trato de paños que ambos han tenido hasta aqui
y que para ello habian liquidado quantas hasta esta fecha de las
quales ha resultado a favor del Barron en existencias de paños
y dinero metálico la cantidad de cuarenta y ocho mil ciento vein-
ta reales vellon los mismos que quedan en poder del primero de
los comparecientes o bien sea del D. Blas Sanchez quien siendo presen-
te se da por entregado de ellos y por no parecer la entrega de
presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-
vida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva título pri-
mero Partido quinta para suspencion y provar en ellos no haverlo
percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y
en su virtud otorga a favor del Barron el resguardo mas firme
y eficaz que convenga para la seguridad de dicho capital y solo
se reserva el derecho de que si los efectos que ambos tienen en
Yajra han sufrido algun desfallo o deterioro hasta este dia
devera perder el otorgante una tercera parte y las dos estan
tes el Barron como mutuamente tienen convenido pero el
que puedan tener en adelante sera solo de cuenta y riesgo
del Sanchez quien podra aprovecharse de los expresados qua-
renta y ocho mil ciento veinte reales por término de un*

[Decorative flourish]

año con obligación mutua o reciproca de hacerse noventa dias
antes el uno al otro y el otro al otro caso de no querer contentarse
en dicho aprovechamiento o convenir al Barron el retirar su
capital: siendo en el primer año quedara obligado el Miguel
a subir del Plas a cuenta de dicho capital y a precios corrientes
en paños hasta diez mil reales rebajandose el ocho y medio por
ciento de su neto e intrinseco valor y los restantes tan sola
mente si los devo entregar en dinero metálico con cobro
de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las
costas de su cobranza cuya ejecución difiere el Sanchez con so
lo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima
relevandole de otra prueba: Si continua segundo año ya no
vendra obligado Barron a subir mas que cinco mil reales
en paños a precios corrientes y con la propia rebaja del ocho
y medio por ciento y ya no en este caso, ya en el primer año
ofiere Barron abonar a Sanchez el porte que le correspondo
ya sea con proporcion a los diez mil reales ya a los cinco mil
Y si continua Sanchez por tercer año ofiere entregar al Bar.
con los quarenta y ocho mil ciento veinte reales total im
poste del capital de este en dinero sonante sin la menor
dilacion ni dilacion alguna so pena de gravitar contra si quan
tos perjuicios se irroquen al consabido Barron por su mora
cidad en el pago. Ya la puntual observancia de quanto
mutuamente les corresponde guardar y cumplir obligan
sus bienes rentas y efectos presentes y futuros: dan poder
a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad para que
a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con
sentida: unanimes todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo presentes por testigos Pedro Poblet y Mariano
Garcia y Carbonell ambos de este suindario a todos

Habiendo

10.

Venta
a Joaquin

Se ha dado copia
con un sello liº
en el día 20 de
diciembre 1837



Habitación, publicada la continuación en el Agosto del 836.

con una copia

Blas Sanchez
[Signature]

Antoni

Miguel Barro
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Baltasar Satorre
a Joaquin Garcia y Muller

en el lugar de Benifallim a los nueve dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos tre-
inta y siete. Antoni el Escribano y testigos

Se ha dado copia
con un sello de
en el dia 20 de
Setiembre 1837

que se expresaran comparecio Baltasar Satorre labrador de este vecin-
ario dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores ven-
de para siempre a Joaquin Garcia y Muller del mismo ejercicio y vecin-
dad y a los sejos un pedazo de tierra llamada inculca con sus apar-
sito en termino de este lugar y partida llamada la Puera que
contendra como dos jornales poco mas o menos lindante con
las de Miguel Satorre, con las de los herederos de Jorge Satorre
con las de los herederos de Jose Borrrell unda en medio y con
restantes tierras del vecindario. Fue declarada y asegura no tener ven-
dida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo me-
morial capellanía vicenilo patronato fianza y de qualquier otra
especie de gravamen y como tal se la vende con todas las entra-
das salidas arrendamientos y demas cosas que a ella pertenecen y le
pertenecen conforme a derecho por precio de veinte y dos libras
que confiesa tener recibidas y por no pasasen la entrega de

presente unanimes la escupcion que podia oponer de la cosa no ha sido
ni recibida y los dos años que prefiere la ley nuevo titulo primero Ven
tudo quinto para escupcionar y provar en ellos no hasarlas pexi
bido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como
a mal y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor
del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz
carta de pago que para su mayor seguridad condugea. En mismo
dularo que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra
son las veinte y dos libras recibidas y que no vale mas ni ha halla
do quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha
del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus her
deros y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas
las seguridades legales renunciando la ley primero titulo once libro
quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre
cio y los quatro años que prefiere para pedir su rescion o el suplemen
to a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y
sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le correspondia en la enuncada tierra transmandala con todas
las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente pa
ra que la posea enagen e disponga de ella o su arbitrio como de una
cosa adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau
sula de *emptio Clerici Sicut Sacerdotibus et personis religiosis et
aliis que de foro valentie non consistunt nisi disti Clerici sicut ariem
et terorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel haberent.* Y hafo la pena de comiso a jun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de
mil ochientos treinta y nueve. Se confiere la competente ga
ultad para que de su autoridad ofudicialmente tome de la espusada
tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite
tomarla me pide que se de copia autorizada de esta escritura con
la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla toma
do. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto

Plac

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Placencia y publicación de la Constitución en el Ayuntamiento de 896.

sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no aparezca en ella ningún gravamen y si se le inquietare no se o aparezca luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de jar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en ca los sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menores que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equivar con solo esta escritura y juramento del que le posea o le represente en quien se fiere su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso Pueda prohibido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alcoy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se describe el pago en el oficio de Hipotecas que corre a cargo del Curivano de Gobierno de la referida villa por quien se vera tomarse la correspondiente razon de este instrumento sin

mejor acuerdo no tendria valor ni efecto en juicio. La puntual
observancia de quanto sepan otorgado obligan sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M.
para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
que por tal la recibien renuncian todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron
y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos
que lo fueron Miguel Yorra y Jon Aguar y Barrabrina ambos
de este lugar vecinos y moradores a todos conyos doyfe =

Miguel Yorra

Antemi

Leandro Garcia y Vitoplanab

Abogacion Jose Morens
a Mariana Molto.

En la villa de Alca a los diez dias del mes de
Setiembre año mil ochocientos treinta y siete. En
tome el Curiano y testigos que se expresaran

Se ha dado copia
con un sello de
en el dia 11 de
Setiembre 1837

comparacion Jose Morens y Julia fabricante de panes de esta ciudad
y dijo: Que vive en este auto de Mariana Molto viuda del difunto
Cristoval Giner de este curandario quatro mil seuenta y un reales ve-
nte en dinero efectivo que por haverlo bien y merced le entrega en
este auto a presencia mia y de los testigos en moneda de plata y
coto usual y corriente de cuya entrega y recibio doyfe con solo el
interis del cinco por ciento cada año como lo juran en solemne
forma para lo qual formaliza a favor de la expresada Molto
el aguardo mas firme y eficaz que conenga para su ma-
yor seguridad. En su consecuencia se obliga a pagarlos en una
sola partida en el momento que muera la Mariana Molto
a los herederos de esta en dinero metálico con exclusion de todo
papel moneda, Manamente y sin pleyto alguno con las costas
de su cobranza cuya equision difiere con solo esta escritura
y juramento de quien fuere parte legitima quedando como
efectivamente queda con amplias facultades la expresada Mol-
to para sacar de los mencionados quatro mil seuenta y un



Substitución y publicación de la contribucion en el Edicto de 1836.

reales vellen si alguna cosa nueva para su subsistencia. Ultimamente esta concienzo que en el caso de que el otorgante Moure muera antes que la Motte ha de poder esta sacar el capital o bien sea la cantidad que le queda de los quatrocientos sesenta y un reales vellen de que queda hecha mención, ^{avisando quatro meses antes.} o todo lo qual quiere ser apremiado por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños, intereses o menoscabos que se le irroguen y haga constar por su relacion pura en que los difiere este vando de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquello, si no que antes ha de poder la acreedora o los herederos de esta usar de ambas o sea arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una casa de habitacion y morada unalada con el numero nueve cita en este poblado y calle llamada del Portal nuevo lindante con la de Don Viscal Merita y la de Mariano Candela la qual le pertenece en posesion y propiedad por titulo de herencia y compra y la carga y grava especial y expresamente a su riqueza; y confiere al acreedor y a los herederos de esta amplio poder y facultad con libre fianca y general administracion para que llegado el caso de no cumplir el otorgante en el pago que anteriormente queda estipulado dirija su accion contra ella y de su propia autoridad, precedida tasacion, la venda a quien quisiere y por el precio en que se conviniere, sin que por ello incurra en pena, ni por ejecutarlo tenga privilegio

de avisar al otorgante, ni practicar con el diligencia judicial ni extra
judicial, ni tampoco sacarla en almoneda, como lo previenen las le
ys quarenta y uno y quarenta y dos titulo tres Partida quarta
por que las renuncia, y da por bien hecha y celebrada la venta:
Quien que esta sea subsistente como si por si propio la efectura
haze consignacion y pago Real de los espasados quatro mil quin
ta y un reales vellon con el precio que quedan por la renunciada
esta; y no obliga a su eviccion y saneamiento como tambien a
ratificar aprovar y no ultimar en tiempo alguno su ena
genacion y que esta obligacion se preserve y note en los ti
tulos de la mencionada casa: para que conste del gravamen
a que queda sujeto e hipotecado; tomándose de este la correspon
diente razon en la condiciva general de hipotecas de esta
villa, bajo la pena de nulidad dentro de los seis dias que prescribe
la ley y auto acordado recopilados y ultima preambula de su Ma
gestad. Yo la puntual observancia de quanto deya otorgado obligo
mis bienes y rentas hechas y por haver de poder a lo que tiene
en Juicio y Justicia de S. M. para que a ello se apremien co
mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
la recibí: renuncia todas las leyes fueros y derechos de
su favor con la general en forma. Asi lo dije otorgo y
firmo siendo testigos Francisco Sauer y Cardona y
Francisco Sauer y Puz ambos de esta villa vecinos y
moradores a todos conozco doy fe = Int. avisando malome
re antes vale

Juan Sauer

Juan Sauer y Antenu

Juan Sauer y Vilaplana

Arrendamiento Fran Sauer y
Cardona a Joaquin Domenech y Muller

En la villa de Alcoy a los diez
dias del mes de Setiembre

Tabl

Primera

Segunda



Habilitado y publicado el contrato en 15 de Agosto de 1836.

año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Suo y testigos que se
 expresaran comparecio Don Francisco Maier y Cardona del comercio
 de este secundario y disp: que conlde en arrendamiento por tiempo
 de diez y seis meses y precio de ocho reales vellon diarios a Joaquin
 Domench y Mullor cunco de la Baronia de Benilloba que se ha
 lla puente dos Molinos Batanes sito el uno en el termino
 de Benilloba y el otro en el de Pinaguilla el primero de dos Pilas y el
 segundo de tres todas corrientes e igualmente quatro Bancos de
 tender, Una Prensa de paños en la referida Baronia y Calle
 de San Joaquin una Perchadora y Moquineta sito en el mismo
 poblado y calle de San Joaquin toda corriente bajo los pactos capi-
 tulos y condiciones que ofuen guardar los otorgantes en los que
 respectivamente se toca a cada uno sin alterarlas ni tergiversar
 los en manera ni tiempo alguno y son las siguientes =

Primera: Se obliga el Maier a que este arrendamiento sea cierto
 y seguro al Joaquin Domench y Mullor por el tiempo de diez
 y seis meses y por el precio de ocho reales vellon diarios de que
 bajo hecho mension los quales debera percibir el Maier an-
 tepodamente que se deva cada principio mes en esta villa
 de Alcoy y en su misma casa =

Segunda: Esta pactado y convenido entre ambos otorgantes el que deven
 regerarse al inventario que tiene practicado con Joaquin Do-
 mench mayor Padre del Domench y Mullor con el que se
 conforma y ofue responder a la salida y dar satisfaccion
 a su estado padre si alguna cosa uelama sobre dicho in-
 ventario por que el otorgante nada entendera de abonos
 ni cobro de dicho inventario hasta que conluya este

arriendo que durara por tiempo de diez y seis meses que tomara principio en catorce de los corrientes pero no principiara ser el pago de dicho arrendamiento hasta el mes de noviembre proximo viniente y por el precio de otros reales vellon de que va hecha mencion =

Tercero: Sera obligacion del arrendador Domenech la conduccion de entrada y salida de aguas a ambos Batanes y en esta manera deve entregando al dueño quando usen este arrendamiento que es ser todo corriente como se le da actualmente =

Quarto: Esta pactado y convenido entre el arrendador y arrendatario el que si el dia primero de Enero del viniente año mil ochocientos treinta y ocho no hay bastante agua para ser dos pilas corrientes en el Batan de Benilloba quedara libre el Domenech de continuar en este arriendo = Y el mencionado Joaquin Domenech, habiendo oido literalmente esta escritura dijo: que recibe en arrendamiento los enunziados batanes y demas maquinarias que estan mencionadas por el tiempo precio y con las condiciones expresadas las que se obliga a cumplir con la mayor exactitud y no reclamarlas ni interpretarlas total ni parcialmente con ningun pretexto y si lo hiciere no sea admitido judicial ni extrajudicialmente y ambos obligan sus bienes y rentas habidos y por haver dan poder a los S. S. Jueces y Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo usen: renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Francisco Maza y Perez y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores a todo lo que se contiene en esta escritura que se ha que este vale =

Joaqⁿ Domenech

Juan Maza

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

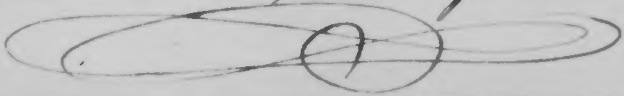
Habida
Centa
a Joaquin



Real Cédula, publicando la constitucion del Real cédula del 8 Mo.

Venta Juan Abad y Pastor En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el Senorano y testigos que se expresaran comparecio Francisco Abad y Pastor vecino del poblado de San Rafael hallado al presente el este vecindario y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y en virtud de licencia de Don Don Pelayo y Novira sueno y Señor de derecho del pueblo de San Rafael donde esta situada la tierra que unas abas se expresara su fecha la de diez y siete de los corrientes otorga que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siembre a Joaquin Borrull y Novira vecino de la villa de Gorga y a los suyos un pedazo de tierra sea no sito en el termino de San Rafael y parcelada llamada del Cubo que contendra como un jornal poco mas o menos plantada con algunas higueras que le corresponde en posesion y propiedad por haverle heredado de su difunta madre lindante con tierras de Rosa Argue viuda de Vicente Brotons, con las de Rafael Molloy y con las de Lorenzo Muller: Que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada ni sujeta al mayor y derecho dominio de dicho Señor y al pago anual y perpetuo de cinco libras de moneda del Reyno pagadora la mitad en ocho de Junio y la otra en ocho de Diciembre de cada año con los derechos de turismo fadiga y demas de la verdadera constitucion y que fuera de lo referido e libre de todo tributo, memoria, capellanía vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas caminos ser

vidumbres y demás cosas que a ellas pertenecen y lo perteneciere conforme
a derecho por precio de ochenta y cinco libras que confieso tener reci-
bidas y por no pauer la entrega de presente renuncio la excepción
que podía oponer de la cosa no haberla ni recibida y los dos años
que prescribe la ley nueve título primero Partida quinta para excep-
cionar y provar en ellos no haverlas percibido que sea por pasados
como si efectivamente lo estuvieran y como si real y completamente
pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que pu-
eda en mayor seguridad conducir. Asi mismo declaro que el sus-
to precio y verdadero valor de la referida tierra son las ochenta
y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien
le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de es-
er en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus here-
deros y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con to-
das las seguridades legales renunciando la ley primera título en
el libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir
su rescision o el suplemento o el justo valor. Por tanto desde hoy
renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi-
nio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la
enunciada tierra transpasandola con todas las acciones que
le competen en el comprador y en quien le representa para que la
pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausu-
la de *l'ouptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi disti Clerici
iuxta usum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirunt vel habent.* Y bazo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la
competente facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada tierra la posesion que le compete por





Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836

desuho y para que no neuvite tomarlo me pide que le de copia auto
 rigada de esta escritura con la qual sin otro auto de aprension ha de
 ser visto haverlo tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni mo
 vera pleyto sobre la propiedad posesion o defecto de la deslindada tier
 ra y que no aparcera en ello mas gravamen que el que queda in
 diado y si se le inquietan moover o aparcere luego que el otorgante
 o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su
 defensa y pagaran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribuna
 les hasta defra al comprador o a quien le represente en su libre uso
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual
 en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le substituiran la can
 tidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias
 que tenga a la razon el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas
 las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por
 todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y
 juramento del que le pone o le aparente en quien difiere su im
 porte relevandole de otra prueba. Siendo presente el comprador
 disp: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como
 se le ha transpido su dominio y usbia en venta la tierra ante
 riormente deslindada de la que se da por entregado y en caso nec
 sario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havi
 da ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofere el interfa
 ur las cinco libras con que se halla gravada la tierra que en es
 ta escritura se trata a Don Jose Duran y Novira dueño Territo
 rial de dicho poblado en dos pagos iguales a saber la primera
 en ocho de Junio y la segunda en ocho de Diciembre de cada
 año con los derechos de luzimo fadiga y demas de la verdadera

[Handwritten signature]

infiteuvis: queda prescrito el comprador que esta escritura se ha
de presentar dentro el termino de veinte dias en la administracion
de Rentas de esta villa cabeza de partido del pueblo donde esta si-
tuada la tierra que en esta escritura se trata para satisfacer en
ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve
a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o
indirecto y con el credencial en que se acredite el pago en el oficio de hi-
potecas establecido en esta indicada villa para que el libro hipotecario
tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos segui-
tos no tendra valor ni efecto en juicio: Ya la puntual observancia
de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por
haber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que
a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firma-
ron por que digeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia Emmanuele y Don Don Muni del
comercio ambos de esta villa vecinos y moradores a todos conque
doye

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Manuela Aguerola y su con-
sejo Jose Yusa a Jose Venalva } en la villa de Alay a los diez y ocho dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos
treinta y siete: Antoni el libro y testigos

Se ha dado copia que se copiaran comparecieron Manuela Aguerola y su con-
sejo Jose Yusa vecinos de la villa de Conventayna hallados al pu-
blico en este poblado y prescridos ante todo la ley real y cincuenta y cinco de
Ley que las corrobora que de haverla pedido la Aguerola



Publicada la Constitucion en 16 de Agosto de 1836.

y unedidose en bastante forma por su ya citado consorte el puen-
 te Berivano da fe de dicha licencia quando los dos fueros y cada
 uno de por si otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos
 y sucesores venden para siempre a Don Pinawa y Vidal seino
 de Agullent y a los suyos un pedazo de tierra seano con un
 Solar de casa sito en termino de Agullent y partida llamada
 la Costera que contendra como media anegada poco mas o
 menos plantado con algunas higueras que le corresponde en po-
 sision y propiedad a la vendedora Aguerola por haverlo he-
 redado de su difunto Padre lindante con tierras de Ramon
 Consero, con las del comprador y con las de Francisco Mender:
 Que declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni empe-
 nado y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía vin-
 culo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen
 y como o tal si la venden con todas las entradas, salidas, ur-
 vidumbres y demas cosas que auevas tiene y les pertenecan confor-
 me a derecho por precio de donientos quarenta reales vellon que
 confusan tener recibidos y por no parecer la entrega de pre-
 sente renuncian la ocupacion que podian oponer de la cosa
 no hauida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nue-
 ve titulo primero Partida quinta para ocupar y provar
 en ellos no haverlos percibido que dan por pasados como si espe-
 liosamente lo estuvieran y como a qual y completamente pa-
 gados del importe de este venta otorgan a favor del compra-
 dor y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz car-
 ta de pago que para su mayor seguridad condugea: Que
 mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la
 referida tierra y Solar son los donientos quarenta reales se

[Handwritten signature]

301.
llon recibidos y que no vale mas ni han hallado quien les haya dado
tanto por ello y si mas vale o puede valer haun del curso en poca
o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores.
en gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las segu-
ridades legales unuenciendo lo ley primera titulo once libro quin-
to de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion
o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy rescionen
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio po-
sion y otro qualquier derecho que les corresponda en la enun-
ciada tierra transfirandola con todas las acciones que les com-
peten en el comprador y en quien les represente para que la posea
enagene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya ad-
quirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de Exceptis Terris locis sanctis militibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro & iudicio non consistunt nisi iusti Christi
festa seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirant vel habuerint: Yo hago la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-
ve: Se confieren la competente facultad para que de su auto-
ridad o judicialmente tome de la expresada tierra y solar
la posesion que le compete por derecho y para que no nece-
site tomarlo me pide que le de copia autorizada de esta
escritura con la qual sin otro auto de apension ha de ser
visto haverla tomado: Se obligan o que nadie le inquiete
o se movara pleyto sobre la propiedad posesion o dispo-
sion de la deslindada tierra y solar y que no aparcera en
ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apa-
riere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defen-
sa y requieran el pleyto o sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta defor al comprador o a quien



Rehabilitada, publicada la Contribucion en B. de Agosto de 1836.

le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conser-
 guirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidad de y en
 su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras
 utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que
 adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que
 se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder
 equentar con solo esta escritura y juramento del que le posea o le
 represente en quien difiere su importe elevandole de otra prueba
 Y la expresada Manuela Aguerola juro a Dios N. S. y una señal
 de Cruz tal como es, que para formalizar este contrato no la ha
 persuadido con eficacia intimidada ni violentada directa ni indire-
 tamente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que
 y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de conver-
 tirse en utilidad suya; que no tiene hecho ni hara juramento de
 no enagenar ni gravar su bienes ni protesta ni reclamacion contra
 este instrumento por violencia persuasion marital lesion ni otro
 motivo mediante o no hacer puerdido para efectuarle y si parecieron
 las cosas y anula enteramente desde ahora que de este juramento no
 ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion o ningun prelado eclesias-
 tico y que aunque de motu proprio se la conceda no usara de ella pena
 de perjurio: Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escri-
 tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su domi-
 nio y recibia en venta la tierra y Solar anteriormente señalada
 de que se da por entregado y en caso nuevo renuncia la excep-
 cion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas
 del caso: Puesto presente el comprador que esta escritura se ha de
 presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion
 de Rentas de la villa de Onteniente cabeza de partido del pueblo

donde esta situada la tierra que en esta escritura se trata para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y uno de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben reconocieron lo das las leyes fechos y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Llanuense de este secundario y Vicente Arque Herrero del de Pinagueta a todos congozo doyfe En tal como de este valgan

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Manuel Borrull y Dome
nech a su herm.† Eustaquio Borrull

En la villa de Aleoy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el veri

Se ha dado copia sano y testigos que se expresaran comparecio Manuel Borrull con un sello li y Domenech legador de paños de este secundario y dijo: Fue por Setiembre 1837 si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para

Go su hermano Eustaquio Borrull labrador viuno del lugar de Benda rue y a los suyos un pedazo de tierra mana sito en termino de dicho lugar y partido llamada del hemad que contendra como dos horas de harar poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunto Padre lindante con tierras de Marcos Gadea, con las de Jose Gasu de Bernarda, con las de Josefa Domenech, camino Real y con tierras del



Redención y publicación de la Constitución en S. de Agosto del 8º 56.

comprador: Que declara y asegura no tener vendida enagenada ni em-
 pinada sujeta a los derechos de señoría quando se paguen y que fuere
 de lo referido es libre de todo tributo memoria capellanía sin el
 patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y
 como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, caminos,
 servidumbres y demas cosas que anexas y le pertenecen conforme
 a derecho por precio de veinte y cinco libras que confiesa tener
 recibidas y por no parcer la entrega de presente sinunciala ex-
 cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los
 dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quin-
 to para suspencionar y provar en ellos no haverlos percibido que
 do por parados como si efectivamente lo estuvieran y como a
 val y completamente pagado del importe de esta venta otorga
 a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
 que para su mayor seguridad condugea: Asi mismo declara
 que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son
 las veinte y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha
 hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o pue-
 de valer ha de del icuso en poca o mucha suma a favor del
 comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion per-
 fecto e irrevocable con todas las seguridades legales sinuncian-
 do la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion
 que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay
 lion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
 quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemen-
 to a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siem-
 pre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro
 qualquier derecho que le correspondia en la enunziata tier

ra transpasandola con todas las acciones que le competen en el com-
prador y en quien le represente para que la ponga enagen y dispon-
ga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis
Locus sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro
valentis non consistunt nisi deile clerici juxta verum et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere
vel habeant. Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos
treinta y nueve: he conferido la competente facultad para que de
su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la po-
sion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla
me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la
qual un otro acto de apension tra de su visto haverla tomado.
Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la
propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no apa-
reca en ella mas gravamen que el que queda inducido y si se le inquie-
tare movere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores
se non requiridos conforme a derecho valdran a su defensa y requieran
el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defen-
da al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica pose-
sion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sito
renta y comodidad y en su defecto le sustituiran la cantidad que
ha sembrado las mejoras utiles precisas y voluntarias que
tenga a la sazón el mayor que adquiriera con el tiempo y todas
las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus inte-
reses por todo lo qual se le ha de poder equivar con solo esta
escritura y juramento del que le ponga o le represente en quien
difiere se importe relevandole de otra puebla: Y siendo presente
el comprador disp. Que aceptava esta escritura en todo y por to-
do y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia
en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da
por entregado y en esso nuevo anuncio la inscripcion que po-
dia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso
ofreciendo como ofree el satisfacer los derechos de Señoria

Habil



Habilidad, publicada la Contribucion en 15 de Agosto del 896.

en el caso de que se paguen: Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la admonestacion de Nubres de esta villa cabeza de partido del pueblo donde esta situada la tierra que en esta escritura se trata para satisfacer en ella el medio por ciento que denega la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con evidencia en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en esta indicada villa para que el Conservador hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio: Yo la puntual observancia de quanto se han otorgado obligan mis bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo dicho se otorgaron y firmo el vendedor no el comprador por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congoz doyfe

Mamuel Bonell

Mariano Garcia

Antoni
Laudro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Domenech y Rosa Llo
pis consortes a Antonio Carbonell.

En la villa de Alcoy a los veinte
y un dias del mes de Setiembre
año mil ochocientos treinta y siete:

Se ha dado copia con un sello de
Ylustris en el dia
23 de Set^{bre} 1837

Antoni el Curivano y testigos que se expresaran compareció An
tonio Domenech y Rosa Llopis consortes vecinos de la villa de
Pinaguila y prouidida ante todo la licencia marital que pres
criben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que
que las corrobora que de haverla pedido la Llopis y concedido el
Domenech en bastante forma doy fe y de dicha licencia usando
los dos juntos y cada uno de por si y por voz de cada uno dige
ron: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua
para siempre famas a Antonio Carbonell y Garcia fabricante
de paños de este vecindario y a los suyos una casa de abitacion
y morada señalada con el numero catorce sita en la calle de
San Antonio otra de las que componen este poblado lindante por
un lado con la de Mariana Calleanera, por el otro con la de Jo
nfa Páya y por espaldas con la de Francisco Martí y Sarric
que corresponde a la otorgante Llopis por titulo de herencia de
sus difuntos Padres q^{ue} tutaran y aseguran no tener vendida ena
genada ni impinada sujeta al pago del censo o canon anual
de diez reales vellon que percibe el Real Patrimonio de S. M. en
su devido tiempo con los derechos de censo fadiga y demas
enfiteuticos que correspondan segun las ordenes vigentes quedan
do de cuenta de los otorgantes el pago del censo que por esta
venta pueda devengarse, y que fuera de lo referido esta libre
de todo tributo memoria, capellanias, vinueto patronato fianza
y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la venden
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servi
dumbres y demas cosas que anexas tiene y le corresponden con
forme a derecho por precio de mil libras pagaderas en esta
forma ciento cinquenta que confiesan tener recibidas antes
de ahora y aunque su entrega ha sido espeliva por no pare
cer de presente renuncian mutuamente la excepcion que
podian oponer de la cosa no hauida ni recibida y sinero



Capitulación publicada la subasta en 15. de Agosto del 836.

no recitado, y los dos años que profiere la ley nuevo título pri-
 mero Partida quinta para ocupacion y provar en ellos
 no haverlas percibido que dan por pasados como si efectivamente
 lo estuvieran, treinta libras que deben quedar en poder del com-
 prador por el capital del doble marco que unidas a las ciento
 cinquenta recibidas aunderan ambas partidas a ciento ochenta
 y las ochocientas veinte libras restantes las ha de entregar
 a los vendedores en el día de Navidad proximo viniente
 en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda
 Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor
 de la casa anteriormente deslindada es el de las mil libras
 y que no vale mas ni han hallado quien les haya dado
 tanto por ella y si mas vale o puede valer hacen del curso
 en posesion o mucha suma a favor del comprador y de los he-
 rederos de este gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
 ble con inenunciacion y demas firmezas legales, renunciando
 como expresamente renuncian la ley segunda título
 primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de
 los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años que profiere para pedir su rescision o el suplemento
 a su justo valor: que dan por pasados como si efectivamen-
 te lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus herede-
 ros y sucesores del dominio o propiedad, posesion título
 voz recurso y otro qualquier derecho que les competa en
 la enunciada casa lo ceden, renuncian y transpasan
 con las acciones reales y personales mercedes directas y

111
ejecutivas en el comprador Carbonell y en quien le represente
para que la posea enagenar y disponga de ella a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y mo-
dificacion de la clausula de *Comptis Clericis locis sanctis mili-
tibus et personis religionis et aliis que foro contentum non co-
sistent: nisi dicti clerici iuxta iuriam et tenorem fori no-
si super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel
habere. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve: Se confieren la competente fa-
cultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresa-
da casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesi-
te tomarla mas piden que le de copia autorizada de esta escritura
con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla
tomado: Se obligan a que nadie le inquietara ni movera pleyto
sobre la propiedad posesion o disputa de la dicha casa y
que no apareciera en ella mas gravamen que el que queda in-
diado y si se le inquietare moviere o apareriere luego luego
que los otorgantes o sus herederos y sucesores non requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pleyto
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defen-
der al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en va-
lor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran
la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas
y voluntarias que tenga o la razon el mayor valor adque-
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que
se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha
de poder ejecutar con solo esta escritura y seramiento del
que le pone o le represente en quien difiriere su importe se
levandole de otra prueva: Y la expresada Rosa Stopia para
a Dios N. S. y una señal de Cruz tal como *+* que para
formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia*

Real



Substitución y publicada la Contribucion en B. de Agosto del 836

intimidada ni violentada directa ni indirectamente el estado
 su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le
 otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad
 suya; que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar
 ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumen-
 to por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo median-
 te a no haver pueuido para efuuarle y si pareciere las revoce
 y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha pe-
 dido ni pedira absolucion ni relaxacion a ningun prelado ecle-
 siastico y que aunque de mofu proprio se la conceda no usara de
 ello pena de perjurio: Y cuando presente el comprador dijo: Que
 que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como
 se le ha transferido su dominio y usucia en venta la casa an-
 teriormente deslindada de que se da por entregado previa se-
 nuncia de las leyes de la entrega prueba y demas del caso; y en
 su virtud ofucia satisfacer al Real Patrimonio los diez qua-
 les vellon de pension anual o que esta afecta la casa que en
 esta escritura se trata por haver retenido o quedado en su
 poder las treinta libras capital del dicho mano del indicado
 censo; igualmente se obliga a satisfacer y pagar a los vendidos
 ses ochocientas veinte libras en el dia de Navidad proximo
 viniente en dinero metalico llarramente y sin pleyto alguno
 con las costas que dien lugar se desenguen en la cobranza
 cuya equicion difiere con solo esta escritura y juramento
 de quien fuere parte legitima relevandoles de otra prueba
 aunque de derecho se requiera: Queda prevenido el comprador
 que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de seis
 dias en la Administracion de Rentas de esta villa para sa-

tisfacer en ella el medio por uento que designa la Real instruccion
 de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion
 de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acudi-
 te el pago en el oficio de Hipotecas establecido en esta indicada vi-
 lla para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon
 de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
 en juicio: Ya su mas exacto y puntual cumplimiento de quanto
 acada uno le corresponde guardar y cumplir tanto el compra-
 dor como el vendedor Domenech obligan sus personas y bienes
 y la Mopis los suyos hauidos y por haver conferen amplio po-
 der a los Señores Jueces de su Magistad que de este negocio de-
 ben conocer para que les apremien a su mas estricta obseruan-
 cia como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal la reciben renunciaron todas las leyes ~~fueros~~ y dere-
 chos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorga-
 ron y solamente firmo el comprador no los vendedores por no
 saber lo hara por estos uno de los testigos que lo fueron Mariano
 Garcia y Don Jose Mollo y los ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores a todos conoze doy fe ^{de} ~~un~~ ^{dos} libras que a valgan

Jose Mollo
 y Sol

Antonio Carbunell
 Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Cunta Don Domingo Giraldo a
 Rosa Mopis con^{ta} de Antonio Domenech

en la villa de Alcoy a los veinte y
 un dias del mes de Setiembre año mil
 ochocientos treinta y siete. Antemi el Covi.

Se ha dado copia ~~verso~~ y testigos que se expresaran comparecio Don Domingo Giraldo
 con un sello de ~~las~~ Cirufano de este vicindario y disp: Que por si y en nombre de sus herederos
 tres en dos de la ~~de~~ y sucesores vende y da en cunta real y enagenacion perpetua para
 siempre jamas a Rosa Mopis consoite de Antonio Domenech

SELLO 4º
40 MRS



AÑO DE
1857.

Publitate y publicada la Compraventa en 8 de Agosto del 856.

cuervo de la villa de Pinaguila y a los suyos los pedazos de tierra sitos en término de la referida villa de Pinaguila y partidas llamadas el uno de Pozo y el otro de los Stambles del Clero el primero tierra huerta que se riega de las aguas de la fuente mayor de dicha villa que contendria como unas tres anegadas en corta diferencia lindante por un lado con tierras de los herederos de Don Francisco. Sane, por otro con las de Don Antonio Victoria, con Barranco de la fuente de Ymporta y con senda vicinal y el segundo parte huerta y parte sacano con el competente derecho de agua para su riego del rio vulgarmente dicho de fraynos que contendria como tres jornales poco mas o menos lindante por un lado con el Rio de Pinaguila, por el otro con tierras de Don Joaquin Neco y con senda vicinal cuyos dos pedazos de tierra corresponden al otorgante por titulo de escritura de compra de Don Tomas de Pedro: Fue declarada y asegurada no tener vendidos enagenados ni empeñados y que estan libres de todo tributo, memoria, capellanía, viniente, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se los vende con todas las entradas, salidas, vicidumbres y demas cosas que auecas tienen y les corresponden conforme a derecho por precio de mil libras pagaderas en esta forma: vicienta vicenta que se ha de entregar la compradora Neco en el dia de Navidad proximo viniente y las restantes doscientas treinta en tres plazos iguales de vicenta y seis libras tres sueldos y quatro dineros cada una el primero en el dia de Navidad del viniente año mil ochocientos treinta y ocho, la segunda en igual dia del mil ochocientos treinta y nueve y la tercera y ultima en el mismo dia del mil ochocientos quarenta todas quatro en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas que siere lugar para la cobranza obligandose la vendedora a pagar de las doscientas treinta libras el mismo por ciento neto para el vendedor que se diere sin ninguna rebaja cuyo pago deve empezar a contarse desde el dia de Navidad proximo viniente hasta su conclusion de que se le hizo minorando segun las pagas que hiciere. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de ambos pedazos de tierra delindados es de las mil libras y que no vale mas ni ha

hallado quien le haya dado tanto por ellos y si mas vale o puede valer han
del exeso en poca o mucha suma a favor de la compradora y de los herederos
de esta gracia y donacion para perfecta e irrevocable con insinuacion y demas
firmegas legales renunciando como expresamente renuncia la ley segunda la
tulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del fu
to precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento
a su justo valor que se por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
Y todo hoy en adelante para siempre se desapodera de este quito y aparta y sus
herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion titulo voz resciso y otro
qualquier derecho que le compete en los enuneriados pedagos de tierra lo ce
de renuncia y transpasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas,
directas y equitativas en la compradora Nosa y en quien le represente para
que los posea enagen y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de
*Acceptis clericis bonis santis militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro valentie non consistunt: nisi de iure clerici suola verum et tenorem fo
ro novi super hoc editi bona ipsa ad utilitatem suam adquirerent vel habe
rent: Habeo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de S. M. de nuevo de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se con
fiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmen
te tome de las expresados pedagos de tierra la posesion que le compete
por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia
autorizada de este escritura con la qual sin otro acto de aprension
ha de ser visto haverla tomado: Si obliga a que nadie le inquietara ni mo
vera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de los destindados des pedagos
de tierra y que no apariera en ellos ningun gravamen y si se le inquieta
re movere o apremiare luego que el otorgante o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pley
to a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar a la compra
dora o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pu
diendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodida
des y en su defecto le restituiran la cantidad que haya desembolsado las me
joras utiles precias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le
siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar
con solo esta escritura y juramento del que los posea o le represente en
quien difiere su importe relevandole de otra prueba: Y siendo presente Anto
nio Domenech conorte de la expresada Nosa Nosa compradora des:*

Habilita



Substituto, prohibiendo la continuation en B. de Agosto del 1836.

que para la mayor seguridad de las mil libras importe de la presente venta y constar en ella estas diciendo su actual consorte Dora Mopsis al vendedor Don Domingo Giribaldo hipoteca especial y expresamente para la garantia de la deuda de que baxo heha mencion una heredad que poshe en el termino de la villa de Penaguila y partida dicha del Regall comprensivo de unos quarenta jornales poco mas o menos tierra huerto y secano la qual ofue no enagenar antes por el contrario quiere que siempre quede hipotecada a garantir las mil libras importe de esta venta: Ha expresada compradora Dora Mopsis consorte del Antonio Domenech puehdido ante todo la bienicio marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y uno de Toro que las corroboran que de haverla perdido la Mopsis y conudido el Domenech en bastante forma doyde y de ella usando desp: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta los dos pedagos de tierra anteriormente deslindados de los que se da por entregada a toda su voluntad con expresa renuncia de la coopcion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso: ofue siendo como ofue el satisfacer y pagar al vendedor las mil libras que le esta adeudando en los plazos que anteriormente quedan estipados y no de otro manera: e igualmente se obliga a pagar al vendedor el uno por ciento de las docientas treinta libras a saber de esta cantidad en la primera paga en la segunda de veinte y cinco libras y tres reales y en la tercera y ultima de veinte y tres libras tres reales y quatro dineros: Pueda presentada la compradora que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la administracion de Rentas de esta villa cabeza de partido del pueblo donde esta situada la tierra que en esta escritura se trata para satisfacer en ella el medio por ciento que designa el Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que

contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el orden
cial en que se acreditó el pago en el oficio de Hipotecas establecido en
esta indicada villa para que el Libro hipotecario tome lo correspon
diente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra va
lor ni efecto en juicio: Ya la puntual observancia de quanto de
fan otorgado obligan sus bienes y rentas hacidos y por haver dan
poder a los Señores Jueces de S. M. que de este negocio deben conocer
para que los apremien a su mas estricta observancia como si fue
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida que por tal la aciben: renunciaron todas
las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma:
Asi lo digeron otorgaron y solamente firmo el vendedor no los
tenias por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo
fueron Mariano Garcia y Don Don Nello y los ambos de es
ta villa vecinos y moradores a todos congoz doys ^{que no es nullo}
y este dia ^{en} ^{de} ^{la} ^{villa} ^{de} ^{Pinaguila} ^{en} ^{el} ^{dia} ^{de} ^{veinte} ^y ^{un} ^{de} ^{Setiembre} ^{de} ^{mil} ^{ochocientos} ^{treinta} ^y ^{seis}

Don Nello
y S. M.

Don Domingo Ginebaldo

Antemi

Guillermo Garcia y Vilaplana

Carta pago Antonio Carbonell
a Antonio Domenech y Rosa Slopis con.^{tes}

En la villa de Alcoy a los veinte
y un dias del mes de Setiembre
año mil ochocientos treinta y siete.

Se ha dado en Antemi el Libro y testigos que se expresaran comparecio Antonio
Carbonell y Garcia fabricante de paños de este poblado otorga
do en 27 de ^{Setiembre} ^{de} ¹⁸³⁷ y confiesa haver cobrado de Antonio Domenech y Rosa Slopis
consortes vecinos de la villa de Pinaguila la quantia de cinco
mil reales vellon que ambos consortes le estaban adeudando
al otorgante segun dos escrituras de obligacion la primera
otorgada por el presente Escritano en treinta de Setiembre
del pasado año mil ochocientos treinta y cinco y la segunda
ante Don Don Mateo Luno de esta villa en primero de
Febrero del proximo pasado año mil ochocientos treinta y

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836

y mis y para el pago de los indicados cinco mil reales vellon ha
 vian hipotecado los expresados Nera Slopis y Antonio Domenech una
 casa de habitacion y morada que poseen en el poblado de esta villa
 y calle de San Antonio lindante en la actualidad por un lado con
 la de Maria Josefa Baya, por el otro con la de Mariana Vallejera
 y por espaldas con la de Francisco Martí y Sarric según mas exten
 so consta en la citadas escrituras de obligacion y aunque se en
 trega ha sido efectiva por no pauser de presente renuncia la excep
 cion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida la ley nue
 ve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años
 que profiere para la prueba de su recibo que da por pasados co
 mo si efectivamente lo estuvieran en cuya atencion formaliza
 a favor de ambos consortes la mas firme y eficaz carta de pa
 go que para su mayor seguridad condeuzca; le da por libre
 de su total responsabilidad y por rotar nullas y canceladas
 las dos escrituras de obligacion referidas las quales quiere
 que no obtengan ningun efecto en juicio ni fuera de el y que en
 sus protocolos y demas partes condeuzcadas se anote a fin de
 que siempre conste de su integro pago y cobracion y asegura
 que la citada cantidad se ha sido bien pagada y es parte legi
 tima y se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre bolueran
 a pedirla pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Y a
 puntual observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y
 rentas hauidos y por hacer de poder a los Señores Jueces y Jus
 ticias de S. M. para que a ello le apremien como si fuera senten
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
 fuerza y consentida que por tal la recibe renuncia todas

[Handwritten signature]

las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma:
En lo despo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Ma-
riano Garcia y Francisco Jorda y Mero ambos de esta villa
viueros y moradores a todos conque doy fe End: Carbonell: salga

Antonio Carbonell

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Ante mi el
Petroventa Joaquin Borrell y Mo-
red a Francisco Abad y Pastor

En la villa de Alcoy a los veinte y
un dias del mes de Setiembre año mil
ochocientos treinta y siete: Ante mi el

Escrivano y testigos que se expresaran comparecio Joaquin
Borrell y Mored labrador viuero del poblado de Gorga halla-
do al presente en esta villa y despo: Fue en atencion a que fran-
cisco Abad y Pastor viuero de San Rafael con escritura que
autorizo el presente Escrivano en diez y ocho del corriente
Setiembre le vendio un pedago de tierra suano sito en ter-
mino de San Rafael y partida denominado del Cubo que
contendra como un jornal poco mas o menos lindante
con tierras de Rosa Argues viuda de Vicente Protos, con
las de Lorenzo Mullor y con las de Rafael Molto por pre-
cio de ochenta y cinco libras moneda del Reyno; y median-
te a que el otorgante Borrell se halla convenido en otor-
gar escritura de Petroventa a favor del conuabido Francis-
co Abad con la expresa condicion de que si este tratase
de vender otra vez la tierra que en esta escritura queda
delindada ha de us el otorgante preferido por el precio
que otro diere; y para que tenga efecto otorga: Fue retro-
vende el referido Francisco Abad el precitado pedago
de tierra en la conformidad que se lo vendio con todas
las clausulas de traslacion de pleno dominio posesion
que se expresan en la enunciada escritura de venta las
quales se aqui por repetidas e insertas como si literales



Placetante publicada la Contribucion en el 5 de Agosto del 1856.

mente lo fueran y si por el ultimo que ha poseido el pedazo de tierra ha adquirido algun derecho a el lo transpara enteramente en el espresado Francisco Abad y Pastor mediante a recibir de su mano las ochenta y cinco libras que el otorgante le dio por el en moneda de plata usual y corriente de consiguiente otorga a favor del mismo la mas solemne carta de pago y restituye y retrovende la misma tierra de que bajo hecha mension con todas las clausulas necesarias por derecho para su estabilidad y resguardo sin quedar obligado a su saneamiento ni responsabilidad en atencion a no haver padecido decremento ni deterioro mientras lo ha disfrutado como a dueño ni haver impuesto sobre el ningun gravamen y si este apareciere quiere y consiente ser compelido a indemnizarle y compensarle de el ya satisfaciendole otro tanto como importe y las costas y gastos que se le originen en su rescision sin que sea necesaria mas justificacion que el testimonio que acredite el gravamen aunque para darle no pueda citacion ni auto de fey pues le relevo de todo. Y siendo presente el referido Francisco Abad y Pastor dijo que aceptava esta escritura y se dava por entregado de la misma que en esta escritura se trata que esta no tiene desmejora ni desfalco en su contenido y que se halla en el mismo estado que quando la vendio segun el reconocimiento que ambos otorgantes tienen hecho por lo qual le da enteramente por libre de su responsabilidad se obliga a no reclamar esta escritura aunque se descubra en el pedazo de tierra algun daño grave o leve y si lo hiziere quien o mas de no ser obrado judicial ni extrajudicialmente que se le compela a su observancia y condene en costas como o quien pretende lo que no le toca. Igualmente

« Obliga o que en el caso de tener que vender el pedazo de tierra que anteriormente queda deslindado ha de ser preferido el otorgante Joaquin Borrrell por el precio que otro diere: Ya la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan ambos sus bienes y rentas heredos y por haber dan poder a los Señores Jueves y Justicia de S.M para que a ella le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renuncian toda las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Jose Perez el primero Emmanuense y el segundo oficial de Sastra ambos de este vecindario o todos conozco doyfe =

Mariano Garcia

Antemi
Sandro Garcia y Vilaplana

Cedulo de Josefa Beltra en la villa de Aboy a los veinte y dos dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Escribano y testigos Josefa Beltra viuda de Jose Carbonell de Hdefonso de este vecindario dijo: Que bajo cierta fecha otorgo juntamente con su ya citado difunto conorte testamento ante el Escribano de esta villa Don Jose Matais de Molle del qual ha delibado quitar y emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de cedula o en la forma que mas haya lugar en derecho ordena declara y manda lo siguiente =

Usando de la Real orden sancionada por nuestra augusta Reyna gobernadora en veinte y nueve de Julio proximo pasado articulo treinta y ocho lega el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuras a su hijo Don Vicente Carbonell esclausturado para que lo perciba goce y disfrute durante los dias de su vida y despues de muerto este quiere que pase la propiedad de dicho quinto a Jose Carbonell y Beltra hijo de la otorgante y en el caso de haver este fallecido o sus herederos =

SELLO 4º
40 ME



AÑO DE
1837.

Habitación, publicada la Contribucion en 15 de agosto de 1836.

Y igualmente mejora en el tercio de todos sus bienes presentes y futuros al referido su hijo Don Vicente Carbonell y Beltra para que lo disfrute durante su vida y despues de los dias de este quiere la legante que se divide y parte por iguales partes entre todos sus hijos; con la precisa condicion de que para obtener el legado del quinto y mejora del tercio de que queda hecha mencion el estado su hijo Don Vicente, la legima que a este corresponde segun la ley vigente de los bienes de la testadora ha de quedar obligado tan solamente a usufructuarlo y despues de sus dias ha de dividirse por iguales partes lo mismo que la mejora del tercio entre todos sus hermanos o descendientes de estos.

Y por ultimo dularo que en el caso de que el mencionado su hijo Don Vicente Carbonell y Beltra bolviese a la Religion a que pertenece quiere que el Sindico del convento en que reside sea el administrador y recaudador del importe de dicho legado de quinto y mejora de tercio interin viva el expresado su hijo Don Vicente todo con el objeto de que nada le falte ni el siglo ni en la Religion para su suente manutencion y para los fines que le tiene comunicados: Todo lo qual quiere que valga en la oia y forma que mejor haya lugar en derecho, y manda se guarde, cumpla y execute inviolablemente; y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este codicillo, y en lo que no conforme con el y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor para que se cumpla por su ultima deliberada voluntad, y con ningun motivo ni pretexto ni contravenga: Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fue

son Jacinto Mira del comercio, Antonio Gonzalez y Julia Pana-
dero y Bautista Ronda y Plá Estanguero todos tres de esta villa ve-
cinos y moradores a todos congozo doy fe ^{en} ^{dos} ^{veces} ^{en} ^{esta} ^{vi-}
lla Don Jose valgan

Antemi

Secondro Garcia y Vilaplana

Baut. Ronda

Testamento de Rosa Sempere

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro
dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

trientos treinta y siete: Antemi el Curicano y testigos que se expresaran
comparuio Rosa Sempere conorte de Matias Pastor de este vecinda-
rio hijo de Jose y de Rosa Pasqual ya difuntos estando por la di-
na misericordia en sano juicio erigido y conferando como firme-
mente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio de la Beatis-
sima Trinidad Padre hijo y Espiritu-Santo tres personas que aunque
Realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo
Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios
y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia
Catolica apostolica Romana en cuya verdadera fe y erudencia ha vi-
vido y protesta vivir y morir como a fiel y catolica cristiana te-
niendo por su intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo
Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas de la Corte
celestial para que impetren de N. S. y Redentor Jesu-Cristo que por los
infinitos meritos de su precioso sangre vida pasion y muerte
le perdone todas sus culpas y lleve su alma agozar de su beatifica
pauencia teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda
existencia humana como inuerta su hora para estar prevenida
con disposicion testamentaria quando llegue a volver con maduro
acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar con la
claridad las dudas y pleytos que por su efecto pueden su citarse des-
pues de su fallecimiento y no tener a la ahora de este algun veydado
temporal que le obste pedir a Dios con todas sus la remision que
espera de sus peccados otorga su testamento en la forma si-



Habilitado, y publicado la Constitución de 1836.

quinta

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la erio de la nada y mando su cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiere que se entierre y vista con abito del convento de madres Monjas del Santo Sepulcro de este poblado y colocado su cuerpo en ataúd o caja el que se repulte en el cementerio de esta parroquial Iglesia

Quiere que su entierro no de los generales y que se verificase en obsequio y día habilitado y si no en el inmediato se celebre por su alma una misa cantada de su quien cuerpo presente pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por visita

legan a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña dose reales vellon por sola una vez que se pagaran al mandador que tenga encargado el Gobierno

Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de cinquenta libras y si despues de cumplido alguna cosa sobra se quiere que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion de Albacea que mas abajo nombra y sin perjuicio de lo quarto retoral

Nombra por su Albacea a su hijo Vicente Pastor y Sempere a quien se facultada para que tan luego como ocurra el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le dura el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare

Declaro ser casado infante legitimo con el referido Matias Pastor de cuyo matrimonio han procreado tres hijos a saber Jose, Francisco y Vicente Pastor y Sempere todos en el dia casados

Usando de las facultades con que se autorizan nuestras sabias leyes lega

el quinto y mejora en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones presen-
tes y futuros a su hijo Vicente Pastor y Sempere conorte de Maria Gibert
vecinos de Consentaynos: cuya mejora y legado del quinto mejora saca
el mejorado en la heredad que posee la otorgante en el termino de esta
villa y partido llamada del Real y si no fuere suficiente en ley de
mas bienes que posea la testadora a elección del mejorado Pastor ade-
mas de la legitima que por derecho le corresponde con la obligacion
de haver de dar por sola una vez el dicho mejorado a Vicenta Pelda
hija de Bautista y de Vicenta Nicolau la quantia de treientos veinte rea-
les vellon: En el remanente de sus bienes instituya por sus unicos y univer-
sales herederos a sus tres hijos Jose Francisco y Vicente Pastor y Sempere
los quales despues de los dias de la testadora lo hayan y hereden por igua-
les partes con la bendicion de Dios y la ayuda y modificacion de la eta-
nula de Exemptis Clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro valentie non consistunt nisi dicti clerici pfecta verum et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam usam adquirunt vel habe-
rent: Y pade la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de S.M. de nueve de Julio mil utecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testa-
mentarias que antes de ahora haya formalizado por escrito, de palabra
ú en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni es-
trapudicialmente y en particular el que tiene otorgado ante el Curiano
de esta villa Don Joaquin Giner Sentorpa bajo cierta fecha como igual-
mente el legado del quinto que en el mismo hizo a Teresa Sivert
y a Jose Carbonell conortes y de consiguiente ni uno ni otro podra pe-
cibir cosa alguna del mencionado legado por que la otorgante quiere
que no valga ninguno escepto este testamento que manda se ten-
ga por tal, y se observe y cumpla todo su contesto como su ultima
voluntad; o en la via y forma que mejor haya lugar en derecho
Asi lo dijo otorgo y no firmo por que dijo no saber lo hara
por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Gascia
y Carbonell Emmanuense Don Jose Mani del comercio y
Blas Gascia todos tres de esta villa vecinos y moradores

Tabla

Podres
a Don

Se ha dado copia
con un sello 2º día
de notoriam...



Revisado y publicado la Contribucion en el cargo del 836.
a todos congojo doy fe

Mariano Garcia

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Joaquin Montava
a Don Juan Bauto Crozat

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y testigos que se expresaran

Si ha dado copia comparecio Joaquin Montava labrador vecino de este poblado y despo con un sello 2º día que de su buen grado y cierta uencia en la forma que mas haya de otorgamto lugar en derecho tasa todo su poder cumplido, libre, lleno e pueal y bastante qual en derecho se requiera y susario sea a Don Juan Bauto Crozat otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de este vicindario avente a este otorgamiento pero co. mo si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante este y pueda ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera persona que estime necsario demandar por asuntos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en representacion del que da este poder y negitandose a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre administracion de Justicia pida certificaciones de los juicios de paz y ayuda ante el Juez de primera instancia que correspondan, y siga todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales autos y parivos comenzados y por comenzar y alle constituido presente plementos haga requerimientos citaciones protestas y emplazamientos rueque y obqte lo contrario y en termino de prueba

de la necesaria con testigos y otros documentos: obgite tashe y contradiga
los que por la parte adversa se ganaren y presentaren nuevos buri
sanos y otros ministros haga y pida se hagan por partes contrarias pua
mentos de calumpnia decisorios y otros que convengan in ste embargos des
embargos sentas y amates de bienes acepte transposos tome posiciones
y amparos coneluya pida y oyya oectos interlocutorios y antenicas defi
nitivas conienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra ape
le y suplique siga nuevos apelaciones y suplicas pida costas las pue y
bre y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudicia
les que convengan y el otorgante por si haria y practicar podria siendo pu
ente pues para todo se confiere amplio poder sin limitacion alguna con
libre franco y general administracion con facultad de enjuiciar furar
y substituir en uno o mas procuradores vocales los substitutos y nombrar
otros de nuevo con relevacion a todos en forma: Ya la puntual observan
cia de quanto deso otorgado obliga sus bienes y rentas hasidos y por haver
da poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ello les apre
mien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente promue
uada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe: renuncia
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi
lo deso otorgo y no firmo por no saber lo hara por el uno de los testi
gos que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de
esta villa vecinos y moradores a todos congojo doy fe

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Centa Jose Lpsi de Mariano
a Don Antonio Miró y Florens

En la villa de Alay a los veinte y siete diez
del mes de Setiembre año mil ochocientos trin
ta y siete: Antemi el herivano y testigos que se

Se ha dado copia e copiaran comparecio Jose Lpsi de Mariano labrador vecino de Torre
con un sello de
en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para nombre
a Don Antonio Miró y Florens Abogado de este vicindario y a



Habilitad, publicada la Combitucion en 4 de Agosto del 1856.

un pedazo de tierra realme dividido en dos bancales sito en el ter-
 mino de Torremanganas y partida vulgarmente dicha del Planetalías
 el Olivar de Santa plantado de olivos y parras que le corresponde en
 posesion y propiedad por haverlo comprado de Juan Verde y se com-
 pone de medio dia de hovar poco mas o menos con su casa de se-
 ñero: lindante con el caminito que va a la casita del Planet de
 Joaquin Verde por el oriente, con tierras de la viuda Maria Verde
 por la parte de abaxo y por los demas lados con tierras del comprador.
 Que declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y
 que esta libre de todo tributo memoria capellanias vinculo patrono
 nato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se
 lo vende con todas las entradas salidas caminos servidumbres
 y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho
 por precio de setecientos cinquenta reales vellon que se le entregan en
 este acto en moneda de plata usual y corriente que contados y su-
 plidas sin faltas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por
 haverse hecho a mi presencia y la de los testigos que se diran y como
 a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga
 a favor del Señor comprador y de sus herederos y sucesores la mas
 firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conde-
 ca: Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del re-
 ferido pedazo de tierra dividido en dos bancales son los setecientos
 cinquenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha halla-
 do quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer
 hace del curso en poca o mucha suma a favor del Señor compra-
 dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irre-
 vocable con todas las seguridades legales renunciando la ley pri-
 mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los

contratos de venta trueque y otros en que haye lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que profine para pedir su rescion o
el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy ununcio para siembres por
si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le corresponda en el enunziado pedago de tierra transparandolo con
todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente
para que lo posea enajene y disponga de el o su arbitrio como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausu
la de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro vobentis non consistunt nisi dicti clericis iuxta usum et teno
rem foro novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel haberent: Por lo de la pena de conreso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve: se confiere la competente facultad para que de su autoridad
o judicialmente tome del expresado pedago de tierra la posesion que le
compete por derecho y para que no necesita tomarla me pide que le
de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de
expresion ha de ser visto haverla tomado: Se obliga a que nadie
le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o dis
frute del deslindado pedago de tierra y que no apareciera en el
ningun gravamen y si se le inquietare movere o apareciere luego que el o
gante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho
saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta dejar al Señor comprador o a quien
le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo con
siguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodidades
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado
las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o la razon
el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo
lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y jura
mento del que le pone o le represente en quien diffiere su importe
relevandole de otra prueba: Y para la mayor seguridad del com
prador y sin que sea visto que la obligacion especial o particular
perjudique en nada a la general ni esta a aquella desde aho
ra queda e hipoteca expresamente un pedago de tierra que le

Haber



Habilitación, publicada la Constitución en 14 de Agosto del 1836.

corresponde en posesion y propiedad por titulo de escritura de compra de Joaquin Martinen sito en el termino de Torremanganas y partido de la Canada o Joya lindante con tierras de Bonfancia alias Melo y otros que ofese no enaginar antes por el contrario quiere que siempre quede hipotecado a garantizar los setenta y cinco reales vellon importe de esta venta: Siendo presente el comprador Don Antonio Mero disp: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta el pedazo de tierra anteriormente deslindado de que se da por entregado y en caso necesario unenicia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Pueda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Gijona cabeza de partido del pueblo donde esta situada la tierra que en esta escritura se trata para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas de la referida Ciudad para que el Escribano hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Y la puntual observancia quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban: unenicia todas las leyes fueros y derechos

su favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y firmo
el comprador no el vendedor por no saber lo hara por el uno de los
testigos que lo fueron Mariano Garcia y Don Pedro Muri ambos
de esta villa vecinos y moradores a todos congozo de J^{os} M^{os} de
ciento y cinquenta valen

Antonio Muri

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Silvestre

Arrendamiento Don Pedro Muri
a favor de Miguel Pastor.

In la villa de Alcoy a los veinte y siete
dias del mes de Setiembre año mil ochocientos
treinta y siete: Antemi el verivano y testi-
gos que se expresan comparecio Don Pedro Muri de este vecindario y
dijo: Que dava en arrendamiento a Miguel Pastor Panadero de la propia vi-
ciudad una casa de habitacion y morada sita en el poblado de esta vi-
lla y calle llamada del Vall lindante por un lado con la de Pablo
Caramichano y por el otro con la de Don Jose Muri y por espaldas
con la de Agustin Lasqual por tiempo de ocho años que tomara
principio en primero de Noviembre proximo viniente y feneciera
en igual mes del año mil ochocientos quarenta y cinco inclusive
a razon de ocho reales vellon diarios pagadores por meses anticipados
hasta concluir los ocho años que ha de durar el arriendo de que va hecha
mencion con la obligacion reciproca de avisarse mutuamente un año
antes de concluirse el tiempo estipulado para que cada uno haga lo
que le convenga. Igualmente es pacto y condicion entre el arrenda-
dor y arrendatario Pastor el que este tenga facultad para que a su
expensas y sin perder desquento alguno del arrendamiento pueda
hacer los reparos o variaciones que crea utiles para sus conveniencias
o comodidades en el indicado edificio pero con la precisa condicion
de quedar obligado a reponer las que haga en el caso de no acome-
tar al dueño de la mencionada casa cuyos reparos arriba dichos
no podra efectuar el Pastor sin expreso consentimiento del
Don Pedro Muri dueño de la casa arriba designada. Pul



Habilitado, publicada la contribucion en 8 de Agosto del 856.

firmamente esta pactado y convenido que los gastos que el arrendatario Pastor antepone en las variaciones que este quiera hacer en el edificio que en esta escritura se trata se obliga el arrendador. Mas abonar estos al arrendatario cuando se concluya este arriendo siempre y cuando se le acomoden y no de otra manera. Con cuyas condiciones arriendo al referido Pastor la citada casa y se obliga a que le sea cierta, la gozara quieta y pacificamente todo el tiempo preterido; y si sobre su goce y disfrute se le moviere algun litigio lo defendera y seguira a sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo, y no pudiendo le daran otra tan capaz con iguales comodidades, facultades y disposicion en tan buen sitio y por el mismo precio y tiempo y en su defecto le botara el importe de arrendamiento que tenga anticipado, las mejoras hechas de su orden y todas las costas perjuicios y menoscabos que se le irroguen de ferida su liquidacion y en su relacion jurada sin otra prueba, pues de ello le ulvo en forma. Y el mencionado Miguel Pastor habiendo heido literalmente esta escritura y enterados de su contenido dijo: que recibe en arrendamiento la enuncada casa por el tiempo, precio y con las condiciones expresadas las que se obliga a cumplir con la mayor exactitud, y no reclamarlas ni interponerlas total ni parcialmente con ningun pretexto y si lo hiciera no sea admitido judicial ni extrajudicialmente; y por el mismo caso ha de ser visto habiendolas aprobado y ratificado a lo qual se le ha de poder apremiar en legal forma. Y al cumplimiento de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas heidos y por haver dan poder a las Justicias de S. M para que a ello les apremien como se fuere

sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en
juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las
leyes fueros y derechos de su favor en la general en forma: En lo
dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Ma-
riano Garcia Lmanuense y Tomas Silvestre y Sempere fabricante
de paños ambos de esta villa vecinos y moradores a todos congozo
do y fe =

Miguel Pastor

Pedro Murri
Antoni
Leandro Garcia y Vitaplanas

Carta de pago Juan Pedro de Juan
a Ignacio Baya y Monserrat

En la villa de Hoy a los veinte y ocho
dias del mes de Setiembre año mil
ochocientos treinta y siete. Antoni

el Curivano y testigos que se expresaran comparecio Juan Pedro de
Juan Cantero de este poblado otorga y confiesa haver cobrado de
Ignacio Baya y Monserrat Carpintero de este secundario la
quantia de seis mil reales vellon que le estava adeudando al otor-
gante segun escritura de obligacion autorizada por el difunto
Curivano que fue de esta villa Don Vicente Nimenno bafe cierta
fecha y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de
presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no
haverla ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta
que de ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su
recibo que da por parado como si efectivamente lo estuvieran
en cuya atencion formaliza a favor del Ignacio Baya la mas
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad con
decejo; le da por libre de su total responsabilidad y por rota nula
y cancelada la escritura de obligacion referida la qual quiere
que no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el y que en su pro-
tocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre
conste de su integro pago y extincion y asegura que lo citado

Habilita

Obligacion
a Juan



Habilitado, publicada la Contaduría en 4 de Agosto de 1856.

cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre volveran a pedir la pena de sustituirlo con mas las costas de cobranza: Yo puntual observancia de quanto se ha otorgado obligo mis bienes y rentas havidos y por haver do poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fujado y consentido que por tal lo recibien: ununcio todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: He lo dize otorgo y no firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores o todos congoz doys fe

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion de Juan Pedro de Juan...
a Juan Pedro de Juan...

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Curisano y

testigos que se espusieron comparecio Vicente Colomas y Pastor fabricante de paños de este vecindario y dize: Que Juan Pedro de Juan Cantero de este poblado le presto seis mil reales vellon en dinero efectivo sin premio ni interes alguno como lo fuera en solenne forma de que doy fe de los quales se da por entregado real y efectivamente, y por no paucen de presente renuncio la

erupcion que podia oponer de lo cosa no havida ni recibida la ley
nuevo titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que
prefine para la prueba de su recibido, que da por pasados, como si lo viera
viera, y formaliza a su favor el mas eficaz recuerdo que a su seguridad
conduzga: En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa
y por su cuenta y riesgo ponerlos en su casa y poder, o en el de quien
le represente en una sola partida en el dia de Novidad del viniente
año mil ochocientos treinta y ocho, en buena moneda de plata
u oro corriente, y no cumpliendolo, consiente un apremiado por
todo rigor legal, no solo a su solucion, si no a la de las costas, danos
intereses y menoscabos que por defecto de puntual pagamento u de
cesacion, cuya liquidacion difiere en su juramento y le releva
de otra prueba aunque de derecho u requiera: Y el referido Juan
Pedro que esta presente desp: que aceptava esta escritura segun es
ta concebida y se obliga a no pedir cosa alguna de los mencionados
seis mil reales vellon hasta que pase el tiempo estipulado: Y la fir-
meza de quanto a cada uno les toca guardar y cumplir obligan
sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores
Jueces y Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si
fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renun-
cian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-
ral en forma: Asi lo digeron otorgaron y firmo el Colomer
no el Pedro por no saber lo hara por el uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell
ambos de esta villa vecinos y moradores a todos conoze doys

Vicente Colomer

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Ignacio Rya
a Vicente Colomer

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del
mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y

157

Se ha dado copia
con un sello de
en la villa de Alcoy
a los veinte y ocho dias
del mes de Setiembre
año mil ochocientos
treinta y ocho
doys

[Signature]



Habilitado y publicado la Comision en 19 de Agosto de 1836.

Se ha dado copia
con un sello de
trece de Octubre 1837

Antemi el Curivano y testigos que se expresaran comparecio
 Ignasio Baya y Monserrat maestro de Carpintero de este vicindario
 en virtud de licencia concedida por Don Jose Denal de la Realta
 del Estado Noble, dueño y Señor directo de la media casa que va
 a venderse y veneno de la propia, cuya licencia por escrito ha cobido
 y se tenor a la letra u como sigue: "Don Jose Denal de la Realta
 y Merita dueño de esta villa: Concedo licencia a Ignasio Baya para
 que pueda vender a Vicente Colomer media casa situada en la ca
 lle de la Virgen Maria o Playa del Santo Hospital de esta villa
 lindante con la otra mitad que disfruta Ignocencio Torregrosa
 con la de los herederos de Don Jose Carbonell de Eldifensio y con la
 de Rafael Candela y Miró por precio de nueve mil quinientos
 reales vellon: cuya media casa me responde un censo de pension
 anual de una libra tres sueldos y nueve dineros no entrando
 en esta cantidad la pension de la media casa restante: La
 qual esta tomada al Dominio mayor y directo con los demas derechos
 del enfititeusio, y se obliga al citado comprador Vicente Colomer a
 guardar todo lo pactado en la escritura de establecimiento echo
 por Don Felipe Denal por escritura que autorizo Tomas Monllor
 Curivano de esta villa en quince de Junio de mil novecientos no
 venta y ocho: Y para que conste lo firmo en Alroy a veinte y
 ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete - Jose Des.
 eals - Conquerda bien y fielmente con su original la preinserta
 licencia a que me refiero y de ella usando dijo: Que por si y en
 nombre de sus herederos y sucesores y de quien de el y ellos
 hubieren título voz y rraua en qualquier manera vendida y da
 ba en venta real y enagenacion perpetua por fero de heredad
 para siempre jamas a Vicente Colomer y Pastor fabricante

los paños del propio viudario (que esta presente y mas abajo aceptante)
el todo de la media casa de la que se trata en el poblado de esta espuesada
villa en la calle comunmente llamada de la Virgen Maria o Plazuela
del Santo Hospital señalada con el numero veinte y cinco lindante
con la otra mitad que disfruta Ysmael Torregrosa, con la de
los herederos de Don Jose Carbonell de Yldefonso y con la de Rafael
Candela y Mero que le corresponde en posesion y propiedad por titulo
de escritura de compra de Miguel Mencia autorizada por Don Jo-
mas Lora Curivano de este poblado en tres de febrero del pasado año
mil ochocientos veinte y seis, regata al mayor y directo dominio de di-
cho Señor y al pago anual y perpetuo de una libra tres sueldos y nueve
dineros moneda del Reyno con los derechos de luzimo fadiga y demás
enfiteuticos y que fuera de lo referido es libre de todo tributo memoria
capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de
gravamen y como tal se la vende con todas sus entradas, salidas,
servidumbres y demás cosas que a ella se tiene y le corresponden con
forme a derecho por precio de nueve mil quinientos reales vellon
de los quales confiesa tener recibidos antes de ahora seis mil y por
no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no haverla ni recibida y los dos años que profiere
la ley nuevo titulo primero Partida quinta para excepcionar y pro-
var en ellos no haverlos percibido que lo por pasado como si
efectivamente lo estuvieran y los restantes tres mil quinientos
hasta el total importe de esta venta los recibe en este acto en
moneda de oro y plata usual y corriente que contadas y suplidas
sus faltas las importaron de cuya entrega y recibo doy fe por
haverse efectuado o mi presencia y la de los testigos que se repre-
saran y como a real y completamente pagado del importe de esta
venta otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz
carta de pago que para su mayor seguridad condujera. Asi mis-
mo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida
media casa son los nueve mil quinientos reales vellon recibi-
dos y que no vale ni ha hallado quien le haya dado tanto por
ella y si mas vale o puede valer hace del curso en poca o mucha
suma o favor del comprador y de sus herederos y sucesores



gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales se
 renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que
 trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir
 su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio
 para siempre por si y mis herederos y sucesores el dominio posesion y
 otro qualquier derecho que le correspondia en la enunciada media casa
 transparandola con todas las acciones que le competen en el comprador
 y en quien le representa para que la posea enagen y disponga de ella
 a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo tite
 lo y modificacion de la clausula de *exceptis clericis locis tantum
 libere et personis religiosis et aliis que de fora valentibus non esse
 tant nisi de iure clerici preta verum et tenorem fore novi super
 hoc edite bona ipse ad vitam usam adquirent vel haberent.*
 Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de S. M. de nuevo de Julio de mil novecientos treinta y nueve
 le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial
 mente tome de la expresada media casa la posesion que le compete
 por derecho y para que no necesita tomarla me pide que le de copia
 autorizada de esta escritura con la qual sin otro auto de apren
 sion ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le in
 quietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute
 de la susdichada media casa y que no apareciera en ella mas gra
 vamen que el que queda indicado y si se le inquietare moviere
 o apareriere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores uan o
 queridos conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pley
 to a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta desfal
 car al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifico pose
 sion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor
 sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la can



Dotales Francisco Gubert
y Maria Gubert...

En la villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Curiano y testigos que se expresaran compa-
 nio Francisco Gubert soltero de este vicindario hijo de Miguel y de Maria Carbonell y de: que esta tratado de casarse con Maria Gi-
 bert soltera hija de Cristoval y de la difunta Rosa Sang y havien-
 do ofrecido dar a la mencionada su hija la mitad por su quier-
 ta y la otra mitad de quanto le pueda tocar y pertenecer de la
 herencia de su ya citado difunta madre diferentes piezas de ropa
 y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar
 a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su
 favor la correspondiente escritura a suya consecuencia para que
 tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y me-
 diante a que ya han perdido para este fin las tres exmonestaciones
 que manda el Santo concilio de Trento otorga: Que recibe en este ca-
 to de la mencionada su futura esposa o de su padre por esta ley tie-
 nes o ropas siguientes =

Primariamente un Cirgon en setenta reales	70
Idem... Dos colchones poblados de lana quatrocientos veinte reales	420
Idem... Una colcha en doscientos veinte reales	220
Idem... Dos cubiertas de hilo en veinte y quatro reales	24
Idem... Un abrigo de cololima en veinte ochocientos reales	280
Idem... Cinco de Modillo azul en ochenta reales	40
Idem... Dos delantes como quarnuidos con randa noventa y seis	96
Idem... Cinco pares de Almoada quarnuidas unas con randa y otras de muselina en doscientos reales	200
Idem... Una mavana entona en noventa y seis reales	96
Idem... Siete mavana de lienzo casero en trescientos noventa y dos	392
Idem... Tres camisas croa en cinco veinte reales	160
	<hr/> 1936

Ydem: Sús camisas quatro nuevas y dos usadas en ciento veinte	160
Ydem: Siete Enaguas de cera y muselina en ciento veinte	160
Ydem: Unas cortinas de lienzo en noventa reales	90
Ydem: Un cubremesa de Zaragoza en quarenta reales	40
Ydem: Dos servilletas en cinquenta y seis reales	56
Ydem: Quatro manteles tramadas de Algodon en ochenta reales	80
Ydem: Tres Toallas de elaso una fina y las dos restantes lienzo casero en ochenta y seis reales	86
Ydem: Ocho pares de medias de Algodon en ochenta reales	80
Ydem: Vnos manteles de hornos manil y delantalido en treinta y seis reales	36
Ydem: Un vestido de cubica negra en veinte quarenta reales	110
Ydem: Dos Jubones uno de Alpin de seda y el otro de cubica en ciento cinquenta y dos reales	152
Ydem: Dos mantillas de Franeta en ciento veinte reales	120
Ydem: Tres Sagalejos de percal de diferentes colores en cincuenta reales	50
Ydem: Dos pares de Zapatos en veinte y quatro reales	24
Ydem: una aca con serrapa y llave veinte y quatro reales	24
Ydem: Nueve pañuelos de diferentes colores en ciento treinta	130
Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden	<u>3566</u>

las partidas anteriores los figurados tres mil quinientos veinte y seis reales vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante o recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfechos de ellos formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion ingano ni lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable satisficando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla o cuyo fin para que en ningun tiempo le sufraquen todas las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion puede pedir



que se otorga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no lle
 que a la mitad del futo precio como en las ventas. Ademas en atencion
 a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futuro esposa
 ofrece por aumento de dote o en arras según le sea mas útil para desuso
 de efectuarse el matrimonio quatrocientos cinquenta reales vellon de nue
 tra moneda los quales confiesa confiesa saber en la decima parte
 de sus bienes y por si no tienen cabimiento o los consigna en los me
 jores que adquiriera en lo sucesivo o de suya suya cuya cantidad jun
 ta con la dotal asciende a quatro mil diez y seis reales vellon los
 que se obliga a restituir en deneros efectivos o su futuro esposa o a
 quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva
 queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tam
 bien a la satisfaccion de las costas que en su evolucion se causen
 cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueba
 para lo qual anuncia la ley penultima de dicho titulo
 y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder
 cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga
 asi mismo no solo a no despar gravar ni hipotecar a sus de
 das crimines ni cosas el importe de este dote y arras si
 no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion: Y la
 puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus
 bienes y rentas habidos y por haver dar poder a los
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello
 le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
 que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fees y
 derechos de su favor con la general en forma: Asi lo di
 eron otorgaron y firmaron siendo presentes por testi
 gos Mariano Garcia Encarnacion y Salvador Ruiz Caspin

938
 160
 160
 90
 40
 56
 40
 46
 60
 56
 110
 150
 190
 250
 26
 24
 130
 666
 entera y
 entrega
 en una
 nombre
 malicia
 seguridad
 por perso
 sin hacer
 lo que sea
 gracia y do
 lo la ciudad
 ningun
 calidad
 o uibre
 de poder

tero ambos de esta villa vecinos y moradores a todo
conozco doy fe = ⁸⁰ ~~confiesa caben en = salgan~~
confiesa no salga

Juan ¹⁰ ~~Gonzalez~~ ^{Antemi} ~~Leandro Garcia y Velazquez~~ ^{Christo real} ~~Gibert~~

Poderes Nra Señora a Don Juan Bautista Crozal en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos, tre-
inta y siete. Antemi el Berriano y testigos

Se ha todo lo que se expresaran comparecio Nra Señora viuda del difunto Vi-
pia con un ^{sete 1/2 en 30} ante Jofre de este vicindario y dijo: Que de un buen grado y virtud un-
ica en la forma que mas haya lugar en derecho dava todo su poder
cumplido, libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiera
y necesario sea a Don Juan Bautista Crozal otro de los Procuradores
del juzgado de primera instancia de este poblado que se halla presente
y mas abajo aceptante para en nombre y representacion de la o los
ganter perubo y cobre de qualesquier personas y comunidades todas
las cantidades de maravedises, trigo cevada centeno y otras uni-
das ayte vino uva lana y demas especies que se le esten devien-
do y debieren en lo sucesivo por arrendamientos, compromisos tran-
sacciones quantos vales ansos ventas trueques donaciones compa-
nias letras de cambio y por otro qualquier contrato causa mo-
tivo o razon aunque aqui no vaya expresado y de lo que recibre
u y cobrare formalize a favor de los pagadores y deudores
los recibos cartas de pago finiquitos y otros averiguados que le
han pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes
con las demas estabildades conducentes y lastos a los que paga-
ren por otros ya sea como a sus fiadores o mancomunados.
Y ultimamente para que en el mismo nombre y representacion
este y pueda ir el todo o fincio verbal al de paz o conciliacion
o qualesquiera personas que estime necesario asi demandan-
do como defendiendo por asuntos civiles o criminales aso.



ciándose con un hombre bueno en representación de la que da este po-
 der y regístrandose a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre
 administración de Justicia pida certificaciones de los juicios de paz
 y queda ante el Juez de primera instancia que corresponda y siga
 todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales activos y pa-
 sivos comenzados y por comenzar y allí constituido presente pedi-
 mentos haga requerimientos citaciones protestas y emplazamientos
 niegue y objete lo contrario y en termino de prueba de lo necesario
 con testigos y otras documentos; objete talhe y contradiga lo que
 por la parte adversa se ganaren y presentaren en sus Juicios Veriva-
 nos y otros ministerios haga y pida o hagan por las partes con-
 trarias juramentos de calumnia desistorios y otros que convengan
 inste embargos desembargos ventas y remates de bienes auple
 transpasos tome posesiones y amparos conleuya pida y oya en
 los interlocutorios y sentencias definitivas consenta lo favora-
 ble y de lo adverso y perjuridicial recurra apete y replique siga
 recursos apelaciones y suplicas pida costas las fure y robe y haga
 todos los demás actos y diligencias juridicas y extrajudiciales
 que convengan y lo otorgante por si haria y practicar podra
 siendo presente pues para todo le confiere amplio poder sin
 limitacion alguna con libre franquea y general administracion
 con facultad de enjuiciar jurar y substituir en quanto a pley-
 tos solamente en uno o mas procuradores renovar los substi-
 tutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en for-
 ma: Y viendo presente el referido Don Juan Bautista Crozat
 dijo: Que aceptava el poder que en esta escritura se le confie-
 re y ofese desimponerlo con la legalidad y diligencia que cues-
 tumbran los buenos apoderados: Y al cumplimiento de quan-
 to seada uno los guardar y cumplir obligan ambos me-

bienes y rentas habidos y por haver dan poder los Señores Juues
y Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera un
tenencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en ju-
gado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las le-
yes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi
lo dijeron otorgaron y lo firmaron siendo presentes por testigos
Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell ambos de este se-
condario a todos congozoy de

Rta. Pero

Juan Bautista Carbonell

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Centa Fran.ª Buena y Calbo
a favor de su Madre Margarita

En la Universidad de Murcia a los veinte
y nueve dias del mes de Setiembre año mil
ochocientos treinta y siete: Antoni el Es-

crivano y testigos que se expresaran comparecio Francisco Barza
y Calbo legador de bienes de este secundario y dijo: Fue por el y en
nombre de sus herederos y sucesores vendi para siempre o su
madre Margarita Calbo viuda de Francisco Barbera viuda
de este poblado y a los suyos un pedazo de tierra vino sito en
el termino de dicha Universidad y parteda denominada
del Vinar que contendra como medio jornal poco mas o me-
nos lindante con las de Manuel Corda y con las de la
compradora: Fue declarado y asegura no tener vendido enagenado
ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria capella-
nia vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de grava-
men y como tal se lo vende con todas las entradas salidas ca-
minos arrendamientos y demas cosas que a veces tiene y le pertene-
cen conforme a derecho por precio de quarenta libras que confiesa
tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncia
la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida
y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Parteda
quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido



que da por parados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. En mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra vino son las quarenta libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer ha de ser del curso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en el enunziado pedazo de tierra vino transcurandolo con todas las acciones que le competen en la compradora y en quien le represente para que lo ponga enajene y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de *comptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro varentis non consistunt nisi sicut clerici sicuta verum et tenorem fore non impetant nisi sicut bona ipso adventum suam adquirent vel habeant.* Hafo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros fueros fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente

facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del expresado pe-
dazo de tierra viña la posesion que le compete por por derecho y para que no
necite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la
qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado: Se obli-
ga o que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad pose-
sion o disfrute del deslindado pedazo de tierra viña y que no apae-
ra en el ningun quavamen y si se le inquietare movere o aparesiere
luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos con
forme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta dejar ala compradora o a quien le re-
presente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto
le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pec-
civas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que a doun-
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le si-
guieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equi-
tar con solo esta escritura y juramento del que le posea o le repre-
sente en quien defiere su importe relevandole de otra prueba: Hien-
do presente la compradora dijo: Fue aceptava esta escritura en to-
do y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y
recibia en venta el pedazo de tierra viña anteriormente deslin-
dado de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la
excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida
y demas del caso: Queda prevenida la compradora que esta es-
critura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias
en la Administracion de Rentas de esta villa cabeza de poste-
do del pueblo donde esta situada la tierra que en esta escritura
se trata para satisfacer en ella el medio por ciento que designa
la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado
año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos
que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con
el credencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas
de la referida villa para que el Curvano hipotecario tome la es-

Venta
a Ma



suponiendo razon de este instrumentos sin cuyos requisitos no
 tendra valor ni efecto en juicio: Y la puntual observancia de
 quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por
 haver dan poder los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ello
 les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competen
 te pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reci
 ben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
 general en forma: Asi lo digieron otorgaron y no firmaron por
 no saber tampoco los testigos que lo fueron Francisco Alonso de
 este vecindario y Francisco Segui del de Puebla a todos conyo
 doy fe = en do = el = valed

Antemi
 Leandro Garcia y Velazquez

Venta Francisco Segui | En la Universidad de Muro a los veinte y nue
 a Margarita Calbo | ve dias del mes de Setiembre año mil ochocien
 los treinta y siete: Antemi el Curicano y tes

tigos que se expresaran comparecio Francisco Segui vecino de Puebla y
 dijo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para
 siempre a Margarita Calbo viuda de Francisco Barbera de este ve
 cindario y a los suyos un pedazo de tierra huerta sito en este ter
 mino y partida del Molino nuevo que le corresponde en pose
 sion y propiedad por titulo de escritura de permueta con su padre
 Pedro Segui que contendra una anegada poco mas o menos
 lindante por dos partes con Maria Barbera con tierras del
 Clero de esta Universidad y con las de Jose Novira de Benimon
 sell: Fue declara y asegura no tener vendido enagenado ni

empañado y que esta libre de todo tributo, memoria capellanía, cen-
sual patronato fianza y de qualquier otro especie de gravamen y co-
mo o tal se lo vende con todas las entradas salidas usoidumbres
y demás cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por
precio mil quinientos reales vellón que se le entregan en este auto
en moneda de plata usual y corriente que contados y suplidos sus faltas
los importaron de cuya entrega y recibí doyfe por haverse hecho a mi
presencia y la de los testigos que se diran y como a real y completamente
pagado del importe de esta venta otorga a favor de la compradora y
de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad conduzca: Asi mismo declara que el
justo precio y verdadero valor del referido pedago de tierra huerta
son los mil quinientos reales vellón recibidos y que no vale mas ni
ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede
valer hace del curso en poca o mucha suma a favor de la compra-
dora y de sus herederos y sucesores qualquiera y donacion perpetua e irri-
vocable con todas las seguridades legales renunciando la ley prime-
ra titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contra-
tos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para
pedir su rescion o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde
hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el
dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en
el enunziado pedago de tierra huerta transpasandolo con todas
las acciones que le competen en la compradora y en quien la
representa para que lo ponga enagen y disponga del el a su arbi-
trio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
modificacion de la clausula de *comptis clericis tunc scilicet mili
libris et personis religionis et aliis qui de foro valentis non essit
tunc nisi scilicet clericis iuxta usum et tenorem fori non reper-
tior edile bona ipsa obvitam suam adquirerent vel haberent:*
Yo soy la pena de como segun el tenor de los antiguos fueros y Re-
al orden de S. M. de reuse de Julio mil setecientos treinta y nue-
vi: se confiere la competente facultad para que de su autoridad



Publicada la Contribucion en 9 de Agosto del 37.

judicialmente tome del expresado pedago de tierra la posesion la
compre por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de
 copia autorizada de esta escritura con la qual un otro auto de apren
 non ha de ser visto haverlo tomado. Se obliga a que nadie le inquiete
 para ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disputa de la
 destinada tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen y
 si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a
 su defensa y requieran el pleyto a sus espensas en todas instancias
 y tribunales hasta defra a la compradora o a quien la represente
 en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le da
 ran otro igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto
 le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
 primarias y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que
 adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
 que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de
 poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le po
 nio o le represente en quien dispere su importe elevandole de
 otro proceso. Siendo presente la compradora desp. que accep.
 tava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le
 ha transferido su dominio y recibia en venta el pedago de
 tierra huerta anteriormente destinada del que usaba por en
 tregado y en caso nuevo no renuncia la ocupacion que podia
 oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso que
 sea prevenida la compradora que esta escritura se ha de
 presentar dentro el termino de veinte dias en la Adminis



Abilitado, publicadatalauniondentrodelosmesesdel1836.

las cargas matrimoniales con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura en cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgo. Fue recibida en este acto de la mencionada Calbo su escritura y por lo siguiente

Un manto de seda de colores en nueve libras	91
Ydem. Otras tres usadas en tres libras tres sueldos	31 38
Ydem. Tres enaguas de lienzo cauro en tres libras catorce sueldos	3 11
Ydem. Siete saunas de lienzo usadas en diez y seis libras diez y seis sueldos	16 + 16 -
Ydem. Tres saunas usadas en tres libras ocho sueldos	3 8 -
Ydem. Un cubrecama blanco con balona en seis libras catorce sueldos	6 + 11
Ydem. Otro blanco con franja en cinco libras catorce sueldos	5 + 11 -
Ydem. Otro de hilo y lana con franja encajada en cuatro libras	4
Ydem. Un cubrecama de Albucon y seda en tres libras	3
Ydem. Unos mantiles de hilo en diez y seis sueldos	+ 16 -
Ydem. Otros dos en una libra	1
Ydem. Dos toallas de clavo en una libra ocho sueldos	1 8 -
Ydem. Cinco servilletas en diez y seis sueldos	+ 16 -
Ydem. Un delante cama con franja en diez y seis sueldos	+ 16
Ydem. Un Mandil de horno en ocho sueldos	8 -
Ydem. Tres pares de Almondas de lienzo en una libra dos sueldos	1 + 12
Ydem. Dos mantillas una de racha y otra de franja en seis libras	6
Ydem. Una basquina de anastole en dos libras	2 "
Ydem. Un Sagalejo de percal en dos libras diez y ocho sueldos	2 + 18 -
Ydem. Cinco pares medios de Algodon en dos libras diez y ocho sueldos	2 + 18 -
Ydem. Dos pares de Zapatos en una libra dos sueldos	1 + 2 -
	<hr/>
	771 90

Item. Un par de Almoadas en ocho sueldos	6
Item. Dos Tubones de anasote en tres libras dose sueldos	3 + 1/2
Item. Diez pañuelos de varias clases en siete libras ocho sueldos	7 6
Item. Una vara de peral de color en ocho sueldos	8
Item. Cuatro camisas de lienzo cauro en quatro libras diez y seis sueldos	4 + 1/2
Item. Tres colecciones en nueve libras siete sueldos	9 7
Item. Una pieza de tela oscura en tres libras siete sueldos	3 7
Item. Un cubrecama de hilo y lana usado en dos libras	2 "
Item. Un par de Almoadas y cabezeras en uno libra dose sueldos	1 + 1/2
Item. Dos cubas ahrentenas con aros de Hierro y dos Aros con "	5 1/2 7

raja y llase madero de pino - Item treinta duros que le dese Francisco Sanchez de este poblado - Item diez y ocho barchillas de trigo que le dese Juan Ramis menor de este suindario procedentes del arriendo de dos anegadas de tierra heuerta - Jultimamente ciento y quatro libras en dinero metalico. De todo lo qual se da el otorgante por contento y entregado a su voluntad mediante o recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente satisfecho de todo formalizo a su favor el resguardo mas eficaz que convengo para seguridad delandando que las piezas de ropa referidas han sido valuadas por personas inteligentes ibletas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engano ni lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha suma liase a favor de su futura esposa que sea y donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncio para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valoración puede pedir que se desaga el engano en qualquiera cantidad que sea aunque no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas: Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse

Labri

L. 98
6
+ 18%
6
+ 8
+ 16.
7.
7
" 19%
7
reisco
le dese
de dos
libras
contento
la men
u nom
formali
veridad
adas por
ados sin
ya de lo
esposago
abunda
cuyo fin
las leyes
Partida que
te agravia
qualquier
puesco como
y loable
mento de
pretorise



Facultades, publicadas la constitucion en el despacho de 1856.

el matrimonio treinta libras que confiesa haber en la suma par
te de sus bienes y por si no tienen cabimiento u los consigna en los me
jores que adquiriera en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad junta
con lo que ha importado las piezas de ropa valuadaas asciende
a ciento cinquenta libras siete sueldos los que se obliga a restituir
y entregar en dinero efectivo a su futura esposa o quien succion
tenga luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los
motivos prescriptos por derecho admitiendole en dote o dote
go las piezas que queden consistentes quando se disuelva dicha so
ciedad conyugal para la dote que para el intento se efectuara
por personas inteligentes que mutuamente nombraran a
ello quiere ser apremiado por todo rigor como tambien a la solucion
de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion difiere
en su juramento y le releva de otra prueba para lo qual usura
ra la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual
que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual
y exactamente se obliga no solo a no disipar gravar ni hipoc
tecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote
y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion
y que en todo cuanto goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento
de todo lo referido obliga sus bienes y rentas bravidas y por ha
ver da poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a
ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez com
petente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal
lo recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo disp otorgo y no firmo por no



Habitudo y multitud de contribucion en 15 de Agosto del 1856.

D. 394

<i>Idem.</i>	<i>Un cubrecama de percal en quince reales</i>	<i>15</i>
<i>Idem.</i>	<i>Dos pañuelos encarnados en cuarenta reales</i>	<i>40</i>
<i>Idem.</i>	<i>Sus pañuelos de varias clases en veinte y quatro</i>	<i>64</i>
<i>Idem.</i>	<i>Otros dos uno de seda y dos medios de color veinte y quatro</i>	<i>24</i>
<i>Idem.</i>	<i>Dos pares de Zapatos en diez y ocho reales</i>	<i>36</i>
<i>Idem.</i>	<i>Lineo Swanas usadas en cien reales</i>	<i>100</i>
<i>Idem.</i>	<i>Un cubrecama blanco de hilo en veinte reales</i>	<i>20</i>
<i>Idem.</i>	<i>Otro con flanga en veinte y quatro r.</i>	<i>24</i>
<i>Idem.</i>	<i>Otro de hilo y lana azul en treinta reales</i>	<i>30</i>
<i>Idem.</i>	<i>Una toalla de muselino en diez reales</i>	<i>10</i>
<i>Idem.</i>	<i>Unos mantiles de mesa en diez reales</i>	<i>10</i>
<i>Idem.</i>	<i>Dos Enaguas de lienzo amburgos en veinte r.</i>	<i>20</i>
<i>Idem.</i>	<i>Dos sagales de percal de color en cinquenta y quatro</i>	<i>54</i>
<i>Idem.</i>	<i>Una basquina negra de Anasote en cinquenta</i>	<i>50</i>
<i>Idem.</i>	<i>Dos Tubones uno de Sarceta y otro de cubico en ochenta</i>	<i>80</i>
<i>Idem.</i>	<i>Una mantilla de franela en veinte reales</i>	<i>20</i>
<i>Idem.</i>	<i>Otra de lo mismo en quarenta y cinco</i>	<i>45</i>
<i>Idem.</i>	<i>Una chaqueta de raso de seda en setenta</i>	<i>70</i>
<i>Idem.</i>	<i>Unos calzones de terciopelo en treinta</i>	<i>30</i>
<i>Idem.</i>	<i>Un chaleco de seda en veinte reales</i>	<i>20</i>
<i>Idem.</i>	<i>Otros de pana o azul en treinta y ocho</i>	<i>38</i>
<i>Idem.</i>	<i>Una Sayas de seda y un Tubon en doscientos quarenta</i>	<i>240</i>
<i>Idem.</i>	<i>Otra de seda en setenta y cinco reales</i>	<i>75</i>
		<hr/>
		<i>1535</i>

*fran
trabo
fran
witar
termi
be tan
uadas
abradas
goylal
iente
37
73
18
15
15
10
20
16
26
394*

Idem.. Otras de Aldeas y ruda en noventa reales	90
Idem.. Dos Almoadas en doce reales	24
Idem.. Cuatro cabzeras en doce reales	24
Idem.. Cuatro servilletas en diez reales	40
Idem.. Dos enaguas de lienzo en veinte y quatro	24
Idem.. Otras de muselina en ocho reales	8
Idem.. Dos camisas de mujer en veinte	20
Idem.. Otra de hombre en ocho reales	8
Idem.. Otras tres de hombre en cinquenta reales	50
Idem.. Vnos calzones blancos en diez reales	10
Idem.. Cuatro calcenillos usados en treinta y tres	33
Idem.. Una camisa de hombre en ocho	8
Idem.. Una aguja de plata en veinte reales	20
Idem.. Un colchon poblado de hilos en quarenta reales	40
Idem.. Un fergon de lienzo en doce reales	12
Idem.. Un colchon poblado de hilos quarenta	40
Idem.. Un fergon en doce	12
Idem.. Un delantecama blanco en ocho reales	8
Idem.. Una capa de paño azul en ochenta reales	80
Idem.. Una mesa grande madera de olivo = Idem	2028

otra medicina de cerigo = Idem un cubremesa de indianacon
balona = Idem once sillas con arietos de esparto de diferen
tes tamanos = Idem un cucharero con cafon de nogal =
Idem un velon de bronce = Idem tres douenas de platos
finos medianos = Idem media douena de grandes = Idem
dos douenas de platos negros = Idem otros quatro grandes =
Idem cinco casuelas y dou peroles = Idem un caldero de
cobre = Idem un Almiriz de cobre corriente = Cinco bar
sinos de varios tamanos = Idem tres cortenes = Idem
tres pares de trevedes = Idem unas parrillas = Idem una
linderna = Idem chocolatera = Idem tres candiles =

Rubrica



Substancia, publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Idem una douana de varos - Idem dos marrafas cubiertas - Idem
 seis Botellas - Idem dos areas - Idem tres tabladors de cama - Idem
 los Zafas o palancanas finas siete quadros con diferentes
 invocaciones - Idem dos pitetas de piedra blanca - Idem tres
 calizes trigo - Idem quatro y medio usada - Idem nueve barchi-
 llas legumbres - Idem doce espuelas - Idem quatro torines - Idem
 orones de colores granados - Idem una uilla de mortas - Idem aga-
 das dos - Idem Zapapico - Idem dos resas de arado - Idem un harado
 y un fovead - Idem seis cubas ochentenas dos nuevas una con
 faja de madera - Idem quatro linajas grandes y ocho pequeñas
 y aparafas - Idem cien arrovas papa - Idem lagas y pueras
 corriente - Idem cien cargas de esteros - Idem cinco cubiertas
 de azafar - Idem una saranda de faja de lata y un cubello
 con mango de hueso - Idem una mula en ochenta libras - Idem
 un cerdo doce libras - Idem dos mantas blancas y dos saetas
 Idem cinco linajitas pequeñas - Idem una barchilla de me-
 dir - Idem una caldera de cobre - Idem dos colcos uno grande
 y el otro pequeño - Idem una saranda o aver de brillar - Idem
 un garbillo - Idem una cubella - Idem tres horcos y pala
 de brillar - Últimamente en dinero cincuenta reales se
 llon - Tambien aclarar que en la tuncion no ha havido engano
 ni lesion y solo advierten para en el caso de disolverse la sociedad
 conyugal se quedara el Marte con las mismas ropas previa
 tasacion de los deteniens que hayan sufrido: Asi lo dijeron
 otorgaron y no firmo el Marte y Ferrandiz ni el Brega
 este como ha enorgado de su madre Margarita Calbo

1
0
2
2
10
21
4
20
4
30
30
33
4
20
40
32
40
32
6
30
28
anacion
diferen
rogal
platos
Idem
grandes
tero de
es bar.
Idem
dem una
leles =

y futura esposa de aquel por no saber lo haro por ellos uno de los testigos que lo fueron Tomas Segura y Jose Segura ambos de este vecindario a todos congozo doyfe

Thomas Segura

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Isaac Marti Joaquina Marti
y Dolores Marti a Joaquin Marti y Segura

En el lugar de Bulones a los treinta dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y siete. Antemi

el Curivano y testigos que se expresaran comparecieron Jon Marti y Ferrandiz de este vecindario Joaquina Marti y Silvestre consorte de Augustin Vilaplana vecina de Benimarfull y Dolores Marti y Silvestre consorte de Francisco Espinos vecino de la villa de Ganga y puestas ante todo las licencias maritales que previben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que de haver las pedido la Joaquina y Dolores Marti y concedido en bastante forma por sus respetivos consortes el presente Curivano da fe de dichas licencias usando los tres fueros y cada uno de por si y por voz de cada uno otorgan: Que en nombre de sus herederos y sucesores venden para siempre a Joaquin Marti y Segura de este poblado y a los suyos un pedago de tierra sicano sito en termino de este lugar y partido del Ferreres que contendria como medio jornal poco mas o menos que les corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de la difunta Francisca Silvestre ma-
re y consorte de los otorgantes lindante con las de Antonio Segura y Rodriguez, con las de Tomas Segura, con las de Francisco Garcia y con camino o vado vicinal: Que declaran y aseguran no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía vicario patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas sus entradas salidas, caminos, servidumbres y demas co.



Habilitada y publicada talonaria de la venta de Agosto del 1836.

que anexas tiene y les corresponden conforme a derecho por precio de cien libras de las quales corresponden al Don eatorre, a la Joaque no diez y nueve y a la Dolores veinte y siete que confiesan todos tres tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renun- cian la excepcion que podian oponer de la cosa no haberla ni recibi- da y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido que sea por parados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduxer. Au mismo declaran que el justo precio y verdadero valor del referi- do pedazo de tierra son las cien libras recibidas y que no vale mas ni han hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer haera del curso en poca o mucha suma a favor del com- prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo va- lor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus he- rederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en el enunciado pedazo de tierra transpa- sandolo con todas las acciones que les competen en el compra- dor y en quien le represente para que lo ponga enajene y dis- ponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirido con le- gitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de lo exp-

621
los clerigos los santos milites et personas religiosas et alias que
de foro salente non consistunt nisi diti clerici suota unum et teno
rem fore novi super hoc edite boria ipia ad vitam suam adquirunt
vel haberent: Y haço la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mill setecientos tre
inta y nueve: se confieren la competente facultad para que de
su autoridad o judicialmente tome del expresado pedago de tier
ra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomar.
La me piden que le copia autorizada de esta escritura con la qual sin
otro acto de expension ha de ser visto haverla tomado: Si obligan a
que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion
o disfrute del destindado pedago de tierra y que no aparezca en el nin
gun gracamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los otor
gantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho
valdran a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todas ins
tancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represen
te en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su
defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejo
ras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor
valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y me
noscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le
ha de poder equivar con solo esta escritura y juramento del que
le pone o le representa en quien difiere se importe relevandole
de otro pruebo: Y las expresadas Joaquina y Dolores Marti fe
ran a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como sigue
para formalizar este contrato no las han persuadido con efec
cia intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente
los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres
y que antes bien lo otorgan de su libre voluntad por haverle
convertirse en utilidad suya; que no tiene hecho ni hecho fe
ramiento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protestar ni
reclamacion contra este instrumento por violencia persuasion
marital lesion ni otro motivo mediante o no haver procedi
do para efectuarle y si pareciere las revocan enteramente

Habita



Habilitado y publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

desde ahora que de este juramento no han pedido ni pedirán abso-
 lucion ni relajacion a ningun prelado eclesiastico y que nunca de
 hecho propio u lo comuda no usaran de ella para de perjurar. Hien-
 do presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en to-
 do y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
 y recibio en cuenta el pedago de tierra anteriormente deslinda-
 do de que se da por entregado y en caso necesario renuncio la
 escusion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y
 demas del caso. Pudo presentido el comprador que esta escritura
 se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Admi-
 nistracion de Rentas de la villa de Alcañabuy cabuya de este partido
 para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la
 Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que con-
 tengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el
 credencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipoteca y
 de la referida villa para que el Servano hipotecario tome
 la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos re-
 quisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Yo la puntual
 observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes
 y rentas havidos y pod haver dan poder a los Señores Jue-
 ces y Justicias de S. M. para que a ello les apremien como
 si fuere sentencia definitiva por Juez competente proveye-
 ciada pasada en juzgado y consentida que por tal la re-
 ciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su fa-
 vor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron
 y no firmaron por no saber tampoco los testigos por

igual razon que lo fueron Francisco Parga liquidador de tiempo
de Muro y Salvador Marti y Marti de este suindario a todos
conozco doye

Antena

Leandro Garcia y Vilaplana

Protesto de Pagare contra
Vicente Canto y otro

In la villa de Aleoy a los dos dias setemes
de Setiembre año mil ochocientos treinta y

Se ha dado es siete: Siendo como las doce y cuarto de la mañana de esta fe
pio con un sello
segundo en 30
de Set. 1837
cha por haver sido feriado el de ayer a instancia de Jose Stouen
y Julian fabricante de paños de este suindario temedor de
un pagare contra Jose Savatoyes y Vicente Canto de nuevien
tos cinquenta y nueve reales vellon pagadores en este pobla
do al expresado Stouen y Julian y no habiendo podido ase
rriugar la morada de ninguno de ambos señores en obe
quio de lo dispuesto en el código de comercio y con el fin de
que no quedase perjudicado el indicado pagare me he con
tenido en la casa morada de Don Vicente Baruelo Al
calde segundo constitucional de esta villa y previo el modo
de atencion correspondiente le he manifestado el objeto de
mi visita, y enterado en calidad de autoridad munici
pal y tan solo con el objeto de que no quedase perjudicado
le requiri con el pagare que a la letra dice = "Primera
clase = Por Reales = nuevientos cinquenta y nueve rs = Pagare en
virtud del presente en la villa de Aleoy y treinta dia fecha a
la orden de Don Jose Stouen y Julian la cantidad de nuevien
tos cinquenta y nueve reales vellon en oro y plata sin otro u
pueu valor recibido en la misma de dicho Señor: Aleoy prime
ro de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete = Por rue
go de Jose Savatoyes y Vicente Canto firmo yo = Jose Car
bonell = lugar de una rubrica = Para girar hasta doye

Plato

Decla
ra a
Dilecto
en do plia
del 11to 2to
30 Mayo
1846



Placeres, publicada la Constitucion en R. de Agosto del 1806.

uales quarentay ocho maravedizes =. Conquerda bien y fiel
 mente con su original que por ahora obra en mi poder
 a que en un todo me remito: Por todo lo qual yo el Curiva
 no lo protesto las cues en derecho necesarias que todos los
 canvios mancios costas gastos danos intereses y menoscabos
 que por falta de puntual pago de la suma que designa el
 primer to pagare si hayan seguido y siguieren usen de
 cuenta y riesgo de los consabidos Tavaloyes y tanto y de quien
 mas haya lugar y su merced acorde no quedar perjudi
 cado dicho pagare y si completamente autorizado el Florens
 y Julian para usar de su derecho del modo que tenga por
 mas conveniente para reintegrarse de dicha quantia y lo
 firmo siendo testigos Don Rafael Baruelo y Don Jon Ben
 celo de esta vecindad a todos conozco doy fe

Baruelo

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de dote Vicente Herrera en la villa de Algora los dos dias del
 ra a su consorte Damiana Cabrera mes de Octubre ano mil ochocientos tre
 inta y siete: Antoni el Curiva y testi

*Copia
 en do pliego
 del libro 2.
 30 Mayo
 1844*

gor Vicente Herrera vieno de este poblado de: Fue yo heau
 de un año contrato matrimonial infante utitur con Damiana
 Cabrera de estado soltera lo qual trap a su poder por dote y
 caudal muy propio diferentes bienes y havienston valoreado
 por Maria Jenu Botella de este vecindario a suendos valor

a dos mil seiscientos suenta y un reales vellon los quales se loy
 ha ganado la referida su consorte permaneciendo de criada
 muchos años en casa de Don Antonio Vitoria fabricante de paños
 de este vicindario y habiendole ofendido el otorgarle a su favor
 el competente resguardo y la promocio por aumento de dote o
 en arras y donacion propter nuptias doscientos treinta y nueve
 reales vellon y por la celeridad con que se casaron quales ocupacio
 nes y otros impedidos que concurrieron no pudo formalizarlo
 y mediante a tener proporcion en el dia para valizarlo cum
 pliendo con la oferta dicha otorga y confiesa haver recibido su
 al y efectivamente de la expresada Damiana Cabrera su con
 sorte y que ello trasp por dote y causal suyo propio los bienes siguen
 te =

Primera mente dos colchones en ciento ochenta reales	180
Idem: Un fergon en cinquenta reales	50
Idem: Suse Savanas en trescientos suenta	360
Idem: Un cubricama blanco en noventa reales	90
Idem: Una colcha en ciento cinquenta reales	150
Idem: Siete servaquas en ciento quarenta reales	140
Idem: Cinco camisas en ciento quarenta	140
Idem: Otras siete en ciento quarenta reales	140
Idem: Dos delante cama en ciento veinte reales	200
Idem: Cinco fundas de almohadas en cien reales	500
Idem: Dos sagalefos en cinquenta reales	50
Idem: Una cortina con su pavillon en cinquenta reales	50
Idem: Ocho pares de medias en quarenta y ocho	48
Idem: Siete servilletas en quarenta y dos reales	112
Idem: Una toalla de mesa en veinte reales	20
Idem: Siete varas de muselina en quarenta y siete	119
Idem: Siete varas y hilo y algodou en veinte y quatro reales	28
Idem: Cinco tubones en doscientos quarenta reales	240
Idem: Cinco sagalefos de diferentes colores en doscientos	200
	<hr/>
	9595

Habria
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Yullen
 Ympor



Habilitado, publicada la Constitución en R. de Agosto del 1836. 2191

Idem... veinte pañuelos de varios colores treinta y seis. 360
 Idem... tres pares de zapatos de uña en treinta reales... 30
 Idem... tres pares de pendientes en treinta reales... 60
 Quinto... Dos mantillas en ciento veinte reales... 120
 Importan en una suma los bienes expresados dos mil 2761

setecientos veinte y un reales vellon salvo error de pluma o suma de que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, por haverlos recibidos de la mencionada su consorte, y traído esta a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contraxeron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer de parte renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva título primero Partida quinta que de ella trata y los años que profiere para la prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y las demás leyes que le favorecen y otorga a favor de la puntada su consorte el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad condezea declarando que en valuacion o tasacion no habido engaño ni lesión y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha su mo hace a favor de su consorte gracia y donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarsela a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraquen todas las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y seis título once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apruñada se siente agaviado de su salvacion puede pedir que se devaga el en-

loj
 ado
 años
 lavor
 te o
 ueve
 upacio
 erlo
 um
 do se
 e con
 siguen
 180
 50
 60
 90
 150
 110
 110
 110
 120
 100
 50
 50
 40
 120
 20
 17
 21
 210
 200
 195

gano en qualquier cantidad cantidad que sea aunque no llegare
a la mitad del justo precio como en las sentas y cumpliendo con
la oferta que hizo a su mujer de doscientos treinta y nueve reales
por aumento de dote o en arras y donacion propter nuptias desde
luego en atencion a la virtud honestidad y uberantes prendas que
adornaron a su esposa ueltra y siendo necesario le hace de nuevo
dicha oferta y confiesa que los doscientos treinta y nueve reales
cabian entonces y caben actualmente en la decima parte de los
bienes libres que posee y en el caso de que no quepan a los con-
signa en los que en lo sucesivo adquiriera y unida a la dotal
componen y asiende su total suma a tres mil reales vellon los
que se obliga a sustituir y entregar en dinero efectivo a su con-
sorte o a quien su accion tenga luego que el matrimonio se di-
uelva por qualquiera de los motivos puseptos por derecho
y a ello quiere ser apremiado por todo rigor como tambien
a la solution de las costas que en su execucion se causen cuya
liquidacion difiere en su seramento y le rebela de otra prue-
va para lo qual la ley penultima de dicho titulo y Partida
y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir
lo referido mas puntual y exaetamente se obliga tambien
no solo a no decipar, qeasar hipotecar ni sujetar a sus de-
das crimines ni cosas el importe de vta dote y arras si
no tambien a tenerlo de pronto para la restitution, y que
en todo conato goce del privilegio dotal: Ya la puntual ob-
servancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes un-
tas lavidos y por haver da poder a los Señores Jueces y Justi-
cias de su Magestad para que a ello los apremien como si
fuero sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-
do pasado en juzgado y consentido que por tal ha recibi-
do renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma: Asi lo disp otorgo y firmo siendo
presente por testigos Marciano Garcia y Blas Garcia y
Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores

Habida

Cinta
Ramo



Publicidad, publicada en el Contador en 15 de Agosto del 856.

a todos concierne de fe = En do sin aqua = vale

Viente Es rera

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Centa Josefa Grau a la Baronia de Benilloba a los cinco dias
 Ramon Ferrero... del mes de Octubre año mil ochocientos treinta
 y siete. Anterior el Curiano y testigos que se co-
 pularan comparecio Josefa Grau viuda de Pasqual Guillen de
 este suindario y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herede-
 ros y sucesores vende para siempre a Ramon Ferrero y Com-
 pany del propio suindario y a los suyos un pedazo de tierra se-
 curo inulto sito en este termino y partido del Llano de Petro
 go que contendra como medio jornal poco mas o menos lin-
 dante con las de Joaquin Barrachina y for con las de los
 herederos de Jose Mullor con sus otras tierras de la vende-
 dora, desaguador en medio y con las del comprador. Que de
 clara y segura no tener vendido enagenado ni empeñado
 y que esta libre de todo tributo memoria capellanía o vinculo pa-
 tronala fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como
 a tal se lo vende con todas las entradas salidas servidumbres
 y demas cosas que a esas tiene y le pertenecen conforme a dese-
 cho por precio de diez libras que confiesa tener recibidas y por
 no paquer la entrega de presente renuncia la excepcion que
 podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años
 que prescribe la ley nueva titulo primero Ralida quinto para
 excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido que de por
 pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y

complemente pagada del importe de esta venta otorga a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta
de pago que para su mayor seguridad conduzga. En mismo delo
ro que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra
son las diez libras recibidas y que no sale mas ni ha hallado quien
le haya dado tanto por el y si mas sale o puede valer hace del exceso
en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y su-
cesores licencia y donacion perfecta e irrevocable con todas las requi-
sidades legales renunciando la ley primera a titulo once libro de la Re-
copilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los que
tro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento o su
justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y
sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera de
suelo que le correspondia en el enunniado pedazo de tierra y
transparandolo con todas las acciones que le competan en el
comprador y en quien le represente para que lo ponga enage-
ne y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de
exceptis clericis Suis Sanctis Militibus et personis religionis et
aliis qui de foro valentie non consistunt nisi deiti clericis pro
ta seriem et tenerom fore novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam acquirere vel habere: Tuyo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere la competente facultad para que de su autoridad o pe-
sionalmente tome del expresado pedazo de tierra la posesion
que le compete por derecho y para que no necesite tomarla
me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la
qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverse to-
mado: Se oblega a que nadie le inquietara ni moviera pleya
sobre la propiedad posesion o disfrute de la desten. lada pe-
dazo de tierra y que no aparezca en el mas qeasamen
que el que queda indicado y si se le inquietare moviere o

Habi



Habilidad, publicidad y libertad de la Compraventa en el Real Decreto del 1836.

apareciere luego que la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacífico posesion y no pudiendo conseguirlo le dar otro igual en valor sitio sitio renta y comodidades y en su defecto le sustituirán la cantidad que ha su embolsado las mejoras útiles puestas y voluntarias que tenga o la mayor el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y meros cabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que pone o le represente en quien difiere su importe elevandole si otra peca va. Siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta el pedazo de tierra anteriormente destinado de que se do por entregado y en caso necesario renunciava la escipcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece el pagar los derechos de Senoria en el caso de que se pague. Fue prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año en mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el evidencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas de la indicada villa para que el Curioso hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor

ni efecto en juicio: Lo la puntual observancia de quanto depongo
lo obligo mis bienes y rentas hereditas y por haver don poder a los
Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello los apremien como
si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pa-
sada en feudo y consentida que por tal la recibier renuncian to-
das las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma que
lo digeron otorgaron y solamente firmo el comprador no la
vendedor por no saber lo hara por ello uno de los testigos que lo
fueron Pasqual Garcia y Joaquin Garcia y Mira ambos de este vi-
ndario a todos congozoye

Ramon Herrera

Pasqual Garcia

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Venta Margarita Sanz a Tomas Cantoy Sanz. En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Octu-
bre año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el
Jurisano y testigos que se expresaran compario

Libre y legal Margarita Sanz de estado honesto y mayor de los veinte y cinco años
sello 2.º de 12 de que por si sola se gobierna vecina de la misma y disp: fue por si y en
tubre de 1837 nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Tomas Can-
to y Sanz Batanero de este viudario y a los suyos media casa de
habitacion y morada sita en el poblado de esta villa y calle deno-
minada de la Purissima u compone de la primera habitacion
su Alcoa, de un aposento, de la segunda cocina y el Solano de ba-
ño la primera que le corresponde en posesion y propiedad por ha-
verla comprado de Teresa Pedro viuda de Don Claver segun escri-
ta ante el autista Dipoll Jurisano de este poblado en veinte y uno
de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno lin-
dante el todo de la casa con la de Don Merallas con la de Jose
Vilaplana, con la de Cristoval Pajo y con calle publica: fue de la
ra y asguera no tener sendida enagenada ni empeñada y que esta
libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato,



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

fianza y de qualquier y de qualquier otra especie de gravamen y como a
 tal se la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y servidum-
 bres y demas cosas que a ella tiene y le corresponden conforme a de-
 creto por precio de seis mil reales vellon que confiesa tener recibidos
 y por no poder la entrega de presente anuncia la suspencion que
 podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los tres años que pre-
 fere la ley nueva titulo primero Partida quinta para suspencion
 y probar en ellos no haverlos percibido que ha por pasados como si
 efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagada
 del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herede-
 ros y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma-
 yor seguridad condujera: Asi mismo declara que el justo precio y verda-
 dero valor de la referida media casa son los seis mil reales vellon re-
 cibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto
 por ella y si mas vale o puede valer ha de ser del curso en pocas o mucha
 suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia
 y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega-
 les renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la
 recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
 y los quatro años que prefere para pedir su rescision o el resple-
 nimiento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre
 por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual-
 quier derecho que le correspondia en la enuncada media casa trans-
 pasandola con todas las acciones que le competen en el comprador
 y en quien le represente para que la posea enajene y disponga de
 ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y fue-
 ra titulo y modificacion de lo estatuado de lo excepto clerico locis

santos militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia
non consistunt nisi deili clerici justo uerum et tenorem fore non super
hoc edite bona ipsa aduicam ueam adquirerent vel haberent. Yo fizo
la pena de correo segun el tenor de los antiguos fechos y Real orden
de S. M. de nueue de Julio de mil seiscientos treinta y nueue. Se con
fiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial
mente tome de la expresada media casa la posesion que le compete
por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apremio
ha de ser visto hauelo tomado. Se obliga a que nadie le inquiete
ni mouera pleyto sobre la propiedad posesion o desfrute de la
destinada media casa y que no aparezca en ella ningun pro
uener y si se le inquietare mouiere o apareciere luego que lo
otorgante o sus herederos y sucesores uan requeridos conforme a lo
dicho soldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus copias en
todas instancias y tribunales hasta defra al comprador a a quien
le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo con
uierlo le daran otra igual en valor uicio renta y comodidades
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado
las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon de
mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual
se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del
que posea o le represente en quien difiere su importe relevandole
de otra proueo: Siendo presente el comprador de si. Que cumplida
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfi
rido su dominio y recibida en venta la media casa anterior
mente destinada de lo que se da por entregado y en caso nec
sario renuncio la ocupacion que podia oponer de la cosa no ha
vido ni recibida y demas del caso: Pueda previendo el comprador
que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de seis dias
en la Administracion de esta villa para satisfacer en ella el medio
por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Di
ciembre del pasado ano mil ochocientos veinte y nueue a toda cla
se de contratos que contengan traslacion de dominio hecho

Habilis

Pr
Nig

Diopia m
1103 ent 13
tubae 18 37



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.
 e indulto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de
 Hipotecas de la misma para que el Gerente hipotecario tome lo corres-
 pondiente según de este instrumento sin otros requisitos no tendrá
 valor ni efecto en juicio. La puntual observancia de quanto de su
 delegada obligan sus bienes y rentas habidos y por haber dar poder
 a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello se apremien
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-
 ciado pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien: re-
 nuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-
 ral en forma. Así lo digeron obligaron y firmaron su do-
 cumento por testigos Mariano Garcia de este vicindario
 y Luis Vallarta de la Ciudad de Penia a todos conyudo de

Thomas Cantor
 Margarita

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion Viente Raza Fran.
 Ruiz y Rafael Verde.

En la villa de Alroy a los ocho dias
 del mes de Octubre año mil ochocientos
 veinte y siete: Antomi el

Gerente hipotecario y testigos compareció Rafael Verde de este vicindario
 de 1836 por si y como a otro de los herederos de su difunta madre Fran-
 cisca Maria Pasqual Viente Raza y Francisco Ruiz de la pro-
 pia vicindad como o hienos de la en el día difunta Viente
 Verde hermana del Rafael como a unicos representantes de
 aquella y digeron: que en veinte y uno de Agosto del pasado

año mil ochocientos once y ante el difunto Virivano Luis Solano que lo
era en aquel entonces en esta villa u pueblo escritura de division por todas
los herederos de la consabida difunta Parquial y en ella u adjuicio por
iguales partes al primero de los compasamente y a la supradicha Vi
uenta Verde matriz politica de los señores Ruiz y Poya una tercera
parte de una casa de abitacion y morada situada en la calle de la
Virgen Maria otra de las que componen este poblado lindante toda
ella con la de Jose Paulo con la de Joaquin ^{Mora} y por espaldas con la
de Cuente Oriola: que posteriormente y durante los dias de la men
cionado difunta Cuente Verde fue subdividida y partida amig
losamente y por mitad la premarrada tercera parte de casa en
la manera siguiente a saber:

Al Rafael Verde la mitad de la cocina con un amagador que
hay dentro de la misma, un quarto o apunte, la mitad del establo
y la resto parte de la guardilla cerrado y corral descubierta con uso
comun de material Zapuan y de entradas y salidas a dichas piezas
y sitios con toda la guardilla que se entra por la cocina -

Alla en el dia difunta Cuente Verde se le asigno la otra
mitad de la cocina con una sala contigua a esta encima de ella
un apunte, la resto parte de la guardilla cerrado y corral
descubierta, mitad de establo y uso comun de Zapuan material
y entrada y salida a dichas piezas y sitios: luego subdivision
de tercera parte de casa apuraron todos tres y cada uno se por
se en los nombres de que se hecha mención y por ello quieren
estar y pasar ahora y siempre: Declaran que no ha havido
engarro ni lesion y del que haya havido u haun nulidad
o donacion pura perfecta y acabada que el testigo llama
inter vivos con insinuacion y demas firmanzas legales unun
iando a mayor abundamiento la ley primera titulo once
libro quinto de la Recopilacion que trata de lo que se vende y
permuta y demas contratos en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo valor y los quatro años que prescribe
para pedir rescision o el suplemento al legitimo y verdadero
valor: Se autorizan reciprocamente para que cada uno que



Habilitada y publicada la Constitucion en el Ayuntamiento de...

do disponer de las porciones de casa de que se hacen mencion
 unos a otros propios adquiridos con legitimo y justo titulo y mo
 dificacion de la voluntad de los propietarios de los mismos bienes antes mencionados
 el personas religiosas el alus que foro valentes non existunt nisi
 hite elivise pecta reuere el tenorem fori non reper hoc et hie
 bona ipse adstant nam adquisierunt et habuerunt: Y baxo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos decretos y Real de su
 Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.
 Y igualmente se obligan a la cesion y saneamiento de las partes
 de casa aplicadas a cada uno ya que si alguna de las adfectua
 das saliere fallida por pertenecer a tercero o estuvieren hipote
 cadas y apretos a qualquiera responsabilidad que por ignorancia
 o por otra causa legal aunque aqui no se especifica se uiente
 quiesca el uno al otro y el otro al otro de lo que las quiesca
 y deuan hacerse y si se iniciare pleyto sobre qualquier cosa
 de las referidas saldran ambos a su defensa requiriendoles
 conforme a derecho y haciendoles saber en el termino que
 este prevenido y en la otra manera: Y quedan advertidos que
 esto escrito se ha de tomar razon en el oficio de J. P. de esta
 villa dentro el termino de seis dias segun orden de S. M.
 baxo las penas en ella contenidas: Y la forma de quanto
 a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y
 acertas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Jue
 ces de S. M. para que a ello les apremien como si fuesen un
 tenia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en fergado y consultada que por tal la reciben: anuencian to

das leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma:
Asi lo digeron otorgaron y firmo el Rey no los temas por no
saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia y Blas Garcia Carbonell ambos de esta villa vecinos y me
radores a todos conozer doysse

Mariano Garcia

Juan^{co} Ponce

Antoni
Luis Garcia y Chaplana

Venta Antonio Soler Maria Crupo
y Rosa Crupo a favor de Jose Anra

En la villa de Alcaja los diez
dias del mes de Octubre año mil
ochocientos treinta y siete: Antoni

Se da copia
en el libro de
esta villa
a dia 16 Oct 1837

el bueno y testigos que si espusaran comparecieron Antonio Soler y
Maria Crupo de estado honesto y mayor que espuse un
de los veinte y cinco años y Rosa Crupo conorte de Lorenzo An
tali todos de este vecindario y procedida ante todo la licencia
marital que prescriben las leyes del fuero Real y quinientos y
cinco de Toro que las corroborara que de hacerla pedido la Rosa
Crupo y conuidentente en bastante forma: por su ya citada con
orte el presente escritura de fe de dicha licencia usando
todos tres puntos y cada uno de por si otorgan: Que en nom
bre de sus herederos y sucesores venden para siempre a Jose An
ra labrador vecino del lugar de Benasau y a los suyos un peda
zo de tierra suano sito en el termino de dicho lugar y parti
do llamado del fubinal que contendra como una quarta
parte de una arregada algo menor que les corresponde en pose
sion y propiedad por haverlo heredado de la difunta Josefa
Anra lindante con tierras de Jose Grau y con las del comprador: Que
dichos y anquevan no tener vendido enagenado ni empeñado
niglo a los derechos de Señoria quando si paguen y que fuere
de lo referido esta libre de todo tributo memoria capellanica
o nuevo patronato fianza y de qualquier otra especie de gra

Habil



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.
 vamen y como a tal se la venden con todas sus entradas, salidas,
 caminos u vidumbres y demas cosas que anexas tiene y le corres-
 ponden conforme a derecho por precio de doce libras que confiesan
 tener recibidas y por no parcer la entrega de presente renuncian
 la excepción que podian oponer de la cosa no habida ni recibida
 y los dos años que prescribe la ley nuevo titulo primero Partida
 quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibi-
 do que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y
 como a real y completamente pagados del importe de ella ven-
 ta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
 en la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor
 seguridad condeguen: de mismo dularan que el justo precio y
 verdadero valor del referido pedago de tierra con las doce libras re-
 cibidas y que no vale mas ni ha hallado quien las haya dado
 tanto por ella y si mas vale o puede valer haun del precio en
 parte o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos
 y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas
 las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once
 libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de ven-
 ta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir
 su rescion o el suplemento a su justo valor: por tanto desde hoy
 renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores
 el dominio posesion y otro qualquier derechos que le corres-
 ponda en el enunziado pedago de tierra transpasandolo
 con todas las acciones que les competan en el comprador y
 en quien los represente para que lo posea enaquer y dispon-
 ga de el o su arbitrio como de cosa suya adquirida con legiti-

[Handwritten signature]

no y justo titulo y modificacion de la clausula de *scriptis clericis
locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro sa-
lle non consistunt nisi dicti clerici presta iuram et tenorem fore non
super hoc edile bono ipsa ad vitam suam adquirere vel habere
Habeo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de S. M. de nueva de Toledo de mil setecientos treinta y nueve:
Se confieren la competente facultad para que de su autoridad o su-
dicialmente tome del expresado pedago de tierra la posesion que le
compete por derecho y para que no necesite tomarla por pite que
le se copia autorizada de esta escritura con la qual su otro acto
de apension ha de ser visto haverla tomado: Se obligan a que na-
die le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion
o desquite del destiendado pedago de tierra y que no apareciera en el
mas gravamen que el que queda indueado y si se le inquietare mo-
viere o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y suc-
sors sean requeridos conforme a derecho saldean o se defienda
y requieran el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta defiar al comprador o a quien le represente en su
libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
otro igual en valor sites renta y comodidades y en su defecto le
estableceran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menores
cos que se le siguieren en sus intereses por todo lo qual a los
ha de poder equitativa con solo esta escritura y juramento del
que le posea o le represente en quien se pague su importe rebu-
dole de otra prueba: Ha expresado Rosa Caspo fura a Diego
S. J. y una señal de Cruz tal como [] que para formalizar
este contrato no la ha persuadido con fuerza intimidada ni
violentada de neta ni inducido el estado su marido ni
otra persona en su nombre y que antes bien la otorga de su libre
voluntad por haver de convertirse en utilidad suya que no tiene
hecho ni hara juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes ni protesto ni reclamacion contra este instrumento*

Habilos



Habilitado publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

por violencia perniciosa marital union ni otro motivo mediante a no haber pueuido para efectuarle y si pudiesen las cosas y anu lo enteramente desde ahora que de este juramento no he pedido ni pedira absolucion ni ulaxacion a ningun prelado eclesiasti co y que quunque de motu proprio se la conceda no usara de ella pena de perjurio: Quando presente el comprador deso que la ac eptava en todo y por todo y segun y como se le ha transferi do su dominio y recibio en venta el pedazo de tierra anterior mente deslindeado de que se da por entregado y en caso nueva ro renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha vida ni recibida y demas del caso: ofuendo como ofue el satisfar y pagar los derechos de Senoria en el caso de que se paguen: Puda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocien tos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el creden cial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas de la misma para que el Sr.visor hipotecario tome la correspon diente razon de este instrumento sin cuyos requiridos no ten dra valor ni efecto en juicio: Lo la puntual observancia de quanto se fan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver tan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ello se apunien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fegado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y de

hechos de su favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo haro por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell ambos de este vicindario a todos congozo doffe

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Coducilo de D. Mariano Pasqual

En la villa de Alcañices los diez y seis dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Escribano y testigos que se expresaran comparecio Dona Mariana Pasqual viuda de Don Luis Perez de este vicindario y dijo: Que en siete de Junio del proximo pasado año mil ochocientos treinta y seis otorgo testamento ante el presente Escribano del qual ha deliberado quitar y emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de coducilo o en la forma que mas haya lugar en derecho ordeno declaro y manda lo siguiente -

Revoce y da por de ningun valor ni efecto el legado que por via de quinto y con la calidad de usufructuarias tiene hecho en el citado testamento a sus hermanas Maria y Teresa Pasqual por iguales partes y a Tomas Giner tambien como usufructuario de la parte de la que primeramente falleciere de aquellas de la media casa que posee y abita la testadora esta en la calle de San Francisco lindante con el horno de pan comun llamado de San Mauro y otros por que es su voluntad el que lo perciba todo su nieto Luis Perez y Giner sin restriccion alguna a quien obliga tan solamente a que entregue por sola una vez a Maria Pasqual hermana de la otorgante treinta y dos reales vellon y para que dicha media casa quede totalmente libre y sin responsabilidad alguna revoce la

Habilis



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

manda p[er] de misa de doce a que havia destinado su renta despues de los dias de sus referidas hermanas pero separa a su su[er]to o universal heredero Luis Vique y Giner y tan solo en el caso de que fallezca sin descendientes legitimados a que le herede la casa que tambien posee en la calle de San Juan otra de las que componen este poblado que linda con la de Doña Teresa Fozalbes y otros por que la renta que esta produzca anualmente deducidos los reparos que en ella se necesitan quiere q[ue] invertir la todos los años en la celebracion de una misa de doce en la Iglesia de San Francisco en los dias festivos todo el tiempo que alcance dicho renta. Todo lo que el quiere que valga en la forma y forma que mejor haya lugar en derecho y manda se guarde cumpla invariablemente y no se anule dicho testamento en todo lo que sea contrario a este codicilo y en lo que sea conforme con el y en todo lo demas lo aprueba ratifica y deja en su fuerza y vigor para que se estime por su ultima y deliberada voluntad a pesar de contener clausula derogatoria o bien sea las palabras siguientes Buena este testamento alabado. Quia per quem inermis portare alabado que reproduce para que se inscriba dicho testamento en la parte o partes que no sea conforme a este codicilo que con pleno uso de mi libre albedrío como lo jura en solemne forma quiere y manda que se estime por tal y por su ultima deliberada voluntad. Asi lo dije otorgo y firmo sendo presentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell empuñase Don Jose Meni fabricante de paños y Mateo Abad y Placer oficial de Alcañiteras todos tres de esta villa vecinos y moradores o los quales y la otorgan



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

	Duro	1042
Idem. Una colcha y sus savanas de tela en quatrocientos		
cinquenta y dos reales		1152
Idem. Otras dos savanas usadas en quarenta reales		40
Idem. Sus varas de tela de vellitas en quarenta y quatro		114
Idem. Cuatro limpiamanoes en ocho reales		8
Idem. Cinco pares de medias en unta y quatro reales		64
Idem. Un vestido de Alopine negro y una mantilla		
de franeta en doscientos veinte y seis reales		226
Idem. Una mantilla de franeta usada en quarenta		40
Idem. Dos Tubones en ciento quarenta reales		140
Idem. Sus Sagalefos de diferentes colores en ciento noventa		190
Idem. Un par de medias y un corc a puntador en		
treinta reales		30
Idem. Unas toallas de homo mandil y de bantolito en		
quarenta y ocho reales		48
Idem. Dos pañuelos de varias clases en doscientos		
quarenta reales		240
Idem. Una aca con cerraja y llave en quarenta		40
Idem. en dinero ciento veinte reales		120
Importan en una suma los bienes que componen		2752

den las partidas anteriores los figurados dos mil setecientos
dos reales vellon los quales el otorgante se da por contento y
entregado a su voluntad mediante o recibiendo en el acto de
la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los
testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente
se satisfecho de ellas formaliza a su favor el esguardo mas
eficaz que conuenza para seguridad suya declarando

Antes
manu
las an
lo que
llera
reloy
e hija
todo el
ner las
ocer la
que ten
cho y
canoni
tronto
ca upo
52
100
652
100
100
970
164
142

que los bienes referidos han sido valuados por Joseph Pedro
y Joseph Pastor ambas nombradas de comun acuerdo y debiera
no haver en su valuacion engano ni lisonja y que caso que lo haya
de lo que no en poca o mucha cantidad haze a favor de su futura
esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando
a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose
a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun
tiempo le refraguen todas las leyes que le sean proprias
con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que
dice que si el que da o recibe la dote apremiado se siente aque-
riado de su valuacion puede pedir que se desaga el engano
en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mi-
tad del justo precio como en las ventas: Ademas en aten-
cion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan
a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras
segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matri-
monio sesientos quarenta reales vellon que confiesa ca-
ber en la decima parte de sus bienes y por si no tienen
cabimiento se los consigue en las mejoras que adquiriere
en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad junto con
la dotal asciende tres mil treientos cinquenta y dos rea-
les vellon los quales se obliga a sustituir en dinero efe-
ctivo a su futura esposa o a quien le represente en conti-
nente que el patrimonio se descubra queriendo ser apre-
miado a ello por todo rigor de derecho como tambien
a la satisfaccion de las costas que en su execucion se cau-
ren cuya liquidacion difiere en su juramento relevan-
dole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho
titulo y Partida y el termino anual que le concede: Y para poder cum-
plir lo referido mas puntual y exactamente se obliga de mismo no solo
a no despar gozar ni hipotecar a sus deudas criminales ni cosas de
importe de esta dote y arras si no tambien a tenerlos de pronto
para su restitucion: Y mediante a que el Jose Tubian contraente
no tiene bienes algunos se obliga su padre Mateo a restituirlos

Hubo

Carri
Tara



He sido, publicadala contribucion en el Hospital del...
 a su futura hip. politica o a quien la represente en adelante que el
 matrimonio se disuelva por alguno de los casos permitidos por derecho
 y en su consecuencia formaliza a favor de la citada Maria la mas firme
 y eficaz obligacion que a su seguridad condezea para que con esta desta
 racion pueda ser apremiado con todo vigor de derecho a la total y com-
 pleta intencion de los tres mil seiscientos cincuenta y dos reales vellon
 como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se
 causen cuyo liquidacion despues relevandole de otra prueba para
 todo lo qual renuncia la ley diez y seis y penultima del titulo
 once libelo quanto sobre la renuncia de la tierra en el punto
 preciso y el termino anual que le concede: Tal cumplimiento
 de quanto se ha otorgado obligan mis bienes y rentas hauidos
 y por haver tan poder a los señores Jueces y Justicias de S.M.
 para que a ello les apremien como si fuera sentencia defini-
 tiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado
 y consentida que por tal la reciban: renuncian todas las le-
 yes fueros y derechos de su favor con lo general en forma: Asi
 lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos
 Mariano Garcia Inmanense y Jose Valle Albanil ambos de
 este vecindario a todos congoz doysse = ^{do} un = sabe
 Jose Inman

Marian Tuban

Jose Tuban

Antoni
 Leandro Garcia y Delaplana

Carta de pago Vicente Pastora Ma-
 tias a Victor Paga y Sempere

En la villa de Alcañices a los diez y ocho
 dias del mes de octubre año mil ochocientos
 treinta y siete: Antoni

el Curioso y testigos que se expresaran comparecio Dn. Mateo Pastor
y Mateo fabricante de panes de este vicindario otorgo y mandado
haber cobrado de Nicolas Rago y Sempere del mismo oficio y vecin
dad la cantidad de veinte y cinco libras que este le estava adeudando
al otorgante segun escritura de obligacion que autorizo Don Jose Ma
tave de Nolla Curioso de esta villa bajo cierta fecha y aunque se
entrego ha sido efectivo por no parecer de pronto renuncio lo ex
cepcion que podia oponer de lo cosa no habiendo ni maldad de ley nueva
titulo primero Pasada quenta que trata de ella y los dos años que pu
dese para la prueba de su recibo queda por pasado como si efuti
vamente lo estuvieran en cuyo atencion formaliza a favor del Rago
y Sempere la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma
yor seguridad condeya de lo por libro de su total responsabili
dad y por esta nula y cancelada la escritura de obligacion
referida la qual quiere que no otre ningun efecto en juicio ni
fuera de el y que en su protocolo y demas partes conducentes
se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y colin
cion y asegura que la citada cantidad le ha sido bien pagada
y aparte legitima y se obliga a que ni el ni otra persona en su
nombre la cobraran o pedir pena de sustituirlo con tres las
de su cobranza: Y al cumplimiento de quanto deya otorgado
obliga sus bienes y rentas presentes y por venir de su poder a los
Senores Reyes y Justicias de S. M. para que a ello le apremien
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun
ciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe
renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma: Ahi lo deyo otorgo y firmo siendo presente
por testigos Mariano Garcia Emmanuel y Jose Mellon fa
bricante de panes ambos de este vicindario a todos congo y
se

Obligacion Jose Joannes a Jose Florens y Julian
en la villa de Altoy a los veinte y un dias del
mes de Octubre año mil ochocientos treinta y

Mateo Pastor

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Habilita
Se dio copia en el
2.º en 30. Octubre
1837



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

Se dio copia en el
 2º de 30 de Octubre
 1857

Ante mí el Virivano y testigos Don Juan y Catala Melinero
 de la villa de Pinaguila, disp: Que se obliga a pagar a
 Don Florencio y Julian fabricante de panes de este vecindario a
 quien su derecho representa tres mil ochocientos reales vellon
 los mismos que está le presta en dinero efectivo sin premio
 ni interes alguno (como lo juró en solemnne forma, de que
 doy fe) de los quales se da por entregado real y efectivamente
 y por no parcer la entrega de presento anuncio la excep
 cion que podia oponer de no haberse cumplido la ley nueve
 titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos
 años que profino para prueba de su debito, que da por pasa
 dos, como si lo estuvieran y formaliza a su favor el mas efi
 caz respecto que a su seguridad conduziere: En su quencia
 quencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su quencia
 y riesgo ponerlos en su casa y poder en una sola partida
 para el dia catorce de Octubre del proximo viniente año
 mil ochocientos treinta y ocho en buena moneda de plata
 de oro y no en otra cosa ni especie; y no cumplendole
 quien ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmen
 te a la solution de las cosas de sus intereses o memorables
 que se le irroquen y haga escribir por su relacion jurada
 en que los desiere relevandole de otra prueba; y a la respon
 sabilidad de esta deuda sin que la obligacion general
 de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el
 contrario esta a aquella si no que antes ha poder el acre
 ditor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipotecas el
 otorgante un pedazo de tierra huerto sito en el termino

de la referida villa de Pinagueta y partida denominada de las huertas de La
 30 que contendria como unas dos sugetadas poco mas o menos que se ocupen
 de en pension y propiedad por haverlo comprado de Don Sevilla si que en
 lura ante el presente Juicio pendiente con las de Don Ferrnandez, con las de
 Don Joaquin Ferrnandez y con alguna mayor el qual gravo especial y expresamen
 te a su seguridad: y como no enagajar antes por el contrario quiere que
 siempre quede hipotecado a garantizar los tres mil ochocientos reales de
 lleo de que se ha hecho mension tomándose de esta escritura la correspon
 diente razon en la contaduria general de hipotecas de esta villa bajo la
 pena de nulidad dentro de los seis dias que prescribe la ley y ante el
 tado recopilados y ultimo preambulos de su Magestad: Esta puntual
 observancia de quanto se ha obligado obliga sus bienes y rentas heredadas
 y por haver de poder a los Señores Juices y Justicias de S. M para que
 a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juyz compe
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentido: que por tal la ubi
 be: renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con lo gene
 ral en forma: En lo dize charge y firme siendo presentes por testigos
 Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de este vicindario
 a todos conozco doy fe

Jos. Juices

Artemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Bautista Carbonell y su consorte Rosa Vilaplana a favor de Pedro Pasqual y Perea
 En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Juyz
 vano y testigos que se expresaran con

Copia en do p. viciaron Bautista Carbonell y Rosa Vilaplana con verti
 ambos de este vicindario y precedida ante todo la licencia
 marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta
 y cinco de Toro que las corroborara que de haverla pedido la Vila
 plana y consentido en bastante forma el citado su marido
 el presente Curiano do fe de dicha licencia usando loj doy

[Decorative flourish]

Habilita



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Juntes y cada uno de por si y por voz de cada uno obrgan: Fue en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre a Pedro Pasqual y Perez panadero de este poblado y a los ayres una porcion de casa que es lo unico que les queda en ellos a los obrgantes uba en la calle de San Bartolome otra de las de esta villa la que consta de la terrera salita que mira a la calle con un alcora y a la espalda cocina el horno o quardilla con un dormitorio y cocina, el estable y mitad del Zapuan y uso de unalera lindante con abitacion de Vicenta Pipall, con la de Miguel Garcia, con la de Jose Moens y con la de Maria Fogalber: Fue dellaran y anqueron no tener vendida enagenada ni empeñada sujeta a un censo de diez reales vellon que se pagan anualmente a Jose Jimeno y que fuero de lo referido es libre de todo tributo, memoria capellanico, viuento, patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la venden con todas las entradas salidas servidumbres y de mas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a lo ubo por precio de tres mil novecientos ochenta y nueve reales vellon en que la han valuado los maestros Albaniles Mauro Gistest y Juan Lopez y tanto ambos nombrados de comun consentimiento y hallandose convenidos en rebajar de estos el capital del censo de que se habla mencion ha quedado reducido su liquido valor a tres mil novecientos reales vellon los quales les ha de ser pagando dandoles sumanamente veinte reales vellon principiando la primera paga en esta fecha y continuando dandoles dicho suma hasta conclusion o estar solventada

la cantidad arriba dicha estando los otorgantes buenos y en el ca-
so de enfermar los deuera entregar la suma que necesitan sin que
sean obligados los otorgantes a pagar al comprador arriendo o
alquiler alguno de la porcion de casa de que en esta escritura se tra-
ta obligados como se obligan los vendedores a pagar el censo de
los diez reales vellon a que esta afeta y tambien ofuesen satisfechos
por la referida porcion de casa el arrendamiento del sitio que ocu-
pen pero no deuera principiar este arriendo hasta que se con-
cluya el pago de los mencionados tres mil trescientos reales vellon.
Faltamente querria que venido el caso de que nueva el faller
miento de los otorgantes que el expresado comprador pague o qui-
ses les representen la cantidad que no les haya entregado a am-
bos vendedores a razon de veinte reales vellon diarios y no de otra ma-
nera. Su mismo declaran que el justo y liquido precio de la referi-
da porcion de casa son los tres mil trescientos reales vellon en que la
han valuado y que no sabe mas ni han hallado quien les haya da-
do tanto por ella y si mas vale o puede valer haun del curso en
poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y suc-
cesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con toda las seguridades
legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suple-
mento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncian para
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otro qualquier derecho que les corresponda en la enunciada
porcion de casa transpasandola con todas las acciones que les
compelen en el comprador y en quien le represente para que
la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como se usa
en su adquirido con legitimo y justo titulo y modificacion de la
clausula de Exceptis clericis sociis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: nisi duli-
derisi fusta veriem et tenorem fore novi super hoc editi bono ip-
sa ad vitam suam adquirent vel habeant. Yo soy la pena de



Facultades, publicadas la constitucion del 18 de Agosto del 1836.

comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de
nuevo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve: se confieren la compe-
tente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la
expresada posesion de casa la posesion que le compete por derecho
y para que no necesite tomarla, me piden que le de copia autoriza-
da de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de
ser visto haverla tomado: Se obligan a que nadie le inquietare ni
moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslinda-
da posesion de casa y que no aporocera en ella mas gravamen
que el que queda indicado y si se le inquietare moviere o aporoc-
ciere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requi-
ridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta despa-
sar al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor
utilidad y comodidades y en su defecto le restituiran la com-
pletud que haya desembolsado las mejoras utiles mejoras y vo-
luntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriere
en el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que a lesi-
quiere con sus intereses por todo lo qual se les ha poder espe-
rar con solo esta escritura y juramento del que la posea o le re-
presente en quien difieren su importe elevandole de otro prueba
cuando se derecho se requiera: Ha expresado Rosa Velaplana
jera a Dios N. S. y una señal de Cruz tal como es que para
formalizar este contrato no la ha persuadido con fuerza inte-
imidada ni violentada directa ni indirectamente el estado ni ma-
riedo de otra persona en su nombre y que antes bien la otorga
de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya que

[Handwritten signature]

no tiene hecho ni hará juramento de no enajenar ni gravar sus
bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia
persecucion marital fuerza ni otro motivo mediante o no haver pue-
dido para efectuarlo y si parecieron las revoca y anula enteramente
desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedira absolu-
cion ni absolucion a ningun pulpado eclesiastico y que aunque de
motu proprio se la conceda no usara de ella pena de perjurio: Fien-
to presente el comprador enterado de esta escritura dijo que la acep-
tava en todo y por todo y según y como se le ha transferido su dominio
y recibio en venta la designada porcion de casa de que se da por entrega-
do con expresa y formal renuncia de las leyes de la entrega pue-
va y demas del caso ofreciendo como fue pagar los dos reales
vellon de un año con que esta cargada a entregar a los vende-
dores veinte reales semanales estando buenos y lo que necesitara
si enfermar alguno de ellos y a no permitir assiendo o alquilar
alguno de la consabida porcion de casa hasta que estén totalmen-
te pagados de los tres mil seiscientos reales vellon liquido o neto
valor de la porcion de casa de que va hecha mención como esta
tratado y convenido: Pueda prevenido el comprador que esto es
escritura se ha de presentar dentro el termino de seis dias en la Ad-
ministracion de Rentas de esta villa para satisfacer en ella el me-
dio por ciento que designa la Real instrucion de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve
a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio
directo o indirecto y con el evidencial en que se acredite el pago
en el oficio de Spolias de la misma para que el Curioso
hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumen-
to sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: La
puntual observancia de quanto les corresponde guardar y
cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuros, dan
poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que los apre-
mien a su mas estricta observancia como si fueran senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en ju-
gado y por ellos consentida: renunciaron todas las leyes
fueros y derechos de su respectivo favor con la general en forma.



Platillo de y publicada la Constitucion en 14 de Agosto del 336

*Si lo digeron obligaron y no firmaron por no saber lo ha
ra por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Juan Pau
lista Crozal y Jose Gonzalez y Carbonell ambos de este vecin
dario a todos congozo deffe = Em^{do} Guido per. vale*

Don Juan Bautista Crozal

*Antemi
Seandro Gancera y Vilaplana*

*Testamento de Josefa Perea y Giner en la villa de Alcega los treinta dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos*

*veinte y siete. Ante mi el escribano y testigos Josefa Perea y Giner
viuda de Geronimo Julia de esta vecindad estando enferma en
razon de su enfermedad que el todo Poderoso se ha digna
do enviarme pero en sano juicio creyendo y confesando como fir
memente crey y confieso el altisimo e inefable misterio de la Bea
tissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que
aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos
y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos
los divinos misterios y sacramentos que cree y confieso nuestra
Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya
verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir co
mo como es fiel y catolica cristiana tomando por se intercesora
a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima ma
dre de Dios y Senora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su
Guardia a los de sus nombres y devocion y demas de la corte celestial
para que impetren de nuestro Senor y Redentor Jesu Christo que por
los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida pasion y*

y muerte le perdere todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su bien
luz y premio y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en to-
da criatura humana como inculca su ley para estar prevenido con
disposicion testamentaria quando le fue suolter con maduro acuerdo
todo lo concerniente al despacho de su consciencia evitar con la claridad
de las dudas y pleytos que por su defalto pueden naitar despues de
su fallecimiento y no tener a la hora de este ningun cuytado
temporal que le obste pedir a Dios con todas sus la remision
que espera de sus padres otorga su testamento en la forma siguiente

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro Senor que la erio de la
madr y mando su cuerpo a la tierra de que fue formado la qual
hunto cadaver quiere se coloque en alased y sepultada en el ce-
menterio de esta parroquia de S. Juan

Quiere que su entierro no de los ordinarios y que realizandose en hora
y dia habil se le diga una misa cantada de aquienn por popre-
sente y si no se efectuara en el inmediato pagandose por lo to ello
la limosna y derechos parroquiales detallados por visita =

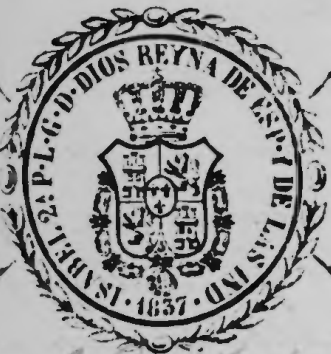
Segunda mente manda forzosa de vueltas y bueltas de los militares mu-
ta en campana doce reales vellon por sola una vez =

Para pago de todo lo referido asiga de lo mas bien parado de sus
bienes la cantidad de veinte libras y si despues de satisfecho algu-
na cosa sobrare quiere que se convierta en misas rezadas por
sufragio de su alma las de sus padres y demas ascendientes
y descendientes que lo huvieren de menester a disposicion del
Albaque que mas abaxo nombrase y un perpetuo de la quarta
ultra =

Combra por su Albaque a Tomas Just y Guesbert a quien da y con-
fere amplias facultades para que tan luego como ocurra el
fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de
sus bienes los que bastan y con su producto cumpla y pague
lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas
tiempo si lo necesitare =

Declara haver sido casada infante celibie con el difunto Geronimo
Julia de cuyo matrimonio procrearon quatro hijos a saber
Francisco Julia Teresa Julia ambos solteros Rosa Julia

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1857.

Publicada y publicada la autenticación con fecho y fecha del 1857.

en el día difunta pero la representan sus tres hijos Teresa
Demetrio y Daniel Canto y Julia en menor edad constitui-
dos Josefa Julia consorte de Rafael Epi a lo qual le dio
con al tiempo de celebrarse su matrimonio en cantidad
de cien libras o las que consten en la carta dotal que afa-
vor de la misma tiene otorgada su marido ante el li-
fante Curioso Don Vicente Jimeno lo qual testara p-
ra desargo de su conciencia

Cuando de las facultades con que le autorizan nuestras sabias
leyes lega el quinto y quince en el tercio de todos sus bie-
nes muebles y acciones presentes y futuros a su hija Josefa
Julia y Perez consorte de Rafael Epi ademas de la legitimidad
que por derecho le corresponde En el remanente de sus bienes
instituye por sus unicos y universales herederos a sus quatro
hijos por iguales partes a saber Francisco Julia Teresa Julia
Josefa Julia y Rosa Julia y Perez en el día difunta pero la
representan sus hijos y nietos de la otorgante Teresa, De-
metrio, y Daniel Canto y Julia los quales deservan perci-
bir la parte de su difunta madre y todo lo hayan y
perciban despues de los deus de la testadora del modo queda
referido con la bendicion de Dios y la ayuda y motivacion
de la clauusula de Exceptis clericis sociis sanctis militibus et
personis religiosis et aliis qui de foro orientali non constant
nisi tunc clericis ptoa unum et tenorem fore non super
hoc edite bona epia ad vitam suam adquirerent vel haberent
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de Nueva de Toledo de miel

[Signature]

cientos treinta y nueve

Y por el presente cosa y multa todas las disposiciones testamentarias que puedan oponerse para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que manda ni tenga por tal y cumplido y guarden en todas sus partes como su ultima deliberada voluntad o en la forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por ello uno de los testigos que lo fueron Tomas Just, Pedro Marti Codere y Jose Gonzales y Serra todos tres de este vecindario a todos en que doy fe = En 7^{ta} = medad = y todos = valgan!

Thomas Just *Antemi*
Leandro Garcia y Vilaplana

Cederos Jose Strens y Julian en la villa de Alcega a los seis dias del mes de noviembre ano mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Escribano y

En copia de los testigos que se expresaran comparecio Jose Strens y Julian fabrico segundo en el 2^o de Nov. 1837.

do su poder cumplido libre lleno especial y bastante qualen derecho se requiera y necesario sea a favor de Antonio Lanto y Manero vecino de la villa de Melluc a Antonio Strens de la de Villafyosa y a Joaquin Ripoll procurador del juzgado de primera instancia de la misma suentes a este otorgamiento pero como si presentes fueran y el cargo de este poder ocupantes a los tres puntos y cada uno de por si sin el invalidum de manera que lo que el uno principie lo puedan continuar los demas para que en nombre y representacion del otorgante citen y puedan ser citados a juicio verbal al de paz o conciliacion o qualquier y por qualquier personas que estimen necesario demandar por asuntos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en representacion



Substituto, que habida la constitucion en 6 de Agosto del 85

del que da este poder y regtandose a lo dispuesto por el reglamento pro-
 visional sobre administracion de Justicia pidan certificaciones de
 los juicios de paz y acudan ante el Juez de primera instancia
 que corresponda. Y generalmente para todos sus pleytos causas y
 negocios civiles y criminales activos y pasivos comenzados y
 por comenzar y en particular la demanda contra Jose Jova
 Lopez y Vicente Lanto de Nellas sobre cobro de nuevecientos in-
 quenta y nueve reales vellon y alli constituidos presenten pedi-
 mentos hagan requerimientos citaciones protestas y emplaza-
 mientos nieguen y objeten lo contrario y en termino de presea-
 den lo necesaria con testigos y otros documentos: objeten testes
 y contradigan los que por la parte adversa se ganaren y presenta-
 ren nuevos Juces Senos y otros ministros hagan y pidan se
 hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia testi-
 ficos y otros que convengan insten embargos desembargos ven-
 tas y remates de bienes receptor trasposos tomen posesiones y
 amparos concluyan pidan y oyan autos interlocutorios y sen-
 tencias definitivas conciertan lo favorable y de lo adverso y per-
 judicial muevan apelen y repliquen sigan recursos apelaciones y
 y duplicas pidan costas las piden y cobren y hagan todas las de-
 mas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan
 y el otorgante por si haria y practicar podria siendo presente puez
 para toda sus confiere amplio poder sin limitacion alguna con
 libre franquea y general administracion con facultad de encargar
 personas y substituir en uno o mas procuradores nuevos los substi-
 tutos y nombrar otros de nuevo con renovacion a todos en forma:
 Lo lo puntual observancia de quanto de se otorgado obliga sus bie-
 nes y entos heridos y por haver da poder a los Senores Juces

y Justicias de S. M. para que a ello le apremien como si fue-
ra sentencia definitiva por Juy competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi
lo dispo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano
Garcia y Landrogarcia y Carbonell ambos de este vicindario
a todos conque doyfe - *Jon Sporn*

Autemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Fran^{ca} Maestre y Vidal a favor de Miguel Botella y compania

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y siete:

Se ha dado Autemi el Curisano y testigos Francisco Maestre y Vidal arrie copia con un ro curno de la villa de Alcoy dispo: Que se obliga a pagar a Mi-
sello 2^o en 11 que Botella y compania fabricante de papel de este vicindario en
de Noviembre quien su derecho represente dos mil reales vellon que el otorgante se
1837 la adjudicando a dicho Botella y compania segun liquidacion
de cuentas que han practicado entre ambos sin haver havi-
do ningun interes ni engano como lo fura en solemne
forma de que doyfe de los quales se da por entregado real y
efectivamente y por no parecer de presente renuncia la co-
repcion que podia oponer de no haverse contado la ley en
su titulo primero bastita quinta que de ella trata y lozanos
que profiere para prueva de su recibo que da por pasados como
si lo estuvieran y formaliza a favor de dicha compania
el mas eficaz resguardo que a su seguridad condezea: En
su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por
su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del mercero
nodo Botella en tres pagas iguales a saber la primera
en el dia nueve de Noviembre del proximo viniente año
mil ochocientos treinta y ocho la segunda en igual
dia del de mil ochocientos treinta y nueve y la tercera y ul-
tima en el referido dia nueve del mil ochocientos qua-



Habilitación, publicada la Compraventa en el Ayuntamiento de H.

venta todas las en buena moneda de plata u oro corriente
 y no en otra cosa ni especie; y llegado el caso de no cumplir el
 obligante en la primera paga que se le apremiado por las
 otras dos restantes con todo rigor legal, e igualmente a la
 solución de las costas daños intereses o menoscabos que se le si
 quieren y hago constar por su relación jurada en que le dije
 se salvándole de otra prueba; y a la responsabilidad de esta du
 da sin que la obligación general de bienes derogue ni perpe
 de que a la especial ni por el contrario esta a aquella u no
 que antes sea de poder el acreedor usar de ambas a su arbi
 trio y elección; hipoteca el obligante una casa de habitación
 y morada sita en el poblado de la referida villa de Oteyue
 lle llamada del Matadero y Barras lindante por un lado con
 caso del Ayuntamiento que antes fue taberno, por espaldas
 con la de Felis Amat, con la de la viuda de Don Joaquin
 Ferrando y otros y dos muros uno de pelo negro y otro esta
 no ambos cerrados. Y últimamente como fomentos de varios
 pechos y costas todo lo qual gravo especial y expresamente
 a su seguridad ofus no enaguar antes por el contrario
 quiere que nombre que de hipotecado e garantizar los dos mil
 reales vellón de que se habla mención bonandose de esto e
 escritura la correspondiente razón en la contadaria general
 de hipotecas de este baptis. pena de nulidad según se ha
 lla mandado por su Magestad. La puntual observancia
 de quanto se obligo obliga todos sus bienes y rentas
 habidos y por haver de poder a las Justicias de su Mage
 stad (en especial a la de esta villa e suya jurisdicción se so
 me con sus bienes y renuncia su domicilio y otro fuero que

de nuevo ganare, la ley sit concernerit de jurisdictione cri-
minum peditam, la ultima praemática de las sumisiones, y de
mas leyes y fueros de su favor y la general del derecho en forma
para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
da y consentida: En cuyo testimonio así lo otorgo y firmo
viendo presentes por testigos Mariano Garcia Emancense y Juan
Noures y Julian fabricante de paños ambos de este vicindario
a todos conque soy fe

Juan^{co} M. B. G.

Antoni
Luis Garcia y Silaplana

Poderos Agustin Botella y Gonzales
a favor de Don Juan Baut. Crozal

En la villa de Algea a los veinte
dias del mes de noviembre año mil
ochocientos treinta y siete: Antoni

Se ha dado copia el Curicano y testigos que se expresaron en comparencia de Agustin
con un sello D. en Botella y Gonzales legados de paños de este vicindario y tipo:
15 de Nov. 1837
Que da y confiere todo su poder cumplido, libre lluro, especial
y bastante qual en derecho se requiere y necesario fuere a fa-
vor de Don Juan Bautista Crozal obro de los procuradores del
pueblo de primera instancia de la misma ciudad a este obregante
lo pero como si presente fuese y el cargo de este poder suplante
para que en nombre y representacion del obregante este y pueda
ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion o qualquiera
y por qualquiera personas que estuviere necesario demandar
o necesiten demandarle por asuntos civiles o criminales
variandose con un nombre bueno en representacion
del que da este poder y usglandose a lo dispuesto por el re-
glamento provisional sobre administracion de Justicia pi-
da certificaciones de los fallos que usaggan y acuda ante
el Juez de primera instancia que correspondiere: Y general-
mente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y cri-
minales activos y pasivos conenzados y por conenzar y
glli constituido presente pedimentos haga requerimientos cita-
ciones protestas y emplazamientos ni que y obgete lo contrario



Habilitado y publicada la Contienda en Santiago del 1856.

y en firmas de prueba de la necesaria con testigos y otros docu-
 mentos: a que lasse y contradiga los que por la parte adversa
 se ganaren y presentaren en un Juicio Juicio y otros ministros
 haga y pida si hagan por las partes contrarias firmamentos
 de calumnia difamatorios y otros que concuerdan instit en
 bargaos desembargaos oídas y remates de bienes sujepto trans-
 misiones partes toma posesiones y amparos concluya pida y oiga autos
 interlocutorias y sentencias definitivas concedida lo favorable
inim ble y de lo adverso y perjudicial recurso apelo y replique
signa recursos apelaciones y replicas pida contra las sent y
edre y haga todos los demas actos y diligencias perjudiciales
y extrajudiciales que concuerden que el otorgante por si havia
y pruebas podria siendo presente para todo lo que
fiere amplio poter sin limitacion alguna con libre fran-
co y general administracion con facultad de enfuecia
jurar y substituir en uno o mas procuradores revo-
car los substitutos y nombrar otro de nuevo con rele-
va cion en todo en forma: Por cumplimiento de quanto dijo de
gado obliga sus trinos y autos havidos y por hacer: de
poter a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-
stad para que a ello le apremien como si fuera una
sentencia definitiva por Juzg competente promoviendo
pasada en jugado y consentida que por tal la reubi-
renencia todas las leyes fuercas y decretos de su favor
con la general en forma: Asi lo dijo otorgo y no fir-
mo por no saber lo hara por el uno de los teste-
gos que lo fueron Mariano Garcia Imanense y

Mano de Garcia y Carbonell sortador de lunas ombos de este
secundario a todos unguio doys

Mariano Garcia

Antoni

Laudro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Bellot
a favor de Viento Colomer

En la villa de Alcoy a los veinte y
dos dias del mes de noviembre año

Se ha dado co mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Curivano y testigos
pia con un se que a expresaran comparecio Jose Bellot maestro Sangra
Uo tercero en dor de este secundario en calidad de marido de Rosa Pedro
No de novien y tambien como ha enchargado de la difunta su negra
bre de 1857 y tambien como ha enchargado de la difunta su negra
Francisca Muller segun consta por escritura de obligacion
y convenio autorizada por el presente Curivano en catorce
de Junio del corriente año otorgo: Fue recibie en este acto
de Viento Colomer y Pastor fabricante de paños de esta ve
ciudad veinte quarenta libras o bien sean dos mil cien
to uales vellon que estava adeudando a las ya citadas
Rosa Pedro y Francisca Muller conorte y negra del
otorgante procedentes de la venta de una casa de habi
tacion que estas le vendieron esta en el poblado de esta
villa y calle llamada de la Virgen Maria lindante
con la de los herederos de Francisco Abad y con la de
Maria Antonia Naves viuda de Antonio Jorda segun
escritura ante el presente Curivano en cinco de Junio
del corriente año en moneda de plata usual y corriente
que contadas y replidas me fallar las importaron de unyo
entrega y recibio doys por haveru efubusado a mi presen
cia y la de los testigos infrascriptos, y como a real y com
pletamente pagado satisfecho y entregado de ellas forma
liza a favor del referido Colomer y Pastor la mas firme y espig
esta de pago que para su mayor seguridad condegen oblig
gandon como se obliga a que ni el ni otra persona en su
nombre bolveran a pedir cosa alguna de las indicadas

Mano

Acta
p.



Rehabilitación, publicada la Constitución en 19 de Agosto de 1836

ciento quarenta libras pues desde ahora da por nula y cance-
lado la indicado escritura de venta en quanto a poder usar
de ella para reclamar cantidad alguna de unefante proce-
denia. Yo la puntual observancia de quanto deya otorgado obli-
go mis bienes y rentas havidos y por haver da poder a los Señores
Jueves y Justicias de S. M. para que a ello le apremien como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada po-
sada en fegado y consentida que por tal ta recibe: renuncia
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
en forma. Asi lo diyo otorgo y firmo siendo presentes por tes-
tigos Mariano Garcia emanuense y Pedro Miro y Jorda
operario de lanas ambos de este vecindario a todos congo
doy fe = J. M. Bellot

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Don Juan fernando Carbonell y Nita Abad y Verdu
en la villa de May a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre año mil ocho
cientos treinta y siete. Antemi el Curiano
y testigos que se expresaran comparecio fernando Carbonell
collero de esta vecindad hiso legitimo de Antonio y de Juana
ra Antole de una parte de otra fernando Abad de este
mismo vecindario y por el primero nombrado se diyo que
esta tratado y convenido el casori con Nita Abad hija del
Cristoval y de Rufala Verdu haciendo puelido para ello
las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo.



Placitudo publicada la Comission en 19 de Agosto del 1856.

Idem... Dos Tuberos uno de alpin y reda y usado y el otro nuevo
 en diez reales 100.
 Idem... Dos toallas de elave en veinte reales 20
 Idem... Dos pañuelos varias elans en docientos treinta y quatro 99
 Idem... Dos pares de Zapatos en veinte y seis reales 56
 Idem... Un collar de coral y unos pendientes de oro en diez 100
 Ultimamente un cofre que le regala Don Guillermo
 forove Presbitero en veinte y quatro y ocho 148
 Importan en una sola cantidad los bienes que compran 3035

den las partidas anteriores los figurados tres mil treinta y
 cinco reales vellon los quales el otorgante se do por contento y en
 brigado a su voluntad mediante a recibirse en este auto de la
 mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testi
 gos que se nombraran de que doffe y como esplicitamente
 salisfaga de ellos formaliza a su favor el resguardo mas efi
 caz que convenga para seguridad suya declarando que los
 bienes referidos han sido valuados por Teresa Cortes y Maria
 Paga ambas nombradas de comun acuerdo y delato no ha
 vor en su tasacion en que se hizo y que eso que la haya
 de lo que sea en poca o mucha cantidad han a favor de su
 futura esposa y su sucesion perpetua e irrevocable certifi
 cando a su otorgante su abandono de la citada tasacion y obli
 gandon a no volverlo a suyo fin en un caso para que en nin
 gun tiempo le infrayen todas las leyes que le sean propi
 as con especialidad la diez y seis titulo once Partida quar
 ta que dice que si el quida o recibe la dote aporriada a su
 te aporriada de su tasacion puede pedir que se desaga

regros
 de la
 cresta
 Mi
 30
 40
 99
 48
 128
 160
 140
 160
 100
 129
 176
 168
 40
 99
 113
 30
 61
 92
 276
 56
 12
 2107

el engañe en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo provee como en las costas. Ademas enaltecion a la virtud honestidad y leales prendas que adornan a su futura esposa le ofuso por aumento de dote o en arras segun le han merecido para el caso de ipoluar el matrimonio trescientos reales que con feiso caben en la dicha parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento u los conuenga en los sucesos que adquiriera en lo sucesivo a elusion suya cuya cantidad junta con la dotal asciende a tres mil trescientos treinta y cinco reales vellen los que les obligo a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que en su ocasion u causen cuya liquidacion difiere en su juramento utilizando de otra proua para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partido y el termino anual que se conuene. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y esactamente se obliga a si mismo no solo a no disminuir quavar ni ipoluar sus deudas criminales ni exccesor el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por haer dan poder a los Señores Jueces y Justicia de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y conuirtida que por tal la ni bien renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Immanuel de este vicindario y Joaquin Sico y Dominick legados de paños del de Benillén o todos conyugo y Joaze

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplanad

1911

Acta
Dicho
y Mar

Libro copia en dos
delos libros a ins-
tancia de parte in-
tervada dia 9. de
Octubre de 1855-

Joy fe=

Junta

Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem



Substituto, publicada la Comision en B. de Agosto de 1836

Declaracion de dote Don Sabron y Marti a su consorte Viuenta Garcia en la villa de Huey a los veinte y seis dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y siete: Ante

Se hizo copia en dos sellos teneros a instancia de parte intercedida dia 2.º de Octubre de 1855-

Doz fe=
Junal

me el herivano y testigos Don Sabron y Marti timbrero de este vicindario q. dize: Que ya hace algunos años contrafo matrimonio con Viuenta Garcia y Sepis viuda del difunto Agustin Marti lo qual trajo a su poder por dote y caudal suyo propio diferentes ropas y enseres de casa que ascendio todo a dos mil setecientos noventa reales vellon y se ellos ofrecio dar por a su favor el competente resguardo y le prometio por aumento de dote o en arras y donacion propter nupcias doscientos diez reales vellon y por la utilidad con que se casaron graves ocupaciones y otros motivos que conseruieren no pudo formalizarlo; y mediante a tener proporcion en el dia para realizarlo cumpliendo con la oferta dicha larga y confiesa haber recibido real y efectivamente de la Viuenta Garcia su consorte y que ella trajo por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes =

<i>Primamente: Dos coletores en treinta y veinte reales</i>	<i>320</i>
<i>Idem. Un Gergon de tela en veinte reales</i>	<i>60</i>
<i>Idem. Dos cabezeros en treinta y dos reales</i>	<i>32</i>
<i>Idem. Cuatro savanas de tela de casa en ciento noventa y dos</i>	<i>392</i>
<i>Idem. Otras dos savanas nuevas en ochenta reales</i>	<i>80</i>
<i>Idem. Cuatro enaguas en treinta y dos reales</i>	<i>72</i>
<i>Idem. Tres delante cama en veinte veinte y quatro reales</i>	<i>124</i>
<i>Idem. Cuatro fundas de cabecera en veinte estovee reales</i>	<i>111</i>
<i>Idem. Diez camisas de varias clase en ciento ochenta y quatro</i>	<i>184</i>
	<hr/>
	<i>1178</i>

	Dorco	1178, 0
Idem. Dos Tubones uno de seda y otro de uirga en ciento veinte		120
Idem. Tres mantillas de favela en ciento treinta y seis reales		136
Idem. Un cubreama de percal en ciento reales		100
Idem. Siete servilletas de Ho y algodón en treinta y dos reales		32
Idem. Unas toallas de horno y manil en treinta reales		30
Idem. Tres sagalijos de percal en ciento veinte reales		120
Idem. Diez pañuelos de varias clases en doscientos treinta y quatro		234
Idem. Siete pares de medias de Algodon en cinquenta y seis		56
Idem. Dos avaneicos en veinte y dos reales		22
Idem. Un cubreama verde en cien reales		100
Idem. Otro blanco de lana en quaxenta reales		110
Idem. Una manta blanca en treinta reales		30
Idem. Una mesa con un espar madero de pino veinte		20
Idem. Una Arca con cerraja y llave en treinta reales		30
Idem. Siete sillas con acentos de esparto veinte y quatro		24
Idem. Dos docenas de platos finos en doce reales		12
Idem. Todo Adorno de Amazar en quaxenta reales		110
Idem. Dos Talegas en diez y seis reales		16
Idem. Quatro cuadros finos en treinta reales		30
Idem. Dos bancos y tablado de cana en veinte		60
Idem. Dos cordeles en doce reales		12
Idem. Dos broches de Hierro en quatro reales		4
Idem. Dos candiles en seis reales		6
Idem. Un cubreama blanco y dos pañuelos que le vendio el otorgante despues de casados en doscientos reales		200
Ultimamente Soyas de lana y unos pendientes de oro que igualmente le vendio doscientos diez reales		210
Y Ademas un cubilet valorado en ocho reales		8
Importan en una suma los bienes expresados de mil		2790, 0

ulientos noventa reales vellen salvo error de pluma o suma de que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad por haberlos recibido de la mencionada m. conorte y tratado esta a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que conbragaron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no paruer de presente renuncia la ocupacion de la non



Exhibido de, publicada la constitucion en B. de Agosto del 1837

numerada puenica, la ley. nueva del titulo primero la partida quarta que de ella trata los dos años que profiere para la prueba de un recibo que da por parades como si lo estuvieran, y las demas leyes que le favorecen, y otorga a favor de la prencitada su consorte el segundo mas firme y eficaz que a su seguridad condujera declarando que los bienes referidos sean sido valuados por personas inteligentes elitas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engano ni lesion y que en caso que la haya de la que no en poia o multa alguna halla a favor de su consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no subirla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le retroquen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la ley y sus titulos con la partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada o viene apreciada de su valuacion puede pedir que se desaga el engano en qual quier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del precio como en las ventas, y cumpliendo con la oferta que hizo a su mujer de doscientos diez reales vellon por aumento de dote o en arras y donacion propter nuptias desde luego en atencion a su virtud, honestidad y relevantes prendas vitales y siendo necesario le hace de nuevo dicha oferta y confieso que los doscientos diez reales vellon cabian entonces y caben actualmente en la decima parte de los bienes libres que poseo y en el caso de que no quepan se los consigo en los que en lo sucesivo adquiriere y unida a la total compone y asiende su total suma a tres mil reales vellon los que se obligo a restituir y entregar en dinero efectivo a su consorte o a quien a succion

1178
120
136
20
32
30
120
234
56
22
100
110
30
20
30
21
12
110
16
30
60
12
1
6
200
210
8
2720
a cuenta
vota
y tra
que con
efectiva
de la non

tengo luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los moli-
tos preceptos por devulho y a ello quiere un apremiado por todo rigor
como tambien a la solution de las cosas que en su ocasion se causen
cuya liquidacion difiere en su sufragamento y le ulera de otro proceso para
lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termi-
no anual que le concede: Y para poder cumplir lo referido mas pon-
tual y exaltamente, se obliga tambien su solo o no del par, y raras ni
policas ni sugetas a sus deudas, crimines ni cosas el importe
de este dote y arras si no entes bien o tenerte de proerlo para lo es-
titucion, y que en todo cuanto que del privilegio dotal: Tal cumpli-
miento de todo lo referido obliga sus bienes muebles e inmuebles
y acciones presentes y futuros, de amplio poder a los Señores Jueces
de S. M. para que a ello le competan como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la
renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con
lo general en forma: Su lo deso cargo y firmo presente presen-
tes por testigos Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell am-
bos de esta villa vecinos y moradores a todos conyuzos doysse-

En ^{dos} = c = dor = s = dor = tal = de la =

Jose Cabera

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Aligacion Tomas Valor y consortes Maria Torde a favor de Don Sempere

En la villa de Algor a los dos dias
del mes de Diciembre año mil ochocien-
tos treinta y siete: Autenti el Jure
y testigos comparecieron Tomas Valor

A ha dolo y Miro y Maria Torde y sus qual consortes ambos habilitado
pica con un
ullo de un P. res en una heredad de la Canal termino de la Ciudad de
de del 1837 de Gifona y precedida ante todo la ciencia marital que
prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que
las correctora que de travesta pedido la Maria Torde y conedido
nte en bastante forma el Valor el presente Curiano de fe
de dicha herencia usando los dos puntos y cada uno de por si
simul el insolidum renunciando como expresamente
la ley de duobus no debendi la autentica presente hoc ita, de fide
guscribas, y el beneficio de la division, y reunion, y demas de la

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Acta de liquidación, publicada en la Gaceta de Madrid el 18 de Agosto de 1837

mancomunada, y fianza como en ellas se contiene otorgan: Que
 estan diciendo a Jose Sempere y Jordá labrador de este vecindario
 la cantidad de dos mil setecientos veinte reales vellon procedentes
 de dinero que les ha prestado sin premio ni interes alguno co-
 mo lo fueran ambos en legal forma de que doyete y aunque en
 entriega ha sido efectiva por no pararse de presente renuncian
 la excepcion que podian oponer de no haberse convalidado la ley
 nueva titulo primero partida quinta que de ella trata y los
 años que profiere para prueba de su credito, que dan por pasados
 como si lo estuvieran y formalizan a su favor el mas eficaz
 respecto que a su seguridad conduxera. En su consecuencia
 se obligan a mancomunar, queda uno por el todo a pagar y po-
 ner de cuentas y riesgo de ambos otorganles en casa y poder
 del copresidente Jose Sempere y Jordá los convalidados dos mil sete-
 cientos veinte reales vellon en quatro plazos o pagos iguales,
 la primera en quince de Agosto del proximo viniente año
 mil ochocientos treinta y ocho la segunda en igual dia y mes
 del treinta y nueve y las dos restantes en el propio dia
 quince de Agosto de los años mil ochocientos quarenta y qua-
 rinto y uno todas quatro en dinero metalico con exclusion de
 de papel moneda y si no lo cumplieren quieran que lo cum-
 plido que na alguno de los plazos designados ser apresmiado
 igualmente a su integra solucion y a la de las costas per-
 juicio y menoscabos que se le irroquen en su liquidacion
 defieren en su seramiento elevandole de otra prueba aun
 que de derecho se requiera. Y para la mayor seguridad
 del Sempere y garantia de esta deuda sin que la obliga

cion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por
contrario esta a aquella si no que antes bien ha de poder el acredi-
tor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipotecan ambos conser-
tu una casa de campo sita en este término y partida de la Hueva
no que contendra como usas reales formales poco mas o menos
que adquirio la Jorda y Pasqual por muerte de sus padres lindan-
te con las de Ventura Planes, las del Reverendo clero de esta vi-
lla y otros que seguran y gozavan especial y expresamente a su
seguridad y confieren al acreedor amplio poder y facultad
con libre franquea y general administracion para que en el
momento que venga alguno de los plazos de que va hecha
mencion y no se le pagare dentro ni aun en contra ello y de su
propia autoridad procedida la venta a quien qui-
siere y por el precio en que se conviniere sin que para ello in-
curra en pena alguna ni para equitativa tenga provision
de avisar a los otorgantes, ni practicar con ellos diligencias
judicial ni extrajudicial ni tampoco sacarla en almoneda
como lo previenen las leyes quaranta y una y quaranta y dos
título tres Partida quarta por que las renuncian y dan
por bien hecha y celebrada la venta. Fuiere que no subsistiere
de, como si por si propios se efectuara, haue consignacion
y pago real de los expresados dos mil setecientos sesenta y
tres con el precio que den por la dicha casa de campo
y se obligan a su evicion y saneamiento como tambien
a satisfacer aprovar y no reclamar en tiempo alguno su
enajenacion y que de esta obligacion se tome la correspon-
diente razon en la contaduria general de hipotecas de esta
villa bajo la pena de nulidad dentro de los diez dias que pre-
scribe la ley y auto acordado recopilados y ultima pramati-
ca de S. M. La expresada Maria Jorda y Pasqual renunció
la ley veinte y una de Toro que dice que la mujer no pueda
ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer
se obligan de mancomun en un contrato o en diversos
o esta como fiadora de aquel no queda obligado a cosa alguna
o menos que se prueve haverse convertido la deuda en su



Placet, publicada la ley en 15 de Agosto del 536.

previsto y que entenes pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla en su vida la autentica: Si quea mujer y demas que con dicha ley se guardan y jura por Dios nuestro y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia, entimidad ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsivo de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni las hara: y si porvenir, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado uterario pidio ni pediria absolucion ni relajacion. Y que aunque de motivo propio o las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las relajaciones que pueden serle concedidas: Y por ultimo el expresado Jose siempre que esta presente enterado de esta escritura dijo que la acepta y que por si no cumplier los referidos consortes con la solucion de los dos mil uterarios cuenta reales cillon, o alguno de sus plazos fueren preciso vender la casa de campo de que se hecha mención y sobrare algo del precio de su venta

después de reintegrado de ellos y de las costas y gastos que a lo
origen se obligo a reintegrarlo a dichos consortes incontinenten-
te, a lo qual quien se apremiado por la via mas breve y si-
miente que haya lugar y si a los pagaren los reintegrara la co-
pia original de esta escritura y les otorgara carta de pago
pagando ambos otorgantes el importe de los derechos que
por ella se devenguen. Y por lo que corresponde guardar y
cumplir a todos tres obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras, con poder a los Señores Reyes y Justicias de su
Majestad para que los apremien a su mas estricta ob-
servancia como si fuera sentencia definitiva por Juyz con-
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida
cumplieron todas las leyes fueros y derechos de su fuer-
con la general en forma. En lo dixeron otorgaron y fir-
maron el Valor y Miro y el Jese Sempere no lo firma
por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo
fueron Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos
de esta villa vecinos y moradores a todo, con cuyo doy
se =

Tomas de la Cruz

Jose Sempere

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Jose Gozalbes a Joaquin Alberc y Alberc

En la villa de Alcoy a los dos dias
del mes de Diciembre año mil ochocientos
treinta y siete. Antoni

el Escribano y testigos que se expresaran compareció Don
Jose Gozalbes y Gozalbes del estado noble de este Reyno
en calidad de marido de Doña Teresa Molto otorgo y confie-
so haver cobrado de Joaquin Alberc y Alberc labrador vecino
del poblado de Buñolas la cantidad de cien libras o bien non
mil quinientos reales vellon que este estubo adeudado al
difunto Don Jose Serret segun escritura de obligacion que
autorizo el difunto Don Pedro Carric y Martinez uno



Pluralidad y prohibida la Contribucion en el de Agosto del 1836.

que fue de esta villa bajo cierta fecha; y para el pago de los
 indierados mil quinientos reales vellon havia ipotecado el
 expresado Albero un pedazo de tierra que posee en el ter-
 mino de su domicilio y partida llamada la fuente Bue-
 na lindante con las de Francisco Martinez con las de
 Carlos Ribera con las de los herederos de Pedro Albero
 y otros, segun mas extenso consta en la escritura de
 obligacion referida y aunque su entrega ha sido efecti-
 va por no parcer de presente renuncia la ocupacion
 que podia oponer de la cosa no havida ni recibida la
 ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella tra-
 ta y los dos años que profiere para la prueba de su re-
 cibo que da por pasados como si efectivamente lo estuvi-
 eran en cuya atencion formaliza a favor del convalidado
 Albero la mas firme y eficaz carta de pago que para
 su mayor seguridad condugea le da por libre de su to-
 tal responsabilidad y por esta nula y cancelada la es-
 critura de obligacion de que se ha hecho mension la
 qual quiere que no obre ningun efecto en juicio ni fuera
 de el y que en su protocolo y demas partes conducentes
 se anote a fin de que siempre conste de su integro pa-
 go y extincion y asegura que la citada cantidad le
 ha sido bien pagada y aparte legitima, y se obliga a
 que ni el ni otra persona en su nombre la bolseran
 a pedir pena de restituirla con mas las costas de su
 cobranza. Y la firmeza de quanto desta otorgado obli-
 ga sus bienes y ventos havidos y por haver de poder
 a los Señores Jueses y Justicias de S. M. para que a ello le

apremian como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada, pasada en juzgado y consentida que
por tal la recibi: ununcio todas las leyes fueros y dere-
chos de su favor con la general en forma. Asi lo dispo el or-
go y firma siendo presentes por testigos Mariano Gar-
cia y Landro y Garcia y Carbonell ambos de esta villa
y a todos congozo doy fe =

José Goralbes

Antemi

Landro Garcia y Vilaplana

Convenio y carta de pago se | En la villa de Alcoy a los cinco di-
andro Pedro fran^{co} Pedro y otros | as del mes de Diciembre año mil
ochocientos treinta y siete. Antemi

Se ha dado co-
pia con un se-
llo en siete
de Julio 1837

¶

el Curiano y testigos que se expresaron comparecieron
Landro Pedro, Francisco Pedro, Jose Pedro, Camila Bole-
lla viuda de Lorenzo Pedro en calidad de madre de Car-
mela y Lorenzo Pedro sus hijos en menor edad constitu-
dos y Jose Bellot como a marido de Rosa Pedro únicos
herederos de la difunta Francisca Mullor y Figueroa. Pus-
havian determinado dividirse y partirse el unico produ-
cto o capital que havia quedado por muerte de dicho di-
funto que ha consistido en ochocientos veinte y tres
reales vellon liquidos despues de rebasados los alimentos
que la madre comun Francisca Mullor devengo desde
el cinco de Junio del corriente año hasta el siete de Di-
ciembre en que fallecio, gastos de entierro de esta y tres
cientos veinte y cinco reales vellon en que se halla me-
jorado el Bellot en la representacion que interviene se-
gun el testamento bajo el qual ha fallecido la Mullor y
hechas cinco partes iguales de los indicados ochocientos
veinte y tres reales vellon han pertenecido a cada uno
ciento veinte ^{y quatro} reales diez y siete maravedises vellon que han



Testamento, publicada la constitucion en 19 de Agosto del 1836.

peribido mutuamente del metatlio que quedo existente proce-
 dente de la venta de la casa que compró Vicente Colomer en
 junio de Junio proximo pasado de que estava encargada el
 Bellot quien aydo y alimento a la mencionada difunta
 en su larga y penosa enfermedad a recepcion de la fami-
 lia Bellot que no ha peribido sinero alguno por tener ya
 peribidos del Bellot treinta y siete reales veinte
 y quatro maravedizes vellon a saber vien en dinero presta-
 do durante la vida del ahora difunto Lorenzo Veydro y los
 demas por los funerales y abito en que fue enterrado este
 pedimento de nombramiento de curador a dichos menores
 y gastos de la division palerma al herivano Jose Matairo
 segun las caullas que ha presentado y entregadore de ellas
 la familia Bellot en la representacion que interviene a saber
 veinte y quatro reales diez y siete maravedizes vellon
 por esta herencia y los demas por la palerma o bien mala
 de Francisco Veydro y como a tal y completamente satisfechos
 contentos y pagados del caudal materno se otorgan unop a
 otros la mas solemne carta de pago y en particular todos
 los demas al Bellot de quien han peribido quanto les pertene-
 cia previa la mas exacta liquidacion que para el interito han
 verificado. Dan por bien hecha la carta de pago otorgada en ve-
 niente y dos de noviembre del corriente ano a favor del com-
 prador Colomer en cantidad de dos mil vien reales vellon
 que quedava en diez a las vendedoras Francisca Bellot y Rosa
 Veydro madre y hermana de los otorgantes procedentes de
 la casa de que se habla mencion, de manera que nada
 tienen que culamar ni pedir sobre dicha herencia ma-

terna y si lo hubieren querido que no se les oygá en juicio ni que
 ra de el y que quantas veces lo intentaren quieran no visto el
 haverlo aprobado y ratificado se renueve añadiendo fuerza a
 fuerza y contrato a contrato renunciando como expresamente
 renuncian cuantas leyes puedan favorecerles en el particu-
 lar. Ya la mas estricta y puntual observancia de quanto
 a todos y cada uno corresponde guardar y cumplir obligen
 mutuamente sus bienes y rentas presentes y futuras: dan
 poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus cau-
 sas puedan y deyan conocer segun derecho para que a todo
 ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por
 Juy competente pronunciada pasada en fuerza y con-
 untida: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su
 favor con la general en forma. Si lo digieron otorgaron
 y solo firmo el Bellot no los tenes por no saber lo havian
 por ellos los testigos prenciales que lo fueron Don Jose Muni-
 tel comercio y Mariano Garcia hermano de este
 secundario a todos conyugo doys - Ynt. ^{dos} y quatro - por Be-
 llot - *salen*

Mariano Garcia Jose Bellot Antoni
 Jose Muni Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion y convenio entre Don Jose Muni y Pasqual Malaix y Miralles hermanos en la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y siete:

Se ha dado a Antoni el Curiano y testigos que se expresaron comparecieron copia con un Pasqual y Jose Malaix y Miralles hermanos operarios de la villa primero en 7 de Diciembre de este secundario y digieron: Fue por muerte del padre en 1837 con sus hijos Malaix currida como unos veinte años atraz fue pruiso dividirse y partirse entre ambos como a unos herederos de dicho difunto la porcion de esta que este difunto en posesion y propiedad interin vivio en vir- tud de escritura de division celebrada entre los interinarios



Habilitado, publicada la Combitucion en 19 de Agosto de 1836.

de aquella herencia en treinta y uno de Julio del pasado año mil ochocientos noventa y quatro que autorizó el Excmo. de esta villa Tomas Serra situada en la calle de San Francisco otra de las que componen este poblado lindante naturalmente toda ella con casa de Francisco Julia, con la de Dono Teresa Sempere y por espaldas con el tirador de la fabrica de paños de esta villa: que en aquel entonces por hallarse todavia constituido en menor edad el otorgante Don Matias y Miralles con objeto de evitar gastos en el nombramiento de mirador resolvieron el que Miguel Maria y Jorda maestro de obras aprobado por la academia de San Carlos de la Ciudad de Valencia dividiesen amistosamente y en dos partes iguales la porcion de casa suayente en dicha herencia como lo equivo segun la nota que ambos conservaban firmada por el convalidado Maria y mediante ella han disfrutado cada uno de los clergantes la suya y hecho en ellas las mejoras de obras que han tenido por conveniente haciendo loado por sueldo al Plafel Malai las piezas siguientes. La primera cocina situada encima del establo, en el mismo piso un aposento que esta encima de otro que lo que ha pertenecido en parte á su hermano Don, un arnazador que hay a la entrada de dicha cocina y debajo de este un taller o rotario, la primera salita que da a la calle con su alcora, la mitad de la cuadra y quarta parte de corral descubierta y uso comun de zaguan y ualera. Al Don Matias y Miralles. la segunda salita que da a calle con su alcora, y un aposentillo que hay

dentro de la misma, una cocina en el tercer piso y sacada
del vestro a la salida de otra salita que ponete en la mis-
ma casa y piso. Agustín Torregrosa: Otra cocina encima
de esta situada en el quarto piso lindante con Jorge Serra
y por delante con Agustín Torregrosa: Encima de la segunda ^{1.ª cocina}
un porche o guardilla, un ueller o Zotano y un quarto
encima de este al piso del Zaquean o entrada por cuyo apo-
sento se entra y sale a dicho ueller el amagador que hay a la
espalda de la alcova de la primera salita, la mitad de la
quadra, una quarta parte del corral descubierta y uso
comun de Zaquean y enahera con los demas duenos de las
abitaciones de la propia casa. Luya division de porcion de ca-
sa ahora que ya son ambos otorgantes mayores de edad
apruuevan ratifican y confirman y se dan ventura y ventura
por contentos cada uno en la parte que se adjudica
por haverla practicado el conuenido maestro de obras
Aliquil Maria con toda la legalidad y exactitud que
le es caracteristica de tal manera que nada han
temido que enmendar en ella y de conuiente para que
cada uno de los otorgantes tenga su titulo de propiedad
lo usen a escritura publica para que así pueda au-
ditarse donde les nomode y no nuisaric judicial o co-
trajudicialmente. Y desde hoy en adelante se desapode-
ran mutuamente el uno al otro y el otro al otro de las
piezas o abitaciones que les han tocado en suerte; que
fueren no subanar cosa alguna contra dicha divi-
sion ahora ni en tiempo alguno y si lo hicieren qui-
un que no se les oye judicial ni contrajudicialmen-
te y quantas veces lo intentaren queren que por el
mismo heho se visto el haverlo aprobado de nue-
vo añadiendo fuerza o fuerza y contrato a contrato.
Fuesen prevenidos que esta escritura se ha de tomar
razon en el oficio de Spotuas de esta villa dentro el
termino de seis dias segun lo mandado por el orden de
las penas en ellas contenidas. Ya la firmeza de

Vin
afar
—
Se ha dado en
con una uilla
de un 2.º de
en 1827



Habilitado publicado la constitucion en 15 de Agosto del 836

quanto a cada uno loca guardar y cumplir obligan
 sus bienes y rentas hauidos y por haver tan poder a los
 Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello les apre
 mien como si fuera sentencia definitiva por Juez compe
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que
 por tal lo recibier: renunciaron todas las leyes fueros y
 derechos de su favor con la general en forma. Asi lo di
 jeron otorgaron y firmo el Rafael no el Jon por no
 saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Ma
 riano Garcia Emmanuense y Praxilio Beru Linolovero am
 bos de este cuindario a todos conoçe doççe = En = han =
 han = sus = Reales ordenes bo = Int^o = conuina = valga todos

Rafael Matain
Mariano Garcia

Antoni
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta Jon Matain y Miralles
afavor de Tomas Esteve y Pedro

En la villa de Moya a los seis dias del
 mes de Diciembre ano mil ochocientos
 treinta y siete: Antoni el Curicane y Juli
 gos que se expresarian companie Jon Matain y Miralles operario
 de lanas de este cuindario y tipo: Pese por si y en nombre de sus
 herederos y sucesores vende para siempre a Tomas Esteve y Pedro
 labrader de esta cuindad y a los suyos parte de una casa
 de abitacion y morada sita en el pollado de esta villa y ca
 lle denominado de San francisco se compone de la segunda
 salita que da a la calle con su alcora y un apuntello que hay
 dentro de la misma, una cocina en el tercer piso y navada

*Se ha dado copia
 con una silla y un
 de un Vito D...
 bre 1857*

del untro a la salida de otra calita que ponhe en la misma
casa y piso Agustín Torregrosa, otra cocina encima de esta situa
da en el quarto piso lindante con Jorge Serra y por delante
con Agustín Torregrosa, encima de la segunda cocina un porche
o guardilla, un seller o yotano y un quarto encima de este
al piso del zaguan o entrada por cuyo aposento se entra y sale
a dicho seller, el amagador que hay a la espalda de la alcaida
de la primer calita, la mitad de la quadro, una quarta par
te del corral descuberto y uso comun de zaguan y malera con los
diseños de las demas abitaciones que hay en dicha casa pero no
lo tendran el Jorge Serra para las puzas que trate de haer en
dicho edificio si no bonifica al comprador libere el corte de pa
rede a justa taraxca de peritos que mutuamente nombraran
que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo herido
do de su difunto padre lindante toda la casa con la de Fran
cisco Julia, con la de Yeno Teresa Samper y por espaldas con
el tirador de la fabrica de panes de esta villa. Fue declara
y asegura no tener vendida ni enagenada ni empeñada ni gela
a un curso antico y perpetuo ni un mal dicho maravedi que villen
que se paga al Reverendo clero de la misma y que fuera
de lo referido se libre de todo tributo, memoria, capellanias,
vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen
y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, arri
dumbres y demas cosas que a ella pertenecen y le pertenecieron forma
a derecho por precio de treinta e siete libras liquidas pa
vo el vendedor de las quales recibien en este acto en moneda
de oro y plata usual y corriente treinta e siete libras cortadas
y implidas sin fallas las importaron de nueva entrega y cu
bo soyse por haverse hecho a mi pronuncia y la de los testigos
y las restantes ochenta libras se obliga a pagarlas el compra
dor al vendedor en el dia de la virgen de Agosto del proxi
mo siguiente año mil ochocientos treinta e ocho llamamiento
y sin pleyto alguno con las costas que suen lugar para la co
branza cuyo equivo se define con solo esta escritura y promesa
de quien fuere parte legitima y se releva de otra prueba que
que de derecho se requiera. En mismo declaro que el justo pre

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Publicada la Constitución de 1836

...io y verdadero valor de la referida parte de casa son las treinta y
cincuenta libras sinbidas y por venir y que no vale mas ni ha ha
llado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer
hase del escusa en poca o mucha suma a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo
once-libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de
venta aunque y otros en que hay licencias mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir el
recurso o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy se man
da para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio por
cion y otro qualquier derecho que le correspondan en la enunciada
parte de casa transparandola con todas las acciones que le com
peten en el comprador y en quien se represente para que la posea
enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa muy adqui
rida con legitimo y justo titulo y medijacion de la clausula
de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis
et aliis que de foro extente non existunt: nisi dicit clericus per
ta scriam et tenorem formam imperatoris edite lora. Quia ad
tam manum adquirent vel haberent. Hase la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos *statuta* y Real orden de S. M. de mes
de Julio de mill ochocientos treinta y nueve. Se confiere la compe
tente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome
de la expresada parte de casa la posesion que le compete por
derecho y para que no necesite tomarla por si pide que le se copia
autorizada de esta escritura con lo qual un otro voto se apen
sion ha de ser este haverla tomado. Si obliga a que nadie le
inquiete ni movra pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute*

le de la deslindeada parte de casa y que no espere en ella
mas gravamen que el que queda indeseado y si se le inquietare
moviere o apriere luego que el intergente o sus herederos y sucesores
se sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y re-
quiriran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y
pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual
en valor y utilidad y comodidades y en su defecto le sustituiran
la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y
voluntarias que luego a la vez el mayor valor que adquiriere
con el tiempo y todas las costas gastos y menesteros que se le requie-
ran con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar
con solo esta escritura y juramento del que le pone o le representa
en quien difiere se importe retirandole de otra prueba. Quando
presente el comprador dijo: que cumplava esta escritura en to-
do y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y cui-
dio en venta la parte de casa anteriormente deslindeada de que se da
y por entregado y en caso contrario renunciava la recepcion que podia
oponer de la casa no habida ni recibida y ternas del caso fueren
do como ofusa el pagar el vendedor los ochenta libras que se ha
lla adelantando en el dia de la virgen de Agosto del proximo vi-
niente año mil ochocientos treinta y cinco y no de otra ma-
nera como tambien ofusa pagar el real coto moravidades de
ella que tiene de pension anual al Reverendo clero de esta vi-
lla: Queda prevenido al comprador que esta escritura se ha de pre-
sentar dentro el termino seis dias dias en la Administracion
de Rentas de esta poblacion para satisfacer en ella el medio por con-
to que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contra-
tos que contengan traslacion de dominio heredito o intervuto y con el
criterio en que se acredita el pago en el oficio de J. P. de la
misma para que el Censo Regalencario tome la correspondiente ra-
zon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor
ni efecto en juicio. Yo la pontifical burocracia de quarto de San Blas
gado obligan mis bienes y rentas heredadas y por haver dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello se ope-

Hecho

Yo
Paga
tes

En virtud de man-
damiento del Sr.
D. Vicente Groma-
do Juez de primer
instancia de
este partido de
San Blas y por
los corrientes re-
frendado por el
Cario D. J. de San
Blas, he librado
copia de esta comi-
sionada del comi-
to, suplico por
nuevo segundo,
cero y septo,



Publicado y publicado la Contienda en 19 de Agosto de 1856.

mien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien: re-
nuncian todos los legos fueros y derechos de su favor con la gene-
ral en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no
saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Basilio
Perez tintorero y Mariano Garcia Emacuense ambos de este
vicindario a todos congoz doys =

Basilio Perez ~~receses~~

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de Jose Paga y Bernarda Gilbert conser-
tes entre sus hijos

*En virtud de man-
damiento del Sr.
D. Vicente Corona
Juzgado de primera
instancia de
este partido de fe-
che diez y ocho de
los corrientes re-
frendado por el se-
ñor D. Jose Cal-
bo, he librado una
copia testimonial
de cada del comin-
do, supuestos pri-
mero, segundo, ter-
cero y sexto, un-*

ran conposicio Bernarda Gilbert viuda de Jose Paga, Jose,
Tommas, Francisco y Maria Paga y Gilbert, la primera conser-
te de Tommas Miró y la segunda de Jose Semperi utos por si
y Abdon Valor como abuelo materno tutor y curador de las
personas y bienes de los menores Jose, Maria Francisca, Li-
visa y Concepcion Paga hijos del difunto Francisco Paga y
Gilbert y Blas Valor en calidad de marido y legal admi-
nistrador de los bienes pertenecientes a su esposa Luisa

*ella
utari
y unso
mas y u
tribunatu
de uso y
igual
hieran
uicis y
adquirio
le uique
uulor
expresin
os. Juan
hira en to
inis y cui
de que u da
que podio
de fueren
que se ha
rimo i
tra ma
edizes de
de esta vi
ha de pre-
uistracion
do por un
Diciembre
e encuentra
to yon el
tas se la
siente ca
ba. valor
to. de pa da
lan poder
le op el*

mero primero
del cuerpo de bienes
lijada formada
a Tomas Paga,
Declaracion y con-
clusion de esta es-
critura de particion
de bienes en un pla-
yo nullo 4.º n.º
ro 20,558 y ocho
del mudecimo
con la numeracion
a saber el
1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º
conyuntiva de
de el 3,074,480 al
3,074,484, el ses-
to con el 3,074,866
el septimo con
el 3,074,873 y
el octavo con el
3,074,874.

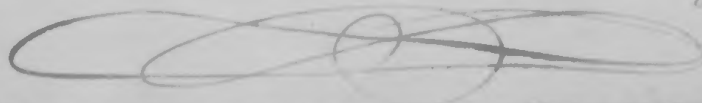
el hoy veinte
de Diciembre de
mil ochocien-
tos setenta y
seis. Doz fe
Gonzalez

Paga y Gihbert unente por hallar enfermo en la masia en
que mora unicos herederos del difunto Jose Paga y de la compa-
ñia madre comun Bernarda Gihbert y precedida la licen-
cia marital que previben las leyes del Reino Real y quin-
ta y cinco de Toro que las recobran que de haverlo pedido la Ma-
ria y la Francisca Paga y Gihbert y convalido en bastante forma
un respetivo maridos doys de dicha licencia quando todos jun-
tos y cada uno de por si y en las representaciones de que se he-
cho unision y en particular la viuda Bernarda Gihbert
dijeron: Que havian determinado el dividir y partir no solo los
bienes recayentes en la herencia del padre comun Jose Paga si
que tambien los correspondientes a la ctergante Bernarda Gih-
bert, dandola los alimentos que se designaran en el tercer su-
puesto de la division que con acuerdo y beneplacito de todos
los interesados en esta herencia ha formalizado Don Antonio
Miro y Novas Abogado de los tribunales Nacionales de esta
seccindario que tambien se halla presente sin intervencion
de Francisco Julia procurador del fujado de primera instan-
cia de esta villa para evitarse mas gastos y dilaciones en la
division esta convalido por dicho librado en la manera si-
guiente

Don Antonio Miro y Novas Abogado de los tribunales supremos veine
de esta villa de hoy contador y divisor nombrado por los interesados pa-
ra la particion de herencia que se dira luego liquidacion y distribucion
de los bienes derechos y acciones pertenecientes a la misma segun
dome para ello a los datos que se me han suministrado por las partes
y son como resultan en los supuestos que siguen a saber -

Se supone que Jose Paga contrajo matrimonio con Bernarda
Gihbert en el qual procrearon y tuvieron por hijos a Jose,
Tomas, Francisco, Julia, Maria y Francisca Paga y Gihbert que
el primero fallecio en veinte y seis de Julio de mil ochocien-
tos treinta y siete bap su disposicion testamentaria que ato-
go en esta villa ante el difunto Curivano Vicente Nimeron
en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos treinta:
En cuyo testamento dispusieron marido y mujer para

En virtud de
mandamiento
del Sr. D. Vi-
cente Orens
des y Martin
Juez de primera
instancia de
la partido de
Jeha veinte
y seis de fe-



208
Habi
logoro ultim
perofido en
cuerpo primo
los que el pro
rado D. J. J. J.
sobre particion
cia de aque
reputados
el accedido
D. J. J. J.
Giron y P.
librado me
monio libe
comienzo,
nue herencia
cuerpo de
lijada for
de los hijos
cisco Paga
clusion de
escritura
nueve he
sello de
en el llo
nueve de
420 [3.
de mil oc
407 setenta
de. Doz p

Gonzalez



Habitación, publicada la Constitución en la de agosto del 896.

*Suplico último
testamento en los
cuales promovi
los que el prom
tador D. José Pelayo
sobre posesión
de aguas y
reparación por
el acobarrio*

*D. José Pelayo y
Bernarda Gibert
de este
comunidad, sin
ninguna del
bienda formada
de los hijos de
José Pelayo y con
clusión de esta
escritura en
nueve hojas y
sello de oficio
en el día de
nueve de Mayo*

*de mil ochocien
tos setenta y siete
de. José Pelayo*

Gualber

*bienda de sus almas de cincuenta libras cada uno; hicieron algunos
legados pios que han sido satisfechos antes de partir esta bienda
ya por lo que toca al testador; nombraron por sus albaceas y
testamentarios a sus dos hijos José y Tomas Pelayo; Agradecieron
a estos dos en doscientas libras a cada uno, y en cien libras
a su nieto José hijo del difunto Francisco Pelayo y Gibert =*

*Que marido y mujer constante matrimonio dieron en dote y
donaciones propter nupcias a cada uno uno de sus hijos que
se diran las cantidades siguientes a saber =*

- Al Francisco mil quinientos y quatro reales vellon. 1050*
- Ala Francisca consorte de Tomas Mico tres mil
doscientos noventa y siete reales. 3297*
- Ala Maria consorte de Don Simperi tres mil
doscientos veinte y siete reales. 3267*
- Ala Luisa consorte de Blas Vitor tres mil ciento
veinte y tres reales. 3123*
- Al Tomas quatrocientos cinquenta reales. 450*

*Que tanto la viuda Bernarda Gibert como los demás in-
teresados en esta herencia estan conformes y conformes en
que la division sea total esto es tanto de los bienes del cuerpo
pre muerto como los del sobre viviente con la precisa e indis-
pensable obligacion por parte de los hijos de dar a la viuda
su madre Bernarda Gibert lo que sigue: Habitacion de
cuenta con todas las comodidades necesarias y utencias nece-
sarias e independientes de otra persona en la casa situada
en la calle del Top de esta villa; diez cahices de trigo anual-
les y quatro cantaros vino en cada año por cada uno de
los herederos mientras viva tambien se la dara por*

*via en
compa-
la bienda
cinquen-
do la Ma-
de forma
todos son
de sa he
Gibert
no solo los
Paya si
rardo y
terera su
de todos
Antonio
de este
union
a instan-
sus hijos
rara si
no viene
resados pa
tribucion
suglan-
la parte
Bernarda
de Jose,
Gibert que
ochocien.
ia que ator.
Dimeño
treinta:
er para*

este año los frutos existentes en la casa mortuoria para que
los disfrute y consuma mientras viva a saber. Las gallinas, los
patos, conejos, veinte y quatro sillas de esparto, dos peroles
de cobre, vidriado, uerres, cazos, y aguaderas, tinaja de
auytenas, tridero y rindas, una escopeta, herramientas,
cintas ardenes, traides, y gancho, un tonel. Meno de vino,
catorce cahises trigo, quatro cahillas uenteno y cien libras
en metatilo uyes frutos defuran de anotarse en el querepo
geniral de bienes por suscararles la vida de consentimiento
lo comun de todos y el quartito graner de la Sarga casa de
abaso

4. . . . Se supone que Francisco Baya y Gisbert falluio intestado defun-
do por herederos a sus hijos Don, Maria, Francisca, Teresa y
Concepcion =

5. . . . Suponese que el difunto Don Baya pocos años antes de morir
vendió a su hijo Tomas Baya las cavallerias y enseres de la
branza por un justo precio y valor que ha sido satisfecho co-
uplo el tanto que se dió =

6. . . . Que el demerito de las fincas por razon del publo o Señoria
a que estan tenidas algunas de ellas se ha tenido presente
al tiempo de haerse los justiprecios de manera que se consi-
deraran como o libras para el objeto de division =

7. . . . Que las ropas blancas y de uso casero se han dividido
amigablemente entre los interesados: que estos han conve-
nido en que los frutos pendientes en cada una de las fin-
cas sean de aquellos a quienes las mismas se adjudicaren
tanto rusticas como urbanas y que no se quentese las labo-
res o faenas de labranza desde la muerte del testador en
adelante pues con uno y otro quedaran compensadas e
igualadas todas las partes respecto a que cada partcipe
hendra lo que de unanime consentimiento de todos los in-
tereados ha indicado al divisor =

8. . . . Que los interesados en esta herencia apruevan reconozcan
y confiesan las deudas que los testadores expresaron en
su referido testamento asi como tambien las dadas



Placeta, publicada la Constitucion del 2 de agosto de 1836

y donaciones que tratan de clausura segun se expresan en el su-
puesto segundo -

1.º Que los testadores la unica deuda que tienen contra la de
noventa reales vellon que han de pagarse por la ciudad Bernarda
Gibert a su moro Vicente Semperé; y que las que aparecen en fa-
vor de esta herencia son todas de la clase de cobrables por lo que
podran ser adjudicadas como obras de los efectos de este haber -

Sentados estos principios pasare a realizar la distri-
bucion de bienes derechos y acciones mayores en la testamen-
taria de que se trata siendo en los terminos que siguen
a saber -

Grupo general de bienes

1.º Primariamente una heredad sita el Marit de la Canal
de sobre unos veinte formales tierra suaria lindante con tier-
ras de los herederos de Don Manuel Sicora, las de Diego
Siroent, Antonio Candela, Antonio Sico, camino Real de
Gijona en medio, Pablo Vindu, Tomas Garcia, herederos de
Diego Sicora, Estevan Berenguer, Gregorio Siroent, termino
de Ybi y Azagador en medio valuados por los peritos en
en diez y nueve mil ochocientos diez y siete reales. 32691

2.º Un trozo de tierra suaria plantado de olivos par-
tida de Coler de este termino sobre tres formales lin-
dante con tierras de Don Miguel Carbonell, Don Ventura
Gozalbe, Don Joaquin Gibert y Don Jose Semperé en
seis mil veinte y tres reales vellon 6093

37784

F. Un trozo de tierra y parte de la casa masia parti-
 da de Barbutell en este termino sobre dos jornaleros
 no lindante con Don Jose Galiano y Almonia y here-
 deros de Vicente Giner = Hem medio jornal planta-
 do de nogales y olivos lindante con el mismo Galia-
 no, Tomas Gisbert y su hijo en medio = Otro medio
 medio jornal plantado de vino que linda con el Ga-
 liano y en el Pie = Otro de igual cabida al linde de
 Tomas Gisbert = Otro de un jornal buelta lindante
 con Tomas Gisbert herederos de Vicente Giner y Don
 Jose Galiano justipreciado caucio y tierras por tres
 mil setecientos noventa y tres reales vellon.

19793

H. Un trozo de tierra mana en la partida de l'olop
 de este termino de sobre quatro jornaleros lindan-
 te por todos lados con tierras de Blas Valer en
 in: dos mil ochocientos veinte reales vellon.

19460

I. Un trozo de tierra de un jornal en el pueblo
 de la Sarga lindante con tierras de Jose y To-
 mas Paya con las casas de dicho pueblo con
 puko de quatro barchillas quatro medios y
 una quartilla de trigo pagaderas en todos
 los años al Señor de esta Don Jose Puente = Otro
 trozo de sobre tres jornaleros lindante con Maria
 Geau, Joaquin Serra, Jose Paya y camino Real
 de Gijona con puko anual al mismo Señor de
 quinze barchillas de trigo = Otro de sobre dos jor-
 nales lindante con Jose Paya, Jose Gisbert y
 Maria Geau con puko anual de quatro bar-
 chillas y medio trigo = Otro de tres jornaleros
 en el Pinareto de los lobos lindante con Ma-
 ria Geau, Vicente Pastor y camino Real de Gi-
 jona con puko anual de quatro barchillas y
 trigo = Otro en la Solaneta de medio jornal
 lindante con Nicolas Martinez y Maria

5249310

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilidad publicada la constitucion en el 18 de Agosto de 1836

9423

Blancos con pulio de una barquilla trigo en cada año: Un jornal de viña lindante con Don Pastor, Rafael Serra, y camino de Gijón con pulio anual de seis medios trigo: Dos bancales jornal y medio viña en el Pazo lindante con Vicente Pastor, Don Payo y Agagador con pulio anual de dos barquillas trigo: Medio baneal de sobre un jornal lindante con Don Payo, Pedro Ripoll, Teresa Payá y Don Francisco Anusi con pulio anual de quatro barquillas cinco medios y una quartilla trigo: Dos pedajitos huerta lindante con Nicolas Martines y Pedro Ripoll Antonio y Teresa Payá con pulio anual de dos barquillas trigo: Una casa Masia de estas tierras en el lugar de la Sarga lindante con las herederos de Jorge Serra, con Don Payo y por las espaldas con tierras de esta herencia valorado todo ello en siete mil setecientos ochenta reales vellon

7740

6. ... Una casa en el lugar de la Sarga lindante con Don Payá y tierras de esta herencia: Un baneal contiguo a la misma de sobre un jornal lindante con Vicente Pastor y Don Payá con el pulio anual de cinco barquillas tres medios y tres quartillas trigo: El baneal de Maer de sobre tres jornales lindante con las casas del pueblo, Maria Grau, Joaquin Serra y Tomas Payá: Dos jornales en las fuentesita lindante con Jorge Serra, Rafael y Joaquin Serra, Jose y Vicente Pastor, Vicente Payá, Pedro Ripoll con pulio anual estos dos trozos de diez y seis barquillas quatro medios y una quartilla trigo: El baneal de

60273

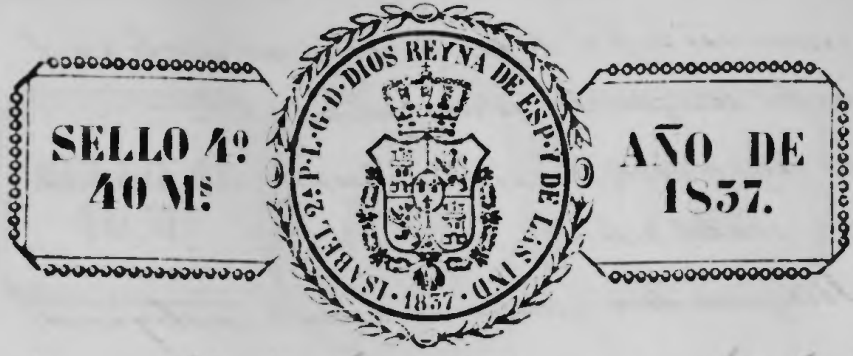
los menores de sobre dos jornales lindante con To-
mas Paya y Maria Grau con pueho anual de diez
barchillas y media trigo: Un pedayito huerta y u-
cano lindante con Luis Paya, Maria Grau Jose
Gibert y Vicente Pastor con pueho anual de una
barchilla trigo: Otro pedayito huerta lindante
con Maria Grau y Luis Paya con pueho anual
de quatro medios trigo: Un jornal dicho ma-
nt de Aris lindante con Jorge y Rafael Serra
y Margarita Motta con pueho anual de qua-
tro barchillas trigo: Un banual dicho el Pla-
de Servera de sobre un jornal lindante con
Gidro Ripoll, Teresa Paya y con el Negall con pe-
cho de una barchilla trigo: Un banual vino en
el Planet de sobre jornal y medio lindante
con Jose Paya, Maria Grau, Vicente Serra
y Ayagador con pueho anual de diez medios
trigo: Un pedazo de tierra de dos banuales
en el Plano y el de abaxo desde el Negal de so-
bre dos jornales vino lindante con Francisco
y Maria Paya, Jose Serra y Ayagador con pe-
cho anual de dos barchillas y tres medios tri-
go por las Camadas que lindan con los here-
deros de Vicente Pastor, Gregorio Gibert y Ay-
gador: Medio banual en la Suerte de la Sarga
baxo de un jornal lindante con Gidro Ri-
poll, Maria Paya, camino de la Sarga y Don
Francisco Arreni con pueho anual de quatro
barchillas cinco medios y una quantilla tri-
go valorado todo lo de este numero en siete
mil ochocientos ochenta reales vellon.

77801

4. . . . Dos partes de la casa numero dos calle del
Tap en la villa de Alcoy lindante con Don
Jose Perez, Don Guillerms y Don Santiago
Gozalbe y en ello con los herederos de Tomas

680531

4. . .
9. . .
10. . .
11. . .
12. . .
13. . .
14. . .
15. . .
16. . .
17. . .
18. . .
19. . .
20. . .
21. . .
22. . .
23. . .
24. . .



Facilitada y publicada la Constitucion en B. de Agosto de 1836.

Paga valuada en once mil novecientos veinte reales. 11620

Bienes muebles

8.	Una olla y dos calderas de cobre en ciento veinte reales.	120
9.	Tablilla y Amagador en diez y nueve reales.	19
10.	Mesa y tablado en veinte y ocho reales.	28
11.	Arca y Azador en cinquenta y ocho reales vellon.	58
12.	Arca y torno en treinta reales vellon.	30
13.	Capa nueva en ciento treinta y nueve reales v.	139
14.	Capa vieja en cuarenta reales v.	40
15.	Una burra en ciento cinquenta reales vellon.	150
16.	Una chaqueta en treinta y siete reales vellon.	37
17.	Unos calzones en cuarenta reales vellon.	40
18.	Tenazas, mortero, coque y tinajas en veinte reales v.	20
19.	Ciento de barrilla trigo a diez y siete reales ve-	
	nte mil novecientos quatro reales.	1904
20.	Quatro barrillas de lana a diez reales vellon qua-	
	renta reales.	40
21.	Ciento cantaros vino a cinco reales trescientos.	500
22.	Metalico efectivo mil quatrocientos setenta reales.	1470

Deudas

23.	Deudas Paga deve por las mulas y demas aperos si-	
	ete mil trescientos setenta y dos reales.	1372
24.	Jose Paga por setenta y siete machos cabrios y otros que	
	los quatro mil trescientos cuarenta y ocho reales.	4348

9563

401

253

25.	Los menores hijos de Francisco deiven quatro mil cincientos cinquenta reales vellon	25838 1650
26.	Tomas Mero deive tres mil doscientos cinquenta y cinco reales vellon	2255
27.	José Semper deive quatro mil ciento sesenta y cinco.	1569

Argumentos por desobediencia

28.	Luiso Páya deive seiscientos tres mil ciento ve- inte y tres reales vellon	3123
29.	Maria por la misma causa tres mil dos- cientos sesenta y siete reales vellon	3267
30.	Francisca por igual motivo tres mil dosien- tos noventa y siete reales vellon	3297
31.	Los hijos de Francisco mil quinientos y quatro	1054
32.	Tomas Páya quatrocientos cinquenta reales	450
Y importa el total de los bienes inven- tariados sin haver merito de las existencias que se han segurado para la viuda segun el supuesto numero terreo la cantidad de cien- to diez y nueve mil ochenta y tres reales		<u>119083</u>

Bases de este capital

Primamente para los gastos de funeral y bien de alma del difunto José Páya y Bernar- do Gilbert quando falleció segun testamen- to mil quinientos reales vellon	1500
Item: para los reparados segun el supuesto primero siete mil quinientos reales vellon	7500
Item: por los derechos de esta division incluidos Abogado, Perisano, inventariante, saca de bisbulas y papel sellado mil quinientos reales	1600
Siendo el total inventariado ciento diez y nueve mil ochenta y tres reales vellon	10600
Y las bases diez mil quinientos reales vellon	119083 <u>10600</u>



Reduccion publicada la Constitucion en Madrid y en el 1856.

Lo visto quedan liquidos partibles ciento ochenta mil
 quatrocientos ochenta y tres reales vellon 108483

Los quales distribuidos entre sus partes iguales
 toca a cada uno la de diez y ocho mil ochenta y
 tres reales y siete maravedizes vellon 18080, 57

Adjudicaciones

1 Tomas Paya sea de haver por su legitima
 que acaba de liquidarse diez y ocho mil ochenta
 y tres reales y siete maravedizes vellon 18080, 57

Por la mesera de sus padres tres mil reales 3000 "

Cuyas dos sumas hacen veinte y un mil ochenta
 y tres reales y siete maravedizes vellon 21080 57

Al qual se le adjudica en pago el Mant de
 la Canal anclado bajo el numero primero del
 cuerpo general de bienes en diez y nueve mil ochenta
 y tres reales 19487 "

Item en vacio lo que acabo segun el supues
 to segundo quatrocientos cinquenta reales 450

Item entendra de lo que aduado al numero
 veinte y tres del cuerpo general de bienes ochenta
 y tres reales y siete maravedizes vellon 83 57

Con lo que queda igual y pagado de su
 haver veinte y un mil ochenta reales diez y
 siete maravedizes vellon 21080, 57

Aluisa Paya
 Si la adjudica en vacio lo que acabo se

que el impuesto numero dos tres mil ciento
 veinte y tres reales vellon 3123
 Item la tierra de Colop anotada bajo el numero
 quarto del cuerpo general de bienes en de
 se mil ochocientos treinta reales vellon . . . 17400
 Item la mitad del olivar de Colos en tres mil
 cinco reales diez y siete maravedizos vellon . . . 3055 17
 Importa lo adjudicado diez y ocho mil nueve
 cientos noventa y quatro reales diez y sie
 te maravedizos vellon 14994 17
 Yiendo su haver diez y ocho mil ochenta na
 los diez y siete maravedizos vellon 14040 17
 Es visto la sobran nuevecientos catorce reales . . . 954 "

Los mismos que entregara a su hermano Don
 dentro de quatro meses contados desde es
 ta fecha pagando en el interior lo que cor
 responde a razon de un cinco por ciento
 anual =

Con lo qual queda satisfecha de su haver

Hijos de Francisco Paya

Hende haver por su legitima diez y ocho mil
 ochenta reales diez y siete maravedizos . . . 14080 17
 Por la mejora al Don mil quinientos reales . . . 1500 "
 Que al todo hacen diez y nueve mil quinientos
 ochenta reales diez y siete maravedizos . . . 15580 17
 Si se adjudica en vacio lo que acota el impuesto a
 quando mil quinientos y quatro reales . . . 1054 "
 Item lo que queda al numero veinte y cin
 co del cuerpo general de bienes quatro mil
 novecientos cinquenta reales vellon 11650 "
 Item lo caso y tierras de bankell anotadas bajo
 el numero tercero del cuerpo general de



Declaración y publicación de la contribución en el Real Decreto de 1856.

bienes tres mil setecientos noventa y tres reales 13793
 Item en metálico ochenta y tres reales diez y siete mrs. 69 57
 Con lo que quedan satisfechos y pagados del tanto que han
 de haber diez y nueve mil quinientos ochenta
 reales diez y siete maravedises vellon. 19580 57

Francisca Sayá:

Se le adjudica en sujeción lo que acota el supuesto número
 dos tres mil doscientos noventa y ~~ocho~~ **seis** reales. 3997
 Item lo que aduenda en su marido al número veinte y
 seis del cuerpo general de bienes tres mil dos
 cientos cincuenta y cinco reales. 3955
 Item las dos partes de casa calle del Top número
 septimo del cuerpo general de bienes once mil
 seiscientos veinte reales vellon. 11620
 Importa lo adjudicado diez y ocho mil ciento setenta
 y dos reales vellon. 18572
 Que hacen diez y ocho mil ochenta reales diez y siete
 maravedises vellon. 18080 57
 Es visto la sobra noventa y un reales diez y siete maravedises
 vellon que entregara a su hermano Jose y queda
 pagada. 91 57

Maria Sayá

Se le adjudica en sujeción lo que acota según el supuesto
 segundo tres mil doscientos veinte y siete reales. 3267

Item lo que aduende a mi marido al numero veinte y siete del cuerpo general de bienes quatro mil ciento veinte y nueve reales 11691

Item la casa y tierras de la Sarga anotada bajo el numero cinco del cuerpo general de bienes con la obligacion segun convenio entre la misma y su hermano Don de permitir a este y a su consorte mientras vivan y no mas la entrada en la bodega haer el vino y tenerlo en ella el qual ha de contribuir a la limpieza composicion de tonetes y demas necesario apropiado con su hermano siete mil setecientos ochenta reales 7780

Item la otra mitad del olivar de Cotes anotado bajo el numero dos del cuerpo general de bienes en tres mil once reales diez y siete mrs 3015 1/2

Importa lo adjudicado a esta interesada diez y ocho mil doscientos veinte y siete reales diez y siete maravedizes vellon 18227 1/2

Quiere se haer diez y ocho mil ochenta reales diez y siete maravedizes vellon 18080 1/2

Lo visto la sobran cinco quarenta y siete reales 547 "

Que entregara a su hermano Don con lo qual queda pagada y satisfecha

Jose Paya

Ha de haer por su legitima diez y ocho mil ochenta reales diez y siete maravedizes vellon 18080 1/2

Por su mujer tres mil reales 3000

Que al todo son veinte y un mil ochenta reales diez y siete maravedizes vellon 21080 1/2

Se le adjudica en vicio lo que deve al numero veinte y quatro del cuerpo general de bienes quatro mil trescientos quarenta y ocho 4348

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitados, y publicados en la Constitucion la Real Cedula del 17 de Mayo de 1801.

Item la casa y tierras ancladas bajo el numero 10 del cuerpo general de bienes siete mil setecientos ochenta reales vellon 7780 "

Item todos los bienes muebles desde el numero ocho al veinte y dos inclusive quatro mil quatrocientos veinte y cinco reales 4195

Item cobrara de su hermano Tomas lo que resta de su deuda despues de hecha la retencion que expresa su adjudicacion dentro el termino de quatro meses contados desde la fecha de esta escritura pagando en el interes un quatro por ciento correspondiente al año a la cantidad que le es de seis mil quinientos cinquenta y ocho reales diez y siete maravedises vellon 6558 " 17

Item cobrara de su hermano Luis lo que le sobra adjudicado novecientos catorce reales 914 "

Tambien cobrara de su hermana Maria el sobrante de su haber ciento quarenta y siete reales 147

Cobrara igualmente de su hermano Francisca el curso adjudicado noventa y un reales diez y siete maravedises vellon 91 " 17

Importa lo adjudicado a esta parte veinte y quatro mil doscientos veinte y quatro reales 24264 "

Quiendo su haber veinte y un mil ochenta reales diez y siete maravedises vellon 21080 17

Lo visto le sobran tres mil cinco ochenta y tres reales diez y siete maravedises vellon 3583 " 17

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

[Handwritten signature]

gava los dos entierros y bien de alma de sus pa-
dres mil quinientos reales vellon 1500

Pagava a Vicente Villalba por haver la descripcion de
las fincas de cien reales vellon 200

El papel de Huevos y de nullo quarto para la protoco-
lizacion e respuestas saca de estas Abogado de
visor y Curivano mil quatrocientos reales . . . 1100

Item entregara a sus sobrinos lo que les falta pa-
ra el cumplimiento de su haber ochenta y
tres reales diez y siete maravedises vellon . . . 83

Y con ello quedara igual y satisfecho de su haber y 3183, 17
de lo que le sobra

En muyos terminos dey por bien hukha esta division a mi modo de en-
tender sin enia y conuenia la misma que deso me urge
la aprobacion de los que me la han confiado y para vir-
tar las interpretaciones, quimeras, eliquetas y pleytos que
en lo sucesivo pudieren ocurrir sobre ella hago las rela-
ciones que acultuacion se expresan

1.ª . . . Si dudara que si por el tiempo resultare algun debito a
favor de esta herencia o encuentro de la misma u otro
gravamen que en el auto no se ha tenido presente de vera
satisficiera por todos los interesados a proporcion de lo
que por cada uno se percibe; y si fuere menester
seguir algun litigio ~~o~~ virtud una obligacion de lo-
dos el contribuir a la satisficacion de sus gastos has-
ta su terminacion final; y si alguna de las fincas
resultare estar gravada o quitada al que es adju-
dicada la puente se le indemnizara por los demas
coherederos hasta que todos queden seguros e iguales
en su haver

2.ª . . . Si dudara que cada uno de los seis participantes a sa-
ber Jose, Tomas, Juana, Francisca, Maria y los hijos
de Francisca estan obligados a dar a la viuda Bernar-
da Gibert la abitacion y los diez cahises de trigo annua
mientras viva segun se espusa en el supuesto



Publicada y publicada la constitucion en la Real Cedula del 8 de Agosto de 1856.

terceros sin pleito ni disputa alguna siendo obligacion de los mismos el portar y entregar el trigo en casa de la misma interesada por todo el mes de Agosto de cada año; y dado caso que alguno fuere moroso o no apareciere a la entrega del trigo en la forma referida podra la viuda enagenar un tercio de finca de las adjudicadas al que no pagare sin mas requinto que el de citar en forma al que fuere dueño en aquel acto de lo que se oya a vender o permutar; y para mas castigo de los que fueren morosos en el pago se declara que no tendran derecho alguno a percibir los sobrantes de trigo, vino, dinero ni otros efectos muebles o raices que defore la viuda al tiempo de su fallecimiento todo lo qual se repartira por iguales partes entre todos aquellos que acrediten debidamente haber satisfecho a la misma su parte de trigo y vino en todos los años antes del dia quince de Setiembre con exclusion de los demas que no hagan constar suficientemente haberlo asi verificado; de manera que el que no pague antes del quince de Setiembre en todos los años deara mirarse como a decretado y sin derecho a reclamar cosa alguna de las que la viuda Bernardo Gisbert defore al tiempo de su muerte.

3. Se declara que los enseres y bañinas de traves y tenes el vino con los demas muebles que no aparecen en el inventario y que debamos suponer existen en la casa mortuoria han sido excluidos en el justiprecio de la finca en que existen cada uno de los

mismos conyuntandolos como a otra de las par-
tes de que aquella se compone esto es son parte por mi-
dad de las dos casas existentes en la Sarga =

4. ... Se declara que lo que se da a la viuda Bernarda Gisbert
en el dote, y en lo sucesivo mientras viva se entienda
y ha de ser franco de censo diezmo, contribuciones
y de otro qualquier gravamen

5. ... Se declara que los tonelles y demas ahénas de hauer y
tener el vino de la Sarga por mitad de Don y Maria
Paya; y que si en lo venidero fuesen menester mas to-
nelles para colocar el vino de Don podra este hacerlos
a sus expensas y tenerlos en la bodega tambien mien-
tras viva, con la inteligencia que si la Maria neci-
sitare tambien mas podra hacerlos por si teniendo
los uno y otra en la bodega mirandose siempre
el lugar como a comun interes de la vida del Don
y su consorte

6. ... Se declara que la viuda Bernarda Gisbert se com-
promete y obliga a constituir el dote correspondien-
te a su nueta Lucia Semperi y Paya en recompensa
de los servicios que le ha prestado por el tiempo que
ha estado sirviendola y sirviese en lo sucesivo, y todo
caso que se desavinieren y la despidiere o ella se mar-
chare se vera abonarla el salario correspondiente
anual que suele ganar una mujer entendiendose que
este dote a de sacarse de lo que se da a la viuda anual-
mente y no por los demas interesados en esta herencia
a no ser que por alguna enfermedad consumiere
la Bernarda Gisbert todo lo que se le da o por otra
causa no tuviere bienes disponibles y suficientes
para dotarla en cuyo caso sera obligacion de todos
los interesados (excepto el Sr. Valor como amari-
do de Lucia Paya que no quiere contribuir) en abo-
narle el salario que hemos dicho. Alca. y Gilman



Habilitad y publicadale los libros en el Excmo. Ayuntamiento del 8º 16.

tre mil de mil ochocientos treinta y siete - Antonio Mi-
ro. Y para que la expresada division extrajudicial ten-
ga la validacion que desean los interesados en ella o para
que no haver intervenido el Francisco Julia por acuerdo aue-
renia y consentimiento de todos los herederos que han
demandado en la debida forma y experiencia del
Abogado que la ha formado y especialmente el Abdon
Lator en nombre de los menores se obliga a que estos
no reclamaran semejante derecho ni esta division por
no haver intervenido el Julia quedando de su cuenta y
riesgo quanto sobre todo ello pudiese demandarse por
sus representantes hasta quedar todo transigido y termi-
nado y en su virtud en la forma que mas haya lugar
en derecho convalidados del que les compete de su libre vo-
luntad otorgan: que aprueban ratifican y dan por hecha
perfectamente la expresada particion con sus suposicio-
nes que por el caudal deducciones, adjudicaciones, de-
claracion y todo lo demas que contiene, dandon por entre-
gado mutuamente a su satisfaccion de los bienes aplica-
dos a cada uno; y por no parecer de presente se entre-
ga mediante haver sido cierta y efectiva, como lo con-
fiesan, renuncian la escusion que podian oponer de no
haverles entregado, la ley nueva titulo primero Parti-
da quinta que trata de ella y los dos años que prescribe
para la prueba de su recibio, dandolos por pasados como
si realmente lo estuvieran formalizando a su respecti-
vo favor el resguardo mas eficaz que condeza para
mutua seguridad: en su virtud se despojeran

y apartan por si y sus herederos y sucesores del dominio po
sion y otro qualquier derecho que les corresponda in des
tintamente a los referidos bienes y cada cosa de lo herencia
cediendolo y transparandolo todo entera y reciproamente
sin la menor reserva, puesto que con los que se les han apli
cado u habian satisfechos y reintegrados de su total haber
paterno y materno. Si mismo u confieren el mas am
plio e irrevocable poder que necesitan para que cada uno
tome la posesion de los que le van adjudicados y los enage
ne y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya
adquirida con justo titulo quales lo son la adjudica
cion que se les ha formado y este instrumento, del que
quieran u de a cada uno una copia autorizada con la
insercion de su bispulo, suposiciones declaraciones y de
mas que corresponda para que le sirva de legitimo titu
lo de pertenencia de su haber con la qual sin otro acto
de aprension ^{ha de ser visto} haberse transferido a todos ya cada uno la po
sion y dominio de quanto les va adjudicado. Ademas
declaran que en la salvacion de los bienes inventariados
y en la liquidacion, deduciones cuota o calidad de ley,
aplicados a todos sus, no ha habido lesion engano
ni el mas leve perjuicio por haverla practicado dicho
letrado con rectitud y pureza observando en su distribu
cion y apartamiento la proporcion correspondiente al
haber de cada uno en todas sus clases sin agravio, y en
caso de que se haya hecho, ya consista en error material
de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, deducir,
aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o ig
norancia no se haya tenido presente, se remiten la
cantidad a que ascienda, no mucha o poca, haciendose
donacion pura perfecta e irrevocable de ella, unun
ciando la ley primera titulo once libro quinto Recopi
lada que trata de lo que se vende y permuta, y de otros
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi



Placet a las y publicadas en el Ayuntamiento de Madrid a 10 de Mayo de 1837

lad de lo fusto y los quatro años que prescribe para pe-
 dir la nulcion de dichos contratos e el cumplimiento al le-
 gitimo y verdadero valor de q se habla en ellos. Tambien
 se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros
 bienes o creditos pertenecientes a la presente herencia
 los dividiran entre si con la misma proporcion
 que los inventariados sin diferencia, y con la misma
 prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren debien-
 do ser compelidos a todo esto por todo rigor de derecho
 y via equitativa, como igualmente al pago de costas,
 danos y perjuicios que el que se apodere de los bienes que
 se demuestran ocasionare a los demas coherederos con
 asistencia a su manifestacion para dividirlos entre to-
 dos o deferirlos maliciosamente, o los que causare al
 que se de los otorgantes, por ser moroso en pagar pun-
 tualmente la porcion que le toque de las deudas que
 aparecieren contra el caudal. Igualmente en cumpli-
 miento de lo ordenado por ley nueve titulo quince
 Partida sexta se obligan a la eviccion y saneamiento
 de los bienes aplicados a cada uno, y que si algunos
 salieren fallidos por pertenecer a tercero, o estuvieren
 hipotecados o sujetos a gravamen a responsabilidad
 que por ignorancia o otra causa legal, aunque aqui
 no se especifica no se dedujo se reintegraran de los
 que les quepa y deban repararle; y si se le moviere
 pleyto sobre ellos o qualquiera finca por cosa que
 valga, valdran a su defensa, requiriendoles confor-
 me a derecho haciendolo saber en el termino que

este prefine, y le requirase a sus expensas en todas instan-
cias hasta equivojarle y defante en su quieta y pacifi-
ca posesion, sin que tenga que gastar ni desembolgar
de su caudal la mas leve cantidad; por manera que
si requeridos y citados de juicio en los terminos pro-
puestos no le requirieren, le ha de continuar el deman-
dado sin necesidad de interpedarlos mas en nin-
gun estado del pleyto, pues la primera citacion ha de
ser perentoria para todos los tramites del juicio en
qualquier instancia; y en este caso si obtuvieren senten-
cia favorable le bonificaran y pagaran todas las cos-
tas y gastos que espresen haber copendido y originados
le, sigale por si o valgan de otro a quien satisfaga
el trabajo de su solicitud; y si fuere condenado y despo-
jado de la finca o fincas litigiosas, le han de abonar
enteramente los referidos gastos y perjuicios, el valor
en que se le adjudicaron las fincas de memoria y
los frutos que en virtud de la sentencia haya restitui-
do bajo de la propia pena de expencion y costas, qiran-
don la cuenta entre todos seis. Quedan prevenidos que
de esta escritura o de las tripulas respectivas se tomarse
la correspondiente razon en la contaduria general de
tripulas de esta villa y la de la Ciudad de Gijona en que
están situadas las fincas bajo la pena de nulidad i-
dentro de veinte dias que prescribe la ley y auto acordos
de recopilados y ultima praemática de S. M. Yalcum
plimiento de quanto se han otorgado obligan todos
sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello le
apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros
y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo de-
geron otorgaron y firmo el letrado Don Antonio Mero y

Se ha copiado
con un sello
de su otor-
gamiento.



SELLO 4º
40 M^s

AÑO DE
1837.

Quel tal... 1836

y Floris, no los otorgantes por no saber lo hara por ellos los testi-
 gos preuiales que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y An-
 tonio Villalba el primero de este vicindario y el segundo del
 de la Sarga a todos conyugio deysse = lmen. = pertenecientes noventa =
 cinco = abuda = mil = que = en su = son por = Alio y Diciembre que =
 fut. = medio en = valgo todo = Par. = medio en no valgan

Mariano Garcia
 [Signature]

Antonio Mas
 [Signature]

Antonio Villalba
 [Signature]

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana
 [Signature]

Don Pedro Roca a la
 vez de mi hermano Pascual

En la villa de Alio a los cinco dias del
 mes de Diciembre año mil ochocientos
 treinta y siete: Antonio, el Luciano y testi-

Se los copia por comparecio Don Pedro Roca platerio de este vicindario y disp:
 con un sello q^o fue en el termino de la Ciudad de Taliva y por breuenia de su
 dia de su otorgamiento. **Q** difunto Padre segun division practiada entre todos los intere-
 sados en dicha testamentaria le corresponde en posesion y propiedad
 un pedasso de tierra buelta en la partida denominada la Torre
 de Floris comprensivo de cinco anegadas poco mas o menos lin-
 dante con tierras de Jose Ortoneda con las de un tal Pascual por
 apodo el Bello y con el rio de Alioda el qual ha determinado en-
 der a Francisco Garcia y Murillo vecino de la expresada Ciudad
 y para que tenga efecto mediante a no poderlo realizar por si
 el otorgante por tener de la presente otorga: queda y confiere

[Large decorative flourish]

todo su poder cumplido libre, pleno especial y bastante qual en derecho
requiere y necesario fuere a favor de su hermano Don Pasqual Poca
que se halla presente y el cargo de este poder aceptante para que en nom-
bre del otorgante y representando su persona, raiones y lere-
chos pueda vender y ceder al referido Francisco Garcia y Murillo
el pedazo de tierra de que se hecho mención por el precio de ciento cin-
quenta y cinco libras cantidad con que se halla convenido con el
otorgante cuyo precio perciba otorgando la escritura de venta que
le de pago a favor de dicho comprador con todas las clausulas en dere-
cho necesarias y en particular la de evicción. Pudiendo presente el es-
presado Don Pasqual Poca dijo: que aceptava el poder que en esta
escritura se le confiere el qual ofrece desempeñar bien y fielmente
y en el modo y forma que se designa su hermano Pedro quien
ofrece estar y pasar por quanto dicho apoderado se practique. Las
cumplimentado obligan mis bienes y rentas hereditas y por heaca
dan poder a los Señores Jueves y Justicias de S. M. para que a ello
les aprueben como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
lo recibien: renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor
con lo general en forma. En lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo presentes por testigos Mariana Garcia Llanuena y San-
dro y Carbonell sorteados de tanas ambos de este quindario a to-
dos congojo doysse

Pararal Poca
Pedro Poca
Autemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Cediente de Rosa Matarredona | En la villa de Alcey a los quinze
dias del mes de Diciembre año mil
ochocientos treinta y siete: Autemi el berriano y testigos

Se ha dado
copias con un
nello 3.º en 8.
de Octubre
1838.



Se ha dado
 copia con un
 n.º 3.º en 8
 de Octubre
 1838.

Mica Matarridona viuda del difunto Francisco Saura de este
 condado dijo: Que en veinte y dos de Agosto del pasado año mil ochocientos
 treinta y quatro otorgo testamento juntamente con su
 difunto marido ante el Curiano Vicente Jimeno y en treinta
 y uno de Mayo del corriente año un codicilo ante Don Tomas
 Saura Curiano ambos de esta vicindad de los quales ha deter-
 minado quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras y po-
 niendolo en ejecucion por via de codicilo, o en la forma que mas
 haya lugar en derecho, ordena, declara, y manda lo siguiente

Quiere que despues de los dias de la otorgante se hagan
 de sus bienes sus partes iguales entre todos sus hijos e hijas pero es su
 voluntad que su hijo Vicente Saura y Matarridona consorte de
 Don Melle saque la porcion de bienes que por la testadora le
 pueda tocar y pertenecer en la guardilla o Porti de la casa
 en que mora en la parte que le cupo a finis de pariter Alba-
 niles cuya casa esta situada en el poblado de esta villa y calle
 llamada de la Torbello unataada bajo el numero sus lindante
 por un lado con la de Maria Muller consorte de Don Pedro
 Juan Torra y por el otro con la de Francisco Pedrenera que re-
 sponde a la otorgante parte de ella por compra hecha de-
 xante la extinguida sociedad conyugal con Francisco Saura

Quiere y manda que si alguno de sus hijos e hi-
 jas se opusiere a lo que queda manifestado que el que tal hiciere
 por su inobediencia solo percibira de herencia la legitima
 que por derecho le corresponde, entendiendose todos los demas
 obedientes mejorados en tercio y quinto

Todo lo qual quiere que valga en la via y forma que
 mejor haya lugar en derecho, y manda se guarde, cum-
 plase y obedezcamos en todo lo que en el presente testamento
 contiene

pla y espente inviolablemente; y revoca y anula el testamento
y codicilo arriba dicho en todo lo que fuere contrario a este codi-
cilo, y en lo que sea conforme con el, y en todo lo demas lo aprue-
va, ratifica y deja en su fuerza y vigor para que susti-
me por su ultima deliberada voluntad, y con ningun
motivo ni pretexto se contravenga. Asi lo dijo otorgo y me
firmo por no saber lo hara por ella dos de los testigos que lo fue-
ron Jose Marti fabricante de papel, Miguel Ruiz tratante y Ma-
riano Garcia y Carbonell limanuenne todos tres de esta villa ve-
cinos y moradores a todos con que soyfe

Mariano Garcia

José Martí

Antoni
Sandro Garcia y Vilaplana

Poderes especiales Don Jose Gualbes
a favor de Don Antonio de la Fuente

En la villa de Alcey a los veinte
y dos dias del mes de Diciembre
año mil ochocientos treinta y siete

Se ha dado co-
pia con un re-
quisito de
20 de Dec.
1837

ti: Antoni el herivano y testigos que se expresaran compare-
cio Don Jose Gualbes y Gualbes del Estado Noble de este reino
dario y dijo: Que teniendo que presentar exposicion en la junta
de liquidacion establecida en la ciudad de Valencia para recoger
de esta oficina la certificacion de credito que correspondo y
no poderlo hacer personalmente, para que tenga efecto de su
grado y virtud viene por tenor de la presente otorga: Que da
y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante, espe-
cial y el necesario en derecho a Don Antonio de la Fuente
vecino de la expresada ciudad ausente a este otorgamiento
pero como si presente fuese y el cargo de este poder suplantado pa-
ra que en nombre del Señor otorgante y representando su persona
acciones y derechos pueda formar y presentar en la junta
de liquidacion de que se habla mencion la exposicion o expo-
siciones que sean necesarias y recoger de la misma la certi-

Se ha da-
pia con
lo de en
Die.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Placetado, publicada la constitucion en el Real decreto del 19 de

firmacion de credito que en tiempo se espida en virtud de las
mismas y en fin para entender en quanto haya de practicar
se hasta obtener el documento de nuevo lamina para que
de este modo queden asegurados los intereses y derechos del
Señor clergante. Cuyo el poder mas eficaz, especial, y am-
plio que para todo lo expresado reunite en mismo le da y
confiere con incidencias y dependencias sujeciones y conse-
dades con facultad de que lo pueda substituir quantas ve-
ces le parezca para el mas puntual y pronto desempeño de las
diligencias que devan practicarse. En cuyo testimonio asi lo
dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano
Garcia emanuense y Leandro Garcia y Carbonell notario
de ambas partes de este vicariato a todos cuyos doy fe

liramentados haer formar y que valgan
Josi Foralbes y Foralbes

Autenti
Leandro Garcia y Carbonell

Partes Viente Donnuent. In la villa de Alcey a los veinte y nueve
a Juan Esterno y Rico y otros dias del mes de Diciembre año mil
ochocientos treinta y siete. Autenti el

Si ha sido en vicario y testigos que se expresaron comparecio Viente Do-
pia con un n. menah y Minara labrador sueno de Torremannanas y difo:
Diciembre 1857. Fue tiene una hija llamada Viente Donnuent y Donnuent
la qual ha sido de tan mala indole y perversas inclinacio-
nes que le han precisado a corregirla por medios suaves
y aun de rigor en fuerza de la patria potestad que tiene

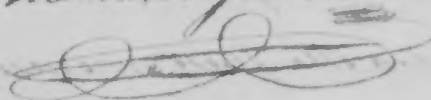
sobre la misma pero ella acusada al parecer de personas
de pensamientos no muy rectos ha desatendido los consejos sa-
ludables de su padre entregandose a un modo de vivir escanda-
loso en terminos que avergonzada de sus procedimientos se ha
ausentado de la casa paterna marchandose fugitivamente
sin permiso ni beneplacito de su padre albergandose en la
casa de Beneficencia o maternidad de la Ciudad de Alican-
te y como por el Presidente de la Junta municipal de la mis-
ma se le reconoce para que abone los gastos ocasionados por
la misma en dicha casa y para que se presente a fin de tra-
tar lo que corresponda sobre tal particular no siendole de-
bible su presentacion personal ni menos creyendose pueda ser
obligado al apronto de cantidad alguna por los desvarios de
una hija inobediente a los preceptos saludables de su padre
otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno,
bastante, especial y el necesario en derecho a Francisco Colo-
mo y Diego Albanil y tratante de este vecindario, Don Anto-
nio Perez Lanasate del comercio de la Ciudad de Alicante
Gil Mira y Francisco Carbonell el primero procurador del
numero y el segundo medico ambos vecinos de la Ciudad
de Lixora asentados a este otorgamiento pero como si pre-
sentes fuesen y el cargo de este poder aceptantes para que
en nombre del otorgante y representando su persona auto-
res y derechos todos juntos o cada uno de por si simul el
insolidum comparezcan o comparencia uno de ellos ante di-
cha Junta municipal de Beneficencia de Alicante y trate,
examine, indague, concuerde o negocie quanto correspondo
sobre las reclamaciones que se hacen al otorgante y dado caso
de exigirse alguna cantidad lo proteste pagar tan solo
de los bienes que pertenecer puedan a la referida su hija por
herencia de su madre previendo antes la liquidacion de
quantos que corresponde sobre la lactancia y demas que la
misma tenga ganado en dicho establecimiento y para que
practiquen las oportunas diligencias a fin de que dicha

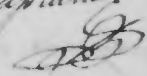


Substituido por el Real Decreto de 1856.

Vienta Domenech su hija quede enerrada en una clausura honesta y aprovada por las leyes por el tiempo que si conceptue necesario con el objeto de que si enmienda y corrija de sus cosas entregandola para ello a Justicia competente procediendo en todo conforme a derecho y si para ello fuere menester seguir algun litigio comparezcan dichos apoderados todos o uno de ellos ante los Jueses de paz e intenten el medio de conciliacion establecido por la ley pidan notificaciones de los fallos que se oyan y acudan ante el Jues que corresponda. Y generalmen te para todos sus pleytos causas y negocios civiles y crimina les activos y pasivos convenidos y por convenir y alli consti dos presenten pedimentos hagan requerimientos citaciones protestas y emplazamientos ni queun y obgeten lo contrario y en termino de prueba ten la necesaria con testigos y otros documentos: obgeten tambien y contradigan los que por la parte adversa se ganaren y presentaren sucesos Jueses Es crivanos y otros ministros hagan y pidan si hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia deisorios y otros que convengan insten embargos de embargo venta y remate de bienes acepten transposos tomen posesiones y amparos concluyan pidan y oyan autos interlocutorios y sentencias definitivas concienten lo favorable y de lo dd verso y perjuricial recurran apelen y suploquen sigan recursos apelaciones y suplicas pidan costas las sean y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias juridi cas y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si

haría y practicar podría siendo presente, pues el poder mas efi-
caz, especial y amplio que para todo lo expresado necesitan
en mismo les da y confiere con creidencias y dependencias
anexidades y conexidades con libre franco y general adminis-
tracion. En cuyo testimonio así lo dió otorgó y no firmo por
no saber lo hará por el uno de los testigos que lo fueron Ma-
riano Garcia y Blas Garcia y Carbonell ambos de esta ciudad
rio a todos conoço doyfe =

Mariano Garcia


Antoni
Landro Garcia y Vilaplana


Poderes especiales Pedro Voblet
mayor a Francisco Manes

En la villa de Alcoy a los tre-
inta dias del mes de Diciembre
año mil ochocientos treinta y

Se ha dado
copia con un
sello segundo
en 31 de Diciembre
1837

Antoni el Curioso y testigos compareció Pedro Vo-
blet mayor mesonero de esta ciudad y de su buen grado
y cierta y sinicia dió: Fue teniendo que entablar solicitud
o queja ante la Reverentísima Diputación provincial
establecida en la ciudad de Alicante y urle imposible el
poderlo realizar personalmente otorgar: que da y confiere
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante
qual en derecho se requiere y necesario sea a favor de
Francisco Manes y Morina del propio vecindario que u-
lo preunte y mas abajo acceptante, para que en nombre
y representacion del otorgante pueda firmar la exposicion
o exposiciones que tenga que introducir en la indicada
Diputacion y solicitar en la misma un pronto y favo-
rable decreto a la justa demanda que tiene que deducir
documentandola con la certificacion que ha instancia
del otorgante a librado el Secretario del Ilustre Ayunta.

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Plubilitud, p[ro]bada la Constitucion en el Ayuntamiento del 896
 miento constitucional de esta villa en que se inserta no solo
 la expresion del otorgante y de Teresa Visado si que tambien
 el decreto que en vista de ella ha acordado dicha corporacion
 con el que le parece se ha otorgado la libertad que tan sabiame[n]te
 mente ha dispensado a todos los españoles la augusta Rey-
 na Gobernadora. Y finalmente para que practique quan-
 tas diligencias considere del caso y las mismas que el otor-
 gante por si haria y practicar podria siendo presente.
 Pues el poder mas esp[er]to y amplio que para ello necesita
 se mismo le da y confiere con incidencias y dependencias
 ansiedades y conseruidades que de todo se releva en forma.
 Y enterado el Francisco Manes del poder que se le confie-
 re dijo: que lo cumplava y ofese de cumplir bien y fiel-
 mente el cometido que se le ha confiado. En cuyo testimo-
 nio asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presen-
 tes por testigos Mariano Garcia Immanuel Sandoz Gar-
 cia y Carbonell soladores de lanas y Blas Garcia todos
 tres de esta villa vienos y moradores a todoz conoço-
 doys

Ludro Toblet

Antena Francisco Manes

Severdo Garcia y Vilagstana

<p>Protesto de pago de letra Don Antonio Pasqual Soler</p>	<p>en la villa de Huey a los treinta y diez del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Escrivano siendo como</p>
---	---

Se ha dado ¹⁰ la una y media de la tarde de este día por un feriado el de un
pía con un n.
No 2 en los veintinueve y el siguiente a instancia de Don Joaquín Manuel
de Lugo 1838 Lardo del comercio de esta vecindad, me he constituido en la

L casa morada de Don Antonio Pasqual Soler sita en la calle
de San Nicolás otra de las que componen este poblado, y
haviendole hallado al salir de ella, le he presentado y re-
querido para su aceptación y pago con la letra que con-
tra el mismo a girado la casa de Seytre y hermanos
establecida en la villa y corte de Madrid que á la letra
"diez" Terera clase Mil novecientos veinte y uno = Ma-
"drid coto de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete
"Por reales seis mil 47 = Al treinta y uno corriente se
"servirá V. mandar pagar por esta primera de cambio
"a la orden del Señor Don Joaquín Manuel Lardo la can-
"tidad de seis mil reales vellon en oro u plata efectivo
"valor en cuenta con dicho Señor que entera V. en quin-
"ta según o sin aviso de Al Señor Don Antonio Pasqual
"y Soler = Aleoy = Seytre hermanos" Conquerda bien
y fielmente con su original que por ahora queda en
mi poder á que me remito. En su virtud por dicho
Pasqual y Soler se me respondió que no puede ni quie-
re, ^{ni pagar la primera letra} por no considerarse deudor a la casa de Seytre her-
manos de la cantidad que le han girado como se dedu-
ce de la contestacion que obra en su poder dada por la
casa de Seytre hermanos en que se le anuncia que el pla-
no de seis mil reales que ha de vencer en el día de ma-
ñana corre al cuidado de Don Antonio Valero de este
comercio y que con este ^{debe} entenderse directamente por
un asunto ventilado para dicha casa. Por todo lo qual
yo el Escribano la protesto las sues en derecho neces-
rias y comino a dicho Señor Pasqual y Soler que los cambios u
cambios, encomiendas, costas, daños intereses y menoscabos

Primera mente declara que sus unicos Magdalena, Antonio Don Jose Molle
Presbitero como igualmente el ahora defunto Vicente Molle se
letraron entre si el correspondiente inventario de los bienes
y efectos recayentes en la herencia de la madre comun Rosa
Carbonell aunque retrospectivamente y anualmente que
daron contentos satisfechos y pagados de aquella herencia lo
qual declara para descarga de su conciencia y con el fin
de remover etiquetas entre sus referidos herederos y para
mejor conseguirlo es su voluntad que el que nueva o otra
me cosa alguna sobre dicho inventario quiere que sea la heren-
de mas que la legitima que por derecho le corresponde pero si
estan todos conformes en esta declaracion se daran las par-
tes iguales de los bienes del otorgante.

Declara estar deviendo a Rosa Ruiz viuda de Vicente Molle la
cantidad de veinte diez libras que percibira en la casa que
el otorgante posee en el caserio de Carananchal termino
de este poblado lindante con casa de los herederos de Pa-
qual Rojas con la de Pedro Landa y por espaldas con tier-
ras de Don Nicolas Mouillon debiendo cargarse esta
interesada la parte de censos que le corresponden del que
tiene cargado dicha casa y todo esto es procedente de los
muertos y buenos servicios que ha recibido esta recibien-
do y espasa recibis de la mencionada Ruiz =

Tambien es su voluntad que si la mencionada Ruiz quando
fallecer el otorgante ceda el valor de sus cosas o algunas
muebles al valor que conste en su carta dotal de los con-
dona hasta en cantidad de doscientos reales vellon y pro-
hibe que no sea pueda entender como alguna cosa de sus
herederos mas que la legitima, igualmente quiere que si la



Rebolledo, publicada la Constitución en el día quince del mes de octubre de 1857. Quez dos costales o bien sean ocho barchas de grano del que haya en la casa del otorgante quando fallezca: Todo lo qual quiero ordeno y mando que se tenga por adueño y aumento del mencionado testamento para que se cumpla despues de los dias del codicilante sin la menor replacia ni disputa de pades como deya en un fecho y en que la parata se dispensacion testamentaria para su debido cumplimiento en todo lo que no sea contrario al parente debido y en lo que sea conforme lo expresado desde ahora. Asi lo diyo otorgo y firmo siendo testigos Mariano Garcia Bla Garcia y Carbonell y Don Jose Muni todos de este vecindario a todos congojos deofe.

Visente Motta

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocelo de las escrituras publicas que hoyfe han pasado ante mi Leandro Garcia y Vilaplana escriuano de su Magostad publico y Real en todos sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la villa de Aleog y de las mienca vecino en el presente año mil ochocientos

treinta y siete comprensivo de ciento ochenta y cinco fo-
jas: Y por ser así lo signo y firmo en dicha villa a los
treinta y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
treinta y siete



Leandro Garcia y Cordero

sofo.
a los
scho.

SELLO 4
40 M.



AÑO DE
1837.

Substituto y suplente de la Substitución del 4 de agosto de 1836.

B. Ma

117
3rd

117
3rd

[Faint, illegible handwriting]

